

00721
271



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**“LA INTERVENCIÓN CIUDADANA EN LA
PRESERVACIÓN DE LA ESCENA DEL CRIMEN”**

**TESIS POR INVESTIGACIÓN
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
ABDIA EDITH FERNÁNDEZ POZOS**

ASESOR: LIC. SERGIO ROSAS ROMERO



CIUDAD UNIVERSITARIA

2003

A



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



REPUBLICA NACIONAL
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL
OFICIO INTERNO: FDER/133/SP/06/03
ASUNTO: APROBACION DE TESIS

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

La alumna FERNANDEZ POZOS ABDIA EDITH, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del LIC. ISAAC SERGIO ROSAS ROMERO, la tesis profesional intitulada "LA INTERVENCION CIUDADANA EN LA PRESERVACION DE LA ESCENA DEL CRIMEN", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor LIC. ISAAC SERGIO ROSAS ROMERO, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "LA INTERVENCION CIUDADANA EN LA PRESERVACION DE LA ESCENA DEL CRIMEN" puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a la alumna FERNANDEZ POZOS ABDIA EDITH.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquel en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., 4 de junio de 2003.

LIC. JOSE PABLO BATIÑO Y SOUZA.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

JPPS/ipp.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

B

A DIOS:
Por haberme dado la vida.

A MIS PADRES:
Por el apoyo, comprensión y cariño
brindado a lo largo de la vida.

A MI ABUELITO RAFAEL:
Quien siempre me alentó a
terminar mis estudios

A MI FAMILIA:
Por su confianza

A JOSÉ ARMANDO:
Por su amor, cariño y
maravillosa compañía

A LA UNAM:
Por la vida académica que
me permitió desempeñar

A MI ASESOR:
Por su tiempo, dedicación
y paciencia en la realización
de la presente investigación.

A MIS PROFESORES,
Compañeros y amigos.

INDICE

"LA INTERVENCIÓN CIUDADANA EN LA PRESERVACIÓN DE LA ESCENA DEL CRIMEN"

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL CRIMEN.

	Página
1.1. Tiempos Primitivos	4
1.2. Época Antigua	12
1.2.1. Mesopotamia	13
1.2.2. Egipto	15
1.2.3. China	18
1.2.4. Israel	22
1.2.5. India	25
1.2.6. Grecia	27
1.2.7. Roma	34
1.3. Edad Media	46
1.4. Evolución a partir del siglo XVIII en Europa	59
1.4.1. Italia	59
1.4.2. Alemania	68
1.4.3. España	75
1.4.4. Francia	81
1.5. Evolución en América	85
1.5.1. Argentina	89
1.5.2. Estados Unidos	97
1.5.3. México	102

CAPITULO II GENERALIDADES EN TORNO A LA ESCENA DEL CRIMEN.

2.1. El Derecho Penal	119
2.2. La Criminología	123
2.3. La Criminalística	129
2.4. Relación entre el Derecho Penal, la Criminología y la Criminalística	139
2.5. Criminalística de Campo	149
2.6. Criminalística de Laboratorio	154
2.7. Concepto de Escena del Crimen	164
2.8. Ubicación de la Escena del Crimen	176

2.9. Protección de la Escena del Crimen	184
2.10. Observación de la Escena del Crimen	195
2.11. Fijación de la Escena del Crimen	201
2.12. Los Indicios en la Escena del Crimen	212
2.13. Levantamiento y Embalaje de Indicios en la Escena del Crimen ..	222

CAPITULO III LA ESCENA DEL CRIMEN Y LA INTERVENCIÓN CIUDADANA.

3.1. La Preservación o Conservación de la Escena del Crimen como parte de la Investigación del Delito	235
3.2. Finalidad de Preservar la Escena del Crimen	247
3.3. Formas y Métodos para Preservar la Escena del Crimen	262
3.4. Personas que deben acudir a la Escena del Crimen	277
3.5. La Presencia Ciudadana en la Escena del Crimen	301
3.6. Concepto de Intervención	307
3.7. Concepto de Ciudadanía	312
3.8. Consecuencias de la Intervención Ciudadana en la Escena del Crimen	316

CAPITULO IV MARCO JURÍDICO.

4.1. Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos	324
4.2. Código Penal Federal	338
4.3. Código Federal de Procedimientos Penales	349
4.4. Código Penal para el Distrito Federal	362
4.5. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal	373
4.6. Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República	402
4.7. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal	416

CONCLUSIONES	452
PROPUESTAS	459
BIBLIOGRAFÍA	463

F

INTRODUCCIÓN

En la presente investigación se encuentra contenido el aspecto histórico, conceptual y legislativo de la denominada escena del crimen o lugar de los hechos como se hace llamar en nuestro país. El objetivo es hacer partícipe de nuestra inquietud a todo aquel que tenga entre sus manos ésta investigación. Para lograr el estudio de ésta figura hemos dividido nuestra panorámica en cuatro capítulos.

Dentro del primer capítulo básicamente se tratan aspectos relacionados con el surgimiento de los crímenes y su evolución histórica hasta llegar a configurarse como delitos, así como también se pretendió indagar si a través de la historia, la humanidad ha mostrado importancia o interés por el lugar de los hechos. Vagamos desde los tiempos primitivos pasando por la época antigua atendiendo a civilizaciones como Mesopotamia, Egipto, China, India, Israel, Grecia y Roma, y hasta llegar a la Edad Media en Europa.

Posteriormente seguimos con el tratamiento de Italia, Alemania, España y Francia en su desarrollo criminal a partir del siglo XVIII. Culminamos el estudio abordando el Derecho Penal del Continente Americano en especial de Argentina, Estados Unidos y finalmente de México.

Para el segundo capítulo nos adentramos a estudiar cuestiones generales relacionadas con la escena del crimen, no sin antes establecer la relación existente entre la ciencia del Derecho Penal, la Criminología y la Criminalística.

Poco a poco se desglosa que la investigación del delito comprende dos grandes partes, donde interviene indudablemente la Criminalística: la investigación criminal en sí, sujeta a la Criminalística del Campo que se encarga de realizar la ubicación, protección, observación, fijación, levantamiento y embalaje de indicios en el sitio del delito; y la otra parte donde se examinan los indicios encontrados dando lugar a que actúe la Criminalística de Laboratorio. Se conceptualiza la

escena del crimen y cuantos tipos de escena existen. Así como también se determina que es la ubicación, protección, observación, fijación, levantamiento y embalaje de indicios, de igual manera cuáles son los indicios más frecuentes de encontrar en el lugar de los hechos.

En el tercer capítulo concebimos la importancia jurídica que tiene conservar la escena del crimen como parte nodal en la investigación de un delito. Entre las finalidades de tal actitud, encontraremos la principal que es llegar a la verdad histórica de los hechos. Pasamos al análisis de las formas y métodos para preservar la escena del crimen, esto es, las medidas planeadas e improvisadas que se pueden adoptar para llegar a la eficaz conservación de la evidencia.

Dentro de éste tercer capítulo destacamos la presencia en el lugar de los hechos del personal autorizado en aras a efectuar la investigación. Asimismo hacemos hincapié en la presencia ciudadana en ese lugar y las formas en que puede intervenir y ocasionar una alteración de la escena y consecuentemente de los indicios. Parte final de éste capítulo comprende las consecuencias que se derivan de la intervención ciudadana en la escena del crimen.

En el cuarto y último capítulo, estrictamente nos avocamos a recorrer los distintos ordenamientos jurídicos iniciando por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Después analizamos diversos preceptos del Código Penal Federal y del Nuevo Código Penal de Distrito Federal con el propósito de excluir las posibles analogías entre la alteración de la escena del crimen y otras figuras como son por ejemplo el encubrimiento, la simulación de pruebas y otros. en cada una de éstas legislaciones proponemos la inserción de un tipo penal que sancione penalmente la alteración de la escena del crimen por parte de los ciudadanos. También examinamos disposiciones de los correspondientes Códigos de Procedimientos para determinar como se podría proceder en caso de tipificarse el delito. Finalmente recurrimos a las Leyes Orgánicas de las procuradurías tanto de la General de la República como la del Distrito Federal.

De ésta manera, el estudio de la escena del crimen mostró que es necesaria la creación de nuevas figuras jurídicas que sancionen conductas que atenten contra la administración de justicia.

Por último, hemos de expresar la satisfacción encontrada durante el trascurso de ésta investigación, misma que se realizó con el mayor de los esfuerzos, esperando despertar en los lectores algo que desde las más antiguas civilizaciones poco se ha visto: el interés por la escena del crimen y su debida conservación para la adecuada investigación del delito.

CAPITULO I EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL CRIMEN.

Al hablar del crimen, a menudo nos viene a la mente la comisión de un delito, motivo por el cual cuando nos llega la noticia de que se ha cometido un crimen, suponemos que se ha llevado a cabo un delito, esto es, una conducta contraria a la ley, así como igualmente contradictoria a los preceptos normativos existentes, y por cuya conducta debe darse un castigo, traducido en la imposición de una pena al autor o autores del ilícito cometido.

Sin embargo, esta percepción que tenemos hoy en día del crimen, resulta inapropiada con relación a la concepción que del mismo tenían los grupos primitivos, debido a que como se señaló, actualmente para que exista delito se entiende necesaria la existencia de una ley penal que regule la conducta de los integrantes sociales.

De tal manera, que si tomamos en cuenta lo anterior, si en aquellos tiempos no existía la ley penal, entonces podría interpretarse que tampoco existían los delitos, o por lo menos, no se les denomina así, sino que se consideran crímenes, entendiéndolo por conductas antisociales porque son contrarias a lo establecido por el grupo social al que se pertenece.

Por ello, resulta importante señalar, que al hacer referencia al crimen, también nos estamos enfocando al delito, puesto que el delito siempre llevará implícita la realización de una conducta criminal. Ahora bien, el estudiar el crimen nos lleva a determinar sus precedentes más remotos, buscando así la respuesta a interrogantes como: ¿Cuándo se dio por primera vez la comisión de un crimen? ¿Quién lo cometió? ¿Cuál fue el castigo?.

La respuesta a estas interrogantes no resulta fácil de encontrar, puesto que se dice que "el crimen es tan antiguo como la existencia del hombre mismo", dicho

que nos lleva obligadamente a estudiar la historia del hombre. Desde el punto de vista criminal, la historia del hombre se narra describiendo una serie de conductas criminales que los hombres han cometido a lo largo del tiempo, como por ejemplo: robos, homicidios, violaciones, crímenes de guerra, entre otros.

Conductas que afectaban directamente a un individuo, más también tenían repercusiones entre los otros integrantes del grupo. Asimismo y en forma aparejada desde el inicio de la vida del hombre de contrarrestar la actividad delictiva. La forma hallada por el propio hombre para restringir su actuar, es la aplicación de un castigo o sanción, hoy llamada pena.

Esto, nos pone a pensar que tanto la historia del hombre, como la historia del crimen corren paralelas una de la otra, y por lo tanto, en el momento mismo en que el ser humano existe sobre la tierra, desde entonces, ha existido el crimen. Por ello, resulta importante recordar dos situaciones relacionadas con el principio de la existencia del hombre, que aún cuando revisten su mayor importancia en el ámbito religioso, no dejan de ser trascendentes para el ámbito del derecho.

Así, desde el punto de vista religioso (básicamente para el judaísmo y el cristianismo), la creación del cielo, la tierra y todo lo que en ellos hay, es obra de Dios. Asimismo, conforme al texto bíblico, la aparición del hombre es atribuida a la obra creadora de Dios, como también lo es, la existencia de su compañera, quienes juntos habitaron el paraíso.

Sin embargo, desde el momento en que son creados hombre y mujer, son objeto de restricciones, limitaciones diríamos en su actuar. Ello lo podemos derivar de la Sagrada Biblia, en donde se señala que Dios le dio al hombre la siguiente indicación: "Puedes comer de la fruta de cualquier árbol del paraíso; pero no vayas

a comer de la fruta del árbol de la ciencia del bien y del mal; pues el día que de él comas, morirás seguramente.”¹

Lo anterior, está considerado como la primera violación cometida por el hombre a un mandato, porque la conducta realizada por el hombre va en contra de lo ordenado por Dios, en virtud de que el hombre al comer el fruto que le es prohibido, desobedece así a Dios y por ello el hombre va a ser expulsado del paraíso, como castigo a su desobediencia.

De igual manera, siguiendo con éste orden de ideas y siguiendo con la Sagrada Biblia, se tiene que el primer crimen cometido por el hombre se suscita cuando Cain asesina a su hermano Abel. “Y una vez le dijo Caín a su hermano Abel: ‘salgamos al campo’. Y estando en el campo, se echó Caín sobre su hermano Abel y lo mató.”²

Estos dos hechos, tanto el comer la “fruta prohibida”, como el “asesinar”, fueron los que ocasionaron que Dios cuestionara al hombre para conocer el porque de sus conductas. De ésta manera Dios realiza al hombre una especie de lo que algunos llaman el primer interrogatorio criminológico, ya que se establece una comunicación entre Dios y el hombre.

En el primero de los casos Dios pregunta al hombre: ¿Dónde estas? ¿Quién te informó que estabas desnudo? ¿Acaso has comido del árbol del cual yo te mande que no comieras?. En el segundo de los casos, también Dios cuestiona a Cain ¿Dónde está tu hermano Abel? ¿Qué es lo que has hecho?.

El segundo hecho, es decir, donde Caín mata a su hermano Abel, está considerado como se señaló, el primer crimen de la historia del hombre. De ahí, tal vez, surge la idea de relacionar necesariamente un crimen a un hecho

¹ Sagrada Biblia. Tr. Pbro. Agustín Magaña Méndez, Septuagésima sexta edición, Editorial Paulinas, México, 1999, Pág. 25.

² Ibidem. Pág.26.

sangriento y privativo de la vida, aunque si partimos de la idea expresada al inicio del tema, encontraremos que un crimen no se sujeta a éstas características, ya que el crimen es todo actuar delictivo.

Estas dos situaciones, hicieron aplicables también, lo que llamaríamos las primeras penas o castigos. El hombre y su compañera al desacatar lo ordenado por Dios son expulsados del paraíso; mientras que Caín al atentar contra su hermano Abel, recibió como castigo que Dios lo echara de la tierra en la que habitaba.

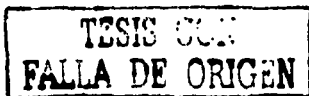
De ésta manera, el judaísmo y el cristianismo narran el origen del hombre, pero implícitamente se refieren a la actividad delictiva del hombre. No obstante, como refiere Luis Rodríguez Manzanera: "La historia se repite en todas las religiones, en todas las mitologías, así en nuestros pueblos de América, en el Popol Vuh los primeros hombres se vuelven Contra el creador y son terriblemente castigados."³

Es de entenderse, entonces, que desobedecer y recibir castigos por el desacato acaecido, no es propio ni exclusivo del judaísmo, como tampoco lo es del cristianismo, ya que en todas las religiones sucede algo similar; incluso no debe circunscribirse el actuar delictivo al espacio religioso, fuera de éste, dentro del orden social su comisión es cosa de todos los tiempos.

1.1. Tiempos primitivos.

Para hablar del hombre primitivo, es menester, conocer como se organizaban, a que le temían, en que forma se podían hacer daño y de que manera se castigaba al individuo que ocasionaba malestar o daño a otro integrante del grupo o al grupo en su totalidad. Cuestiones de gran importancia, pues en ellas podemos encontrar el origen de algunas instituciones existentes actualmente.

³ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, La Criminología, Decimo primera edición, Editorial Porrúa, México, 1997, Pág. 144.



Henry Summer Maine, señala: "La dificultad que se nos presenta para comprender las instituciones primitivas está en su grosería y en su extravagancia, no en su número ni en sus complejas relaciones. Sorprenden profundamente cuando se las mira desde el punto de vista moderno; pero, cuando ésta sorpresa ha pasado, se hallan en ellas relaciones sencillas y poco numerosas. Y, de todos modos, aunque costase el trabajo que no cuesta comprenderlas, éste trabajo no sería inútil cuando se trata de hallar el germen de donde han salido todas las restricciones morales que limitan nuestras acciones y dirigen nuestra conducta en el tiempo presente."⁴

El estudio de los grupos primitivos encuentra aquí una justificación importante. Conocer sus rasgos más característicos ayuda a encontrar sus costumbres y tradiciones como un fundamento base en las estructuras organizativas y dirigentes que día con día alcanzaron mayor desarrollo. Habrá algunas que al volverse obsoletas quedaron estancadas en alguna época. Sin embargo, algunas de las instituciones conocidas en nuestra era son producto directo de aquellas rudimentarias maneras de organización.

Es por ello que, al hablar del hombre primitivo, resulta inevitable remontarnos al estudio de dos figuras clave, directrices básicas de las sociedades de aquellas épocas. Dichas estructuras son: el tótem y el tabú, ambos con algún contenido de tipo religioso y que constituyen una de las características principales de las tribus y los clanes.

El hecho de que el tótem y el tabú sean de contenido religioso, algunos estudiosos de la evolución humana, lo sustentan en la idea de que los hombres se adhieren a las creencias religiosas porque encuentran en ellas una especie de refugio a sus emociones: el temor, el miedo a diversas cuestiones como la enfermedad y la muerte, y porque no decir que también a sus alegrías.

⁴ SUMMER MAINE, Henry. El Derecho Antiguo. Parte General, Tr. A. Guerra, Editorial Civitas, Madrid, 1993, Pág. 86.

Luis Rodríguez Manzanera, refiere: "El tótem es un animal, planta o fuerza natural, que es el antepasado del clan o grupo y que es al mismo tiempo su espíritu protector y bienhechor. El tótem implica una relación sanguínea, ya que se transmite hereditariamente, tanto por línea paterna como materna."⁵

De acuerdo con lo anterior, el llamado tótem puede ser un animal, una planta o un fenómeno natural que figura como antepasado común de un clan o grupo, que cumple a su vez con otra función: la de proteger al grupo, de manera tal, que según el totemismo, las personas integrantes de un grupo tienen la conciencia de que todos descienden a la vez de un vegetal, animal o fenómeno natural común, llamado tótem al que veneran y guardan culto.

Con relación al tótem, el autor Rubén Cobos González, señala: "La palabra *tótem* proviene del dialecto del grupo ojibwa, indios de la religión del Lago Superior en Norteamérica, que significa 'pariente de uno'. Lo más frecuente es que el tótem sea un animal, aunque también puede ser una planta y eventualmente un fenómeno natural. El tótem da su nombre a cada uno de los miembros y crea una especie de relación mística entre los individuos entre sí y con el propio tótem."⁶

Es evidente, como el tótem era de gran importancia para los hombres primitivos porque al considerarlo como su antepasado común, todos le debían respeto y veneración, puesto que constituye una serie de prohibiciones a las cuales debe ajustarse su conducta, porque el no hacerlo implicaba la aplicación de una pena o castigo. Por ejemplo, no debían matar o comer el animal totémico, al que lo hiciera se le aplicaba la pena de muerte.

Junto al totemismo, paralelamente surge la magia, que primordialmente se basa en llevar a cabo actos ceremoniales y rituales, cuya pretensión inmediata es ocasionar cambios en la realidad. Esas magias podían ser positivas o negativas, la

⁵ RODRIGUEZ MANZANERA, Luis, *La Criminología*, Op. Cit. Pág. 148.

⁶ COBOS GONZÁLEZ, Rubén, y otros *Introducción a las Ciencias Sociales I*, Primera Parte, Sexta edición, Editorial Porrúa, México, 1984, Pág. 154.



magia positiva se refiere al hechizo, es decir, a la producción de un acontecimiento deseado, de forma que, si hago esto sucederá aquello, en cambio, la magia negativa se refiere al tabú cuya finalidad es que no se lleve a cabo un acontecimiento temido, es decir, no hago esto para evitar aquello.

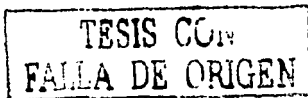
Relativo a la magia positiva o hechicería nos indica Wolfgang, Wehner: "A simple vista resulta grotesca la afirmación de que los hechiceros de las culturas primitivas fueron los primeros criminalistas, ya que en su métodos no existe el frío cálculo, la exactitud científica, la precisión técnica, que resultan hoy inseparables del concepto <criminalista>. Pero al establecer una correlación entre los primeros tiempos y la época actual, podemos aseverar que el sistema empleado por el hechicero para el <descubrimiento del autor del hecho> no se encuentra muy distante de la moderna ciencia de psicología criminal.

El hombre primitivo obraba por instinto y señalaba, sin vacilar al autor del hecho. Fomentabáse así la creencia, que llegaba a provocar el pánico, de que el hechicero (investigador criminalista) lo sabía todo acerca del crimen y del criminal. La confesión de éste no era más que la confirmación, sin importancia alguna, de un suceso conocido de antemano."⁷

Así, encontramos que en los tiempos primitivos existían los hechiceros a quienes se acudía en busca de la verdad. Hoy en día emplear estos métodos de hechiceros y conocedores de todo, resulta obsoleto e incluso absurdo. Sin embargo en aquellos tiempos como podemos ver, su efectividad era tal que se le llega a comparar con la ciencia denominada psicología criminal, que opera en los últimos años.

Por lo que se refiere al tabú, al tener éste un contenido de tipo religioso, buscaba moderar la conducta de los creyentes, precisamente basándose en aspectos religiosos, de tal manera, que la regla general del tabú era: "si haces esto, sucederá aquello", lo cual venía a limitar el actuar de los hombres logrando

⁷ WEHNER, Wolfgang, Historia de la Criminología, Tr. Enrique Ortega Masia, Editorial Zeus, Barcelona, 1964, Pág. 9.



que se abstuvieran de realizar ciertas conductas. Los hombres se comportaban atendiendo a lo prescrito por el tabú.

Entre los hombres primitivos, existían conductas que no podían realizarse y temas que no debían tocarse, puesto que se consideraban tabú, consecuentemente el hacer caso omiso a ello, es violar el tabú, porque se está realizando una conducta o tocando un tema prohibidos, constituyéndose así y en forma automática la comisión de un crimen.

Pero, ¿cómo castigar al hombre que violaba el tabú?. Para Francisco Pavón Vasconcelos: "La expulsión del delincuente se consideró el castigo más grave que podía imponerse, por colocar al infractor en situación de absoluto abandono y convertirlo en propicia víctima, por su desamparo, de agresiones provenientes de miembros de su propio grupo o de elementos extraños a éste."⁸

Podemos apreciar que en aquellos tiempos, al hombre primitivo que violaba el tabú se le castigaba separándolo del grupo social al que pertenecía, la segregación era el peor castigo impuesto a un individuo. Se dice que esa separación la efectuaban el resto de los integrantes del grupo, o bien, el propio criminal confesaba su hecho y se separaba voluntariamente. Otra forma de castigo la imponía el criminal mismo, puesto que podía llegar a suicidarse motivado por una fuerza interior.

Tal como sostiene Jesús Martínez Garnelo: "en las primeras agrupaciones humanas eran crímenes cuando se realizaban 'conductas contrarias a las costumbres establecidas'. Lombroso hace notar que las acciones u omisiones que para nosotros serían indiferentes e irrelevantes, para los pueblos primitivos constituían crímenes. La Biblia, por ejemplo, castigaba con la pena de muerte a quien trabajaba el día sábado.

⁸ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Derecho Penal Mexicano, Parte General, Decimaquinta edición, Editorial Porrúa, México, 2009, Pág. 55.



En algunos países de Oceanía se consideraba como crimen o delito de extrema gravedad, tocar simplemente el cuerpo del jefe de la tribu."⁹

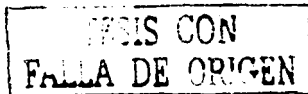
A bien decir del autor, en aquellas agrupaciones las conductas delictivas se determinaban por ir en contra de lo establecido por los usos o costumbres de los grupos sociales existentes, llegando al grado de sancionar o castigar situaciones que actualmente no constituyen el menor delito. Por ello, una de las características de las prohibiciones tabú, es que existe una no correspondencia entre el acto prohibido y la gravedad del mismo. -

Al respecto señala Sebastián Soler: "Las prohibiciones más severas, no son aquellas que corresponden a los actos más gravemente amenazantes para la colectividad, sino a los que como tales son juzgados, de acuerdo con una concepción del mundo fuertemente cargada de notas animistas y antinaturales. Por eso no debemos extrañarnos de que en muchas tribus el homicidio, aún cuando determine venganzas, no sea el hecho más grave. Aun comprobamos a veces, como entre los pampas, un cierto desprecio a la vida que les hace incurrir en graves excesos. El homicidio no determina necesariamente una situación social de *escándalo* tan acusada como la que producen otros hechos que a nuestros ojos nada significan, como el de nombrar al padre muerto, hecho que debe ser vengado con la muerte."¹⁰

Algunas de las conductas consideradas por los pueblos primitivos como graves y merecedoras, por tanto de el mayor de los castigos, actualmente, tal vez, ya no constituyen ni siquiera una mínima falta. Retomando el ejemplo señalado por Sebastián Soler, el homicidio en aquellos tiempos no era algo susceptible de condena social, si bien se castigaba, la sanción aplicable no era de las más duras. En cambio, hoy en día es uno de los delitos considerados como de los más

⁹ MARTÍNEZ GARNELO, Jesús, La Investigación Ministerial Previa, Editorial Porrúa, México, 2000, Pág.

7.
¹⁰ SOLER, Sebastián, Derecho Penal Argentino, Tomo I, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1992, Pág. 98.



graves, por lo imposible que resulta reparar el bien jurídico del cual se priva: la vida.

Ante ésta perspectiva, es indudable que la comisión de crímenes se daba en los inicios del hombre, pero, conviene entonces, preguntarse ¿Existía alguien que se encargara de mantener la tranquilidad del grupo?, ¿Quién o quiénes se encargaban de la seguridad de los hombres?.

Jesús Martínez Garnelo, en otra de sus obras, señala: “En los tiempos primitivos no existía una organización tan intensa y compleja como la observada en la vida activa de los países adelantados de nuestros días, por ende, resulta muy aventurado pretender encontrar la función de policía en ésta etapa, correspondió, tal vez, a la adopción de medidas rudimentarias de protección y defensa de la vida y la propiedad.”¹¹

Esto significa, que no se encuentran rasgos que pudieran indicarnos que en algún momento existió un grupo especializado cuya tarea primordial fuera la de actuar en contra del crimen y tuviera la función de proporcionar un ambiente de tranquilidad a los integrantes del grupo, protegiéndolos de las acciones provenientes de los enemigos o extraños al grupo y también manteniendo el orden en situaciones originadas dentro del grupo. Ello significa que si bien es cierto, existían medidas rudimentarias para proteger y defender la vida y la propiedad, también lo es que, esas medidas de protección y defensa no le estaban encomendadas a un sector especial del grupo social, no hay función policial, sino, que las mismas eran realizadas por los jefes de familia, quienes de alguna manera protegían la subsistencia de los demás.

Bajo tales conceptos, encontramos que en los tiempos primitivos los hombres se rigen básicamente por las creencias religiosas, concretamente con el tótem y

¹¹ MARTÍNEZ GARNELO, Jesús, Policia Nacional Investigadora del Delito, Editorial Porrúa, México, 1999, Pág. 5.

el tabú, que establecen lo que tienen prohibido hacer los integrantes del grupo e imponen castigos por la violación a lo señalado. Asimismo, para los hombres primitivos constituía crimen toda aquella conducta que fuera contraria a las costumbres.

Irma G. Amuchategui Requena, indica: "El crimen nace con el hombre, cuando todavía no existía un orden jurídico, ni una sociedad organizada; ya que el delito se manifiesta en su más rudimentaria forma al inferirle daño a bienes ajenos.

El hombre aún no articulaba palabras, pero ya desarrollaba conductas que afectaban a otros, por ejemplo: el apoderamiento ilegítimo del animal cazado por otro, las violencias físicas ejercidas sobre la mujer, etc. De ahí, la necesidad de regular tales conductas y señalar castigos para lograr el orden y la convivencia pacífica."¹²

Desde el inicio de la humanidad. Los hombres al desempeñarse en su grupo, solían caer en controversia con otros hombres, la forma de evitar estas situaciones la encontró el hombre en la creación de reglas; rudimentarias en un principio, pero que con el tiempo fueron evolucionando.

Sin embargo, con todo y la evolución que pudieron alcanzar, y aún cuando resulta difícil pensarlo, las que subsistieron algún tiempo no alcanzaron el grado de efectividad deseado, pues el delito continuo adoptando nuevas formas de comisión.

Con el devenir del tiempo y la constante evolución del hombre van apareciendo nuevas formas de vida y organización social y en la misma proporción surgen medios y recursos nuevos que se emplean para la seguridad del grupo. Esos medios y recursos se van adecuando a las necesidades de cada grupo, dependiendo de la forma de organización social que guarden y de los tipos de crimen que existan.

¹² AMUCHATEGUI REQUENA, Irma.G. Derecho Penal, Curso Primero y Segundo, Editorial Harla, México, 1993, Pág. 4.

1.2. Época antigua.

Generalmente cuando se habla de época antigua, los autores hacen referencia a los pueblos que están considerados como las primeras civilizaciones de la humanidad, entre las cuales encontramos a Mesopotamia, Egipto, Israel, China, India, Grecia y Roma. En estas primeras civilizaciones encontramos que ya se regulaba lo relativo al crimen o como se le llama ya, en la mayoría de los ordenamientos de esa época, delito.

Si bien es cierto, es en la época antigua se empieza hablar de delitos, no obstante ello, no puede hablarse estrictamente de códigos penales, tal y como se conocen en nuestros días, sino que, el derecho penal de la época considerada como antigua, estaba reunido en colecciones que contenían los preceptos normativos bajo los que se regía la vida de los individuos. Sin embargo, esas colecciones no sólo eran de carácter penal, sino también civil, religioso, político y administrativo.

Eugenio Cuello Calón precisa: "En muchos casos el derecho penal que se aplicó en los tiempos antiguos fue un derecho consuetudinario o establecido por las sentencias de los tribunales, y por desgracia, muchas de aquellas costumbres y grandísima parte de esa jurisprudencia han desaparecido sin dejar huella alguna."¹³

Conforme a lo señalado por Eugenio Cuello Calón encontramos a la costumbre y la jurisprudencia como fuentes directas del derecho antiguo. Cabe señalar que las primeras civilizaciones establecieron sus reacciones punitivas atendiendo a lo que ellos consideraban los deseos de la deidad, de tal manera que, la divinidad religiosa establece la normatividad y si alguien la infringe ocasiona disgusto y enfado en la divinidad.

¹³ CUELLO CALÓN, Eugenio, Derecho Penal, Tomo I. Parte General, Volumen primero, Decimooctava edición, Editorial Bosch, Barcelona, 1988, Pág. 67

Así, la característica fundamental del derecho penal en las antiguas civilizaciones es su estricto apego al aspecto religioso, el delito constituye, entonces, una ofensa cometida en contra de la divinidad, el autor del delito debe ser sacrificado para calmar la ira de la divinidad. El único ordenamiento que se exceptúa de esta característica es el Código de Hammurabi.

1.2.1. Mesopotamia.

Mesopotamia está ubicada entre dos ríos, el Tigris y el Eufrates. El derecho penal de Mesopotamia, está representado por el Código que es considerado como el más antiguo, el Código de Hammurabi, que como ya se señaló fue el único que quedó libre de la influencia religiosa que caracterizaba a los ordenamientos de aquellas épocas.

Respecto a la antigüedad del Código de Hammurabi, indica Eduardo López Betancourt: "Conviene precisar que dicho código es considerado el cuerpo de leyes más antiguo del cual se tiene conocimiento, y por tanto, resulta esencial la información que en él se contiene, a fin de normarse el criterio, de lo fundamental del derecho penal para la humanidad. Han sido para todas las civilizaciones, de primordial importancia los principios que el derecho penal tutela."¹⁴

El Código de Hammurabi es obra del Rey Hammurabi, que reinó en Babilonia alrededor de 1728 a 1686 a. de C. Su traducción se la debemos al alemán Hugo Winkler. Dicho código fue la piedra base para lograr la unificación del Imperio Babilónico y su contenido se caracterizaba por contener reglas entendibles y poco complicadas.

Sebastián Soler indica que en el contenido del Código de Hammurabi "se encuentra el carácter público del derecho penal firmemente establecido, pues la protección del rey sobre los súbditos se extiende minuciosamente a todos los

¹⁴ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Introducción al Derecho Penal, Editorial Porrúa, México, 1993, Pág. 5.

bienes. Su característica más destacada es la gran cantidad de disposiciones de naturaleza talional. Como expresión de adelanto considerable encontramos la distinción entre hechos intencionales y no intencionales. Se admite el juicio de Dios. La autoridad de la ley y la del rey mismo tienen un sentido firmemente protector de la víctima de la injusticia."¹⁵

La ley del talión, es una característica muy propia que adopta el Código de Hammurabi consiste en dar como castigo al autor de un delito, el mismo mal que él causó a otra persona, llamada víctima. En otras palabras, el talión es el "ojo por ojo y diente por diente"; lo que tú hagas, eso te harán; si se comete un delito, ese mismo será el castigo.

Roberto Reynoso Dávila, señala como ejemplo de algunas disposiciones contenidas en el Código, que obedecen a la ley del talión, las siguientes: "se establecía que el ladrón que era sorprendido cometiendo efracción de muros era muerto y emparedado, al que cometía hurto calamitoso, aprovechando el incendio era echado a las llamas, la que cometía adulterio era arrojada al río con las manos atadas, si alguno salta a otro un ojo, pierde el ojo suyo. Si alguno rompe un hueso a otro, rómpasele el hueso suyo."¹⁶

La forma en que el Código de Hammurabi tiene contemplado el derecho penal es muy singular porque al señalar cual era la conducta delictiva, a su vez establecía el castigo que se iba a imponer al autor, es decir, que bastaba leer el código, encontrar la lista de delitos y de antemano se sabía cual era la sanción al que lo cometiese.

Por otra parte, encontramos que en Mesopotamia existe un interés por prevenir el delito. Así en materia criminológica, nos señala Luis Rodríguez Manzanera: "El código de Hammurabi combatió en primer lugar la criminalidad 'dorada',

¹⁵ SOLER, Sebastián, Derecho Penal Argentino, Tomo I, Op. Cit. Pág. 69.

¹⁶ REYNOSO DÁVILA, Roberto, Historia del Derecho Penal y Nociones de Criminología, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1992, Pág. 17.

terminando con la terrible corrupción de la administración babilónica, quitando la función judicial a los sacerdotes y dándola a los jueces.

En este código podemos encontrar múltiples disposiciones preventivas y un plan de Política Criminológica; cuida que los delincuentes pobres no queden desamparados y establece un tribunal superior de apelación.”¹⁷

Algo destacable del Código de Hammurabi es procurar que nadie se quede desprotegido por carecer de recursos. Algo que hasta nuestros días subsiste, por ejemplo, sabemos que existe en el caso específico de nuestro país una institución que se denomina Defensoría de Oficio, encargada de prestar la defensa a las personas que no tengan un abogado.

El Derecho Penal de la antigua Mesopotamia refleja sin duda una preocupación por el crimen y más que ello, un deseo de impartir justicia porque se busca castigar al autor del delito, determinando la existencia de dolo o culpa que tuvo para cometerlo, es decir, si actuó voluntaria o involuntariamente. Por ello, se considera a la antigua Mesopotamia como una de las civilizaciones más avanzadas.

1.2.2. Egipto.

En cuanto al Derecho Penal del pueblo egipcio, como se dejó asentado, por su gran apego religioso, el delito estaba considerado como una ofensa cometida en contra de los Dioses, lo cual ocasionaba su enojo y para calmarlo se tenía que aplicar una pena obligadamente, que se ofrecía como especie de sacrificio a ese Dios ofendido.

Roberto Reynoso Dávila, señala: “El Derecho Penal de los egipcios se caracteriza por su carácter religioso y talional, contenido en los libros sagrados. Destaca su crueldad y falta de respeto a la personalidad humana. En el adulterio

¹⁷ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, Criminología, Op. Cit. Pág. 150.

era costumbre aplicar la nasotomía y la falotomía, como medios supremos para impedir la reincidencia. Diódoro de Sicilia afirma que el perjurio y el asesinato eran castigados con la pena de muerte. El falso testimonio con la extirpación de la nariz y de las orejas y al falsificador de algún documento auténtico y al espía, se le cortaba respectivamente la mano y la lengua."¹⁸

Por lo que se refiere a la materia criminológica, la fuente de información más importante acerca del antiguo Egipto, la tenemos en el "Libro de los Muertos". Entre otras cosas destacables del pueblo egipcio, encontramos que ellos fueron los primeros en elaborar un informe sobre un caso criminal y lograr su respectivo esclarecimiento.

Wolfgang Wehner señala al respecto: "El primer informe auténtico sobre un caso criminal y su esclarecimiento data del año 1100 antes de J.C. Tuvo lugar en el Egipto del rey Ramsés IX y fue descubierto, pulcramente escrito en un papiro, por los arqueólogos del siglo XIX de la Era Cristiana, en la región de Tebas."¹⁹

El hecho que originó el informe, resulta cuando para desempeñar la administración de la ciudad de Tebas, el visir dividió la ciudad en dos zonas, zona oriental y zona occidental, colocando en cada una a dos altos funcionarios y a los cuales se les llamaba príncipes. La parte oriental se encontraba bajo el mando del "príncipe de la ciudad", en cambio, la zona occidental estaba bajo el cuidado del "príncipe del oeste".

Entre los príncipes existía cierta rivalidad que los llevó a acusarse recíprocamente sobre negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones, señalando uno del otro la serie de robos que se efectuaban en sus respectivas zonas, para lo cual cada uno rindió un informe, mismos que fueron sometidos al Visir, quien en uso de sus facultades pasó el asunto a sus dos ayudantes.

¹⁸ REYNOSO DÁVILA, Roberto, Historia del Derecho Penal y Nociones de Criminología, Op. Cit. Pág. 22.

¹⁹ WEHNER, Wolfgang, Historia de la Criminología, Op. Cit. Pág. 10.

Los ayudantes tenían la calidad de escuderos reales. Siendo altos empleados nombraron con permiso del Visir, una comisión investigadora para que acudiera al ciudad de los muertos y estudiara el caso en el lugar mismo. La comisión estaba integrada por el príncipe de la zona del oeste, además de dos oficiales de policía, dos escribas, uno del visir y otro de la administración del tesoro, además de dos sacerdotes cuyo rango era elevado y finalmente una escolta de policías.

Wolfgang Wehner refiere: "La Comisión se dirigió al solitario valle de los muertos y comenzó a examinar cuidadosamente todos los monumentos funerarios, levantando un acta muy detallada y precisa acerca de los resultados de su investigación. A pesar de que se trata del informe más antiguo que se conoce de una inspección ocular del lugar del hecho, podemos considerarla como un modelo de exactitud policial."²⁰

Una vez que se tuvo el informe y se le dio lectura, el Visir no dio por terminado el caso, aún cuando ya se había detenido a los autores de los robos y obtenido su confesión, sino que acudió personalmente y acompañado a la ciudad de los muertos para comprobar, en el propio lugar del hecho, lo verídico de aquel informe. Dando cuenta finalmente que toda huella de delito había quedado asentada en el informe.

Con ésta perspectiva que en relación con los egipcios nos proporciona Wolfgang Wehner, encontramos que en el antiguo Egipto si revestía vital importancia el lugar de los hechos, puesto que los encargados de administrar la justicia acudían a él para realizar la investigación de los delitos, pretendiendo encontrar huellas del hecho criminal y con ello tener elementos para castigar o no a los autores del delito, dejando de manifiesto todo los datos en un informe.

También Wolfgang Wehner narra que los egipcios implementaron un sistema de censo, que se tiene como el más perfecto de la antigüedad y data desde hace

²⁰ Ibidem. Pág. 15



2000 años, aunque sus fines en un primer momento fueron policíacos, después sirvieron para que la hacienda pública identificara a los contribuyentes, puesto que dichos censos contenían descripciones minuciosas y otros datos de las personas. De igual manera, se debe a los egipcios el primer edicto de búsqueda y captura, que consistía en una publicación que se hacía con datos descriptivos de un delincuente en la antigua Alejandría. En la época de los egipcios no se conocían las huellas digitales, por lo tanto, era necesario acudir a la descripción de una persona, descripción que se acompañaba de ilustraciones.

De lo anterior, podemos deducir la existencia de al menos dos sistemas de identificación criminal, desarrollados entre los egipcios: primero, el censo y, segundo, los llamados edictos que hoy en día se pueden equiparar al retrato hablado que se hace para encontrar un delincuente. Sin embargo, éstos no fueron los únicos, puesto que también utilizaban otro, es decir un tercer sistema, que consistía en que a los que cometían delitos se les quitaban los dientes incisivos para poder identificarlos.

1.2.3. China.

La característica principal que distingue a la sociedad china es la costumbre, aún cuando los pueblos encuentran en la costumbre su principal fuente normativa, el pueblo chino es uno de los más apegados a ella. Otra peculiaridad la encontramos en las fuertes dosis de misticismo, pero, la costumbre constituía la principal regla de convivencia entre el pueblo chino, es decir, que en ella se basaban para establecer límites a las conductas de los hombres.

Wolf Middendorff, señala que: "Ya en la primitiva literatura china aparece la idea de que son leyes nuevas las que provocan los delitos: <eliminense los sabios que establecen las leyes, y habrá paz y orden en todas partes bajo el cielo>."²¹

²¹ MIDDENDORFF, Wolf, Estudios de Criminología Histórica. Estudios de Psicología Criminal, Volumen XIV, Tr. José Belloch Zimmermann, Editorial Espasa-Calpe, S.A., Madrid, 1976, Pág. 82.

Desde todos los tiempos, en las distintas sociedades, siempre se ha buscado el origen de la delincuencia, esto es, el porqué se cometen delitos o conductas contrarias a lo establecido, si está prohibido hacerlo. Para los chinos el surgimiento de una ley, era una forma de provocar la delincuencia. Tal vez, porque el ser humano ante lo prohibido siempre opta por traspasar la barrera de lo intocable.

Continúa señalando Wolf Mindendorff: "Lo que en Europa publicaron los sociólogos de la delincuencia a finales del siglo XIX como una verdad nueva, que los pobres delinquen antes y más rápidamente que los más ricos, lo sabían ya también los antiguos chinos. Si los miembros del pueblo bajo son privados de una base segura de vida, pierden también todos los principios, se corrompen y caen en todos los vicios, y nada hay que en tal caso no estuvieran dispuestos a hacer."²²

Como podemos ver los chinos de la antigüedad conocían otra de las causas que podían orillar al ser humano a delinquir. El individuo que tuviera carencias de tipo económico era el que de acuerdo con la idea china, iba a delinquir más rápido. Hoy en día se conocen factores sociales de la delincuencia, sin embargo, se sabe también que la delincuencia no es exclusiva del sector de la sociedad más pobre.

Asimismo señala Wolf Middendorff: "El filósofo y estadista Po Ku I (742-846) decía que las leyes de los antiguos gobernantes se habían acomodado al modo de pensar del pueblo, y que con ello habían conseguido el orden sin emplear la dureza, la gente cumplía voluntariamente con su obligación y obedecía a las leyes sin emplear el castigo ni la recompensa."²³

Las leyes de los antiguos gobernantes chinos, entonces, se adecuaban al pensamiento del pueblo, con lo cual, se obtenía orden sin utilizar la fuerza, porque la gente, el pueblo, cumplía de manera voluntaria con su obligación. Esa

²² Idem.

²³ Ibidem. Pág. 83.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

obligación no es otra más que obedecer las leyes, si no se cumplía con lo señalado, el individuo chino no esperaba de ninguna manera recibir un castigo, pero, por el contrario si cumplía cabalmente, tampoco pensaba recibir una recompensa por ese simple acto de obediencia. Lo que pasa es que, el pueblo chino actúa no por temor, sino por obligación.

Por otra parte Eduardo López Betancourt indica que China: "Constituye una de las civilizaciones más antiguas y pues su organización jurídico-penal data desde el año 2205 a. de C., época en que estuvo vigente el Código de Hia. Se tienen noticias también de que hubo, anteriormente en el periodo del emperador Seinu, un libro denominado de las Cinco Penas, cuya característica esencial era la Ley del Talión, la cual sigue el principio de 'ojo por ojo diente por diente'; y es aquella facultad que se ejerce contra el causante de un daño, de recibir un castigo en la misma proporción del cometido."²⁴

Así, el derecho penal de los chinos, tiene como antecedente un libro que se denominó "Las Cinco Penas", mismo que resultó aplicable en los tiempos del emperador Seinu y que al igual que en Mesopotamia y Egipto, se caracteriza primordialmente por la ya muy citada ley del talión, es decir, lo que tu hagas, eso te harán.

Roberto Reynoso Dávila refiere cuales son esas cinco penas: "el homicidio penado con la muerte, el hurto y las lesiones con la amputación de uno o ambos pies, el estupro con castración, la estafa con amputación de la nariz y los delitos menores con marca en la frente."²⁵

Los códigos que a lo largo del tiempo han regulado a los chinos tienen la característica común de que todas las disposiciones contenidas en ellos eran muy crueles; se aplicaban penas como: la pena de muerte, la amputación de órganos,

²⁴ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Introducción al Derecho Penal, Op. Cit. Pág. 5.

²⁵ REYNOSO DÁVILA, Historia del Derecho Penal y Nociones de Criminología, Op. Cit. Pág. 23.

la tortura, entre otras. Asimismo, para la aplicación de los castigos se utilizaban medios que intimidaban y que resultaban ejemplares.

Primordialmente fue entre los chinos donde encontramos los antecedentes más remotos del sistema de identificación criminal que a la fecha se considera como el más importante. Respecto a ello, expresa Luis Rodríguez Manzanera: "allá por el 1500 a.C., los chinos firmaban sus documentos y aún muchos artistas sus obras (como los pintores), con su huella dactilar, se ha dicho que simplemente no tenían cuidado y dejaban pintados los dedos, pero es falso, ya que conocían la identificación por medio de las huellas dactilares como lo prueban la gran cantidad de contratos solemnes, principalmente matrimonios, sellados con la huellas dactilar de los contrayentes."²⁶

Mucho se ha pretendido en conservar la idea de que la impresión de huellas dactilares entre los chinos fue el resultado de una falta de cuidado e incluso hay quienes lo consideran como una casualidad, sin embargo se cree que no fue ni lo uno, ni lo otro, puesto que era la forma que tenían los chinos para identificar a las partes en un contrato, de tal manera que sabían de alguna manera que esta insignia identificaba a las personas.

Al parecer es la época de la prehistoria, la marcada como el momento a partir del cual los chinos toman importancia a la huellas dactilares que cada ser humano tiene en las yemas de sus dedos. Las huellas dactilares, se empleaban de manera común entre los chinos de manera que de ser una simple cuestión cultural de este pueblo, pasaron a ser el signo distintivo que utilizaron para formalizar determinados actos.

Al respecto Rosas Romero, señala: "En las antiguas civilizaciones del Lejano Oriente, durante muchos siglos, la impresión dactilar del pulgar del Emperador fue el signo usual con que el gobernante certificaba los documentos del Estado, así

²⁶ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, Criminología, Op. Cit. Pág. 153.

pues, en China, Oriente y Egipto, se aceptaban las impresiones digitales en sustitución de las firmas de personas analfabetas, así como también para identificar criminales. ..."²⁷

La relevancia que los chinos encontraron en las huellas dactilares, constituye la base primordial para la identificación del individuo y más si hablamos de la materia criminal. Se ha llegado a establecer que los chinos sin saberlo consagraban un método de identificación que sería declarado como importante hasta finales del siglo XIX y que recibiría el nombre de Dactiloscopia.

1.2.4. Israel.

El Derecho Penal del pueblo de Israel lo podemos encontrar ejemplificado en el denominado Pentateuco. El Pentateuco está integrado por los cinco primeros libros del antiguo testamento que son obra de Moisés. Esos primeros cinco libros son: Génesis, Éxodo, Levítico, Números y Deuteronomio. Concretamente las normas de derecho penal, se encuentran contenidas en tres de esos libros, que son: el Éxodo, el Levítico y el Deuteronomio.

La Ley Penal de los hebreos se distingue de las legislaciones de otras civilizaciones antiguas, por el hecho de que para el Derecho Hebreo todos los individuos son iguales, por tanto, no toma en cuenta clase social, religión o ideas políticas para imponer los castigos, porque para Dios todos debemos regirnos por sus mandatos.

Señala Cuello Calón. "El espíritu de esta legislación penal está impregnado de un profundo sentido religioso, el derecho de castigar es una delegación del poder divino, el delito es una ofensa a Dios, cuyo perdón se implora mediante sacrificios expiatorios, la pena se impone con un fin de expiación y de intimidación y su

²⁷ ROSAS ROMERO, Sergio y otros. Investigación en Torno a: Delito, Delincuente y Delincuencia; Identificación Criminal Dactiloscópica; Fundación Internacional para la Educación y la Cultura, México, 2002, Pág. 8.

medida es el talión que algunas veces es absoluto, como en el homicidio (vida por vida), o proporcional (pago de un múltiplo de los objetos robados)."²⁸

También para el derecho israelita rige la ley del talión, haciéndose cada vez más común a las antiguas civilizaciones. En este derecho más que en ningún otro el contenido religioso es absoluto, pues, la Biblia es el instrumento regulador de la conducta de los israelitas, ya que en ella se encuentra todas las reglas establecidas por Dios.

Así refiere Luis Rodríguez Manzanera: "Las leyes penales del pueblo israelita son rígidas, ya que cualquier infracción representa un ruptura simultánea con Dios y con los hombres. Estas leyes exigen, por su naturaleza y origen, el más estricto y riguroso cumplimiento.

La penalidad es con frecuencia excesivamente alta, abundando la pena de muerte; la pena adquiere un carácter sagrado, ya que la ley es de origen divino."²⁹

La legislación del pueblo de Israel se caracteriza por su estricto apego religioso, si bien en otras civilizaciones como: Egipto, Mesopotamia y China, las cuestiones religiosas son ampliamente respetadas. El Derecho de Israel se constituye como el más apegado a esa religiosidad, pues la relación con Dios se establece por vía de sus mandatos, de manera que cualquier falta a ellas significaba un distanciamiento entre Dios y el hombre.

Adolpe Lods sostiene que la costumbre es la norma de conducta entre los israelitas, además precisa que: "en el dominio de las sanciones se afirmaba el lazo entre la moral y la religión. Y esto se concibe; Yahvé, Dios de Israel, obliga a los individuos a observar el derecho, porque el mantenimiento del orden es una de las necesidades elementales de la vida de la nación. Recompensa a los que practican

²⁸ CUELLO CALÓN, Eugenio, Derecho Penal, Tomo I, Op. Cit. Pág. 68.

²⁹ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, Criminología, Op. Cit. Pág. 154.

la equidad y la solidaridad. Y sobre todo, castiga –con penas temporales, primero– a los que violan la costumbre nacional.”³⁰

A través de los preceptos bíblicos Dios mantiene la convivencia entre los individuos, les impone una serie de mandatos que deben cumplir porque el no hacerlo implica la aplicación de un castigo que Dios va a imponer al trasgresor, ese castigo que era muy temido. Cabe señalar que la pena de muerte, tuvo cabida en la Ley de Moisés, sólo que se limitó a ciertas conductas.

En materia procesal Eduardo López Betancourt señala que: “la Biblia establecía las reglas que suelen ser comunes a todas las legislaciones: que el crimen sea debidamente comprobado; que existan testigos oculares y que éstos reúnan determinadas condiciones de honestidad e imparcialidad; que el delito haya sido cometido; que el culpable haya sabido conscientemente que cometía un hecho punido por la ley.”³¹

Si consideramos lo anterior, entonces podemos decir que cuando se cometía un crimen en el antiguo Israel, era necesaria la reunión de ciertos elementos para poder castigar al responsable, no era suficiente saber que se había cometido, sino que debía llegarse a su comprobación para poder castigarlo. Una de las vías para hacerlo era mediante los testigos oculares.

Roberto Reynoso Dávila, señala: “El Derecho Penal que tiene como fuente el decálogo, respecto de los primeros mandamientos establece los delitos contra la religión (la idolatría, la blasfemia, la hechicería, la falsa profecía, el acceso carnal con mujer durante la menstruación, etcétera); penaba con la muerte la violación de los mandamientos de guardar el sábado y de honrar a los padres; distingue los casos de dolo, culpa, riña y caso fortuito,”³² entre otros.

³⁰ LODS, Adolphe, Israel: de los orígenes hasta mediados del siglo VIII (A.de C.), Tr. Vicente Clavel, Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana, México, 1956, Pág. 395.

³¹ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Introducción al Derecho Penal, Op. Cit. Pág. 8.

³² REYNOSO DÁVILA, Roberto, Historia del Derecho Penal y Nociones de Criminología, Op. Cit. Pág. 20.

1.2.5. India.

El Derecho Penal hindú en la antigüedad está representado por el conocido Código de Manú, también llamado Manava Darma Sastra, de fecha no muy precisa pues los autores difieren al señalar su cronología. Tal vez sea el más completo y sistemático de toda la serie de leyes orientales que existieron en materia penal.

Heinrich Gerhard Franz señala en cuanto al derecho de la India: "La esencia del derecho se halla representada en el drama de las obras correspondientes, las cuales tratan no sólo de la jurisprudencia sino también de un gran número de problemas religiosos, como, por ejemplo, el orden de castas, las obligaciones del discípulo brahmán, del padre de familia y del ermitaño, los alimentos y los mandamientos de aseo y pureza, sin olvidar la penitencia por las infracciones cometidas. Al dictar sentencia el tribunal tiene en consideración la pertenencia a una casta, y son los brahmanes, autores de estas obras, quienes gozan de los mayores privilegios; quedan exentos, por ejemplo, de la pena de muerte. Las penas son tanto más severas cuanto más inferior es la casta."³³

El Código de Manú guarda dos diferencias esenciales con los demás ordenamientos de la época, por ejemplo, respecto de la legislación hebrea o de Israel, difiere porque para el Código de Manú si hay distinción entre los criminales, de tal manera que, según la casta a la cual pertenezcan, será la sanción que se le aplique al que infringió la ley. Situación que no sucede en el Derecho Penal de Israel, por ejemplo, donde como se señaló todos son iguales ante Dios.

Otra cuestión que se encuentra en relación con el Código de Manú y que le da una característica positiva muy peculiar diferente a los otros ordenamientos antiguos es que aún cuando su contenido es de tipo religioso, desconoce

³³ GERHARD FRANZ, Heinrich, La Antigua India, Historia y Cultura del Subcontinente Indio, Tr. Carlos Alberto Fernández y otros, Plaza & Janés Editores: S.A., Barcelona, 1990, Pág. 152.

totalmente la ley del tali3n, que la hace diferente de los otros ordenamientos de la antigüedad, donde el ojo por ojo y diente por diente sobresale.

Roberto Reynoso Dávila, señala que el Derecho Penal hindú: "muestra la pena como una institución eminentemente pública, su misión es la conservación del orden y de la sociedad. Tiene carácter progresivo en cuanto a señalar los fines de la pena: expiación, principio de justicia, defensa social, prevención. Se establece la siguiente escala de penas:

- a) Simple apercibimiento;
- b) Severa Reconvención;
- c) Multa;
- d) Pena corporal."³⁴

Cabe señalar que ésta jerarquía de penas, por así llamarla, se aplicaba dependiendo de algunas cuestiones precisadas por el propio Roberto Reynoso Dávila. Se tomaban en cuenta las circunstancias en que se haya cometido el delito, así como también el lugar donde había acaecido, el momento e incluso las facultades del culpable.

Entre los delitos que se castigaban están el homicidio, la injuria, robo, adulterio, falsedad de testimonio y otros. Reiterando que el castigo por el delito cometido se imponía en base a la casta del infractor.

Si bien es cierto que la ley del tali3n no se encuentra contemplado en el Código de Manú, también lo es que a cambio, de "el ojo por ojo y diente por diente", se introduce la venganza divina donde la ofensa que ocasiona el delito va dirigida a la divinidad, más que al hombre o grupo social. De esta manera el castigo que se impone es también obra de la divinidad, de tal manera que la divinidad por medio de la pena calma su ira.

³⁴ REYNOSO DÁVILA, Roberto, Introducción al Derecho Penal y Nociones de Criminología, Op. Cit. Pág. 24.

Aún cuando el Código de Manú tiene un alto sentido religioso, adolece de algunos precariedades porque se deja guiar por una división de castas para la aplicación de las penas; no obstante ello, en concepto de algunos autores, sigue siendo el Código más completo en materia penal que haya existido en la historia del antiguo Oriente.

En resumen, todas y cada una de las civilizaciones de la época antigua poseen su propio catálogo de delitos, con el que pretenden combatir el crimen, porque al establecerse penas o castigos a diferentes conductas delictivas, se tiene la intención de que no se cometan.

1.2.6. Grecia.

El tema del crimen, no puede quedar fuera de la cultura griega. Entre los griegos el crimen fue uno de los temas más tocados, tan es así que incluso su estudio se ve reflejado en diversos aspectos culturales, como son: la mitología, el arte y sobre todo en su filosofía. Para el estudio del derecho penal griego pueden señalarse tres momentos importantes por los cuales pasó. El primero de ellos es el legendario, el segundo llamado religioso y el tercero denominado histórico.

Siguiendo la idea de Eugenio Cuello Calón, el derecho penal griego: "En su primer momento dominó la venganza privada, venganza que no se detenía en el ofensor, sino que irradiaba al grupo familiar; un segundo período de carácter religioso surgió al nacer el estado que actuando como ministro de la voluntad divina estableció penas. El que cometía el delito ofendía a la divinidad y debía purificarse. Religión y patria se identifican y los delitos contra ellas son los más atroces. Aparece por último, un tercer momento, en el que poniendo en tela de juicio la justicia de los dioses pierde la pena su base religiosa y se asienta sobre fundamentos cívicos y morales."³⁵

³⁵ CUELLO CALÓN, Eugenio, Derecho Penal, Op. Cit. Pág. 70.

En el primer momento: el legendario, el derecho (como su nombre lo indica), se halla íntimamente unido a las leyendas y tragedias, predominando la venganza privada, es decir, que al cometerse un crimen o delito, la pena que se aplicaba al autor del mismo, no sólo se limitaba a el, sino, que abarcaba a toda la familia. La venganza privada se daba cuando se cometían delitos de carácter religioso o político, pero no tratándose de delitos comunes, en cuyo caso el castigo se limitaba en su aplicación al autor.

En el segundo momento llamado religioso, el Estado surge como aplicador de penas en aras a la voluntad divina, de tal manera que, el que cometía un delito, al hacerlo estaba ocasionando una ofensa a la divinidad. El que cometía el delito debía purificarse y la manera de hacerlo era mediante la imposición de una pena por parte del Estado. Por ello, los delitos más graves eran los cometidos contra la religión, porque al infringir la religión, al faltar a sus principios, no sólo se estaba atacando a la divinidad religiosa, sino que con el actuar delictivo se estaba actuando en contra del Estado, esto es, en contra de la patria.

En el último momento, el histórico, la pena pierde su base religiosa al ponerse en entredicho la justicia divina, pasando entonces, a un sustento moral y cívico. Es en éste período donde la responsabilidad por la realización de un delito adquiere ya su carácter individual. Se caracteriza primordialmente por su contraposición al aspecto religioso. A éste último momento también se le llama político en razón de que al separar el aspecto religioso de la pena, si se cometía un delito, éste ya no constituye un ofensa en contra de la divinidad, sino, que ahora lo que se está afectando con esa conducta delictiva son los intereses del Estado.

Eugenio Cuello Calón precisa: "Más entre uno y otro período no existen profundas diferencias, los conceptos nuevos surgen junto a los antiguos, que no desaparecen repentinamente, pero se van debilitando en la conciencia jurídica del pueblo."³⁶

³⁶ Idem.

La transición de un periodo a otro no se da de manera drástica, sino que poco a poco se van debilitando hasta llegar a menos en la percepción del pueblo y al suceder esto se logra disolverlas de la mente del pueblo. Es así, como de una responsabilidad colectiva (que encontramos en el primer periodo), se pasa a una responsabilidad individual (en el tercer periodo), siendo esto uno de los aspectos más trascendentes del derecho penal griego.

Otra cuestión muy importante en relación al derecho penal griego es que, en realidad no puede hablarse de un derecho griego unificado, puesto que Grecia estaba dividida en Ciudades-Estado, consecuentemente cada una tenía su propio ordenamiento jurídico que la regía, llegando a establecerse que Grecia no tenía un derecho, sino varios. Por ejemplo, se habla de el derecho de Esparta y el derecho de Atenas.

Como menciona Rafael Márquez Piñero en Esparta las "leyes estaban imbuidas de espíritu heroico, de sentido universalista, de disciplina castrense; se castigaba al soldado cobarde en el combate, se azotaba a los jóvenes afeminados, quedaba impune el hurto de alimentos, realizado diestramente por adolescentes, se penalizaba a los célibes y, debido a ello, se ordenaba dar muerte a los niños deformes (antecedente remoto de la eugenesia)."³⁷

El derecho de Esparta al parecer está dirigido al sector de la población varonil de Esparta. También deja ver como desde aquellas épocas ya se toman actitudes de rechazo hacia las personas con tendencias sexuales diferentes, algo que actualmente no ha dejado de existir.

En cuanto a Atenas refiere Eduardo López Betancourt citando a Jiménez de Asúa: "Las leyes penales atenienses, que son las más importantes, no se inspiraban en absoluto en las ideas religiosas, y en ellas se afirma y predomina el

³⁷ MARQUEZ PIÑERO, Rafael, Derecho Penal, Parte General, Tercera edición, Editorial Trillas, México, 1997, Pág. 44.

concepto de Estado. La pena tenía su fundamento en la venganza y en la intimidación, y los delitos se distinguían según lesionasen los derechos de todos o un derecho individual."³⁸

En la leyes de Atenas, la venganza y la intimidación son características peculiares de la pena. Se habla de dos clases de delitos, aquellos que se cometen en contra de derechos colectivos y los que se dan en contra de derechos individuales, los primeros eran penados severamente y los segundos de una forma más leve.

Cuello Calón refiere que el derecho penal griego a decir de Thonissen "sirve de transición entre las legislaciones de Oriente y las de Occidente, se halla en el confín de dos mundos y constituye una página trascendental en los anales del desarrollo del espíritu humano."³⁹

Lo que quiere decir ésta aseveración es que, el derecho penal griego, al dejar a un lado el aspecto religioso como sustento de la pena y refugiarse en la moral y el comportamiento cívico como su base primordial, hace que se contrapongan dos mundos que son por un lado el religioso y por el otro la política, siendo por ello que se considere a vista de diversos juristas y especialistas como el suceso que marco la transición entre las legislaciones producidas tanto en Oriente como en Occidente.

Asimismo, entre los aspectos más destacados de la cultura griega, tenemos precisamente el derecho penal manifestado a través del pensamiento humano, con base en el cual se establecieron importantes elementos de tipo teórico respecto de la política y el derecho. Grande fue la aportación que tuvieron los grandes pensadores griegos en el ámbito del derecho penal, siendo menester hacer referencia a ellos.

³⁸ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Introducción al Derecho Penal, Op. Cit. Pág. 10.

³⁹ CUELLO CALÓN, Eugenic, Derecho Penal, Op. Cit. Pág. 70

Protágoras. Su aportación fundamental la hace en el campo de la Penología porque establece el carácter preventivo de la pena. Según Protágoras no se castiga al autor de un delito por el mal que ha hecho, pues lo hecho, hecho esta y nada puede hacerse, sino que al malhechor se le aplica una pena para prevenirlo de que no vuelva a cometer el mal, de igual manera sirve para que aquellos que ven que se castiga al autor del delito, incitándolos a evitar cometer un mal.

Arquímedes. Señala Luis Rodríguez Manzanera, que: “figura entre los precursores de la criminalística, como lo revela la siguiente anécdota: Hierón, rey de Siracusa, le encargó al mejor orfebre de la ciudad una corona de oro puro. Para la ejecución del trabajo el gobernante entrego todo el metal que le fue exigido. Tiempo después le informaron que lo habían engañado, que la bella joya no era toda de oro, que también se había utilizado plata en su elaboración.”⁴⁰

Ante ello, el Rey de Siracusa, solicito a Arquímedes sus servicios para que le dijera si su corona, era de oro puro como él la había mandado hacer ó si contenia algo de plata como le habían informado. Para resolver tal caso, se baso en su principio de Arquímedes. A través de él logró verificar que la corona del Rey había sido fabricada con oro, pero, también lo fue con plata, y no sólo eso, sino que además determinó que la plata con que se había hecho la corona, en cantidad superaba a la del oro, es decir, que la corona era predominantemente de plata.

Lo que realizó Arquímedes fue un análisis de la corona, lo que hoy en día llamaríamos estudio criminalístico, que culmina con la emisión de un dictamen. El informe que rindió Arquímedes al Rey de Siracusa equivale a lo que hoy denominamos dictamen pericial.

Solón. Roberto Reynoso Dávila señala que Solón en Atenas: “Decretó una cancelación general de deudas; los ciudadanos que habían caído en servidumbre por sus deudas fueron puestos en libertad y la servidumbre por deudas quedó

⁴⁰ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, Criminología, Op. Cit. Pág. 157.

abolida para el futuro. El que mataba a un buey de labor incurría en pena de muerte. El culpable de violación debía morir o casarse con aquella a quien había ultrajado. Castigábase el adulterio con la pena de muerte si no llegábase a un arreglo por dinero con el marido ultrajado, quien podía además vender a la pecadora."⁴¹

Sócrates. Areté, la virtud es el punto en torno al cual gira la ética de Sócrates. Sócrates considera que un hombre es malo por ignorancia, porque carece de conocimientos. Cada ser humano debe conocer su virtud, conocerse así mismo. Si un hombre quiere ser bueno, debe estar ausente en él la ignorancia y poseer sabiduría y conocimientos. Si el hombre no es ignorante, entonces tiene conocimientos, es virtuoso y por ende actuará siempre de esa manera, en cambio, el que actúa mal lo hace porque no posee esa virtud.

Hipócrates. Médico griego, llamado "Padre de la Medicina", consideró que el crimen era producto de la locura. Básicamente Hipócrates se enfoca a la búsqueda del porque del crimen, cual es la causa. Sostiene que el comportamiento del ser humano va estrechamente ligado a su temperamento.

Es muy rescatable con respecto a Hipócrates, el juramento que lleva su nombre y que ha regido por milenios la conducta profesional de los médicos. El juramento de Hipócrates establece limitantes en el actuar de todos aquellos que se dedican a la práctica de la medicina, además se afirma que puede ser una eficaz medida preventiva del delito.

Sin embargo, hemos de señalar que actualmente muchos médicos hacen caso omiso de este juramento, pues incurrir en faltas que afectan la salud de las personas, llegando incluso a la comisión de delitos que ahora nuestra legislación penal ya considera entre su catalogo delictivo.

⁴¹ REYNOSO DÁVILA, Roberto, Introducción al Derecho Penal y Nociones de Criminología, Op. Cit. Pág. 27.

Platón. Para Platón el crimen es el resultado del medio ambiente. En su libro La República narra como una persona puede llegar a convertirse en criminal al verse influenciado por el medio en que vive, sumándose a ello el roce con las malas compañías. Platón visualiza la pena como remedio para el crimen porque cualquiera que cometa un crimen se le debe aplicar una pena ya que a través de su aplicación se enseñará a no repetirlo.

Platón destaca por su teoría penológica, muy semejante a la que refería Protágoras. Como señala Luis Rodríguez Manzanera, Platón decía: "Nadie debe ser castigado porque causó un mal, porque lo hecho ya no puede ser desecho, sino para que, en el futuro, éste, y aquellos que lo vean castigado, puedan cabalmente odiar la injusticia, o cuando menos, disminuyan muchos de sus actos perversos."⁴²

De esta manera Platón estableció dos principios que actualmente son la base de la penología. El primero de ellos, con el que se busca proporcionar al que delinque un tratamiento que le permita volver a la sociedad, lo cual no se limita a la imposición de una pena. El segundo, relativo al carácter preventivo de la pena, hay que castigar al que delinque, no sólo como castigo a su mal actuar, sino como medio de amenaza para los demás, que al ver el castigo impuesto al delincuente, influya para que ellos no cometan delitos.

Aristóteles. Indica que el hombre puede actuar de dos formas: consciente y deliberadamente, y el hombre elige en que forma se comporta. En materia penológica, Aristóteles, menciona que el hombre obedece las leyes atendiendo a un temor y no por obligación (contrariamente a lo que sucedía entre los chinos). Al que delinque se le debe castigar con el dolor. Las causas generadoras del delito, Aristóteles las encuentra en las pasiones propias del ser humano. Otro de los factores que Aristóteles encuentra como determinantes de la actividad delictiva es la pobreza.

⁴² RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Criminología, Op. Cit. Pág. 161.

Los pensadores griegos ya tenían nociones de cuales eran las causas de los delitos. Aún cuando Grecia no logró un gran avance en materia de Derecho Penal, no dejan de ser admirables las ideas expuestas por sus grandes pensadores en torno a diversas áreas del conocimiento, no obstante el avance tenue que en materia de derecho se dio, más tarde se reflejaría en las obras de carácter legislativo de los romanos, quienes perfeccionaron las instituciones creadas por los griegos.

También es importante destacar respecto a los griegos que ellos son los creadores de el procedimiento penal, es decir, que Grecia es donde encontramos las raíces de la institución procesal penal.

1.2.6. Roma.

Para la consagración del derecho romano, los juristas romanos tomaron las instituciones creadas por el derecho griego, sólo que las perfeccionaron hasta darles cierta peculiaridad que con el pasar del tiempo, logró cimentar el derecho del procedimiento penal.

Rafael Márquez Piñero, señala: "Como se sabe, el derecho romano es una formación milenaria: abarca desde el año 753 antes de Cristo, cuando se funda Roma, hasta el año 553 después de Cristo, que culmina con los últimos textos del Emperador Justiniano. Ese periodo de 1300 años ha sido dividido, de acuerdo con la estructura sociopolítica del país, en tres etapas: la Monarquía, hasta el año 510 antes de Cristo; la República, que comprende cinco siglos hasta el año 31 antes de Cristo, y el Imperio, con más o menos el mismo espacio de tiempo de la fase republicana y que termina en el año 553 después de Cristo. El periodo imperial podría desglosarse, a su vez, en dos épocas: la pagana, hasta el año 331 después de Cristo, y la cristiana, desde esa fecha hasta el final del Imperio."⁴³

⁴³ MARQUEZ PIÑERO, Rafael, Derecho Penal, Parte General. Op. Cit. Pág. 45.

Como refiere el autor, son tres los períodos que desde el punto de vista sociopolítico dividen al derecho romano. La Monarquía, la República y el Imperio, son etapas que gozan de peculiaridades propias, sin embargo para efectos de la investigación la evolución del derecho penal aplicable durante ellas es nuestro eje central.

Asimismo, Rafael Márquez Piñero cita a Franz Von Liszt, conforme al cual el derecho penal romano se estudia de acuerdo a tres fases: primera fase, relativa al derecho romano en su carácter primitivo; la segunda fase, donde surge de manera definitiva del derecho penal público en contraposición al derecho penal privado; y la tercera fase, correspondiente a la época del imperio romano.

Otra división semejante la hace Sebastián Soler, según el cual se puede dividir el derecho penal romano en: Orígenes, Carácter Público, la República y el Imperio. Asimismo, Teodoro Mommsen habla en su obra de Derecho Penal Romano de la evolución del mismo y precisa un período de derecho primitivo, otro donde el derecho penal adquiere el carácter de público y finalmente concluye el punto haciendo mención a la época del Imperio Romano.

Tanto una como otra división, son importantes y no podemos dejarlas de lado. Sin embargo, seguiremos la línea trazada por Rafael Márquez Piñero atendiendo a lo establecido por Franz Von Liszt, más no por ello dejaremos de tomar en cuenta aspectos señalados por otros autores en sus obras de Derecho Romano, pues el objetivo es ubicar las características del derecho penal en los tres períodos romanos.

Rafael Márquez Piñero refiere en cuanto al derecho romano en su fase primitiva: "La característica fundamental del primitivo derecho romano es el sentido público con que se considera el delito y la pena. Aquél era la violación a las leyes públicas, en tanto que ésta la reacción pública contra el delito."⁴⁴

⁴⁴ Idem.

Continua señalando Rafael Márquez Piñero que entre los delitos que se consideraban penados en aquellos tiempos están dos básicamente: el perduellio (traición a la patria), y el parricidium (muerte del jefe de familia). Además se sancionaba públicamente otros delitos como el incendio, el falso testimonio, el cohecho del juez, las reuniones nocturnas, la hechicería, entre otros.

Por su lado Sebastián Soler señala: "Correspondiendo en sus comienzos a esas distinciones, tenemos una pena pública consistente en la ejecución del culpable (supplicium) y otra que consistía en un pago obligatorio en dinero (damnum), en el cual vemos claramente un sistema compositivo. Cuando ese pago se efectuaba para compensar el delito de lesiones se llamaba poena, voz que posteriormente fue generalizándose para toda sanción punitiva."⁴⁵

Al existir en Roma conductas que se consideraban contrarias a lo establecido, entonces, también existían en forma paralela, las penas que resultaban aplicables al individuo que cometiera cualquiera de esas conductas reprobables. Se entiende que parte del derecho penal romano en su fase primitiva corresponde al derecho subsistente durante la etapa de la Monarquía.

Cuando la Monarquía cae y se instaura la República surge un ordenamiento clave dentro del derecho romano, conocido como la Ley de las XII Tabas, donde se contienen normas de índole muy diversa. Las normas de derecho penal se pueden apreciar en las tablas VIII a XII, en ellas se establecía que la venganza privada sólo se aplica para los delitos privados. En ella también queda de manifiesto la ley del talión, muy remarcada en otros ordenamientos de la antigüedad.

Una característica primordial de la Ley de las XII Tabas es que en sus normas relativas al derecho penal, no hacía distinción alguna entre clases sociales, así todos son iguales para el derecho penal, por tanto, al cometerse un delito la

⁴⁵ SOLER, Sebastián, Derecho Penal Argentino, Tomo I, Op. Cit Pág. 73.

condición social del autor no debía influir para la aplicación del derecho penal. Esta es una peculiaridad que distingue al derecho penal romano de otros derechos antiguos, por ejemplo, con relación al derecho de la India, donde el Código de Manú sí hace distinción de acuerdo con la casta.

Otro ordenamiento que surge con la llegada de la época Republicana es la Lex Valeria, una ley donde la muerte, ampliamente aceptada en la Ley de las XII Tablas, deja de ser el castigo principal e incluso al final de la época republicana la pena de muerte desaparece.

Por lo que toca a la segunda fase, entendida como aquella donde el derecho penal romano adquiere definitivamente el carácter público, dentro de la etapa de la República, Rafael Márquez Piñero refiere que durante ésta fase: "En el año 605 de la era romana (149 años antes de Cristo) apareció en la vida pública una innovación, de poca significación al principio, pero con múltiples consecuencias en el orden jurídico y político. Las quejas de las provincias contra sus gobernantes (quejas hasta entonces conocidas por la justicia senatorial de los recuperadores), sobre la restitución de lo expoliado a los súbditos, por la voracidad de éstos, originaron que, en virtud de la Lex Calpurnia de repetundis, pasaran al conocimiento de una comisión permanente del Senado, bajo la presidencia de un pretor, estableciendo la primera *questio perpetua*, que tenía como objetivo juzgar el crimen *repetundarum*, o sea, las exacciones ilegales cometidas por los magistrados del gobierno de las provincias."⁴⁶

Como podemos ver éste fue un hecho que marcó la peculiaridad de éste período porque es dentro de él donde surgen las llamadas *questiones*. Algo que en un principio podía no tener relevancia se tornó importante en el segundo período, pues las quejas de los habitantes de las provincias respecto de sus gobernantes se hicieron del conocimiento del Senado, pero a través de una Comisión Permanente.

⁴⁶ MARQUEZ PIÑERO, Rafael, Derecho Penal, Parte General, Op. Cit. Pág.47.

De ésta manera esas quejas que los habitantes de las provincias hacían de sus gobernantes, se constituyeron en delitos, entonces, eran ya considerados como delitos cometidos por los empleados del gobierno romano, por tanto, debía existir una pena o sanción para ellos, siendo a través de la Lex Sempronia que se establece la imposición de penas para los que los cometieran.

Pero, señala Rafael Márquez Piñero: "Definitivamente, en los años 672 al 674 de la era romana (82 a 80 antes de Cristo), mediante la Ley de Sila, se realiza la forma del derecho penal propiamente dicha. El procedimiento de las quaestiones, arma política más que jurídica, se transforma en instrumento de renovación. Con la promulgación de las Leges Cornelianas, Sila hace aumentar el número de las quaestiones existentes, confiere su jurisdicción nuevamente a los senadores y amplía el procedimiento de las quaestiones a los delitos comunes. Las Leges julias, dictadas por César Augusto, concluyen provisionalmente este ciclo, con la creación de un orden judicial público unitario.

Debido a ello, junto a los delitos privados, precisamente considerados en esa época por el edicto pretorio que el ofendido perseguía, ante la jurisdicción civil, con demanda de imposición de multas, aparece un nuevo grupo de delitos: los crimina publica (legítima, ordinaria), regidos por las leyes particulares, las cuales establecen el tipo delictivo y la poena legítima."⁴⁷

Es así como podemos ver, que es dentro de ésta etapa donde el Derecho Penal de Roma se consagra como tal, surgen los delitos considerados como públicos (fraudes cometidos por funcionarios en el desempeño de sus actividades, secuestro, allanamiento de morada, lesiones, secuestro,). Es a éste apartado de crímenes públicos a los que podemos llamar propiamente a partir de ese momento como delitos, los cuales tenían su correspondiente pena. Su origen se da cuando las quaestiones, ya no sólo se siguieron para resolver delitos cometidos por los empleados del gobierno, sino que, a partir de ese momento se utilizan también para delitos comunes.

⁴⁷ Idem.

Respecto de la tercera fase concerniente a la época del Imperio, Rafael Márquez Piñero, señala: "En esta época imperial surge el nuevo y extenso grupo de los crimina extraordinaria, de gran importancia para el ulterior desarrollo del derecho penal; es un grado intermedio entre el crimen publicum y el delictum privatum, pero con mayor similitud con aquél que con éste. Su origen reside no en resoluciones populares, sino en disposiciones de los emperadores y decisiones del Senado, o en la práctica de la interpretación jurídica. Su lógica consecuencia no es la inmutable poena ordinaria, sino una pena adaptada por el libre arbitrio judicial a la importancia del caso concreto: al lesionado corresponde la denuncia, pero juzgan de ella los titulares de la jurisdicción penal."⁴⁸

Tres cuestiones importantes destacan de lo anterior: primero, se da el surgimiento de otro grupo de crímenes considerados como extraordinarios. De tal manera que aún subsistiendo los privados y los públicos se anexan los extraordinarios. Segundo, al que violaba o infringía los crimina extraordinaria se le aplicaba una pena, pero esa pena, debía ser correspondiente con la importancia que revistiera el caso, y tercero, se asimila que en ese momento ya existe un grupo de personas que de manera exclusiva se dedica a juzgar al criminal.

Durante éste periodo imperial precisa Rafael Márquez Piñero, desaparecen las quaestiones, caso contrario sucede con la pena de muerte que aún cuando en un momento se abolió, en ésta etapa resurge para aplicarse tratándose de un delito grave. Asimismo, nace la idea de corregir al autor de un delito, a manera tal que la corrección que se busca es complementaria de la pena.

Al Derecho Penal Romano se le han atribuido diversas características, pero, citaremos las señaladas por Francisco Pavón Vasconcelos:

"a) *El delito* fue ofensa pública, aun tratándose de los *delicta privata*;

b) *la pena* constituyó una reacción pública, en razón de la ofensa, correspondiendo al Estado su aplicación;

⁴⁸ Ibidem. Pág. 48.

c) los *crimina extraordinaria*, que integraron una especie diferente a los delitos públicos y privados, se persiguieron únicamente a instancia del ofendido;

d) el desconocimiento absoluto del principio de *legalidad* o de *reserva*, originándose la aplicación analógica y, en algunos casos el exceso en la potestad de los jueces;

e) la diferenciación entre los delitos dolosos y los culposos, y

f) el reconocimiento, en forma excepcional de las causas justificantes de legítima defensa y estado de necesidad. El consentimiento del ofendido se reconoció, igualmente, en ocasiones excepcionales, como causa de exclusión de la antijuricidad, tratándose de bienes disponibles y con relación a los *delicta privata*.

En cuanto al procedimiento, se adoptó el sistema acusatorio, con independencia o autonomía de personalidad entre el acusador y el magistrado, estableciéndose el derecho del acusado para defenderse por sí o por cualquier otra persona.⁴⁹

Entre las características que refiere Pavón Vasconcelos encontramos algunas que son propias del procedimiento penal que existía en el derecho romano, concretamente en lo que se refiere a el procedimiento de la acusatio. Por ello, es conveniente establecer algunas cuestiones relativas a dicho procedimiento. Empezando por reiterar que el procedimiento penal romano tiene su base en instituciones que fueron creadas por los griegos.

Aún cuando en un principio existió un proceso penal privado y otro de carácter público, el único que logró subsistir fue el segundo, es decir, el proceso penal público. La causa principal por la que el derecho penal privado vino a decaer, llegando al total desuso, fue porque no logró adecuarse a las necesidades colectivas, condicionante cada vez más necesaria en el derecho, no sólo penal sino de cualquier rama.

⁴⁹ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Derecho Penal Mexicano, Op. Cit. Pág. 60.

Teodoro Mommsen señala: "El Estado intervenía algunas veces para resolver por medio judicial arbitral las contiendas jurídicas entre dos particulares; establándose, entonces, un procedimiento que requería la existencia de partes, los cuales exponían lo que a sus intereses creían oportuno ante el tribunal, y luego éste decidía; la decisión podía darla, bien un tribunal de jueces profesionales o bien un tribunal de jurado."⁵⁰

No obstante que, el autor no habla propiamente de Derecho Privado, se entiende que se refiere a éste, pues se da la intervención del Estado para resolver un conflicto entre particulares. La forma de hacerlo era a través de magistrados los cuales tenían la función de escuchar a las partes, para después de hacerlo emitir su resolución en base a lo escuchado.

Por otro lado, continúa Teodoro Mommsen "Otras veces, el Estado instruía proceso espontáneamente, sin excitación ajena, para ver si se había cometido un delito, y cómo, y señalar la pena. Aquí no había partes en el sentido jurídico, sino que quienes se hallaban frente a frente en éste procedimiento eran, de un lado, la comunidad por medio de su representante, y de otro lado el acusado."⁵¹

Como podemos apreciar, el Derecho Penal Público Romano se caracterizaba porque el Estado actuaba de manera espontánea, es decir, no se requería la existencia de una acusación hecha por la parte afectada para que el Estado interviniera. Situación que difiere totalmente de nuestro procedimiento penal donde es menester que exista esa excitación por parte del particular, sea vía la denuncia o querrela para que la autoridad ministerial pueda iniciar las indagaciones acerca de un delito.

Asimismo, señala Teodoro Mommsen: "El procedimiento penal público revistió dos formas: la antigua y la primitivamente única de la intervención de oficio, sin

⁵⁰ MOMMSEN, Teodoro, Derecho Penal Romano, Editorial Temis, Bogotá-Colombia, 1999., Pág. 223.

⁵¹ Idem.



excitación de nadie, o sea la *cognitio*, y la más moderna de la inculpación o *accusatio*. La instrucción de todo procedimiento penal público se verificaba siempre en nombre del Estado y con intervención de éste; pero, mientras que cuando se realizaba por *cognitio*, el proceso lo instruía un magistrado representante de la comunidad, cuando se hacía uso de la acusación, por el contrario, esta quedaba entregada en manos de un particular, que podía desempeñar libremente tal función pública, y que no tenía nunca facultades para desempeñarla sino en el caso concreto de que se tratase."⁵²

Así vemos que el proceso penal público que existió en Roma tuvo gran relevancia, adoptando dos formas principales: por un lado la *cognitio* y por el otro la *accusatio*, cada una con sus características muy bien definidas. La primera se caracterizaba por que la tarea procesal le estaba conferida claramente a personas con calidad de magistrados.

La segunda, donde la intervención ciudadana se da en el momento preciso en que funge como parte acusadora en aras a la defensa del interés público. Por ello, es conveniente precisar algunas cuestiones relacionadas con éstas dos formas del proceso penal público romano, para lo cual tomaremos como referencia lo señalado por Vincenzo Manzini en su Tratado de Derecho Procesal Penal.

Pues bien, Vincenzo Manzini señala: "La *cognitio*, que es la forma más antigua, otorgaba originariamente los mayores poderes a la dirección del magistrado. Ni a la sucesiva evolución de este sistema procesal vino a quitar o a limitar al mismo magistrado el poder de esclarecer los hechos en la forma que mejor le pareciese. Sólo se puso un límite a la ejecutoriedad de las sentencias pronunciadas con este procedimiento, concediéndose a los condenados, siempre que fueran ciudadanos y varones, la facultad de pedir al pueblo la anulación de la sentencia."⁵³

⁵² *Ibidem*. Pág. 224.

⁵³ MANZINI, Vincenzo. Tratado de Derecho procesal Penal, Tomo I, Tr. Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín, Ediciones Europa-América, Buenos Aires, 1951, Pág. 5

Así, la sentencia pronunciada por el magistrado debía ejecutarse, en forma tal que no había recurso alguno para impedirlo, sin embargo, dicha ejecución podía impedirse de manera excepcional. La excepción se presentaba cuando se tratara de ciudadanos romanos que fueran varones, caso en el cual el que resultaba condenado por la sentencia tenía la posibilidad de solicitar al pueblo romano le concedieran anular la sentencia. A ésta exaltación a la anulación de una sentencia se le llamó provocatio, que de manera alguna constituía un recurso al cual se apegaban los sentenciados.

Sin embargo, continúa Vincenzo Manzini: "ya en los últimos siglos de la República, el mencionado procedimiento antiguo comenzó a parecer insuficiente., escaso de garantías, especialmente para las mujeres y para los que no fueran ciudadanos, excluidos de la provocatio, resultó también arma política en manos de los magistrados."⁵⁴

Llegó un momento en donde el procedimiento penal público de la cognitio ya no tuvo aplicación, y por tanto, decayó, pues presentó carencias, principalmente en éste aspecto de la provocatio porque entonces, las mujeres y todos aquellos que no fueran ciudadanos romanos, al no poder hacer valer esa exaltación al pueblo, quedaban en un estado pleno de indefensión.

De ésta manera apreciamos como desde tiempos remotos, a las mujeres se les hace a un lado, y no se les dan las mismas oportunidades que a los hombres, situación semejante se tornaba con los individuos cuando estos no fueran ciudadanos romanos. La consecuencia inmediata fue el surgimiento de otro tipo de procedimiento: la accusatio.

En cuanto a la accusatio, Manzini expresa: "en la accusatio, el Estado está representado por un solo órgano (magistrado), cuya potestad está también limitada únicamente al mero ejercicio de la función jurisdiccional en sentido

⁵⁴ Idem.

estricto, esto es, a la deliberación y al pronunciamiento de la sentencia. En cambio las iniciativas para determinar la persecución del delincuente, para realizar la pretensión punitiva pública, en una palabra, para ejercitar la acción penal, no pertenecen a un órgano del Estado, sino a un representante voluntario de la colectividad, no magistrado.”⁵⁵

Conforme a lo anterior, aquí encontramos la intervención de los ciudadanos en el proceso, aunque de manera esporádica. Ello no quiere decir que un ciudadano puede juzgar y pronunciar sentencia, no, porque esa es tarea exclusiva de los magistrados, lo que hacía el ciudadano dentro del proceso penal público, es decir, la forma en que participaba era tomando ciertas decisiones respecto a la persecución del delincuente y la posible pena que se le deba aplicar.

Entonces, entre los magistrados y los ciudadanos existen marcadas diferencias, no sólo en el ámbito procesal, sino además, como señala Vicente Arangio-Ruiz: “los magistrados superiores se diferenciaban de los simples ciudadanos por su rudimentaria (sic) y trato externo.”⁵⁶

Otra diferencia marcada entre el ciudadano y el magistrado es que el ciudadano que interviene en el proceso penal es un representante de la colectividad, se involucra voluntariamente en el proceso y se denomina acusador; contrario al magistrado pues éste actúa obligado por virtud de su cargo y debe ser elegido y aceptado por el pueblo.

Hecha la acusación por parte del acusador, la correspondiente decisión y emisión de sentencia, era algo sobre lo cual únicamente tenía ingerencia el magistrado y aún cuando el acusador dejará el cargo, el magistrado tenía la obligación de continuar con el caso hasta darle solución, de manera tal que no podía desentenderse de la acusación.

⁵⁵ Ibidem. Pág. 6.

⁵⁶ ARANGIO-RUIZ, Vicente, Historia del Derecho Romano, Tr. Francisco de Pelsmacker e Iváñez, Cuarta edición, Editorial Reus, Madrid, 1980, Pág. 118.

Esta forma del proceso penal público llamada *accusatio*, constituyó en un principio, una real adaptación a las necesidades sociales, sin embargo con el tiempo mostró su insuficiencia para reprimir delitos, lo que llevó a buscar nuevas formas procesales que se vieron reflejadas en el proceso penal extraordinario, donde se inició el uso de la tortura.

También se habla dentro del Derecho Penal romano de un proceso inquisitorio. En relación a él, nos indica Manzini: "El proceso inquisitorio, blanco de tantas y tan burdas declaraciones demagógicas, se desarrolló como una necesidad social, sobre la base del proceso acusatorio, conservando de él las formas que eran compatibles con la propia estructura.

Ofrecía éste mejores medios que el otro para una eficaz represión de la delincuencia y estaba más en conformidad con el espíritu de los tiempos y del régimen que sucedió al de las llamadas libertades municipales."⁵⁷

Lo anteriormente expuesto, permite ver como con el transcurso del tiempo las instituciones se van modificando, cambiando para adaptarse a las necesidades de la colectividad, de la comunidad, pues de ellas depende su convivencia social y desarrollo. Así por ejemplo, el proceso de la *accusatio* fue la base del subsecuente proceso inquisitorio. A pesar de que sus medios de reprimir la delincuencia fueron distintos, uno dio pauta para que surgiera el otro. Sin embargo, éste fenómeno de cambio, lo podemos ver no sólo dentro del marco jurídico e institucional de un país, sino de nación en nación, las instituciones cambian, aunque sus bases y fundamentos las encuentren en otras que se dejaron sin uso por resultar obsoletas. En muchos de los casos son las mismas instituciones, pero, con ciertas modificaciones.

Por último cabe señalar que Roma al igual que Grecia, tuvo grandes pensadores con aportaciones importantes en materia de Derecho Penal. Esos filósofos son: Marco Tulio Cicerón y Lucio Anneo Séneca.

⁵⁷ MANZINI, Vincenzo, Tratado de Derecho Procesal Penal, Op. Cit. Pág.49.

1.3. Edad Media.

Para hablar del Derecho Penal que existió durante la Edad Media, es menester dar algunas referencias con relación al Derecho Penal canónico y al Derecho Penal germánico, debido a que la mayoría de los autores coinciden al señalar que la Edad Media es un periodo en donde el derecho penal que rigió, era el producto de la combinación de distintos elementos que caracterizaron al Derecho Penal romano, al canónico y al germánico.

Esto significa, que de una mezcla de los tres sistemas surgió el derecho penal que prevaleció durante la Edad Media. Dado, que el derecho penal romano ya se ha tocado, es preciso, entonces, establecer lo conducente al Derecho Penal canónico y al Derecho Penal germánico que sin duda no pueden dejarse de lado por constituir una base importante del derecho penal de la Edad Media.

Eugenio Cuello Calón refiere: "El derecho canónico combatió la venganza privada robusteciendo la administración de justicia pública y proclamó que la persecución del delito es deber del príncipe y del magistrado. Con éste fin creó instituciones como la Paz de Dios y el asilo religioso, mediante los que sustrajo gran número de delincuentes a la venganza de los particulares, poniendo así el derecho de castigar en manos de poder público."⁵⁸

De esta manera para el derecho canónico la persecución de los delitos es una función que sólo dos personas podían realizar: el príncipe o el magistrado, de tal manera que la administración de justicia queda en manos de ellos como órganos públicos del Estado y no de los particulares. Lo que sucede a nuestro parecer es un esfuerzo claro por tratar de evitar la justicia por propia mano, actitud no alejada de nuestra realidad, ya actualmente es muy común que se susciten hechos de esta naturaleza en nuestra sociedad.

⁵⁸ CUELLO CALÓN, Eugenio, Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Op. Cit. Pág. 74.

En cuanto a la pena afirma Rafael Márquez Piñero: "debe reconocerse que el derecho canónico, por lo menos en sus preceptos escritos, contribuyó muy eficazmente a humanizar la represión."⁵⁹

Básicamente la característica primordial del derecho canónico es que logra que las penas aplicables para los delitos, en un principio tuvieron una finalidad humanizadora y hasta podía decirse que existía cierta compasión por los delincuentes, por cuanto a que trato de evitar hasta cierto punto la aplicación de los castigos medievales.

En ese sentido refiere Javier Martínez Torron: "se ha indicado la nueva dimensión del concepto de encarcelamiento introducida por la acción eclesiástica. Originariamente, ese remedio era empleado por el poder temporal con carácter meramente preventivo. El derecho canónico, sin embargo, junto a la finalidad retributiva, ponía un especial acento en la vertiente rehabilitadora de la sanción penal."⁶⁰

De ésta manera, algunos autores le atribuyen al derecho canónico la idea de la cárcel como medio para castigar al que delinque. Por último, es conveniente señalar que el Derecho Penal canónico tuvo como fuentes principales: a los libros penitenciarios, las ordenanzas eclesiásticas, las capitulares carolingas y los sínodos; se habla de ordenanzas cuyo propósito es asegurar la paz de Dios, al último encontramos los concilios particulares y los sínodos de carácter papal.

Para Cuello Calón en el Derecho Canónico "la pena tiene siempre un sentido vindicativo, que es una vindicta, el ejercicio de la venganza divina o pública con una triple finalidad encaminada al arrepentimiento del reo, a la intimidación y a la expiación del delito cometido."⁶¹

⁵⁹ MARQUÉZ PIÑERO, Rafael, Derecho Penal, Op. Cit. Pág. 53.

⁶⁰ MARTÍNEZ TORRON, Javier, Derecho Angloamericano y Derecho Canónico, Editorial Civitas S.A., España, 1991, Pág. 179.

⁶¹ CUELLO CALÓN, Eugenio, Derecho Penal, Op. Cit. Pág.74.

TESIS CC.
PARA DE ORIGEN

Si tomamos en cuenta lo anteriormente expuesto, veremos que la pena, entonces, no aspira a ser nada más el castigo para aquel que comete un delito, sino que tiene otras finalidades. La primera de ellas, es buscar que al sufrir la pena, el autor del delito se arrepienta de haberlo cometido y, la segunda finalidad consiste en que al aplicársele una pena al delincuente, éste sienta miedo y consecuentemente no lo vuelva a cometer. Esto nos permite apreciar, también como desde aquellos tiempos, ya se tenía la idea de que la pena podía tener una función preventiva del delito.

Para la legislación canónica existieron tres tipos de delitos; los delitos contra la Iglesia católica (delicta eclesiástica); delitos contra la sociedad civil (delicta secularia) y los delitos que afectaban tanto a la Iglesia, como a la sociedad civil (delicta mixta sive mixti fori). Concretamente a los delitos en contra de la Iglesia, se les llamó crímenes públicos, como lo fue por ejemplo, la herejía.

Desde el momento en que la religión cristiana fue reconocida, todo lo que fuera en contra de ella se consideraba como delito, esto es, cuando se comete un delito se entiende que es contra la Iglesia, y por lo tanto, se está ofendiendo a la divinidad. Bajo esta idea, las penas establecidas, se aplicaban en nombre de la divinidad.

Tocante al Derecho Penal germánico, referiremos siguiendo las ideas de Eugenio Cuello Calón que éste derecho se caracterizaba principalmente por la existencia de dos grandes instituciones. La primera de ellas es la venganza de sangre donde el derecho de venganza se originaba por la comisión de un delito que afectaba a un solo individuo o a una sola familia, los cuales tenían el derecho de vengarse atentando contra el ofensor y contra su familia. A este fenómeno se le conoce con el nombre de faida.

Con el tiempo, ésta venganza de sangre fue suplida por otra figura que recibió el nombre de composición. Ella consistía en que el ofensor se ponía de acuerdo

con el ofendido y el primero le entregaba al segundo, una suma de dinero, o bien, objetos valiosos como una forma de reparar el daño que le había causado con la comisión de un delito.

Asimismo, otra importante institución fue la pérdida de la paz, que se presentaba cuando un delito afectaba a toda la colectividad, caso en que al ofensor se le excluía del grupo, además se le dejaba desprotegido penalmente y a disposición de todos los integrantes de la colectividad quienes tenían en sus manos el destino del delincuente.

Por su parte, Sebastián Soler señala: "el derecho germánico se caracteriza no solamente por la apreciación objetiva de los hechos causados por el hombre, sino por su indistinción o su confusión con respecto al concepto de ilicitud. Lo que importaba era el daño causado, y no la situación subjetiva de quien lo causó. De ahí que la tentativa no fuese punible."⁶²

Considerando lo anterior, entonces, dentro de las primicias del Derecho Penal germánico estaba la de aplicar una pena ante la existencia de un daño. Para imponer la pena no se tomaba en cuenta la intencionalidad del autor. Otro aspecto importante, consecuencia de lo anterior es que no puede hablarse de tentativa porque simplemente hay daño o no lo hay.

Una vez que nos hemos introducido al Derecho Penal canónico, al Derecho Germánico y al haber hablado ya del derecho penal romano, vamos a adentrarnos al punto del Derecho Penal durante la Edad media.

Como mencionamos al principio de éste apartado, para la conformación del Derecho Penal de la edad media, sirvieron de base el Derecho Penal romano, el Derecho Germánico y el Derecho Canónico. A decir de Cuello Calón "Estos derechos, el derecho penal romano, el germánico y el canónico, constituyeron la

⁶² SOLER, Sebastián, Derecho Penal Argentino, Tomo I., Op. Cit. Pág. 81.

base de las legislaciones penales europeas durante la edad media. En unos países predomina el derecho romano, en otros el germánico, pero en todas partes se mezclan entre sí cambiando y transformándose sin cesar, por lo que esta época presenta como una de sus principales características la falta de consistencia y estabilidad."⁶³

Efectivamente, debido a que cada uno de estos derechos: romano, germano y canónico influyeron de manera directa y en grado diferente a otros países, fue la razón de que no todos siguieron los mismos criterios en cuanto a Derecho Penal se refiere. Así por ejemplo, el Derecho Penal romano influyó sobre todo en Francia e Italia y el Derecho Germánico, en Alemania.

Consecuentemente y como es de esperarse, durante éste período de la Edad Media existen muchos derechos, dado que cada localidad adopta el propio, más no por ello se deja de lado el principio básico bajo el cual se rigió el derecho romano y que es la unidad. Se puede decir que esa unidad se mantuvo finalmente porque fue precisamente el Derecho Romano el que ejerció mayor influencia.

Sebastián Soler, indica: "El derecho penal intermedio se caracteriza por la extraordinaria crueldad en las formas de ejecución de las penas, especialmente la de muerte, agravadas con terribles procedimientos."⁶⁴

El derecho penal de la Edad Media se distingue por la crueldad suministrada sobre todo al momento de aplicarse las penas. Como podemos ver, dentro del catálogo de penas si se contempla la de muerte y tratándose de ella, para ejecutarla se adoptaron formas espantosas como por ejemplo: la tortura.

Hablar de la Edad Media nos remonta en concepto de Eduardo López Betancourt a países como España, Alemania, Francia e Italia. Por ello, hemos de

⁶³ CUELLO CALÓN, Eugenio, Derecho Penal, Op. Cit. Pág.76.

⁶⁴ SOLER, Sebastián, Derecho Penal Argentino, Tomo I. Op. Cit. Pág. 82.

tratar los ordenamientos que rigieron durante esta la época medieval en esos países.

En cuanto a España, el ordenamiento que revistió vital importancia durante la Edad Media, fue el de "Las Siete Partidas", legislación fundamental de la España medieval que refleja claramente la adopción que hace España del derecho romano. Las Siete Partidas, son obra directa de Alfonso X "El Sabio".

Eduardo López Betancourt citando a Jiménez de Asúa, señala: "Las Siete Partidas, escritas en magnífico castellano son un documento maravilloso que, en su partida VII da una definición de delito, de la pena, y sobre todo de las circunstancias y entre ellas las que ahora denominamos causas de justificación."⁶⁵

No obstante que, las Siete Partidas de Alfonso "El Sabio", son muy antiguas (año de 1265), en ellas se encuentran grandes avances en materia de derecho penal, ya que se contemplan no sólo el delito y su correspondiente pena, sino que además, se estudian las circunstancias en que se cometió el delito, de manera tal que, se empiezan a valorar los motivos y causas que se tuvieron para realizar el hecho, con el firme propósito de que puedan ser justificativas de su comisión.

Las disposiciones que en materia penal contienen las Siete Partidas, se encuentran básicamente en la Partida VII; respecto a ella, señala Eduardo López Betancourt que: "no fue exclusiva del derecho penal, pero si contiene su mayor trascendencia; sus características más significativas se resumen en:

- a) El establecimiento del sistema acusatorio mediante la forma escrita.
- b) Exigir en los delitos privados la querrela del ofendido.
- c) Se permitía la acusación a los muertos en los delitos de traición y herejía.
- d) La acusación tendía a probarse de tres maneras: por testigos; por pesquisas y por lid; seguido de un duelo judicial o juicio de Dios; el acusador retaba a su contraparte. Si el acusado ganaba se le consideraba alevoso,

⁶⁵ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Introducción al Derecho Penal, Op. Cit. Pág. 15.

pero, si perdía, era traidor y por tanto era condenado a morir y a privarlo de todos sus bienes.

- e) La prevaricación del abogado se equiparaba al fraude.
- f) Se permitía el homicidio del adúltero, sólo si era sorprendido *in fraganti*.
- g) Los tormentos se encontraban restringidos y su aplicación dependía por mandato de un juez.
- h) La pena contiene tres principios: expiatorio, intimidatorio y ejemplar.⁶⁶

En lo anterior, encontramos importantes características del derecho medieval de España. Primero, se continúan entablando procedimientos contra los muertos en tratándose de delitos de herejía y traición. Segundo, entre las pruebas que se utilizan como medios para obtener la verdad están los duelos o desafíos, así como el tormento y los juicios de Dios.

En cuanto a los duelos, estos se daban entre el acusado y el acusador, mostrando claramente el carácter público que tiene la actividad represiva pues, como expresa Sebastián Soler "Incluso los retos y las lides entre caballeros por vengar un agravio están precedidos por la garantía jurisdiccional, de manera que ambas partes escogen la lid para dirimir su pleito y el rey lo autoriza."⁶⁷

Es de entenderse, entonces que, cuando se presentaba un duelo entre dos caballeros, uno como ofendido y otro como ofensor, ese enfrentamiento no podía realizarse a la libre decisión de ellos, sino que, antes de enfrentarse deben pedir autorización a la autoridad jurisdiccional, esto es, al rey, para poder efectuarlo, de lo contrario se consideraría que se actúa fuera de lo establecido. Esto implica la sujeción a ciertas reglas para efectuar el duelo.

Por lo que atañe a los mencionados juicios de Dios, eran procedimientos que se llevaban a cabo para obtener la culpabilidad o inocencia de una persona

⁶⁶ *Ibidem*. Pág. 18.

⁶⁷ SOLER, Sebastián, Derecho Penal Argentino, Tomo I. Op. Cit. Pág. 92.

considerada como presunta autora de un delito. Como ejemplos de juicios de Dios encontramos los siguientes: la prueba del fuego, la prueba del agua, la prueba de la caldera, la prueba del arado candente, entre otras más que existieron.

En relación con el tormento, en palabras de Alfredo Vélez Mariconde: "era considerado como una manera de prueba que fallaron los que fueron amadores de la justicia para escudriñar la verdad por él, de los malos fechos que se fazen encubiertamente, e non pueden ser sabidos, nin prouados por otra manera (L.1.Tit. prec), debía ser aplicado secretamente por el propio juzgador."⁶⁸

Sin bien es cierto que, el tormento como método para obtener la confesión, ya del acusado, o bien, de los testigos, es sin duda, una manera efectiva, también lo es que, resulta sumamente cruel. Sin embargo, su aplicación tiene sus excepciones. Por ejemplo: no debe aplicarse cuando no existan suficientes indicios que apunten la culpabilidad del acusado; cuando ya existen pruebas que acrediten la comisión del hecho delictivo; tampoco debe aplicarse a los menores de catorce años, caballeros, maestros de leyes, consejeros del rey, entre otros. Todas estas personas no podían sufrir el suplicio del tormento.

Tercero, las finalidades de la pena están claramente determinadas; ante todo la pena tiene como fin buscar el castigo del que cometió el delito, procurando que con la aplicación de ese castigo de alguna manera se retribuya el daño causado al que fue afectado por el delito. Por otra parte, también se sigue contemplando la intimidación como método para prevenir el delito, pues se pretende que al ver el castigo que se le aplica al que delinque, los demás lo consideren y no incurran en la misma acción, es decir, se abstengan de cometer delitos.

Existieron, además de las Siete Partidas, otros ordenamientos legislativos en España durante la época medieval, como son: Cartas-pueblos y fueros

⁶⁸ VELEZ, MARICONDE, Alfredo, Derecho Procesal Penal, Tomo I, Segunda edición, Editorial Lerner, Buenos Aires, 1969, Pág. 114.

municipales; Fuero Viejo de Castilla, Fuero Real, Ordenamiento de Alcalá y las Ordenanzas Reales de Castilla.

Por lo que se refiere a Alemania, el ordenamiento jurídico que destaca en materia penal es el de la llamada Carolina. Eduardo López Betancourt señala: "La más importante legislación penal alemana de esta época la constituye la Constitución Criminal Carolina, otorgada por el emperador Carlos I de España y V de Alemania. Contiene 219 artículos, de los cuales la tercera parte se refiere al derecho penal sustantivo y el resto al derecho procesal penal; esta constitución llegó a tener vigencia en otros lugares como Polonia, Rusia y el sur de África."⁶⁹

Además de ser la Carolina, el ordenamiento penal más importante de la época, para efectos de nuestra investigación resulta muy importante, pues dentro de su contenido, como veremos, vamos a encontrar datos significativos en materia de Criminológica y específicamente cuestiones relativas al lugar de los hechos, esto es, al sitio donde se comete el delito.

Nos señala Wolfgang Wehner: "La Carolina fue pensada para impedir el abuso de los tormentos y para sustituir los irregulares e imprecisos medios de prueba con preceptos claros y concretos."⁷⁰

Sin embargo, el mismo autor refiere que dada la finalidad de la Carolina, ésta no logra la desaparición del tormento, ni la crueldad de las penas que se imponían al autor o autores del delito, hecho que vino a agravar más la situación, pues la cantidad de delitos iba creciendo y ante esta situación, surge el deseo colectivo de aplicar castigos más ejemplares y que resulten efectivos contra el delito.

En cuanto a las disposiciones relativas al lugar de los hechos encontramos, el artículo XXV, donde se señalaban los supuestos en que podía tener lugar un

⁶⁹ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Introducción al Derecho Penal, Op. Cit. Pág. 20.

⁷⁰ WEHNER, Wolfgang, Historia de la Criminología, Op. Cit. Pág. 52.

interrogatorio. Uno de esos supuestos lo señala Wolfgang Wehner: "Si el autor hubiera sido visto en el lugar del hecho o en el camino hacia el mismo o, en el caso de no haber sido reconocido, la persona cuyo aspecto, vestiduras, armas o caballo se parecieran a los del criminal. O el sospechoso que convivieran con personas que hubieran cometido delitos parecidos."⁷¹

Este precepto contemplaba dos posibilidades: que se hubiera identificado al autor, o bien, que no se le reconociera, en cuyo caso se tomaban en cuenta otras características como la vestimenta o su caballo. Incluso por el simple hecho de transitar por el lugar donde se había cometido un delito, era motivo suficiente para someter a esa persona a interrogatorio y relacionarla así con el hecho.

Asimismo, en el artículo XXVII se contempla la posible existencia de indicios, evidencias en el lugar del hecho, como nos refiere Wolfgang Wehner: "Cuando al perpetrar el delito se pierde o abandona algo en el lugar del hecho y se reconoce lo perdido como propiedad del autor y se averigua quien fue el último que poseyó tal objeto, debe iniciarse el interrogatorio. El sospechoso debe aducir alguna prueba que aleje la sospecha y esta prueba debe examinarse antes de proceder al interrogatorio."⁷²

Lo anterior nos permite apreciar claramente, una vez más, como ya en tiempos pasados, para los encargados de esclarecer un delito, el lugar en que se cometía tenía vital importancia, pues para poder identificar al delincuente durante la investigación del delito, se acudía a ese lugar con el propósito de encontrar indicios o elementos que pudieran dar una orientación precisa, acerca del posible autor o autores del delito.

El ordenamiento de la Carolina fue el más claro ejemplo de la combinación de elementos de derecho penal romano, germánico y canónico, ya que aún cuando el

⁷¹ Ibidem. Pág. 53.

⁷² Ibidem. Pág. 54.

segundo, es decir, el germánico revistió mayor influencia en éste ordenamiento, es indudable que también contenía aspectos de Derecho Penal romano y Derecho Penal canónico.

Señala Sebastián Soler, que: "La Carolina es un código penal, de procedimiento penal y una ley de organización de tribunales. No está construido con un verdadero método, tiene largas reglamentaciones sobre pruebas legales, sobre los indicios y las *questiones* (torturas); admite la interpretación analógica (art. 105); prodiga la pena de muerte cuya agravación en diversas formas admite, mostrando claramente que el objeto principal de la pena es la intimidación; prevé detenidamente diversas formas de legítima defensa, especialmente para el homicidio, la *aberratio ictus* tiene también su norma correspondiente."⁷³

Respecto a ello es importante destacar como en éste ordenamiento ya se le presta atención a los indicios, es decir a la serie de elementos, concretamente a los objetos que se encuentren y que puedan servir para identificar al autor de un delito. De igual manera contempla pruebas que contribuyen al esclarecimiento de un caso delictivo.

En relación con Francia Eduardo López Betancourt refiere que en el año de 1453 aparece con el Grand Coustumier de Carlos VI, en 1539 las Ordenanzas Criminales de Francisco I, para llegar al siglo XVII con el conocido Código Criminal de Luis XIV. Este último refleja perfectamente la técnica empleada por el sistema inquisitivo, que prevaleció en aquellos tiempos.

Dentro de las disposiciones que contenía el Código Criminal de Luis XIV se contemplaba la tortura, la cual sólo se aplicaría cuando se tuviera acreditado el cuerpo del delito, así como pruebas suficientes. Sólo presentándose éstas dos circunstancias, el tribunal podía ordenar que se le aplicara la tortura al autor de un delito, es decir, al acusado.

⁷³ SOLER, Sebastián, Derecho Penal Argentino, Tomo I, Op. Cit. Pág. 84.

En palabras de Alfredo Vélez Mariconde: "Como característica propia del sistema, regia el de las pruebas legales, el 'más nuevo y curiosos del antiguo procedimiento', donde el resultado de una hábil y difícil operación aritmética reemplazaba a la convicción del juzgador. 'Con este sistema –escribe Longhi– el magistrado expresaba, más que una sentencia propia, la sentencia del legislador; más que el producto del íntimo convencimiento y de una certeza moral, aquélla era la resultante de una elaboración intelectual, científica o cabalística, de un convencimiento legal, en suma de una certeza formal."⁷⁴

Desde nuestro punto de vista, ese sistema de pruebas legales que contemplaba el Código de Luis XIV, se asemeja a lo que hoy día tenemos en nuestro país como pruebas periciales, que en un momento dado aportan elementos de juicio que son valorados por el juzgador de un caso, para resolverlo, pero, que de ninguna manera la opinión contenida en ellos, deber ser necesariamente la postura que adopte el juez al momento de emitir su sentencia.

Esa situación no se presenta con las pruebas legales de aquella época, donde el juez sí se ve influenciado por el contenido de la prueba realizada, llegaba incluso a sustituir su convencimiento al momento de emitir su sentencia. Resulta muy claro, entonces, que desde el momento que se conocía el contenido de la prueba, se podía suponer el sentido de la sentencia.

Por último, durante la edad media encontramos a Italia. Básicamente Italia adoptó como ordenamiento de naturaleza penal al Edicto de Teodorico, que se caracterizó principalmente como refiere Eduardo López Betancourt, por ser un Código de tipo universal en donde no se tenía contemplada división alguna con relación a las castas.

Marta Morineau Iduarte y Román Iglesias González, señalan: "El Edicto de Teodorico. Probablemente data del año 503 y se debe a Teodorico, rey ostrogodo.

⁷⁴ VELEZ MARICONDE, Alfredo, Derecho Procesal Penal, Tomo I, Op. Cit. Pág. 127.

Esta dividido en 155 capítulos y contiene disposiciones tomadas básicamente de los Códigos Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano. En lo fundamental, la obra trata problemas de derecho público y derecho criminal. El Edicto de Teodorico constituye una excepción en relación con las otras leyes romano-bárbaras: se aparta del principio de personalidad y adopta el de territorialidad en cuanto a su aplicación, ya que debía ser observado tanto por los bárbaros como por los romanos."⁷⁵

Así, quedó plasmado el derecho penal de la Edad Media; en España con las Siete Partidas; Alemania con la Carolina; Francia con el Código Criminal de Luis XIV; finalmente Italia con el Edicto de Teodorico.

Ahora bien, para los autores, la etapa de la Edad Media, concluye en el siglo XV, los posteriores como el XVI y el XVII se estiman un punto intermedio entre la Edad Media y la Edad Moderna. Ésta última considerada a partir del siglo XVIII. No obstante, durante los siglos XVI y XVII también se presentaron movimientos en cuanto al derecho penal, pero básicamente se seguían conservando algunas prácticas de la Edad Media.

La pena de muerte se sigue aplicando acompañada muchas veces por la tortura, que era el medio idóneo para obtener pruebas de la comisión del delito, básicamente el objeto de la tortura era obtener las confesiones del acusado o de los testigos, y no tenía como propósito primordial dar muerte al autor del delito.

Esta panorámica del derecho penal perduró aún después de la Edad Media, hasta mediados del siglo XVIII; situación que sólo pudo superarse por las ideas de los pensadores que surgieron en la época de la ilustración donde se empieza a gestar la reforma penal que marcaría el cambio sustancial en las legislaciones de tipo penal de toda Europa.

⁷⁵ MORINEAU IDUARTE, Marta e IGLESIAS GONZÁLEZ, Román, Derecho Romano, Tercera edición, Editorial Harla, México, 1993, Pág. 20.

1.4. Evolución a partir del siglo XVIII en Europa.

A finales del siglo XVII y aún en principios del siglo XVIII prevaleció el sistema inquisitivo, pues se consideraba indispensable como medio para reprimir a la delincuencia y mantener protegida a la sociedad. Es a mediados de siglo XVIII cuando se gestan las ideas filosóficas que iniciarían la transición del derecho penal en Europa.

En palabras de Sebastián Soler "la civilización occidental se libera de una pesadísima carga milenaria de miserias, de crueldades inhumanas, de sadismo y de falsas concepciones jurídico-políticas acerca del derecho y de la manera de operar de éste dentro de la vida social."⁷⁶

A partir de aquí, el cambio que va a sufrir el derecho penal en Europa, se ve claramente respaldado por una serie de pensadores que de manera importante aportaron sus ideas para lograr la evolución del derecho penal, dejando atrás la época que si bien, en su fase culminante logró un avance, sustancialmente estuvo enmarcada en un principio por un oscurantismo jurídico.

No obstante, que en el punto anterior se ha tratado el derecho penal relativo a España, Alemania, Francia e Italia, se hizo sólo en relación a la etapa medieval y sus respectivos ordenamientos de carácter penal. Ahora corresponde ver la evolución que alcanza el derecho penal en los mismos países, pero, a partir del siglo XVIII, es decir, a raíz de las ideas de diversos pensadores de la ilustración.

1.4.1. Italia.

Durante la Edad Media, la justicia penal que se administró en Italia, como en otros países de Europa, careció totalmente de sentido humanitario. Es a partir del siglo XVIII que el derecho penal se observa propenso al cambio, al verse invadido

⁷⁶ SOLER, Sebastián, Derecho Penal Argentino. Tomo I, Op. Cit. Pág. 89.

por el surgimiento de diversas corrientes filosóficas, entre las cuales encontramos: la escuela iluminista, escuela clásica, escuela positiva y finalmente la llamada tercera escuela.

Por ello, al abordar la evolución del derecho penal italiano a partir del siglo XVIII, lo haremos tratando cada una de éstas escuelas. Considerando sus principales exponentes y representantes, sin dejar pasar las aportaciones que en derecho penal lograron inyectar a la materia.

Señala Silvio Ranieri: "La escuela iluminista desencadenó una profunda reacción contra éste estado de la justicia penal y los filósofos que se constituyeron en sus abanderados, como MONTESQUIEU, VOLTAIRE, ROUSSEAU, D' ALAMBERT Y DIDEROT, al preparar la Revolución francesa, hicieron surgir profundos cambios en el modo de pensar y en las constituciones de los pueblos, cambios que necesariamente tenían que ejercer también poderoso influjo en el proceso de la justicia penal y que ya habían venido preparando algunos pensadores como GROCIO, con su célebre obra *De iure belli ac pacis*, HOBBS, PUFENDORF Y THOMASIIUS."⁷⁷

Sin lugar a dudas, el iluminismo francés constituyó el punto central del cual se partió buscando contrarrestar el sistema penal imperante durante la Edad Media y subsistente hasta mediados de siglo. Con el iluminismo se logró impulsar la manifiesta necesidad de cambios sustanciales en el derecho penal en diversos países. El principal exponente del iluminismo fue César Beccaria, conocido por su obra célebre *Tratado de los Delitos y de las Penas*.

Continúa Silvio Ranieri: "En su libro BECCARIA, combatió principalmente la pena de muerte, el empleo de la tortura en la instrucción penal y la desproporción de las penas; las cuales, según su parecer, deben tener como fin impedirle al reo

⁷⁷ RANIERI, Silvio, Manual de Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Editorial Temis, Bogotá, 1975, Pág. 21

cometer nuevos delitos y persuadir a los demás de que se abstengan de cometerlos. Así pues, se hizo célebre la afirmación con que este pensador corona y resume su obra: 'Es mejor prevenir los delitos, que castigarlos.'⁷⁸

Considerando lo anterior, entendemos que para César Beccaria la prevención del delito es una de las finalidades de la pena. Con ella se pretende llegar al desistimiento de los individuos para cometer delitos. A decir, de Beccaria se deben prevenir los delitos, es lo mejor, en cambio, el castigarlos no lo es tanto.

Con las ideas expuestas por César Beccaria se generaron grandes reformas en diversas legislaciones, entre éstas están las originadas en las leyes italianas. Algunas de ellas las señala el propio Silvio Ranieri, como son: Leyes de Leopoldo de Toscana, Código Penal de Carlos Alberto (1839); Código Penal Sardo (1859); Código Penal para el Reino de Nápoles (1819); Reglamento de Delitos y de las Penas de Gregorio XVI destinado para los Estados de la Iglesia (1832) y el Código Penal Toscano (1853).

Sin embargo, como a toda acción corresponde una reacción, la llevada a cabo por César Beccaria dio lugar propiamente en Italia al surgimiento en reacción de la denominada Escuela Clásica. Esta corriente del pensamiento que se apoya en la idea de retribución de la pena, contrariamente al sentido de prevención de la pena sostenido por el iluminismo. Los principales exponentes de la Escuela Clásica fueron Francisco Carrara y Enrique Pessina.

Siguiendo el orden de ideas expuesto por Silvio Ranieri, Francisco Carrara no desarrolló las ideas anteriormente expuestas por César Beccaria, sino que la idea de prevención de la pena que sostenía Beccaria, fue desviada por Carrara y los demás exponentes de ésta corriente hasta hacerla poco fructífera. Tuvo que pasar un siglo para que esa prevención alcanzara el grado de fin de la pena y mucho más tiempo para que se adoptara como principio básico de la pena consistente en

⁷⁸ *Ibidem*. Pág. 22.

que la finalidad de la pena es prevenir los delitos, y no sólo eso, sino que su intención va más allá al buscar además, la corrección del delincuente y la enmienda, características atribuidas por demostradas por Pietro Ellero conformándose así una prevención especial.

Sergio Rosas Romero y coautores, sostienen: "Para la escuela clásica el fin de la pena es el restablecimiento del orden jurídico (orden conmovido por el desorden del delito) se aplica no sólo para remediar el mal materia del delito, sino para restaurar en los ciudadanos el daño moral causado a su tranquilidad. Así, el delito ofende a cada uno de los asociados, en cuanto hace perder la opinión de la propia seguridad social, y crea el peligro del mal ejemplo.

La pena entonces entra a reparar éste daño de las siguientes tres maneras: a sea corrigiendo al culpable, ya sea estimulando a los buenos y además, advirtiendo a los mal inclinados. De ésta manera se llega al fin último de la pena: el bien social, representado por el orden que se procura mediante la tutela de la ley jurídica."⁷⁹

La finalidad retributiva de la pena básicamente consiste en reparar el daño que el delincuente ha causado a la sociedad con la comisión de un delito. a través de la pena se pretende corregir al delincuente y lograr convicción en los demás para que no cometan delitos. Si observamos con detenimiento podremos percatarnos que éstas ideas de retribución y ejemplaridad fueron sostenidas y manifestadas por los antiguos pensadores griegos.

La escuela clásica señala Silvio Ranieri: "tuvo entre sus principios los siguientes: la concepción del delito como ente jurídico; la proporción de la gravedad del delito en el sentido de una retribución del mal por el mal; la imputabilidad moral del hombre y, por tanto, del reo."⁸⁰

⁷⁹ ROSAS ROMERO, Sergio y otros. Las Escuelas Penales. Fundación Internacional para la Educación y la Cultura. Capitulo México. Grupo Editorial Universitario, México, 2001, Pág. 72.

⁸⁰ RANIERI, Silvio. Manual de Derecho Penal, Tomo I, Op. Cit. Pág. 24.

Hay tres aspectos que destacar de lo anterior. Primera, la proporcionalidad entre la gravedad del delito cometido y la pena aplicable es un aspecto que no fluye como idea nueva. Si recordamos, la proporcionalidad como tal no se dejó manifestar en ésta forma, pero, según algunos autores se puede asemejar a la llamada ley del talión, donde se establece que el mal que tu causes, te será causado. Sin embargo, entendemos que la proporcionalidad no va en función de aplicar el mismo mal como castigo al delincuente. La idea es que la pena sea lo suficiente para que el delincuente pague el daño causado.

Segundo, lo relativo a que el delito es un ente jurídico. Respecto a ello Giuseppe Bettiol, señala: "La idea del delito <<ente jurídico>> reclama, pues, rápidamente la idea de una disposición legal preestablecida que prevea como expresamente delictivo un hecho del hombre."⁸¹

Así, el hecho del hombre al suscitarse se convierte en un hecho jurídico, pues la ley previamente a su comisión lo tiene contemplado como delito. Al manifestarlo el hombre, es decir, al cometer el delito se causa un daño a la sociedad y ese daño debe ser sancionado a través de la pena, misma que según los principios de la Escuela Clásica debe ser proporcional.

Tercero, la imputabilidad moral, la explican los autores, en el sentido de que el hombre al conocer y distinguir entre lo bueno y lo malo, tiene en él la decisión de cometer o no un delito. Si se decide en el sentido de contrariar las normas jurídicas, debe aceptar su imputabilidad moral, pues aún cuando supo que era malo el hecho, lo realizó y ante ello debe ser sancionado.

Posteriormente, y como se había venido presentando, surgen nuevas posiciones respecto del delito. Se suscita entonces el surgimiento de otra corriente del pensamiento, conocida como Escuela Positiva Italiana.

⁸¹ BETTIOL, Giuseppe, Instituciones de Derecho Penal y Procesal, Tr. Faustino Gutiérrez-Alviz y Conradi, Bosch Casa Editorial, S.A., Barcelona, 1977, Pág. 39.

Carlos Lozano Lozano, indica: "el tercer momento culminante en la historia evolutiva del derecho penal, al través de los tiempos, lo constituye la formación de la escuela positiva italiana llamada en la primera época de su labor Escuela de Antropología Criminal. La publicación casi simultánea de tres obras profundamente originales dio espontáneamente nacimiento a ese grupo científico."⁸²

Las tres obras a que se refiere Calos Lozano Lozano son: El Hombre Delincuente teniendo como autor a César Lombroso en 1876; De la Negación del Libre Albedrío de Enrico Ferri en 1877 y Di un criterio positivo della penalità escrita por Rafaele Garófalo en el año de 1880. De estas tres la primera, fue la que mayores alcances ha tenido en la materia de derecho penal.

Con relación a César Lombroso y su obra de El Hombre Delincuente, señala Calos Lozano Lozano: "Las investigaciones sobre el delito trajeron al autor a una conclusión nueva. Si el delito es un fenómeno en la causalidad eficiente general, es por consiguiente el producto de las condiciones del organismo; un hombre nace criminal como ciertos animales nacen rapaces, como ciertas plantas nacen parásitas. El estudio del criminal confirma singularmente esta tesis. Cierta número de delitos son el efecto necesario de la herencia y de la estructura orgánica. La defectuosidad congénita del delincuente se manifiesta exteriormente en sus estigmas corporales, es decir, por ciertas características anormales, comunes a todos los delincuentes. En consecuencia, el hombre criminal constituye un tipo antropológico sui generis."⁸³

Interpretando éstas y otras ideas respecto de Lombroso, podemos pensar que para él, el hombre trae el carácter delictivo en los genes. Existen de ésta manera ciertas características biológicas que llevan al hombre a cometer conductas

⁸² LOZANO LOZANO, Carlos, Elementos de Derecho Penal, Tercera edición, Editorial Temis, Bogotá-Colombia, 1979, Pág. 15.

⁸³ *Ibidem*. Pág. 19.

delictivas, de tal manera que llega a considerar el delito como algo natural en el hombre.

Sergio Rosas Romero y coautores, señalan: "CÉSAR LOMBROSO estableció que antes de estudiar el delito como una entidad jurídica o como infracción a la ley penal, así como hecho abstracto, habría que estudiarlo como una acción humana, como un fenómeno originado por un hecho humano natural y social, teniendo ante todo en cuenta la biología del delincuente. De aquí surge la frase antropológica que le dio un enfoque importante a la Escuela Positivista, que cedió el paso a la hoy conocida sociología representada por FERRI al manifestar que: el delito es producto de factores antropológicos, físicos y sociales."⁸⁴

César Lombroso sustentó lo relativo a los factores biológicos, instituyéndose en factores antropológicos. Más tarde Enrico Ferri involucró otros dos factores: los físicos y los sociales. Las ideas manifestadas por César Lombroso en *El Hombre Delincuente* fueron base de las ideas que posteriormente formaría Enrico Ferri con su denominado *De la Negación del Libre Albedrío*, obra que lo consagró como uno de los positivistas más destacados.

Sergio Rosas Romero y coautores, señalan que: "FERRI sostuvo que el libre albedrío es una simple ilusión objetiva, que el delincuente no es un ser normal, si no que constituye una clase especial de persona que por sus anomalías representa en la sociedad moderna una especie de raza salvaje y primitiva y, en tercer término, que las variantes de las estadísticas delictivas nada tienen que ver con la imposición de penas, si no que están sujetas a otros factores."⁸⁵

Es destacable la afirmación en cuanto a que los índices delictivos, nada tiene que ver con la aplicación de las penas, es decir, que no por aplicarse penas más severas, la criminalidad disminuye. Esto se ha visto desde tiempos remotos y

⁸⁴ ROSAS ROMERO, Sergio y otros. Las Escuelas Penales. Op. Cit. Pág. 108.

⁸⁵ *Ibidem*. Pág. 120.

hasta nuestros días la imposición de penas como por ejemplo la de muerte, no son determinantes en el decremento de la delincuencia.

En cambio, Garofalo, señalan Sergio Rosas Romero y coautores, "se centra más en el estudio de los valores de piedad y probidad como hemos visto, es decir, que la conducta delictiva del ser humano, deviene del sentido natural basado en los valores o sentimientos que puede poseer el hombre, a final de cuentas vemos que efectivamente la mayoría de estos valores se desprenden de factores sociales que circundan al hombre delincuente."⁸⁶

Al igual que Ferri, a Garófalo le sirvieron de base las ideas de César Lombroso. Cada uno con sus respetivas aportaciones fueron los sustentadores de la Escuela Positiva en Italia. Prácticamente fue a partir de los logros de la escuela positiva que se busca la reforma penal. Sin embargo, todavía faltaría por presentarse un último movimiento, conocido como la Tercera Escuela o Terza Scuola.

A decir, de algunos autores la Tercera Escuela es un punto intermedio entre la Clásica y la Positivista, no se queda netamente con las ideas de la primera, pero tampoco llega al extremo de la segunda. Entre sus representantes más destacados se coloca a Alimena, Carnevale y Vaccaro.

Carlos Lozano Lozano, señala: "A pesar de que dejan a un lado el libre albedrío, sin embargo no admiten la responsabilidad social; mantienen la distinción tradicional entre los responsables y los irresponsables y distinguen las penas de las medidas de seguridad. Reprueba también la Terza Scuola la afirmación de la ineficacia de las penas, admitiendo sin embargo que la preservación social no puede obtenerse tan sólo con la aplicación de ellas. Las sanciones deben eliminar si es necesario y corregir si es posible. Deben restablecer el orden y prevenir la delincuencia por vía de la intimidación."⁸⁷

⁸⁶ *Ibidem*. Pág. 133.

⁸⁷ LOZANO LOZANO, Carlos, Elementos de Derecho Penal, Op. Cit. Pág. 33.

No obstante que hasta éste momento sólo hemos abordado las corrientes filosóficas prevaletientes a partir del siglo XVIII, en el derecho penal italiano, es conveniente también señalar las legislaciones, esto es, los Códigos Penales que ha tenido. Primeramente están considerados los siguientes: las Leyes de Leopoldo Toscana; Código Penal para el Reino de Nápoles (1819); Reglamento de Delitos y de las Penas de Gregorio XVI destinado para los Estados de la Iglesia (1832); Código Penal de Carlos Alberto (1839); el Código Penal Toscano (1853) y el Código Penal Sardo (1859).

Otros ordenamientos penales señalados por Giuseppe Bettiol son: El Código Penal del reino de Cerdeña de 1861, también llamado Código de la unificación (extendido a todos los territorios, excepto la región toscana). El Código Mori promulgado por el Gran Ducado en 1854 aplicado en la región toscana. En 1889, el Código Zanardelli, obra del Ministro de Justicia Zanardelli.

Silvio Ranieri indica que en el año de 1919 el Ministro de Justicia Ludovico Mortara encomienda a Enrico Ferri y su comisión la ardua misión de elaborar el Proyecto de un Código Penal netamente de tipo reformista. En 1921, Ferri presentó el proyecto donde plasmaba claramente principios que eran la bandera de la escuela positivista italiana. Los integrantes de la escuela clásica no se apegaron a éstas ideas y promovieron el movimiento llamado y considerado como la tercera escuela. Para 1922 se dio en Italia nuevamente una reforma legislativa, motivada por los cambios políticos que se habían presentado. Dicha reforma quedó establecida en el Código Penal que fue aprobado el 29 de octubre de 1930 y que entró en vigor hasta el 1 de julio de 1931.

El Código Penal de 1930 quedo como el ordenamiento criminal que regiría desde entonces a Italia y que ha sufrido a la fecha una serie de modificaciones significativas.

1.4.2. Alemania.

A raíz del movimiento de la Ilustración surgieron reformas penales en diversos países, entre los cuales encontramos a Alemania. Es indudable que la época de la Ilustración trajo consigo cambios muy importantes en lo que a derecho penal se refiere. Caso concreto el de Alemania donde al llegar la Ilustración, se afirma que, el ordenamiento criminal de la Carolina (tratado con anterioridad), pasaba por un período de alargamiento de vida que, desde luego, sólo mostraba su debilitamiento jurídico para llegar finalmente a su total descrédito.

Para Hans Welzel "Las condiciones que se habían tornado insostenibles en la administración de justicia penal mejoraron decisivamente en la Ilustración y el Absolutismo Ilustrado. Por motivos de distinta índole, en parte contradictorios, la Ilustración condujo a una sujeción estricta del juez a la ley; trajo un tratamiento laico racional del Derecho Penal, una morigeración de las penas, de acuerdo al punto de vista de la necesidad estatal y con ello una restricción de la pena de muerte, una amplia aplicación de las penas privativas de libertad, la eliminación del tormento, etc."⁸⁸

El paso que da el Derecho Penal alemán a raíz del movimiento iluminista, marca diferencias muy significativas respecto a la situación vivida durante el antiguo régimen, es decir, durante la Edad Media.

Ese cambio se manifiesta primordialmente en dos situaciones específicas: primero se busca restringir lo más posible la pena de muerte y, segundo, marca el inicio de una mayor aplicación de las penas privativas de la libertad. Pero, no sólo eso, sino que, además se pretende que el Juez se someta a lo estrictamente establecido por la ley, asimismo se buscó eliminar ante todo la aplicación del tormento.

⁸⁸ WELZEL, Hans. Derecho Penal Alemán, Parte General. Tr. Juan Bustos Ramírez y Sergio Yáñez Pérez. Cuarta edición. Editorial Jurídica de Chile, Chile, 1997, Pág. 13.



Reinhart Maurach, señala: "El siglo XVIII es la época del derecho penal regional. Por cierto que el camino de las legislaciones no es unitario: frente a codificaciones imbuidas por el nuevo espíritu de la época existen obras legislativas que recogen las ideas de la Edad Media, que por entonces llegaba a su fin."⁶⁹

Como es natural, ante un cambio de época, de pensamiento y de conductas, las leyes deben de ir cambiando, no obstante las ideas de tiempos pasados no pueden cortarse de repente, si no que de alguna manera se van haciendo menos hasta que tal vez ya no se apliquen, o bien, en otros casos se pueden guardar como memorias históricas del pasado de un país.

Al llegar el siglo XVIII, existen leyes que todavía conservan las ideas de la Edad Media, cita algunas Reinhart Maurach: la Ordenanza Criminal de Prusia de 1717; sustituida por la obra de Federico Guillermo I denominada *Derecho Regional Mejorado* de 1721; el Codex Iuris Bavarici Criminalis de 1751; la Constitutio Criminalis Theresiana destinada a Austria en 1768; siendo reemplazada por la Josephina obra de José II.

Está última obra, dice Reinhart Maurach, la de José II, está considerada como la primera recopilación penal de la época de la Ilustración, caracterizada por contemplar penas que, no obstante, son privativas únicamente de la libertad, resultan inhumanas y tormentosas en su aplicación. De igual manera, sobresalió en el ámbito judicial debido a que se caracterizó por eliminar las arbitrariedades judiciales. Así permaneció hasta 1803, año en que la Josephina fue reemplazada por un nuevo ordenamiento llamado Código Penal sobre Delitos y Contravenciones Policiales Graves; que al igual que la Josephina contiene penas revestidas de dureza excesiva. Sin embargo, el Derecho Regional General para los Estados Prusianos es el único que está considerado como el verdadero producto derivado de la Ilustración.

⁶⁹ MAURACH, Reinhart, Derecho Penal, Parte General, Tr. Jorge Bofía Genzsch y Enrique Aimone Gibson, Séptima edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1994, Pág. 65.

Como nos expresa Eugenio Raúl Zaffaroni: "Las reformas de Federico el Grande se concretaron en la 'Legislación General para los Estados Prusianos' sancionada por su sucesor, el 5 de febrero de 1794. Fue una legislación cuya redacción se inició en tiempos de Federico, cuyo más destacado forjador fue Karl Gottlieb Suárez, cuya parte general estuvo a cargo de Ernest Ferdinando Klein (1744-1810)."⁹⁰

Federico el Grande tuvo gran actividad penal que no se redujo al ámbito legislativo, sino que, por el contrario se extendió al ámbito judicial. Para Federico el Grande el crimen tiene su origen en las pasiones humanas, consecuentemente el objetivo principal de la pena debía ser antes de todo la prevención.

Entre las cosas por las que se pronunciaba Federico el Grande, encontramos, la existencia de proporcionalidad entre el delito cometido y la pena aplicable, lo que dio como resultado la fijación de límites a la pena de muerte y se pronunció, además por la idea de la corrección del delincuente.

En el año de 1756 quitó la pena de infamia, para 1765 suprimió las penas relativas a las prostitutas quedando estas bajo un amplio panorama de protección jurídica, que de alguna manera les garantizaba que no serían discriminadas, por lo menos ante la ley. También penaba la violación por considerarla una transgresión a la libertad sexual del individuo.

El Derecho Regional General para los Estados Prusianos de 1794, en palabras de Reinhart Maurach, esta: "Respondiendo a las exigencias del derecho racional, en el sentido de eliminar toda arbitrariedad, incluso toda actividad judicial creadora de derecho, este texto busca formular la totalidad de los hechos constitutivos del ilícito aún imaginables, con el resultado de que debido a sus 1577 parágrafos llega a ser un código sumamente complicado."⁹¹

⁹⁰ ZAFFARONI, Eugenio, Tratado de Derecho Penal, Parte General, tomo I, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1997, Pág. 362.

⁹¹ MAURACH, Reinhart, Derecho Penal, Parte General, Op. Cit. Pág. 66.

Continúa Reinhart Maurach diciendo que el derecho penal manifestado en esta obra se caracterizó por la gran cantidad de tipos enumerados que contenía, mismos que tuvieron un carácter esencialmente preventivo. La pena que predominó por sobre todas las demás fue la privación de la libertad. Igualmente, los límites de la pena con este derecho adquieren completamente un espíritu humano.

Pensamos, sin embargo, que no basta la prevención en el Derecho Penal, de tal manera que se hace necesaria la existencia de otros componentes, es decir, tanto de medidas de seguridad, así como igualmente, son indispensables las medidas de corrección. Estas dos conjuntamente con la prevención realizarán efectivamente la tarea sustancial del Derecho Penal, dirigida hacia la regulación de la conducta social.

Por aquellos tiempos a esta idea de las medidas de seguridad y corrección, los autores la denominaron "doble vía", "segunda vía" ó "sistema binario" porque se refería a las consecuencias jurídico-penales del delito que son, por un lado medidas de seguridad y por el otro las medidas de corrección. Ambas consecuencias son parte complementaria de la pena y las tres en su conjunto forman un sistema.

Se habla de que en un primer apartado de la Legislación General para los Estados Prusianos se hace referencia a los delitos en contra del Estado fijándoles ciertos límites, es decir, que esta ley tenía implícita la labor de un defensa estatal, pues comprende delitos contra el poder del rey, el orden social, el erario, la religión, la administración de justicia, la fe pública y la estabilidad pública.

De igual manera, se afirma que dicho ordenamiento penal tiene un segundo apartado que atañe a otro tipo de delitos, los cometidos contra la sociedad, ello significa que del mismo modo, se pretende que haya una defensa social, dado que

se señalan como delitos aquellas conductas que van en contra de las buenas costumbres y contra el orden familiar.

Afirma Reinhart Maurach que, aún cuando esta Ley que contempla el Derecho Regional General para los Estados Prusianos tuvo gran eficacia práctica, no logró un gran desarrollo teórico derivado del rechazo que se tenía respecto del derecho, pues se vivía con el firme temor de que el derecho pudiera ser falseado por la ciencia. Para el siglo XIX y con el Liberalismo por delante, surge la obra considerada como la más importante de Anselm von Feuerbach (1775-1833), reconocido criminalista alemán que recibe el nombre de Código Penal Bávaro de 16 de mayo de 1813.

El Código Penal Bávaro de 1813, se divide: El Libro I se refiere a preceptos generales sobre crímenes y delitos; el libro II denominado De los Crímenes y su Punición; el Libro III titulado De los Delitos y su Punición. A su vez, el Libro I consta de cinco capítulos, el Libro II de dos títulos al igual que el Libro III.

Caracterizado como nos señala Reinhart Maurach: "por una estructura lógica, una técnica conceptual rigurosa, una descripción precisa de los tipos y por la búsqueda de un respeto estricto de los principios del Estado de derecho."⁹²

No obstante, se ha sostenido que la característica principal del Código Penal Bávaro de 1813 fue el empleo de términos claros y precisos, también se distinguió por prohibir la analogía en la aplicación del derecho, sobresalen las penas privativas de la libertad por su dureza, la pena de muerte sólo se aplica en ciertos casos específicos y las penas corporales sólo se dan en su modalidad de azotes.

Otras características se las atribuye Eugenio Zaffaroni, al afirmar: "El código de Baviera se caracterizaba por su decidido sentido individualista, por no penar al que

⁹² *Ibidem*. Pág. 67.

se hallaba en invencible error de derecho y no tipificar cualquier conducta que no afectase bienes jurídicos."⁹³

El Código Penal Bávaro de 1813 tuvo vigencia hasta 1861, esto es, durante el siglo XIX y es reemplazado por el Código Penal que apareció en el mismo año de 1861.

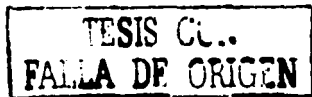
Es de mencionarse que el 14 de abril de 1851, según refiere Reinhart Maurach, hace su aparición el Código Penal Prusiano que, fue el sustituto del Derecho Penal Regional General para los Estados Prusianos de 1794. Este Código Penal de 1851 mostró gran influencia del Código Francés de 1810 en lo que a su parte general concierne, puesto que toda la obra restante es totalmente autónoma. El Código Penal de 1851 evita que la pena se deslice hacia alguno de sus fines concretos y no se opone como lo hizo en su momento el Derecho General Regional para los Estados Prusianos a que el derecho busque y logre su perfección a través de la ciencia y la praxis.

Por su parte, Jurgen Baumann, señala: "La fuente principal del derecho penal criminal alemán es el código penal de 1871. La parte general, según el texto de la segunda ley de reforma del código penal de 4/7/1969, entrará a regir el 1 de octubre de 1973 (o probablemente el 1 de enero de 1974). Esencialmente el código penal del Reich se basa en el código penal prusiano de 1851 que fue influido, a su vez, y en extraordinaria medida, por el código penal francés de 1810."⁹⁴

Entre las peculiaridades más destacables de éste ordenamiento Jurgen Baumann señala tres: primera; el derecho penal alemán es derecho penal del hecho, segunda es un derecho penal de culpabilidad y finalmente la tercera, es un derecho penal de tipo dualista.

⁹³ ZAFFARONI, Eugenio, Tratado de Derecho Penal, Parte General, tomo I, Op. Cit. Pág. 370.

⁹⁴ BAUMANN, Jurgen, Derecho Penal, Conceptos fundamentales y sistema, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1973, Pág. 23.



En Alemania también se presentó el fenómeno de las escuelas o corrientes del pensamiento. Con relación a ello refiere Hans Welzel: "Sobre la base del Código Penal imperial se desarrolló una rica vida científica, que cristalizó en dos escuelas. Los 'clásicos', con Binding a la cabeza, mantuvieron la posición conservadora autoritaria, dentro del marco del Estado de Derecho y la idea retributiva. Ambas como herencia del idealismo de Kant y Hegel habían determinado el ambiente espiritual del Código Penal. La labor de los clásicos se refirió especialmente a la dogmática (la obra fundamental fue: las 'Normas' de Binding). En antagonismo, en cierto modo radical, se colocó la llamada 'Escuela Moderna' Fundada por Franz von Liszt. Ella veía en el Derecho Penal un medio final racional para la lucha contra el delito. su objetivo principal era investigar las causas del delito con el método causal de las ciencias naturales y encontrar los medios adecuados para su eliminación."⁹⁵

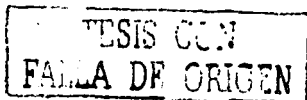
Sin embargo, el pensamiento plasmado en el Código Penal Imperial se conservó intacto hasta el año de 1933, momento a partir del cual empieza a ser objeto de múltiples reformas y modificaciones.

Así es como nos indica Edmundo Mezger: "Las aspiraciones reformistas penales en el siglo XX. Desde las postrimerías del siglo XIX se realizan, juntamente con las modificaciones parciales, intensos trabajos de reforma en torno al total derecho penal, que sin embargo no han dado hasta el presente un resultado concreto, por consiguiente sigue rigiendo, fundamentalmente, el código penal del Reich de 1871 según la promulgación de 25 de agosto de 1953."⁹⁶

Lo anterior significa que, aún cuando se buscó efectuar modificaciones y reformas substanciales al Código Penal Imperial de 1871, esas no se dieron hasta el año de 1933. Cabe señalar que posteriormente se han llevado a cabo (como en todos los ordenamientos jurídicos) varias modificaciones, para lo cual han debido

⁹⁵ WELZEL, Hans, Derecho Penal Alemán. Parte General, Op. Cit. Pág. 13.

⁹⁶ MEZGER, Edmundo, Derecho Penal, Parte general, Segunda edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1990, Pág. 37.



ser elaborados diversos proyectos de reforma, pero, en gran parte el código sigue siendo derecho vigente en la actualidad.

1.4.3. España.

Al igual que en otros países, el Movimiento de la Ilustración que tuvo lugar en el siglo XVIII, encabezado por Beccaria y Howard tiene repercusiones en la actividad legislativa de España, además del influjo doctrinal y social que reflejó, siendo trascendente para nosotros y dados los motivos de nuestro trabajo, únicamente el aspecto legislativo.

El interés por llevar a cabo una reforma penal en España llegó con Carlos III, cuando se da la orden por parte del Ministro Don Manuel de la Roda en el año de 1776, mediante la cual requiere datos que le permitan arreglar o componer, las penas que hasta ese momento se aplicaban a los que cometían el delito de hurto, ello en virtud de que anteriormente, en 1734 el rey Felipe V los castigó indistintamente con la pena de muerte fueran o no calificados.

Dicha orden contemplaba ya la posibilidad de cambiar la pena de muerte por otros castigos de mayor duración, que sirvieran a su vez para que los demás lo tomaran como ejemplo y se abstuvieran de cometer delitos. Ese cambio también debe tener algún beneficio para el propio reo que se verá traducido en su corrección y enmienda. Para el público en general debe significar utilidad y beneficio.

También se busca se erradique el uso del tormento. Todo ello tiene como finalidad esencial la conformación de una ley criminal que recoja las ideas penales existentes en todas las legislaciones penales, es decir, que se busca llevar a cabo una recopilación penal, que finalmente fuera el contenido de un código criminal nuevo.

Don Manuel de Lardizábal y Orive fue comisionado por el Consejo de Castilla para hacer un extracto de las leyes penales mismo que no se concluyó debido a diversos factores, pero que, le permitieron a Lardizábal publicar su obra que llevó el nombre de Discurso sobre las Penas. Fue hasta 1822 cuando los legisladores utilizaron lo extraído de las leyes penales.

Otro ordenamiento de la época, lo tenemos en la denominada Pragmática de fecha 12 de marzo de 1771, en ella se hace una clasificación de los delitos en razón del móvil y de los autores del mismo. Así, se habla de delitos no calificados, delitos feos y delitos denigrativos. La pena máxima que se aplica es la correspondiente a diez años de prisión, pues una pena mayor produce aburrimiento y desesperación.

Al no poder aplicar pena mayor a los diez años de prisión, se procedía como nos señala José Antón Oneca "a los más agravados y de cuya salida al tiempo de la sentencia se recele algún grave inconveniente, se les puede añadir la calidad que no salgan sin licencia y según fueren los informes de su conducta en los mismos arsenales donde cumplieran su condena."⁹⁷

Entonces, no se aplicaba la pena que excediera a los diez años de prisión, lo que sucedía tratándose de un delito grave era que el autor del delito que purgaba su condena no podía salir de la prisión, sino era con la autorización correspondiente, además de que debía observar buena conducta para verse beneficiado con su salida de la prisión.

Fue en el año de 1812 que se da fin al régimen absolutista. En ese mismo año se promulga la Constitución de Cádiz donde se disponía entre sus preceptos la unificación de los códigos civil, criminal y también el de comercio, de manera tal, que los tres se aplicarían de igual manera en toda la Monarquía. La pretendida unificación, sin embargo, nunca se concretó.

⁹⁷ ANTÓN ONECA, José, Derecho Penal. Segunda edición, Editorial Akal, Madrid, 1986, Pág. 72.

El 2 de diciembre de 1819 Fernando VII ordenó la integración de un código criminal, orden que se acató hasta el año de 1820 con la designación de una Comisión que estuvo presidida por Don José María Calastra quien fue el encargado de preparar el proyecto de Código de 1822 para ser promulgado como ley, el 9 de julio de ese año.

Las fuentes que utiliza el Código Penal de 1822 son, según palabras de José Antón Oneca: "la legislación entonces vigente en España, el Código de Napoleón, la ideología de la Ilustración y la filosofía de Bentham en particular."⁹⁸

Muy discutido ha sido lo relativo a las fuentes de Derecho español, en virtud de que son el resultado de una combinación ideológica, se mezclan la tradición y el progreso e incluso se tornan contradictorias, pues existe, por una parte un rigor todavía con aires medievales, y por la otra se pretende llegar al establecimiento del humanitarismo.

Las normas generales del código están contenidas en un título denominado preliminar, donde también se toca lo inherente a los delitos en particular desprendiéndose dos grandes rubros respecto a ellos, uno es el destinado a los delitos cometidos en contra de la sociedad y el otro que se refiere a los delitos contra los particulares.

La técnica empleada para la elaboración de ese código resultó imperfecta, pues, se considera al delito como un acto doloso y no hay, por tanto, delitos culposos, sino simples culpas; la conspiración es delito y se castiga; el encubrimiento y la receptación (el recibir a un delincuente), son consideradas como formas de participación en el delito; se contemplan atenuantes, pero, también agravantes del delito; tiene lugar la prisión preventiva y la responsabilidad civil producto de la actividad delictiva.

⁹⁸ *Ibidem*. Pág. 73.

Cuando se presenta la reacción absolutista, el código de 1822 quedó sin vigor, quedando vigentes la Novísima Recopilación y todos los ordenamientos supletorios. En 1843 grandes juristas integraron la Comisión de Códigos que tuvo como producto de sus reuniones el proyecto del Código de 1848, promulgado el 19 de julio de ese año.

El código penal de 1848 puede decirse que es el más avanzado por lo que a unidad y redacción de los tipos penales se refiere. Está integrado por tres libros, estructura que se mantiene, desde entonces, y hasta nuestros días, en consecuencia también conserva gran parte de su contenido, ya que a pesar de las múltiples reformas recurridas en 1850, 1870, 1932, 1944, 1963, 1967, 1971 y hasta 1983 no ha cambiado sus principios básicos sobre los cuales se forjó, más para su beneficio ha sido reforzado con grandes instituciones modernas.

La característica principal del Código penal de 1848 fue el principio de retribución que implica la paga por el delito cometido en la medida del daño ocasionado. La acumulación de penas se prevé como justo, pues para todo aquel que comete no sólo uno, sino varios delitos, deben aplicarse varias y distintas penas dependiendo de cada delito cometido y sólo así pagará su deuda.

Existen, asimismo, las penas perpetuas en el sentido de que, si al cometerse un delito se ocasiona un daño irreparable, el culpable debe sufrir un castigo de equivalente al resultado, lo que no se hace presente en este código es la finalidad de corrección, situación que se ve ampliamente reflejada en la duración de las penas.

Para 1850 se presentan una serie de modificaciones al Código Penal de 1848 que no tuvieron mayor trascendencia, excepto porque se reprimieron los delitos contra el Estado de una forma más severa.

Hacia 1869 se promulgó la Constitución más liberal hasta entonces. Con ello se busca poner a tono el Código Penal con la recién desempacada Constitución. En 1870 el Ministro de Justicia, Montero Ríos, presenta ante las Cortes un proyecto de Código Penal que fue aprobado de manera provisional atribuyéndosele por esa razón el nominativo de código de verano.

El Código Penal de 1870, como sabemos tiene sus tres libros y mantiene firmemente la idea de retribución, se amplía el principio de retroactividad de la ley penal, se reduce considerablemente la lista de penas, quitando por ejemplo, la pena de las argollas, pero manteniendo otras como las perpetuas y las aplicadas mediante cadenas.

Posteriormente con la publicación de la Constitución de 1876, el Derecho Penal se encuentra, una vez más, en discordancia con el nuevo régimen constitucional, motivo por el que se busca nuevamente adecuarlo a la realidad imperante en materia política, dado que el código penal vigente regulaba las manifestaciones de los diversos cultos que con la nueva constitución resultaban prohibidas.

Se presentaron varios proyectos para armonizar el Código penal de 1870 y la Constitución de 1876, entre ellos tenemos como los más destacables el proyecto de Silvela en 1884 y el de Constancio Bernaldo de Quirós de 1902, sin embargo, ninguno de los dos se realiza.

Llegado el año de 1923 se da un golpe de Estado al gobierno del general Primo de Rivera. Más adelante en 1926 se encomienda a la Comisión Codificadora presidida por Cuello Calón y Saldaña, la redacción del proyecto de una nueva edición del código penal. Tal como se esperaba el proyecto se presentó y fue sometido a discusión.

Cándido Conde-Pumpido Ferreiro refiere: "El Código entra a regir el 1 de enero de 1929. La redacción es sumamente prolija, y en muchas ocasiones la novedad se contrae a llevar a la Ley la doctrina jurisprudencial."⁹⁹

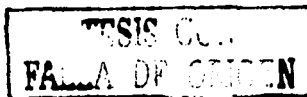
Lo más novedoso y característico del Código Penal de 1929 fue su sistema de medidas de seguridad que contemplaba, la retención indefinida del delincuente que reincidía, la premiación por el arrepentimiento manifestado extraordinariamente, la libertad condicional adelantada, introduce la posibilidad de que las personas sociales puedan ser objeto de responsabilidad, entre otras cuestiones.

En 1932, un día después de proclamada la segunda República (14 de abril de 1931), se declara sin efecto alguno el Código Penal de 1929, dejando con ello vigente el Código de 1870 hasta la promulgación del nuevo código penal. En primera instancia se pretendió redactar un nuevo código (idea de Antón Oneca), pero finalmente lo que se hizo fue actualizar el Código de 1870 (idea de Jiménez de Asúa).

El 1 de diciembre de 1932 entró en vigor el código penal con sus nuevas reformas, impuestas en primer lugar por la Constitución; en segundo lugar, motivadas por corregir errores de técnica; en tercer lugar porque se proyectaba una humanización del derecho penal y en cuarto y último lugar, por ser excepciones.

En cuanto a las reformas técnicas, éstas pasaron integras al Código de 1944 que entró en vigor en 1945 puntualmente en el mes de febrero, cuya estructura constaba de un total de 604 artículos. Destaca nuevamente la tipificación de delitos como la conspiración, proposición y la existencia de provocación en los delitos, se protege la moral y también a la familia.

⁹⁹ CONDE-PUMPIDO FERREIRO, Cándido, Derecho Penal, Parte General, Segunda edición, Editorial Colex, Madrid, 1990, Pág. 55.



A decir de Cándido Conde-Pumpido Ferreriro: "Las reformas son mayores en las penas en congruencia con el nuevo espíritu represivo: restablecimiento de la pena de muerte, aunque de manera que nunca fuera pena única e indivisible para cualquier delito y tampoco para la estimación agravada de un determinado delito; pérdida de la nacionalidad española para los extranjeros naturalizados."¹⁰⁰

Efectivamente en materia de penas se produjo la mayor modificación, pues se reestableció la aplicación de la pena de muerte, aunque no lo era para cualquier delito. La relevancia radica en que se vuelve a hacer uso de ella. Otro aspecto importante es la redención de la pena por trabajo que se generalizó a todos los presos, cuya pena se reducía 1 día siempre y cuando se trabajaran dos.

El código de 1944 es el vigente, pero ha sufrido a lo largo de los años una serie de modificaciones y reformas. La última de ellas efectuada en 1983 denominada "Reforma Parcial y Vigente del Código Penal", con la que se logró, de alguna manera, acomodar el Derecho Penal a las necesidades y avances de la sociedad actual.

1.4.4. Francia.

Otro de los países tocados por el movimiento ilustrado, pero, considerado como el de mayor relevancia es Francia. La primera reforma penal que se promovió en Francia se documentó en el Edicto de Luis XVI con fecha de 24 de agosto de 1870. fue mediante éste Edicto que desapareció la tortura de manera parcial, pues para que se erradicara totalmente tuvo que emitirse el Edicto de 1788 que tuvo por autor al mismo Luis XVI.

Con éste último Edicto, se quita lo que en materia procesal penal se llamaba interrogatorio preparatorio del cual se valían los juzgadores para conocer a los cómplices del delito, lo que se hacía era aplicar la tortura al autor del delito con

¹⁰⁰ *Ibidem*. Pág. 57.

miras a que confesara quienes eran sus cómplices, en otras palabras, se esperaba que delatara a sus cómplices.

Continuando con el segundo Edicto, es decir, el de 1788, encontramos que plantea una serie de modificaciones parciales, entre ellas, considera que la pena de muerte, si bien debe ser aplicada, su ejecución debe hacerse pasado un mes contado a partir de que se condenó al delincuente mediante sentencia debidamente motivada.

Establece Luis Jiménez de Asúa, respecto de Francia: "durante el siglo XVIII, aparecen algunos cuerpos de leyes penales que se han denominado Códigos, la época codificadora empieza realmente con la Revolución Francesa. Después de la 'Declaración de los Derechos del Hombre', las leyes punitivas toman nuevo rumbo."¹⁰¹

En virtud de ello, es a partir de la citada Declaración de los Derechos del Hombre que comenzaremos nuestro estudio, al tener en ella los primeros principios penales de naturaleza procesal que protegen a los individuos, constituyéndose así como verdaderos derechos procesales, que pronto pasarían a los códigos y también a los procedimientos penales de todo el mundo.

La reforma penal se da totalmente al producirse la Revolución Francesa, que perseguía antes que todo el debilitamiento primero y luego la destrucción del antiguo régimen penal, objetivo que logró hasta el 14 de julio de 1789 cuando se toma la Bastilla. El primer código francés producto de la Revolución fue el de 1791, el segundo de octubre de 1795.

Ambos ordenamientos contienen normas procesales relativas a los tribunales, cuya división es tripartita, porque hay tribunales de policía municipal, de policía correccional y criminales; ya no hay distinción entre delitos públicos y delitos

¹⁰¹ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, Tratado de Derecho Penal, Tomo I, Tercera edición, Editorial Losada, Buenos Aires, 1964, Pág. 315.

privados, pues todo delito siempre es motivo del actuar público; la situación jurídica del acusado cambió radicalmente al poder contar con su defensa en cualquier etapa del juicio, finalmente el sistema de pruebas legales se dejó de aplicar.

Del 4 de octubre de 1808 al 20 de febrero de 1810 se discutió el código Napoleónico, entrando en vigor el 1 de enero de 1811. Mientras que en las leyes revolucionarias francesas del siglo XVIII se dejó ver la influencia de Beccaria, Filangier, Voltaire y Rosseau; el Código de Napoleón adquirió rasgos de naturaleza utilitarista con Bentham, que eran un tanto exagerados.

Nos señala Eugenio Raúl Zaffaroni, haciendo referencia a Mario Cattaneo: "La pena de muerte se extendió a mayor número de casos (incluyendo, por ejemplo, también el delito de acuñación de falsa moneda) y, en cuanto respecta al parricidio, la privación de la vida se hizo preceder del corte de la mano, una crueldad que constituía un decidido paso atrás respecto de la revolución. Fueron reintroducidas las penas detentivas y la confiscación general de los bienes."¹⁰²

Con esto se reafirma todavía más el hecho de considerar que el Código de Napoleón emplea un utilitarismo a ultranza, pues se llega al grado de reimplantar penas que ya habían sido abolidas, como por ejemplo, la confiscación general, marcas, mutilaciones e incluso la pena de muerte se retoma y se vuelve a aplicar a partir de este código, tratándose de delitos a los que anteriormente no se les aplicaba.

Todo ello motivó a que más tarde, bajo las ideas de Kant (espiritualismo) y de Joseph de Maistre (humanismo), se produjera una revisión mesurada al Código de Napoleón a través de la Ley de 28 de abril de 1832. Se logró que el contenido normativo del código se dulcificara, desapareciendo así muchas penas de mutilación, marca y argolla.

¹⁰² ZAFFARONI, Eugenio. Tratado de Derecho Penal, Parte General, tomo I, Op. Cit. Pág. 366.

Las modificaciones sufridas en 1932 sólo fueron la pauta para que posteriormente se dieran otras más, que proporcionaron otra cara legislativa al Código Francés de 1810. Las reformas se dieron sucesivamente empezando por las de 1848, seguidas de las efectuadas en 1850, 1863, así como las producidas durante 1880 y 1914.

De 1919 a 1939 se emiten leyes que se refieren a distintos aspectos, como son: correccionalización del aborto (1924), delito de abandono de familia (1927), extradición (1933); y bigamia (1937). Otras disposiciones inspiradas en el humanismo fueron destinadas: para la protección de la infancia (1933) y de las garantías individuales.

De las reformas hechas al Código Francés, una de las más trascendentes se dio en 1950 relativa a las penas aplicables al robo; la pena de muerte se establece para los culpables del delito de robo si portan armas al momento de la comisión del delito, si el robo se efectúa de día y por una sola persona; en cambio si el robo se comete de noche, por dos o más personas, en casa, departamento o lugar que sirva de habitación, con violencia y ayudado por un automóvil, entonces, sólo se les castiga condenándolos a la realización de trabajos forzados.

En cuanto a materia procesal, el Código Penal Francés sufrió grandes modificaciones en 1958. A decir de Luis Jiménez de Asúa: "contiene preceptos muy interesantes para el cultivador del Derecho público, puesto que reglamenta muy minuciosamente las condiciones de la detención, así como ciertas disposiciones que pueden importar al penalista y al criminólogo, como las del art. 81 en que se ordena proceder a una información de las situaciones familiares y sociales del acusado, con el fin de conseguir una mejor comprensión de las causas que le llevaron a delinquir."¹⁰³

¹⁰³ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, Tratado de Derecho Penal, Tomo I, Op. Cit. Pág. 343.

Como podemos apreciar a partir de éstas reformas, el derecho se interesa no sólo por reprimir los delitos y castigar al que delinque, sino que ahora pretende llegar más allá y determinar las causas, motivos o razones por las cuales un individuo se anima a cometer un delito, tarea que le compete realizar a la ciencia criminológica. Si bien, ésta idea no es nueva, también lo es que, la Criminología tiene ya un lugar en la legislación penal.

La tarea reformadora no concluye aquí, posteriormente se han dado otras reformas y se emiten leyes complementarias del Código francés , sin embargo, ello no resulta suficiente, pues al tiempo que el código se reforma, surge paralelamente otra situación objeto de regulación penal. Tan es así, que resulta difícil mantener la legislación penal acorde a las necesidades del momento social que se vive.

No obstante, ésta situación no es propia, mucho menos exclusiva del Derecho Penal francés, ya que todos los países en sus respectivos ordenamientos penales adolecen de lo mismo.

1.5. Evolución en América.

Dentro del estudio del desarrollo histórico del crimen que presentamos, ahora toca el turno de estudiar lo relativo al Continente Americano y la respectiva evolución que en materia de Derecho Penal ha tenido. Para ello, es conveniente aclarar que no podemos generalizar los caracteres del derecho penal en América, sino que resulta indispensable referirse como lo hacen algunos autores a zonas específicas como son Norte, Centro, Sur y América Latina.

Si pretendiéramos generalizar el derecho penal prevaleciente en América, equivaldría a decir, que hay un derecho penal común en el Continente Americano, afirmación que resulta totalmente falsa, por tanto, hay que especificar lo relativo a cada zona del continente. Sólo así nos percataremos como el Derecho Penal en el

Continente Americano es (como muchos lo llaman), heredado básicamente del Derecho Penal Europeo.

Por lo que toca a América del Norte, concretamente a los Estados Unidos de América, el fundamento de su legislación penal lo encontramos indudablemente en el Derecho Penal Inglés, en el sistema del Common Law , no obstante como refiere Rafael Márquez Piñero: "Todos y cada uno de los integrantes de la Federación Americana tienen su propio derecho y, consecuentemente con esta situación, son innumerables los códigos y ordenamientos jurídico-penales con vigencia en el gran país."¹⁰⁴

Ante ésta gran cascada de códigos y ordenamientos jurídico-penales con que se cuenta, en virtud de que cada una de las entidades federativas que conforman la Unión Americana, es que se ha buscado a últimas fechas, la creación de un código penal en el cual puedan abarcarse, de alguna manera, todas las disposiciones penales contenidas en los diversos códigos.

Otro país que encontramos en Norte de América es Canadá, el cual ha tenido a lo largo de su historia varios códigos penales que se han visto influenciados particularmente por el Derecho Penal Francés a partir del Código de Napoleón de 1810. Dicha influencia ha recaído fuertemente en regiones específicas como lo es el caso de la ciudad de Québec.

En relación a la zona de América Latina o Latinoamérica como se ha dado en llamársele, encontramos de igual manera, una ingerencia europea en los Códigos penales de diversos países de América latina. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México señala en el texto titulado Códigos Penales de los Países de América Latina, "La codificación penal de América Latina presenta un mosaico de elementos ideológicos provenientes de Europa, que algunas veces son casi supervivencias, lo que da la sensación de un conjunto poco ordenado de

¹⁰⁴ MARQUEZ PIÑERO, Rafael, Derecho Penal, Parte General, Op. Cit. Pág. 59.



dinosaurios vivos y computadoras, que resulta de la importación de textos a veces parciales- de los códigos de modelos continentales europeos.¹⁰⁵

Siguiendo las ideas expresadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, fue principalmente el Código de Napoleón el que sirvió de modelo a la práctica penal de los países de Latinoamérica, no obstante que muchos trataron de apartarse del modelo, es decir, evitaron seguir la línea marcada por el Código de Napoleón, lo cual fue inevitable porque en esencia los contenidos de los códigos penales reflejaban plenamente la ideología de aquél, aún cuando dicha ideología no fuera ni siquiera comprendida por los países latinoamericanos.

El resultado de traer las ideas napoleónicas a los ordenamientos penales de Latinoamérica, fue según la Suprema Corte, que se originó una total discordancia entre los ordenamientos penales y la realidad social que se vivía al momento en América latina. Incluso para dar solución a determinadas problemáticas delictivas se propusieron soluciones poco idóneas, pues se había dado en ellas una mezcla de disposiciones europeas que llegaron a tener cierta incoherencia.

La influencia que ejerció el Derecho Penal Europeo en los países de América Latina no se dio de un solo golpe, sino que se presentó paulatinamente en cuatro momentos muy bien especificados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, que van desde el primera mitad del siglo XIX y hasta la segunda mitad del siglo XX. Asimismo varían los países, pues a cada uno le llegó en un momento y con ordenamientos diferentes.

Durante el primer momento llegaron los siguientes códigos: el Código Español de 1822, el Código de Napoleón de 1810 que fue impuesto a Haití y a República Dominicana; se habla del proyecto de Mello Freire de 1786 y el de Livingston de 1825 que se destinó a Portugal y Louisiana respectivamente. Estos ordenamientos

¹⁰⁵ Códigos Penales de los Países de América Latina, Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. Programa INALUD. Comisión Europea, México, 2000. Pág. 22.

estaban impregnados totalmente de la ideología de pensadores como Beccaria, Filangeri, Betham y Lardizábal.

Al venir el segundo momento durante la segunda mitad del siglo XIX, se hicieron presentes principalmente los Códigos de índole española, entre los que encontramos al Código de 1848-1850 y el de 1870. también se presenta el Código Italiano llamado Código de Zanardelli; muy limitadamente el Código belga que influyó en Ecuador y Chile.

Dentro del segundo momento llega también el Código de Baviera de 1813 a imprimir sus primeras huellas en el Código de Argentina, así como el Código Holandés de 1881, contemplado en el Proyecto Argentino del año de 1891. es durante éste período que llegan a América del Sur las ideas del positivismo criminológico gestado en Francia e Italia.

Fue a partir de éste momento que empieza a tener desarrollo la materia criminológica en América Latina, fomentada por médicos especialistas como fueron los alienistas (médicos especialistas que se dedican al estudio de las enfermedades mentales) y los legistas, como José Ingenieros en Argentina y Raymundo Nina en el Brasil.

El tercer momento se presenta durante la primera mitad del siglo XX y corresponde como señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México en el texto de los Códigos Penales en los Países de América Latina, "a la recepción de textos en los que, en mayor o menor medida, se incorporaban elementos peligrosistas, desde el Proyecto de Ferri hasta los que combinan con penas y medidas (el proyecto de Stooss y el Código de Rocco)."¹⁰⁶

Los textos que llegaron a América durante éste período impactaron en países como México, Brasil, Colombia, Cuba, Perú y Uruguay. El rasgo evidente en éstos

¹⁰⁶ Ibidem. Pág. 29.

textos fue el de un espíritu controlador de los grupos considerados como peligrosos. Tal aspiración controladora de peligrosidad se internó en los ordenamientos penales de esos países.

El cuarto y último momento se presenta a partir de la segunda mitad del siglo XX al llegar a América ordenamientos de naturaleza alemana; el primero de ellos contenido en el Proyecto Oficial de 1962, y el segundo, traducido en un proyecto alternativo de 1966, cuyos principales efectos se dejaron sentir en Colombia, Bolivia y Panamá, es decir en América Central y del Sur.

Una vez que hemos establecido la importancia que ha tenido el Derecho Penal Europeo en el del Continente Americano, corresponde analizar la evolución que el Derecho Penal ha logrado en países como Argentina, Estados Unidos y, desde luego, México.

1.5.1. Argentina.

Para hablar del Derecho Penal Argentino nos remontaremos primeramente al estudio de las costumbres jurídico-penales que regían la vida de los pueblos aborígenes que habitaban territorio argentino en la América Precolombina. Propiamente podemos hablar de un derecho de los pueblos nativos de Argentina que se caracteriza por aspectos primitivos que ya han sido tratados de manera amplia al inicio de nuestro capítulo.

A manera de recordatorio y en relación específica con Argentina, señalaremos algunas características de los pueblos primitivos. 1) Se regían por la figura del tótem que es el antepasado común de los integrantes de un grupo, puede ser planta, animal o fenómeno natural que se venera y se respeta por los miembros del grupo, pues el no hacerlo acarrea una sanción o un castigo.

2) Se tenían creencias vinculadas a la magia dentro de las cuales encontramos las prohibiciones de tipo evidentemente mágicas denominadas tabú, traducidas en temas que no debían tocarse y conductas que no debían realizarse. Como ejemplo de éstas prohibiciones tenemos las establecidas por los pueblos guaraníes, donde el hombre no podía salir a cazar, así como tampoco podía fabricar instrumentos para la guerra, mientras la mujer estuviera embarazada.

3) Existen las llamadas formas aberrantes de imputación que se presentaban cuando se incumplía con las costumbres establecidas y se manifestaban mediante hechos que implicaban desgracias individuales o colectivas; de tal manera que el incumplimiento no era sancionado en forma alguna por el hombre, sino por la magia.

4) Hay venganzas colectivas y también venganzas privadas, las colectivas se veían manifestadas primordialmente por las guerras que se daban entre una tribu y otra; cuyo propósito era vengar el robo de caballos que se hacían una a la otra. Esas venganzas colectivas se daban entre los guaraníes, charrúas, humahuacas y otros. Las segundas, o sea, las individuales se hicieron evidentes entre los pampas, charrúas y guanás.

De manera general, éstos son los rasgos esenciales que revistió el derecho penal de los primitivos moradores del territorio argentino, sin embargo, a decir de Ricardo C. Núñez: "las prácticas jurídicas de los pueblos aborígenes no tuvieron ninguna influencia en la formación del derecho penal nacional."¹⁰⁷

Esta es la razón de que los autores consideren irrelevante tratar el tema de las costumbres jurídico-penales de los pueblos aborígenes de Argentina, dado que al no haber influido en la conformación del derecho penal nacional, resulta, para

¹⁰⁷ NÚÑEZ, Ricardo C., Derecho Penal Argentino, Tomo I, Parte General, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1964, Pág. 64.



ellos intrascendente darles un espacio al tratar la evolución del derecho penal argentino.

Continuando con la evolución del Derecho Penal Argentino, quedó claramente establecido en el punto anterior que los países de América Latina no se desarrollaron en base a un derecho penal propio, sino, que para lograr un avance fue de vital importancia la influencia que ejerció en ello la legislación penal europea. Como era de esperarse, Argentina no fue la excepción, en ésta etapa de influjo europeo, y por ende, también adoptó, al igual que otros países del Continente Americano ordenamientos penales que provenían del Continente Europeo, pues a la fecha no había logrado emitir un ordenamiento de tipo penal que se aplicara en todo su territorio.

La afirmación anterior se ve apoyada ampliamente por los propios autores, tal es el caso de Ricardo C. Núñez, quien afirma: "La codificación penal argentina no es el resultado de un trabajo progresivo de sistematización de principios y conceptos elaborados en nuestro propio y exclusivo desenvolvimiento histórico. El país no escapó, ni era lógico que escapara al fenómeno sudamericano de recepción de la legislación penal europea."¹⁰⁸

Al respecto, cabe aclarar que, si efectivamente Argentina recibió influencia de la legislación penal europea, dicho influjo le vino directamente de la legislación española a partir de la época colonial, misma que al instaurarse logró imponerse a las culturas aborígenes que habitaban territorio argentino, al grado de dejar a un lado sus prácticas penales.

Debido a ello, según nos expresa Eugenio Raúl Zaffaroni: "las primeras manifestaciones históricamente relevantes de nuestro derecho penal las hallamos recién en el período colonial."¹⁰⁹

¹⁰⁸ Idem.

¹⁰⁹ ZAFFARONI, Eugenio, Tratado de Derecho Penal, Parte General, tomo I, Op. Cit. Pág. 403.

Durante ésta época colonial la principal fuente legislativa indiana la encontramos en la Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias de 1680, pero, hubo otros ordenamientos anteriores a éste, que rigieron también como fueron la Nueva recopilación de 1567, el Fuero Real y, obviamente las Siete Partidas de Alfonso X "El Sabio".

Teniendo como marco legal éstos ordenamientos, afirma Sebastián Soler: "No es, pues, de extrañar que durante la Colonia se aplicara una especie de derecho consuetudinario, inspirado principalmente en la Partidas, y que con frecuencia se establecieran, con vigencia precaria, disposiciones más o menos arbitrarias, emanadas de autoridades locales."¹¹⁰

Las penas que imperaban eran las de azotes; aparece la prisión; a los individuos no se les considera iguales penalmente; existía la pena de muerte que se aplicaba mediante la horca y el garrote. La decapitación sólo se daba a los nobles, el fusilamiento era exclusivo de los militares y no existían los verdugos como en épocas pasadas.

De manera excepcional la región de los pueblos guaraníes, se distinguió por no aplicar la pena de muerte a los autores de hechos delictivos, además las penas que entre ellos existían tenían un propósito específico que era el tratamiento del delincuente, dicho con otras palabras significa que las penas tenían una finalidad terapéutica.

Llegado el año de 1810 la Nueva Recopilación seguía rigiendo en Argentina, no aplicar la pena de muerte a los autores de hechos delictivos, además las penas que entre ellos existían tenían un propósito específico que era el tratamiento del delincuente, dicho con otras palabras significa que las penas tenían una finalidad terapéutica.

¹¹⁰ SOLER, Sebastián, Derecho Penal Argentino, Tomo I, Op. Cit. Pág. 112.



Como nos expresa Carlos Fontán Balestra, la Novísima Recopilación llegó por obra directa: "del primer Triunvirato que, en nombre de FERNANDO VII puso en vigencia dos de sus leyes concernientes al robo."¹¹¹

El hecho de que la Novísima Recopilación no tuviera aplicación completa en Argentina, se debió principalmente a que el país se declaró independiente sin haber comunicado antes a la Colonia de la existencia de ese nuevo ordenamiento, de tal manera que se seguía actuando conforme a lo establecido por la Nueva Recopilación.

En 1810 derivado de la Independencia que logró el Virreynato del Río de la Plata, se produce una ruptura política entre España y Argentina, de manera que el segundo ya no estaría subordinado al primero, al menos políticamente; pues en aspectos relevantes como la educación, religión, social y legislativo se seguía vinculado a la tradición española.

La separación total de la legislación española se produce el año de 1816, cuando se hace formalmente la declaración de Independencia por parte de las Provincias Unidas del Río de la Plata. A partir de este momento la legislación española para Argentina, tendría el carácter de legislación extranjera.

Así las cosas, Argentina requería urgentemente contar con una legislación propia, sentimiento que se agudizaba cada vez más, hasta convertirse en una necesidad latente. Pero ¿Qué legislación adoptar?, ¿Cuál sería la más conveniente para el pueblo Argentino?. La respuesta la encontraron rápidamente, debían adoptar la legislación que por muchos años estuvo vinculada a ellos.

En 1817 las Provincias Unidas del Río de la Plata decidieron adoptar la legislación española, sólo que esta vez, como se indica ellos la adoptaron

¹¹¹ FONTÁN BALESTRA, Carlos, Tratado de Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Segunda edición, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1990, Pág. 155.

voluntariamente y no les fue impuesta como sucedió años atrás. La adopción se regularizó mediante un Reglamento que ese mismo año se emitió, quedando establecido que Argentina acepta la legislación española.

El 24 de agosto de 1852 se emite un decreto que contempla la integración de una Comisión Codificadora, cuya tarea era realizar los proyectos de diversas leyes, entre ellas las de carácter penal, sin embargo la Comisión no pudo dar cumplimiento a su misión, quedando el ambiente impregnado de la idea robusta de efectuar una codificación.

Así las cosas, fue hasta el año de 1853 cuando el máximo ordenamiento legal del país, es decir, la Constitución del país, fue la que consagro antes que cualquier código penal, los primeros principios básicos en materia penal, hecho que le valió ser considerada como la Constitución más avanzada con relación a otros países de América.

Algunos de los principios básicos que se establecían eran el de *nullum crimen nulla poena sine lege*; ningún ciudadano podía ser castigado si antes no se le llevó un juicio basado en la ley anterior al hecho que motivó el proceso, esto es, el principio de irretroactividad de la ley; tampoco podían ser obligados a hacer lo que no contempla estrictamente la ley, así como tampoco ser privados de lo que en ella no está prohibido.

Con la Constitución de 1853 desapareció la pena de muerte por motivos políticos, los tormentos, los azotes y la confiscación de bienes. Además como precisa Carlos Fontán Balestra, la Constitución: "Contiene, además, una serie de principios cuya violación constituye delito; el de que los seres humanos no pueden ser objeto de comercio; el principio de inviolabilidad del domicilio; de la correspondencia y de los papeles privados (arts. 15 y 18, respectivamente)."¹¹²

¹¹² Ibidem. Pág. 157.

En virtud de las innumerables disposiciones que en materia penal contenía la Constitución de 1853, se consagró como el ordenamiento más importante que hasta el momento contenía normas relativas a algunos delitos y su correspondiente sanción. Hecho que dio lugar al surgimiento de diversas leyes de carácter penal como la de 1862 para la competencia de los tribunales federales y la de 1863 emitida en el mismo sentido.

El 5 de diciembre de 1864 se dicta por el Poder Ejecutivo un decreto dirigido al doctor Carlos Tejedor donde se le asigna la misión de redactar el proyecto del código penal. Tejedor presenta su proyecto hasta 1865, pero, solo en su parte general ya que la parte denominada especial la presenta en 1867. Para elaborar el proyecto se basa en el Código de Baviera de 1813, obra de Feuerbach.

El Proyecto Tejedor, como se le conoce, no fue sancionado por el Congreso, y por tanto, no fue un código vigente en todo el país; sólo algunas provincias lo sancionaron y aplicaron, en 1868 se autoriza la formación de una comisión integrada por Villegas, Ugarriza y Garola que se dijo revisaría el Proyecto Tejedor, la acción de revisión no se efectuó hasta 1881, pero, más que revisar el Proyecto lo que se hizo fue elaborar un nuevo código.

El nuevo Código fue remitido al Congreso para su procedente sanción, sin embargo, la Comisión de Códigos de la Cámara de Diputados, no realizó su tarea y una vez más se redacta un nuevo código, pero más que un nuevo código era el mismo proyecto presentado por Carlos Tejedor, sólo que con ciertas modificaciones y que se conoce como el código de 1886, aprobado y sancionado mediante la ley 1920 que ordena su aplicación en toda la República de Argentina.

El código de 1886 aún cuando dejó viva la aplicación de la pena de muerte, también estableció penas más accesibles. No obstante, adolecía de múltiples deficiencias lo que ocasionó que se realizaran reformas. En el mes de junio de

1891, se presenta el Proyecto de un código penal que sería sancionado en 1903. básicamente lo que se hizo fue modificar el código de 1886.

Sucesivamente en 1906 se presentó un proyecto de código penal al Ejecutivo, quien a su vez lo dejó en manos del Congreso donde nunca se le dio trato. Para 1916 Rodolfo Moreno presentó el mismo proyecto de 1906 con algunas modificaciones. Su intención era que éste proyecto sirviera de base para la elaboración del proyecto final y definitivo del código penal.

El proyecto fue estudiado por una comisión integrada y presidida por el propio Moreno. Después de realizadas varias encuestas y de recibir la opinión de varios especialistas en derecho, la Comisión redactó el proyecto definitivo. El proyecto conocido como Proyecto de 1917, fue despachado de manera favorable por la Cámara de Diputados.

La que introdujo algunas modificaciones fue la Cámara de Senadores, pero, finalmente el 30 de septiembre de 1921 fue sancionado en forma definitiva para entrar en vigor el 29 de abril de 1922, esto es, a los seis meses de haber sido promulgado. El código de 1921, se integra por dos Libros, el primero de Disposiciones Generales y el segundo como Parte Especial, ambos con XII títulos.

Entre algunas de las penas que contempla el Código de 1921, son las relativas a la individualización de la pena como son la libertad condicional y la condena condicional; no admite de ninguna manera la pena de muerte, establece medidas de seguridad para aplicarse a delincuentes que por circunstancia determinada son considerados como inimputables.

A partir de 1923 se han hecho intentos exhaustivos por llevar a cabo proyectos que reformen totalmente el Código de 1921. Ejemplo de ello, lo encontramos en los proyectos de 1937, 1941, 1951, 1953, 1960, 1973, 1975 y 1979, todos ellos sin

éxito alguno. Lo anterior no quiere decir que el código siga intacto, ya que ha sufrido varias reformas parciales.

Para finalizar conviene apuntar lo que señala Eugenio Raúl Zaffaroni: "hasta la sanción del código vigente podemos afirmar que el Código Tejedor marcó una línea orientadora, dentro de la que se movió la codificación posterior, excepción hecha del Proyecto de Villegas, Ugarriza y Garola."¹¹³

El Proyecto Tejedor fue la base sobre la cual se estructuraron los códigos posteriores hasta llegar finalmente a la consolidación de la codificación penal con el Código de 1921 que en esencia tiene plasmadas las mismas ideas del Proyecto Tejedor. Por ello el Código de 1921 está considerado como todo un trabajo legislativo de años, que de ninguna manera es producto de la improvisación legislativa.

1.5.2. Estados Unidos.

Remontándonos un poco a la historia de la criminalidad en los Estados Unidos de América, Wolf Middendorff, señala: "El primer asesinato cometido en el actual territorio de los Estados Unidos y comprobado documentalmente es fijado por MCDADE en 1630. MCDADE escribe en su introducción que los motivos de los asesinatos han sido siempre los mismos. La ejecución de las primeras sentencias de muerte eran públicas y tenían un enorme poder atractivo para el pueblo. Era una diversión muy apreciada."¹¹⁴

Así, podemos ver como en aquél entonces, entre las sentencias prevalecientes está la de muerte que se daba al culpable del delito principalmente por vía del ahorcamiento y su ejecución se hacía públicamente pues, el pueblo se sentía atraído por tal hecho.

¹¹³ ZAFFARONI, Eugenio. Manual de Derecho Penal. Parte General, Segunda edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1988. Pág. 172.

¹¹⁴ MIDDENDORFF, WOLF. Estudios de Criminología Histórica, Op. Cit. Pág. 32.

Cuando se da la ocupación de los territorios ubicados en el oeste de Estados Unidos los norteamericanos que allí se establecieron, se guiaron por una serie de costumbres y reglas que estaban plenamente fijadas. Para lograr la ocupación del territorio debían atender a lo establecido jurídicamente por la ordenanzas de 1784, así como por las sucesivas de 1785 y 1787. Estadísticamente hablando no se pueden establecer datos que nos ayuden a conocer la delincuencia imperante en los territorios recién ocupados, pero, si hay una serie de hechos que nos pueden dar una idea de ella.

Wolf Middendorff indica: "Los hombres del Oeste, al que no sin razón se llamaba el Salvaje, combatían sin piedad contra la naturaleza y contra sus semejantes. Una vida humana no tenía gran valor; muchas veces valía menos que un objeto. Una vez fue preguntado un viejo juez en Tejas por qué en ese estado las sentencias resultaban tan dispares, y porque, por ejemplo; un asesino no era acusado siquiera, mientras que un ladrón de ganado era condenado a diez años. El juez respondió: <Hay muchas personas que merecen ser fusiladas, pero no tenemos vacas que merezcan ser robadas.>"¹¹⁵

Encontramos aquí como para los hombres habitantes del oeste la vida humana era menos que un objeto; era preferible quitarle la vida a alguien que robarle algo, pues en el primer caso el autor del hecho no sería acusado, en tanto que en el segundo supuesto el autor del delito, no sólo sería acusado, sino que además sería juzgado y condenado.

Continúa Wolf Middendorff, señalando que: "Dado que durante los primeros años no había en los nuevos territorios posibilidades de locales de reclusión para los delincuentes detenidos, se llegó una y otra vez a actos espontáneos de linchamiento; y así fueron colgados en el Oeste centenares de asesinos y

¹¹⁵ Ibidem. Pág. 37.

cuatrerros, sin que hubiera habido un proceso ordinario, porque no había policía, ni jueces ni prisiones."¹¹⁶

Lo anterior revela la inexistencia de lugares destinados a la reclusión de los delincuentes, es decir, que no había prisiones, lo que ocasiona que se practique la justicia por propia mano, mediante linchamientos e incluso ahorcamientos a delincuentes como los asesinos y los cuatrerros, pues se carecía de un proceso para juzgarlos. Asimismo no existen las figuras de los jueces, ni la policía; la única sobresaliente era la del Sheriff.

Por ello, se piensa que cuando se crearon los primeros tribunales, su trabajo fue muy difícil, pues los jueces no disponían más que de su sentido común y en muchos de los casos del analfabetismo. Tal vez esa sea la razón por la cual, las sentencias que emitían sobre algún caso obedecían literalmente a la voz del pueblo.

Existía también la lucha entre familias, la más sonada data de 1886 a 1892 protagonizada por los Graham y los Tewksbury. Existieron los llamados movimientos de vigilantes, considerados como nos señala Wolf Middendorff: "un fenómeno típicamente norteamericano, eran organizaciones de autoprotección que, según la definición clásica, se tomaban la justicia por su mano. Desde 1767 hasta principios del siglo XX, alrededor de 1900, se registraron semejantes movimientos, casi sin interrupción en los Estados Unidos."¹¹⁷

Esos movimientos de autoprotección, se dieron principalmente en los Estados del Oriente de los Estados Unidos, pero también, aunque en menor medida en los de la región del Oeste. Los grupos actuaban en forma paralela a la policía y aplicaban duras medidas de autodefensa. Solían extraer a los prisioneros para darles ellos el castigo que consideraban merecían.

¹¹⁶ Ibidem. Pág. 41.

¹¹⁷ Ibidem. Pág. 40..

Como ya se indicó anteriormente, el Derecho Penal de los Estados Unidos se vio influenciado al igual que el de todos los países de América por las legislaciones provenientes del Continente Europeo, la diferencia radica en que los Estados Unidos de América son los únicos que reciben una legislación diferente. Esa legislación es la inglesa.

Así, la fuente principal de los Estados Unidos de América es el sistema penal inglés, es decir, el Common Law de Inglaterra, donde a decir de Theresa Berlin Stuchiner, LL. B: "Esencialmente las leyes de los cuarenta y ocho Estados derivan del common law de Inglaterra, vasto cuerpo de antiguas leyes compuesto de reglas, principios y decisiones reconocidos y aceptados por los tribunales ingleses. El common law inglés fue traído a este país y, con ciertos cambios, llegó a ser el common law de las primitivas colonias y luego de los Estados de la Unión. El common law aún rige en los Estados, excepto en aquellos en los que fue suplantado por la ley promulgada (statute)."¹¹⁸

En los Estados Unidos existe una falta de unidad del sistema penal, lo cual ha ocasionado la emisión de innumerables leyes, pues cada entidad federativa se rige bajo sus propias disposiciones dadas por la costumbre y sobre todo por el case law o derecho de casos, signos característicos del Common Law. Es debido a esa falta de unidad, que cada estado integrante de la Confederación estadounidense contaba con su propio código penal donde regulaba los delitos y las respectivas sanciones aplicables a los autores. En tal virtud, resulta complicado analizar el Derecho Penal de los Estados Unidos ampliamente en nuestro trabajo.

Por otra parte, Luis Jiménez de Asúa, señala: "El llamado Código penal federal, promulgado el 4 de marzo de 1909 y en vigor desde el 1º de enero de 1910, no puede realmente asumir caracteres de un Código. Se trata de una Ley en que se

¹¹⁸ BERLIN STUCHINER, Theresa, LL. B., Delitos y Penas en los Estados Unidos, Tr. Fernando Díaz Palos, Bosch Casa Editorial, Barcelona, 1959, Pág. 30.

consignan los delitos que son de la competencia de los Tribunales de la Confederación, cuyo título 18 ha sido modificado el 1º de septiembre de 1948. También es de carácter federal general la Internal Security Act de 1950.”¹¹⁹

No obstante que cada entidad cuenta con su legislación penal, a nivel federal se expide el Código Penal de 1910, que se dividió en cinco partes fundamentales, una de las cuales contiene lo relativo al fondo del Derecho Penal, y las otras cuatro avocadas al procedimiento penal, a las prisiones, la corrección y los testigos.

Respecto a la entidades federativas algunos de los códigos son el de Nueva York de 1881, el de California de 1872, el de Lousiana en 1876, que son anteriores al Código Federal de 1910. otros son el de Michigan de 1931, el de Wisconsin de 1956, el de Illinois de 1961, que son posteriores a la emisión del código de 1910.

Debido a la diversidad de leyes producto de la carencia de unidad legislativa, existe la tendencia a unificar el Derecho Penal. Así Edmundo S. Hendler, señala que el: “llamado Código Penal Modelo (Modelo Penal Code) presentado por ese instituto en 1962 luego de diez años de elaboración. Aunque no supone ni era su objetivo la unificación de la legislación penal, su influencia ha sido innegable y ha dado lugar a la revisión de los códigos penales de la gran mayoría de los estados.”¹²⁰

La unificación del derecho penal, es una idea no reciente, dicha aspiración se pretende alcanzar desde tiempo atrás. El Código Penal Modelo, según Edmundo S. Hendler nunca pretendió unificar la legislación penal de Estados Unidos, sin embargo, logró algo importante: generar la inquietud de revisar los códigos y leyes penales de los distintos estados integrantes de la Confederación.

¹¹⁹ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, Tratado de Derecho Penal, Tomo I, Op. Cit. Pág. 661.

¹²⁰ HENDLER, Edmundo S., El Derecho Penal en los Estados Unidos de América, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1992, Pág. 22.

En cuanto al contenido del Código Penal Modelo, Ricardo Levene, señala: "La obra que comentamos está dividida en cuatro partes: una general, otra destinada a los delitos en especial, otra al tratamiento y corrección, y la cuarta a la organización de la corrección. En la primera hay disposiciones preliminares, principios generales de imputabilidad y de justificación, responsabilidad, tentativa, complicidad, penalidades y criterios para su aplicación. La segunda parte comprende los delitos contra la persona, la propiedad, la familia, la Administración pública, el orden público y la decencia."¹²¹

Algunos autores coinciden al señalar que con la aparición del Código Penal Modelo, se esperó corregir la confusión legislativa que se tenía en virtud de los distintos códigos con que cuentan las entidades federativas, ya no con miras a llevar a cabo una unificación penal, sino por lo menos generar la emisión de códigos penales que resulten adecuados a la modernidad y necesidad propia de cada Estado.

1.5.3. México.



Una vez que hemos abordado la historia y evolución que ha tenido el crimen, así como el derecho penal, en diversos momentos de la humanidad; ahora nos avocaremos a realizar el estudio relativo a nuestro país, es decir, a México y el correspondiente desarrollo que ha tenido el Derecho Penal a lo largo de su devenir histórico.

Para efectuar tal estudio tomaremos en cuenta la división tradicional que hacen los autores respecto de la evolución del derecho penal mexicano. Básicamente son cuatro los períodos en que dividen la historia del derecho penal y son los siguientes: Época Precolonial o Precortesiana, Época Colonial, Época de la Independencia, Época Revolucionaria.

¹²¹ LEVENE, Ricardo, Las Ciencias Penales en los Estados Unidos, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1980, Pág. 74.

Comenzaremos por hablar de la Época Precolonial o Precortesiana como muchos la llaman (incluso algunos se refieren a ella como parte de la época antigua de México). Al referirnos a este período estamos hablando de todo aquello que existió y se suscitó antes de la llegada de Hernán Cortés a tierras mexicanas, es decir, que el mundo precortesiano lo constituyeron los pueblos aborígenes que habitaban el territorio de México antes de que llegaran los españoles.

Sin embargo, como nos señala Eduardo López Betancourt: "de todo lo acontecido antes de la llegada de los españoles se tienen escasas noticias fidedignas; lamentablemente la mayor parte de documentos como los pergaminos, códices y otros vestigios que nos hablaban de las culturas prehispánicas fueron destruidos por los propios españoles, en este aspecto uno de los defensores de aborígenes, Fray Bartolomé de las Casas, relata que la zona de Yucatán, donde floreció la cultura maya, la quema de papiros y códices se hizo de tal magnitud que 'las lenguas de fuego se veían a varias leguas de distancia'."¹²²

Pese a lo anterior, no podemos dejar de lado el estudio de los pueblos prehispánicos, pues resulta importante conocer y determinar bajo ¿Qué costumbres o prácticas jurídicas se regían para armonizar su convivencia social? ¿Qué conductas eran consideradas como delitos? y ¿Qué penas se aplicaban a los que cometían delitos?. Para responder a éstas interrogantes nos será de gran ayuda lo escrito por diversos autores mexicanos en torno al México prehispánico.

Así, Octavio Alberto Orellana Wiarco, refiere de ésta época: "No puede hablarse de una legislación uniforme de los pueblos precortesianos en lo que actualmente es la República Mexicana, pues predominaba un mosaico de pueblos, con diversas costumbres y leyes, entre los que se pueden destacar los mayas y los aztecas."¹²³

¹²² LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Introducción al Derecho Penal, Op. Cit. Pág. 20.

¹²³ ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto, Curso de Derecho Penal, Parte General, Editorial Porrúa, México, 1999, Pág. 47.

Es decir, que al existir diversidad de reglamentaciones que no eran, desde luego, exclusivas de la materia penal, pues desde aquel entonces, revestían mucha importancia otras cuestiones, como por ejemplo: la familia. En virtud de esa variedad de disposiciones es que no se tiene unidad desde el punto de vista de derecho penal, ya que al ser varios los pueblos existentes cada uno se regía bajos sus propias normas.

No obstante que existieron diversos pueblos, para tratar el derecho penal precolonial, lo haremos respecto de lo que se denominó La Triple Alianza o Confederación de Anáhuac, integrada por los aztecas que habitaban México y por los pueblos de Taçuba y Texcoco, mismos que a decir de Alberto Orellana Wiarco: "se regían por las mismas leyes, costumbres y religión y formaron el imperio azteca que dominaba gran parte del centro y sur del país."¹²⁴

En cuanto a los aztecas, éste pueblo es uno de los más importantes de la antigüedad mexicana, porque al ser uno de los tres pueblos que dominaban la región mexicana del centro, era de esperarse que impusieran sus prácticas jurídicas, sociales, religiosas y de convivencia a los pueblos que estaban bajo su dominio, sin embargo, a algunos pueblos se les dio cierta libertad para conservar sus tradiciones.

En palabras de Fernando Castellanos Tena: "El Derecho Penal azteca revela excesiva severidad, principalmente con relación a los delitos considerados como capaces de hacer peligrar la estabilidad del Gobierno o la persona misma del soberano; las penas crueles se aplicaron también a otros tipos de infracciones. Ha quedado perfectamente demostrado que los aztecas conocieron la distinción entre delitos dolosos y culposos, las circunstancias atenuantes y agravantes de la pena, las excluyentes de responsabilidad, la acumulación de sanciones, la reincidencia, el indulto y la amnistía."¹²⁵

¹²⁴ Idem.

¹²⁵ CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Parte general, Tercera edición, Editorial Porrúa, México, 1993, Pág. 42.

Los delitos que se cometían en contra del Imperio Azteca, eran los que se consideraban como los más susceptibles de merecer penas graves y crueles. Ejemplo de ello son: delitos que implicaban la traición al soberano, el espionaje, la rebelión y también la hechicería, que ameritaban penas como la de prisión, el destierro, arresto, e incluso la pena de muerte, entre otras.

Entre la gran variedad de penas con que contaban los aztecas, estaban las siguientes señaladas por Toribio Esquivel Obregón: "Las penas eran las de muerte, derribar la casa del culpable, cortar los labios o las orejas, la esclavitud, el destierro, cortar o quemar el cabello, y destituir de un empleo.

La pena de muerte se aplicaba en formas diversas."¹²⁶

En cuanto a la pena de muerte, ésta se aplicaba en muchas de las veces por conductas o delitos leves y que hoy día tal vez no constituyan la menor conducta delictiva. Lo que se buscaba ante todo era conservar el orden social, a través de que los aztecas dieran cumplimiento de su derecho, es decir, que los aztecas tenían que obedecer, puesto que su derecho constituía un mandato superior.

Así se refleja según lo señalado por Toribio Esquivel Obregón: "el derecho penal era escrito, pues en los códices se encuentra claramente escrito expresado, con escenas pintadas, cada uno de los delitos y sus penas, y las traducciones que de esas pinturas se hicieron en caracteres alfabéticos, ya en lengua náhoa, ya en castellano, nos dan información bastante completa y concuerda sustancialmente con lo que escritores españoles e indios nos transmitieron. Lo cual prueba el mayor desarrollo que había alcanzado esta rama del derecho, o lo que es lo mismo: que este se concebía no en su forma de coordinación social, de derechos y deberes recíprocos, sino como obediencia a un mandato superior e indiscutido."¹²⁷

¹²⁶ ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México, Tomo I, Segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1984, Pág. 185.

¹²⁷ *Ibidem*. Pág. 184.

Podemos apreciar como los aztecas tuvieron un gran adelanto jurídico, dado que en sus legislaciones ya consideraban instituciones y características muy peculiares que hoy en día caracterizan al derecho penal, como lo es el dolo, la culpa, las excluyentes de responsabilidad penal, las atenuantes de la responsabilidad penal y otras más.

Otro aspecto destacable del pueblo azteca, es la rigurosidad de su derecho penal, las penas y los castigos se aplicaban indistintamente a niños, adolescentes o adultos; hombres o mujeres, pues como indica Raúl Carrancá y Rivas al citar a Vaillant: "En suma, la ley azteca era brutal. De hecho desde la infancia –concluye Vaillant- el individuo seguía una conducta social correcta; el que violaba la ley sufría serias consecuencias."¹²⁸

Entonces, podemos decir que para los aztecas el cometer un delito, independientemente de la persona que lo lleve a cabo siempre será motivo para aplicar un castigo, de manera que si el ilícito se cometía por un niño, una mujer o un hombre, la consecuencia evidente siempre será la aplicación de una pena.

Por lo que respecta a los mayas, Fernando Castellanos Tena, establece: "Entre los Mayas, las leyes penales al igual que en otros reinos y señoríos, se caracterizaban por su severidad. Los batabs o caciques tenían a su cargo la función de juzgar y aplicaban como penas principales la de muerte y la esclavitud ; la primera se reservaba para los adúlteros, homicidas, incendiarios, raptores y corruptores de doncellas; la segunda para los ladrones."¹²⁹

Aunque también existían otras penas, la aplicación de las mismas le correspondía al Estado, pero se basaba en el resultado del delito y no en la intención que tuvo el autor para cometerlo, ello significa que pudiera no haber intención, pero, si se consideraba que el resultado de la comisión de un delito era

¹²⁸ CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl, Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México, Tercera edición, Editorial Porrúa, México, 1986, Pág. 14.

¹²⁹ CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Parte General, Op. Cit. Pág. 40.

lo suficientemente grave, entonces, se castigaría al autor del delito en proporción al daño causado por la comisión del delito.

A decir de Rubén Delgado Moya: "Las más serias investigaciones acreditan que el pueblo maya contaba con una administración de justicia, la que estaba encabezada por el batab. En forma directa y oral, sencilla y pronta, el batab recibía é investigaba las quejas y resolvía acerca de ellas de inmediato, verbalmente también y sin apelación, después de hacer investigar expeditamente los delitos o incumplimientos denunciados y procediendo a pronunciar la sentencia. Las penas eran ejecutadas sin tardanza por los tupiles y servidores destinados a esa función."¹³⁰

Tanto los aztecas como los mayas disponían de un derecho penal severo, además guardaban características comunes, pero, también algunas diferencias, por ejemplo los aztecas si utilizaron la prisión, en cambio, los mayas no, salvo cuando se trataba de un condenado a muerte o de un esclavo, supuesto en el cual se les encerraba en una especie de jaulas de madera que servían como cárcel.

Otro pueblo que se desarrolló dentro de la época precortesiana es el de los purépechas que Eduardo López Betancourt califica como un comportamiento que se refleja: "sin lugar a dudas en la conservación de un derecho bastante más rígido, que el de otros pueblos. Tan es así, que los Purépechas llegan a aplicar sanciones, con extrema crueldad; perseguían con mayor dureza, los delitos de homicidio, la traición a la patria y el adulterio cometido con una de las esposas del Calzontzín; se aplicaba generalmente la pena de muerte, la cual se ejecutaba con verdadera saña, ya que se les enterraba vivos hasta la cabeza para ser devorados por aves de rapiña o amarrados de brazos y pies se les 'despeñaba'; tratándose de faltas no tan graves, se les imponían otras penas infamantes aunque no menos crueles como abrirles la boca hasta las orejas."¹³¹

¹³⁰ DELGADO MOYA, RUBÉN, Antología Jurídica Mexicana, Colección de Obras Maestras de Derecho, Editorial Industrias Gráficas Unidas, México, 1993, Pág. 4.

¹³¹ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Introducción al Derecho Penal, Op. Cit. Pág.25.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

El pueblo de los purepechas es distinto de los aztecas y aún de los mayas, no sólo en cuanto a costumbres y prácticas juridico-penales, sino también en otros aspectos como lo es la moral, que para el pueblo purépecha constituye un aspecto muy importante. Además también difieren culturalmente hablando, dado que cada pueblo tiene sus tradiciones.

A pesar de que los grupos aborígenes demostraron contar con grandes sistemas penales que se caracterizaban principalmente por la excesiva crueldad de sus penas; no lograron influir en la conformación del derecho penal mexicano, y mucho menos en el derecho de la colonia, pues con la llegada de los españoles a nuestro país, se hicieron a un lado las prácticas penales de los pueblos prehispánicos e impusieron las suyas.

Así queda de manifiesto cuando Raúl Carrancá y Trujillo señala: "El Derecho Penal Precortesiano ha sido de nula influencia en el colonial y en el vigente. Su estudio pertenece a la arqueología criminal."¹³²

Por lo anterior, se presenta una situación parecida a la del Derecho Argentino anteriormente tratado y que indudablemente es lo acaecido en muchos países de América Latina; pues al tener las costumbres de los pueblos aborígenes de México (mejor llamados indígenas), poca influencia en la legislación nacional, no se estudia ampliamente en el desarrollo histórico del Derecho Penal Mexicano.

Ello se debe a que la mayoría de los países de América Latina tienen en sus legislaciones una influencia indiscutiblemente de corte europeo. Tratándose de México, la influencia vino concretamente del pueblo español. Así lo señala Rubén Delgado Moya al referirse a Miguel S. Macedo: "...Los mexicanos, aún el indio de raza pura, estamos totalmente desprendidos de toda idea jurídica propiamente indígena, es decir, que tenga su raíz en los usos o costumbres precortesianos...

¹³² CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl, y CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl, Derecho Penal Mexicano, Parte General. Décima edición, Editorial Porrúa, México, 1997, Pág. 116.

...En los orígenes de nuestro Derecho patrio, en el escrito sobre todo, no podemos señalar influencia clara ni precisa de las ideas y leyes consuetudinarias por las que se gobernaban los indios al realizarse la conquista, sino que debemos considerarlo de filiación española, y por lo mismo europea, y sus relaciones y vínculos de estrecha confraternidad con el derecho francés y el italiano, y no por completo extraño al inglés y al alemán...¹³³

Lo anterior nos confirma claramente que el Derecho Mexicano, no solo el penal, se vio determinado al darse la conquista por los ordenamientos jurídicos que llegaron del Continente Europeo vía los españoles, quienes llegaron a imponer sus instituciones desplazando las hasta ese momento instauradas por los pueblos indígenas.

Pasando al segundo período o época colonial, referiremos que ésta implica el traslado de la legislación española, no sólo a México, sino a diversos países de América. El inicio de ésta época queda marcada con la caída del Imperio de Tenochtitlán en 1521. Su duración es de tres siglos aproximadamente y durante ese tiempo el español actúa dominante sobre los habitantes de las tierras conquistadas.

El principal ordenamiento jurídico que rigió durante la época colonial fue la Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias de 1680, que básicamente contempla la materia penal en tres de sus libros, que son: VI, VII y VIII. El Libro VI relativo a las cárceles, carceleros, visitas a las cárceles, los delitos y sus penas aplicables.

Supletoriamente se aplicaron como nos señala Raúl Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas Raúl: "el Fuero Real (1255), las partidas (1265), el Ordenamiento de Alcalá (1348), las Ordenanzas reales de Castilla (1484), las

¹³³ DELGADO MOYA, RUBÉN, *Antología Jurídica Mexicana*, Op. Cit. Pág. 3.

Leyes de Toro (1505), la Nueva Recopilación (1567) y la Novísima recopilación (1805)."¹³⁴

Existieron también otras disposiciones como Cédulas, Ordenanzas, Instrucciones y Leyes de Cortés que datan de fechas anteriores a la Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias de 1680, pero, también los hay de fechas posteriores que constituyen conjuntamente con las anotadas, un amplio catálogo de leyes coloniales.

En términos generales y como lo expresa Octavio Alberto Orellana Wiarco: "El derecho penal de los tres siglos de la Colonia es draconiano y casuístico, discriminatorio para negros, mulatos y castas. La pena de muerte, la mutilación, las galeras, azotes y cargar cadenas, son una parte del catálogo de penas, además de la aplicación para quien era condenado a prisión y a las condiciones inhumanas que privaban en muchas de ellas.

En el procedimiento penal imperaba la delación, el secreto, la tortura, la incomunicación, etc., vicios del antiguo régimen."¹³⁵

Es por ello, de vital importancia precisar que durante la época de la colonia prevaleció un ambiente de desigualdad entre los mismos nativos, pues las penas que se aplicaban por la comisión de un delito, dependían de la raza y la casta a la que pertenecieran, así la raza y la casta determinan finalmente que pena se le aplicaba al delincuente.

En cuanto a procedimiento penal, durante la colonia, realmente no se puede hablar de leyes encargadas de regular únicamente el procedimiento penal, sólo las Siete Partidas contenían de forma pretenciosa dentro de su cúmulo de disposiciones algunas relativas a basar el enjuiciamiento criminal en el antiguo sistema inquisitorio.

¹³⁴ CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl, y CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Op. Cit. Pág. 120.

¹³⁵ ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto, Curso de Derecho Penal, Parte general, Op. Cit. Pág. 48.

En palabras de Eduardo López Betancourt: “El abuso, la arbitrariedad y en general la injusticia, fueron los signos característicos de esta época en perjuicio de los aborígenes, a quienes en especial en materia penal se les imponían penas crueles.”¹³⁶

Aún cuando en un momento dado se pretendió dar lugar a las costumbres, prácticas y leyes de los pueblos nativos, eso no fue posible, porque si bien se llegó a establecer su aplicación, siempre y cuando no se contrapusiera a lo establecido por las leyes españolas, ello realmente no se dio en la práctica, pues desde la llegada de los españoles a territorio mexicano, el derecho indígena fue desplazado.

Nuestro tercer período es el de la Época de la Independencia. Dentro de éste período encontramos la Constitución de Apatzingán de 1814 donde se establecen algunos principios en materia penal contenidos en los artículos 21 a 23 y del 27 al 33, que posteriormente serían consagrados y hasta la fecha se reconocen como garantías individuales, no obstante la Constitución no llegó a aplicarse dada la caída de su creador, Morelos.

La independencia se logró en el año de 1821, pero, solo políticamente hablando, pues legislativamente se seguía dependiendo de las Leyes Coloniales, como nos expresan Raúl Carrancá y Trujillo y su coautor: “Al consumarse la independencia de México (1821), las principales leyes vigentes eran, como derecho principal, la recopilación de Indias complementada con los Acordados, las Ordenanzas de minería, de intendentes, de Tierras y Aguas y de Gremios; y como derecho supletorio la Novísima Recopilación, las Partidas y las ordenanzas de Bilbao (1737), constituyendo estas el código mercantil que regía para su materia, pero sin referencias penales.”¹³⁷

¹³⁶ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Introducción al Derecho Penal, Op. Cit. Pág. 30.

¹³⁷ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, y CARRANCA Y RIVAS, Raúl, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Op. Cit. Pág.121.

La razón de ésta situación era que al lograrse la independencia política, lo primero que se buscó fue legislar sobre la organización y administración del Estado, no obstante que era necesaria la creación inmediata de leyes penales. Lo único que se legisló fue lo relativo a la portación de armas, bebidas alcohólicas, vagancia y mendicidad, así como cuestiones relativas a la organización de la policía.

Durante ésta época, respecto de la prevención del delito precisa Miguel S. Macedo: "Las disposiciones dictadas en esta materia aunque aisladas e independientes entre sí, constituyen un conjunto bastante completo, pues se atendió a reglamentar la portación de armas y el uso de bebidas alcohólicas, así como medidas represivas de la vagancia y la mendicidad, que tan frecuentemente constituyen el primer período de la carrera del crimen o el disfraz de los delincuentes de profesión. También se trató de organizar la policía."¹³⁸

En cuanto a las medidas adoptadas respecto de las armas, encontramos que se estableció un sistema por medio del cual se exigía al particular para poder portar un arma, contar con la licencia expedida por la autoridad competente, es decir, por el Gobernador, o bien, por los Alcaldes Municipales.

Tratándose de las bebidas alcohólicas, se buscó primordialmente reducir la distribución de las mismas en lugares como pulquerías y vinaterías en las horas de vigilancia de la policía. Lo que se pretendía era ocasionar malestar tanto en los consumidores como en los distribuidores, para con ello reducir el consumo de las bebidas.

Para 1824 México adopta como régimen de su organización, el de constituirse en una República federal a través de la Constitución de ese mismo año. En ella se contenían disposiciones relativas a las penas y en su mayor parte fueron

¹³⁸ MACEDO, Miguel S. Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano, Editorial Cvltvra, México, 1931, Pág. 251.

prohibiciones que se les imponían a las autoridades para que no ejecutaran actos no permitidos por la Ley.

Diez años después, en 1834 se expide un Código Penal para el Estado de Veracruz, cuyo contenido estaba totalmente marcado por el Código Español de 1822, que llegó a considerarse como el primer código vigente en la República, sin embargo ese crédito se lo llevo el Código Penal de 1835, destinado de igual manera, al Estado de Veracruz.

De igual forma, en la Constitución de 1857 se introdujeron principios penales muy significativos que llegaron a su perfección hasta la Constitución de 1917. Pero, en ese momento seguía existiendo la necesidad de contar con un Código Penal para la República Mexicana, pues si existían códigos, pero, respecto de algunas de las entidades federativas.

Fue hasta el año de 1871 cuando se aprueba el Código Penal, influenciado notablemente por el Código Español de 1870. Según nos indica Octavio Alberto Orellana Wiarco: "El código penal de 1871, también conocido como Código Martínez de Castro, por el jurista que presidió la comisión que elaboró el proyecto de dicho código, consta de 1,152 artículos y 28 artículos transitorios, representó a pesar de su casuismo, un avance considerable y pasó a ser prácticamente el modelo de Código penal para los estados de la República Mexicana, quienes lo fueron adoptando casi a la letra."¹³⁹

Algo distintivo de este Código de 1871, Código Martínez de Castro, fue que entre sus penas aplicables a los delincuentes, se encontraba la instauración de la pena de muerte que se imponía por la comisión de determinados delitos como son: parricidio, homicidio (con premeditación y alevosía), traición a la patria, plagio y la piratería.

¹³⁹ ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto, Curso de Derecho Penal, Op. Cit. Pág.53

Posteriormente en 1903 y ya entrando en el cuarto período, es decir, época revolucionaria, durante el gobierno de Porfirio Díaz se busca hacer una revisión al Código de 1871 culminando en el proyecto de reformas de 1912 que no se concretó dado el momento que atravesaba el movimiento revolucionario.

En 1929 cuando Emilio Portes Gil es Presidente de la República, se expide el Código Almaraz pues en la comisión redactora del mismo participó José Almaraz. Este Código adolecía de múltiples fallas que hicieron difícil su aplicación en la práctica, consecuentemente su vigencia fue muy corta. Lo más rescatable de éste código es que suprimía la pena de muerte.

Así llegamos al período presidencial de Ortiz Rubio y con ello a la promulgación del Código de 1931 denominado Código penal para el Distrito y Territorios federales en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal. Se basó en el proyecto elaborado por la comisión presidida por diversos juristas de la época.

Al respecto Fernando Castellanos Tena señala que en la exposición de motivos elaborada por Alfonso Teja Zabre, se expresa: "fue imposible seguir un sistema penal determinado, o doctrina alguna, pues solo era dable adoptar una tendencia ecléctica y pragmática. La fórmula *no hay delitos sino delincuentes*, debía sustituirse por otra; *no hay delincuentes sino hombres*. La pena se justifica por distintos conceptos, pero fundamentalmente por la necesidad de conservar el orden social. El ejercicio de la acción penal es un servicio público de seguridad y de orden. Indica la conveniencia de ampliar el arbitrio judicial, disminuir el casuismo, simplificar el procedimiento, racionalizar las labores de los presos, reformar las prisiones y los establecimientos penitenciarios, deja a los menores al margen de la función penal represiva, para someterlos a una política tutelar y educativa, complementar la eficacia de las sanciones con la readaptación de los

TESIS C...
FALLA DE ORIGEN

infractores a la vida social, el establecimiento de medidas sociales y económicas de previsión, etcétera."¹⁴⁰

El Código Penal de 1931 es el vigente hasta la fecha, sólo que ha sido modificado varias veces, haciéndolo un Código totalmente distinto del que fue en un principio. Entre las reformas más importantes están las de 1951, 1984, 1989, 1994, entre otras que se han efectuado a últimas fechas.

Un aspecto que hay que resaltar es respecto a la carencia de unidad que se tiene en la legislación penal en la República Mexicana. Indudablemente una unidad legislativa no existe, pues cada uno de los estados integrantes de la Federación tiene su propio Código Penal.

Respecto a la unificación del derecho penal nos indica Fernando Castellanos Tena: "En nuestro país, en función del sistema federal, cada uno de los estados miembros conserva su autonomía, entre otros campos, en el relativo a la tarea legislativa para su régimen interno. Cada entidad federativa expide sus propias leyes; de ahí la existencia de multiplicidad de sistemas. La Constitución General de la República establece en el artículo 124, que todas aquellas funciones o actividades no conferidas expresamente por ella a los poderes federales, se entienden reservadas a los estados. Existe, por ende, una dualidad de legislaciones: *común y federal*, esta última de excepción, mientras la otra lo rige todo."¹⁴¹

En consecuencia, hay lugares donde un delito es considerado más grave que en otro Estado, o bien, puede ser que determinado delito amerite una pena mayor a la que se aplica en otro Estado, e incluso que conductas que para algunos Estados son consideradas como verdaderos delitos, en otras no implican delito alguno, así como también que en unos sean considerados como delitos graves y en otros leves.

¹⁴⁰ CASTELLANOS TENA, Fernando, Panorama del Derecho Mexicano, Síntesis del Derecho Penal, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1965, Pág. 13.

¹⁴¹ *Ibidem*. Pág. 15.

Por su parte Raúl Carrancá y Trujillo y su hijo manifiestan: "El proceso de elaboración de tal legislación unitaria, requerida por la necesidad cada vez más urgentemente sentida de dirigir enérgica y científicamente la Política Criminal, para toda la república, y de dar por fin vertebración segura a la lucha contra la delincuencia; legislación unitaria que no está reñida con las particularidades ofrecidas por las diversas regiones de la República, sino que puede recogerlas todas mediante formulas generales, de amplio valor normativo; ese proceso de elaboración no puede ser otro que el que aconseja el Derecho Comparado."¹⁴²

Todo ello depende indudablemente de la cultura prevaleciente en cada uno de los Estados de la República. Lo que se necesita es una adecuación de los códigos penales y en sí todos los ordenamientos jurídicos que rigen a los Estados a las necesidades sociales. Dado que las necesidades de cada Estado son diferentes, puede pensarse que la tan anhelada unificación no se presentará.

Al momento en que apareció el Código de 1931, resultó innovador y podría decirse que hasta oportuno para dar solución a la problemática existente acerca de la delincuencia, ya que regulaba grandes rubros que iban desde la simple aplicación de una pena al delincuente, hasta introducir la implementación de formas de previsión del delito.

Sin embargo, es sabido que con el transcurrir del tiempo las condiciones sociales, políticas, económicas y políticas de un país cambian, por tanto, las leyes que al mismo rijan, deben de estar adecuadas a la realidad social que se va presentando, procurando día con día ir evolucionando y no quedarse atrás hasta que la realidad social rebase por mucho, el contenido de las leyes penales y de todo tipo.

¹⁴² CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, y CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Op. Cit. Pág.148.

CAPITULO II

GENERALIDADES EN TORNO A LA ESCENA DEL CRIMEN.

Para iniciar nuestro estudio acerca de la escena del crimen, es necesario dejar plenamente establecidas algunas cuestiones sin cuya explicación resultaría poco entendible nuestro tema de la escena del crimen. Aspectos como ¿Qué es el Derecho Penal? ¿Qué es la Criminología? ¿Qué es la Criminalística? ¿Cuál es la relación entre ellas? Son las premisas a explicar en primer término, pues nos marcaran el camino para llegar al tema que nos interesa: la escena del crimen.

A manera de introducción de los temas que serán tocados, recordaremos que el derecho ha sido definido tradicionalmente en su forma más simple y sencilla como "el conjunto de normas jurídicas que regulan las conductas de los individuos entre sí en sociedad", siendo por virtud de esas normas que los individuos sociales se ven limitados en su conducta para con los demás, o por lo menos esa es la intención del derecho.

El individuo se encuentra entonces, frente a un cúmulo de disposiciones jurídicas, ante las cuales puede optar en acatar lo establecido por ellas, o bien, puede ser que ignore las disposiciones y actúe en forma contraria a lo dictado por las normas, supuesto en el cual se está infringiendo la ley, y en el caso concreto de las leyes penales, se incurre por ese hecho en la comisión de un delito.

Cuando se comete un delito y su comisión se hace del conocimiento de la autoridad competente, esto es, del Ministerio Público, sea por vía de denuncia o de querrela; el funcionario tiene que acudir inmediatamente al lugar en que presumiblemente se llevó a cabo el ilícito para que se efectúen las actividades necesarias que conlleven a la identificación del presunto autor de delito, lo cual repercutirá en una adecuada obtención de pruebas que ayudarán a que se aplique una pena adecuada.

Dentro de esas actividades que el Ministerio Público tiene que llevar a cabo se encuentran las llamadas inspecciones que se efectúan en el lugar donde aconteció el hecho, mismas que revisten sin lugar a dudas importancia, pues ayudaran a determinar el ¿cómo? De la comisión del delito, es decir, cuál fue la mecánica empleada por el autor del delito para concretar su hecho delictivo.

Otro de los objetivos primordiales de las mencionadas inspecciones es encontrar indicios que contribuyan a establecer la responsabilidad del autor del delito. Dichos indicios servirán posteriormente al juzgador del caso, quien necesitará elementos suficientes y fidedignos que le facilitarán el conocimiento de la verdad histórica.

Una vez que el juzgador se perfile a emitir su sentencia lo hará apoyado en gran medida en las evidencias encontradas en el lugar del hecho, pero, no obstante nunca serán determinantes las pruebas aportadas por los indicios encontrados en el lugar del hecho, pues el criterio del juzgador también cuenta al momento de resolver un caso.

Para que los indicios encontrados en la escena del crimen guarden su valor probatorio desde el momento en que se cometió el delito para efecto de un proceso posterior, es indispensable que se conserve inalterado el lugar de los hechos desde el preciso instante de la comisión del delito y hasta el momento en el cual llega el personal autorizado y capacitado para efectuar el análisis de los indicios allí encontrados.

Sin embargo, todo lo relacionado con la alteración, y en su defecto, conservación de la escena del crimen son temas que se tratarán a profundidad en nuestro tercer capítulo, en donde se precisarán muchas situaciones en torno a la alteración de la escena del crimen. Por ahora hay que comenzar por las generalidades.

2.1. El Derecho Penal.

El hombre como ser social que es, no puede vivir aislado de los demás entes de la sociedad, de manera que la misma constituye su mundo natural en donde se requiere de disposiciones que eviten fricciones entre los miembros integrantes del grupo social. Para mantener la coexistencia social cada grupo se rige por normas de diversa índole que les permiten mantener la unidad entre sus miembros.

Como sabemos entre las normas reguladoras del hombre encontramos las jurídicas, las morales, y las de trato social, siendo las primeras de mayor interés para nosotros, pues derivan de una imposición del Estado; las otras son aquellas que generalmente se establecen por las costumbres que aún prevalecen entre los grupos sociales.

Para efectos de nuestra investigación, son precisamente las normas jurídicas el contenido del derecho, que se encargan de regular la conducta de los individuos en sociedad, con la amenaza latente de que si no se acatan las normas impuestas por el Estado, entonces, el que las infringe se hace acreedor a una sanción, castigo o pena.

Dentro de la generalidad del derecho, encontramos dos grandes ramas: la rama del derecho público y la rama del derecho privado. Es para nosotros la primera rama, o sea, la de derecho público de mayor relevancia, ya que es dentro de ella donde ubicamos al Derecho Penal integrando junto con otras ramas una parte del derecho que se integra de ramas denominadas especiales.

Acerca del Derecho Penal existen innumerables denominaciones proporcionadas por reconocidos juristas y no juristas, lo que trae como consecuencia una gran variedad de definiciones, solo que para nuestros propósitos solo haremos cita de algunas, a manera de sustentar nuestra investigación.

Para Ignacio Villalobos: "El Derecho Penal es una rama del Derecho Público Interno, cuyas disposiciones tienden a mantener el orden político-social de una comunidad, combatiendo por medio de penas y otras medidas adecuadas aquellas conductas que dañan o ponen en peligro."¹⁴³

Continúa diciendo Ignacio Villalobos, que comúnmente se tiene la idea de que el Derecho Penal combate los delitos, pero lo que realmente combate es lo que verdaderamente resulta afectable para el Estado, esa parte afectada es la objetiva de los hechos y es precisamente contra esa parte que organiza su defensa.

Por su lado César Augusto Osorio y Nieto, nos remite al concepto de derecho penal proporcionado por Francisco Pavón Vasconcelos quien señala que el Derecho penal: "es el conjunto de normas jurídicas, de derecho público interno, que definen los delitos y señalan las penas o medidas de seguridad aplicables para lograr la permanencia social."¹⁴⁴

César Augusto Osorio y Nieto, considera ésta definición proporcionada por Francisco Pavón Vasconcelos, como la más apropiada para definir al Derecho Penal pues contiene a su parecer, todos los elementos que describen a la disciplina jurídica del derecho penal, como son: la naturaleza, la materia y el fin del mismo Derecho Penal.

En cambio, Rafael Márquez Piñero se refiere al concepto de derecho penal dado por Jiménez de Asúa, para quien el Derecho Penal es "el conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto del delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora."¹⁴⁵

¹⁴³ VILLALOBOS, Ignacio, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Quinta edición, Editorial Porrúa, México, 1990, Pág. 15.

¹⁴⁴ OSORIO Y NIETO, César Augusto, Síntesis de Derecho Penal, Parte General, Editorial Trillas, México, 1984, Pág. 21.

¹⁴⁵ MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael, Derecho Penal, Parte General, Op. Cit. Pág. 11.

Respecto a Ésta definición, podemos señalar que el autor difiere de lo expresado por otros, pues mientras para los otros el Derecho Penal es el conjunto de normas jurídicas que regulan delitos e imponen penas; para él, no es así, sino que el Derecho Penal son normas que reglamentan lo relativo a la facultad que tiene el Estado para imponer sanciones, la que usará en contra del individuo que cometa un delito.

Sebastián Soler nos define por su parte, con palabras muy sencillas y claras el Derecho Penal, de la siguiente manera: "Derecho penal es la parte del derecho compuesta por el conjunto de normas dotadas de sanción retributiva."¹⁴⁶

La definición proporcionada por Sebastián Soler, responde a la separación que hace el autor entre derecho penal sustantivo y derecho penal adjetivo, éste último que en su concepto constituye el derecho penal en su parte procedimental, es decir, que al hablar de derecho adjetivo, estamos hablando de derecho procesal penal.

Manuel Rivera Silva, expresa: "ciñéndonos, por supuesto, al derecho penal, nos encontramos: el Estado, para mantener la armonía social establece, en primer lugar, de manera abstracta, definidora o enunciativa, que actos son delitos y cuales son las sanciones correspondientes y, en segundo lugar, hace vivir, en los casos concretos que presenta la vida, las abstracciones citadas, es decir, a la existencia de un delito le anexa la sanción correspondiente o, hablando con estilo moderno, al 'ser' de un delito liga el 'deber ser' de la sanción.

El primer trabajo del Estado, o sea, el enunciativo, constituye el Derecho penal material. El segundo, informa el procedimiento penal."¹⁴⁷

Una vez más se deja ver la inclinación hacia la conceptualización del derecho penal, como aquel que regula delitos e impone sanciones. Asimismo, se le

¹⁴⁶ SOLER, Sebastián, Derecho Penal Argentino, Tomo I, Op. Cit. Pág. 3.

¹⁴⁷ RIVERA SILVA, Manuel, El Procedimiento Penal, Vigésimocuarta edición, Editorial Porrúa, México, 1999, Pág. 5.

considera al Derecho Penal como parte integrante de un todo, ese todo lo constituyen tanto el derecho penal como el procesal penal, de tal manera que el primero viene a ser parte complementaria del segundo.

Por su parte, Edmundo Mezger, señala: "Derecho penal es el conjunto de las normas jurídicas que vinculan la pena, como consecuencia jurídica, a un hecho cometido."¹⁴⁸

Así para Edmundo Mezger, el Derecho Penal vienen a ser las normas jurídicas que establecen penas como resultado inevitable de la comisión de un delito. Así el individuo que cometa un delito o conducta contraria a la ley siempre obtendrá por ello, un castigo traducido en la imposición de una pena. Bajo esta circunstancia entre el delito cometido y la pena existe un vínculo.

Sin embargo, el propio Edmundo Mezger indica respecto al Derecho Penal, que: "es también el conjunto de aquellas normas jurídicas que, en conexión con el derecho penal antes definido vinculan al hecho cometido consecuencias jurídicas de otra naturaleza, para el castigo del hecho o para la prevención de delitos futuros."¹⁴⁹

Lo anterior, significa que el derecho penal no sólo implica imposición de penas por cometer un delito, sino que también tendrá esa comisión de delito otras consecuencias distintas a la pena como son las medidas preventivas del delito, así como las de corrección del delincuente, que no obstante para Edmundo Mezger no constituyen penas propiamente dichas, sin embargo no pueden tampoco quedar fuera del ámbito del derecho penal.

Ahora bien, refiriéndose a Eugenio Cuello Calón precisa Eduardo García Maynez: "El criminalista español Eugenio Cuello Calón lo define como el conjunto

¹⁴⁸ MEZGER, Edmundo. Derecho Penal, Parte General, Op. Cit. Pág. 27.

¹⁴⁹ Idem.

de normas que determinan los delitos, las penas que el Estado impone a los delincuentes y las medidas de seguridad que el mismo establece para la prevención de la criminalidad."¹⁵⁰

Al señalarse el concepto de derecho penal que cada uno de los autores citados proporcionan, encontramos que la mayoría tienen características muy semejantes y otras que varían, pero en esencia plasman lo que es el Derecho Penal. Las características principales de estas definiciones son las siguientes:

1. Es una rama del derecho público, por regular las relaciones entre individuo y sociedad, teniendo como agente sancionador al Estado;
2. Compuesta por un conjunto de normas jurídicas, es decir, que el Derecho Penal supone un conglomerado de disposiciones legales;
3. El contenido de esas normas es definir que conductas son constitutivas de delitos;
4. Establece las penas que les serán aplicadas a los individuos que cometan delitos según corresponda a cada figura delictiva; y
5. Tiene una finalidad de prevención.

Con base en ello, entonces, podemos decir que el Derecho Penal es en nuestra consideración, la rama del derecho público que se integra por el conjunto de normas jurídicas encargadas de describir las conductas delictivas, delimitando su correspondiente sanción y con ello mantener el orden y lograr la coexistencia social a través del establecimiento de medidas de seguridad y métodos correctivos que servirán para prevenir la comisión de delitos.

2.2. La Criminología.

La ciencia criminológica ha sido fácilmente confundida e incluso igualada a el Derecho Penal, sin embargo, como veremos más adelante, si bien, ambas

¹⁵⁰ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Cuadragésimoséptima edición, Editorial Porrúa, México, 1995. Pág.141.

disciplinas guardan estrecha vinculación, también lo es, que tienen estrictamente limitado su campo de estudio dirigiendo sus principios a distintos ángulos de la criminalidad.

Indudablemente cuando se pretende definir alguna ciencia, la tarea para hacerlo resulta sumamente complicada porque existen infinidad de posiciones ideológicas, no obstante al definir la Criminología, los autores se remontan a sus caracteres más sobresalientes lo cual permite la comprensión mejor del concepto.

Así Rafael Márquez Piñero citando a Luis Rodríguez Manzanera, precisa que la Criminología es la: "Ciencia sintética, causal, explicativa, natural y cultural de las conductas antisociales."¹⁵¹

La definición proporcionada por Luis Rodríguez Manzanera a pesar de ser muy pequeña describe en forma completa, desde nuestro punto de vista, a la ciencia criminológica, porque en cada característica se encierran algunos aspectos que la identifican plenamente. Así por ejemplo, el que sea una ciencia causal-explicativa implica que la Criminología busca explicar las causas, motivos o razones que inducen al individuo a la criminalidad.

Por su parte Manuel López-Rey y Arrojo, señala: "por criminología ha de entenderse la disciplina sociopolítica cuya finalidad esencial es la formulación de una política criminal que permita lo más efectivamente posible la prevención y control de la criminalidad conforme a las exigencias de libertad, dignidad, igualdad y seguridad individual y colectivamente entendidas como elementos esenciales del desarrollo nacional e internacional."¹⁵²

En esta definición se consideran otras cuestiones relevantes, primero, la Criminología como disciplina que busca la prevención y el control de la conducta

¹⁵¹ MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael, Criminología, Editorial Trillas, México, 1991, Pág. 17.

¹⁵² LOPEZ-REY Y ARROJO, Manuel, Compendio de Criminología y Política Criminal, Editorial Tecnos, Madrid, 1985, Pág. 18.

criminal; segundo pretende satisfacer más que exigencias, necesidades sociales; tercero, debe proporcionar la seguridad tanto individual como colectiva; cuarto y último, sobresale el hecho de que únicamente al lograrse los objetivos anteriores se llegará a un desarrollo nacional así como internacional.

De ésta definición podemos rescatar la idea concreta de que el nivel de desarrollo o subdesarrollo de un país, depende ya no sólo de cuestiones meramente económicas, sino, que ahora desde el punto de vista criminológico ese nivel de desarrollo que puede tener un país se sujeta también al índice de la criminalidad que acontece en él.

Alfonso Reyes Echandía, precisa: "la criminología tiene por objeto el estudio de la criminalidad, de las personas a ella vinculadas y de la reacción social que pueda suscitar."¹⁵³

En otras palabras ésta definición nos da el concepto de Criminología más común y sencillo, pues considera a la Criminología como aquella que estudia el delito, el delincuente y las consecuencias que tiene entre los integrantes sociales, la comisión de un delito.

En palabras de Antonio García-Pablos de Molina: "Cabe definir a la Criminología como ciencia empírica e interdisciplinaria, que se ocupa del estudio del crimen, de la persona del infractor, la víctima y el control social del comportamiento delictivo, y trata de suministrar una información válida, contrastada sobre la génesis, dinámica y variables principales del crimen- contemplado este como problema individual y como problema social-, así como sobre los programas de prevención eficaz del mismo y técnicas de intervención positiva en el hombre delincuente."¹⁵⁴

¹⁵³ REYES ECHANDÍA, Alfonso. Criminología. Octava edición, Editorial Temis, Bogotá-Colombia, 1991, Pág. 26.

¹⁵⁴ GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, Antonio. Criminología, Una introducción a sus fundamentos teóricos para Juristas, Editorial tirant lo blanch, Valencia, 1992, Pág. 19.

Algo relevante en éste concepto es lo relativo a la víctima, según el cual también es objeto de estudio por parte de la Criminología la víctima del delito, es decir, el sujeto pasivo del delito, sin embargo, como sabemos actualmente ya existe una ciencia especial que se encarga del estudio y análisis de las víctimas del delito y recibe el nombre de Victimología, motivo por el cual consideramos que ya no debe encuadrarse a la víctima como elemento de estudio criminológico .

Luis Rafael Moreno González indica: "La Criminología es la disciplina que se ocupa del estudio del fenómeno criminal, con el fin de conocer sus causas y formas de manifestación. En tal virtud, según lo expresado, se trata fundamentalmente de una ciencia causal-explicativa."¹⁵⁵

La noción de la Criminología proporcionada por Moreno González concuerda con la ya señalada de Luis Rodríguez Manzanera al caracterizar a la Criminología como una ciencia básicamente causal-explicativa, pues su tarea primordial es explicar las causas que motivan la criminalidad, así como darnos a conocer las diversas formas que adopta la criminalidad.

Víctor De Santo considera a la Criminología como: "Ciencia complementaria del Derecho Penal, cuya finalidad es la aplicación de la criminalidad y de la conducta delictiva individual. Como lo señala Garrones, su confusión con la Criminalística (v.) es imposible si se considera que la *Criminología* se ocupa en definitiva, de la etiología del delito, es decir, de los factores que conducen y provocan el mismo, en tanto que la criminalística estudia algo de índole más externo de la comisión del delito."¹⁵⁶

Como se señaló al inicio de nuestro tema, la Criminología se confunde comúnmente con la ciencia del Derecho Penal, pero, no sólo con ella, también con

¹⁵⁵ MORENO GONZÁLEZ, Rafael. Manual de Introducción a la Criminalística. Novena edición, corregida y aumentada. Editorial Porrúa, México, 2000. Pág. 19.

¹⁵⁶ SANTO, De Víctor. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía. Editorial Universidad, Buenos Aires, 1996. Pág. 293.

otras ciencias como lo es la Criminalística. Por ello, más adelante se hará oportunamente la distinción entre ellas y se establecerá igualmente su estrecha relación. Por el momento no conviene adentrarnos en esas cuestiones, pues ocasionaríamos un desorden de ideas en el lector.

Pierre-Fernand Ceccaldi, nos señala: "la criminología puede entenderse en dos sentidos:

En sentido amplio, es el conjunto de procedimientos aplicables a la investigación y al estudio de un crimen para llegar a su prueba.

En este caso conviene distinguir:

los procedimientos policiales que entran en juego para dirigir una investigación e incluyen la recopilación de pruebas.

los procedimientos científicos, empleados para demostrar o confirmar estas pruebas;

los procedimientos jurídicos, encuadrando y codificando la administración de dichas pruebas, para que sean recopiladas o demostradas en las formas previstas por el Derecho.

Aquí la ciencia se sitúa a medio camino entre la policía y la justicia.

En el sentido estricto, la Criminología será esta ciencia concreta, incluso separada de la medicina, la toxicología y la psiquiatría legales, cuyo sujeto es muy distinto y, el objeto, consagrado desde mucho tiempo ha. Es un dominio que no recae en el médico, en químico ni en el psiquiatra puesto que su técnica es absolutamente diferente y particular."¹⁵⁷

Como podemos ver éste concepto de la Criminología, nos da otro enfoque de la misma, pues aquí ya no es limitada la Criminología al estudio de las causas del crimen, ahora se contempla como procedimientos y técnicas encaminadas a la investigación del delito y que en un momento dado obtendrá pruebas para comprobar el hecho delictivo.

¹⁵⁷ CECCALDI, Pierre-Fernand, La Criminología, Editorial oikos-tau, Barcelona-España, 1971, Pág. 7.

A nuestro parecer ésta concepción de la Criminología nos confunde con la apreciación que se tiene respecto de la Criminalística, pues es ésta última la que se encarga de buscar mediante la aplicación de ciertos métodos, los elementos llamados indicios que contribuyan a probar la existencia del delito y la responsabilidad del autor.

Para Irma Blanco Ochoa, la Criminología implica un: "Tratado acerca del delito, sus causas y su represión. Ciencia del Delito. Estudia al delincuente en todos sus aspectos."¹⁵⁸

Esta definición resulta muy general, lo único que infiere es que la Criminología estudia todo lo relacionado con el delito, causas y su forma de represión, así como todo lo relativo al delincuente. En base a estas definiciones proporcionadas por diversos autores, podemos establecer entonces, las características de la Criminología, las cuales según nuestra apreciación pueden enunciarse de la siguiente manera:

1. Es una ciencia auxiliar del derecho penal;
2. Estudia el delito, sus causas que lo originan;
3. Estudia al autor del delito, sus formas o mecanismos de operación;
4. Analiza los alcances que puede tener el delito, es decir, las consecuencias del delito, y
5. Su finalidad es prevenir el delito mediante el establecimiento de métodos que permitan el control eficaz del crimen.

Entonces, la Criminología es la ciencia auxiliar del derecho penal que estudia al delito; las causas que lo originan, las formas de comisión por parte del autor y sus consecuencias individuales y sociales para que mediante ello se establezcan medidas que contribuyan al control y reducción del crimen.

¹⁵⁸ BLANCO OCHOA, Irma y otros, Lexicología Jurídica, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1995, Pág. 172.

La mayoría de los tratadistas coinciden al grado de tener una idea similar en cuanto a definir a la Criminología. Lo esencial es que la Criminología estudia el delito y al delincuente; las causas del delito, sus formas así como sus consecuencias y la prevención a esas conductas antisociales. En otras palabras plantearíamos que la Criminología busca dar respuesta a las siguientes interrogantes ¿Por qué? ¿Cómo? y ¿Para qué? del delito.

2.3. La Criminalística.

La ciencia llamada Criminalística constituye otra de las disciplinas auxiliares del Derecho Penal, por lo tanto la relación que hay entre ambas es determinante, pues conjuntamente con aquel, actúan en contra de la criminalidad. Lo importante, es delimitar hasta donde llega el campo de actuación de cada una, sin dejar a un lado la Criminología y el Derecho Penal anteriormente considerados via definición.

Comenzaremos por referirnos al concepto que nos proporciona Rafael Moreno González, quien señala: "La Criminalística se ocupa fundamentalmente de determinar en qué forma se cometió un delito y quién lo cometió."¹⁵⁹

Como el propio autor reconoce, ésta breve noción de la Criminalística es poco completa y sólo sirve como idea general de lo que realmente es la Criminalística, más no por ello deja de ser relevante, ya que de entrada entendemos que la Criminalística se encarga de investigar la forma, es decir, el modus operandi en que el delincuente cometió su ilícito, e incluso se puede llegar a identificar a la persona que lo cometió.

Continúa Rafael Moreno González ampliando el concepto de la Criminalística diciendo, "Nosotros definimos a la Criminalística en los siguientes términos: 'Criminalística es la disciplina que aplica fundamentalmente los conocimientos, métodos y técnicas de investigación de las ciencias naturales en el examen del

¹⁵⁹ MORENO GONZÁLEZ, Rafael, Manual de Introducción a la Criminalística, Op. Cit. Pág. 18.

material sensible significativo relacionado con un presunto hecho delictuoso, con el fin de determinar, en auxilio de los órganos encargados de administrar justicia, su existencia, o bien reconstruirlo, o bien señalar y precisar la intervención de uno o varios sujetos en el mismo'.¹⁶⁰

Indudablemente la concepción de la Criminalística se aclara y se amplía con ésta idea que nos da Rafael Moreno González, en donde se involucran una serie de elementos como son las ciencias naturales y los órganos de administrar justicia, además nos precisa que la Criminalística tiene un método y consecuentemente sus investigaciones deben aportar datos e informaciones confiables.

En otra de sus obras titulada Compendio de Criminalística, Rafael Moreno González expresa respecto a la disciplina que nos ocupa: "debemos entender por Criminalística 'al conjunto sistematizado de conocimientos científicos que auxilian a los encargados de procurar y administrar justicia en el esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sometidos a su consideración'. "¹⁶¹

Como podemos ver, cuando un autor tiene obras relacionadas con una misma disciplina, el resultado es que al definir esa disciplina lo haga casi en la misma forma en todas las obras, cambiando o quitando únicamente algunos elementos, a manera de que a los lectores que consultemos esas obras, no nos resulten redundantes.

Por su parte, José Arturo González Quintanilla, indica: "La Criminalística es una disciplina explicativa y formalística, constituida por un conjunto sistematizado de diversas disciplinas naturales y que tienen por objeto el descubrimiento y verificación del delito, desde luego, que es una disciplina auxiliar, pero que comprueba el delito y estudia al delincuente en forma científica."¹⁶²

¹⁶⁰ Ibidem. Pág. 22.

¹⁶¹ MORENO GONZÁLEZ, L. Rafael, Compendio de Criminalística, Editorial Porrúa, Tercera edición, México, 2000, Pág. 5.

¹⁶² GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo, Derecho Penal Mexicano, Parte General y Especial, Sexta edición, Editorial Porrúa, México, 2001, Pág. 58.

TESIS CC
FALLA DE ORIGEN

La Criminalística al igual que la Criminología, es una disciplina auxiliar del Derecho Penal, en virtud de que sus estudios e investigaciones van encaminadas hacia el delito, a su descubrimiento y forma en que se cometió; el delincuente y su técnica de comisión.

Leopoldo de la Cruz Agüero, enuncia el criterio empleado por Juventino Montiel Sosa para quien la Criminalística: "es una ciencia penal auxiliar, que mediante la aplicación de sus conocimientos, metodología y tecnología, al estudio de las evidencias materiales, estudia y verifica científicamente un hecho presuntamente delictuoso y al o a los presuntos autores, aportando pruebas a los organismos que procuran y administran justicia."¹⁶³

Un elemento nuevo en esta definición, es que la Criminalística se encarga según parecer de Juventino Montiel Sosa, del estudio de lo que el llama evidencia materiales, referidas por otros autores como indicios, los cuales según nuestra opinión son el principal objeto de estudio de la Criminalística, ya que constituyen los rastros que dejó el criminal en el lugar en que cometió el delito.

Dichos indicios son importantes porque muestran la forma en que el delincuente ejecutó su hecho, además de que posteriormente en el proceso respectivo, servirán como pruebas para poder fincar la culpabilidad o inocencia de la persona que se encuentre sujeta a proceso, por cometer presuntamente el delito, por el contrario si no se cuenta con esos rastros difícilmente se podrá incluso fincarle una responsabilidad penal.

Francisco Antón Barrera, precisa que la Criminalística en su concepción más actual es: "el conjunto de ciencias que tienen por objetivo el estudio del crimen con el fin de identificar a su autor o autores y demostrar su participación."¹⁶⁴

¹⁶³ DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo, El Término Constitucional y la Probable Responsabilidad Penal, Editorial Porrúa, México, 1999, Pág. 420.

¹⁶⁴ ANTÓN BARRERA, Francisc y otros, Manual de Técnica Policial, Segunda edición, Editorial titant lo blach, Valencia, 1998, Pág. 18.

La Criminalística a través de sus estudios nos puede dar la certeza en cuanto a identificación del autor del delito se refiere, nos facilita el número de participantes, cuantos fueron los sujetos que participaron en él, es decir, la cantidad de personas actuantes; asimismo puede llegar a determinar en que grado lo hicieron, esto es, que parte o que actividad realizó cada uno en la realización del delito, pues esto último se toma en cuenta para la fijación de la pena.

Para Irma Blanco Ochoa, Criminalística es: "la disciplina que aplica fundamentalmente los conocimientos, métodos y técnicas de investigación de las ciencias naturales en el examen de la evidencia física, con el fin de auxiliar a los encargados de administrar justicia."¹⁶⁵

Entonces, el estudio de la evidencia física, (como le llama Irma Blanco Ochoa a los indicios), se lleva a cabo no sólo con la finalidad de poder identificar al autor o autores del delito, sino que el propósito de ello va más allá, dado que se busca ante todo una correcta administración de la justicia, es decir, los indicios y su respectivo análisis van a ser determinantes en la adjudicación de una responsabilidad penal.

Carlos A. Guzmán nos indica que la Criminalística ha sido definida como: "la profesión y disciplina científica dirigida al reconocimiento, individualización y evaluación de la evidencia física, mediante la aplicación de las ciencias naturales, en cuestiones legales."¹⁶⁶

El citado autor concibe a la Criminalística como una profesión, pero valdría entonces preguntarse ¿Por qué es la Criminalística una profesión?, creemos que la respuesta no es de la mayor complejidad. Si se dice que es una profesión es porque entendemos que hay personas, personal especializado en número suficiente, que tiene los conocimientos inherentes a ésta disciplina y, que por tanto, ejerce en función al aplicar esos conocimientos a la búsqueda de la verdad.

¹⁶⁵ BLANCO OCHOA, Irma y otros, Lexicología Jurídica, Op. Cit. Pág. 172.

¹⁶⁶ GUZMÁN, Carlos A. Manual de Criminalística, Ediciones la Rocca, Buenos Aires, 1997, Pág. 37.

Otro autor, Osvaldo N. Tieghi define a la Criminalística como: "la disciplina que tiene por objeto el descubrimiento, explicación y prueba de los delitos, así como la detección de sus autores y de sus víctimas."¹⁶⁷

Un elemento nuevo que encontramos en la anterior definición es que la Criminalística puede brindar la identificación de la víctima del delito, ya no sólo del delincuente, ahora también la víctima puede ser ubicada en razón de los indicios que la Criminalística estudió. Lo anterior, resulta sumamente importante porque al poderse identificar a la víctima, se tiene un elemento más para lograr la identificación del presunto delincuente.

La tarea de la Criminalística, además de descubrir, verificar y explicar el delito, es también el de probarlo, no basta decir ni señalar a alguien que cometió un delito, lo importante es comprobar que efectivamente esa persona lo hizo, y eso se hará a través de los análisis y estudios que hagan dentro de la investigación del hecho, los profesionales de la Criminalística y en igual magnitud de los indicios encontrados.

Por último Sebastián Soler considera a la Criminalística como una ciencia auxiliar del derecho penal y refiere "compleja disciplina que comprende el estudio de los procedimientos científicos de investigación de los delitos, y que en consecuencia, se integra con muy variados aportes (pericias, gráficas y químicas, interpretación de documentos secretos, estudio macro y microscópico de rastros, dactiloscopia, etc.)."¹⁶⁸

La Criminalística para llegar a la verdad histórica de los hechos considerados como constitutivos de delito, para descubrir al autor o autores y para determinar la mecánica del delito, debe valerse de diversas técnicas periciales, las que a través de sus conocedores proporcionarán los datos e informes en un llamado peritaje,

¹⁶⁷ TIEGHI, Osvaldo N. Tratado de Criminología, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1989, Pág. 443.

¹⁶⁸ SOLER, Sebastián. Derecho Penal Argentino, Tomo I, Op. Cit. Pág.57.

donde se contendrán todos los resultados de las investigaciones, mismos que calificarán como pruebas en un proceso.

Todas y cada una de éstas definiciones, nos proporcionan en mayor o menor medida, elementos que podemos tomar para integrar nuestro propio concepto de lo que es la Criminalística. De manera general los elementos que se incluyen en la mayoría de las definiciones citadas anteriormente, son los siguientes:

1. Es una disciplina auxiliar del Derecho Penal;
2. Integrada por un conjunto de disciplinas naturales;
3. Mediante la aplicación de su método, al estudio de los indicios encontrados en el lugar del hecho;
4. Para comprobar la existencia de un hecho delictuoso ;
5. Así como determinar la participación de uno o más individuos en la comisión de un delito; y
6. Contribuye a la administración de justicia.

Retomando estas ideas generales habremos de definir a la Criminalística como La disciplina auxiliar del Derecho Penal integrada por una serie de ciencias llamadas naturales de las que se vale para estudiar los indicios que deja la comisión de un delito en el lugar de su ejecución, cuya finalidad es determinar la persona, el motivo, la forma, el momento, el lugar y el fin de comisión de un delito con miras a una eficaz administración de justicia.

Ahora bien, bajo ésta concepción, si la Criminalística está integrada por diversas ciencias, entonces, es preciso cuestionarnos ¿Cuáles son esas ciencias? y ¿Cuántas son?. Para despejar ésta interrogante vamos a considerar las clasificaciones expuestas en la obras de algunos autores.

Rafael Moreno González, refiere como áreas especializadas y sus objetivos, las siguientes:

“Incendios y explosiones: Localizar el cráter, determinar la causa, la forma y características relevantes del siniestro.

Identificación judicial: Clasificar y archivar los documentos referentes a la identificación judicial de personas (fotografías, fichas nominales, dactiloscópicas y de modo de proceder).

Retrato hablado: Elaborar el retrato de personas cuya identidad se ignora, con base en los datos fisonómicos aportados por los testigos o directamente afectados.

Tránsito de Vehículos: Determinar las causas y la mecánica de realización de los hechos de tránsito.

Mecánica y electricidad: Determinar la existencia y causa de las averías mecánicas y/o eléctricas.

Ingeniería: Resolver problemas técnicos referentes a inmuebles relacionados con la comisión de presuntos hechos delictuosos. Tales problemas consisten, principalmente, en la determinación de las causas de derrumbes o daños causados con motivo de colindancias, lo mismo que en el avalúo de daños en general a inmuebles, así como su localización física, sus límites, etc.

Contabilidad: Verificar estados contables o financieros, relacionados con la presunta comisión de delitos patrimoniales.

Valuación: Determinar el valor intrínseco de los objetos muebles e inmuebles.

Intérpretes: Traducir al español las declaraciones orales y los documentos necesarios para la debida integración de las Averiguaciones Previas. Interpretar las declaraciones rendidas mediante signos lingüísticos específicos por las personas carentes de habla.

Médico forense: Resolver problemas médicos relacionados con la clasificación de lesiones, determinación de edad clínica, estado de intoxicación, etc.

Química forense: Con fines identificativos, en esta sección los indicios sujetos a estudio se someten a análisis químicos tanto cualitativos como cuantitativos.

Los problemas que con mayor frecuencia se suscitan están relacionados con incendios, explosiones, disparos de arma de fuego y narcotráfico.

Biología forense: Esta sección se ocupa del estudio de los indicios de naturaleza biológica y está integrada por dos subsecciones: serología e histología. La primera se ocupa fundamentalmente del estudio de la sangre, semen y saliva; la segunda, primordialmente del estudio de pelos y demás tejidos de naturaleza humana.

El auxilio técnico que esta sección presta en los casos de atropellamiento es muy valioso, especialmente cuando el conductor huye con todo y vehículo.

Física forense: En esta sección se determinan las características y constantes físicas de los indicios, entre otros: vidrio, metales, solventes y pinturas.

Balística forense: Esta sección se aboca a todos los problemas relacionados con la balística interior, exterior y de efectos.

Fotografía forense: Se ocupa de brindar apoyo técnico a las restantes secciones del laboratorio de criminalística que lo soliciten. Con tales fines, utiliza la fotografía a color, la fotografía en blanco y negro, la macrofotografía, la microfotografía, la fotografía ultravioleta y la fotografía infrarroja.

Grafoscopia: Estudiar documentos con el fin de determinar su autenticidad y origen gráfico, es la ocupación fundamental de esta sección.

Criminalística de Campo: Quienes trabajan en esta sección se ocupan fundamentalmente de observar y fijar el lugar de los hechos, de levantar y embalar los indicios, a fin de entregarlos, finalmente, a la correspondiente sección del laboratorio de criminalística."¹⁶⁹

Aún cuando la lista enumerada por Rafael Moreno González contiene gran cantidad de disciplinas científicas, es de observarse que no presta atención para definir una de las ramas científicas que integran la Criminalística y que es la Dactiloscopia. No obstante que la considera dentro de las técnicas integrantes de la identificación judicial, la creemos sumamente importante, en virtud de que es una de las ramas que auxilian con mayor eficacia a la identificación de las personas, específicamente de aquellas que delinquen.

¹⁶⁹ MORENO GONZÁLEZ, Rafael, Ensayos: Médico Forenses y Criminalísticos, Cuarta edición, Editorial Porrúa, México, 1997, Pág. 7.

Por su parte Leopoldo de la Cruz Agüero, haciendo referencia a Juventino Montiel Sosa, señala en que ciencias y disciplinas se fundamenta la Criminalística, citando las siguientes:

"a) La física, que utiliza casi todas sus ramas; de la óptica la Espectroscopia, la Fotografía y la Microscopía; la Mecánica, la Electricidad, Los Rayos X, la Luz Ultravioleta, la Luz Infrarroja, el análisis por activación de Neutrones (física Nuclear), la Espectrofotometría de Absorción Atómica, así como el uso de otros instrumentos forenses de laboratorio y la aplicación de otras técnicas y procedimientos.

b) La Química, empleando todas sus ramas de la Química Analítica, Bioquímica, Química Orgánica e Inorgánica, Microquímica, etcétera. De las dos ciencias anteriores se emplea la Física-Química con la cromatográfica en papel y de gases, asimismo se realizan técnicas electroquímicas como la Electrólisis, la Electroforesis, la Polarografía y la Conductometría.

c) De la Biología emplea la Antropología, la Citología, la Enzimología, la Hematología Forense, Medicina Forense, Microbiología, Psicología, Sexología, Histología, etcétera

En cuanto a las Artes y Oficios que auxilian a la Criminalística, Montiel Sosa indica las siguientes: Arquitectura, Escultura, Dibujo, Orfebrería, Pintura, Joyería, Carpintería, Cerrajería, Herrería, Hojalatería, Plomería, Tornería, Zapatería, Talabartería, etcétera.¹⁷⁰

El criterio de Juventino Montiel Sosa, expresado en la obra de Leopoldo de la Cruz Agüero, parte de lo general y va a lo particular, porque en primer lugar menciona las ciencias genéricas, pero acto seguido ramifica cada una de ellas. Así, por ejemplo de manera general divide la Física, la Química y la Biología, pero especificando las ramas que las integran. Además su labor no queda ahí, sino que también hace referencia a las artes y oficios que si bien no tienen el grado de

¹⁷⁰ DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo, El Término Constitucional y la Probable Responsabilidad Penal, Op. Cit. Pág. 421.

ciencia, que auxilian a través de sus conocimientos al conocimiento de la verdad histórica. Motivo por el cual la consideramos muy completa.

De manera concreta, Leopoldo de la Cruz Agüero al citar a Juventino Montiel Sosa señala como disciplinas científicas de la Criminalística a: la Criminalística de campo, balística forense, documentoscopia, explosivos e incendios, fotografía forense, hechos de tránsito terrestre, sistema de identificación y por último la técnica forense de laboratorio.

Pero, además particulariza cada una de éstas ramas, así por ejemplo señala que la Documentoscopia aplica a su vez otras disciplinas como: caligrafía, grafoscopia, grafometría, paleografía, diplomática y criptografía. Otro ejemplo está en el sistema de identificación cuyas técnicas son: antropometría, retrato hablado, dactiloscopia, reconstrucción facial, superposición radio-fotográfica cráneo-cara, odontología legal o forense, superposición de pabellones auriculares e identificación.

Como podemos apreciar los autores coinciden en algunas ciencias genéricas, de tal manera que las ciencias principales en que se sustenta la Criminalística son la Física, la Química y la Biología. Las ramificaciones que pueden emplearse por la Criminalística dependen de la visión de cada autor. Sin embargo, es indiscutible que la ciencia en cualquiera de sus áreas, siempre puede ser una base firme para apoyar la investigación del delito.

Ante la gran cantidad de ciencias, disciplinas técnicas, artes u oficios que se pueden emplear por la Criminalística para llegar a la verdad histórica de los hechos, es difícil establecer un número exacto de ellas. La aplicación de ellas depende del delito y sus circunstancias de comisión. Lo que si es evidente es que irán aumentando con el transcurso del tiempo, ante los nuevos mecanismos que el delincuente utilice para cometer el delito.

Lo ideal sería que cada una de las Procuradurías, tanto la General de la República, como la del Distrito Federal, así como la de cada una de las entidades federativas, tuvieran a su disposición personal especializado en cada uno de éstas disciplinas que se han señalado. En el caso de los municipios y poblados pequeños donde no se tenga esa posibilidad, como un mínimo se debe de contar con personas con conocimientos en las disciplinas elementales, como podrían ser en: dactiloscopia, medicina forense e intérpretes.

2.4. Relación entre Derecho Penal, Criminología y Criminalística.

El objetivo que perseguimos al haber dado definiciones de Derecho Penal, Criminología y Criminalística, no era el de acumular definiciones, sino más bien la idea era ver que estudia cada una de estas áreas, saber a que se dedican; para con ello, dejar claramente señalado que cada una tiene sus peculiaridades y que pueden llegar a confundirse, debido a que las tres se enfocan al mismo punto: el delito; razón de más para precisar sus diferencias, pero siempre conservando ese hilo vinculatorio entre ellas.

Al respecto, de la relación que existe entre estas tres disciplinas, diversos autores como criminólogos, criminalistas y, desde luego juristas, han externado su opinión al respecto. Algunos, la mayoría para ser exactos, únicamente distinguen y relacionan al Derecho Penal con la Criminología; otros lo hacen entre Criminología y Criminalística; muy contados son los que relacionan a las tres: Derecho Penal, Criminología y Criminalística.

Empezaremos por el Derecho Penal y la Criminología. A decir de Roberto Bergalli: "Los autores precisan de manera muy clara la autonomía de ambas disciplinas y al mismo tiempo su interdependencia recíproca. El derecho penal no está en condiciones, como se pensaba antiguamente, de circunscribir el contenido de la criminología, pues ello significaría que la criminología no podría, a pesar de que lo hace, estudiar una serie de mecanismos de control que en modo alguno

son propiamente penales, ni tampoco estudiar una serie de procesos confluyentes a la criminalidad, que la norma penal no abarca; esto es, las cuestiones referidas a la problemática de la conducta desviada en general. Mas aún, la criminología en la actualidad se erige en un estadio crítico del propio derecho penal en cuanto forma de definición y control de la criminalidad. En otras palabras, la relación entre criminología y derecho penal en modo alguno puede ser de subordinación."¹⁷¹

Entonces, lo primero que hay que establecer es que la Criminología y el Derecho Penal guardan una relación de subordinación, pero ¿Quién está subordinado a quien?, la Criminología al Derecho Penal o éste último a la primera. Consideramos que la subordinación se da (si es que la hay ciertamente) de la Criminología hacia el Derecho Penal.

¿Por qué? por que si el derecho penal se encarga de establecer que conductas son delitos, la Criminología por su lado surge -en primera instancia- ante la necesidad imperante de explicación acerca de las causas que motivan esas conductas delictivas, aunque como sabemos su campo de estudio se extiende a otras cuestiones como son por ejemplo, la implementación de sistemas de control de la criminalidad.

Para Michelangelo Peláez: "la criminología y el derecho penal son dos ciencias autónomas, pero ni opuestas ni separadas, más bien asociadas. No se resuelve ningún problema penal sin tener en cuenta los resultados de la criminología, convertida en base indispensable de la teoría y la práctica del derecho penal moderno, así como del derecho penitenciario y del derecho procesal."¹⁷²

Con base a lo expresado por éste autor podemos pensar que realmente la dependencia de la Criminología del Derecho Penal no se presenta, pues a decir de Michelangelo Peláez ningún problema de derecho penal se puede resolver sin

¹⁷¹ BERGALLI, Roberto y otros. El Pensamiento Criminológico. Vol 1, Editorial Temis, Bogotá Colombia, 1983. Pág. 24.

¹⁷² PELÁEZ, Michelangelo. Introducción al Estudio de la Criminología. Tr. Manuel de Rivacoba y Rivacoba, Tercera edición, Ediciones Depalama, Argentina, 1982. Pág. 190.

la ayuda de la Criminología, entonces, es el Derecho Penal el que depende de la Criminología llegando al grado de necesitar de ella.

Vista de ésta manera, la Criminología auxilia no sólo al Derecho Penal, sino también al penitenciario, pues para efecto de la reclusión del delincuente un estudio criminológico del mismo es necesario para su correspondiente readaptación. Es por ello, que se tiene a la Criminología como una disciplina que estudia al delito y al delincuente, principalmente en lo que a su perfil criminal se refiere.

Antonio García-Pablos de Molina, indica: "En efecto, el Derecho Penal es una ciencia jurídica, cultural, normativa: una ciencia del deber ser; mientras la Criminología es una ciencia empírica, fáctica del ser. La ciencia penal, en sentido amplio, se ocupa de la delimitación, interpretación y análisis teórico-sistemático del delito (concepto formal), así como de los presupuestos de su persecución y consecuencias del mismo. El objeto de la ciencia penal viene dado por la propia norma legal, jurídica, cuya comprensión reclama puntos de vista axiológicos, valorativos. La Criminología, por el contrario, se enfrenta al delito como fenómeno real, y se sirve de métodos empíricos para examinarlo. Los criterios jurídicos penales, como se indicó, no permiten una delimitación precisa del objeto de la Criminología, por la misma razón que aquellos tampoco agotan el significado <<total del crimen como hecho real>>".¹⁷³

El Derecho Penal es el conjunto de preceptos normativos, hipótesis normativas de lo que el individuo social debe ser y la Criminología nos muestra ya en forma práctica y en base a sus estudios lo que realmente es el individuo, como se comporta a pesar de tener restricciones impuestas por el Estado a través del Derecho Penal, aunque sólo debe estudiar tal ángulo, esto es, aquél que prescribe el Derecho Penal.

¹⁷³ GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, Antonio, Criminología, Op.Cit. Pág. 86.

En cambio, Alfonso Reyes Echandía señala en relación con éstas disciplinas Criminología y Derecho Penal que: "parten de presupuestos diversos y tienen un contenido diferente, pues, a tiempo que aquella averigua el porqué de la criminalidad y de las leyes penales que la crean normativamente y estudia su dinámica, este se ocupa de la conducta ilícita solo en cuanto a ella se encuentra descrita en un tipo legal."¹⁷⁴

Lo que trata de hacer éste autor es básicamente establecer las diferencias entre la Criminología y el Derecho Penal, lo cual es conveniente desde cualquier punto de vista, pues si bien, guardan una relación entre ellas, es necesario distinguir las peculiaridades de cada una.

Continúa señalando Alfonso Reyes Echandía: "para la criminología es delito toda conducta antisocial, vale decir, todo comportamiento humano que lesione o ponga en peligro intereses particulares o sociales de alguna entidad, para el derecho penal sólo es delito aquella especie de conducta que en razón de una supuesta o real antisocial el legislador ha considerado necesario recoger en una norma positiva y adscribirle una sanción."¹⁷⁵

Si consideramos esta distinción, la Criminología tiene por objeto estudiar toda conducta que vaya en contra de los miembros sociales independientemente de que esté o no tipificada como delito por el ordenamiento penal. Ello nos pone a pensar que entonces, la Criminología (aún cuando no fue con ese nombre) encuentra sus inicios en tiempos remotos en donde no existiendo delitos como tales, las conductas antisociales se castigaban por el simple hecho de infringir las costumbres sociales y atentar contra los integrantes del grupo social.

Otra diferencia entre ambas disciplinas, es en cuanto a su finalidad, continúa Alfonso Reyes Echandía: "la criminología (excepción hecha de la corriente radical)

¹⁷⁴ REYES ECHANDÍA, Alfonso, Criminología, Op. Cit. Pág. 14.

¹⁷⁵ Idem.

estudia el delito en sus orígenes y desarrollo operativo para formular una política de prevención y colaborar con el derecho penal en la implantación de nuevas figuras, criminosas, en su eliminación legal o en su modificación, este al conminar con la amenaza de una sanción a quien realice el comportamiento típico, persigue un doble fin: tratar de que el delincuente potencial no se convierta en real en razón de la coacción siquica que sobre él pueda ejercer la amenaza del castigo, y procurar la readaptación de quien, a pesar de la prohibición, consumó el hecho ilícito."¹⁷⁶

Sin embargo, más que una distinción, lo que nos muestra es que entre la Criminología y el Derecho penal hay una relación de colaboración, y por tanto, se deduce que la dependencia dada entre las dos es por igual y en ningún momento una puede dejar de lado a la otra, pues ambas para llevar a cabo su finalidad, se valen de los medios empleados por la otra, llegando a afirmar por nuestra parte que sí, efectivamente hay una relación entre la Criminología y el Derecho Penal, esa relación no es de subordinación como se planteó en un principio, sino de colaboración.

Ahora veremos como algunos otros autores distinguen entre Criminología y Criminalística. Ambas son comúnmente confundidas, no obstante como veremos sus diferencias son marcadas. La Criminología estudia al delincuente, las causas que lo motivan a delinquir y las formas de prevención del delito. La Criminalística en cambio, estudia los indicios encontrados en el lugar en que se ejecutó el delito encaminado a constatar su existencia y para identificar al autor.

Constancio Bernaldo de Quirós en su obra titulada Criminología nos dice "*Criminología*" y "*Criminalística*", parecen sino la misma cosa, algo muy semejante. Pero no es así "*Criminología*" y "*Criminalística*", semejantes en efecto, en su tronco, que pudiéramos decir, dejan de serlo en sus extremidades, como los monstruos

¹⁷⁶ Idem.

raros fingidos por la Mitología clásica –esfinges, centauros, grifos, sirenas, compuestos de mitades de animales diferentes.

Se podría decir muy bien que la Criminología es una ciencia pura; una ciencia que podría seguir viviendo aunque no existiesen ni la persecución del malhechor, ni el juicio, ni la pena. La Criminalística, en cambio, es una ciencia aplicada; hecha toda ella en función y con destino a la captura del delincuente, y al tratamiento del mismo, en parte, aunque menor. Consiguientemente, la etiología del delito, o sea lo que otros llaman la Criminogénea, los caracteres de los delincuentes no pueden dejar de interesarla, siendo, por tanto, temas de su contenido. Pero asimismo le interesan otros temas que la verdadera Criminología ignora, como, v.gr.: la recolección, conservación e interpretación de las huellas de los pasos y de contactos humanos, la lectura de las escrituras crípticas, el reconocimiento de las armas, especialmente de fuego y de los proyectiles, etc.

La Criminalística, por tanto, es un complejo muy amplio y heterogéneo de conocimientos, que agrega a los que fundamentalmente componen el cuerpo central de la verdadera Criminología, todo el resto de conocimientos prácticos, etc., capaces de prestar servicios en el descubrimiento y captura del delincuente. Recibe también los nombres de 'Policilogía' y de 'Policía Judicial científica', habiendo sido definido bajo estos nombres, por Nicéforo y por Reiss, entre otros, como la 'aplicación de los conocimientos todos actuales, a los actos del proceso penal encaminados a determinar la identidad de un sospechoso y la parte que pueda tener un individuo , y hasta un objeto dados, en un hecho criminal, como asimismo a fijar el modo de obrar respectivo de las diferentes clases de malhechores."¹⁷⁷

La Criminología y la Criminalística son disciplinas diferentes en cuanto a su contenido, objeto y finalidad. La Criminología trata de cuestiones relacionadas a la causa del delito, estudia al delito y al delincuente con un propósito primordial: establecer en base a sus estudios diversas formas de prevención de la

¹⁷⁷ BERNALDO DE QUIRÓS. Constancio, Criminología, Editorial José M. Cajica Jr. Puebla, Pue., México, 1948, Pág. 20.

criminalidad. La Criminalística por su parte se refiere al estudio de los indicios encontrados en el lugar de perpetración del delito, con la finalidad de poder identificar al autor del delito.

Aún cuando la Criminología y la Criminalística suelen confundirse, ello no debe pasar, pues la Criminalística es una disciplina que guarda gran relación con la Criminología, en el sentido de que la primera se encuentra inmersa dentro de la segunda, es decir, que la Criminalística forma parte de la ciencias que integran la Criminología.

Sin embargo, podemos ver que la confusión se presenta no sólo entre la Criminología y la Criminalística, sino que ésta a su vez suele denominarse de otras maneras como lo es Policiología y Policía Científica, pero son disciplinas diferentes, cuyo punto en común es: el delito.

Gaspar Gaspar, indica: "Son muchos los autores que por diversos motivos confunden policía científica con criminalística. Por policía científica ha de entenderse un órgano administrativo que, en el desempeño de su función, actúa científicamente. Ahora bien, esos conocimientos científicos no son propios de la policía, cualquiera sea la adjetivación de ésta, sino de una serie de disciplinas que, en virtud de un fin, constituyen la criminalística que investiga y profundiza, incluso sin necesidad de hechos delictivos reales. Podríamos decir que mientras la criminalística es la que suministra los conocimientos y medios científicos, la policía es el órgano administrativo que actúa conforme a los mismos."¹⁷⁸

Lo que distingue a la Criminalística de la Policía Científica, es que la primera es el conjunto de conocimientos y la segunda es el personal en sí, es decir, la policía que como personas actúan en la investigación del delito. Pero, no habremos de profundizar más en ello, en virtud de que no es motivo de estudio en

¹⁷⁸ GASPAR GASPAR, Nociones de Criminalística e Investigación Criminal, Segunda edición actualizada y ampliada, Editorial Universidad, Buenos Aires, 2000, Pág. 28.

nuestro presente punto, de manera que no podemos desviar nuestro camino del objetivo principal que es la relación entre Criminología y Criminalística.

Para Rafael Moreno González: "Aún en nuestros días la confusión entre los términos 'Criminalística' y 'Criminología', los que tienen significados diferentes, a pesar de referirse a disciplinas muy relacionadas entre sí. La confusión se debe a la falta de información o a información errónea, a lo que mucho contribuyen los traductores, quienes traducen 'Criminología' por 'Criminalística' debido en parte quizá, a que el Diccionario de la Real Academia Española no existe la palabra 'Criminalística'. Por ello es muy importante deslindar de la manera más clara los límites entre ambas disciplinas."¹⁷⁹

Para establecer los límites entre la Criminología y la Criminalística Rafael Moreno González procede a enlistar una serie de semejanzas y diferencias entre ambas disciplinas, que resumiéndolas serían las siguientes, según el autor. En cuanto a las semejanzas señala como la primera, que ambas disciplinas nacieron de la Medicina Legal, tienen por tanto el mismo origen; la segunda, se refiere a que tanto la Criminología como la Criminalística son ciencias fácticas, esto es, estudiosas de hechos; tercera, las dos son disciplinas empíricas pues la experiencia es la fuente de sus conocimientos; cuarta, tienen el mismo objeto material de estudio; quinta, ambas son ciencias sintéticas porque recaban conocimientos de diversas ciencias.

Por lo que respecta a las diferencias, señala Rafael Moreno González que la primera es que tienen distinto objeto formal de estudio, pues la Criminología busca explicar las causas del comportamiento delictivo, mientras que la Criminalística se encarga de descubrir al autor del delito y la forma en que se cometió; segunda, ambas obtienen conocimientos diferentes, la Criminología toma conocimientos de

¹⁷⁹ MORENO GONZÁLEZ, Rafael. Reflexiones de un Criminalista. Instituto de Ciencias Penales, México, 1986, Pág. 143.

la Biología, Antropología, Psicología y Sociología; mientras que la Criminalística lo hace de la Física, Química y Biología.

Más claras no pueden quedar las diferencias y semejanzas existentes entre la Criminología y la Criminalística, no obstante que son más las cosas en las que se parecen que en las que difieren, ello no da sustento suficiente para decir que son ambas disciplinas la misma cosa, al contrario nos obliga a verlas como algo diferente, pero en esencia relacionados con lo mismo.

Concluye diciendo Rafael Moreno González "La Criminología y la Criminalística son ciencias diferentes, con límites fronterizos bien definidos. Ante esta evidencia, resultan altamente rechazables los intentos de confusión entre una y otra. Sin embargo, al decir que son disciplinas contradictorias. Se trata de ciencias autónomas, que tienen contactos en diversas zonas y que se prestan recíproca ayuda en beneficio de la elevada misión de administrar justicia."¹⁸⁰

Lo mismo que se presenta entre el Derecho Penal y la Criminología, sucede con la Criminología y la Criminalística, debe hacer entre ellas una relación de colaboración, cooperación y ayuda para poder llevar a cabo sus máximos propósitos, encaminándolos siempre a una pronta y eficaz administración e impartición de justicia.

Desde nuestro punto de vista, la Criminología y la Criminalística tienen otra diferencia que se refiere a que la Criminología actúa tanto antes de la comisión del delito como después de consumado éste, en cambio la Criminalística comienza su labor a partir del preciso momento en que se comete un delito, siendo para ella indispensable que se haya cometido un delito para poder comenzar su labor.

Ahora bien, corresponde ver como se relacionan éstas tres disciplinas Derecho Penal, Criminología y Criminalística. Para ello nos apoyaremos firmemente en lo

¹⁸⁰ Idem.

aportado a la materia criminal por Rafael Márquez Piñero, quien nos da primero la relación entre Derecho Penal y Criminología y después al tocar el tema del carácter sintético de la Criminología, ubica dentro de ella a la Criminalística.

Así Rafael Márquez Piñero citando a Rodríguez Manzanera, señala que: "los componentes mínimos de la criminología son los siguientes:

1. Antropología Criminológica.
2. Biología Criminológica.
3. Psicología Criminológica.
4. Sociología Criminológica.
5. Criminalística.
6. Victimología
7. Penología. ¹⁸¹

Entonces, la Criminalística es una disciplina que forma parte de la Criminología. Ahora con fundamentos suficientes podemos decir que si hay una relación entre el Derecho Penal, la Criminología y la Criminalística. Esa relación no puede romperse porque cada una necesita de las otras dos, hay una cooperación en contra del fenómeno criminal.

Dicha relación la podemos encontrar así: el Estado instituye en el Derecho Penal vía un ordenamiento legal todas las conductas consideradas como delitos, es decir tipifica las conductas delictivas, la Criminología estudia las causas del delito y también a la persona o personas que no se abstienen de cometer ilícitos, es decir, estudia al delincuente; finalmente la Criminalística busca mediante sus técnicas y métodos de investigación identificar al autor del delito a través del análisis de los indicios que aquel dejó en el lugar en que lo cometió.

De ahí que las tres disciplinas se relacionen, pues su objeto en sí es el delito, sólo que cada una de éstas disciplinas lo analiza y estudia desde diferentes

¹⁸¹ MÁQUEZ PIÑERO, Rafael, *Criminología*, Op. Cit. Pág. 52.

ángulos, buscando dentro de sus posibilidades luchar de manera eficaz contra la criminalidad, pero también, una vez que agotan sus recursos deben de auxiliarse mutuamente con las otras. Esa ayuda sólo la lograrán si se coordinan y actúan conjuntamente, un trabajo independiente y carente de auxilio no tendrá, desde luego, un resultado satisfactorio.

2.5. Criminalística de Campo.

Como lo precisamos anteriormente desde nuestro punto de vista la Criminalística es la disciplina auxiliar del derecho penal integrada por una serie de ciencias llamadas naturales de las que se vale para estudiar los indicios que deja la comisión de un delito en el lugar de su ejecución, cuya finalidad es determinar ¿Qué persona? ¿Con qué motivo? ¿En qué forma?, ¿En que momento? ¿En qué lugar? y ¿Con qué fin? cometió un delito, todo ello encaminado a contribuir a una eficaz administración de justicia.

Ahora bien, la Criminalística para llegar a una adecuada identificación del delincuente debe realizar minuciosos exámenes, análisis y estudios respecto de los indicios encontrados en el lugar en que se cometió el delito. Esa labor de análisis se puede llevar a cabo tanto en el lugar de los hechos, como en los denominados Laboratorios de Criminalística.

Por tal razón la Criminalística se ha dividido en dos grandes áreas: la Criminalística de Campo y la Criminalística de Laboratorio. La primera se lleva a cabo en el lugar mismo en que se cometió el delito, es decir, en la llamada escena del crimen, en tanto que la segunda como su nombre lo dice, se practica en lugares cerrados llamados laboratorios forenses.

En cuanto a la Criminalística de Campo, materia de nuestro punto, nos indica Ángel Gutiérrez Chávez: "Esta parte de la Criminalística se encarga del estudio,



descripción y fijación del lugar del hecho o del hallazgo, así como del levantamiento y embalaje de los indicios, y evidencias ahí encontrados.”¹⁸²

De acuerdo con ésta concepción, la Criminalística de campo se refiere al lugar del delito, esto es, al área específica, al espacio geográfico donde tuvo lugar la comisión de un delito, además se ocupará de observarlo, describirlo y ubicarlo; tratando de precisar las condiciones en que se encontraba después de consumarse el delito.

En el mismo sentido la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a través del Manual de Métodos y Técnicas Empleadas en Servicios Periciales, refiere: “Por criminalística de campo se entiende la investigación que se lleva a cabo en el propio lugar de los hechos. El escenario del crimen, como también se le denomina, es una fuente invaluable de información.”¹⁸³

Así, el lugar de los hechos o escena del crimen se convierte en un área estratégica, clave para encontrar datos que permitan a los expertos criminalistas emitir dictámenes precisos y confiables acerca del autor de un hecho delictivo y de su forma de consumir el delito, o también llamado *modus operandi* que llevará a su plena identificación, lo que finalmente constituye la prioridad de la Criminalística. Esa identificación solamente se logrará si ese espacio que fue escenario del delito, se conserva intacto desde el momento en que se cometió y hasta la llegada al lugar de los criminalistas de campo y demás personas autorizadas por la ley para ingresar a él, en virtud de dar cumplimiento a su deber que no es otro que la de efectuar la investigación correspondiente.

Una vez que la autoridad ministerial tiene conocimiento de que se ha cometido un delito, debe proseguir a investigarlo, empezando por dirigirse al lugar en que se le informó aconteció el hecho, haciéndose acompañar por sus auxiliares que son:

¹⁸² GUTIÉRREZ CHÁVEZ, Ángel. Manual de Ciencias Forenses y Criminalísticas. Editorial Trillas. México, 1999, Pág. 27.

¹⁸³ PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. Subprocuraduría de Averiguaciones Previas. Manual de Métodos y Técnicas Empleados en Servicios Periciales. Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, México, 1996. Pág. 15.

la Policía Judicial y los peritos, quienes con sus respectivas actividades contribuirán a integrar la averiguación previa.

Toda actividad pericial que se realice en el lugar de los hechos, por parte de los criminalistas constituye Criminalística de Campo, desde el momento que llegan al lugar y hasta que se retiran de él. A estos criminalistas que realizan o desempeñan sus tareas en la escena del crimen se les llama criminalistas de campo.

Se entiende entonces, que si hay Criminalística de Campo y Criminalística de Laboratorio deben, por ende, y en virtud de esa división, existir criminalistas de campo y criminalistas de laboratorio, siendo los primeros los que desempeñan su labor en la escena del crimen, y los segundos los que la realizan en los laboratorios forenses.

Conforme al Manual de Métodos y Técnicas Empleadas en Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal "La labor del Criminalista de Campo se concreta a las cinco etapas siguientes:

1. Proteger y preservar el lugar de los hechos o el escenario del crimen.
2. Observar todo en forma concreta y metódica sin precipitaciones.
3. Fijar lo observado mediante la descripción escrita, clara, precisa. Trasladarlo a la planimetría, el dibujo forense. En caso de ser necesario, se recurrirá al moldeado.
4. Levantar, embalar y etiquetar los indicios.
5. Trasladar los indicios al laboratorio. Se debe estar muy atento para preservar la 'cadena de custodia', la cual nunca deberá ser descuidada.¹⁸⁴

La serie de actividades descritas nos dan la idea de la ardua tarea que deben desempeñar los peritos en la escena del crimen, así como también nos ponen a pensar que el personal que realiza estas labores debe de tener la capacidad

¹⁸⁴ Idem.

suficiente para hacerlo, esto significa estar lo suficientemente preparado para hacer frente a la criminalidad, pues en ellos recae una gran responsabilidad al estar en sus manos la escena del crimen y todo lo que hay en ella.

Más aún, resulta trascendente su actividad, si pensamos que el manejo de todo indicio que se encuentre en la escena del crimen, desde su simple observación, levantamiento, embalaje y hasta el traslado a los laboratorios de criminalística, será determinante en gran medida para poder dar con la persona o personas que cometieron el delito, y no sólo eso, sino que además permitirá fincar las responsabilidades correspondientes.

Por ello, los criminalistas de campo deben ser muy cuidadosos al estar en la escena del crimen, pues deben procurar en la medida de sus posibilidades no alterarla o modificarla, ya que de hacerlo ello traería como consecuencia que al ser examinada, ya no guarde la información que hubiera podido proporcionar originalmente.

Por su lado Osvaldo N. Tieghi se refiere a Juventino Montiel Sosa para quien la Criminalística está integrada por las siguientes disciplinas científicas: "1º) criminalística de campo; 2º) balística forense; 3º) documentoscopia; 4º) explosivos e incendios; 5º) fotografía forense; 6º) hechos de tránsito terrestre; 7º) sistemas de identificación; 8º) técnicas forenses de laboratorio."¹⁸⁵

El criterio empleado por Juventino Montiel Sosa, enunciado por Osvaldo N. Tieghi es muy amplio, en virtud de que no se limita a dividir la Criminalística atendiendo al lugar en que se lleva a cabo la actividad de los criminalistas, sino que se va al grado de enunciar algunas de las ciencias de las que se vale ésta disciplina para efectuar sus estudios, independientemente de que éstas no se empleen en la escena del crimen.

¹⁸⁵ TIEGHI, Osvaldo N. Tratado de Criminología. Op. Cit. Pág. 433.

La investigación realizada en la escena del delito, está comandada por el Ministerio Público que tendrá bajo su dirección a la Policía Judicial y al grupo de criminalistas que según el caso se requieran. Todos ellos forman un grupo de trabajo y como tal no debe faltar uno de ellos al momento de acudir a la escena del crimen.

Sin embargo, insistimos que la tarea primordial la tienen los peritos, pues de los datos e informes que ellos aporten con motivo de su actividad en la escena del crimen, se servirá el juzgador del caso para dictar sentencia, aclarando que el Juez de la causa no tiene la obligación de apegarse al sentido del dictamen pericial.

Cabe señalar que no basta con que los expertos criminalistas de campo acudan a la escena del crimen, su presencia es lo primero, empero de igual manera es necesario que acudan al lugar proveídos de los materiales y utensilios necesarios, adecuados y en buen estado para desempeñar su labor, dado que el carecer de estos mínimos elementos puede entorpecer su trabajo.

En consecuencia, la apreciación que se pudo tener de los indicios encontrados en la escena del crimen, variará tanto que llegará el momento en que se altere sustancialmente, ocasionando que de su estudio y análisis no se derive aporte alguno a la investigación, y en el mejor de los casos que los datos que arrojen no sean exactos.

Por ello, la Criminalística de Campo reviste gran importancia en la investigación de los delitos, ya que el estudio de la escena del crimen debe proporcionar en teoría, los datos suficientes para llegar al descubrimiento de la verdad histórica de hechos considerados como delitos. Lo anterior con fundamento en la relación que existe entre la escena del crimen y el delincuente. Se presume que los indicios, los vestigios materiales son ese nexo, el vínculo entre ambos, puesto que el delincuente los deja en el lugar de los hechos al consumir su delito.

Sin embargo, y no obstante su relevancia, la Criminalística de Campo no es suficiente para esclarecer un crimen. Recordemos que la Criminalística se divide en dos rubros, la Criminalística de Campo aquí referida y la Criminalística de Laboratorio, de la que hablaremos a continuación por ser complementaria de la primera.

2.6. Criminalística de Laboratorio.

La Criminalística de Laboratorio es el segundo gran paso que hay que dar para el esclarecimiento de un delito, porque una vez que se ha efectuado el estudio correspondiente en la escena del crimen, nos vamos a encontrar con la salvedad de que se hallaron indicios que no pueden ser estudiados y analizados en el lugar, como pueden ser pelos, manchas, papeles, armas, entre otras cosas.

Todas esas evidencias materiales deben ser trasladadas entonces, a un lugar donde si puedan ser examinadas cuidadosamente para precisar a quien o a que pertenecen, por ejemplo: en la escena del crimen pueden encontrarse pelos, los que a simple vista parecen de humano, sin embargo, puede darse la posibilidad de que pertenezcan a un animal.

Evitar ese tipo de confusiones es finalmente el objeto de llevar los indicios a lugares especiales denominados Laboratorios de Criminalística, también denominados Laboratorios Criminalistas, Laboratorios Forenses; que se caracterizan por contar con tecnologías avanzadas que permiten determinar cuestiones como: a quien pertenece un pelo, de que es la mancha encontrada (semen, lodo, sangre, excremento, grasa,), o bien, si se encontró un arma de fuego, precisar si ésta fue disparada o no.

La Criminalística de Laboratorio, para Ángel Gutiérrez Chávez: "Es la parte de la criminalística que utiliza todos los métodos y técnicas de laboratorio para el



estudio, análisis e identificación de los indicios y evidencias encontrados en el lugar del hecho del hallazgo."¹⁸⁶

La Criminalística utiliza diversas técnicas para lograr la identificación de los indicios que fueron encontrados en el lugar de los hechos. La tarea de la Criminalística de laboratorio a diferencia de la Criminalística de campo es examinar los indicios en lugares especializados para llegar a la identificación del autor del delito.

Conforme al Manual de Métodos y Técnicas Empleadas en Servicios Periciales de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, la Criminalística de Laboratorio "es la que se realiza en laboratorios de criminalística donde se encuentran los instrumentos usados para el examen de los indicios, ya sea, en ocasiones, con fines de identificación o cuantificación. Se trata de la parte fina de la investigación. Es la que ha permitido pasar de la época de las aproximaciones a la etapa de las precisiones."¹⁸⁷

Si bien es cierto, la Criminalística de laboratorio ayuda enormemente a despejar las dudas y falsas apreciaciones que surgen ante la simple observación de los indicios en la escena del crimen, también lo es que, la precisión muchas veces no se alcanza, pues aún cuando los laboratorios destinados al análisis de las evidencias cuentan con tecnología y métodos avanzados, la eficacia de sus análisis depende en gran medida de la conservación que se haya logrado de esos indicios.

Por ello nos atrevemos a decir que, la precisión de los exámenes realizados a los indicios que han sido trasladados a los laboratorios de criminalística dependerá en primer lugar de su conservación, pero además también importará que tan sofisticada sea la tecnología con que se cuenta y si los métodos empleados no

¹⁸⁶ GUTIÉRREZ CHÁVEZ, Ángel, Manual de Ciencias Forenses y Criminalísticas, Op. Cit. Pág. 28.

¹⁸⁷ PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, Subprocuraduría de Averiguaciones Previas, Manual de Métodos y Técnicas Empleados en Servicios Periciales, Op. Cit. Pág.15.

son rudimentarios; sumando a ello la capacidad profesional del personal que labora en los laboratorios.

En cuanto a la tecnología de los laboratorios, ésta se determina por los instrumentos o herramientas con los que cuenta para efectuar los estudios, análisis y pruebas necesarias a los indicios que reciben después de la comisión de un hecho presuntamente delictuoso, como por ejemplo, microscopios, rayos X, sistemas de identificación, entre otros.

Manuel Constain Medina y Alberto Constain Chaves señalan: "los elementos más indispensables a un laboratorio de policía. Son los siguientes:

- 1) Todos los materiales necesarios para la identificación de reincidentes, por medio de la dactiloscopia, tales como rodillo, plancha para la tinta, papeles adecuados, mesa cómoda, etc., y taburetes, medidas y compases cuando a esa identificación se atiende por el sistema antropométrico, que por cierto empieza ya a caer en desuso; 2) los correspondientes archivadores para el fichero, material fotográfico, moderno, linterna de proyección y aparato microfotográfico; 3) el material químico necesario para el análisis de monedas falsas, polvos metálicos, tintas, drogas, lodo y polvos diversos; 4) microscopio y todos los reactivos necesarios para el análisis de las manchas, y microspectroscopio y los reactivos animales necesarios para determinar el origen de la sangre, y para otros experimentos de frecuente uso en la investigación; 5) una instalación de rayos ultravioleta, con su aparato fotográfico especial; 6) todos los colorantes para el revelado de las huellas y un bloque de Stokis para las huellas palmares; 7) embalajes de toda índole para preservación y transporte de las piezas de convicción que contengan huellas; 8) instalación de rayos X, especialmente necesaria cuando han de practicarse exámenes de joyas y otros; 9) un museo que contenga todas las piezas pertinentes a los exámenes que hayan efectuado los peritos en las distintas investigaciones, a fin de que en él puedan informarse

convenientemente así los agentes de policía y los peritos como las autoridades judiciales."¹⁸⁸

Lo primero que hay que establecer respecto de lo anteriormente citado es: los autores no hablan de laboratorio de Criminalística, sino de laboratorio de policía. Con relación a ello, debemos entender que el primero no dista mucho de lo que es el segundo, tal vez la diferencia únicamente se da en cuanto al nombre, así en el Laboratorio de Criminalística laboran peritos y en el de policía trabajan elementos policíacos. La finalidad en ambos es la misma: estudiar y analizar indicios con miras a llegar a la verdad histórica de los hechos.

Otra cuestión importante está, en ver la lista de aparatos y materiales que son necesarios en un laboratorio destinado a la investigación del delito. Actualmente se cuenta con muchas otras tecnologías avanzadas, pero de alguna manera las enunciadas constituirían el mínimo con el cual deben contar los laboratorios, sin dejar de pensar en el avance que la criminalidad alcanza día con día en cuanto a formas de cometer ilícitos, de tal manera que los instrumentos de trabajo en el laboratorio responderán a esa dinámica.

Rafael Moreno González, por otra parte indica: "Una pequeña unidad de Servicios Periciales podría estar constituida de la siguiente manera:

1. Un laboratorio de criminalística integrado por tres secciones: química, fotografía y criminalística de campo.
2. Una oficina de identificación judicial provista de estos archivos: decadactilar, nominal y fotográfico.

Una unidad de Servicios Periciales de medianas dimensiones, podría estructurarse así:

1. Un departamento de criminalística, integrado de ésta manera:

¹⁸⁸ CONSTAIN MEDINA, Manuel y CONSTAIN CHAVES, Alberto, Investigación Criminal, Editorial Temis, Bogotá, 1963, Pág. 263.

a) Un laboratorio de criminalística conformado por siete secciones: química, fotografía, balística, criminalística de campo, biología, física y grafoscopia.

b) Una oficina de dictámenes diversos comprendiendo: investigación, técnica de hechos de tránsito, valuación y medicina forense.

2. Un departamento de identificación judicial que disponga de estos, diferentes archivos: decadactilar, nominal, fotográfico y modo de proceder.

Una unidad de Servicios Periciales de grandes dimensiones, podría estar integrada con los elementos que se mencionan a continuación:

1. Un departamento de criminalística, incluyendo:

a) Un laboratorio de criminalística con ocho secciones: química, biología, física, fotografía, balística, grafoscopia, criminalística de campo y toxicología.

b) Una oficina de dictámenes diversos abarcando: investigación técnica de hechos de tránsito, valuación, medicina forense, incendio y explosiones, ingeniería, contabilidad, retrato hablado, intérpretes, mecánica y electricidad.

2.) Un departamento de identificación judicial compuesto por los siguientes archivos: decadactilar, monodactilar, nominal, fotográfico y modo de proceder."¹⁸⁹

Para Rafael Moreno González, el Laboratorio de Criminalística es una de las partes integrantes de la unidad de Servicios periciales, sea pequeña, mediana o grande. Si tomamos en cuenta ésta apreciación, entonces, no se puede hablar de Laboratorios de Criminalística, sino de unidad de Servicios periciales y dentro de ellas encontraremos el servicio de laboratorio criminalístico.

A nuestra consideración, un laboratorio de Criminalística es aquel donde se analizan indicios encontrados en la escena donde se cometió un delito y desde ese punto de vista la unidad de Servicios Periciales es un laboratorio, puesto que a él se mandan las evidencias materiales para su respectivo estudio, independientemente de que arte, técnica, ciencia u oficio se trate.

¹⁸⁹ MORENO GONZÁLEZ, Rafael, Ensayos: Médico Forenses y Criminalísticos, Op. Cit. Pág. 6.

La tecnología con que debe contar un laboratorio criminalístico, de policía, o bien, una unidad de servicios periciales es importante, pues entre más sofisticada sea, los resultados que se obtengan serán más precisos y rápidos. Sin embargo, ello no quiere decir, que no se puedan emplear métodos rudimentarios o de tecnología no tan sofisticada.

Por ejemplo, hablando de nuestro país, existen poblaciones alejadas de las grandes ciudades, o bien, sin ir tan lejos están los municipios donde no es posible instalar laboratorios cuya tecnología sea la más avanzada, pero, en cambio si se pueden utilizar instrumentos que si bien no son los ideales, hasta cierto punto mediante su empleo se pueden realizar estudios a los indicios, es decir, métodos baratos pero eficaces y funcionales.

Otra opción sería la creación de laboratorios regionales de investigación criminal, a los cuales se llevarían los indicios, pero, en éste caso el traslado implicaría la generación de técnicas para preservar las evidencia durante su traslado y hasta su llegada al laboratorio.

Rafael Moreno González, precisa: "Es evidente que la modernización de los servicios periciales no debe limitarse a la adquisición de recursos tecnológicos, pues por muy avanzado que éstos fueren no reportarían utilidad alguna a falta de personal capacitado para su adecuado manejo y efectivo aprovechamiento; el equipo humano sigue y seguirá siendo factor primordial en las tareas de investigación, toda vez que su creciente complejidad requiere la intervención de elementos profesionales, de auténticos especialistas."¹⁹⁰

Hay que distinguir que el personal que labora en un laboratorio de Criminalística pueden ser: personal administrativo y los peritos. En cuanto a éstos últimos siendo los que trabajan con los indicios, entonces deben ser personas cuyos conocimientos los acrediten para realizar tal tarea. De nada serviría una

¹⁹⁰ MORENO GONZÁLEZ, Rafael, Notas de un Criminalista, Editorial Porrúa, México, 1998, Pág. 186.

tecnología avanzada, si el personal no la sabe utilizar. Para la obtención de resultados óptimos son necesarios dos elementos claves: la tecnología y el personal.

Manuel Constain Medina y Alberto Constain Chaves, afirman: "Una oficina de esta naturaleza debe estar dotada de los mejores elementos. Técnicos de los más capacitados deben ser quienes estén al frente de ella, si hemos de desear que la investigación criminal cumpla entre nosotros los fines que ella llena en los países cultos."¹⁹¹

La trascendencia mayor que tiene contar con gente altamente preparada y capacitada en los Laboratorios de Criminalística se justifica desde el momento en que ellos son quienes tienen sobre sus hombros la enorme carga de emitir opiniones y valoraciones exactas que se basarán en el resultado obtenido de los análisis que efectúen a los indicios que han sido puestos en sus manos después de ser encontrados en la escena del crimen. De ahí la relevancia innegable que tiene su preparación, ya que cualquier error de apreciación o falla de los instrumentos de laboratorio a causa de no saber manejarlos ocasionaría, poca fidelidad en los resultados.

¿Pero qué pasa con los indicios una vez que estos llegan al laboratorio de criminalística? Entendemos que al ocurrir lo anterior, deben ser inmediatamente examinados, o bien, deben depositarse en lugares idóneos para evitar su contaminación. En caso de optarse por lo primero, esto es, por el análisis inmediato, se dará el empleo de diversas técnicas dependiendo de los indicios que se vayan a examinar.

Si lo que se va examinar son manchas o residuos de sustancias se recurrirá a la química forense; si se trata de armas de fuego se requerirá la participación de la

¹⁹¹ CONSTAIN MEDINA, Manuel y CONSTAIN CHAVES, Alberto. Investigación Criminal. Op. Cit. Pág. 262.

balística y así sucesivamente, según sea el indicio que se haya recibido en el laboratorio.

Para Rafael Moreno González: "La función principal del Laboratorio de Criminalística consiste en examinar la evidencia física (indicios) mediante la aplicación de la ciencia, con el fin de poder reconstruir el hecho delictivo e identificar a su (s) autor (es). Al respecto, es oportuno recordar la certera puntualización de Hans Gross: 'Todo avance científico puede aprovecharse para el descubrimiento del crimen'. Sin embargo, para que el laboratorio brinde eficaz auxilio, es indispensable que reciba la evidencia física sin la menor alteración, habiendo aplicado con este propósito las técnicas señaladas para su protección, conservación, levantamiento y embalaje. A lo largo de estas diferentes etapas 'la cadena de custodia' debe ser estrictamente preservada, de lo contrario, los indicios perderían su valor procesal."¹⁹²

Algo destacable es la finalidad que persigue la Criminalística de laboratorio, al examinar los indicios encontrados en la escena del crimen, ya que de ese examen surgirán los elementos para reconstruir el hecho delictivo, y a su vez derivado de una adecuada reconstrucción se logrará la identificación del autor del delito.

Así, todo va debidamente concatenado, primero, una adecuada labor de observación, fijación preservación, levantamiento y embalaje de indicios en la escena del delito, tarea inherente a la Criminalística de Campo; segundo, un adecuado traslado de esos indicios al laboratorio de criminalística que los recibirá para su análisis y estudio; tercero, la realización de las pruebas pertinentes y; cuarto, la emisión de resultados.

Otro aspecto importante en relación con los Laboratorios de Criminalística es el tamaño y condiciones que guarden pues de ellos depende su capacidad de recepción de la evidencia. No tendrá la misma capacidad un laboratorio pequeño

¹⁹² MORENO GONZÁLEZ, L. Rafael, Compendio de Criminalística, Op. Cit., Pág. 26.

que uno grande, ni ofrecerán las mismas condiciones de análisis, y mucho menos dispondrán del personal preparado en determinadas técnicas o ciencias necesarias.

Pensando en ello, es que una vez que se levantaron los indicios en el lugar de los hechos tienen que trasladarse al laboratorio correspondiente, pero, ¿Cuál es el laboratorio correspondiente? Sin duda alguna, será el que cuente con los instrumentos, técnicas y personal preparado en el área, ciencia o disciplina que se requiera de acuerdo con la naturaleza del indicio encontrado.

Respecto al tamaño del laboratorio, nos dice Rafael Moreno González: "El tamaño del laboratorio depende del volumen del trabajo que reciba, así tenemos laboratorios pequeños, de medianas dimensiones o bien de grandes proporciones. En su construcción han de tomarse en cuenta los siguientes requerimientos básicos: espacio e iluminación, suficientes servicios de gas, agua, electricidad y extracción de gases; cuarto oscuro, archivo y espacio para almacenar equipo, sustancias químicas y evidencia física."¹⁹³

De suma importancia resulta que un laboratorio de criminalística, cuente con los servicios básicos (agua, luz, gas), espacios bien distribuidos y equipo propicio para recibir los indicios que van a ser sujetos a su custodia, por lo menos durante el tiempo indispensable para que los expertos criminalísticos realicen los análisis correspondientes..

Como podemos darnos cuenta, tanto la Criminalística de Campo, como la Criminalística de Laboratorio aportan su granito de arena para llegar al esclarecimiento de un delito, tan es así que consideramos que una no puede actuar sin la otra, pues los resultados que cada una proporciona se complementan para reconstruir el hecho delictivo e identificar al autor del mismo.

¹⁹³ Ibidem. Pág. 26.

No obstante, para algunos la escena del crimen, que equivale a decir la criminalística de campo es de mayor relevancia que la criminalística de laboratorio. Como lo manifiesta Ángel Gutiérrez Chávez: "Dada la evolución científica de la investigación criminal, debe darse mayor atención al lugar del hecho o del hallazgo para localizar, recuperar y documentar evidencia que, posteriormente, serán examinadas por peritos en los laboratorios forenses, ya que la habilidad del laboratorista para proporcionar interpretaciones científicas depende en gran medida de un trabajo eficiente del equipo investigador de campo, el cual tiene que estar bien adiestrado, coordinado y debidamente provisto de los implementos y utensilios necesarios para una recolección adecuada de las evidencias."¹⁹⁴

Anteriormente ya nos hemos referido a ese supuesto donde establecimos la importancia de la escena del crimen, la que indudablemente tiene gran relevancia, en virtud de que en ella se encuentran los indicios, rastros o huellas que dejó el delincuente al cometer su fechoría. En ese lugar se pueden encontrar innumerables pistas que nos llevarán a la identificación del delincuente.

La escena del crimen y todos los indicios que hay en ella son trascendentes, se convierte en el presupuesto indispensable que dará vida a los laboratorios de criminalística, ¿Por qué? porque al cometerse un delito, el autor deja indicios en el lugar en que lo cometió y se hace necesaria la presencia en ese lugar de personas capacitadas para su estudio, con la mayor inmediatez al hecho.

Al acudir los Criminalistas de campo a la escena del crimen recolectarán los indicios, los mandarán al laboratorio de criminalística para que sean examinados, de tal manera que si se carece de evidencias materiales, los laboratorios de criminalística no entrarían en acción, es decir, que suponiendo que en la escena del crimen no se encontrasen evidencias (lo cual es muy difícil, más no imposible), los laboratorios de criminalística no tienen sobre que trabajar, teniendo la autoridad que limitarse a la investigación del delito en la escena del crimen.

¹⁹⁴ GUTIÉRREZ CHÁVEZ, Ángel, Manual de Ciencias Forenses y Criminalísticas, Op. Cit. Pág. 27.

Todo lo anteriormente señalado, lo resume Rafael Moreno González de la siguiente manera: "En el exámen criminalístico de un indicio se recorren cuatro etapas, de las cuales las tres primeras interesan a la criminalística de campo, no así la cuarta, de la que se ocupa el técnico de laboratorio, a saber: 1) búsqueda de indicios en la escena del crimen; 2) fijación de indicios en el lugar de los hechos; mediante la descripción escrita, la fotografía y el moldeado; 3) recogida o levantamiento de los indicios y envío de los mismos al laboratorio, y 4) examen de los indicios en las secciones especializadas del laboratorio."¹⁹⁵

Entre cada una de éstas etapas no debe existir fuga de evidencia, ni mucho menos contaminación de la evidencia, siempre debe procurarse el cuidado de la evidencia, buscando ante todo no romper la secuencia entre cada etapa, no debe haber descuidos que posteriormente ocasionen inconvenientes debido a que nos llevaron a datos incorrectos.

Para efectos de nuestra investigación, el rubro que nos interesa de la Criminalística es el de la escena del crimen, es decir, la criminalística de Campo que se encarga de investigar el delito en el lugar mismo en que se cometió el delito. Debido a ello, dejaremos de lado la criminalística de laboratorio, la cual abordamos con el único fin de que se entendiera la distinción entre una y otra. Pasaremos consecuentemente al estudio de la escena del crimen objeto de nuestra investigación.

2.7. Concepto de Escena del Crimen.

Antes de adentrarnos propiamente a la escena del crimen, consideramos pertinente precisar lo que se entiende por escena y por crimen, ya que difieren los conceptos de acuerdo con cada autor. Posteriormente pasaremos al señalamiento de las diversas denominaciones que se le han dado a la escena del crimen, finalmente llegaremos a la conceptualización de la escena del crimen.

¹⁹⁵ MORENO GONZÁLEZ, Rafael. Reflexiones de un Criminalista, Op. Cit. Pág. 24.

Con relación al término *escena* tenemos que Guillermo Cabanellas, nos dice "Con sentido figurado, extraído del teatro, se dice *escena* a ciertos episodios o sucesos de la vida que poseen relieve o importancia especiales; ya cómicos, como ciertas intrigas menudas de la política y de los palacios, ya con caracteres trágicos, al hablar de la escena del crimen o de la escena de la ejecución de un reo."¹⁹⁶

Según ésta apreciación del término *escena*, se refiere al ámbito teatral, como el montaje de situaciones políticas o trágicas, de la vida; es una representación teatral que se divide por escenas. Desde luego, que si partimos de ésta idea de la escena, no nos es útil dada las finalidades perseguidas por nuestra investigación, sin embargo, debemos abrir nuestra percepción y entender porque al lugar donde se comete un delito se le llama *escena del crimen*.

De tal manera que, se habla de *escena del crimen* porque se le compara con el teatro, en virtud de que en éste último las obras que se presentan se integran de uno o varios escenarios o escenas. Así, el delito se inicia con una primera escena que usualmente es el lugar en que ocurrió el hecho presumiblemente delictuoso, pero, también se habla de el lugar en que se encuentran los indicios o a la víctima del probable delito, como lo es el denominado *lugar del hecho*.

De hecho la mayoría de los diccionarios y enciclopedias nos indican en relación con la palabra *escena* una apegada idea al ámbito teatral, pero como lo hemos expresado claramente su significado sirve para efectos de nuestra investigación solamente como punto de comparación con el lugar en que se cometió, es decir, con el sitio del delito.

Por ello, consideramos poco prudente referirnos a esa serie de definiciones acerca e la *escena*, pues nos conducirán a lo mismo.

¹⁹⁶ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual, Tomo II, Octava edición, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, 1974, Pág. 86.

El propio Guillermo Cabanellas nos indica en relación con la palabra *escenario*, "Figuradamente, lugar y circunstancias relacionadas con un hecho de cierta importancia. Así se dice del escenario del delito o sitio en que se produjo, y en donde se procura reconstruirlo en casos importantes."¹⁹⁷

Este concepto de *escenario* que nos proporciona Guillermo Cabanellas resulta más apropiado para nuestro punto en cuestión, que el mismo término de *escena*, dado por él mismo, debido a que se refiere al escenario como un lugar donde acontece un hecho importante, de tal manera que un delito es un hecho relevante y el lugar donde se ejecutó constituye el escenario.

Ahora bien, en cuanto al término crimen Irma Amuchategui Requena e Ignacio Villasana Díaz indican que es una: "Conducta antisocial. Suele denominarse así a los delitos de mayor gravedad, por ejemplo, matar al padre, a la madre o a un hijo. Esta noción viene desde el derecho romano, cuando los delitos se perseguían por parte de los particulares y los crímenes los perseguía el Estado, debido a su gravedad. Actualmente el término *crimen* lo emplea más la criminología que el derecho penal."¹⁹⁸

Con lo expresado anteriormente, se refleja claramente la herencia que recibimos del pueblo romano y su derecho. Desde aquellos tiempos y aún en nuestros días, el crimen es considerado como la falta más grave que pueda cometer una persona. Asimismo, al hablar de crimen lo primero que se viene a la mente es un hecho sangriento, concretamente la comisión de un delito contra la vida.

Hay que recordar que por ejemplo, en países como Francia se distinguía entre crimen, delito y contravención. Al respecto Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, precisan: "Respecto a la clasificación tripartita de las infracciones penales que el

¹⁹⁷ Idem.

¹⁹⁸ AMUCHATEGUI REQUENA, Irma G., y VILLASANA DÍAZ, Ignacio, Diccionarios Jurídicos Temáticos, Segunda Serie, Derecho Penal, Vol. I, Editorial Oxford, México, 2000, Pág. 107.

derecho francés conserva todavía se ha dicho que los crímenes lesionan la libertad y la vida, los delitos, los derechos derivados del pacto social, como la propiedad, y las contravenciones suponen meras infracciones de los reglamentos de policía.¹⁹⁹

Así las cosas, el crimen constituye un delito grave, una conducta altamente lesiva que entraña según la concepción de diversos autores un hecho atentador de la vida. Sin embargo, hay que remontarnos a aquellos tiempos en que no existían delitos, sino meros crímenes, considerados así por ir en contra de lo establecido por el grupo social.

Pues bien, nosotros no podemos limitarnos a decir que el crimen es sólo una conducta lesiva de la vida, pues toda conducta que entrañe una lesión a un bien jurídico (vida, propiedad, libertad,) será un crimen. Por lo tanto, entenderemos por crimen toda aquella conducta que implique la comisión de un delito, y que por ende, con esa conducta se infrinjan las leyes penales. Bajo ésta perspectiva, tenemos que crimen es igual a delito.

Entonces, si retomamos las ideas anteriores, la escena es el lugar y el crimen el delito; ambos términos unidos, es decir, escena y crimen, nos dará como resultado el lugar del delito.

Otra cuestión importante que hay que precisar es que a la escena del crimen también se le ha denominado escena del delito, lugar del delito, lugar de los hechos e incluso lugar del hallazgo. Son diversas denominaciones que se dan según sea el autor y el país del que se esté hablando, mismas que son empleadas indistintamente para referirse a la escena del crimen.

En lo tocante a las denominaciones de escena del delito, lugar del delito y lugar de los hechos, todas pueden utilizarse sin problema alguno para referirse a la

¹⁹⁹ DE PINA, Rafael, y DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Vigésimoquinta edición, Editorial Porrúa, México, 1998, Pág. 204.

escena del crimen, puesto que con los tres se hace alusión al sitio en donde se suscitó un hecho delictuoso, en forma tal que no pueden surgir confusiones al hacerse uso de uno u otro, pero como ya lo establecimos atenderemos a la frase escena del crimen para no generar confusión de términos, dejando de manifiesto que si los empleamos nuestro lector entenderá que lo hacemos en el mismo sentido.

Con la denominación que si conviene hacer una distinción, es con la de lugar del hallazgo, pues ésta también ha sido utilizada como sinónimo de escena del crimen, aún cuando realmente su significado es distinto, pues como bien señala Sergio H. Cirnes Zúñiga, el lugar del hallazgo es el "Sitio en que sólo se han encontrado indicios, marcas, señales, huellas o vestigios de un presunto hecho delictuoso sin que se halla desarrollado en él el evento y que no constituye el lugar de los hechos."²⁰⁰

Así el lugar del hallazgo es el sitio donde se encuentran indicios, evidencias materiales, rastros del delito, pero que no necesariamente es donde tuvo ejecución, sino que el autor en su trayectoria para abandonar la escena del crimen dejó evidencias, sea voluntaria o involuntariamente.

Para nosotros ese lugar del hallazgo puede ser considerado como una extensión de la escena del crimen, por tanto su estudio debe equipararse en importancia a la revestida por la escena del crimen, o lo que es igual al lugar mismo en que se cometió el hecho delictivo y no quedarse simplemente en el lugar del hallazgo como el lugar donde se encontró evidencia.

De ésta manera y esperando que haya quedado claro que el lugar del delito, lugar de los hechos y escena del crimen es lo mismo, mismos que a su vez son distintos del lugar del hallazgo; ahora nos dirigimos a conceptualizar propiamente a la escena del crimen.

²⁰⁰ CIRNES ZÚÑIGA, Sergio H. Diccionarios Jurídicos Temáticos, Criminalística y Ciencias Forenses, Vol. 6, Editorial Oxford, México, 2000, Pág. 46.

Empezaremos por referirnos al concepto utilizado por Juventino Montiel Sosa quien precisa: "se entiende como lugar de los hechos 'El sitio donde se ha cometido un hecho que puede ser delito'."²⁰¹

Conforme a esta definición el lugar de los hechos o escena del crimen va a ser aquel en que se comete un hecho, pero, no cualquier hecho, sino sólo el que pueda constituir delito. Entonces valdría preguntarse ¿Cómo saber si un hecho es delito o no? Para determinarlo hay que ver si ese hecho encuadra en alguna de las conductas descritas por la ley penal, esto es, si la conducta se adecúa al tipo penal.

Recordemos además que, ello no basta, pues una vez que se ha suscitado un hecho delictivo hay que precisar quien lo cometió, es decir, quien es el autor del delito, la persona a la que se va a responsabilizar de la comisión del delito. Haciéndose necesarios para comprobar su responsabilidad todos los indicios que se puedan encontrar y rescatar de la escena del crimen.

Por su parte Helmut Koetzsche, refiere: "La escena del crimen es el lugar donde se cometió el crimen."²⁰²

Según ésta apreciación, la escena del crimen es aquella donde como su nombre lo indica se ha cometido un crimen, lo cual significa que ha existido un delito, por tanto, una conducta contraria a la ley penal. Esta concepción señalada por Helmut Koetzsche no deja abierta la posibilidad como lo hace Juventino Montiel Sosa en el sentido de que en ese lugar acontece un hecho, pudiendo ser éste constitutivo de delito.

De tal manera que si lo interpretamos al contrario, ese hecho que se presenta podría ser no constitutivo de delito y, sin embargo, ese sitio seguirá siendo el lugar de los hechos, más no necesariamente el lugar del crimen. Por eso, la definición

²⁰¹ MONTIEL SOSA, Juventino, Manual de Criminalística, Tomo I, Editorial Limusa, México, 1991, Pág. 97.

²⁰² KOETZSCHE, Helmut, Técnicas Modernas de Investigación Policial, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1992, Pág.41.

proporcionada por Helmut Koetzsche nos parece más adecuada, en primera instancia.

Los dos conceptos señalados, nos dicen de manera general que es la escena del crimen, pues se limitan a establecer como escena del crimen el lugar en que se cometió. En cambio para Ángel Gutiérrez Chávez el "Lugar del hecho es el sitio o espacio donde se ha cometido un acto ilícito, y en donde se encuentran los indicios y evidencias. También se le conoce como lugar del delito, la escena del crimen, o el escenario del delito; el propósito fundamental de su estudio es el de lograr tanto la reconstrucción del hecho como la verdad histórica."²⁰³

Indudablemente ésta concepción acerca de la escena del crimen nos amplía más el panorama respecto de la misma al hacer referencia a varias cuestiones. La primera de ellas es que se refiere al lugar del hecho como aquel en el que se comete un acto ilícito; siendo únicamente hasta aquí donde resulta coincidente con las anteriores definiciones ya señaladas.

La segunda, es que en el lugar del hecho se van a encontrar indicios y evidencias, es decir, rastros y huellas que dejó el autor del delito al momento de llegar al lugar, durante su estancia en él, o bien, al momento de abandonar el lugar y, que en un momento dado servirán para probar su efectiva participación en la comisión del delito.

La tercera, consiste en que se hace alusión a las distintas denominaciones que se han dado al lugar del hecho, de las que hemos hablado ya, con anterioridad; cuarta, nos expresa cual es la finalidad que se persigue al estudiar la escena del crimen, siendo en primer término la reconstrucción del hecho delictivo, para encontrar consecuentemente en segundo término la verdad histórica del delito.

A esos dos fines que persiguen los investigadores al analizar la escena del crimen, podemos llamarles fines a corto plazo, a los que nosotros sumaremos otro

²⁰³ GUTIÉRREZ CHÁVEZ, Ángel, Manual de Ciencias Forenses y Criminalísticas, Op. Cit. Pág. 39.

fin que buscará tener efectos a largo plazo. Ese fin es el de poder aplicar la pena correspondiente al verdadero autor del delito, en base a los indicios encontrados en la escena del crimen y su respectivo estudio.

Otra definición del lugar de los hechos nos la proporcionan Pedro López Calvo y Pedro Gómez Silva, afirmando que es: "el sitio donde se debe comprobar la comisión de conductas punibles, producto de un presunto homicidio, suicidio, explosión, hurto, violación, o de cualquiera de los delitos tipificados por el Código Penal."²⁰⁴

Para éstos autores el lugar de los hechos será aquel en donde se debe comprobar que se cometió un delito, a lo que muchos se preguntarán: ¿Cómo se comprueba un delito en el lugar de su ejecución? La explicación es un tanto sencilla, en el lugar del delito o escena del crimen siempre quedan indicios, evidencias, rastros y huellas del delito que fueron dejados por el autor, es decir, por la persona que lo cometió.

Los expertos criminalistas que llegan a realizar su trabajo a la escena del crimen generalmente son quienes descubren esos indicios, los estudian y analizan, emitiendo finalmente un dictamen cuyo contenido debe proporcionar datos exactos y, ante todo, verdaderos acerca del probable autor del delito, siendo la base para su identificación y así, en un proceso posterior se utilizarán como pruebas de que efectivamente esa persona fue la que lo cometió.

Algo importante respecto a ésta definición proporcionada por Pedro López Calvo y Pedro Gómez Silva, es que se refiere a la comprobación de cualquiera de los delitos contenidos en el Código Penal, en forma tal que el estudio de la escena del crimen no es exclusivo de ningún delito, basta que se trate de conductas infringidoras de la ley penal.

²⁰⁴ LÓPEZ CALVO, Pedro, y GÓMEZ SILVA, Pedro. *Investigación Criminal y Criminalística*, Editorial Temis, Bogotá -Colombia, 2000, Pág.11.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Con lo anterior, se dejaría a un lado la falsa idea que se tiene de que la escena del crimen únicamente existe en delitos en los que hay derramamiento de sangre, lo cual desde nuestro punto de vista no es cierto, pues todos los delitos tienen un lugar de ejecución. Lo que si es cierto es que no en todos los delitos se puede precisar el lugar de comisión.

Entonces, la delimitación de la escena del crimen dependerá en gran medida del tipo de delito que se investigue, pues como bien nos señala Helmut Koetzsche, hay delitos como: "el robo de vehículo y daños intencionales, que son tan frecuentes que a pesar de que si existe lugar del crimen, muchas veces el investigador no llega a verlo. Por ejemplo, en el caso de robo de vehículo, el lugar del mismo desaparece como escena del delito. El lugar que queda vacío en un estacionamiento pronto lo ocupa otro carro que nada tiene que ver con la infracción cometida por quien roba un coche."²⁰⁵

Con base en ello, podemos afirmar que todos los delitos tienen un lugar de ejecución y, por lo tanto, en todos existe una escena del crimen, sólo que en algunos resulta difícil e incluso imposible conservar la escena del delito a un grado tal que llega a desaparecer total e inmediatamente, lo cual trae consigo que la investigación de ciertos delitos sea difícil y tardada, al no existir rastros ni evidencia alguna del delito y menos de su posible autor.

Por otro lado y en palabras de José Reyes Calderón: "Se entiende por escena del crimen el lugar donde los hechos sujetos a investigación fueron cometidos, los rastros y restos que quedan en la víctima y victimario y en algunos casos en personas presenciales de los hechos u omisiones."²⁰⁶

Bajo ésta apreciación, la escena del crimen no sólo es el lugar de ejecución del delito, el espacio donde se lleva a cabo; sino que ahora va más allá involucrando

²⁰⁵ KOETZSCHE, Helmut, Técnicas Modernas de Investigación Policial. Op. Cit. Pág. 41.

²⁰⁶ REYES CALDERÓN, José Adolfo, Tratado de Criminalística, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1998, Pág. 17.

también a la víctima (sujeto pasivo del delito), y victimario (sujeto activo del delito), e incluso a las personas que presenciaron la comisión del delito (testigos) como parte de la escena del crimen, en virtud de que en ellos quedan indicios del delito.

Asimismo José Adolfo Reyes Calderón, se refiere a lugar de los hechos diciendo que es: "donde acaeció el suceso o se omitió una acción y el recorrido que los protagonistas del crimen hayan realizado para su comisión, desenvolvimiento, consumación y ocultamiento."²⁰⁷

Al parecer José Adolfo Reyes Calderón, distingue la escena del crimen del lugar de los hechos, dando la impresión de que éste último es más amplio, ya que comprende además del lugar de los hechos; todas las vías que siguió el autor del delito desde antes de cometerlo, es decir, para llegar a ese lugar y hasta después de consumarlo, esto es, hasta que se alejó del lugar.

Vamos viendo como cada autor introduce a su definición elementos nuevos y distintos. Tal es el caso de Irma Griselda Amuchateguí Requena e Ignacio Villasana Díaz quienes hablan del lugar del hecho como el: "Espacio físico en el que ocurre un hecho delictuoso. Es muy importante que este lugar permanezca intacto hasta la llegada del personal especialmente capacitado para hacerse cargo de la investigación. Debe protegerse para no alterar las huellas, los indicios y todo aquello que pueda servir para saber quién, como, de que manera, con que, etc., cometió el delito. Posteriormente deberán tomarse fotografías, de preferencia en color, del lugar de los hechos; deberá hacerse el dibujo o plano de abatimiento (véase planimetría) se tomará nota de todo lo que resulte importante y posteriormente se obtendrán muestras de líquidos orgánicos e inorgánicos; se recogerán también muestras de objetos, cabello, etc.; se tomarán huellas de cualquier otro indicio que se llevará al laboratorio de criminalística para que sea debidamente analizado. Estos procedimientos debe efectuarlos personal

²⁰⁷ Idem.

altamente capacitado, ya que se trata de una investigación científica que será la clave para descubrir al delincuente."²⁰⁸

Si bien, en un principio se señala como lugar de los hechos aquel donde tiene presencia un hecho delictuoso, también lo es que, todo lo expresado por Irma Griselda Amuchategui Requena e Ignacio Villasana Díaz es una pequeña sinopsis que abarca desde que se llega y la actividad que se realizan los criminalistas en la escena del crimen, hasta el momento en que todo indicio se manda al laboratorio de criminalística para su análisis y estudio, es decir, hasta que concluye su labor en el lugar.

No abundaremos en las cuestiones referidas, porque algunas ya fueron tocadas en otros apartados, en cambio otras no han sido todavía foco de nuestra atención, sin embargo tienen reservado su espacio en la presente investigación, en un momento posterior, por ejemplo lo relativo a protección y conservación de la escena del crimen, tema que será explicado posteriormente.

Sergio H. Cirnes Zúñiga, define el lugar de los hechos como aquél: "sitio en el que ha ocurrido un presunto hecho delictuoso y en el que se encuentran indicios del mismo, así como del presunto delincuente y de la víctima, si es que existió."²⁰⁹

Una vez más aparecen la víctima y el autor del delito en el concepto del lugar de los hechos, sólo que ahora como productores de indicios, mismos que dejan en el lugar del hecho delictivo al consumarse éste. En cuanto a la víctima o sujeto pasivo, según ésta concepción puede ser que haya existido o no; lo que nos pone a pensar que la comisión de un delito necesariamente involucra una víctima, ya que no puede concebirse ni entenderse sin que haya existido una persona que haya sufrido una lesión en algún bien jurídico, puesto que entonces no existiría delito.

²⁰⁸ AMUCHATEGUI REQUENA, Irma G., y VILLASANA DÍAZ, Ignacio; Diccionarios Jurídicos Temáticos, Derecho Penal, Op. Cit. Pág. 107.

²⁰⁹ CIRNES ZÚNIGA, Sergio H, Diccionarios Jurídicos Temáticos, Criminalística y Ciencias Forenses, Op. Cit. Pág. 46.

De alguna manera todas y cada una de éstas definiciones nos aportan elementos diferentes en relación con la escena del crimen, aún cuando para referirse a ella, lo hacen con el término "lugar de los hechos". De manera general coinciden en señalar que la escena del crimen es el lugar donde ha tenido ejecución el delito.

Pero, de todas ellas podemos rescatar los siguientes aspectos respecto a la escena del crimen:

1. En ella se encuentran indicios, evidencias materiales.
2. Relacionados con el delito, el delincuente, la víctima y en algunos casos de los testigos.
3. Que nos ayudarán a reconstruir el hecho delictivo.
4. lo que nos llevará al conocimiento de la verdad histórica de ese hecho.
5. cuya finalidad es lograr la aplicación de las sanciones correspondientes al autor del delito sin equivocación.

Considerando éstas ideas, la escena del crimen podemos definirla de la siguiente manera, es el lugar donde ha ocurrido la comisión de un delito en el que se encuentran indicios y evidencias materiales relacionados con el delito, el delincuente, la víctima y en algunos casos con los testigos; que nos ayudarán a reconstruir el hecho delictivo, encaminándonos al conocimiento de la verdad histórica del hecho para llegar finalmente a la aplicación correcta de las sanciones correspondientes al verdadero autor del delito.

Para llegar a una administración de justicia sin equivocaciones, es de vital importancia la escena del crimen y todo lo que hay en ella, pues servirá para condenar o para absolver a una persona; la escena del crimen marcará la diferencia entre la reclusión y la libertad de un individuo. Por ello su conservación debe buscarse ante todo, porque de ella depende que un inocente sea culpado de algo que no hizo, o viceversa, un culpable salga libre debido a que la escena del

crimen no proporcionó los datos correctos y verdaderos debido a su alteración y modificación.

2.8. Ubicación de la Escena del Crimen.

En repetidas ocasiones hemos señalado que la autoridad ministerial al tener conocimiento de un hecho delictivo, debe inmediatamente dirigirse al lugar en que presumiblemente aconteció ese hecho. Pues bien, una vez que ha llegado a ese lugar debe delimitar en donde efectivamente está ubicada la escena del crimen, es decir, cual es el lugar exacto del suceso.

Con ello queremos decir, que los criminalistas de campo que acuden a la escena del crimen tienen primeramente la tarea de delimitar el área específica del delito, es decir, precisar entre que calles se encuentra, si se trata de un lugar interior o del exterior; algunas señas particulares que puedan servir de referencia, por ejemplo, automóviles, árboles, establecimientos, entre otros. Todo ello con la finalidad de establecer hasta que punto se extiende la escena del crimen, es decir, ubicarla.

Al respecto Roberto Albarracín, señala: "Cuando se trata de un hecho delictuoso cometido en el interior de un edificio, el relato debe hacerse desde afuera hacia adentro. Primero se consigna la calle y número que le corresponde, calles linderas; luego se hace la descripción minuciosa de la entrada y dependencias, indicando si existe algún rastro o huella revelador del acceso del delincuente, y por último, con más lujo de detalles, el lugar o dependencia donde se consumó el hecho."²¹⁰

Si consideramos lo anterior, nos daremos cuenta que la escena del crimen puede estar en un interior (área cerrada) o en un exterior (área abierta), lo cual trazará la forma de proceder del equipo de investigación integrado por el Ministerio

²¹⁰ ALBARRACÍN, Roberto, Manual de Criminalística, Editorial Policial, Buenos Aires, 1971, Pág. 128.

Público, la Policía Judicial y los Criminalistas de Campo, ya que su desempeño en un espacio cerrado o en uno abierto no será el mismo. Incluso se ha llegado a hablar de una tercera posibilidad, donde la escena del crimen la podemos ubicar, tanto en un área abierta, como en una cerrada, es decir, una escena del crimen que abarcara un espacio abierto y un espacio cerrado , un lugar interior y uno exterior y que recibe el nombre de mixta.

En relación con el lugar de los hechos cerrado nos indican Pedro López Calvo y Pedro Gómez Silva: "lo circunscriben límites precisos como el interior de una oficina, de un motel, de un supermercado, de una tienda, etc."²¹¹

El lugar cerrado se caracteriza, por estar dentro de un inmueble, por decirlo de alguna manera "entre cuatro paredes" que son las que marcan los límites del lugar, sin embargo, aún cuando un delito se cometió en el interior de un inmueble, se pudo llevar a cabo en distinta zona del mismo, por ejemplo, tomando la idea del supermercado, éste tiene diversas áreas o también llamados departamentos de damas, caballeros, niños y abarrotes; en el caso de una casa habitación el delito se pudo llevar a cabo en el baño, una recámara, la cocina, el jardín y otros lugares que son indispensables determinar.

En lo referente al lugar abierto, los mismos autores Pedro López Calvo y Pedro Gómez Silva expresan: "La característica especial de este lugar es que no posee límites precisos y por lo general, puede hallarse en un parque, en una vía pública, un potrero, la playa, un desierto, etc."²¹²

Cuando la escena del crimen se ubica en un lugar abierto debido a que la comisión del delito se efectuó ahí, la labor de investigación se puede tornar más difícil, pues hay que determinar necesariamente un área específica del delito, encontrándonos con la salvedad de que al ser lugares abiertos, son generalmente

²¹¹ LÓPEZ CALVO, Pedro, y GÓMEZ SILVA, Pedro, Investigación Criminal y Criminalística. Op. Cit. Pág.

17.

²¹² Idem.

amplios como lo es, por ejemplo una playa se dificulta la investigación empezando por la llamada acordonación del área, ya que no se sabrá hasta donde hacerlo.

Además en un lugar abierto, las evidencias materiales o indicios suelen contaminarse más rápidamente; su alteración es casi inmediata debido por ejemplo a las condiciones climáticas así, si tomamos como ejemplo la playa, si se comete un delito y el autor dejó huellas de pisadas en la arena, éstas podrían desaparecer si se presenta una ráfaga de viento, o bien, al llegar una ola a la orilla de la playa se borrarían.

Sumándose a ello el hecho de que los lugares abiertos son públicos, o por lo menos, sitios donde transita gente, haciendo con ello imposible que al cometerse un delito, la escena se conserve intacta debido a la cantidad de personas que pasan por ahí. Situación que se agrava más si la autoridad no se presenta con prontitud al lugar del delito, en donde sin duda alguna al llegar ya se habrán dado cita grupos de gente diversa que observan la escena y que muchas veces sin saberlo están dentro de ella.

Lo anterior no quiere decir que en un lugar cerrado la calidad de los indicios sea total, ni que no sufra alteración, evidentemente la va a sufrir, pero, según nuestra apreciación, la alteración, contaminación e incluso pérdida de la evidencia en un lugar cerrado será más lenta si hablamos de cuestiones climáticas ya que el aire, sol, lluvia, polvo y otros, son factores que no se presentarán en un lugar cerrado, por lo menos no como se presentan a campo abierto.

También en un lugar cerrado se cuenta con personas curiosas que se van a desplazar a ese lugar, pero su acceso al interior es difícil si se tiene el personal del vigilancia capacitado, reduciendo con ello, hasta cierto punto la posibilidad de alteración de la escena del crimen; al menos por parte de esa gente que nada tiene que hacer en el lugar.

Recordemos que en el interior del lugar hay gente lo suficientemente preparada y capacitada para realizar el análisis de la escena del crimen, cuya mayor prioridad debe ser la conservación de la escena del crimen y de todo lo que hay en ella, lo que significa que debe mantenerse en el estado en que quedó al consumarse el delito, pues ello será de vital importancia probatoria durante el proceso penal.

En relación con la escena del crimen de tipo mixto, nos expresan Pedro López Calvo y Pedro Gómez Silva: "Como su nombre lo indica, un lugar como este tiene las características del escenario abierto y cerrado."²¹³

La cuestión es ¿cómo investigar en la escena del crimen de tipo mixta? Si ya de por sí la investigación del delito resulta complicada tratándose únicamente de la escena del crimen ubicada en interior o exterior; llevarla a cabo en la escena del crimen que se ubica en ambos lugares lo es aún más, debido a que consideramos que la evidencia material, es decir, los indicios se pierden más rápidamente en el exterior de éste tipo de escena del crimen.

De todo lo señalado, podemos afirmar que la conservación de la escena del crimen depende, en gran medida del lugar específico en donde se haya ejecutado, si fue en interior o exterior de un inmueble. De ahí la importancia de establecer el área específica de la escena del crimen o lugar de los hechos.

Por su lado Fernando A. Barrita López, señala que la: "El lugar de los hechos comprende el medio circundante del crimen y cualquiera entrada contigua o área de salida. Una evaluación preliminar limita el área de búsqueda, determina como organizar el procedimiento inquisitivo y determina que ayuda es requerida."²¹⁴

Una vez más se habla de la escena del crimen, como aquella que se da en un lugar cerrado, puesto que puede tener una entrada y una salida. Nosotros

²¹³ Idem.

²¹⁴ BARRITA LÓPEZ, Fernando A., Averiguación Previa, Segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1993, Pág. 49.

consideramos que debe existir una distinción entre la escena del crimen que se localiza en el interior de un inmueble y aquella que se ubica en el exterior, es decir, en un espacio abierto, por la sencilla razón de que su conservación o alteración depende de factores que no se presentan por igual en ambos lugares.

Cuando se trata de un lugar abierto, la asistencia del Ministerio Público y sus auxiliares debe darse a la mayor brevedad posible, debido a que en un lugar público transita gente e incluso cuando es una vía por donde circulan automóviles, no puede tenerse aislada por mucho tiempo, pues generaría caos vial y la atracción de personas que al acudir entorpecerían la labor de los investigadores.

Sin embargo, los trabajos criminalísticos y de investigación deben hacerse con toda calma, esto es, tomando las precauciones y evitando precipitaciones, ya que por tratarse de un lugar público, el equipo de investigación una vez hechas las primeras investigaciones en el sitio del delito, no podrán volver una segunda vez, en virtud de que al alejarse del lugar éste será reabierto a la circulación y con ello se borrarían definitivamente todos los rastros dejados por el delito.

En cambio en un lugar cerrado, esa segunda y otras visitas posteriores si son factibles de hacerlas, siempre y cuando el lugar se mantenga sellado. En éste caso si se puede conservar por más tiempo la escena, ya que su aislamiento afectaría únicamente al propietario del inmueble. Esta posibilidad abre el camino para encontrar todos los indicios, los inadvertidos en una primera visita, pueden ser apreciados en una segunda, sólo que sus condiciones ya habrán cambiado.

La delimitación del área específica de la escena del crimen permitirá una mejor organización en la investigación, además se hará frente a cuestiones como son: ¿Por dónde empezar el análisis de la escena del crimen? ¿Qué expertos criminalistas van acudir a la escena del crimen? ¿Cuál de todos iniciará primero su actividad?, entre otras cuestiones.

En cuanto a la primera interrogante, el análisis y estudio de la escena del crimen se iniciará tratándose de un lugar cerrado como señalan Pedro López Calvo y Pedro Gómez Silva: "su análisis debe iniciarse de la periferia hacia el centro, hasta llegar donde se encuentra el occiso para casos específicos de homicidio."²¹⁵

Nosotros consideramos que el método para iniciar el estudio en la escena del crimen proporcionado por Pedro López Calvo y Pedro Gómez Silva, puede aplicarse no sólo tratándose de homicidios, sino también de otros delitos cuya ejecución haya acontecido en el interior de un inmueble, por ejemplo un robo a casa habitación donde al hacer acto de presencia la autoridad ministerial y sus auxiliares, todos ellos deben de iniciar su labor al tratar de introducirse al lugar.

Es decir, que irán de afuera hacia adentro, del exterior al interior. Para efectuar esa maniobra deben tener la suficiente precaución de evitar tener contacto con toda evidencia que encuentren a su paso, no pisarla, no tocarla, ni destruirla, porque con ello se estará destruyendo la escena y, el resultado será la alteración de la escena del crimen.

Cuando se trata de un lugar abierto, la táctica es a la inversa como indican Pedro López Calvo y Pedro Gómez Silva: "debe empezarse el análisis desde la parte interior y poco a poco ir avanzando hacia la periferia, estableciendo círculos o radiales concéntricos equidistantes, cuya dimensión –lógicamente- varía de acuerdo con las características propias de cada lugar, el tamaño y extensión de los hallazgos, terminándose su análisis en la zona que, según el investigador, se pierden los rastros o huellas dejados por los autores del ilícito."²¹⁶

En el método enunciado la delimitación de la escena del crimen se iniciará a través del análisis que se haga de adentro hacia fuera, es decir, del interior hacia

²¹⁵ LÓPEZ CALVO, Pedro, y GÓMEZ SILVA, Pedro, Investigación Criminal y Criminalística, Op. Cit. Pág. 18.

²¹⁶ *Ibidem*, Pág. 17.

el exterior. En ese estudio el investigador seguirá huellas, pistas, indicios que finalmente se perderán, será hasta ese punto donde se considere que llega la escena del crimen.

Por lo que se refiere a qué criminalistas deben acudir a la escena del crimen, es indudable que los primeros y tal vez únicos requeridos sean los Criminalistas de Campo, llamados Peritos en Criminalística de Campo, de cuya presencia se requiere en la escena del crimen, en virtud de que serán ellos lo que realicen las labores inherentes a la observación, recolección, levantamiento y embalaje de los indicios encontrados en el lugar de los hechos.

Como nos precisa César Augusto Osorio Nieto: "Cuando los hechos materia de la averiguación dejan vestigios o huellas de su perpetración, procede la intervención de peritos criminalistas de campo, para el efecto de que recojan tales indicios, ya sea mediante fotos, planos, croquis o cualquier otra forma de levantamiento de evidencias físicas. En todo caso de homicidio y robo con violencia en las cosas deberá solicitarse el auxilio de los técnicos en criminalística de campo, pidiendo la intervención de esos técnicos a la Unidad Departamental de Servicios Periciales de la Delegación Regional que corresponda."²¹⁷

Debido a la existencia de indicios en la escena del crimen, se hace necesaria la presencia de personas capacitadas y preparadas para recolectarlos, de tal manera que no cualquier persona debe de tener contacto con la escena del crimen y mucho menos con las evidencias que en ella se encuentran. Solamente los especialistas en Criminalística de Campo en cumplimiento de su deber van a recoger toda huella indiciaria que conducirá a la exacta identificación del autor del delito.

Ahora bien, esos expertos criminalistas de campo pueden serlo en distintas áreas del conocimiento, ciencias, técnicas, oficios o profesiones. Así tenemos que

²¹⁷ OSORIO Y NIETO, César Augusto, La Averiguación Previa, Decimoprimer edición, Editorial Porrúa S.A., México, 2000. Pág. 64.

pueden acudir a la escena del crimen peritos médicos, peritos en balística, peritos en fotografía, peritos valuadores, por mencionar algunos de los muchos que existen. Su asistencia al lugar de los hechos, dependerá en gran medida del delito de que se trate.

Bueno, una vez que ya están los criminalistas de campo en la escena del crimen se presenta un nuevo dilema ¿Cuál de todos los criminalistas presentes debe actuar primero? Al respecto señala Enrique Zajaczkowski "Si existiera una persona herida o presumiblemente muerta, será el médico el primero en ingresar brevemente, a fin de constatar la existencia de signos vitales en la víctima, sin moverla."²¹⁸

Como podemos ver, para determinar que criminalista ingresará primero a la escena del crimen debe establecerse de que delito se está tratando, no tiene caso que a la escena del crimen acuda personal que no tiene los conocimientos requeridos, pues ello significa pérdida de tiempo y con el tiempo también se escapa la evidencia física.

De ahí la importancia que tiene también el delimitar la escena del crimen, si es un exterior, un interior, o bien se trata de una escena del crimen de tipo mixta, pero, igual relevancia tiene precisar que delito se está investigando, lo cual será determinante también para que se mande la cantidad de peritos necesarios y en el área del conocimiento que se requiere.

Para todo ello nos sirve la ubicación exacta de la escena del crimen. Primordialmente en cuanto a tener una adecuada organización por parte del equipo de investigación, pues de su labor se obtendrán las bases que ayudarán a la identificación del autor del delito y el mecanismo que utilizó para cometer el delito.

²¹⁸ ZAJACZKOWSKI, Raúl Enrique. Manual de Criminalística, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1998, Pág. 39.

2.9. Protección de la Escena del Crimen.

Como señalábamos en el punto anterior el delito puede llevarse a cabo, en un lugar cerrado, en un lugar abierto o en ambos, es decir, que puede tener diversos lugares de ejecución, lo que se traduce en la existencia de varias escenas del delito, pero, sea cual sea el tipo de lugar en que se efectuó el delito, una vez que se ubica la escena del crimen, ésta debe protegerse para evitar que se altere o se modifique.

En cuanto a la protección de la escena del crimen, el autor Juventino Montiel Sosa, la ubica dentro de los pasos de la metodología de la Investigación Criminalística y nos dice "En la Criminalística de campo, se aplican cinco pasos sistemática y cronológicamente ordenados, conocidos técnicamente, como 'Metodología de la Investigación Criminalística en el lugar de los hechos'. Constituida como se expone:

- A) La protección del lugar de los hechos.
- B) La observación del lugar.
- C) La fijación del lugar.
- D) La colección de indicios .
- E) El suministro de indicios al laboratorio."²¹⁹

Tal como lo señala Juventino Montiel Sosa la protección del lugar de los hechos es el primer paso que se tiene que dar al llegar a la escena del crimen, porque es parte de un método, entendiéndose por éste un conjunto de pasos a seguir, de manera que para emprender la investigación respecto de un delito, se debe llevar un orden al ejecutar cada uno de los pasos, ya que no pueden darse arbitrariamente, todos y cada uno de ellos tiene su razón de ser, que no es otra sino la conservación de la escena del delito.

La protección del lugar de los hechos, es base de la investigación criminal porque los indicios que se pueden salvaguardar al tomar las medidas de

²¹⁹ MONTIEL SOSA, Juventino, Manual de Criminalística, Tomo I, Op. Cit. Pág. 101.

protección adecuadas, serán de vital importancia para el procedimiento penal. Podría decirse que si se protege la escena del crimen, al mismo tiempo se está conservando la integridad de los indicios.

Más antes de llevar a cabo la protección de la escena del crimen, nosotros creemos que es de vital importancia que de manera preliminar se dé la exacta ubicación de la escena del crimen, pues de esa ubicación se va a derivar el área específica que se va a proteger, esto es, que determinando la ubicación de la escena del crimen se verá que tan grande va a ser el espacio en donde se va a colocar la protección.

Es indudable que la escena del crimen debe ser protegida resguardada y cuidada, debido principalmente a que en ella se encuentran los indicios que habrán de conducir al investigador a la reunión de elementos para la plena identificación del autor del delito.

Respecto de la protección de la escena, es importante aclarar algunas cuestiones. La primera de ellas, se refiere a ¿Quién o quienes deben proteger la escena del crimen? Para la mayoría de los autores esa tarea de protección está encomendada al primer oficial de policía que llegue al lugar del delito.

Rafael Moreno González, señala: "En caso de cualquier delito, el primer agente de la policía que tenga conocimiento del hecho cuidará de que el estado de los lugares donde se ha cometido sea conservado sin cambio alguno, y de que nadie toque el objeto del delito, ni las piezas de convicción, ni los locales, huellas, etc., mientras no lleguen los funcionarios judiciales, en especial el cuerpo de técnicos del Laboratorio de Criminalística."²²⁰

Entonces, el primer integrante o miembro de una corporación policiaca que llegue al lugar del delito es quien tiene la gran responsabilidad de proteger el área

²²⁰ MORENO GONZÁLEZ, Rafael, Manual de Introducción a la Criminalística, Op. Cit. Pág. 40.

inherente a la escena del crimen. Dicha protección consiste en vigilar y ante todo evitar que personas ajenas a la situación, se introduzcan al lugar con la intención de modificarlo.

Incluso cuando no hubiera por parte de esas personas la intención de modificar o alterar el lugar de los hechos, sino que simplemente motivados por su curiosidad se acercan a los alrededores pretendiendo acceder al lugar, eso debe evitarlo el agente de la policía, pues basta con saber que su presencia en el lugar está de más para que el policía le prohíba su ingreso al sitio protegido.

La protección de la sitio del delito debe iniciar desde el momento en que llega al lugar el oficial de la policía y debe mantenerse en tanto lleguen al lugar las personas integrantes del equipo de investigación, esto es, hasta que llegue el Agente del Ministerio Público, así como sus auxiliares, entiéndase Policía Judicial y los peritos.

Esa protección una vez instalada, debe prolongarse por el tiempo que sea necesario, es decir, durante todo el tiempo que los investigadores laboren en el lugar, observando, describiendo, levantando y embalando los indicios encontrados, hasta el momento en que todos ellos abandonen el lugar.

Entonces, la intervención de la policía en el lugar del delito es muy importante, ya que de las acciones o medidas que ésta tome para proteger la escena del crimen depende su conservación, por tanto, si se da un efectivo resguardo de la escena del delito, de igual manera la información que se obtenga de los indicios que se encuentren en ella tendrán mayor credibilidad, ya que no fue alterada ni modificada.

En el mismo sentido, nos precisa el Ministerio de Justicia de Bogotá: "El éxito de una investigación que implique una escena del crimen definible, depende enormemente de las observaciones y acciones iniciales realizadas por el primer

oficial que llega a la escena. Este es el principio aplicado generalmente, sin considerar el tipo de crimen cometido. Mientras que las circunstancias de un caso particular naturalmente gobernarán las acciones tomadas por el oficial para proteger y preservar las pruebas físicas.²²¹

De acuerdo con ésto, para el Ministerio de Justicia de Bogotá el éxito de una investigación invariablemente dependerá de las medidas que tome el primer oficial que llegue a la escena del crimen. No obstante, para nosotros el éxito de una investigación es subjetiva porque lo que para unos puede implicar un éxito, para otros no lo es tanto, e incluso puede llegar a significar una derrota o un fracaso.

La investigación puede ser considerada como exitosa debido a la correcta protección que se hizo de la escena del crimen; el resultado inmediato fue que se conservó la evidencia (no se alteró), posteriormente sirvió para identificar al autor del delito, para finalmente juzgarlo y condenarlo por el delito que cometió, aplicándole la pena correspondiente.

Nosotros consideramos que solamente reuniéndose todos estos elementos, se puede llegar a pensar en una investigación exitosa, pues de nada servirá que se proteja la escena del delito de manera adecuada, se conserve la evidencia, se logra identificar al autor del delito, si por el contrario no se consigue atrapar al delincuente. Al no lograrse la captura del autor del delito, la investigación no tuvo fruto, pues aún cuando la escena del crimen se protegió en forma correcta, se obtuvo la evidencia logrando la identificación del autor del delito; para nosotros eso no es suficiente, constituyéndose así un rotundo fracaso en la investigación.

Entonces, queda claro que el resguardo de la escena del crimen queda bajo la total responsabilidad del primer policía que llega al lugar del delito, por lo menos hasta que llegue el personal de la Procuraduría. Pero ¿Qué pasa cuando no es un oficial el primero en llegar al lugar del delito?.

²²¹ MINISTERIO DE JUSTICIA, Manual de Criminalística, Editorial Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", Bogotá, 1989, Pág. 40.

Cuando se comete un delito, es muy común ver que los primeros en colocarse alrededor del lugar son personas que pasan por el lugar, personas ajenas a la situación, pero, que movidas por la curiosidad se hacen llegar a la escena del delito. Asimismo, encontramos que muchas veces los primeros que llegan son los servicios médicos e incluso tratándose de un incendio, los bomberos.

Respecto a las personas curiosas, deben tomarse medidas de divulgación en el sentido de que esas personas al tener conocimiento de un suceso delictivo hagan por alejarse del lugar, pensando que su presencia obstruye la labor de investigación del delito. O bien, puede darse la oportunidad de que éstas personas participen contribuyendo a la protección de la escena del crimen.

Por lo que se refiere a los servicios médicos y los bomberos, para nosotros es muy importante que a esas personas se les invista de alguna potestad para que puedan en un momento dado prohibir el acceso a un área que se considera como la escena del crimen y que dicha potestad la tengan por lo menos hasta el momento en que haga acto de presencia el oficial de policía del que hablábamos, quien una vez que aborde la escena del crimen tomará el control de la situación.

No obstante, no basta con la presencia de un policía en la escena del crimen, en primera instancia se admite porque es el que atiende el llamado de auxilio, sin embargo, al estar ya en el sitio, el oficial debe solicitar la presencia del más elementos policiales para que la protección del lugar de los hechos se de más fácilmente.

Bueno, una vez que ya están en el lugar de los hechos los miembros de la policía ¿Cómo deben proteger la escena del crimen? El Ministerio de Justicia de Bogotá nos señala: "Las medidas de protección inmediatas incluyen la separación o cercado con sogas con ciertas salidas o aperturas críticas, la colocación de guardias para controlar a los espectadores en las zonas que se espera poseen un

alto potencial, para producir pruebas físicas, y de la cobertura de áreas que serían afectadas por el humo, la lluvia, la nieve, o por los rayos directos del sol."²²²

En primer lugar y, por lo que se refiere al cercado con sogas, nosotros consideramos que el empleo de metros y metros de cuerda no es suficiente para resguardar la escena del delito, se requiere de otro tipo de obstáculos (por así llamarlos), que impidan la invasión de la escena del crimen por personas ajenas a la situación.

En nuestro país, como sabemos lo que se utiliza como medio de protección de la escena del crimen es una especie de cinta de color anaranjado que de igual manera no garantiza ninguna seguridad, pues bastaría unas simples tijeras para desaparecer la protección, o bien unos cerillos para eliminarla.

Nosotros consideramos propicio el empleo de otros materiales para la protección de la escena del delito, como podrían ser telas de alambre o vallas de madera portátiles para su fácil traslado al lugar donde se requieran y que además garanticen una mayor seguridad, por lo menos en cuanto a que personas ajenas no logren introducirse al área acordonada.

En segundo lugar, se considera como otra de las medidas de protección de la escena del delito, la colocación de guardias. Respecto a ello, es cierto que su presencia entre más numerosa sea será mejor, pues de alguna manera ello inhibirá a personas que probablemente se encuentren ahí con el único propósito de introducirse y ocasionar una alteración en la escena del crimen.

Los policías deben de ser colocados a todo lo largo y ancho del área protegida y no sólo en áreas específicas donde se tenga la idea de que existen mayores pruebas. Pueden existir diez pistas o evidencias en un lugar y una sola en otro, más puede darse el caso de que ésta última contenga un mayor peso probatorio,

²²² Idem.

revistiendo con ello mucha importancia al ser la clave para identificar al autor del delito.

En cambio, las diez que se encontraron en un lugar distinto, si bien aportaron información, ella no fue determinante en la investigación. Esto no quiere decir que no debieron analizarse, lo que se trata de establecer es que no se puede dar por hecho que unos indicios sean más relevantes que otros, desde el momento en que se inicia la protección del sitio del delito. Todo indicio debe ser protegido por muy insignificante que parezca.

En cuanto a los policías, recordemos que los primeros que llegan a la escena del crimen son los de carácter preventivo, estos deben tener la capacidad y la preparación suficiente para enfrentar la situación. Saber que acciones tomar al llegar a la escena del delito, cómo controlar a los grupos de personas, a quien llamar, que área acordonar, a quien deben dejar pasar, entre otras cosas.

En tercer lugar nos dice el Ministerio de Justicia de Bogotá, que la protección debe abarcar áreas que puedan ser afectadas por factores naturales como nieve, sol y lluvia. Tratándose de esas zonas que evidentemente se trata de escenas del crimen exteriores o abiertas, es indispensable desde nuestro punto de vista su protección inmediata, pues como ya lo señalamos anteriormente, en éste tipo de escenas la modificación o alteración se da más rápido.

Concretamente para esas áreas propensas a los cambios naturales, es indispensable contar además de los instrumentos de acordonación, de materiales de protección como techados o lonas que cubran el área de la escena del crimen, evitando así que a los indicios los afecte la lluvia, el sol o la nieve.

De lo anterior, se deduce que para proteger a la escena del crimen debe tomarse en cuenta si se trata de una escena del crimen cerrada o abierta. Al respecto nos precisa Ángel Gutiérrez Chávez: "Para poder proteger y preservar

correctamente el lugar, es necesario que la primera corporación policíaca que tenga conocimiento de un presunto hecho delictivo cuide que nadie toque o mueva nada del lugar teniendo en cuenta dos posibilidades: que el presunto delito se haya llevado a cabo en un espacio abierto o en un espacio cerrado. En la primera posibilidad debe acordonarse el área en un radio de lo por lo menos 50 metros a la redonda, y en la segunda deberán mantenerse vigiladas todas las vías de acceso y los alrededores del lugar; evitando con esto que nadie, incluso ellos mismos, modifiquen, extraigan o coloquen algún objeto que pueda alterar la escena del crimen.²²³

Con anterioridad, dejamos plenamente establecida la relevancia que tiene distinguir cuando el delito se da en un lugar abierto, en uno cerrado, o bien, en ambos. Ahora corresponde señalar hasta donde se tiene que acordonar tratándose de cada tipo de escena.

El autor Ángel Gutiérrez Chávez arriba citado señala como área de acordonamiento para un lugar abierto la consistente en 50 metros a la redonda, pero, tratándose de un lugar cerrado basta según su apreciación con mantener vigiladas las entradas y alrededores del lugar.

Juventino Montiel Sosa, por su parte refiere basándose en ideas de Hanns Gross, Edmond Locard y Carlos Roumagnac lo siguiente: "1) Si el hecho se hubiera cometido en un lugar abierto, como: casa de campo, rancho, granja, tierra de siembra, carretera, etc., se debe establecer un radio de protección de por lo menos 50 mts. Tomando como centro el mismo lugar de los hechos.

2) Si el hecho ocurrió en un lugar cerrado, como: departamento, vivienda, cuarto, bodega, almacén, oficina, casa habitación, etc., todas las entradas, salidas y ventanas deben ser vigiladas para evitar la fuga del autor si se encuentra todavía adentro, y además impedir el paso a curiosos y personas extrañas."²²⁴

²²³ GUTIÉRREZ CHÁVEZ, Ángel. Manual de Ciencias Forenses y Criminalísticas, Op. Cit. Pág. 40.

²²⁴ MONTIEL SOSA, Juventino, Manual de Criminalística, Tomo I, Op. Cit. Pág. 99.

Al igual que Ángel Gutiérrez Chávez, el criminalista Juventino Montiel Sosa toma como parámetro los 50 metros de acordonamiento tratándose de un lugar abierto, y para uno cerrado sugiere solamente la vigilancia de entradas y salidas.

René González de la Vega y coautores precisan: "Brevemente señalaremos algunas recomendaciones, a efecto de lograr una adecuada protección y conservación de la escena del crimen.

1. Las primeras autoridades en llegar a la escena del crimen deberán conservar el lugar sin cambio alguno y verificar que nadie toque o mueva el cadáver, los objetos, ni demás indicios relacionados con el hecho, en tanto no acudan los peritos en criminalística.

2. Si el hecho se ha cometido en un lugar cerrado, por ejemplo, casa-habitación, cuarto, restaurante, etc., se deberán cerrar todas las vías de acceso, a fin de que nadie pueda penetrar hasta la presencia de los peritos.

3. Si el hecho es cometido en un lugar abierto o bien en un inmueble aislado, éste deberá ser delimitado con cintas plásticas o señalización adecuada en un área de por lo menos 50 m a la redonda."²²⁵

Además de los autores señalados que se refieren al área de acordonamiento, también Rafael Moreno González en su Manual de Introducción a la Criminalística y César Augusto Osorio y Nieto en su obra El Homicidio consideran los 50 metros de acordonamiento para una escena abierta y para el caso de una cerrada la estricta vigilancia en entradas y salidas.

De lo anterior podemos deducir lo siguiente, ninguno de los autores contempla la posibilidad de acordonar una escena de tipo mixto, esto es, que se ubique tanto dentro como fuera. La razón puede ser muy sencilla, en un lugar de los hechos de carácter mixto tendrían que aplicarse necesariamente el acordonamiento de los 50

²²⁵ GONZÁLEZ DE LA VEGA, René y otros. La Investigación Criminal. Segunda edición. Editorial Porrúa, México, 2000, Pág. 151.

metros a la redonda, pues obstruir las entradas y salidas en éste caso no resultaría viable, ya que los peritos trabajarán tanto adentro como afuera.

En el caso de los 50 metros para una escena abierta, lo consideramos insuficiente, realmente debería de ser más, puesto que cuando un delincuente comete su fechoría siempre tratará de huir y al hacerlo puede dejar rastros a lo largo de la vía por la cual escapa. Este camino de huida puede prolongarse por metros o hasta por cuadras, sin embargo, cuando la escena es por ejemplo dentro de una ciudad, es prácticamente imposible acordonar calles y calles. De ahí que el acordonamiento se reduzca a los 50 metros.

Entonces, ¿El área que se acordona se convierte en la escena del crimen, es decir, que estaríamos ante escenas cuya extensión es de 50 metros en promedio?. Nosotros consideramos que no es así. La escena del crimen es y será aquella donde se comete el delito y las vías de acceso y de huida se convierten en una extensión de aquella, pero no en la misma.

Cuando se trata de lugares cerrados, por ejemplo una casa-habitación, independientemente en que espacio de la misma se cometió el ilícito, toda la casa debe resguardarse y la forma de hacerlo a bien decir de los autores es vigilar entradas y salidas, pero en éste sentido consideramos oportuno también acordonar el inmueble, por ejemplo diez o quince metros a la redonda si eso fuera posible y en caso de que no sea así, instalar el acordonamiento al frente. La idea es que con ello se evite la aproximación de personas ajenas que obstruyan la investigación.

Cuando los elementos policíacos, generalmente los preventivos, se encuentran en la escena del crimen y logran protegerla, esa protección se hace tanto de las personas ajenas al caso, como de ellos mismos, es decir, que ellos también quedan restringidos de acceder al lugar, y por tanto, tampoco deben tocar, mover o quitar ningún objeto, pues alterarían la escena del crimen.

Al darse la modificación de la escena del crimen por parte de los policías, independientemente de si fue intencionalmente o no, ello sería motivo suficiente para fincarles una posible responsabilidad penal, con base en la existencia de un tipo penal que contemple la alteración de la escena del crimen como delito.

Ahora bien, ¿Cuál es la finalidad de proteger la escena del crimen? Rafael Moreno González indica: "La protección del escenario del delito tiene como finalidad que permanezca tal cual lo dejó el delincuente, de manera que todos los indicios mantengan inalterables su situación, posición y estado original."²²⁶

El fin principal de proteger la escena del crimen, es lograr la preservación del sitio del crimen y de todo lo que en ella se encuentra. Si se logra esa conservación, entonces, se entiende que todos los indicios permanecen en el estado primitivo en que los dejó el delincuente al consumir su delito, consecuentemente la información que de ellos se obtenga será más confiable.

Ese sería el fin principal y a corto plazo, pero creemos que tiene otros fines a mediano y largo plazo. El de mediano plazo es que conducirán a la identificación del autor del delito; el de largo plazo consiste en que si se protegen correctamente los indicios, éstos tendrán un valor probatorio mayor dentro del proceso penal en que se presenten.

De acuerdo con lo expuesto, la protección de la escena del crimen es el primer paso dentro de la investigación del delito de cuya efectividad dependerá que se logren importantes resultados. Así con la protección de la escena del crimen se logra:

1. Que personas ajenas a la situación se introduzcan a la escena del crimen.
2. Conservar la escena del crimen en el estado original en que la dejó el autor del delito.

²²⁶ MORENO GONZÁLEZ, L. Rafael, Compendio de Criminalística, Op. Cit. Pág. 11.

3. Que los indicios no se alteren, modifiquen o destruyan.
4. La reconstrucción de los hechos con apego a la realidad.
5. La identificación del autor del delito.

La protección de la escena del crimen, va ligada entrañablemente a la conservación de la misma. Pero ese tema no lo tocaremos, pues a él está destinado gran parte de nuestro capítulo tercero. Por ello, en éste punto nos avocamos únicamente a señalar lo relativo a la protección de la escena del crimen.

2.10. Observación de la Escena del Crimen.

Cuando la escena del crimen ha sido asegurada y protegida, lo que procede es efectuar la observación del lugar del delito, lo que implica como señala Carlos A. Guzmán: "Se emprenderá luego una recorrida como para tener una sólida comprensión del lugar, incluyendo la existencia y ubicación de detalles sencillamente observables y de posible valor como evidencia, sumándose a ellos los elementos que fácilmente pueden sufrir cambios, (por ejemplo: condiciones climatológicas o de iluminación). Es importante que esta recorrida sea efectuada por la menor cantidad posible de personas, con el objeto de operar de manera coordinada."²²⁷

Es de vital importancia que inmediatamente después de que se ha protegido la escena del crimen, se efectúe por parte de los policías que se encuentran en el lugar una tarea de observación preliminar que consista en recorrer el área del delito para hacer anotaciones de los indicios que hay en el lugar.

Creemos que esos oficiales no deben esperar a que llegue el Ministerio Público, Policía Judicial y los peritos, pues, en tanto llegan puede darse la alteración de la escena del crimen. Esa alteración no podrá ser percibida si el

²²⁷ GUZMÁN, Carlos A., Manual de Criminalística, Op. Cit. Pág. 41.

oficial no realiza ese recorrido esperando la llegada de la autoridad ministerial, el cual al realizar su tarea de investigación en el lugar, dará por hecho que ese es el estado original del lugar.

Por el contrario, si el policía o policías recorren la escena del crimen dando cuenta de lo que hay en ella; una vez que llegan los funcionarios al lugar del delito y realizan ellos su correspondiente recorrido, podría incluso hacerse una comparación entre los datos contenidos en sus respectivos informes, encontrando dos situaciones, una de la escena del crimen al momento de llegar el primer policía y otra cuando llega el Ministerio Público y sus auxiliares.

Con ello se puede establecer la pérdida de evidencias y en consecuencia, se deduce si la escena del crimen ha sido modificada o alterada. No obstante, éste método también tiene sus inconvenientes ya que si el policía no está bien capacitado dejará pasar detalles que no considera relevantes. Es entonces, cuando se presenta el problema, ya que los datos de los informes no coincidirán.

Para evitar éstos inconvenientes es necesario que todos los miembros policíacos tengan la preparación adecuada, que deben obtener en las academias donde se les prepara, deben impartirse en esas instituciones cursos de Criminalística donde se les adiestra en como proceder en caso de que se presente un delito y ellos tengan que acudir a la escena del crimen.

Lo anterior, derivado de que si bien es cierto, la función de la policía preventiva no es la de investigar delitos, en virtud de que constitucionalmente esa tarea es privativa del Ministerio Público y la Policía Judicial; también lo es que, la mayoría de las veces los policías preventivos son los primeros en llegar al lugar en que se cometió un delito y ante ese hecho deben saber que hacer.

La observación, nos dice Ángel Gutiérrez Chávez: "consiste en el examen completo, metódico y meticuroso del lugar, con el fin de encontrar todos los indicios y evidencias posibles para determinar su relación con el hecho."²²⁸

El observar la escena del crimen implica un análisis detallado de todo lo que hay dentro de la escena, recordemos que hasta el más mínimo detalle puede ser determinante para dar con el autor del crimen. La relevancia de los indicios no se puede dejar al arbitrio de los criminalistas de campo, el lema debe ser toda evidencia física es importante.

Debe también emplearse un método, eso significa que las personas encargadas de realizar la observación del lugar de los hechos, deben guiarse por diversos pasos, llevar un orden y seguir ciertos principios, no pueden por ejemplo introducirse y levantar los indicios inmediatamente, no, primero deben ingresar o hacerse presentes dependiendo de si es una escena cerrada o abierta, y luego proceder a observar, describir y levantar. Todo debe llevar un orden que evitará que la cadena de custodia se rompa.

Otra cuestión que nos encontramos en la referencia de Ángel Gutiérrez Chávez, es que nos dice la finalidad que tiene la observación del lugar del delito, precisando que su fin es encontrar todas las evidencias como sea posible, lo que permitirá conocer la relación de cada indicio con el hecho.

Es decir, que se identificarán todas los indicios mediante la observación, los que haya dejado el autor del delito al ejecutar el hecho, así como los que haya dejado la víctima. Todos servirán para conocer la mecánica de ejecución del delito.

Fernando A. Barrita López, indica: "Consiste la observación, en la aplicación atenta de los sentidos, para conocer y comprobar la producción de fenómenos a

²²⁸ GUTIÉRREZ CHÁVEZ, Ángel, Manual de Ciencias Forenses y Criminalísticas, Op. Cit. Pág. 41.

fin de elaborar leyes explicativas de los mismos. En las ciencias de la naturaleza, cuyos objetos son los hechos exteriores, el instrumento principal de la observación son los sentidos. Sin embargo, estos instrumentos son bastante defectuosos y limitados en su poder. Lo anterior, aplicado a la investigación criminal, nos lleva a lo siguiente: La observación se lleva a cabo –en primera fase-, en lo que se ha denominado ‘lugar de los hechos’. Aquí el investigador identifica el objeto de su investigación. El material sensible; para lo cual se vale no solamente de sus sentidos sino de otros instrumentos que ha construido el hombre para la superación de las deficiencias de aquellos.”²²⁹

Fernando A. Barrita López hace especial hincapié en los sentidos al referirse a la observación, pues en ella se utilizan para conocer un hecho, tratándose de la escena del crimen los sentidos se emplean para conocer el estado en que se encuentra y poder formular a partir de esa observación una explicación del hecho tomando como referencia el estado y las condiciones de los indicios que se hallen en el lugar.

Nos resulta muy importante que se consideren los sentidos, ya que de toda la información que recibimos del exterior, la captamos a través de los sentidos, dejando abierta la posibilidad de que la veracidad o falsedad de esa información esté influenciada por lo desarrollado que puedan estar los sentidos de una persona.

Traducido esto al campo de la investigación criminal, significa que las personas que tiene a su cargo la observación de la escena del crimen deben gozar de unos sentidos sanos y bien desarrollados. No es viable que personas con deficiencias visuales, por ejemplo, ejecuten dicha acción, en razón de que su apreciación de la realidad puede ser diferente.

²²⁹ BARRITA LÓPEZ, Fernando A., Manual de Criminología, y otras ciencias afines, Segunda edición, Editorial Porrúa, México, 2000, Pág. 186.

Ello nos pone a pensar en la posibilidad de que en las instituciones destinadas a la preparación del personal de investigación, así como de las correspondientes a los peritos, debe hacerse una minuciosa selección de los aspirantes, tomando en cuenta no sólo sus conocimientos teóricos y prácticos, sino además atenderse a sus condiciones de salud que les permitan desempeñar su labor.

Sin embargo, como bien señala el autor Fernando Barrita López, hay ocasiones en que se requiere por lo limitado o defectuoso de los sentidos, de instrumentos que ayuden a suplir las múltiples deficiencias de que adolecen los sentidos del ser humano. Esos instrumentos son necesarios e imprescindibles para realizar la observación en la escena del crimen, por ejemplo, una lupa, da la oportunidad de apreciar pequeños indicios que el ojo humano no alcanza a ver con todo su potencial aún cuando ahí estén.

Comúnmente al hablar de la observación de la escena del crimen se piensa que se está hablando de la llamada inspección judicial o inspección ocular, las que en palabras de Rafael Moreno González son cosas distintas, llegando a la conclusión de que hay que: "reservar las denominaciones de 'inspección ocular' e 'inspección judicial' exclusivamente para los exámenes practicados en el escenario del delito por los Agentes del Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales, utilizando el termino 'observación del lugar de los hechos' para referirnos a los exámenes practicados por peritos en el escenario del delito, exámenes en los que, a diferencia de la inspección ocular y la inspección judicial, se tiene que aplicar necesariamente una amplia gama de aptitudes y conocimientos científicos y técnicos."²³⁰

En ésta apreciación de Rafael Moreno González, encontramos un punto por demás relevante ¿Quién debe realizar las observación de la escena del crimen? La respuesta es muy clara, únicamente deben hacerlo los peritos, o también llamado Criminalistas de Campo, a los que ya hicimos referencia, dado que

²³⁰ MORENO GONZÁLEZ, Rafael, Manual de Introducción a la Criminalística, Op. Cit. Pág. 44.

poseen los conocimientos especializados en diversas ciencias y ramas del conocimiento humano.

Los fines de la observación, nos dice Rafael Moreno González son:

“A) Comprobar la realidad del presunto hecho delictuoso, y

B) Encontrar suficiente evidencia física que permita, por una parte, identificar al autor o autores, y, por otra, conocer las circunstancias de su participación.”²³¹

Con relación a la comprobación del hecho delictivo, creemos que esa comprobación solo se dará dependiendo del tipo de indicios que se encuentren en la escena del crimen, como se encuentren y donde se encuentren. La existencia de un hecho ilícito, se va a corroborar a través de la simple observación de la escena del crimen.

Respecto a encontrar la suficiente evidencia física en el lugar del delito, pensamos que el término suficiente es subjetivo. Puede encontrarse gran cantidad de evidencia, o en su defecto, encontrarse poca. Si nos dejamos guiar por la cantidad diremos que la gran cantidad de evidencia es suficiente. Si la consideramos por su aportación dentro de la investigación, tanto una como otra pueden ser suficientes.

Esa aportación dentro de la investigación va, desde lograr la identificación del autor del delito, atravesando por la captura del mismo, su procesamiento y condena. Para nosotros sólo hasta ese momento podremos decir que la evidencia fue o no suficiente. De otra manera, ello no puede derivarse de la simple observación de indicios.

Lo que sí aceptamos, de lo expresado por Rafael Moreno González, es que la evidencia encontrada en el lugar del delito va a servir para determinar cuantas personas participaron en la comisión del delito e incluso permitirá precisar en que

²³¹ Ibidem. Pág. 45.

forma lo hicieron, es decir, que parte ejecutó cada quien, tratándose de varios autores del delito.

Por último, respecto a éste punto de la observación de la escena del crimen, debemos señalar que la forma en que los criminalistas de campo deben hacer la observación de la escena del crimen, debe ser por demás cuidadosa, porque incluso ellos también deben evitar alterar y modificar la escena, así como procurar no ocasionar la pérdida de la evidencia debido a descuidos o errores.

Aún cuando ese personal tiene los conocimientos en una ciencia o disciplina, ello no garantiza que la evidencia se logre conservar. En muchas ocasiones incurrir en errores que sólo llevan a una falsa apreciación de la realidad.

2.11. Fijación de la Escena del Crimen.

La fijación de la escena del crimen es la tarea a realizar después de la observación, asimismo constituye el paso previo que se debe dar antes de efectuar el levantamiento y embalaje de los indicios. Recordemos que en el sitio donde se cometió un delito siempre quedan indicios del mismo, que deben conservarse para su correcta apreciación.

Todo lo que hagan los criminalistas de campo en el lugar donde tuvo lugar un delito, será tendiente a lograr la conservación de la evidencia, finalidad que se logrará únicamente si se sigue rigurosamente un método, es decir, si se apegan estrictamente a ciertos pasos, entre los que encontramos a la fijación.

Respecto a la fijación de la escena del crimen nos dice Juventino Montiel Sosa: "Se entiende por fijación del lugar: 'La aplicación de técnicas que registran las características generales y particulares de un lugar relacionado con un hecho presuntamente delictuoso'."²³²

²³² MONTIEL SOSA, Juventino, Manual de Criminalística, Tomo I. Op. Cit. Pág. 107.

Lo anterior implica que al cometerse un delito, el lugar donde se ejecutó conserva ciertas características que lo hacen distinto. Desde luego, que esas peculiaridades dependerán mucho del delito del que se trate. Además de que son muy importantes en virtud de que constituyen los elementos que conducirán a la identificación del delincuente, así como también permitirá conocer su mecánica de comisión.

De ahí la importancia de realizar la fijación de la escena, pues todo lo que se registre será de utilidad, no sólo a los criminalistas de campo en su labor de análisis de los indicios, sino que también lo serán para el Juzgador del caso quien los conocerá a través de las técnicas empleadas en la fijación.

Sin embargo, nosotros consideramos que el término características empleado por Juventino Montiel Sosa es bastante amplio, porque y tal como él señala comprende lo general y lo particular de un lugar, pero, ¿Qué será lo general y lo particular de un lugar?.

Creemos que al decir general, se está refiriendo a las peculiaridades mismas del lugar, es decir, a todas y cada una de las cosas que hay en el sitio del delito, por ejemplo tratándose de un lugar cerrado, como lo es una casa, se debe señalar al hacer la fijación que cosas hay en la casa: muebles, su color, tamaño, entre otras.

En cambio, al hablar de características particulares, consideramos nosotros que lo hace en el sentido de atender entonces únicamente a los indicios del delito en sí, esto es, las huellas y evidencias materiales derivadas de la comisión del delito; como pueden ser manchas, armas, papeles y otros objetos e incluso puede tratarse de personas y animales.

Por su parte Ángel Gutiérrez Chávez nos indica que la fijación: "Es el aseguramiento de todos los indicios que se hallaron en el lugar del hecho, y del

lugar mismo, se hace con el objeto de contar con un registro que pueda ser utilizado en cualquier momento e incluso estar integrado en la averiguación previa.²³³

En éste caso Ángel Gutiérrez Chávez ya nos hace referencia directa de los indicios y nos dice que la fijación consiste en su aseguramiento. Al respecto hemos de precisar que entendemos que asegurar implica una acción de protección, por tanto, al hablar de fijación ya hay una protección de la escena que inició con anterioridad a ella y que permanecerá hasta que concluya la investigación criminalística.

De manera que si atendemos a la fijación como el aseguramiento de los indicios, entonces la fijación por sí sola implica la protección de los mismos, lo cual desde nuestro punto de vista no es cierto, por la razón que hemos expresado. En tal virtud, consideramos que el término correcto debe ser el de registro y no así el de aseguramiento.

Algo importante de la definición proporcionada por Ángel Gutiérrez Chávez es que nos indica la finalidad que tiene la fijación de la escena del delito, la que acertadamente compartimos pues al igual que él, pensamos que la posibilidad de contar con una serie de datos acerca de los indicios encontrados en el lugar del crimen, da pie a la creación de un registro que podrá ser utilizado en cualquier momento durante el proceso penal respectivo.

Entonces, apoyándonos en lo expuesto anteriormente, la fijación de la escena del delito es uno de los pasos dentro de la investigación del delito, consistente en registrar todos y cada uno de los indicios que se encuentren en el lugar como consecuencia de la comisión del delito, así como peculiaridades mismas del lugar donde tuvo su ejecución.

²³³ GUTIÉRREZ CHÁVEZ, Ángel. Manual de Ciencias Forenses y Criminalísticas. Op. Cit. Pág. 41.

No basta señalar que se encontraron manchas, hay que precisar además a que distancia se encontraron de un sillón; una puerta, ventana o escritorio, si se trata de un lugar cerrado; un árbol, un poste, en tratándose de un lugar abierto o exterior. Encontramos así, una vez más, que importante es la adecuada ubicación de la escena del crimen.

Ahora bien, ¿Cómo se efectúa la fijación de la escena del crimen? Se señaló con anterioridad que para llevar a cabo la fijación de la escena del crimen se emplean técnicas. ¿Cuáles serán esas técnicas? Los autores difieren al señalarlas, pues, en tanto unos señalan tres, otros dicen que son cuatro; hay quienes incluso señalan más.

Así tenemos al autor Rafael Moreno González quien señala: "Existen tres formas de fijar el sitio de los hechos: Describiéndolo, fotografiándolo y elaborando un croquis del mismo. De ser posible, las tres deben hacerse siempre, porque la descripción, complementada con la fotografía y el croquis, constituyen en su conjunto una constancia documental permanente de gran valor."²³⁴

En éste caso, el autor cita tres formas o técnicas que sirven para fijar el lugar del delito. Nos hace ver que una es complemento de las otras dos, en forma tal que las tres forman un todo. También refiere que de ser posible las tres deben realizarse, ello da lugar a pensar que puede haber casos en que no se presenten las tres, en tal situación el todo estará incompleto, consecuentemente también existirá un faltante en la información.

No puede haber fotografía solamente, se necesita de una descripción escrita y de un plano. Porque ello permitirá hacer comparaciones entre los tres informes: descripción escrita, dibujo y fotografía y ver que detalle se le escapó a cada uno de los especialistas.

²³⁴ MORENO GONZÁLEZ. L. Rafael, Compendio de Criminalística, Op. Cit. Pág. 13.

Por su lado Luis Sandoval Smart, considera: "la descripción escrita, la planimetría, y el dibujo forenses, la fotografía forense y el modelado."²³⁵

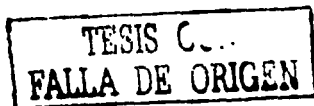
Luis Sandoval Smart, a diferencia de Rafael Moreno González contempla también como técnica de fijación de la escena del delito: al moldeado. Al respecto, cabe señalar que Rafael Moreno González en su obra llamada Manual de Introducción a la Criminalística si considera al moldeado entre las técnicas para efectuar la fijación, sin embargo, ésta técnica no la incluye en su Compendio de Criminalística anteriormente citado, de tal manera que, en un caso considera tres y en otra cuatro.

En el caso de Osvaldo N. Tieghi: "Una vez que el personal policial se constituyó en el escenario criminal debe controlar que nada sea removido y proceder a la fijación o inmovilización documental del estado de las cosas; esto se logra mediante las tomas fotográficas más completas posibles, el dibujo planimétrico, según reglas que veremos y el modelado."²³⁶

Osvaldo N. Tieghi omite entre sus técnicas a la narración escrita, la cual consideramos que es, sino la más importante, si constituye un paso esencial en la fijación del lugar del delito, pues es producto de la observación realizada por lo criminalistas de campo, actividad que realizan en el lugar. A través de ella se detalla detenidamente todo lo que se ve a simple vista, la realidad tal cual es.

Por su parte Pedro López Calvo y Pedro Gómez Silva señalan: "podemos encontrar los siguientes sistemas:

1. Descripción escrita.
2. Planimetría.
3. Altimetría.
4. Escalas.



²³⁵ SANDOVAL SMART, Luis, Manual de Criminalística, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1960, Pág. 40.

²³⁶ TIEGHI, Osvaldo N., Tratado de Criminología, Op. Cit. Pág. 460.

5. Fotografía.
6. Video y Grabación.
7. Cibernética reconstructiva forense.²³⁷

Como se deja ver, los autores citados contemplan un número considerable de técnicas para efectuar la fijación de la escena del crimen. Encontramos entre las referidas por lo anteriores autores: la descripción escrita, la planimetría y la fotografía; e incluso se señalan algunas otras sofisticadas, por ejemplo el sistema de video y grabación.

Indiscutiblemente las técnicas empleada para fijar la escena del crimen varían de país en país, pero más que nada deben ser acordes con el delito que se investigue. En el caso de México podemos decir que como técnica para fijar la escena del delito se emplean: la descripción escrita, la planimetría, la fotografía y el moldeado. De ellas referiremos algunas cuestiones.

En cuanto a la descripción escrita nos dice Rafael Moreno González que en ella "se consignará por escrito todo lo que sea significativo, siguiendo método riguroso, a manera de facilitar grandemente tal labor, que no deja de ser difícil y ruda.

Se irá de lo general a lo particular. De la vista del conjunto, al detalle, y de éste, a los pequeños detalles, no obstante que a primera vista parezcan irrelevantes."²³⁸

Al hacer la fijación de la escena del delito, los especialistas deben contar con una gran sensibilidad para observar, dado que todo lo que ellos aprecian a través de su vista lo deben describir con lujo de detalles en un informe por escrito. No debe dejarse de mencionar nada, por insignificante que parezca, pues cualquier detalle mínimo puede ser la clave para aclarar un asunto.

²³⁷ LOPEZ CALVO, Pedro, y GOMEZ SILVA, Pedro, Investigación Criminal y Criminalística, Op. Cit. Pág. 26.

²³⁸ MORENO GONZÁLEZ, Rafael, Manual de Introducción a la Criminalística, Op. Cit. Pág. 47.

Como es de entenderse, la vista es la herramienta principal de los criminalistas de campo, pero no por ello los demás sentidos como son el oído, el olfato y el tacto quedan relegados, lo que sucede es que cada uno tiene su momento oportuno para emplearse. En cuanto al sentido del gusto, creemos que es el único que evidentemente no se ocupa en la fijación de la escena del delito.

Los criminalistas de campo deben actuar con toda calma y tranquilidad, de manera que no vayan de manera apresurada a realizar la fijación, pues ella los conducirá a una mala apreciación de la escena y consecuentemente la descripción escrita que se haga de ella puede carecer de todos los detalles.

Además, la descripción que se haga de la escena del delito debe constar en forma clara y precisa. Ello implica el no utilizar tantos tecnicismos, sino más bien que se haga uso de un lenguaje comprensible, que se entienda con su sola lectura. Los criminalistas de campo, es lógico que piensen como eso, como criminalistas, pero deben tener en cuenta que los datos que ellos aporten serán leídos por otras personas que posiblemente no conozcan su terminología, dando como resultado que no lo entiendan.

Por ello, los especialistas que laboran en hacer la fijación del sitio del delito deben inscribir su pensamiento, por así decirlo, en un lenguaje sencillo, que resulte entendible para las personas que lo van a leer y principalmente para el Juez, para que pueda conocer claramente su contenido.

Así, la descripción escrita es una técnica que se auxilia únicamente de los sentidos, principalmente de la vista. Con relación a éste tema podemos afirmar que es una de las menos costosas, pues no se requiere de un equipo sofisticado, no obstante resulta un tanto rudimentario, dado que el ojo humano como ya lo precisamos en su momento, no siempre logra captar todo lo que está a su alrededor, en cuyo caso se requiere, entonces, de otras herramientas que apoyen esa deficiencia.

En cuanto a la fotografía del sitio del delito, también conocida como fotografía judicial o fotografía forense, ésta es una técnica que de alguna manera cubre las faltantes que deja la descripción escrita, pues lo que no logró captarse con la vista, tal vez se haga con la fotografía la cual presumiblemente representa la imagen intacta de la realidad.

De manera general, José Adolfo Reyes Calderón nos dice: "Fotografía se define de la siguiente manera. El arte o proceso de producir imágenes sobre una superficie fotosensitiva por una acción química de la luz u otra energía radiante."²³⁹

El empleo de la fotografía para la fijación de la escena del crimen, es muy importante porque lo que una fotografía puede captar, tal vez el ojo humano a través de la observación no lo puede hacer, o también puede ser que pase por irrelevante algún detalle, pero ya con la fotografía se va a considerar relevante. Además mediante la fotografía se sabe si un indicio estaba o no en el lugar de los hechos, posiblemente quien efectuó la descripción escrita lo omitió por no considerarlo importante. Decidir si un indicio es relevante o no lo es, sería prematuro, por ello, lo mejor es que los criminalistas opten por no hacer consideraciones y registren todo lo que encuentren.

Por ello, como lo consigna René González de la Vega: "La fotografía forense es un valioso auxiliar en la investigación criminalística de los delitos, ya que permite recordar en cualquier momento lo que el investigador vio en el lugar de los hechos y en ocasiones hasta lo que no vio."²⁴⁰

Así, mediante la fotografía se realiza un registro de gran valor, ya que nos muestra la imagen del lugar tal cual quedó, después de cometerse el delito. Se pueden ver los indicios que quedaron y como se encontraron, dando lugar a una

²³⁹ REYES CALDERÓN, José Adolfo, Tratado de Criminalística, Op. Cit. Pág. 53.

²⁴⁰ GONZÁLEZ DE LA VEGA, Rene y otros, La investigación Criminal, Op. Cit. Pág. 153.

posible comparación entre los apreciados por las fotografías y los encontrados visualmente.

Para efectuar la labor fotográfica de la escena del delito no es suficiente contar con una simple cámara fotográfica ni tampoco que una persona la utilice. Es indispensable contar, en primer lugar, con una cámara sofisticada, de alta tecnología que permita hacer maniobras, por ejemplo de acercamientos. Debe ser un equipo que proporcione nitidez en las fotografías, de lo contrario la imagen que proporcione será distorsionada o con poco detalle.

No se deben utilizar equipos fotográficos de mala calidad cuya garantía de fidelidad sea nula. Por ejemplo, si una fotografía sale borrosa no sirve, ya que la imagen no es clara y no se alcanzarían a apreciar ciertos detalles. Si la fotografía resulta con una falla y no se toma la debida precaución de sacar varias fotografías iguales, entonces, la evidencia se ha perdido junto con la imagen.

En segundo lugar, es necesario tener el personal capacitado para tal labor. Se debe contar con la persona idónea que tenga los conocimientos adecuados sobre la técnica fotográfica, dado que solo ella sabrá como tomar las fotografías, esto es, en que ángulo, a que distancia, con flash o sin él. Naturalmente que esa persona debe conocer el manejo de la cámara, porque de lo contrario puede estropearse la tarea.

La fotografía forense, nos indica José Adolfo Reyes Calderón: "Ha llegado ha ser una ciencia muy importante, por cuanto las fotografías permiten a los jueces y jurados apreciar los detalles del escenario del delito, cuando aquéllas han sido tomadas desde varios ángulos. Con ellas puede hacerse la reconstrucción mental, y teniéndolas a la vista, se evita que los testigos confundan la posición de los objetos y muebles de la habitación en que se cometió el homicidio, y la posición del cadáver."²⁴¹

²⁴¹ REYES CALDERÓN, José Adolfo, Tratado de Criminalística, Op. Cit. Pág. 56.

Algo que nos llama poderosamente la atención de lo anterior, es que, a la fotografía forense se le da el grado de ciencia, afirmación que no compartimos, pues la fotografía como está siendo tratada aquí es una técnica de apoyo para la Criminalística. Siendo ésta última la que verdaderamente tiene la categoría de ciencia.

Otra cuestión es lo relativo a la reconstrucción mental del delito. La fotografía permite esa labor reconstructiva no sólo a nivel de la mente, también da la posibilidad de efectuarla realmente. La reconstrucción de los hechos constitutivos de delito es uno de los fines de la conservar la escena del crimen y si a esa conservación le sumamos la información reproducida por una fotografía, la oportunidad para reproducir el evento con la mayor exactitud y precisión, se hace más probable.

Así como la descripción escrita llegará a manos del juzgador, de igual manera sucederá con las fotografías para que las aprecie y valore. Sólo que en el caso de la descripción escrita existe la salvedad de que esté en un lenguaje poco claro y el juzgador no la entienda. Situación que no se presentará con las fotografías, dado que en ellas el único lenguaje es la imagen que se ve y esa imagen solo expresa la realidad del delito.

Por lo que respecta a la planimetría forense o dibujo forense nos dice Ángel Gutiérrez Chávez: "Es la representación del lugar del hecho mediante un diagrama para establecer un registro permanente de los objetos, condiciones y relaciones de distancia y tamaño; es complementario de la fijación fotográfica."²⁴²

Básicamente la planimetría consiste en hacer un plano que represente el estado de la escena del crimen después de que se cometió el delito. Algunos le llaman croquis o dibujo del lugar del delito. En ésta técnica de la planimetría ya se

²⁴² GUTIÉRREZ CHÁVEZ, Ángel, Manual de Ciencias Forenses y Criminalísticas, Op. Cit. Pág. 45.

habla de distancias, medidas, tamaños y dimensiones; la elaboración del plano debe hacerse con detalles.

Podemos pensar que la fijación de la escena a través de la planimetría se lleva a cabo con algo tan simple como un lápiz y papel, es decir, que los instrumentos de labor del planimetrista son elementales. Sin embargo, se requiere más que esos instrumentos, así nos expresa Luis Sandoval Smart, "En el terreno se necesitan, como mínimo, los siguientes instrumentos: brújula (para orientar el plano, detalle que nunca debemos omitir), cinta métrica (generalmente, basta con un decámetro), lápiz duro, lápices de colores, papel de dibujo, portátil. En los trabajos en terrenos extensos, se necesitara un buen nivel, alidadas con pínulas, jalones, escuadras de agrimensor o pantómetro y cintas métricas más largas."²⁴³

De lo anterior, se deduce que la ubicación de la escena del crimen es realmente muy importante, ya que se depende de ella para determinar los instrumentos de trabajo de los especialistas en planimetría forense, y no sólo de estos, sino en sí de todo el equipo de investigación, entiéndase los fotógrafos y los que hacen la descripción escrita.

Si el lugar donde se cometió un delito es un interior, los instrumentos a utilizar serán distintos de los que se requieran si se trata de un lugar exterior. En el caso de que fuera una escena ubicada en ambos lugares, es decir, interior y exterior se intuye que las herramientas serán al doble, en razón de que son indispensables tanto las empleadas al interior como las del exterior.

Lo importante en cuanto a la planimetría, es que la persona que la vaya a realizar tenga los conocimientos fundamentales en planimetría, pues la exactitud de sus planos reviste gran relevancia al momento de reconstruir los hechos delictivos, así como para conocer la mecánica de ejecución del delito, esto es, la forma en que actuó el delincuente.

²⁴³ SANDOVAL SMART, Luis, Manual de Criminalística, Op. Cit. Pág. 42.

Otra de las técnicas empleadas es el moldeado, llamada por algunos autores como modelado, cuya función principal es obtener un molde de ciertos indicios como son: huellas, pisadas, rastros de llantas y otros, debido a que éstos no pueden ser fijados a través de la descripción escrita, la fotografía y la planimetría, o bien, que pudiendo ser fijadas se requiere su moldeado para compararlas con las de los sospechosos.

Como se señaló anteriormente, todas éstas técnicas son complementarias, lo ideal es que todas puedan realizarse en el sitio donde tuvo lugar un delito y que se efectúen por los técnicos correspondientes, debidamente preparados y proveídos con el equipo necesario para desempeñar su labor.

Pues bien, ésta es la forma en que se dá la fijación de la escena del crimen, una vez realizada se va a proceder al levantamiento y embalaje de todos los indicios, ya sin temor a moverlos, pues han quedado registrados a través de las técnicas señaladas. El poder moverlos no quiere decir que se pierda la precaución por cuidarlos, hay que seguir ciertas técnicas para tocarlos, levantarlos y embalarlos.

Como sabemos la finalidad primordial de acudir a la escena del crimen es la de descubrir indicios que conduzcan a la plena identificación del autor del delito, pero, ¿Qué indicios se pueden encontrar en la escena del crimen? Es indudable que ello depende de el delito que se haya cometido. Así, los indicios pueden ser diversos, como veremos a continuación.

2.12. Los indicios en la Escena del Crimen.

Al hablar de los indicios, suele ocurrir que se identifiquen con otros nombres como son: rastros, huellas, evidencias físicas, evidencias materiales, vestigios, material sensible, llegando incluso a decir que son testigos mudos del delito. Si bien es cierto, todos estos términos tienen significados diferentes, también lo es que, sea cual sea la denominación que se utilice, se entiende que se hace para

referirse a los indicios que dejó el delincuente en la escena del crimen al ejecutar el delito.

Para Rafael Moreno González los indicios: "son el objeto propio, formal y específicamente determinado de la Criminalística, o sea, el 'material sensible' relacionado con los hechos que se investigan, también conocido como 'evidencia física'."²⁴⁴

La referencia de Rafael Moreno González apoya lo que hemos señalado respecto a la diversidad de términos empleados para llamar a los indicios. Por ello no abundaremos en hacer distinciones que sólo lograrían crear confusión en nuestros lectores, por lo que anotaremos solamente algunos conceptos.

Conviene precisar que respecto de los indicios existen diversas concepciones. Tal es el caso de la proporcionada por Ángel Gutiérrez Chávez quien nos expresa lo siguiente: "Desde el punto de vista forense es: 'todo objeto o material, sin importar que tan grande o pequeño sea, que se encuentra relacionado con un presunto hecho delictivo, y cuyo estudio nos permitirá establecer si existió éste, así como la identidad de la víctima y/o victimario.'"²⁴⁵

Nos dice el autor referido que es todo objeto o material. Tanto el objeto como el material sabemos que se pueden apreciar por los sentidos; es palpable, dado que se puede tocar. No obstante creemos que deja fuera de la definición a ciertas evidencias que también se pueden encontrar en el lugar del delito, esas evidencias son sustancias como la sangre, el semen, orines, saliva, alcohol y otros.

La dimensión de lo que se encuentre no importa, lo realmente trascendente es que se tome en cuenta, que no se ignore. Todo objeto o sustancia que se encuentre en la escena del delito debe ser tomado en consideración y señalado

²⁴⁴ MORENO GONZÁLEZ, L. Rafael, Compendio de Criminalística, Op. Cit. Pág.. 7.

²⁴⁵ GUTIÉRREZ CHÁVEZ, Ángel, Manual de Ciencias Forenses y Criminalísticas, Op. Cit. Pág.51.

como indicio, pues si se encuentra en el lugar del ilícito se presume que tiene relación con el hecho.

Para Raúl Enrique Zajaczkowski el investigador del delito: "Tiene que considerarse, como condición ineludible para todo hecho investigado, que nada de lo hallado en el teatro de los hechos será considerado intrascendente, mientras no se pruebe tal circunstancia a través de la valoración adecuada que realice el personal técnico en base a los métodos normalmente aplicados para el análisis con rigor científico."²⁴⁶

Estamos convencidos de que lo señalado por el autor es cierto. Porque los indicios no pueden calificarse de trascendentes o intrascendentes en el momento en que son encontrados. Ese calificativo se da hasta después de que hayan sido debidamente valorados, estudiados y analizados por los criminalistas de laboratorio.

Los indicios que se encuentran en la escena del crimen pueden ser muy variados, así dependiendo del delito que se investigue serán los indicios que se encuentren. No se encontrarán los mismos indicios en un lugar donde se ha cometido un homicidio a aquel en donde se cometió un robo, y aún cuando se trate del mismo delito, por ejemplo dos robos, si éstos se dan en diferentes lugares, las evidencias van a ser distintas.

Todos los indicios derivados de la comisión de un delito, deben de ser analizados y debidamente estudiados para establecer que relación tuvieron con el hecho, además permitirán identificar al delincuente, así como a la víctima del delito y porque no, también se logrará saber a través de ellos, cual fue su modo de ejecución, es decir, como realizó el delito el autor del mismo.

De igual manera, a través de los indicios se puede establecer cuantas personas participaron en el delito, si son víctimas, autores del delito, o bien,

²⁴⁶ ZAJACZKOWSKI, Raúl Enrique, Manual de Criminalística, Op. Cit. Pág. 31.

testigos del mismo. Así como también se puede establecer de que manera se vieron involucrados en los hechos.

El camino recorrido hasta éste momento en nuestra investigación, nos lleva a deducir que toda la labor Criminalística en la escena del crimen tiene un firme objetivo que es encontrar indicios. Desde el momento en que se llega al lugar del delito la prioridad es rescatar toda la evidencia que sea posible. De ahí que se realice la ubicación, protección, observación y fijación de la escena del crimen.

Esos indicios para que sean realmente útiles en la investigación del delito deben conservar en todo o en parte su estado primitivo, es decir, la forma en que quedaron después de cometerse el ilícito, ya que al hacerlo se mantiene su veracidad y al estudiarlos en el laboratorio de Criminalística arrojarán datos confiables.

Para mantener la integridad de los indicios en la escena del crimen, los criminalistas de campo deben actuar con toda precaución, procurando no modificarlos o alterarlos. Esa tarea de prevención le corresponde no sólo a ellos, sino también a todo aquel que ingrese a la escena del crimen.

Los indicios pueden estar en cualquier lugar del área donde se cometió el delito. Debido a eso, si se trata de un interior todos los rincones del lugar deben revisarse cuidadosamente; si es un exterior debe buscarse en las áreas contiguas al área que quedó señalada como del delito. La finalidad de esto, es no incurrir en omisiones de búsqueda que más tarde ocasionen contrariedades en el procedimiento penal.

En relación al tipo de indicios que se pueden encontrar en la escena del crimen, nos dice Rafael Moreno González: "Resulta imposible proporcionar una lista completa de los indicios que pueden aparecer en la escena del delito, sobre la persona de la víctima o del sospechoso."²⁴⁷

²⁴⁷ MORENO GONZÁLEZ, Rafael, Compendio de Criminalística, Op.Cit. Pág. 8.

Evidentemente la diversidad de indicios que se pueden encontrar en el sitio del delito hacen difícil una enunciación total de los mismos, en virtud de ello, solo consideraremos aquellos indicios que se encuentran en la escena del crimen con mayor frecuencia.

La referencia que se hace de los indicios es muy variada de autor en autor, pero, generalmente se habla de la sangre, semen, orines, saliva, cabellos, fibras, armas de fuego, armas blancas, huellas digitales, huellas plantares, huellas de llantas, restos de polvos, pinturas, grasas, ropas, cadáveres, papeles, objetos varios, entre otros.

Entre los indicios más comunes en la comisión de los delitos encontramos la sangre. Así nos señala René González de la Vega: "Uno de los indicios que con mayor frecuencia se encuentra el perito en criminalística en el lugar de los hechos es la sangre, por lo que es recomendable que auxiliándose de un perito en química forense se puedan realizar los rastreos hemáticos correspondientes, tanto de sangre fresca como de sangre seca."²⁴⁸

La sangre es uno de los indicios que más frecuentemente se encuentra en el lugar de los hechos, lo que implica cierta ventaja hoy en día, pues las características de la sangre permiten la identificación precisa del autor del delito, haciendo con esto menos probable una equivocación al momento de responsabilizar a alguien de un delito.

Por ello, es importante contar con laboratorios especializados en muestras de sangre, esto es, un posible banco de sangre, donde se tuvieran registros de las muestras con fines única y exclusivamente de identificación. Pensemos que todos los seres humanos tenemos peculiaridades sanguíneas que nos distinguen de otros y eso significaría ventajas en la investigación.

²⁴⁸ GONZÁLEZ DE LA VEGA, René y otros., La investigación Criminal, Op. Cit. Pág. 109.

De igual manera, sucede con el semen y la saliva, dado que sus características son distintas de persona a persona, convirtiéndose en un medio de identificación del delincuente e incluso de la víctima del delito. Así cada día, es más necesaria e importante la colaboración que proporcionan a la investigación del delito ciencias como la genética.

Otro de los indicios que se buscan cuando se comete un delito son las huellas digitales. Respecto a las cuales nos dice Sergio Rosas Romero: "La huella digital es la expresión de formas observadas en los pulpejos de los dedos humanos. La observación puede realizarse en forma directa a los tejidos que recubren las regiones mencionadas o por la impresión de los dibujos en una superficie pulimentada, a través de la segregación de fluidos naturales o por la implementación de algún medio mecánico, como podría ser el entintado previo de la zona."²⁴⁹

Como bien señala el autor citado las huellas digitales son una expresión porque muestran las formas que tienen las yemas de los dedos de una persona, las que solamente como excepción serán iguales a las de otro ser humano. El estudio de éstas formas lo hace la llamada Dactiloscopia, de la que ya conocían los chinos aunque no con ese nombre.

La Dactiloscopia es una técnica que auxilia a la ciencia de la Criminalística en la investigación del delito, la manera en que lo hace es estudiando las formas de las huellas digitales lo que permite la identificación del autor del delito así como de toda persona que estuvo en la escena del crimen, antes, durante o después de cometerse el delito. De ahí la relevancia que tiene el encontrarlas y conservarlas por parte de los criminalistas de campo, ya que son de gran valor.

Hoy en día, la Dactiloscopia reviste gran importancia en la investigación del delito porque es la forma más utilizada para llegar a la identificación del

²⁴⁹ ROSAS ROMERO, Sergio y otros. Investigación en Torno a: Delito, Delincuente y Delincuencia: Identificación Criminal Dactiloscópica: Op. Cit. Pág. 57.

delincuente. Se ha llegado a pensar en la existencia de un registro dactiloscópico donde se tuvieran las huellas digitales de todos los ciudadanos mexicanos, facilitando así la pronta identificación, no sólo para efectos penales, sino también de otra índole.

Los criminalistas de campo al realizar su trabajo en la escena del crimen, deben ser muy cuidadosos y no tocar nada buscando principalmente no imprimir sus huellas digitales en algún sitio donde puedan haber otras, porque al hacerlo borrarían las existentes y se pierde entonces, un indicio muy importante que no se podrá recuperar.

Por ello, como nos señala Sergio Rosas Romero: "Esta enorme necesidad de evitar que el indicio dactilar sufra alguna alteración, constituye la premisa fundamental del trabajo pericial en materia de Dactiloscopia, que se ejecuta en el espacio físico de comisión."²⁵⁰

Las huellas digitales son consideradas como el vínculo más evidente entre el delito y el delincuente, de tal manera que si en un lugar donde se cometió un crimen se encuentran las mencionadas huellas, ello implica inminentemente que la persona a la que pertenecen esas huellas digitales estuvo involucrada en el hecho delictivo.

También, es muy frecuente que se hable de la existencia de pelos y fibras en el lugar donde se comete el delito.. En relación a ellos nos dicen F. Gerardo Rico M. y Ángela Galán Giral: "El estudio y análisis de pelos e hilos arrancados o dejados en el lugar de los hechos, es fundamental para la investigación y en especial para la averiguación previa, ya que puede proporcionarnos una valiosa información para la detención del presunto responsable o en su caso, la identificación de un cadáver."²⁵¹

²⁵⁰ *Ibidem*. Pág. 61.

²⁵¹ RICO M., F. Gerardo. y GALÁN GIRAL, Ángela. PeLOS y Fibras, Metodología Científica, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1987, Pág. 52.

El encontrar pelos y las fibras en la escena del crimen es importante, puesto que también contribuye a la identificación, primero en cuanto a determinar si es pelo de una persona o un animal, segundo si se trata de un pelo humano, precisar mediante su análisis a que persona pertenece ese pelo, lo que nos conduce a su vez a la identificación del autor del delito o de la víctima del mismo.

El análisis respectivo de los pelos y fibras se hace en las instalaciones llamadas laboratorios de criminalística, por lo tanto, al encontrarse en el lugar del delito deben ser recolectados cuidadosamente por los peritos que laboran en el lugar del delito, para que sean enviados al laboratorio, donde se llevarán a cabo todos los estudios correspondientes.

También en el lugar del delito pueden encontrarse armas. Con relación al término arma nos dice Sergio Rosas Romero, que son: "instrumentos de dimensiones y formas diversas, destinados a lanzar violentamente ciertos proyectiles."²⁵²

Recordemos que un arma no necesariamente es aquella que lanza proyectiles, sino que a nuestra consideración es toda aquella que va dirigida a ocasionar algún daño físico en una persona. De ahí que los autores hagan la distinción entre armas blancas y armas de fuego. Dentro de las primeras, a su vez se habla de armas punzo-cortantes, punzo-contundentes; respecto a las segundas hay escopetas, revólveres, entre otras.

En el caso de las armas blancas en ellas pueden encontrarse las huellas digitales de quien la utilizó, además de manchas de sangre. Tratándose de las armas de fuego también se encuentran las huellas digitales de quien la empleo y se puede determinar mediante un estudio minucioso si realmente fue accionada o no.

²⁵² ROSAS ROMERO, Sergio. Glosario Criminológico, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2001, Pág. 9.

Ahora bien, en algunos casos puede encontrarse en la escena del delito el cadáver de una persona, entonces, se presume que existe un homicidio. En este caso se emplean los conocimientos de la Medicina Legal, la que a través de diversos medios determinara en forma precisa la causa de la muerte. También se debe buscar el arma con la cual se le dio muerte. Otra cuestión importante es lograr su identificación, la que puede darse a través de parientes y amigos, o bien, a través de estudios especiales, para el caso de que haya quedado irreconocible, por ejemplo, la deontología forense.

Las ropas son otro de los indicios que se pueden encontrar en el lugar del delito, esas ropas pueden ser pertenencia del autor del delito, de la víctima o de otras personas presenciales de los hechos. Las ropas también se estudian pues nos pueden llevar a la persona a quien pertenecen.

Encontramos también como indicios en el lugar del delito a las huellas de pisadas, de las cuales nos refiere Helmut Koetzsche: "Las huellas de pisadas que se encuentran en la escena del delito pueden o no haber sido producidas por el sospechoso. En todo caso, el simple hecho de que puedan ser de valor como pruebas requiere que el investigador tome nota de la prueba para futura referencia. Hay ciertas características de las huellas de pisadas o de llantas que hacen que se puedan comparar con los zapatos del sospechoso o con las llantas de su automóvil, para fines de identificación."²⁵³

Helmut Koetzsche nos hace referencia a que en la escena del delito se pueden encontrar huellas de pisadas, a lo que entendemos huellas de zapatos y también nos dice que hay huellas de llantas de automóvil. Respecto a ello, nosotros consideramos que hay que aclarar lo siguiente: en una escena del delito que se encuentra en un interior, por ejemplo una oficina, una sala o una tienda, será difícil encontrar huellas de llantas, no así huellas de pisadas.

²⁵³ KOETZSCHE, Helmut, Técnicas Modernas de Investigación Policial, Op. Cit. Pág. 105.

Sin embargo, las huellas de llantas de automóvil se encontrarán en un lugar exterior como lo es una calle, un parque o un campo. Lo que tratamos de decir es que, dependiendo de la ubicación de la escena del crimen será el tipo de indicios que se encuentren. Evidentemente variarán de un lugar a otro, aún cuando se trate del mismo delito.

En lo que si estamos de acuerdo con Helmut Koetzsche es en cuanto a que la presencia de huellas de pisadas en las escena del crimen, no siempre quiere decir que son del autor del delito, ni de la víctima, tal vez sólo es de los testigos, e incluso de personas curiosas que simple y sencillamente se acercan a ver que pasa.

Sin embargo, no deben pasar desapercibidas para los peritos pues, evidentemente alguna información se obtendrá de ellas, relacionada con el delito que se investiga.

Los indicios que se encuentran en el lugar del delito deben ser protegidos celosamente para que no sufran alteración alguna, sea por circunstancias climáticas o por cuestiones humanas. Todo lo que los indicios guarden desde el momento de la comisión del delito y hasta el momento de su estudio será de gran utilidad para dar con el autor, así como para lograr una reconstrucción de los hechos más próxima a la realidad.

Indudablemente el hablar de los indicios que se pueden encontrar en la escena donde se cometió un delito, es una fuente inagotable de información que tratar, no obstante aquí solo mencionamos los que son encontrados comúnmente, pero, muchos son los indicios que se pueden encontrar en el lugar del delito, de los que se desprende gran cantidad de información valiosa para la investigación.

Además resaltamos que los indicios que se encuentren en la escena del delito van a depender del tipo de delito que se cometa, que medios se utilicen para su

ejecución, cuales sea el lugar donde se cometa (interior, exterior, o ambos), entre otros factores. Todo ello influye en el tipo de indicios que se dejan al ejecutarse un delito.

Los indicios que se logren encontrar en la escena del crimen deben levantarse y embalsarse, después de haber pasado por todo el proceso que ya hemos señalado: protección, observación y fijación. Solo hasta ese entonces pueden ser levantados para su correspondiente envío a los laboratorios donde serán examinados.

2.13. Levantamiento y Embalaje de Indicios en la Escena del Crimen.

El levantamiento y embalaje de los indicios que se han encontrado en la escena del crimen, podemos decir, es el último paso que efectúan los criminalistas de campo antes de enviar las evidencias materiales al Laboratorio de Criminalística donde serán examinados cuidadosamente, a través de diversos métodos para obtener de ellos la información que permita determinar su conexión con el delito que se investiga.

Por levantamiento debemos entender el hecho de que los indicios van a ser retirados del lugar donde se encuentran hasta ese momento, es decir, si los indicios del delito están en el suelo el levantarlos implica quitarlos de ahí para depositarlos en otro lugar, que generalmente serán colocados en un recipiente. Esto último es a lo que se denomina en la teoría criminalística como: técnica del embalaje.

Respecto al embalaje, Juventino Montiel Sosa, señala: "Criminalísticamente se entiende como embalaje: La maniobra que se hace para guardar, inmovilizar y proteger algún indicio, dentro de algún recipiente protector."²⁵⁴

²⁵⁴ MONTIEL SOSA, Juventino, Manual de Criminalística, Tomo I, Op. Cit. Pág. 113.

Si el embalaje consiste en guardar los indicios en recipientes, entonces, los peritos al acudir a la escena del crimen deben ir con todos los recipientes que sean posibles para desempeñar su labor, contando con tamaños diferentes, dado que los indicios a encontrarse pueden ser de diversos tamaños, pueden ser desde un cabello hasta una prenda de vestir.

Asimismo, los recipientes en que se van a depositar los indicios encontrados deben ser de la seguridad máxima requerida y que no dejen abierta la posibilidad de contaminación de la evidencia material que se ha encontrado. Ello significa que deben ser de materiales resistentes a ciertas variaciones climáticas, sol, lluvia, aire, polvo y otras.

Incluso los materiales con que se fabrican los recipientes para depositar los indicios deben ser a nuestra consideración de gran resistencia física, de tal manera que si por alguna circunstancia sufrieran una caída, al ocasionarse ésta no se rompa a su vez el instrumento receptor de la evidencia, pues al presentarse su ruptura, los indicios se pueden contaminar y hasta perder.

También los recipientes deben estar perfectamente limpios al momento en que se les coloque la evidencia, porque de lo contrario aún cuando los indicios sean recolectados adecuadamente, si el envase no reúne las condiciones de higiene necesarias, la contaminación de la evidencia se dará al momento de embalarla y con ello se obtendrán resultados erróneos o falsos.

En cambio para Sergio Rosas Romero, el embalaje es: "Acción y efecto de embalar. Caja o cubierta con que se resguardan los objetos que han de transportarse"²⁵⁵

Un elemento importante a que se hace referencia es el de resguardar, entonces el hecho de que se embalen los indicios no es con la mera finalidad de depositarlos en un recipiente, sino que su propósito va más allá de eso, pues

²⁵⁵ ROSAS ROMERO, Sergio, *Glosario Criminológico*, Op. Cit. Pág. 52.

todavía en ese momento el cuidado que se debe tener de la evidencia es muy importante.

El levantamiento de la evidencia y su respectivo depósito en recipientes debe ser realizado con mucho cuidado para no alterar la evidencia. Toda esa tarea debe ser realizada por personal capacitado técnicamente y que cuente con los materiales necesarios, como son: guantes, batas, recipientes, envases, pinzas, entre otros.

Otra de las cuestiones que debe hacerse una vez que los indicios han sido depositados en un recipiente, es poner una etiqueta que contenga los datos del caso que se investiga. Los datos a mencionar son como nos indica Juventino Montiel Sosa, los siguientes:

- A) El número de acta o averiguación previa.
- B) El lugar de los hechos.
- C) La hora de intervención.
- D) La clase de indicio.
- E) El lugar preciso de donde se recogió.
- F) Las huellas o características que presenta.
- G) La técnica de análisis a que debe ser sometido.
- H) Fecha, nombre y firma del investigador que lo descubrió y que lo suministra al laboratorio.²⁵⁶

Nosotros consideramos de vital importancia que todos éstos datos se consignen en el etiquetado de un indicio embalado, ¿Por qué? En primer lugar porque al especificarse todos esos datos se evitará que se produzca una pérdida de la evidencia durante el traslado al Laboratorio de Criminalística donde va a ser examinada.

²⁵⁶ MONTIEL SOSA, Juventino, Manual de Criminalística, Tomo I, Op. Cit. Pág. 114.,

En segundo lugar, les facilita el trabajo a los peritos que trabajan en el Laboratorio de Criminalística, en el sentido de que les permite identificar el caso sobre el cual van a dictaminar. Además con esos datos se sabe a que laboratorio se enviaron y se puede fincar responsabilidad en un momento dado por la pérdida, destrucción o mal manejo de la evidencia.

El levantamiento, embalaje y etiquetado de los indicios, es el último paso que dan los criminalistas de campo dentro de la investigación del delito en la escena del crimen. Lo que sigue posteriormente es el traslado al Laboratorio de Criminalística donde se procederá al estudio, análisis y examen de todos y cada uno de los indicios que se reciben.

Entonces como refiere Dimas Oliveros: "Una vez que la evidencia ha sido marcada, preservada, embalada, y etiquetada, surge el momento de su envío al Laboratorio. Los cuidados referentes al transporte de las evidencias físicas, están, naturalmente, relacionados con la protección a las contaminaciones, deterioro y pérdida. El envío de la evidencia hacia el Laboratorio, el Tribunal, u otra oficina competente, será practicado de tal forma, que garantice la inalterabilidad de su *statu quo*."²⁵⁷

El envío de indicios al laboratorio implica que se manden, se lleven las evidencias materiales a los lugares especializados donde se cuenta con los instrumentos y el personal especializado y capacitado en distintas ramas de la ciencia para estudiarlos, en virtud de que a simple vista no se puede obtener la información que se requiere de ellos.

Al igual que durante todo el proceso de la investigación en la escena del crimen, se buscó mantener y preservar los indicios, así también durante el envío de los mismos al laboratorio se debe procurar la conservación de la evidencia, de manera tal que la tarea de conservación no termina sino hasta que esas

²⁵⁷ OLIVEROS, Dimas, Manual de Criminalística, Tomo I, Preservación y Manejo de las Evidencias Físicas, Monte Ávila Editores, Caracas- Venezuela, 1973, Pág. 37.

evidencias llegan al Laboratorio y se analizan. Ahora bien, para que los indicios lleguen al Laboratorio en buenas condiciones, su traslado se debe hacer en las mejores condiciones posibles, ello implica que deben ser transportadas en medios que garanticen de alguna manera su conservación.

Nosotros pensamos que el traslado de la evidencia no debe hacerse en automóviles comunes, sino en autos bien equipados, que cuenten con equipo de ventilación, refrigeración e inmovilización. De tal manera que si en un caso determinado se tienen que trasladar sustancias que requieren ciertas temperaturas para su conservación, se pueda en ese automóvil ajustar las temperaturas a la necesidad de la evidencia, para evitar su alteración.

Al momento de trasladar los indicios es muy importante que las personas que lo van a realizar tomen en cuenta cuales son las vías de acceso más prontas al laboratorio, es decir, que ruta seguir. Esto con la intención de evitar caer en un congestionamiento vial, embotellamiento o una manifestación que retarde la llegada de las evidencias al laboratorio.

Para evitar esa situación y lograr una pronta llegada al laboratorio se puede proveer a los criminalistas de un mapa que los guíe por una ruta de mayor rapidez. Recordemos que hay indicios que al transcurrir del tiempo y bajo ciertas inclemencias del tiempo, van perdiendo su valor probatorio al deteriorarse su integridad.

De manera general Dimas Oliveros nos da como medidas a tomar en el envío de evidencias físicas al laboratorio, las siguientes:

"a.- Todo bulto que contiene una evidencia física, ha de ir acompañado del correspondiente oficio o memorando, con especificaciones acerca de los conmemorativos y el motivo del envío. Cuando por causas accidentales, el objeto o material ha sufrido cambios, se incluirán notas adicionales en el envío.

b.- Realmente, el mejor y más seguro de los medios para enviar la evidencia física, es a través del propio personal que se investiga el caso. En lo posible, un miembro de ese equipo debe conducir los hallazgos hasta la oficina receptora.

c.- Cualquier envío a través del sistema postal, ha de ir siempre bajo clase certificada.

d.- Aquellas evidencias que requieren un manejo especial, tales como materiales explosivos, o sustancias inflamables, no serán consignadas en servicios de correo, sino que deberán ser conducidas a mano por un funcionario. La oficina de destino deberá ser previamente notificada del envío.

e.- Nunca se enviarán en el mismo bulto evidencias que corresponden a más de un caso. Cualquier irregularidad en este sentido podría ocasionar inconvenientes.²⁵⁸

Hoy en día, nosotros consideramos que el emplear el servicio postal para enviar indicios a un laboratorio no es viable, porque el traslado lo efectúan personas ajenas a la investigación, que carecen del conocimiento mínimo de las precauciones que se debèn atender para conservar la evidencia. Además es un medio que no reúne condiciones de seguridad, pues a través de éste medio se pueden perder los indicios con mayor facilidad.

Dado que la prioridad es conservar los indicios, entonces como nos expresa Luis F. Sotelo Regil: "Toda prueba física que sea descubierta en el lugar donde se cometió un crimen debe ser conservada cuidadosamente, sobre todo si es de tal naturaleza que pueda conducir a la comprobación de culpabilidad o de inocencia de alguna persona mediante un análisis de laboratorio."²⁵⁹

En el momento en que los especialistas en Criminalística se encuentran en el lugar del delito, resulta imposible determinar si un indicio en especial puede conducir a la comprobación de inocencia o culpabilidad de una persona. Nosotros

²⁵⁴ *Ibidem*. Pág. 38.

²⁵⁹ SOTELO REGIL, Luis F. La Investigación del Crimen. Un Curso para el Policía Profesional., Editorial Limusa, México, 1986, Pág. 62.

consideramos que todo indicio debe ser conservado con el mismo afán, no tiene porque hacerse distinción entre unos y otros, en ese momento todos tienen la misma importancia.

Su utilidad para comprobar la inocencia o culpabilidad de una persona será determinada cuando se haya hecho el análisis respectivo en el Laboratorio de Criminalística y no antes. Más aún, su valor probatorio se evaluará al momento de que sea considerado como prueba en el proceso penal respectivo. Pero ¿Qué sucede una vez que los indicios han llegado al Laboratorio de Criminalística?.

Cuando los indicios son recibidos en el Laboratorio de Criminalística deben de ser examinados inmediatamente para arrojar resultados lo más pronto posible. Como nos señala John J. Horgan: "el propósito de un laboratorio de criminalística es practicar un examen científico de la evidencia física encontrada en la escena del crimen e informar de los resultados de tales exámenes a los investigadores interesados o a las cortes, por medio de un testimonio experto."²⁶⁰

El hecho de que los expertos del laboratorio informen cuanto antes de sus resultados, es con la finalidad de que se tengan los elementos suficientes para condenar o absolver a una persona que está sujeta a un proceso penal como presunto responsable de la comisión de un delito, a través de ellos se puede decidir inocente o culpable.

De esta manera, precisa John J. Horgan: "El laboratorio de criminalística no sólo apoya en la convicción de un culpable sino que con frecuencia ayuda a proteger al inocente."²⁶¹

El valor mayor que los indicios tienen es de carácter identificativo, pues a través de ellos, si bien puede encontrarse al autor de un delito, también se puede

²⁶⁰ HORGAN, John J., Investigación Penal, Editorial Continental, México, 1982, Pág. 63.

²⁶¹ Ibidem, Pág. 64.

deslindar una responsabilidad imputada a una persona que nada tuvo que ver en el hecho delictivo y que por circunstancias ajenas a su voluntad o debido a su imprudencia dejó rastros de su presencia en el lugar donde se cometió. El hecho delictivo.

Los resultados que se obtengan de los estudios realizados en el laboratorio serán redactados en un dictamen que llegará a las manos del juzgador quien debe hacer consideración de ellos en la sentencia. No obstante conforme a nuestra legislación penal, el juez puede concederles o negarles a los dictámenes periciales valor probatorio, dando para ello sus razones.

El dictamen, señala la procuraduría General de Justicia del Distrito Federal: "Es el juicio con fundamento técnico-científico que emite un especialista de una rama de la ciencia o el saber dirigida a la autoridad y responde a un planteamiento determinado."²⁶²

El dictamen que emita el perito criminalista, si bien es cierto, contiene información valiosa para esclarecer un delito, también lo es que, la última palabra siempre la tendrá el juzgador del caso. En ese sentido el dictamen únicamente vendrá a auxiliarlo para que amplíe su criterio respecto al caso. Concluyendo finalmente el camino de la investigación de un delito sentenciando o absolviendo a una persona.

Es así como a lo largo de éste capítulo hemos presentado los aspectos generales que giran en torno a la escena del crimen. Desde establecer la relación existente entre el Derecho Penal, la Criminología y la Criminalística, hasta llegar a la escena del crimen y sus generalidades, como son: ubicación, protección, observación, fijación, levantamiento y embalaje de los indicios, así como su envío al Laboratorio.

²⁶² PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, Subprocuraduría de Averiguaciones Previas. Manual de Métodos y Técnicas Empleados en Servicios Periciales, Op. Cit. Pág. 119.

En primer término sabemos que la Criminalística es de vital ayuda al Derecho Penal, puesto que le ayuda a esclarecer los delitos, colaborando en la investigación a través de personas especializadas en determinadas ramas o ciencias del conocimiento, mismas que aplican su saber en aras del descubrimiento de la verdad histórica.

El objetivo primordial de la Criminalística, es el estudio de los indicios que se encuentran en la escena del crimen. Para estudiarlos y que el resultado de esos estudios sean confiables y fidedignos, los indicios deben conservar el estado primitivo en que quedaron después de cometerse el delito, es decir, no deben ser modificados ni alterados. Si se llagan a modificar o alterar los indicios, el resultado de sus estudios serían no confiables y no ayudaran en nada a la investigación.

Para lograr esa conservación de los indicios debe efectuarse una adecuada protección de la escena del crimen, evitando que cuestiones humanas o ambientales deterioren los indicios. Se debe resguardar la escena del delito como si en ella habitara el más preciado tesoro.

Al hablar de todos éstos factores, hemos encontrado la importancia fundamental que tiene la conservación de la escena del crimen y de todo lo que hay en ella después de que se ha cometido un delito. En ella, sin lugar a dudas se encuentran los indicios que llevarán a los encargados de impartir justicia a establecer la condena o exoneración de una persona respecto de ese delito.

A través de ellos también es factible poder identificar al autor del delito, a la víctima y demás involucrados en los hechos. Claro es, que los indicios se encontrarán en la escena del crimen dependiendo de delito investigado, además de la ubicación, el lugar exacto donde tenga ejecución el delito y la cantidad de personas que intervinieron.

Hemos llegado a la conclusión de que la conservación de la escena del crimen y de los indicios debe darse desde el momento mismo en que se ejecuta el delito y hasta que esos indicios son enviados y recibidos en el laboratorio para ser analizados. Una vez que son analizados puede decirse que la conservación ya no es importante, pues al efectuar el examen se someten a diversa técnicas en las que se emplean sustancias que indudablemente ocasionan cambios en ellos.

Sumándose a lo anterior el hecho, de que existen indicios que si no se guardan en condiciones óptimas puede sufrir alteraciones e incluso echarse a perder. Tarde o temprano los indicios deben ser desechados, pero, sus características quedan plasmadas y registradas en el llamado dictamen pericial que emiten los peritos criminalistas, una vez que han concluido con su fase de análisis.

CAPITULO III

LA ESCENA DEL CRIMEN Y LA INTERVENCIÓN CIUDADANA.

A lo largo del capítulo anterior establecimos qué es la escena del crimen y algunas consideraciones en torno a la misma. Partimos de la relación existente entre el Derecho Penal, la Criminología y la Criminalística. Todas ellas, ciencias de vital importancia para la investigación de los delitos, cada una, en sus respectivos ámbitos contribuyendo al estudio de la criminalidad.

Recordemos que para nosotros la escena del crimen es el lugar donde ha ocurrido un delito en el que se encuentran indicios y evidencias materiales relacionados con el delito, el delincuente, la víctima y en algunos casos con los testigos; que nos ayudarán a reconstruir el hecho delictivo, encaminándonos al conocimiento de la verdad histórica del hecho para llegar finalmente a la aplicación correcta de las sanciones correspondientes al verdadero autor del delito.

Para llevar a cabo el examen de la escena del crimen se requiere el auxilio de la Criminalística de Campo, la cual es una parte de la Criminalística que se encarga de realizar las tareas de protección, observación, fijación, levantamiento y embalaje de indicios y evidencias materiales que se encuentran en el lugar en que se cometió el delito. Actividades desempeñadas por personas con conocimientos en cada área.

Todos esos pasos señalados, constituyen por así decirlo, la investigación del delito, pero, sólo en lo que al lugar de su comisión se refiere. Por lo tanto, son el conjunto de actuaciones que deben desempeñar los criminalistas de campo en el lugar del delito. Sin embargo, para llegar a la verdad histórica del hecho, las autoridades competentes deben realizar todas las diligencias necesarias para llegar al esclarecimiento pleno del caso.

Encontramos que una escena del crimen, es decir, el lugar donde se cometió un delito, puede ser en un lugar cerrado, también llamado interior, o bien, en un lugar abierto, igualmente denominado exterior. Circunstancia que aunque parece simple es de mucha importancia en materia criminalística, debido a que las características que reviste una escena del crimen ubicada en el exterior, no serán las mismas que presente una que esté en el interior. Incluso, las dos anteriores en relación con otra escena que esté en ambos lugares guardará características peculiares que la distinguirán de aquellas.

Posterior a la ubicación debe protegerse debidamente el lugar del delito, buscando primordialmente que no se modifique o altere nada de lo que en ella existe, es decir, se busca con dicha protección que las cosas guarden el estado primitivo en que quedaron al consumarse el delito, para una mayor confiabilidad en la información.

El paso siguiente es la observación, lo que implica una tarea de apreciación a través de la vista de todo lo existente en la escena del delito, cuyo propósito primordial es el de registrar visualmente todos los indicios que se encuentran en el lugar y que pudieran o no estar relacionados con el delito que se ha cometido, motivo de la investigación.

Se continúa con la llamada fijación de la escena del delito, consistente en determinar las peculiaridades de el lugar donde se cometió el delito, así como de todos los indicios que en ella se encuentran. Para ello se deben emplear ciertas técnicas como la descripción escrita, la planimetría, la fotografía forense y el denominado moldeado.

Los indicios que se pueden encontrar en la escena del delito son variados, van desde un documento hasta un cuerpo humano, naturalmente que ello depende del tipo de delito que se esté investigando. Cada delito tiene sus características peculiares debido a su mecánica de ejecución.

Una vez que se han realizado éstas tareas, entonces, se puede proceder al levantamiento, embalaje y etiquetado de todos los indicios que se hayan encontrado, cuyo destino será un laboratorio forense donde serán debidamente examinados por los criminalistas que en el laboran, con miras a obtener la información relacionada con el delito.

Un aspecto que ha resaltado durante toda nuestra investigación, es la importancia que tiene el lograr la conservación plena de la escena del crimen, ésto es, llegar a preservar y conservar la escena del crimen tal y como quedó después de cometido el ilícito, es decir, el lugar del delito en general, incluyendo, desde luego todo lo que en él hay.

Es dentro de este punto donde podemos destacar la protección que se debe dar al lugar donde se comete un delito, puesto que para que no sufra modificación o alteración por parte de persona alguna, debe darse una protección adecuada al lugar y para lograrlo se debe evitar ante todo la filtración de personas ajenas a la investigación.

Es por ello, que dentro de las diversas actividades a desempeñar dentro de la escena del crimen, la más importante para efectos de nuestra investigación es la concerniente a la preservación de la escena del crimen. Debido a que en ella están los indicios que conducirán a la identificación del autor del delito y consecuentemente ello permitirá que se de la aplicación de la pena correspondiente.

Así, iniciaremos nuestro capítulo con el tema relativo a la preservación de la escena del crimen, factor importantísimo en la investigación de un delito, porque de esa conservación depende en gran parte que se logre dar con el autor del delito. Además permite una reconstrucción de los hechos más apegada a la realidad.

3.1. Preservación o Conservación de la Escena del Crimen como parte de la Investigación del Delito.

Antes de adentrarnos al tema de la preservación de la escena del crimen, tenemos que dejar claro que nos referimos indistintamente a los términos preservación y conservación, debido a que algunos autores emplean la palabra preservación y otros se inclinan por la de conservación, siendo la primera la de mayor utilización.

Así al hacer mención a la preservación o conservación de la escena del crimen, nos estamos refiriendo al hecho de mantener las cosas intactas, tal como quedaron después de ejecutarse el hecho delictivo, aún cuando ambos términos pueden tener significados diferentes si consideramos las definiciones que de ellos dan los diccionarios.

Pues bien, la preservación de la escena del crimen es parte importante cuando se investiga un delito. ¿Por qué? Porque si en ese lugar aconteció un hecho delictivo, es en ese preciso espacio donde deben estar los indicios que proporcionarán la información precisa sobre el autor o autores del delito. Además ayudarán a la reconstrucción de los hechos para conocer la forma en que se ejecutó.

Para lograr esas dos cuestiones, es vital que los indicios permanezcan en el mismo estado en que quedaron al consumarse el delito, de lo contrario la información que de ellos pueda obtenerse estará carente de valor fidedigno. El llegar a una adecuada preservación de la escena del delito implica contar con una eficaz protección de la misma. Esto quiere decir que protección es igual a preservación, para los efectos de nuestra investigación.

En términos generales, en cuanto a la preservación nos dice Sergio H. Zúñiga Cirnes: "En Criminalística, diligencia metódica y ordenada tendiente a mantener el

escenario del delito como lo dejó el infractor, tratándose de toda la evidencia física conserve su situación, posición y estado originales.”²⁶³

Sin duda alguna, el término preservación nos interesa desde una apreciación general, pero, desde el punto de vista de la Criminalística, ese interés es mayor, pues se está hablando en un mismo lenguaje. Entonces, debido a que el autor Sergio Cirnes nos da una definición en materia de Criminalística, es que la encontramos bastante completa pues nos da las características generales de la preservación.

Sergio Cirnes le da a la preservación el carácter de diligencia, consideración con la cual no estamos de acuerdo puesto que la preservación de la escena del crimen es el resultado de una eficaz protección de la escena del crimen. De tal manera que si tomamos en consideración que la protección de la escena del crimen es uno de los pasos dentro de la investigación criminalística, entonces, la diligencia en sí, es todo ese proceso de Investigativo, y no la sola preservación de la escena del crimen.

Quando se comete un delito, éste necesariamente tiene un lugar específico de comisión. La autoridad ministerial al tener conocimiento de ese hecho, procede a investigar en el lugar donde se ejecutó el delito, acompañado de sus auxiliares: la Policía Judicial y los peritos. A esa investigación se le conoce con el nombre de investigación criminalística en el lugar del delito.

A su vez esa indagatoria que se realiza en el lugar de los hechos, es una de las diversas diligencias que se pueden llevar a cabo durante la averiguación previa, considerada como la fase primera del procedimiento penal, donde se buscan los elementos para comprobar la existencia de un delito y la responsabilidad de una persona.

²⁶³ CIRNES ZÚÑIGA, Sergio H., Diccionarios Jurídicos Temáticos, Criminalística y Ciencias Forenses, Op. Cit. Pág. 58.

Carlos A. Bonilla, nos dice: "La esencia normativa del procedimiento en los delitos se configura y se orienta siguiendo en sus lineamientos los deberes, obligaciones y atribuciones del personal determinados por la Ley. Esto es, averiguación de los mismos; realización de diligencias necesarias para asegurar su prueba; descubrir y aprehender a los autores y partícipes, así como el auxilio y defensa de las víctimas o damnificados."²⁶⁴

Para que la investigación de los delitos se realice de manera eficaz, todo el personal autorizado por la ley, llámese Ministerio Público, así como la Policía Judicial y los peritos deben atender al cumplimiento de sus obligaciones. Entre las cuales encontramos la principal de ellas: investigar el delito, conocida también como actividad persecutora del delito.

Es dentro de la averiguación del delito donde se acude a la escena del crimen a buscar los indicios que pueden conducir al esclarecimiento de un hecho. Pero, para llegar a esa claridad, se requiere que las evidencias materiales no se hayan alterado, esto es, que se conserven.

Para lograr la preservación de la escena del delito se deben seguir una serie de pasos con el propósito final de mantener el lugar del delito en las mismas condiciones en que las dejó el delincuente al consumar su delito. Esa preservación atañe también a los indicios que están dentro del lugar e incluso los que se puedan encontrar en zonas aledañas al área.

Para llegar a conservar la escena del crimen es indispensable que, además de una protección bien realizada por el personal policiaco alrededor del área acordonada, de manera general todos las personas que ingresen al lugar, lo hagan con la mayor precaución posible, ya que en ella hay cantidad de evidencias que se pueden alterar y hasta perder, si no se toman las medidas pertinentes para su cuidado.

²⁶⁴ BONILLA, Carlos A. Manual de Técnica Policial, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1992. Pág. 59.

Por su parte César Augusto Osorio Nieto, expresa respecto de la preservación: "Esta fase de la investigación Criminalística en el lugar de los hechos puede presentarse, o no, en todo caso se da después de realizados los anteriores pasos y consiste en el aseguramiento del lugar de los hechos, para evitar su alteración, con el fin de prever la práctica de nuevas diligencias principalmente por parte del órgano jurisdiccional."²⁶⁵

Dentro de lo señalado por el autor en relación con la preservación, se refiere a que la mantener inalterada la escena del crimen puede o no presentarse. Efectivamente se puede dar o no, dependiendo a nuestro parecer de una protección correcta e inmediata del lugar del delito, es decir, una vez que se llega al sitio, se debe proteger, porque el tiempo se va y con él las evidencias. Si no se inicia esa protección, entonces, desde ese momento no existe la preservación del lugar.

Cabe señalar que César Augusto Osorio Nieto coloca a la preservación como uno de los pasos a dar dentro de la investigación criminalística, de tal manera que considera: "Toda investigación Criminalística se debe empezar en el lugar de los hechos por lo que es necesario tener una metodología adecuada para obtener los mejores resultados en el trabajo de campo.

Las etapas de ésta metodología son: protección del lugar, observación, fijación, colección de evidencias físicas, preservación e información."²⁶⁶

No compartimos ese orden metodológico, en virtud de que consideramos que la preservación se empieza a gestar desde el momento preciso en que se comienza la labor de protección de la escena del crimen, pero, continúa a lo largo de todos y cada uno de los demás pasos, hasta la llegada de indicios al laboratorio, es por tanto, una consecuencia derivada de la labor bien realizada por los expertos criminalistas de campo.

²⁶⁵ OSORIO NIETO, César Augusto, El Homicidio, (Estudio Jurídico, Médico Legal y Criminalístico), Segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1992, Pág. 260.

²⁶⁶ Ibidem, Pág. 253.

La afirmación que nos hace Fernando A. Barrita López por su lado, respecto a la conservación de la escena del crimen es: "La conservación de dicho lugar implica que se evite, previniendo, toda modificación o cambio sustancial, capaz de dañar o producir importantes alteraciones en dicho material sensible. La secuela del procedimiento preservatorio se inicia con: el aislamiento y protección del escenario del crimen y continúa con la fijación de su contenido mediante secuencias fotográficas y levantamientos planimétricos."²⁶⁷

Para Fernando A. Barrita López la preservación es un procedimiento, es decir, una forma de actuar que se empieza a partir del aislamiento de la escena del crimen y continúa únicamente hasta la fijación consistente en la fotografía y la planimetría, dejando a un lado las técnicas de descripción escrita y el moldeado. Así como también no menciona el levantamiento, embalaje y etiquetado, entendiéndose, entonces, que durante estas fases no se da la conservación.

Otra consideración respecto a la preservación de la escena del crimen, nos la proporciona Charles G. Vanderbosch, quien expresa: "Preservación de la escena del crimen quiere decir: guardar el lugar de los hechos en las mismas condiciones físicas en que lo dejó el delincuente."²⁶⁸

Lo primero que hay que destacar de ésta definición es que el autor utiliza la expresión lugar de los hechos, sin embargo, recordemos que en su momento establecimos el empleo indistinto de diversos términos como sinónimos de escena del crimen, por lo tanto, esa cuestión no representa ningún problema, pues sabemos que es equivalente a decir escena del crimen, escena del delito, lugar del delito o sitio del delito.

En cambio, encontramos un tanto incompleta la definición, debido a que si bien es cierto, nos dice que la preservación implica guardar y ésta a su vez conlleva la

²⁶⁷ BARRITA LÓPEZ, Fernando A. Manual de Criminología, Op. Cit. Pág. 190.

²⁶⁸ VANDERBOSCH, Charles G. Investigación de Delitos, Editorial Limusa, México, 1991, Pág. 91.

acción de cuidar, también lo es que, no especifica de que o de quienes hay que cuidar la escena del crimen. Es claro que si se va a cuidar determinada cosa o persona, se debe hacer respecto de alguien o de algo.

Segundo, señala que el lugar de los hechos debe guardar las condiciones físicas en que lo dejó el delincuente. Recordemos que los indicios que se pueden encontrar en el lugar del delito nos dan el panorama de identificación, no sólo del autor del delito, sino también de la víctima y de los testigos. Esos indicios son huella latente de la presencia de esas personas en el lugar.

Por lo tanto, la preservación de la escena del crimen es mantenerla en las condiciones en que todas esas personas la dejaron. En un delito siempre hay un autor, una víctima y en algunos casos testigos. Claro que puede darse el caso de que la víctima no este presente, así por ejemplo, en un robo perpetrado en una casa habitación en ausencia de los dueños, aún cuando estos se convierten en víctimas del delito, no se encuentran presentes al momento de consumarse el delito.

La tarea de conservar la escena del crimen no es exclusiva de una persona. Toda persona que pretenda ingresar al lugar estando autorizado para ello, tratándose de Ministerio Público, policía Judicial y los peritos, todos deben hacerlo con la firme idea de evitar todo contacto físico con las evidencias, por lo menos hasta que estén perfectamente fijadas. Posterior a la fijación ya se podrán tocar, pero con los instrumentos adecuados para ello.

Ahora bien, la posibilidad de que otras personas ajenas a la investigación también pretendan ingresar al sitio donde aconteció un delito, es un peligro latente y más cuando la escena del crimen se encuentra ubicada en un lugar abierto, donde el hecho delictivo queda a vista de todo público, dando como resultado que cantidad de personas curiosas se acerquen.

Valdría preguntarnos ¿Quién o quienes son los encargados de preservar la escena del crimen? Para nosotros esa labor de preservación la deben realizar todas y cada una de las personas que ingresan al lugar del delito, desde la primera persona que se hace presente en el sitio y hasta la última. En muchas ocasiones esa primera persona es un oficial de la policía preventiva o tal vez un médico.

En cambio para otros, como es el caso de César Augusto Osorio Nieto, quien afirma: "La preservación propiamente corresponde al Ministerio público, invariablemente será el que la decida y ordene, y se efectúa clausurando con sellos o fajillas los accesos y salidas, dejando una vigilancia permanente y procurando por todos los medios posibles que el lugar se conserve en las mismas condiciones en las que quedó después de producido el hecho."²⁶⁹

En éste caso se le está dando la facultad única y exclusiva al Ministerio Público, para que efectúe la preservación, de tal manera que si la conservación del lugar del delito no se logra, será responsabilidad directa del Ministerio Público, pues sólo el puede ordenar que se proceda a la colocación del material que brindará la protección de la escena y, en consecuencia se obtendrá la preservación.

Es nuestra consideración que los sellos o las grandes cantidades de cuerdas plásticas utilizadas en nuestro país como medio de aislamiento de un lugar donde se comete un crimen, no garantizan que ese lugar se conserve intacto, ya que bastan simples instrumentos rudimentarios para romperlas y lograr el acceso al área restringida.

Se requiere además de ello, de una gran cantidad de elementos policíacos que resguarden a lo largo y ancho del acordonamiento, evitando más efectivamente el

²⁶⁹ OSORIO NIETO, César Augusto. El Homicidio, Op. Cit. Pág. 260.

ingreso de personas que nada tienen que hacer en el lugar. Así como también otros medios que sirvan para obstaculizar su paso por la escena del crimen.

Además el citado autor solo se refiere a lugares cerrados, esto es, la escena del crimen que está en el interior de un inmueble, pero, ¿Qué hay de un lugar exterior? ¿Cómo se preserva? Es evidente que en éste caso no hay salidas ni entradas, de manera que los medios para aislar el área son diferentes, pues en éste caso no se pueden utilizar sellos, en cambio, sí se usan las cintas y pueden también instalarse policías a lo largo de esa cinta, construyéndose con ellos una especie de valla humana.

Podemos hacer una distinción entre la preservación de la escena del crimen y la preservación de la evidencia física que en ella se encuentra. Preservar la escena del delito significa evitar que sufra alteración o modificación el sitio donde tuvo ejecución un delito en su totalidad, empezando por evitar que ingresen al lugar personas no autorizadas debidamente por la ley.

Las personas que tengan acceso al lugar por permisión de la ley, deben tomar las medidas pertinentes para no alterar la escena una vez que están dentro de ella, procurando no incurrir en acciones que dañen o destruyan la evidencia física, de tal manera que no deben tocar ni mover nada, sean cosas relacionadas con el delito o no, sino hasta que lleguen los criminalistas a realizar su labor.

Una vez que el personal autorizado se encuentra dentro de la escena del crimen, debe, entonces, buscar la preservación de los indicios, es decir, de todo aquel objeto material que se presume está relacionado con la comisión del delito. es decir, que ahora la protección de las evidencias físicas se hace respecto de ellos mismos, pues el hecho de estar autorizados por la ley para ingresar al escenario del delito, ello no los autoriza a tocarlas, ni moverlas.

Para que se proceda a tocar y mover los indicios, debe haberse efectuado con antelación la observación y la fijación de los mismos. No obstante el tocarlos y

moverlos no se hace desordenadamente, se debe seguir una técnica especial que constituyen básicamente el levantamiento, embalaje y etiquetado de evidencias materiales.

Así, las cosas, encontramos que la preservación de la escena del crimen se realiza con la finalidad de impedir que personas no autorizadas por la ley tengan acceso al lugar para modificarlo o alterarlo. En caso de lograrse esa situación, se realiza una segunda tarea de preservación, específicamente ya de los indicios respecto del propio personal autorizado por la ley, el cual aún cuando se encuentra ahí para desempeñar su labor de investigación, debe procurar preservarlos al máximo.

Es con relación a la preservación de los indicios, que nos dice Dimas Oliveros en su Manual de Criminalística: "Preservar una evidencia es una medida encaminada a mantener la integridad de su naturaleza y contenido, particularmente en lo que respecta a los fenómenos de contaminación, deterioro, pérdida, o el alcance de manos imprudentes."²⁷⁰

Es aquí donde encontramos que los indicios se deben proteger, entre otras cosas, de la contaminación, entendiéndose que esa contaminación puede venir de manos humanas o de factores ambientales. Del ser humano, por su contacto físico con ellos sin guardar las condiciones de higiene respectivas. Del ambiente, proviene del aire, la lluvia, el sol, el polvo, entre otros factores.

El cuidado que se debe de tener de los indicios se inicia desde la llegada del primer elemento policiaco, durante todo el proceso de la investigación criminalística (observación, fijación, levantamiento, embalaje y etiquetado); durante su traslado al laboratorio, su recepción en el mismo y hasta el momento en que son examinados, con el propósito de que brinden la información necesaria respecto del delito.

²⁷⁰ OLIVEROS, Dimas, Manual de Criminalística, Tomo I. Preservación y Manejo de las Evidencias Físicas, Op. Cit. Pág. 32.

Esa información que se pueda obtener de las evidencias encontradas en el lugar del delito, solo tendrá utilidad cuando se haya logrado la conservación de la escena, porque se entiende en consecuencia que los indicios no han sido modificados ni alterados, es decir, se está ante la certeza de que existió realmente una preservación y que los indicios guardan su valor probatorio.

Otra de las circunstancias por las cuales debe preservarse la escena del crimen es para facilitar el trabajo de investigación. La forma en que se facilita la labor de investigación es porque si se conserva el lugar donde se cometió un delito en las condiciones en que quedó después de su comisión, los indicios nos llevarán por un camino de datos correctos, lo cual se traduce en una pronta resolución del caso.

El resultado inmediato de la protección de la escena del crimen es la conservación de la evidencia y por ello, se ha llegado a considerar como una acción que marca el éxito de la investigación del delito. Sin embargo, el éxito de la investigación se sujeta a una serie de cuestiones y no solamente a la protección y conservación de la evidencia.

Una de esas cuestiones es que se llegue a la plena identificación del delincuente, o sea, del autor del delito, y porqué no decirlo, de la víctima y en dado caso de los posibles testigos del hecho. Una vez identificado el delincuente debe procederse a su aprehensión efectiva, procesarlo por el delito que cometió y finalmente aplicarle la sanción que corresponda conforme a la ley.

Todo es una cadena que no debe verse interrumpida, esto es, no debe romperse. Si llega a faltar algún eslabón de esa cadena, entonces, la investigación del delito se va por la borda. Una buena investigación no es aquella donde se reúne gran cantidad de evidencias, sino aquella donde se llega a la aplicación de la sanción a la persona que comete un hecho delictivo.

Es necesario destacar que todo el personal que trabaja durante la investigación de un delito, debe estar lo suficientemente preparada para no incurrir en errores que en el procedimiento penal respectivo se dejen ver como consecuencias fatales. En primer lugar, deben tener los conocimientos básicos en materia no sólo de Criminalística, si no también de Derecho Penal en general, deben de conocer qué pueden y qué no pueden hacer.

Así como nos indica, Jesús Martínez Garnelo: "Para llevar a cabo el manejo técnico-metodológico de los procedimientos generales dentro de la técnica de la investigación de los ilícitos penales es necesario contar con las herramientas más indispensables para el Ministerio Público mismas que serán la fuente legal, la fuente informativa y por consecuencia el instrumental con el que trabajará para llevar todo lo relacionado con su investigación éstas son:

- El manejo técnico, metodológico, dogmático y práctico de la teoría del Delito;
- El estudio esquemático de la ciencia delictológica;
- Lo relacionado con los bagajes técnicos de las diversas ramificaciones de la criminalística;
- Así como también de lo que hoy día en materia criminológica llamamos investigación criminal tomando en cuenta las investigaciones que debe llevar a cabo la policía, el Ministerio público y todos aquellos órganos auxiliares para llevar a cabo el objetivo dentro de un contexto metodológico de investigación;
- Así también debe contar con la herramienta de la materia psicoanalítica respecto de los delincuentes, las víctimas incluso de los testigos cuando manejan sus declaraciones ante la instancia ministerial."²⁷¹

De tal manera que el Ministerio Público, así como la Policía Judicial y los criminalistas de campo (peritos), que acuden a la escena del crimen deben estar plenamente capacitados en las áreas requeridas para la investigación. Así como

²⁷¹ MARTÍNEZ GARNELO, Jesús. La Investigación Ministerial Previa, Op. Cit. Pág. 134.

también deben asistir al lugar dotados de todos los instrumentos para desempeñar su labor. Los instrumentos dependen de cada criminalista, si por ejemplo se requiere de un técnico en fotografía forense, este debe llevar cámara fotográfica, necesariamente.

La preservación de la escena del crimen, es desde nuestro punto de vista la finalidad primordial que deben perseguir los investigadores del delito, el Ministerio Público auxiliado por la Policía Judicial y los peritos, éstos últimos son los que finalmente cargan con la gran responsabilidad de emitir opiniones en relación con los indicios encontrados en el lugar del delito.

Por ello, la preparación que deben tener los peritos, debe ser en grado máximo porque los dictámenes que emitan serán tomados en cuenta por el juez, pues si bien, no está obligado a apegarse a su sentido, si debe, al menos teóricamente, valorarlos como pruebas.

Los dictámenes que emiten los peritos contienen los resultados arrojados en los diversos estudios que se efectúan a las evidencias materiales en los laboratorios forenses. Esos resultados son fieles, en cuanto su preservación se haya logrado junto con la de la escena del crimen en su totalidad, de lo contrario toda información puede ser inexacta, por falta de confiabilidad en los indicios.

Es necesario que las personas que investigan el delito en la escena del crimen, desempeñen su actividad siempre con la convicción de preservarla, cuidarla de toda ingerencia ajena a la investigación, así como de todo factor ambiental que pueda causar alteración o modificación sustancial en ella. Porque la información que en el lugar del delito se encuentra, seguramente en ningún otro lado se puede obtener. Pero ¿Qué finalidad tiene preservar la escena del crimen? Su finalidad primordial es la de lograr la identificación del autor del delito, pero, como veremos a continuación, el objeto de conservarla va más allá de eso.

3.2. Finalidad de Preservar la Escena del Crimen.

Cuando hablamos acerca de la protección de la escena del crimen, dejamos plenamente establecida la finalidad que tiene de resguardar el área donde se ha cometido un delito. Una de esas finalidades era la de preservar la escena del delito, es decir, mantenerla en las condiciones en que la dejó el delincuente al ejecutar el hecho delictivo.

De tal manera que al protegerse el lugar de los hechos, con ello se está cuidando la integridad de los indicios, mismos que serán analizados para llegar al esclarecimiento del hecho. Así como la conservación de la escena del delito es uno de los objetivos principales de efectuar la protección, asimismo, el preservarla también tiene su propia finalidad.

Para nosotros la preservación de la escena se traduce en varias cuestiones, ésto es, que son varias las finalidades que persigue. A decir nuestro son las siguientes:

1. Los indicios no se alteren, modifiquen o se destruyan.
2. Descubrir la verdad histórica de los hechos presuntamente delictuosos
3. La identificación del autor del delito, víctima e incluso testigos.
4. La reconstrucción de los hechos con apego a la realidad.
5. La aprehensión del autor del delito.
6. La aplicación de la pena correspondiente.

Por lo que respecta a los indicios, los que se pueden encontrar en la escena del delito suelen ser diversos de acuerdo con el delito que se haya ejecutado. Toda la información que pueden proporcionar al ser estudiados en el laboratorio por los especialistas, es de vital importancia, pues aportan datos que marcan el camino a seguir por el investigador del delito.

La alteración o modificación que los indicios puedan sufrir sin duda alguna tiene consecuencias muy serias, debido a que su confiabilidad se disminuye y por el contrario aumenta la posibilidad de no poder esclarecer el caso, dado que se cuenta con evidencias alteradas.

Incluso puede darse la destrucción de las evidencias, de manera intencional o imprudencial, con lo cual se pierde toda información con respecto al delito, dando como resultado una difícil investigación, haciéndola más lenta, pues no existen datos, o bien, los que existen son insuficientes para llegar a la solución del caso que se investiga.

La preservación de los indicios debe iniciarse desde el momento mismo en que se llega a la escena del delito y durante el tiempo que perdure la investigación. Así lo manifiesta Edgar Agustín Rodríguez Beiza en su trabajo de tesis: "la vital importancia de la preservación de la escena del crimen para la investigación misma del delito, no sólo hasta que los investigadores inicien su examen, sino hasta momentos muy posteriores. Debe entonces preservarse la integridad estructural de la evidencia, durante todo el proceso de indagación de su origen y determinación."²⁷²

El tiempo durante el cual se lleva a cabo la investigación en la escena del crimen, comprende las etapas de observación, fijación, levantamiento, embalaje y etiquetado de las evidencias, de manera que, durante todo éste proceso se debe buscar mantener los indicios en el estado en que fueron encontrados. Aún dentro del levantamiento y embalaje, donde ya es factible el contacto físico con ellos, éste no puede hacerse directamente, sino que deben observarse ciertas mediadas encaminadas a no ocasionar la alteración de las evidencias.

Un indicio que ha sido alterado o modificado conduce a una línea de investigación equivocada y con ello a una identificación errónea del presunto autor

²⁷² RODRÍGUEZ BEIZA, Edgar Agustín. Propuesta para Tipificar como Delito la Alteración de la Escena del Crimen en México, Tesis, México, 2001, Pág. 111.

del delito. De igual manera, la pérdida de indicios también tiene repercusiones importantes sobre la investigación, un indicio menos representa un vacío que no puede ser objeto de apreciación por parte de los especialistas, es decir, la información se reduce.

En cuanto al segundo punto o finalidad, los indicios que se encuentren en el lugar del delito, van a ser analizados por los peritos quienes van a emitir sus dictámenes con base al resultado obtenido. El análisis adecuado de las evidencias se dirige primordialmente a conocer la verdad histórica de los hechos, ésto es, determinar durante la averiguación si realmente existió delito. Si efectivamente existe el delito, el siguiente paso es determinar quien lo cometió, es decir, identificar al autor para esclarecer los hechos.

Si dentro de la fase indagatoria se logra encontrar elementos que indiquen firmemente la existencia del delito, entonces se consignará el caso ante un juez, donde los dictámenes periciales que se emiten, se sustentan en los estudios efectuados por los peritos a los indicios encontrados en el lugar del hecho y que conjuntamente con otras pruebas obtenidas durante la averiguación, auxilian al juez quien con ellos se convencerá si los hechos fueron delictuosos o no y si los eventuales inculpados son o no los autores de los mismos.

En lo referente a la identificación del autor del delito, encontramos que el preservar la escena del crimen sirve fundamentalmente para identificar al autor del delito, lo cual se logra a través del análisis de los indicios que se encuentran en el lugar donde se cometió el hecho. La persona que comete un delito excepcionalmente en casos donde el delito se lleva a cabo con toda precaución, siempre deja rastros que lo vinculan al lugar y al hecho ilícito.

Recordemos el principio de intercambio que enunciaba Edmond Locard diciendo que al momento de cometerse un delito existe un intercambio entre el delincuente y el lugar de los hechos, de manera que al malhechor, refiere Rafael

Moreno González: "le es imposible actuar, se entiende actuar con la intensidad que supone la acción criminal, sin dejar indicios de su paso."²⁷³

Es por ello, que todo indicio que se encuentre en el lugar del delito tiene que ser considerado para analizarse, en virtud de que si se encontró en el lugar, se presume que pertenece al delincuente, por tanto, su conservación resulta de gran importancia para llegar a identificarlo.

Sin embargo, se ha llegado a establecer que los indicios encontrados en el sitio donde se comete un delito, no sólo pueden ser adjudicados al autor del mismo, sino que también pueden pertenecer a la víctima e incluso a testigos presenciales de los hechos.

Tratándose de indicios pertenecientes a la víctima o a testigos, al lograr la identificación de éstos, se puede llegar mediante ellos a la identificación del delincuente. Así las cosas, vemos como se llega a la identificación del autor del delito, ya no basándose en indicios simplemente, sino que ahora, se encuentran personas que lo señalarán como autor del ilícito, lo cual puede tener gran peso dentro de la investigación, ya que directamente existen personas que pueden identificar físicamente al autor del delito.

Para lograr la identificación del autor del delito, se hace uso de la llamada Identificación Criminal, la que a decir de Sergio Rosas Romero es: "la actividad pericial que consiste en definir la identidad, es decir la individualización de un sujeto a partir de indicios que nos procuren elementos físicos, tales como las huellas dactilares o el iris del ojo humano."²⁷⁴

El objeto primordial de preservar los indicios es que lleguen a manos de personal especializado para ser estudiados bajo las condiciones propicias pretendiendo con ello, obtener mediante la aplicación de las técnicas

²⁷³ MORENO GONZÁLEZ, L. Rafael. Compendio de Criminalística, Op. Cit. Pág. 17.

²⁷⁴ ROSAS ROMERO, Sergio. Glosario Criminológico, Op. Cit. Pág. 79.

criminalísticas la información fidedigna que se requiere para llegar a establecer a quien pertenece esa evidencia.

Entonces, los medios para conseguir la identificación del delincuente son los indicios encontrados en la escena del delito, los que deben ser estudiados por las técnicas criminalísticas, que si bien, utilizan diversos métodos, cada una en su especialidad, proporcionan elementos que sirven para la identificación de un individuo.

Es así, como a través del tiempo han surgido diversas formas de identificación, entre las más destacables e importantes que existen se tiene a la Dactiloscopia que se encarga de determinar a quien pertenecen las huellas digitales que se encuentran en el lugar de los hechos. Además es importante resaltar que se considera por los criminalistas como una de las formas más efectivas de identificación.

Es en virtud de esa efectividad que se hace imperante la necesidad de contar con un archivo de identificación dactiloscópica que permita contar con las huellas digitales de todos los ciudadanos, tanto a nivel nacional, como a nivel estatal, lo cual indudablemente facilitaría la identificación de los delincuentes, pero, además agilizaría la investigación, significando un ahorro de tiempo.

Para tener un archivo de identificación criminal al más alto nivel, no basta contar con las impresiones digitales de las personas, sino que además es necesario que dicho archivo cuente con la tecnología avanzada, sofisticada y eficaz que permita la rápida localización de las huellas, dentro del inmenso mundo de huellas recabadas.

No obstante, además de la Dactiloscopia se cuenta con otros medios de identificación de igualmente tienen importancia, como son: la fotografía, el retrato hablado, antropometría, la odontología forense, entre otras. Todas y cada una de

ellas contribuyen dentro de sus respectivos ámbitos a la identificación de las personas.

En cuanto al retrato hablado Leopoldo de la Cruz Agüero indica, que: "Elabora la filiación descriptiva o reseña histórica de la fisonomía de una persona, con objeto de reconstruir sus rasgos faciales o físicos, por medio del dibujo para identificarlos."²⁷⁵

El retrato hablado como medio de identificación criminal tuvo sus orígenes con los egipcios, los cuales ya elaboraban imágenes de las personas que delinquiran con base en las descripciones físicas que se hacía de los delincuentes. Hoy en día se sigue utilizando el retrato hablado para identificar al autor de un delito, sólo que ahora ya existen personas especializadas en hacer retratos que se caracterizan porque generalmente son muy cercanos a los rasgos físicos de la persona que se busca.

En nuestro país se requiere de sistemas de identificación criminal que coadyuven en la investigación de los delitos, durante las diferentes etapas del procedimiento penal, es decir, que se tengan a disposición del Ministerio Público durante la integración de la averiguación previa y del Juez tratándose ya del proceso penal.

Otro de los aspectos que se alcanza con la preservación de la escena del crimen es que mediante la conservación de los indicios se logran reconstruir los hechos constitutivos del delito, puesto que se toman en cuenta los indicios encontrados en el lugar de los hechos. Es preciso, por ello, establecer algunas cuestiones en cuanto a la reconstrucción de hechos.

La Criminalística como disciplina auxiliar del Derecho Penal, contribuye a través de sus conocimientos a la investigación de los delitos, sea en el sentido de

²⁷⁵ DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo, El Término Constitucional y la Probable Responsabilidad Penal, Op. Cit. Pág. 423.

identificar al autor del delito, determinar cuantas personas participaron en él, o bien, lograr a través de los estudios de la evidencia física reconstruir el hecho delictuoso.

En palabras de Guillermo Colín Sánchez: "La reconstrucción de la conducta o hecho, es: un acto procesal, modo y circunstancias en que atendiendo al contenido del expediente del proceso ocurrió la conducta o hecho motivo del procedimiento, con el fin de contar con elementos para valorar las declaraciones y los dictámenes de peritos."²⁷⁶

El que la preservación de la escena del crimen contribuya a una reconstrucción de los hechos, no significa que esa reproducción de los hechos sea la verdad histórica, más bien lo que va a permitir es una confrontación entre las versiones dadas por los involucrados en el delito, como son: el autor, la víctima, los testigos, y las versiones contenidas en los dictámenes periciales emitidos por los peritos. De esa confrontación saldrán a relucir las discordancias entre las versiones emitidas y podrá darse el valor respectivo a los indicios encontrados en el lugar del delito. La reconstrucción de los hechos es una especie de escenificación, una obra de teatro respecto de un delito que se lleva a cabo y para efecto de comparar las declaraciones de los involucrados en un delito.

Respecto a la reconstrucción de hechos, Sergio Rosas Romero la define como la: "Diligencia netamente criminalística tendiente a precisar todas y cada una de las fases y movimientos desarrollados por el autor de un presunto hecho delictuoso, así como los movimientos efectuados por la víctima."²⁷⁷

Básicamente el objeto fundamental de reconstruir el ilícito, es ver como actuó el delincuente, como ejecutó el hecho, cuales fueron sus movimientos dentro de la escena del crimen. De igual manera, se establece como se desarrolló la víctima

²⁷⁶ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Decimosexta edición, Editorial Porrúa, México, 1997, Pág. 523.

²⁷⁷ ROSAS ROMERO, Sergio, Glosario Criminológico, Op. Cit. Pág. 128.

dentro de la dinámica del delito. Sin embargo, se deja de lado a los testigos, que si bien no tienen una participación directa en el delito, pues no son ejecutores ni victimarios, si son elemento esencial para reconstruir un hecho.

Para Edgar Agustín Rodríguez Beiza: "La reconstrucción de los hechos tiene aquí, a nuestro gusto, tintes experimentales. La experimentación a que hacemos referencia, no significa la reproducción exacta de la forma de comisión del delito. su intención consiste en contrastar los dictámenes que hayan rendido los peritos, la declaración del sujeto activo del delito, la del sujeto pasivo, las de las víctimas y los testigos, con el objeto de descubrir las congruencias y discrepancias que se deriven de los propios dictámenes, los testimonios y las declaraciones, englobando el resto de actuaciones que obren en el procedimiento penal."²⁷⁸

Si consideramos la reconstrucción de los hechos como un acto meramente de tipo experimental, entonces, ya no estamos hablando de una diligencia. La ley contempla la reconstrucción de hechos como una diligencia, por tanto, no concebimos la idea de que sea un experimento, porque si así fuera, entonces la ley procesal penal al contemplar diversas diligencias estaría llena de prácticas experimentales.

En palabras de Manuel Rivera Silva la reconstrucción de hechos: "es el examen u observaciones de acaecerse, o sea, de sujetos que exhiben determinado proceder; en suma, el examen de la reproducción artificial de hechos consignados en el proceso."²⁷⁹

En éste caso, se considera como una reproducción artificial que van a efectuar determinados sujetos respecto de ciertos hechos, es decir, que van a representar lo que posiblemente ocurrió en el lugar, pero que no es la verdad que efectivamente aconteció.

²⁷⁸ RODRÍGUEZ BEIZA, Edgar Agustín, Propuesta para Tipificar como Delito la Alteración de la Escena del Crimen en México, Op. Cit. Pág. 108.

²⁷⁹ RIVERA SILVA, Manuel, El procedimiento Penal, Op. Cit. Pág. 267.

Para llevar a cabo la reconstrucción de los hechos, es necesario que el autor, la víctima, los testigos y los peritos se trasladen al lugar donde tuvo verificativo el evento y no en otro lugar. Cada sitio guarda circunstancias especiales que lo hacen distintivo de otro lugar. Hablando de comisión de delitos, el lugar donde se ejecutan determina la forma y condiciones en que se cometen.

Es importante establecer que la reconstrucción de los hechos tiene sus limitaciones, no puede realizarse, por ejemplo una reconstrucción de hechos en delitos de tipo sexual, por la simple y sencilla razón de que ello significaría para la víctima una situación desagradable e incómoda.

A pesar de que la reconstrucción de los hechos se efectúa tomando en cuenta los dictámenes emitidos por los peritos respecto de los indicios encontrados en el lugar del hecho, esa diligencia no tiene valor probatorio pleno dentro de nuestra legislación. Bajo esa perspectiva el haber logrado conservar la escena del crimen, aún cuando contribuye a la reconstrucción de los hechos, si ésta última no tiene un valor pleno, entonces, debería estimarse que los indicios aislados no tienen tampoco valor probatorio, situación que contradice los códigos adjetivos penales.

Estas tres finalidades referidas: no alteración o modificación de indicios; la identificación del delincuente y la reconstrucción de hechos son objetivos que se persiguen a corto plazo, pero existen otros dos muy importantes que consideramos reflejarán el éxito de la investigación criminal a largo plazo. Esas dos finalidades son: la captura del delincuente y la aplicación de la sanción correspondiente al verdadero autor del delito.

En lo tocante a la captura del delincuente, si se conserva la escena del crimen y con ella la evidencia material que existe, entonces, se logra identificar al delincuente. Una vez que se le tiene identificado, es decir, se sabe quién es, la autoridad ministerial debe proceder solicitar la aprehensión del autor del delito,

cumpliendo así con la facultad para perseguir los delitos que le concede la Constitución.

Ahora bien, el Ministerio público tiene que integrar la averiguación previa y determinar si existen los elementos que integren el tipo penal y se acredite la probable responsabilidad penal del indiciado. En caso de acreditarse ambos extremos, se debe llegar al ejercicio de la acción penal, es decir, se toma la determinación de solicitar al Juez su intervención para la resolución del caso.

La importancia que tiene la preservación de la escena del crimen se puede encontrar desde el momento en que se integre la averiguación previa, pues si no se reúnen los elementos que integren el tipo penal, o bien, que acrediten la responsabilidad del indiciado, entonces, no se pasará a un proceso penal, con lo cual se estará evitando que un inocente ingrese a un Centro de Readaptación Social, es decir, no se le va a procesar.

También puede ser que si se reúnen los elementos del tipo penal y se acredite la probable responsabilidad del indiciado, entonces, se ejerce la acción penal, esto es, se incita al órgano jurisdiccional para que conozca del caso y lo resuelva finalmente emitiendo una sentencia, en la que se puede condenar o absolver al probable responsable.

Si una persona es sujeta a proceso penal, existe la posibilidad de que no sea culpable del delito que se le acusa y se le dicte una sentencia en donde se le absuelva, en virtud de que los indicios que se encontraron en la escena del crimen no apoyaron su culpabilidad. Al mantenerse intactos e inalterables esos indicios señalaron al verdadero autor del delito.

Una persona puede ser condenada por un delito que tal vez no cometió, pero que, sin embargo, si estuvo presente en la escena del delito, sólo que no como autor, ni como víctima, es más tampoco como testigo. Simplemente pasaba por el

lugar y al hacerlo dejó impresas sus huellas digitales desconociendo totalmente que ahí tuvo verificativo un hecho ilícito. Realmente el problema aquí estuvo en la inadecuada protección de la escena del delito, pues se permitió que personas curiosas se introdujeran en el lugar.

No obstante, al existir gran cantidad de indicios en el lugar de los hechos, esas huellas digitales son sólo uno de los diversos indicios que se pueden examinar, otras evidencias podrán aportar información que conduzca al verdadero autor del delito, siempre y cuando esas evidencias no se hallan modificado, alterado o destruido.

La escena del crimen debe mantenerse intacta, pero no sólo ella, sino que además como señala Edgar Agustín Rodríguez Beiza: "es precisamente indispensable mantener lo más intacto posible el entorno que rodea al lugar de los hechos. Un indicio puede ser determinante para la imputación de la responsabilidad de un sujeto, caso en el que de perderse aquél se obstruiría la acción de la justicia."²⁸⁰

Así, el área circundante a la escena del crimen constituye en igual grado de importancia objeto fundamental de protección por parte de los elementos de la policía que van a resguardar el lugar, pues los indicios dejados por el delincuente pueden estar en el preciso lugar en que cometió el delito, o bien, en los alrededores del mismo.

Algo importante que señala Edgar Agustín Rodríguez Beiza es lo relativo al peso que puede tener un indicio encontrado. Con ese sólo indicio se puede establecer la responsabilidad de una persona, sin ser necesario recurrir a otras evidencias. Por tanto, si se llega a perder ese indicio, entonces se pierde toda oportunidad de poder castigar al delincuente.

²⁸⁰ RODRÍGUEZ BEIZA, Edgar Agustín. Propuesta para Tipificar como Delito la Alteración de la Escena del Crimen en México, Op. Cit. Pág. 107.

Es aquí donde encontramos la posibilidad de que debido a la alteración, modificación y destrucción de la evidencia, un sujeto que efectivamente cometió un delito no pueda ser castigado por ese hecho, dado que la escena del delito no se preservó, consecuentemente de las evidencias en ella dejadas no se obtuvo dato alguno que lo pudiera señalar como el autor del delito, dictándole, por tanto, una sentencia en el sentido de absolverlo, consecuentemente se le deja en libertad.

Es realmente increíble la serie de situaciones que se pueden generar a raíz de una mala protección de la escena del crimen y a un mal manejo de la evidencia por parte del Ministerio Público, Policía Judicial y los peritos. Recordemos que la preservación del lugar del delito sólo se logra mediante una eficaz protección de la escena (evitando el ingreso de personas ajenas a la investigación), y al cuidado que de la evidencia tengan los investigadores, de tal manera que si no se realiza adecuadamente se dará pauta a una alteración, modificación o destrucción de la evidencia física, ocasionando que se culpe a un inocente, o que se deje en libertad a un culpable.

La última de las finalidades que consideramos persigue la preservación de la escena del crimen, es la aplicación de la pena correspondiente al verdadero autor del delito. Es aquí donde encontramos un primer obstáculo, pues ya vimos la serie de situaciones que se pueden presentar con relación a si un sujeto es o no culpable de un delito.

Una vez que se tenga plenamente establecido quien es el verdadero autor del delito y se le condene a una pena, ésta pena debe ser la correspondiente al delito que cometió. Respecto de la pena nos dice Edmundo Mezger: "La PENA en sentido estricto es, según el derecho en vigor, *imposición de un mal proporcionado al hecho*, esto es, una privación de bienes jurídicos que alcanza al autor con motivo y en la medida del hecho punible que ha cometido."²⁸¹

²⁸¹ MEZGER, Edmundo, Derecho Penal, Op. Cit. Pág. 353.

Entendemos la pena, como la consecuencia jurídica del delito, aplicable al autor del ilícito, con la intención de castigarlo. Bien dicho es que, la pena consiste en una privación de bienes jurídicos, básicamente del bien que se priva al autor de un delito al comprobarse su culpabilidad, es de la libertad, aunque como sabemos en nuestro sistema penal existen también penas de carácter pecuniario.

Por su parte Sergio Rosas Romero define a la pena como la: "Disminución de un bien jurídico con que se amenaza y que se aplica a quien viola un precepto legal. La norma penal tiene un antecedente, que es la descripción de determinada conducta, y un consecuente, que es la pena. La realización de la conducta es la condición para que la pena se aplique, el estudio del fundamento y de la función de la pena es, en gran parte, el estudio del fundamento y de la función del Derecho Penal, porque el principal efecto del delito, respecto de su autor, es la pena; la aplicación de la pena es la consecuencia más trascendental del derecho represivo."²⁸²

La pena constituye una amenaza, nos dice el autor; pero, pensamos que es una amenaza para aquel que no ha delinquido, se le previene mediante un tipo penal para que no realice determinadas conductas consideradas como delitos. En cambio, la pena se convierte en castigo para aquella persona que ya ha ejecutado un delito, es decir, que realizó conductas contrarias a la ley penal.

Entonces, la pena adopta dos caracteres: es una amenaza y también es un castigo, dependiendo de quien estemos hablando, de un sujeto que no ha cometido delito, o de uno que ya inició su actividad delictiva ejecutando un hecho constitutivo de delito que lo hace merecedor de una pena como castigo a su desobediencia a la ley penal.

Para efectos de nuestra investigación, nos interesa la pena en el sentido de castigo, pues, se da un hecho ilícito en un lugar determinado, se identifica al autor

²⁸² ROSAS ROMERO, Sergio. Glosario Criminológico, Op. Cit. Pág. 111.

mediante los indicios encontrados en el lugar, los que fueron debidamente protegidos y preservados, entonces se procesó al delincuente, se estableció su culpabilidad, ahora corresponde castigarlo por esa conducta delictiva.

Esa potestad para castigar la tiene sólo el órgano jurisdiccional, o sea, el Juez de la causa quien mediante una sentencia condenará o absolverá al procesado. Si la sentencia es condenatoria, entonces, debe aplicar una pena.

Como sabemos, en nuestro sistema penal se contemplan penas, generalmente consistentes en privar de la libertad al autor del delito, es la llamada pena de prisión. Otras penas son la sanción pecuniaria, apercibimiento, confinamiento, suspensión o privación de derechos, inhabilitación o destitución de empleos, vigilancia de la autoridad, entre otras.

En cuanto a la pena de muerte, nuestro máximo ordenamiento jurídico, esto es, la Constitución señala específicamente en que casos y por cuáles delitos se aplicará la pena de muerte. Hoy en día la pena de muerte es un tema que ocasiona gran controversia entre los diversos sectores de la sociedad, pues muchos se manifiestan en contra y otros en favor de que se aplique como medio para reducir el índice delictivo.

Ante ésta diversidad de penas ¿Cuál es la pena aplicable al autor de un delito?. Muchos pensarán que debe ser la que signifique un verdadero castigo para el delincuente, aquella pena que lo haga pagar por lo que hizo. Eso se traduce en una proporcionalidad entre la pena y el hecho cometido, frase que se eleva con el carácter de principio.

En relación con el principio de proporcionalidad de la pena, Mario Alberto Torres López expresa: "En dogmática jurídico penal existe el principio de que *la pena debe corresponder a la culpabilidad del delincuente*. En forma por demás resumida pero suficiente para esta obra, podemos decir que el principio enunciado

pretende destacar que cuando una persona viola la norma jurídico penal lo hace con diversas actitudes y en circunstancias singulares. El ser humano al desarrollar su comportamiento puede dirigirlo conscientemente a trasgredir la norma o, también, puede hacerlo en forma inconsciente; su voluntad se dirige directa o indirectamente a la comisión de un hecho delictivo; los motivos y circunstancias personales son singulares en cada delincuente. No es lo mismo que una persona prive de la vida a un ser humano para obtener un legado, que si otra lo lleva a cabo por motivos pasionales; como tampoco resulta idéntico que alguien deliberadamente ocasione la muerte de un ser humano, que otro que causó la pérdida de la vida por llevar a cabo actos de imprudencia en donde no tenía como fin producir dicho resultado. Aunque, desde luego, el resultado en estos casos es el mismo, ello no quiere decir que a todos se les dé el mismo tratamiento en cuanto a las penas que se han de aplicar porque, si así fuera, se caería en lo que se ha conocido como *responsabilidad objetiva*, es decir, la pena se aplica por el simple hecho de ocasionar el resultado objetivo, sin que interese cual era la finalidad del individuo o cuales fueron las circunstancias en que actuó.²⁸³

De manera clara el autor nos aclara como un delito aún cuando es el mismo tiene circunstancias distintas de comisión. No puede valorarse, entonces, de la misma manera, en virtud de que sus autores son distintos, persiguen objetivos distintos y actúan por razones diferentes. Todo esto, el Juez lo tiene que considerar al momento de dictar sus sentencia.

Así podemos deducir que hasta el final de un proceso, al emitirse la sentencia, la preservación de la escena del delito tiene vital importancia porque ésta contiene los indicios que ayudan a establecer la mecánica del delito, esto es, la forma en que actuó el delincuente para consumar su ilícito, lo cual debe ser considerado al momento de fijarse la pena, es decir, contribuye a que la pena que se le aplique al

²⁸³ TORRES LÓPEZ, Mario Alberto, Las Leves Penales, (Dogmática y Técnica Penales), Segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1995, Pág. 177.

autor del delito, sea la que realmente le corresponde atendiendo a las circunstancias de comisión.

En éste orden de ideas, la pena que le corresponde a una persona por cometer un delito, es aquella que castigue tanto el delito en sí, por ejemplo robo, así como su modus operandi, es decir, la forma en que actuó el delincuente para consumar su delito, por ejemplo cuando empleó la violencia. No sólo se debe castigar el delito, sino la forma de ejecución. Pues en la forma de realizarlo se conoce la intención del delincuente.

Pues bien, creemos que éstas son las finalidades que se persiguen al preservar la escena del crimen. Todas tienen su importancia dentro de distintos momentos del procedimiento penal, sea dentro de la averiguación previa, o ya dentro del proceso penal. Por ello, en toda investigación en torno a un delito, debe resguardarse ante todo la integridad del lugar donde tuvo ejecución, dado que en la escena del crimen existen las evidencias materiales o indicios donde se contiene toda la información acerca del delito.

3.3. Formas y Métodos para Preservar la Escena del Crimen.

Una vez que hemos establecido cuales son las finalidades que se persiguen con la preservación de la escena del crimen, ahora es importante hacer referencia a las formas y los métodos que se emplean durante la investigación del delito para lograr que el sitio donde se ha cometido un delito se conserve en las mismas condiciones en que las dejó el delincuente.

Cuando se comete un delito, el lugar donde se llevó a cabo adquiere ciertas características que a partir de ese momento de ejecución son de vital importancia dentro de la investigación, debido a que esas peculiaridades se convierten en huellas latentes del autor, de la víctima y, en algunos casos de testigos que

pueden conducir al esclarecimiento del caso, la única condicionante para llegar a ello es que se mantengan inalterables.

Para conseguir que la escena del crimen y todo lo que hay dentro de ella se conserve en el estado primitivo en que la dejó el autor del delito, es menester observar ciertas medidas de seguridad, desde el momento en que se llega a la escena del crimen y hasta los momentos que preceden al análisis de la evidencia en el laboratorio.

Para ello, hemos considerado que durante todas las etapas por las que pasa la investigación de un delito se deben tomar las debidas precauciones para no alterar ni modificar en forma alguna las evidencias que han de ser la clave para identificar al autor del delito, así como para establecer la manera en que actuó, es decir, el modus operandi del delincuente. De tal manera que la preservación no es exclusiva de alguna etapa en particular.

En imposible pensar en la preservación, sin imaginarnos una forma, un método para conseguirla, por lo tanto, la preservación como actividad, supone un método, (entendiendo por método una acción debidamente planeada). Sin embargo, ese método no puede ser general para todos los delitos, sino que cada delito dadas sus características de comisión, requiere en muchos de los casos que se tomen medidas de seguridad en el momento, esto es, improvisadas.

No obstante, en base a todo lo que hemos analizado a lo largo de nuestra investigación, nos hemos percatado que si se pueden establecer algunas reglas, las que si bien es cierto, no pueden considerarse el camino único a seguir, también lo es que si pueden observarse pues significan un buen comienzo para la conservación de la escena del delito.

Estas medidas deben observarse dentro de cada fase de la investigación en la escena del crimen, es decir, en la protección, observación, fijación, levantamiento

y embalaje; así como durante el traslado de indicios y en la recepción de los mismos en el laboratorio. No debe descartarse ninguna, recordemos que todas son los eslabones de una larga cadena.

Empezando por la protección, dado que es el primer paso a dar dentro de la investigación criminal, encontramos que es de suma importancia que se proteja el lugar del delito, pues un lugar protegido desde fuera, augura un buen estado de las cosas que hay dentro. Esto significa que la protección tiene como finalidad la preservación de los indicios.

Bajo ésta circunstancia, ¿Quién tiene la responsabilidad de proteger la escena del crimen?. Ésta interrogante fue plenamente despejada en el capítulo anterior, a manera de recordatorio solo mencionaremos que esa responsabilidad recae en la primera persona que llega a la escena del delito, sea o no policía. Ahora nos abocaremos a precisar ¿De quién se protege? y ¿Cómo de debe proteger?.

Por lo que hace a nuestra primera interrogante Ángel Gutiérrez Chávez nos indica: "El objeto de la protección es defender la integridad de los elementos físicos de prueba; por tanto, se preserva el lugar del hecho, principalmente de la intervención descuidada de personas ajenas a la investigación, quienes ingresan al lugar y destruyen el valor criminalístico de las huellas, rastros, elementos (manchas de sangre, semen, armas de fuego, etc.) o impresiones dactilares, los cuales servirán después para los diferentes estudios técnicos-científicos."²⁸⁴

Entonces, el lugar donde se comete un delito debe protegerse de todas aquellas personas que son ajenas a la investigación. Pero ¿Qué personas son ajenas a una investigación?. Por exclusión podemos decir que son ajenas las personas que no están autorizadas por la ley, de manera que, hay que recurrir a la ley para saber contrario sensu, que personas son las autorizadas para ingresar a la escena del delito.

²⁸⁴ GUTIÉRREZ CHÁVEZ, Ángel, Manual de Ciencias Forenses y Criminalísticas, Op. Cit. Pág. 22.

Sin embargo, es suficiente con que una persona se considere ajena a la investigación para que se le restrinja el acceso al lugar. Aquí ya no importa si tiene o no la intención de alterar la escena, lo que importa es que no tiene nada que hacer en el lugar y, por lo tanto, su presencia sobra en el lugar, pues no ayuda en nada al carecer de conocimientos criminalísticos y por el contrario si contribuye a obstaculizar la investigación.

No obstante, de quien se protege la escena del crimen, principalmente es de las personas consideradas ajenas a la investigación, también es relevante establecer la protección respecto de los factores de la naturaleza, es decir, del ambiente que rodea a la escena como es: sol, lluvia, aire, humedad, entre otros, que pueden afectar la integridad de las evidencias encontradas en el lugar exterior en que se ha cometido un delito.

Una de las medidas que señala César Augusto Osorio Nieto para proteger la escena del crimen es: "Si el hecho se produjo en un sitio cerrado los accesos y salidas deben sujetarse a vigilancia, lo cual tiene un doble fin por una parte evitar, en su caso, la evasión del posible sujeto activo, y por otra impedir la entrada a personas ajenas a la investigación que pudiesen alterar el estado en que quedó el lugar después del hecho, o bien destruir o alterar indicios;

Si el suceso aconteció en un lugar abierto, proteger éste mediante vigilancia policial en un radio de 50 metros partiendo del punto donde sucedió el hecho."²⁸⁵

Considerando lo expuesto, una de las formas para proteger la escena del crimen y así lograr conservarla es que primero se delimite bien si es un interior o un exterior, o bien, ambas.. Es claro que las medidas que se pueden adoptar serán distintas en relación con su ubicación.

Respecto a un interior, hay que hacer la observación de que, además de obstaculizar los accesos y salidas, debe de establecerse un círculo de seguridad

²⁸⁵ OSORIO NIETO, Cesar Augusto, El Homicidio. Op. Cit. Pág. 254.

alrededor del inmueble. Si, por ejemplo, el hecho se da dentro de una casa habitación, entonces además de tapar entradas y salidas, se debe acordonar cierta área, pensando en que sólo así se va evitar la circulación de personas en los alrededores del lugar.

Si lo entendemos así, entonces se puede pensar que se ésta hablando de una escena del crimen de carácter mixto, donde el hecho se suscitó tanto en el interior como en el exterior, sin embargo no es así, lo que sucede en el lugar mixto es que las evidencias no se encuentran únicamente en el interior, ya que al alejarse del lugar el delincuente pudo dejar rastros, fuera de ella.

Tratándose del exterior, la medida consiste en acordonar el área, pero, si el delito se presenta en una avenida muy transitada, es prácticamente imposible mantener el área aislada por mucho tiempo, dado que eso también genera problemas de vialidad. En éstas condiciones el análisis de la escena del delito se puede ver un tanto apresurada, aunando a ello las inclemencias del tiempo.

Concretamente, para esas áreas expuestas a cambios de la naturaleza, es indispensable contar, además de los instrumentos de acordonación, de materiales de protección consistentes en techados o lonas que cubran el área de la escena del crimen, evitando así que los indicios se vean alterados por la lluvia, el sol, el aire, la humedad u otras sustancias que se encuentran en el ambiente.

El cómo se debe proteger, se determina por la forma en que se evita el ingreso de esas personas al lugar. Para ello, se necesitan instalar obstáculos físicos que impidan que las personas se adentren la escena. Más también, se puede dar la creación de uno legal, es decir, un tipo penal, en virtud del cual las personas se vean impedidas por disposición de la ley a ingresar al lugar donde se ha cometido un delito, ante la amenaza latente de hacerse acreedores a la aplicación de una sanción.

La forma más usual es acordonar la zona, lo cual no siempre significa que se utilice como su nombre lo dice, cordones, cuerdas o cintas; si no que ese acordonamiento puede hacerse mediante otros elementos que implican tal vez una mayor seguridad, por ejemplo una valla humana. Otra manera es la de tapar entradas y salidas.

En caso de utilizarse la cinta para acordonar el área, consideramos la posibilidad de que lleve impresa la indicación siguiente: 'si usted rebasa este cordón de seguridad, está infringiendo el artículo ... de la ley ..., y por tanto, incurre en un delito que es castigado con pena privativa de la libertad que va de... hasta... años de prisión'.

Para que esa leyenda pueda colocarse alrededor de la escena del crimen es indispensable que exista un tipo legal que sancione la alteración de la escena del crimen en nuestro país. Ante ésta amenaza, el resultado sería que la gente ajena a la investigación se abstenga de cualquier acción encaminada a la invasión del lugar.

Otra forma en que se evita el acceso de las personas a un lugar, es empleando una cantidad considerable de miembros policíacos, lo cual evidentemente resulta más efectivo, desde cualquier punto de vista, ya que ante la presencia de la policía, la gente siempre se abstiene de hacer algo indebido.

Las personas encargadas de proteger la escena del delito, deben además hacer uso de la comunicación, ello significa que en todo momento deben prevenir a las personas a que no insistan en permanecer en los alrededores del lugar y, mucho menos en ingresar, haciendo hincapié en el deterioro que eso puede ocasionar en la evidencia.

Para conseguir lo anterior, se requiere que los miembros policíacos tengan conocimientos acerca de cómo pueden controlar a grupos de gentes, desde los

más pequeños y hasta grandes masas. No hablamos de fuerza física, sino de estrategias verbales. Además los policías deben tener en consideración sobre que grupo actúan, si son adolescentes, hombres, mujeres, estudiantes, trabajadores u otros para determinar que medidas adoptar.

Ya mencionamos como el propósito fundamental de la protección es evitar el ingreso de personas ajenas a la investigación, sin embargo, la evidencia que existe dentro de ella, no sólo se cuida de esas personas, sino de los mismos miembros de la investigación. En ese sentido, el Ministerio Público, la Policía Judicial y los peritos aún cuando cumplen con su tarea de investigación, de igual manera deben tener cuidado para no provocar modificaciones en el lugar del delito y, en caso de que por cualquier circunstancia llegaran a mover o tocar algo, deben hacerlo del conocimiento de los encargados de analizar la escena.

Si se trata del Ministerio Público y de la Policía Judicial, lo comunicarán a los peritos para que éstos lo anoten en su informe al momento de embalarlos y así al llegar al laboratorio se tenga ese dato de que la evidencia fue tocada. Tratándose de los peritos, ellos mismos deben resaltar en su informe que la evidencia se tocó o se movió.

Pasando a la fase de la observación, encontramos que la forma más simple de evitar la alteración y modificación de la escena del crimen es haciendo caso a la denominación, esto es, limitarse a observar, no se debe hacer otra cosa que no sea únicamente observar y observar implica apreciar a través de la vista toaos y cada uno de las peculiaridades de una cosa o de un lugar.

Durante esa fase de la observación no debe existir contacto entre los criminalistas y la evidencia. La tarea dentro de la observación es netamente identificativa, consiste ver en donde está cada indicio producto del delito y ver en que condiciones quedó el lugar. Dicha actividad debe realizarse por una persona,

o bien, pueden ser varias, pero no simultáneamente, si no una primero y después la otra, evitando una aglomeración en la escena.

Para la observación, Jesús Martínez Garnelo señala: "Las observaciones del investigador deberán buscar las respuestas, con detalles específicos, a éstas cinco preguntas: quién, qué, cuándo, dónde y cómo. Para esto, las observaciones y anotaciones deberán manejarse de una manera esquemática: desde el punto de partida que se elija, trabájese en líneas rectas o en círculos, según lo exijan las circunstancias; hágase una investigación preliminar en forma de un vistazo general y luego hágase un examen detallado de acuerdo con el plan."²⁸⁵

Consideramos que la respuesta a las interrogantes, no se encuentra mediante la simple observación de la escena del crimen (pues al ojo humano se le escapan muchos detalles), sino que se van despejando a lo largo de todo el proceso de investigación criminalística en base a las evidencias que se encuentren y derivado de su estudio en el laboratorio forense.

La idea del vistazo general no la consideramos apropiada, pues en ocasiones derivados de esos vistazos se omiten datos y registros de evidencias que pudieron tener un gran peso en la investigación del delito, pero que no se contempló desde un principio por lo apresurado del vistazo. La regla en la observación es visualizar detalladamente.

En cuanto a la fijación, recordemos que ésta se lleva a cabo mediante el empleo de ciertas técnicas que son la descripción, la planimetría, la fotografía y el moldeado. Pues bien, respecto a éstas técnicas nos indica Miguel José Villavicencio Ayala: "Hay tres métodos de conservar en forma permanente los detalles del sitio donde se ha cometido un delito.

1. Describir el lugar y la prueba material por medio de notas.
2. Fotografiarla.

²⁸⁵ MARTÍNEZ GARNELO, Jesús, Policia Nacional Investigadora del Delito, Op. Cit. Pág. 297.

3. Hacer un croquis del mismo.

Los tres se deben usar siempre que sea posible, porque los apuntes completos, complementados con fotografías y croquis, constituyen una constancia permanente de gran valor.²⁸⁷

Al respecto, debemos destacar en primer lugar que, esas técnicas no pueden ser consideradas en sí como métodos, lo más correcto es decir que son técnicas que se valen de un método para llegar a un fin, para alcanzar un propósito; ese fin, desde luego, es el de fijar la escena del crimen, describirla, fotografiarla y dibujarla.

En segundo lugar, señala el autor que, a través de esos métodos se logra conservar los detalles de la escena del delito. eso es algo con lo que no estamos de acuerdo porque al hacer mención a la preservación de la escena del delito, nos estamos refiriendo a que no existan daños físicos, deterioros, alteraciones o modificaciones en la evidencia.

En cambio, el autor, considera que al fotografiar la escena del delito, con ello se está conservando la evidencia, lo que pasa es que se conserva desde el punto de vista de su ubicación en el lugar, pero ello no significa que físicamente se preserve. Por ejemplo, si se toman fotografías del sitio donde se presentó el ilícito se conserva la imagen que se encontró al llegar al lugar, más no la evidencia en sí.

Una de las formas que proponemos para preservar la escena del delito es contar con el personal adecuado, ésto es, que cuente con los conocimientos profesionales, técnicos o de oficios que se requieren: planimetristas, fotógrafos, descriptores y moldeadores, pues sólo ellos conocen la manera de fijar la evidencia, evitando así posibles errores.

²⁸⁷ VILLAVICENCIO AYALA, Miguel José, Procedimientos de Investigación Criminal, Editorial Limusa, México, 1991, Pág. 45.

De igual manera se debe evitar el contacto con las evidencias, no deben tocarse, moverse ni levantarse. Además de las evidencias, también los muebles comprendidos como elementos del lugar mismo no deben de tocarse o moverse. Debe existir una organización para determinar quien desempeñará primero su actividad, el planimetrísta, el fotógrafo, el descriptor o el moldeador, desde luego que no pueden hacerlo todos a la vez.

Respecto a la fase del levantamiento y embalaje de las evidencias, las medidas de seguridad se vuelven muy rigurosas, pues aquí ya existe un contacto directo con las evidencias, es decir, que ya se tocan y ello implica mayores precauciones.

En la recolección de evidencias, Fernando A. Barrita López expresa: "Algunos criminalistas recomiendan algunas reglas como son: a) Evitar contaminaciones, para lo cual todo instrumento o medio utilizado deber ser lavado meticulosamente antes y después de su uso; b) Manejar el material sensible evitando todo cuerpo ajeno a él que pueda ser añadido por el investigador; c) Recolectar todo el material que pueda estar relacionado con el evento; d) Manipulación de los objetos con instrumentos adecuados a su naturaleza y a su volumen."²⁸⁸

Para evitar la contaminación de la evidencia es necesario que el instrumental de los criminalistas esté no solamente lavado, sino debidamente desinfectado, además, debe emplearse el instrumental adecuado como son: guantes, pinzas, bolsas, cajas, recipientes y batas higiénicas, de diversos tamaños y en cantidad suficiente.

El investigador al desempeñar su labor debe ser muy cuidadoso, tratando de no trabajar sobre la evidencia directamente, es decir, no tocarla ni moverla, ya que puede darse el caso de que si no utiliza guantes, por ejemplo, para levantar un arma de fuego, lo más seguro es que en ella se marquen sus huellas digitales y se borren las de la persona que la accionó.

²⁸⁸ BARRITA LÓPEZ, Fernando A., Manual de Criminología, y otras ciencias afines. Op. Cit. Pág. 192.

En la colección de evidencias todas son importantes y hasta que no se establezca lo contrario se relacionan con el delito por el simple hecho de encontrarse en el lugar de los hechos. En ese momento de la investigación no puede determinarse con seguridad cuales están relacionadas con el delito y cuales no.

Cada indicio que se levante debe tratarse de acuerdo a su tamaño y consistencia. Si se trata de ropa, lo más viable es utilizar bolsas de plástico o cajas de cartón; si son armas, los peritos deben tener guantes para tocarlas; en el caso de casquillos se toman con la ayuda de unas pinzas, de igual manera se hará si se trata de cabellos. Esto quiere decir, que según sea el delito investigado, será la técnica que se utilice.

Además, al recolectarse la evidencias se debe seguir un orden, mismo que se determina por el tamaño de los indicios, de manera que primero se levantan embalan y etiquetan los evidencias físicas de mayor tamaño, los objetos visibles desde cualquier punto del lugar; después los más pequeños, cuya apreciación se hace más difícil a simple vista.

Otra cuestión planteada por Fernando A. Barrita López, es: "El levantamiento y embalaje del material sensible, debe procederse con método y técnica. En primer lugar, debe recolectarse la mayor cantidad posible de cada material, así como proceder de inmediato a su embalaje, para continuar con las siguientes evidencias, todo ello de acuerdo al tamaño del objeto y al tipo y cantidad del material; esto responde a una colección sistemática realizada por zonas en que previamente se debe dividir la escena del crimen."²⁸⁹

Lo rescatable aquí es, la división que se debe hacer del lugar del delito. así pueden tenerse varias zonas y al momento de hacer la relación de los indicios, se

²⁸⁹ Idem.

tiene que precisar en que zona del lugar se encontró. Ello puede dar una referencia de la mecánica de actuación del delincuente.

En cambio, para Charles G. Vanderbosch, una de las normas de seguridad para la colección de evidencias es que se: "Limite el número de individuos que manejen la evidencia, desde el momento en que se encuentra hasta el momento en que se presenta en la Corte."²⁹⁰

Entre menos sean las personas que manejen los indicios, mayores serán las posibilidades de preservación. Si la evidencia va de mano en mano y no se toman precauciones, es posible que durante ese recorrido se puede alterar o modificar y, entonces, al llegar a su destino final ya no sea la misma evidencia que se recolectó en un principio.

Por lo que se refiere a presentarla ante la Corte, en nuestro sistema jurídico la evidencia como tal, no es trasladada físicamente ante el Tribunal juzgador del caso, lo que realmente llega a manos del Juzgador es el dictamen pericial, consistente en la opinión de un experto en una ciencia, arte, técnica u oficio que analizó el indicio en el laboratorio forense.

En lo referente al etiquetado, se señaló en su momento que ésta etiqueta que se adhiere al recipiente o contenedor donde se guarda la evidencia, no debe ponerse a nuestra consideración directamente sobre el objeto, pues con ello se pueden borrar marcas o huellas que pueda tener el objeto. El etiquetado debe cumplir con ciertas formas.

Básicamente se procura que contenga los datos necesarios para identificar la procedencia de la evidencia y el estudio al cual se va a someter. Un aspecto trascendente es que se señale específicamente el laboratorio al cual se va a mandar para que no haya equivocaciones y se ocasione una pérdida de indicios.

²⁹⁰ VANDERBOSCH, Charles G., Investigación de Delitos, Op. Cit. Pág. 79.

Efectuada la recolección de evidencias y su etiquetado, hay que mandar éstas al laboratorio y eso implica el traslado desde el lugar de los hechos hasta el laboratorio criminal. Traslado durante el cual también deben observarse medidas de seguridad para que los indicios no sufran alteración y lleguen en las mismas condiciones en que se mandaron.

Como elemento esencial para realizar el traslado de los indicios al laboratorio, está el contar con un automóvil en buenas condiciones desde el punto de vista mecánico, equipado con herramientas para el caso de una descompostura imprevista, así como contar con llantas de refacción y otros accesorios necesarios para su buen funcionamiento.

Por lo que hace al interior del transporte, debe contar con reguladores de temperaturas, refrigeradores e inmovilizadores a efecto de poder brindar a las evidencias condiciones propicias que faciliten su duración, esto es, su preservación. También en el automóvil debe ir un miembro de la policía para mayor seguridad.

Señala René González de la Vega que las evidencias: "generalmente el perito en criminalística o perito químico, las traslada al laboratorio donde son recibidas, existe un procedimiento administrativo de entrega-recepción a peritos de laboratorio, quienes se encargarán de realizar todos los análisis correspondientes y una vez terminados los mismos se emiten los dictámenes y se devuelve la evidencia a la oficina de control correspondiente."²⁹¹

El procedimiento de tipo administrativo que se sigue es con la finalidad de que al ingresar los indicios al laboratorio quede registrado su acceso y no haya posibilidad de pérdidas, lo más conveniente es que se registren datos de fecha, hora, procedencia, delito, indicios de que se trata, quien los entrega, quien los recibe, cargo y otros.

²⁹¹ GONZÁLEZ DE LA VEGA, René y otros, La investigación Criminal, Op. Cit. Pág. 111.

Después del recorrido de traslado las evidencias llegan finalmente al laboratorio forense, donde al ser recibidas por parte del personal del laboratorio, los recipientes, cajas o bolsas donde se contiene la evidencia deben depositarse con cuidado para que no sufra maltrato alguno que pueda repercutir en una modificación considerable del contenido.

Tratándose de sustancias que requieran refrigeración o climas determinados para conservarse, inmediatamente deben ser introducidos a refrigeradores o cuartos aclimatados, en tanto se inicia el estudio, el que debe efectuarse a la mayor brevedad posible.

Los análisis y estudios que se realizan sobre la evidencia recolectada en el lugar del delito son de diversa índole, dependiendo de que indicio se vaya a analizar. Aquí es donde entran en acción las técnicas criminalísticas de laboratorio, las cuales mediante sus métodos contribuyen al esclarecimiento de los delitos.

Una vez que se examinan las evidencias, ¿Termina su conservación? ¿Qué se hace con esas evidencias?. Al respecto René González de la Vega señala: "existen diversos tipos de evidencia, que al paso del tiempo entran en descomposición o bien generan microorganismos que pueden ser nocivos para la salud, por lo que es conveniente, en este tipo de caso, que el Ministerio Público previo dictamen técnico del estado físico de la evidencia, proceda a determinar la incineración de la misma. Finalmente y dado que los indicios pueden ser cualquier tipo de objetos, es importante manifestar que existen diversos procedimientos para llevar a cabo la 'cadena de custodia' y con ello, la protección de la evidencia, solamente por poner ejemplos, dentro de los indicios pueden existir: vehículos automotores, aviones, enseres domésticos, joyas, piedras preciosas, las que deberán tener su adecuada protección."²⁹²

²⁹² Idem.

De lo anterior, se deduce que pueden presentarse dos situaciones: primera, que las evidencias consistan en líquidos o materia orgánica que llegan a descomponerse, así por ejemplo, la sangre. En éste caso el perito encargado de su análisis debe hacer la indicación al encargado del laboratorio, el tiempo por el cual la sangre se puede mantener en conservación como evidencia.

El encargado del laboratorio, entonces, debe a su vez comunicarlo al Ministerio Público, quien será el que tome la determinación de que se proceda a su destrucción. Ya dentro del proceso penal esa decisión la debe de tomar el Juez de la causa. De ninguna manera, los peritos deben proceder a destruir la evidencia sin autorización del Ministerio Público o del Juez, pues el hacerlo implicaría una responsabilidad.

Algo importante relacionado con la destrucción de la evidencia es que se evita con ésta medida, la creación de microorganismos que podrían generar daño en la salud de las personas que se mantienen cercanas a ellas como son los peritos y demás trabajadores del laboratorio. Además se evita tener evidencias que en virtud de su descomposición ya no tendrán el mismo valor.

Segunda, cuando los indicios producto del delito son objetos cuyo material no representa peligro de descomposición. En éste caso, consideramos que se debe conservar la evidencia en las instalaciones del laboratorio por todo el tiempo que sea necesario, hasta que el Juez considere que ya no es importante su preservación.

No obstante, para evitar la saturación del lugar donde se guardan. Pensamos que éste tipo de evidencia también se debe destruir, pero, en el momento en que se de por cerrado el caso, es decir, no cuando se dicte la sentencia, sino cuando ya estén agotados todos los recursos legales y se tenga la certeza de que ya no serán utilizados en el proceso.

Este sería el largo camino por el cual pasan los indicios resultantes de un delito, a partir de que se presenta y hasta que se resuelve el caso. Su preservación durante éste proceso es vital y sólo hasta el momento en que se termina se habrán de despejar la serie de interrogantes que surgen en un principio en torno al ¿Quién? ¿Cómo? ¿Cuándo? y ¿Por qué? del delito.

En primera instancia se busca conservar la escena del crimen, con la debida protección en el lugar; después todos y cada uno de los indicios que se encontraron adoptando para tal efecto todas las medidas de seguridad posibles. El resultado de desempeñar bien la protección del lugar y de los indicios es la preservación.

Si se adoptan los cuidados aquí señalados y otras medidas que en su momento se tomen dependiendo de la peculiaridad del delito, se puede pensar en una conservación eficaz de la evidencia.

3.4. Personas que deben acudir a la Escena del Crimen.

Al suscitarse un delito, el sitio donde se presenta siempre se ve concurrido por una serie de personas entre las que encontramos transeúntes curiosos, periodistas, reporteros de algún medio de comunicación, servicios médicos de emergencia, personal adscrito a alguna agencia investigadora, miembros de la policía preventiva, familiares de la víctima del delito y en algunos casos integrantes del cuerpo de bomberos.

Ante esa concurrencia es imposible realizar una investigación del delito de manera correcta, ya que la presencia de esas personas no siempre es necesaria y, por el contrario representa un obstáculo para llevar a cabo la investigación, pues aún cuando la zona se acordone y se tenga seguridad por parte de la policía, no se puede evitar que las personas permanezcan en el lugar, dado que no existe impedimento legal para ello.

La mayoría de las personas que hemos mencionado no deben estar en el lugar y sólo un grupo reducido de personas son las que deben tener libre acceso para efecto de realizar la investigación sobre el ilícito. Pero ¿Quiénes son las personas que deben acudir a la escena del crimen ante la comisión de un delito?. Cuando hablábamos acerca de la protección del lugar del delito, precisamos que ante todo se debe evitar el ingreso al lugar de personas ajenas a la investigación, esas personas ajenas a la investigación también dejamos señalado, son las que no están contempladas por la ley.

Entonces, es válido preguntarnos ¿Qué personas son las contempladas por la ley para acudir a realizar la investigación?. Como sabemos esa facultad investigadora única y exclusivamente la tiene el Ministerio Público con la colaboración de sus auxiliares: la Policía Judicial y los peritos. Sólo ellos pueden realizar las investigaciones acerca de un delito, por tanto son los únicos que deben tener ingreso a la escena del crimen.

Consideramos importante dar algunas generalidades en torno a éstos sujetos por la relación directa que guardan con la escena del delito. En primer lugar hablaremos del Ministerio Público y posteriormente de sus auxiliares.

El Ministerio Público, señala Guillermo Colín Sánchez: "es una función del Estado, que ejerce por conducto del Procurador de Justicia, y busca la aplicación de las normas jurídicas emitidas por el propio Estado para la persecución de los presuntos delinquentes y en los demás previstos en aquéllas en las que expresamente se determina su intervención a los casos concretos."²⁹³

El término función, pensamos no es el indicado, pues para nosotros el Ministerio Público es una institución, es un órgano que tiene un titular, llamado Procurador de Justicia, sea General de la República o del Distrito Federal que se

²⁹³ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Op. Cit., Pág. 103.

encarga de la persecución de los delitos, siendo esto último lo que constituye la función.

Para Sergio Rosas Romero, el Ministerio Público es el: "Cuerpo de funcionarios que tiene como actividad característica, aunque no única la de promover el ejercicio de la jurisdicción en los casos preestablecidos personificando el interés público existente en el cumplimiento de esta función estatal."²⁹⁴

Un elemento importante que destacar en ésta definición es el relativo a que el Ministerio Público, contrariamente a la creencia popular, no es una persona, generalmente cuando se habla de ésta institución nos imaginamos a un individuo que se encarga de realizar todas las investigaciones del delito, lo cual resulta incierto. En realidad el órgano investigador se integra por diversos funcionarios, cada uno con actividades específicas dentro de la investigación del delito, pero, que son conducidos por el titular de la agencia de investigación, llamado Agente del Ministerio Público.

No obstante, al integrarse el Ministerio Público por varios funcionarios que desempeñan diversas actividades, existe una unidad, es decir, que no actúan cada quien por su cuenta, sino que responde a una orden de mando que los dirige como refiere Juventino V. Castro: "en el sentido de que todas las personas físicas que componen la Institución se consideran como miembros de un solo cuerpo, bajo una sola dirección."²⁹⁵

De aquí podemos rescatar dos cuestiones, el Ministerio Público como institución está dirigida por un Procurador General de Justicia, uno a nivel Federal y otro en cada una de las entidades federativas. Ahora bien, el Ministerio Público para poder desempeñar su labor tiene unidades desconcentradas llamadas Agencias Investigadoras del Ministerio Público que conocen de los delitos en

²⁹⁴ ROSAS ROMERO, Sergio, Glosario Criminológico, Op. Cit. Pág. 99.

²⁹⁵ CASTRO, Juventino V., El Ministerio Público en México, Funciones y Disfunciones., Undécima edición, Editorial Porrúa, México, 1999, Pág. 55.

diversas demarcaciones territoriales y que tienen al frente, no a uno, sino, a varios agentes del Ministerio Público.

Por otro lado, Miguel Ángel Castillo Soberanes, señala: "se considera al Ministerio Público como un organismo del Estado, de muy variadas atribuciones, ya sean de índole social en el ejercicio de la acción penal, así como fiel guardián de la legalidad, velando por los intereses de la sociedad en los casos y por los medios que le asignan las leyes."²⁹⁶

Algo relevante de ésta definición es que se establecen las dos caras que puede adoptar el Ministerio Público: una como organismo del Estado y otra que lo muestra como un organismo social. En su papel de organismo del Estado, su principal función es la investigación y persecución de los delitos, como organismo social su función es la de representar a la sociedad, hasta se puede decir que defiende los intereses de la sociedad, en lo que respecta a no verse afectados por la criminalidad.

Para nosotros el Ministerio Público es un organismo del Estado cuando reviste su papel de autoridad, es decir, durante la fase de la averiguación previa donde se ocupa de atender las denuncias y querellas de los ciudadanos. En cambio es un representante social, al momento del proceso penal, pues en el ya no va a ser la autoridad, si no que se instaura como parte defensora de la sociedad, esto es, parte, independientemente de la parte acusadora.

Al referirse el autor a que el Ministerio Público tiene variadas atribuciones, suponemos lo hace porque el Ministerio Público no sólo tiene participación en la materia penal, sino que tiene vínculos con otras ramas del derecho como lo son: el Derecho Familiar, Derecho Sucesorio, Derecho Civil, entre otros donde su participación es elocuente de su representación social.

²⁹⁶ CASTILLO SOBERANES, Miguel Ángel, El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal en México, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1992, Pág. 14.

Entonces el Ministerio Público tiene participación en ambas fases del procedimiento penal: averiguación previa y proceso penal.

Para nosotros es importante el estudio de las dos etapas, por lo tanto, empezaremos por precisar cuestiones relativas a la averiguación previa. De ella refiere Benjamín Arturo Pineda Pérez: "La averiguación Previa es la primera etapa del procedimiento penal, que es el conjunto de actividades (deber) que desempeña el Ministerio Público (Órgano Investigador), para reunir las pruebas y requisitos de procedibilidad a través de las diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y resolver si ejercita o no la acción penal."²⁹⁷

Cuando se comete un delito y el Ministerio Público tiene conocimiento de su existencia por conducto de la denuncia o la querrela de algún ciudadano, debe proceder a la investigación del mismo para verificar su existencia. A ésta etapa de investigación se le llama la averiguación previa, en donde el Ministerio Público tiene a su cargo la práctica de todas las diligencias que sean necesarias para la integración de la investigación.

Entre las diligencias que consideramos, ésta la que implica la asistencia del Ministerio Público a través de su agente ministerial correspondiente al lugar en donde se ha cometido un delito. Su asistencia al lugar es con la finalidad de que verifique que efectivamente en ese lugar se suscitaron los hechos presuntamente constitutivos de delito.

Una vez que se constata la existencia de un delito, entonces, la labor del agente del Ministerio Público es la de organizar la investigación en el lugar, para lo cual se protege el área de personas que sean ajenas a la indagación, se realiza la investigación criminalística y señalada, para finalmente proceder a la recolección

²⁹⁷ PINEDA PÉREZ, Benjamín Arturo. El Ministerio Público como Institución Jurídica Federal y como Institución Jurídica del Distrito Federal, Editorial Porrúa, México, 1991, Pág. 135.

de los indicios que habrán de examinarse en los laboratorios forenses con la finalidad de obtener información fehaciente acerca de los partícipes del delito: autor, víctima y testigos si existen. Todo lo cual será parte integrante de la averiguación previa.

Lo anterior, en palabras de Manuel Rivera Silva no es otra cosa que la actividad investigadora, misma que: "entraña una labor de auténtica averiguación; de búsqueda constante de las pruebas que acreditan la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos participan. Durante esta actividad, el órgano que la realiza trata de proveerse las pruebas necesarias para comprobar la existencia de los delitos y poder estar en aptitud de comparecer ante los tribunales y pedir la aplicación de la ley. La actividad investigadora es presupuesto forzoso y necesario del ejercicio de la acción penal, es decir, del excitar a los tribunales a la aplicación de la ley al caso concreto."²⁹⁸

La averiguación previa implica una ardua investigación del delito, no es suficiente con asistir al lugar de los hechos una vez, es decir, en momentos posteriores a la comisión del delito, si no que también, es menester hacerlo cuantas veces sea necesario, porque tal vez, en la primera visita no se encontraron elementos de prueba que en una segunda asistencia se pueden hallar.

Aquí encontramos un factor importante en la preservación de la escena del crimen. El Ministerio Público y sus auxiliares, una vez que asisten al lugar del delito y realizan su investigación no deben descartar la posibilidad de volver al sitio una vez más y las que sean necesarias. Por ello, es de vital relevancia que si se trata de un lugar cerrado hagan del conocimiento del dueño de la propiedad que no mueva o modifique nada hasta que se le comunique que el lugar ya no será objeto de otra revisión.

²⁹⁸ RIVERA SILVA, Manuel, El Procedimiento Penal, Op. Cit. Pág. 41.

Suele suceder que una vez que el Ministerio Público visita el lugar donde acaeció el crimen, los propietarios suponen que ya no volverán y en tal circunstancia limpian el lugar, generando con ello la desaparición definitiva de cualquier evidencia que pudiera estar en el sitio. En caso de ser un lugar abierto, resulta prácticamente imposible mantener el lugar en las condiciones en que lo deja el equipo de investigación una vez realizada su labor, pues no pueden permanecer cerrados por mucho tiempo lugares transitados como avenidas o lugares públicos como parques .

La labor de investigación que ejecutan tanto el Ministerio Público como sus auxiliares, va encaminada a encontrar y recabar todas las pruebas que acrediten la existencia de un delito, hecho lo cual se tiene que encontrar al probable autor de ese hecho para ponerlo ante el órgano jurisdiccional, quien analizando todos los elementos de prueba determinará si esa persona es la que realmente cometió el ilícito y lo condenará o absolverá según sea el caso.

En su actividad investigadora el Ministerio Público junto con sus auxiliares únicamente se limitará a encontrar los elementos de prueba para integrar la averiguación previa respectiva, es decir, que dentro de la averiguación el agente del Ministerio Público no debe dar juicios acerca de si es o no culpable el presunto responsable. Porque si lo hace, entonces, estaría invadiendo la esfera de competencia del órgano jurisdiccional, quien es el único que tiene esa facultad de decidir si una persona es inocente o culpable.

Bajo ésta percepción, el Ministerio Público debe regirse por ciertos principios durante la integración de la averiguación previa. Esos principios varían dependiendo del autor. Así, para Manuel Rivera Silva son tres, el primero de ellos se refiere a los requisitos de procedibilidad o como le denomina Manuel Rivera Silva: 'principio de requisitos de iniciación' consistente en que "no se deja a la

iniciativa del órgano investigador el comienzo de la misma investigación, sino que para dicho comienzo, se necesita la reunión de requisitos fijados en la ley."²⁹⁹

Lo anterior, significa que el Ministerio Público requiere que ante él acuda un ciudadano a presentar una denuncia o querrela, para poder iniciar una averiguación previa. De tal manera que una vez que tenga conocimiento del ilícito inicia su actividad investigadora. Es preciso destacar que debe iniciar su investigación lo más pronto posible.

Otro de los requisitos es el llamado 'principio de oficiosidad', del que Manuel Rivera Silva refiere: "Para la búsqueda de pruebas, hecha por el órgano encargado de la investigación, no se necesita la solicitud de parte, inclusive en los delitos que se persiguen por querrela necesaria. Iniciada la investigación, el órgano investigador, oficiosamente, lleva a cabo la búsqueda que hemos mencionado."³⁰⁰

Si bien es cierto, para que el Ministerio Público inicie su labor de investigación del delito se requiere que acate el principio de los requisitos de procedibilidad, también lo es que, una vez que se ha cumplido con éste requisito por parte de los ciudadanos, es decir, que hayan acudido ante el agente del Ministerio Público a presentar denuncia o querrela, el funcionario investigador debe a partir de ese momento iniciar sus averiguaciones y no detenerse hasta que la averiguación previa quede debidamente integrada.

El tercer requisito que nos señala Manuel Rivera Silva, es el principio de legalidad que consiste básicamente en que el Ministerio Público no puede efectuar su investigación en forma arbitraria, sino que debe observar los requisitos que la ley señala. Sin embargo, además de éstos tres requisitos se han considerado otros por los autores, esos principios son el de publicidad y oralidad.

²⁹⁹ Ibidem. Pág. 42

³⁰⁰ Idem.

Sergio Rosas Romero precisa respecto a la actuación inmediata del Ministerio Público: "la investigación de delitos requiere de dar satisfacción al requisito de inmediatez en el órgano de investigación, para lo cual la existencia de delegaciones de policía es notoriamente anticuada, debe ser parte de una reorganización que considere la extensión geográfica de las ciudades y la densidad poblacional, de tal suerte que las instalaciones que ocupe la autoridad investigadora, se ubiquen a minutos de la circunscripción en que se actúe y pueda atender con prontitud cualquier diligencia necesaria.

Actuar con prontitud es esencial en la tarea de investigación en materia penal, sin lo cual las posibilidades de preservar valiosos elementos, fundamentales para el esclarecimiento de los hechos se pierde, lo cual trae como consecuencia que quizás nunca se llegue al conocimiento de la verdad histórica o real." ³⁰¹

El hecho de que el agente del Ministerio Público actúe con la mayor prontitud posible, sin duda marcará el rumbo de la investigación, en virtud de que, si se comete un delito y el Ministerio Público no acude de manera inmediata al lugar de los hechos, los indicios que en él se pudieran encontrar sufrirán alteraciones o modificaciones y, en un caso extremo se perderán, ocasionando una investigación poco fructífera en el sentido de que no podrá conocerse si efectivamente se suscitó un delito y, en caso de haberse cometido, no se dará con la identidad de los autores.

La idea no es que se de origen a más agencias del Ministerio Público, sino que las ya existentes se redistribuyan para tener una cobertura mejor de su área territorial. Lo más viable desde nuestro punto de vista es que las agencias del Ministerio Público se ubiquen céntricamente, es decir, delimitada su área correspondiente, la agencia se encuentre en el centro respecto del área de cobertura.

³⁰¹ ROSAS ROMERO, Sergio, Ministerio Público, Capitulo México, Segunda edición, Grupo Editorial Universitario, México, 2002, Pág. 34.

Consideramos que sea cual sea la distribución de las agencias, en la mayoría de las veces no podrá llegarse de manera inmediata al lugar, debido a que para trasladarse al sitio del delito se debe considerar la ciudad o Estado de que se hable. Por ejemplo, en la Ciudad de México, aún cuando el Ministerio Público atiende a esa inmediatez, no se puede llegar rápidamente a la escena del crimen, pues existen congestionamientos viales, manifestaciones y demás factores que lo evitan.

En ese sentido, la inmediatez con que actúe el Ministerio Público puede establecerse por la disponibilidad que éste tenga de acudir en forma pronta al sitio donde se ha cometido un ilícito y no tanto por si llega o no rápido al lugar, ya que éste último depende de diversos factores, por ejemplo, si había mucho tráfico y el lugar a donde se dirige está distante, es natural que se retrasara un tiempo considerable. El resultado será modificación, alteración o pérdida de la evidencia. Una manera de evitar éstas contrariedades, sería que en cada agencia se cuente con mapas de las redes viales que permitan, en un momento dado un rápido traslado al lugar en que se comete un delito.

Cuando el Ministerio Público ha recabado todas las pruebas, es decir, integra la averiguación previa, entonces procede a dictar sus determinaciones, las que pueden ser en dos sentidos: ejercicio de la acción penal, o bien, el no ejercicio de la acción penal.

Para Benjamín Arturo Pineda Pérez: "El Ministerio Público es autoridad en la averiguación previa hasta el momento en que termina las diligencias de la investigación con todas y cada una de las pruebas obtenidas, éstas serán el apoyo para cerrar la averiguación previa, y para determinar si utiliza o no el ejercicio de la acción penal; si opta por ejercitar el ejercicio de la acción penal, deja de ser autoridad y asume la personalidad de parte ante el proceso penal."³⁰²

³⁰² PINEDA PÉREZ, Benjamín Arturo, El Ministerio Público como Institución Jurídica Federal y como Institución Jurídica del Distrito Federal, Op. Cit. Pág. 141.

Como señalábamos en un principio de nuestro trabajo, el Ministerio Público participa en ambas fases del procedimiento penal. La otra fase que nos interesa es la relativa al proceso penal al cual se llega una vez que el Ministerio Público determina ejercitar la acción penal en contra del presunto responsable de un delito por haberse encontrado elementos suficientes para ello. Pero ¿Qué significa que el Ministerio Público sea parte en un proceso penal?

Guillermo Colín Sánchez citando a Guarneri señala, el Ministerio Público: "actúa con el carácter de 'parte', hace valer la pretensión punitiva y de acuerdo con ello ejerce poderes de carácter indagatorio, preparatorio y coercitivo, sobre todo, presenta a través de la actuación del agente del Ministerio Público, las características esenciales de quienes actúan como 'parte'; ejercita la acción penal, propone demandas, presenta impugnaciones, tiene facultades de pedir providencias de todas clases."³⁰³

Desde el momento en que el Ministerio Público determina el ejercicio de la acción penal se convierte en parte, es decir, ahora actuará ya no para recabar pruebas, dado que en el proceso penal ya se tienen esos elementos de prueba obtenidos en la averiguación previa, solo que en el proceso penal se presentarán contenidos en los peritajes que emitieron los criminalistas al examinar las evidencias encontradas en el lugar del delito.

Ahora bien, para que el Ministerio Público pueda ejecutar de manera eficaz su tarea de investigar los delitos y perseguir a los presuntos autores del hecho delictuoso, requiere del auxilio de la Policía Judicial la que está sujeta al mando del Ministerio Público por mandato constitucional.

Sergio García Ramírez al hablar de la Policía Judicial considera: "En nuestro sistema jurídico y administrativo hay dos grandes ramas de la policía: la preventiva y la judicial. La primera tiene a su cargo, como lo enseña su nombre, la prevención

³⁰³ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Op. Cit. Pág. 106.

del delito. Se trata de policía generalmente uniformada, que ejerce vigilancia en centros de población, en edificios, oficinas, carreteras, puertos, fronteras y otros lugares de acceso público. La segunda –Policía Judicial-, interviene en la investigación de los delitos cometidos y de sus autores, no en la prevención. En este desempeño coadyuva con el MP, atiende sus ordenes, localiza personas, busca pruebas. Asimismo, tiene a su cargo el cumplimiento de determinados mandatos de los jueces, como las órdenes de aprehensión y presentación y los cateos.”³⁰⁴

De lo anterior, se desprende que la Policía Judicial tiene una función muy importante que cumplir. Sus actividades básicamente se encaminan a esclarecer los delitos, es decir, que auxilia al Ministerio Público a investigarlos y perseguir a los delincuentes en el período de la averiguación previa. Sin embargo, al igual que el Ministerio Público la Policía Judicial también tiene participación dentro del proceso penal. En ésta segunda etapa del procedimiento ejecuta órdenes pero del Juez, ya no del Ministerio Público.

Entonces, podemos decir que la Policía Judicial no sólo auxilia al Ministerio Público, sino también al Órgano Jurisdiccional. Guillermo Colín Sánchez aclara más éste punto al decir: “Los integrantes del cuerpo de Policía, denominado Policía Judicial, son auxiliares de los subórganos de la justicia, del agente del Ministerio público, en la investigación de los delitos, búsqueda de las pruebas, presentación de testigos, ofendidos e inculpados, y del Juez, en la ejecución de las órdenes que dicta: presentación, aprehensión e investigación.”³⁰⁵

La Policía Judicial tiene que asistir al Ministerio Público en las diligencias que practique, de tal manera que cuando se presenta un delito y es necesaria la presencia del Ministerio Público en la escena del crimen, ahí junto a él debe estar

³⁰⁴ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. El Sistema Penal Mexicano, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1993. Pág. 109.

³⁰⁵ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Op. Cit. Pág. 278.

la Policía Judicial, pues conjuntamente harán la labor de recabar pruebas para acreditar la responsabilidad de un presunto.

Cuando hablamos acerca de la protección de la escena del crimen, se dijo que generalmente la primera persona que acude a un llamado de auxilio de la ciudadanía es un miembro de la policía, asimismo precisamos que se trataba de un policía, pero de carácter preventivo, es decir, de un cuerpo policiaco que no tiene encomendada la tarea de investigación del delito.

Si consideramos lo anterior, entonces, los policía preventiva en virtud de no ser un cuerpo destinado a la investigación de los delitos, no puede o no debe tener acceso al lugar en que se cometió un hecho delictuoso. Esta aseveración a primera vista resulta congruente, sin embargo, es bien sabido que ante la imposibilidad de tener la presencia inmediata del Ministerio Público y su auxiliar la Policía Judicial, la participación de la policía preventiva en la investigación del delito debe ser considerada. No para que directamente realice labores que sólo están encomendadas al Ministerio Público y sus auxiliares, sino, para que en primera instancia si ellos llegan a la escena del delito, actúen en forma tal que la protejan y resguarden de cualquier daño.

Sergio Rosas Romero señala: "La capacitación de toda clase de policías, sobre las acciones iniciales al llegar al lugar de los hechos, permitirá preservar tal sitio en lo posible, de curiosos que borran vestigios y se apoderan de objetos que son de gran importancia en la averiguación penal en proceso."³⁰⁶

Para que pueda considerarse la participación de la policía preventiva en la protección de la escena del crimen, es necesario que se les capacite para que puedan contribuir en un alto grado a la preservación de la evidencia física que se pueda encontrar dentro de ella. Se tienen que otorgar cursos de capacitación en las instituciones de formación policial.

³⁰⁶ ROSAS ROMERO, Sergio, Ministerio Público, Op. Cit. Pág. 35.

En forma elemental , cuando un policía preventivo se presenta en la escena del delito, consideramos que su única labor es proteger el área, esto es, evitar que las personas ajenas a la investigación se acerquen y traten de ingresar al lugar. Otra labor importante sería que recorriera el lugar para verificar si el autor del delito se encuentra adentro, o en los alrededores del lugar.

¿Cuál es la labor concreta de la Policía Judicial durante la investigación del delito?. Consideramos que su actuar está sujeto a lo ordenado por el Ministerio Público al que debe auxiliar en la investigación de los delitos cuando así lo requiera el órgano investigador, de tal manera que no pueden actuar por iniciativa propia, sino que deben esperar que se les comunique en que casos de investigación participarán.

Aún cuando el Ministerio Público y la Policía Judicial se encargan de investigar los delitos, entre ellos existe una relación de jerarquía, que se deriva del propio texto de nuestro máximo ordenamiento, la Constitución. Esa jerarquía es un indicativo de la sumisión que debe tener la Policía Judicial hacia el Ministerio Público, en el sentido de obedecer lo que éste último le ordena.

A la Policía Judicial también se le ha denominado como Policía Ministerial o Policía Investigadora, en virtud de que debe auxiliar al Ministerio Público en la investigación de los hechos presuntamente constitutivos de delito y a perseguir a los delincuentes, es decir, a buscarlos.

Cuando asiste la Policía Judicial a la escena del crimen, debe hacerlo con la finalidad de encontrar elementos que acrediten la responsabilidad de un presunto delincuente. Para recabarlos también debe ingresar al lugar donde se cometió el delito, pues de otra manera no los encontraría. Al igual que la policía preventiva debe procurar la conservación de la escena y de los indicios que en ella se encuentren.

Durante la fase de la averiguación previa, la Policía Judicial debe rendir informes acerca de los avances de la investigación a su superior jerárquico, o sea, al agente del Ministerio Público. En dicho informe la policía Judicial no puede emitir juicios valorativos respecto a la culpabilidad o inocencia del probable responsable.

El auxiliar del Ministerio Público, llamado Policía Judicial, debe estar plenamente capacitado en materia de estrategias para actuar en la escena del delito. En su formación profesional deben tener cursos de Criminalística y, específicamente un curso de formas y métodos que se pueden emplear para preservar los indicios en la escena del crimen.

La Policía Judicial al acudir a la escena del delito, debe hacerlo con la firme convicción de recabar los datos e informes que permitan la integración de la averiguación previa. Además buscará preservar la escena donde se presentó el delito, es decir, los indicios que han de servir para verificar la existencia del delito, su mecánica de ejecución, al autor, las víctimas y los testigos.

A diferencia de la policía preventiva, la Policía Judicial si puede estar presente durante el desarrollo de las distintas etapas de la investigación criminal: ubicación, protección, observación, fijación, levantamiento y embalaje de indicios. Su participación a lo largo de éstas etapas, se limita a conservar la evidencia física. Lo cual quiere decir, que no debe tocar o mover nada.

Es más no sólo la Policía Judicial debe tener esa preparación, sino también los agentes del Ministerio Público porque sólo de esa manera se podrá combatir la delincuencia que cada vez moderniza más su forma de actuación. Incluso su preparación debe comprender toda una serie de disciplinas que parecerían para algunos tal vez innecesarias, por ejemplo, la Psicología.

Muchos se preguntarán ¿Por qué es importante la preparación del Ministerio Público y Policía Judicial?. La respuesta la encontramos cuando Guillermo Colín Sánchez señala: "El problema delincencial, es cambiante en todos los pueblos, de acuerdo con el momento histórico en que se vive; y mayor adelanto científico, económico y social, corresponde a un tipo de delincuente, cuyos métodos empleados para la ejecución del delito, están a tono con el progreso señalado."³⁰⁷

Lo que se pretende alcanzar con la capacitación del órgano investigador y sus auxiliares es un eficaz combate de la delincuencia. No es posible que si los delincuentes avanzan en sus formas de consumir los delitos; en sentido contrario los encargados de esclarecer los delitos sigan dotados de técnicas y formas de investigación que resultan obsoletas e insuficientes.

En lo que se refiere a la fase del proceso penal, como se dijo también tiene participación la Policía Judicial, pero, ahora va a obedecer las órdenes del Juez. Básicamente ejecuta las órdenes de aprehensión y de comparecencia. Eso significa que el Juez al dictar una orden de aprehensión no puede ir personalmente en busca del sujeto. Para ello, está la Policía Judicial para perseguir al delincuente, encontrarlo, aprehenderlo y ponerlo a disposición del Juez.

En la escena del crimen, además de la presencia del Ministerio Público y la Policía Judicial, también es indispensable la asistencia de los peritos, pero, no de cualquier perito, sino sólo de los peritos especializados en Criminalística de campo, quienes son poseedores de los conocimientos que se requieren para efectuar el estudio y análisis del lugar de los hechos.

Jesús Martínez Garnelo, señala: "El Ministerio Público en su función investigadora, requiere de apoyos técnicos que mediante actividades especiales como la función judicial y la pericial, le proporcionen elementos y medios

³⁰⁷ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Op. Cit. Pág.289.

probatorios para poder decir en sólida base el ejercicio u obtención de la acción penal.”³⁰⁸

Para el autor que referimos, tanto la Policía Judicial como los peritos tienen el carácter de apoyo técnico. Es de entenderse que unos y otros auxilian al Ministerio Público, pero en diferente forma. La Policía Judicial lo hace durante todos los momentos por los cuales pasa la averiguación previa, es decir, desde el momento en que la noticia del delito llega al conocimiento del Ministerio Público y hasta que se cierra la averiguación previa. En cambio, los peritos, su mayor participación la tienen en la búsqueda que se efectúa en el lugar del delito, así como también al momento de examinar la evidencia encontrada, respecto de la cual van a emitir un dictamen.

Si bien es cierto, ambos van a proporcionar elementos que apoyen al Ministerio Público para que finalmente éste ejercite la acción penal, también lo es que, la Policía Judicial indaga durante toda la averiguación previa a solicitud del Ministerio Público; de tal manera que su labor es más de campo. En el caso de los peritos, éstos sólo acuden en su auxilio cuando el Ministerio Público considera que en virtud de que poseen determinados conocimientos es indispensable su presencia en el lugar.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal indica: “La importancia fundamental del Ministerio Público consiste en que en él radica el prerequisite procesal que afirma o niega la existencia de conductas antijurídicas y propone ante la autoridad jurisdiccional, la consignación de los hechos denunciados con o sin detenido, etapa preprocesal o procedimental que resuelve los asuntos que podrían ser puestos a disposición del Juez Penal. En esta fase el Ministerio Público interviene con la atribución de autoridad y se auxilia de la Policía Judicial y de los servicios periciales, para investigar y obtener la verdad científica, técnica y

³⁰⁸ MARTÍNEZ GARNELO, Jesús, Policía Nacional Investigadora del Delito, Op. Cit. Pág. 282.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

jurídica, de los hechos que le han sido puestos en su conocimiento, en virtud de ser constitutivos de delito, en agravio de terceros."³⁰⁹

El Ministerio Público como autoridad concedora del delito, tiene a su cargo la responsabilidad de integrar la averiguación previa, ello implica una serie de actividades que han de contribuir a la determinación clara y precisa acerca de la existencia de un delito. Los servicios periciales durante ésta etapa procedimental tienen una tarea primordial: allegar al Ministerio Público de los elementos necesarios que sirvan para integrar la averiguación y que finalmente sean determinantes para ejercitar la acción penal.

Pero, ¿Qué son los servicios periciales? César Augusto Osorio y Nieto señala: "Los servicios periciales son el conjunto de actividades desarrolladas por especialistas en determinadas artes, ciencias o técnicas, los cuales previo examen de una persona, un hecho, un mecanismo, una cosa o un cadáver, emiten un dictamen (peritación) traducido en puntos concretos y fundado en razonamientos técnicos."³¹⁰

De lo anterior, se desprende que para ser perito es requisito necesario e indispensable ser experto en un área determinada del conocimiento o tener la práctica reiterada en un arte u oficio, de tal manera que se vuelve relevante esa circunstancia para que los peritos puedan desempeñar bien su trabajo. Deben los peritos poseer efectivamente los conocimientos sobre la ciencia, arte, técnica u oficio que profesan. Para ello es necesario adoptar rigurosos métodos de selección del personal que formará parte de los servicios periciales, auxiliares fundamentales en la investigación del delito.

Continuando con los servicios periciales, precisa Sergio García Ramírez: "hay servicios periciales auxiliares del MP. Para la averiguación previa —que

³⁰⁹ PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, El Ministerio Público en el Distrito Federal, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1997, Pág. 103.

³¹⁰ OSORIO Y NIETO, César Augusto, La Averiguación Previa, Op. Cit. Pág. 62.

posteriormente sustentará la participación del MP en el proceso penal- éste requiere de elementos de juicio –pruebas- de carácter técnico. Tales elementos han de ser suministrados por expertos en diferentes ciencias, artes, oficios o disciplinas. Estos son los peritos. En cada Procuraduría de Justicia hay unidades periciales en las que figuran peritos en múltiples materias: balística, tránsito, medicina, contabilidad, ingeniería, valuación, entre otros.”³¹¹

Los servicios periciales acuden al lugar donde se comete un delito, pero a petición del Ministerio Público, de quien dependen jerárquicamente. Una vez que están en el sitio del delito deben examinarlo minuciosamente y sin menospreciar detalles pequeños, todo lo existente en el lugar de los hechos es importante de inicio en cualquier investigación criminal.

Los peritos que acuden en auxilio del Ministerio Público serán aquellos que en virtud de sus conocimientos resulten idóneos en la investigación. Existen diversidad de delitos en donde es menester solicitar perito en dactiloscopia, con el propósito de encontrar las huellas dactilares que puedan conducir a la persona que perpetró el hecho. Cada delito y circunstancias del mismo requiere de la presencia de personal distinto.

La participación que tiene el perito durante la averiguación previa es vital. De las aportaciones que haga mediante sus estudios de la evidencia física a la investigación, surgirán respuestas a grandes interrogantes. En virtud de que nuestro tema de investigación es la escena del crimen, los peritos que van a laborar en ella deben ser expertos en Criminalística de campo. Los peritos se encargarán fundamentalmente de obtener las evidencias lo mayor conservadas posible.

Para Juventino Montiel Sosa: “tanto el Ministerio Público como la Policía Judicial, al emprender sus pesquisas en el lugar de los hechos o en otros sitios

³¹¹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. El Sistema Penal Mexicano. Op. Cit. Pág. 110.

relacionados, necesitan de inmediato y en primer término de la tecnología y metodología de la Criminalística, con el fin de captar y formarse una idea veraz respecto al hecho que se investiga, donde siempre resulta imperativo llegar al conocimiento técnico de elementos de juicio que serán de valiosa utilidad para:

1. Descubrir o reconocer la existencia del hecho mediante la localización, identificación y estudio de las evidencias.
2. Determinar si el hecho puede ser o no delictuoso mediante la evaluación de las evidencias.
3. Señalar e identificar los agentes vulnerantes utilizados en el hecho y sus manifestaciones, respectivamente.
4. Localizar evidencias identificadoras del o de los presuntos responsables y de otros involucrados.
5. Localizar evidencias rectoras para determinar la mecánica del hecho.
6. Reconocer evidencias para la identificación y reconocimiento de participación de la víctima, si existiese."³¹²

En la misma forma que el Ministerio Público y la Policía Judicial, asimismo los peritos tienen participación en ambas etapas del procedimiento penal; en la averiguación previa auxiliando al Ministerio Público y en el proceso penal apoyando al Juez. Aunque no lo parezca su intervención es muy distinta en cada una de estas fases.

En lo relativo a la averiguación previa, los peritos involucrados en ella, serán tanto los de campo como los de laboratorio. Los criminalistas de campo hacen su aparición en la escena del delito donde básicamente se encargarán de observar, fijar, levantar, embalar y etiquetar las evidencias físicas halladas en el lugar. Los criminalistas de laboratorio tendrán a su cargo el examen de esas evidencias que por su naturaleza requieren de técnicas que sólo en el laboratorio forense se pueden efectuar.

³¹² MONTIEL SOSA, Juventino. Manual de Criminalística, Tomo III, Editorial Limusa, México, 1989, Pág. 21.

Tratándose de los peritos de laboratorio, éstos en base a sus estudios van a emitir una opinión contenida en un dictamen pericial. Ese dictamen será integrado al expediente en que obra la averiguación previa y de esa manera contribuyen a su integración. No es por demás recordar que los peritos al emitir su dictamen no deben elaborar juicios valorativos, sino, simplemente dar su opinión respecto a un suceso, objeto o persona que se le requiere.

Ahora bien, como nuestro tema es la escena del crimen, nos interesa con mayor profundidad el desempeño que tiene el perito al ingresar en el lugar del delito. Rafael Moreno González, hace referencia a los peritos diciendo: "Mientras el agente del Ministerio público y los agentes de la Policía Judicial, llevan a cabo la inspección ocular, los Peritos fijarán el lugar, levantarán y embalarán la evidencia física. Esta labor conjunta le permite al Ministerio Público tomar conocimiento inmediato y profundo de los hechos, y obtener determinante acercamiento a la verdad histórica."³¹³

Las labores inherentes a la observación, fijación, levantamiento y embalaje de los indicios fueron tocados con anterioridad en el capítulo segundo, por lo tanto y para no caer en repeticiones sugerimos consultar el referido capítulo. Sólo recalcaremos la importancia de su labor señalando que todas las fases de la investigación criminalística deben practicarse de manera adecuada, es decir, tomando todas las precauciones posibles para no alterarla o modificarla. Cualquier acto mal ejecutado puede traer resultados graves consistentes en la no preservación de los indicios.

Un aspecto importante que señala Rafael Moreno González, es que en la escena del delito se debe realizar una labor de conjunto entre el Ministerio Público, Policía Judicial y los peritos. Para obtener resultados fructíferos en la investigación, ésta la deben realizar como un verdadero equipo. Porque de lo contrario se presenta la situación a que alude el mismo autor: "Cuando cada uno

³¹³ MORENO GONZÁLEZ, L. Rafael, Cuestiones Periciales, sin edit., México 1977, Pág. 29.

procede por su lado, se pierde la visión conjunta de los hechos, en indiscutible perjuicio de la averiguación.

Por lo tanto, trabajar en equipo y de acuerdo a un plan determinado, es la forma adecuada de proceder en el lugar de los hechos.³¹⁴

Indudablemente es imposible hablar del Ministerio Público sin hacer mención de sus auxiliares: Policía Judicial y los peritos. Cada uno estrechamente vinculado a los otros. Jerárquicamente la Policía Judicial y los peritos dependen de las órdenes del Ministerio Público, sin embargo, encontramos que el último depende también de aquellos por cuanto hace a los conocimientos técnicos y apoyo sustancial que le pueden brindar para investigar el delito e integrar la averiguación previa.

En lo referente a la etapa del proceso penal, los peritos intervienen a través de los dictámenes periciales que dictaron en la averiguación previa, en los cuales el Ministerio Público como representante social que es, se apoyará para señalar como responsable de un delito a una determinada persona. Sin embargo, puede ser que ante la discrepancia existente entre los dictámenes, el Juez, solicite que el perito acuda ante él. En razón de que el perito que rindió dictamen acerca de la evidencia física fue el del laboratorio forense, en caso de ser requerido por el Juez, es ese criminalista de laboratorio quien acudirá a su llamado.

El hecho de que el perito se presente ante el Órgano Jurisdiccional es una situación que debe darse con regularidad. La razón es clara, generalmente el perito emite dictámenes periciales en el lenguaje de la ciencia, arte, técnica u oficio sobre los que tiene conocimiento. Por ejemplo, un perito en química o física al dictaminar utilizará formulas y términos que el Juez, tal vez no llegue a comprender.

Ante ésta situación, es recomendable que el Juzgador requiera al perito no sólo tratándose de una confrontación con otro perito, sino para que de ser posible le

³¹⁴ Idem.

explique de manera clara y sencilla el contenido del dictamen, es decir, lo que realmente trató de decir en el dictamen.

Algo fundamental con relación a los peritos, es que deben contar con ciertos principios éticos y morales que los inviten a actuar correctamente en cumplimiento de su deber. Así, como refiere Raúl Enrique Zajaczkowski, para que: "el trabajo de los profesionales criminalísticos sea valorado como es debido, el perito debe, indudablemente, ceñirse a la estrechez de un código de ética determinado para que su trabajo no sea tan liberal que termine convirtiéndose en un 'libertinaje'.

El profesional debe tener alguna malla de contención que fije los límites de variabilidad y desenvolvimiento a los cuales se debe ceñir en su diaria tarea."³¹⁵

Al respecto es de señalarse que en nuestro país existen el llamado Código de Conducta sobre Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, pero no hay como tal uno específico para peritos, en donde se encuadren sus obligaciones conductuales respecto a su labor pericial. El perito debe contar hoy en día con un código ético que contenga valores a observar en el ejercicio de su profesión.

Entre algunos principios a observar están los señalados por el propio Raúl Enrique Zajaczkowski:

" - El criminalístico debe saber que su conducta y su desempeño influyen en su imagen profesional y en la de todos los demás expertos de su área.

- El trabajador pericial deberá estar científica y moralmente preparado, para que su trabajo sea imparcial.

- La pericia estará elaborada de modo tal que no permita interpretaciones ambiguas o distorsionadas.

- Cuando un peritaje no permita arribar a conclusiones definitivas, por las características del hecho, esta circunstancia deberá ser claramente explicitada.

- El profesional deberá tener presente que su tarea no estará dirigida a respaldar los puntos de vista de alguna de las partes, sino a permitir que el tribunal

³¹⁵ ZAJACZKOWSKI, Raúl Enrique, Manual de Criminalística, Op. Cit. Pág. 23.

reciba la información imparcial de lo que realmente ha acontecido con el hecho peritado.

- A pesar de tener información adicional sobre como han acontecido los hechos, el perito deberá ceñirse a lo que se aprecia en el material examinado, de manera estrictamente científica verificada sobre la base de la metodología de análisis.³¹⁶

La imparcialidad es un punto clave en el actuar del perito. No debe existir inclinación hacia alguna de las partes porque ello ameritaría un dictamen cuyo contenido siempre va a favorecer a alguien y no se trata de eso, sino de decir que fue lo que observó en su análisis a la evidencia. Además debe tener la convicción de que su dictamen servirá para aplicar la justicia.

Así las cosas, compartimos lo expresado por Rafael Moreno González: "sólo merece el nombre de perito aquel que posea un dominio absoluto de su especialidad y una sólida ética."³¹⁷

Entonces, el Ministerio Público, la Policía Judicial y los peritos son las personas que deben acudir al lugar del delito. Tanto la Policía Judicial como los peritos en su carácter de auxiliares, pero a decir de algunos autores son auxiliares directos, de tal manera que existen auxiliares indirectos que igualmente apoyan al Ministerio Público, solo que no en lo concerniente a la investigación del delito, sino en materia de actividades de la propia agencia investigadora.

Al respecto, señala Sergio García Ramírez: "Habla Fenech de que el tribunal entendido en lata acepción, figuran tres clases de personal: jurisdicente, cooperador y colaborador. A la primera especie pertenecen quienes realizan la función esencial de enjuiciar, examinando y diciendo la actuación de la pretensión, a la segunda quienes desarrollan una actividad coordinada con la jurisdiccional, entre los que descuellan secretarios y peritos, el personal colaborador, finalmente,

³¹⁶ Ibidem. Pág. 25.

³¹⁷ MORENO GONZÁLEZ, L. Rafael, Cuestiones Periciales, Op. Cit. Pág. 19.

está integrado por aquellas personas que formando o no un cuerpo orgánico, prestan auxilio o colaboración a las distintas funciones que realizan los tribunales, sin formar parte del órgano."³¹⁸

Con lo expresado por Sergio García Ramírez podemos percatarnos de que el Juez también cuenta con auxiliares en su función, pero en distintos niveles. No obstante ésta idea también la podemos aplicar a la fase de la averiguación previa, de forma tal que el Agente del Ministerio Público tiene otros auxiliares, además de los ya señalados, esos pueden ser los secretarios que laboran en una agencia del Ministerio Público.

Y no sólo los secretarios se pueden considerar como auxiliares directos, también lo son el personal de barandilla y, todos lo que laboran en una agencia investigadora. Porque todos auxilian al Ministerio Público en el cumplimiento de su función integradora de la averiguación previa. Claro que la Policía Judicial y los peritos lo apoyan en términos de la investigación del delito y, en cambio el personal de la agencia en su labor correspondiente, misma que no es relativa a la investigación.

3.5. La Presencia Ciudadana en la Escena del crimen.

Hemos establecido que personas son las que pueden acudir a la escena del crimen en virtud de la atribución que les concede el ordenamiento constitucional. Cabe señalar que en la mayor parte de las veces no solamente esas personas se encuentran relacionadas con el sitio del delito. Existen otras cuya presencia no está permitida por la ley y que, sin embargo ahí están.

Raúl Enrique Zajaczkowski señala: "Frecuentemente la tarea pericial e investigativa policial se ve dificultada por la presencia en el lugar del crimen de un sinnúmero de personas que poco o nada tienen que ver con el trabajo específico.

³¹⁸ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Derecho Procesal Penal, Op. Cit. Pág. 172.

Entre ellos es posible mencionar policías de diversas dependencias, jefes y personas subalterno, familiares de las víctimas, vecinos, curiosos, periodistas. A todos ellos, el oficial investigador, de algún modo, debe tratar de disuadirlos de ingresar en el escenario.³¹⁹

Ciertamente todas esas personas comúnmente se desplazan a lo largo y ancho del lugar de los hechos, pero, existen otras que aún cuando no están autorizadas por la ley, si debieran ingresar por ser indispensables, no en lo referente a la investigación del delito, sino más bien para auxiliar a personas que pudieran encontrarse en el lugar. Es caso concreto de los servicios médicos y de los bomberos.

Por ejemplo, si en el escenario del delito existen personas lesionadas, la actuación pronta e inmediata de los servicios médicos de emergencia resulta vital, pues de ellos depende que pueda salvarse una vida o no, son la diferencia entre conservar una posible evidencia del delito, porque esa persona puede aportar datos importantes relacionados con el delito, dado que se entiende que presenció el hecho.

Otra situación se presenta cuando derivado de una conducta ilícita, se produce un incendio. Ante ello la intervención de los bomberos es necesaria y, por tanto, deben ingresar al lugar, pues su labor implica mitigar el fuego para evitar desgracias humanas y materiales, no se piensa en no pisar, no tocar; la prioridad es salvar una vida.

Claro es, que lo apresurado de su actividad conlleva una posibilidad de alterar o modificar la evidencia. Lo adecuado es proveerlos de los conocimientos necesarios, básicos en materia de Criminalística; concretamente en cuestiones de preservación de la escena del delito. Aunque no es una regla general, la presencia de éste tipo de personas si se puede apreciar en un lugar donde se ha cometido

³¹⁹ ZAJACZKOWSKI, Raúl Enrique. Manual de Criminalística, Op. Cit. Pág. 40.

un hecho constitutivo de delito. Tanto los servicios médicos como los bomberos no son personal participativo de la investigación del delito, no obstante de alguna manera su acceso no puede ser restringido, pues atienden un riesgo.

Ahora bien, existen otras personas, cuya presencia es innecesaria y sólo contribuye a obstaculizar la investigación. Entre ellas encontramos a los familiares y amigos del sujeto pasivo del delito, es decir, de la víctima. Es natural que cuando le ocasionan un daño a una persona cercana con la cual se guardan vínculos de sangre, emocionales o afectivos, eso genera interés por conocer los hechos y la inquietud de estar cerca de ellos.

La primera reacción es acudir al lugar donde se presentó el ilícito y tratar de contactar a la persona. Eso no siempre es posible, pues el ingreso a un espacio que se encuentra sujeto a investigación por haberse cometido en él un delito, debe ser limitado a ciertas personas. Aún tratándose de personas ligadas a la víctima su acceso debe estar prohibido.

Esa prohibición encuentra su fundamento desde el momento en que la escena del delito es considerada como el único marco de búsqueda. Todo lo que pueda estar dentro, proporcionará en mayor o menor medida datos relevantes a la investigación y, por lo tanto, su alteración, modificación o destrucción ocasionará degeneración de la información.

El resultado no puede ser otro, dado que esas personas no tienen ni la más mínima idea de cómo evitar el contacto con las evidencias físicas halladas en el lugar. Sus emociones los hacen actuar en forma apresurada, precipitadamente; tocando y moviendo objetos que de haberse conservado íntegramente pudieron aprovecharse más en la investigación.

Otros individuos son los periodistas y reporteros pertenecientes a algún medio de comunicación (radio, prensa escrita ó televisión). Cuando se presenta un

suceso notable, esto es, un delito que por sus características alarma a la opinión pública es común ver a los medios de comunicación que tratando de cubrir la noticia se acercan al lugar.

Como sabemos los encargados de resguardar la escena es el primer policía que se presente. Considerando esto, entonces, él será quien enfrente no sólo a los periodistas, sino a todas las personas que se acercan frenéticas a observar el suceso. Raymond E. Clift indica "Los periódicos viven de las noticias, que deben ser frescas, no frías estadísticas."³²⁰

Esta frase tan sencilla a simple vista, ofrece la respuesta al porqué de la insistencia de los medios de comunicación en pretender ingresar al lugar de los hechos. El motivo es conseguir la información que habrá de aumentar su número de lectores y televidentes u oyentes, quienes estarán al tanto de lo que suceda respecto a un suceso.

Si bien es cierto, ellos como medios de información tienen una función que es la de mantener informada a la comunidad, también lo es que, su trabajo no puede traspasar ciertos límites. Uno de ellos es abstenerse de invadir el lugar donde presuntamente se ha cometido un delito. De lograr ingresar a la escena, la consecuencia es que se divulgue información importante que ocasionará la obstaculización de la investigación. Ante ésta situación es importante que se regule específicamente lo relativo a la invasión del lugar del delito por parte de los medios de comunicación.

Por último, dentro de las personas que se sitúan alrededor de la escena del delito tenemos a los llamados curiosos. Con relación a ellos nos dicen Pedro López Calvo y Pedro Gómez Silva: "Suele ocurrir que todos los lugares donde se ha cometido un delito, se llene de personas (la mayoría son curiosos) y dentro de

³²⁰ CLIFT, Raymond E., Como Razona la Policía Moderna, Vista Panorámica de Actividades Policiacas, Editorial Letras S.A., México, 1964, Pág. 335.

esta hallarse alguna que intencionalmente quiere modificar el lugar; por ello se hace inminente el desalojo de dichos ciudadanos.”³²¹

Lo primero que hay que precisar es ¿Qué es un curioso?. En palabras claras cuando se dice que una persona es curiosa es porque tiene el interés de enterarse de alguna cosa o situación, es decir, trata de averiguar todo lo relacionado con un suceso. Es por ello que a esas personas que se acercan a la escena del crimen se les llama curiosos, porque tienen un afán de enterarse de las circunstancias acerca de la comisión del delito. en un primer momento tratan de acercarse, después quieren el mejor ángulo de observación y por último van a indagar.

La presencia de éstos individuos es innecesaria y también obstruye el trabajo que pueden realizar los integrantes del equipo de investigación del delito. Más allá de su simple presencia en el sitio, es alarmante que esa persona trate de sustraer algún objeto del lugar o de ingresar al mismo, sólo en busca de satisfacer su curiosidad. Tal vez, el que observe desde la zona de acordonamiento de la escena no cause mayor daño, pero, cuando su intención va más allá y trata de traspasar esa barrera, pasando de la simple observación a la invasión, entonces, en ese momento su presencia se torna peligrosa, al poder ocasionar una modificación o alteración considerable en el escenario.

Una medida para desalojar rápidamente el área del delito, la señala Raúl Enrique Zajackowski: “Con los vecinos curiosos, lo que se necesita simplemente es enviar personal para que tome los datos personales de cada uno, informándoles que aparecerán como testigos y que serán citados a declarar como tales en las actuaciones: en pocos minutos se despejará totalmente el área.”³²²

Solución efectiva, dado que los curiosos se acercan para enterarse de lo que pasa, pero nada más, lo que menos quieren es verse involucrados directamente

³²¹ LOPEZ CALVO, Pedro, y GOMEZ SILVA, Pedro, Investigación Criminal y Criminalística, Op. Cit. Pág. 20.

³²² ZAJACKOWSKI, Raúl Enrique, Manual de Criminalística, Op. Cit. Pág. 40.

en la investigación de un suceso delictivo. Ante la posibilidad de poderse ver involucrados la opción es alejarse del lugar sin mayor resistencia.

La Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, señala: "La protección no es solamente contra los curiosos, sino también contra los oficiales curiosos. Es muy frecuente que el investigador se encuentre con una horda de oficiales curiosos, con o sin uniforme, quienes, si se les permitiera andar hurgando por el lugar del delito, destruirían, aunque no fuera intencionalmente, algunas huellas o indicios."³²³

Hay que distinguir entre los policías curiosos y los que no lo son. Los primeros acuden tal vez en primera instancia para apoyar a los que ya están presentes en el lugar, pero que finalmente ya no son necesarios; los segundos que ya están ahí lo hacen cumpliendo una labor importante que es la de proteger la escena del crimen, evitando el acceso a personas ajenas a la investigación. En el momento en que se les solicite el desalojo del lugar, solamente debe quedar el equipo de investigación integrado por el Ministerio Público, la Policía Judicial y los peritos, así como los policías encargados de resguardar el lugar.

Irremediablemente son más las personas que acuden a la escena del delito en busca de satisfacer su curiosidad, que las que se encargan de realizar la investigación del delito. Ante esta situación es importante crear conciencia en las personas acerca de lo contraproducente que puede resultar su presencia en el lugar.

Hacerles entender que la autoridad ministerial pueda actuar en búsqueda de la verdad histórica, deben desempeñar su labor bajo ciertas condiciones. Entre las cuales podemos señalar la relativa a estar libres de observadores y más aún de invasores del área del delito donde aplican sus conocimientos.

³²³ PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO, Centro de Capacitación, Introducción a las Tácticas Policías, Jalisco, 1990. Pág. 18.

Así nos precisa Sergio Rosas Romero: "Difundir información a la comunidad respecto del punto que antecede, permitirá ir creando una conciencia sobre la necesidad, de que la autoridad investigadora cuente con los mayores elementos intactos, para realizar su función.

A partir de aspirar a que el escenario en que tuvieron lugar posibles hechos delictuosos, sea mantenido inalterado, creará condiciones mínimas que permitirán mayor eficiencia en la investigación criminal."³²⁴

La finalidad de que todas éstas personas no se mantengan en los alrededores del lugar de los hechos es conseguir la preservación de la escena del crimen. De tal manera que la consecuencia inmediata de la ausencia de personas ajenas a la investigación, es la conservación de la evidencia. Con antelación señalamos como personas ajenas a la investigación a aquellas que no están autorizadas por la ley para acudir a la escena del crimen, ahora ya podemos afirmar quienes son concretamente esas personas ajenas a la investigación del delito: servicios médicos, bomberos, familiares y amigos de la víctima, periodistas, curiosos y los policías curiosos.

3.6. Concepto de Intervención.

Una vez que hemos establecido por un lado, quienes son las personas que pueden acudir a la escena del delito en virtud de que están autorizadas por la Ley, y, por el otro quienes, no obstante, no estar autorizados por la ley, se presentan al sitio; podemos dirigir concretamente nuestro trabajo de investigación a señalar la participación que cada uno de ellos tiene en el lugar.

En lo referente al Ministerio Público, la Policía Judicial y los peritos, éstos son los encargados de realizar la investigación del delito. A ellos les compete determinar si realmente sucedió el delito, como sucedió y quienes participaron en

³²⁴ ROSAS ROMERO, Sergio, Ministerio Público, Op. Cit. Pág. 36.

los hechos. Su presencia en el lugar de los hechos, así como su labor están plenamente permitidas por la ley y, por lo tanto, no se puede prescindir de ella.

En relación a las personas consideradas como ajenas a la investigación, se estableció que tal vez, el mayor problema no esta en que se presenten al lugar, realmente la trascendencia mayor de su aparición en el escenario del delito se alcanza cuando no conformes con observar el suceso, intervienen dentro del lugar.

El Diccionario de la Lengua Española señala que intervención es: "Acción y efecto de intervenir."³²⁵

Esta definición de la palabra intervención es muy reducida y no nos dice prácticamente nada. Sólo se entiende, en primera instancia como el actuar de alguien. Además al referirse a otra palabra, ésto es, al término intervenir, es necesario que conozcamos, a su vez que significa esa expresión, pues solo así podremos llegar a conocer que se quiere decir con la palabra intervención, la cual sin duda para nosotros tiene vital importancia.

El mismo Diccionario de la Lengua Española indica: intervenir es: "Tomar parte en un asunto."³²⁶

Lo anterior, nos lleva a deducir que, entonces, la intervención significa actuar en un asunto determinado. Siendo este el sentido con el que se empleará el término intervención en la investigación, ya que generalmente los diccionarios comunes, así como los jurídicos le dan a la palabra intervención diversos sentidos; económico, político, internacional y otros.

Considerando que intervención es inmiscuirse en un asunto, entonces, cuando hablamos de la intervención en la escena del crimen, estamos refiriéndonos a la

³²⁵ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Real Academia Española. Vigésima Segunda edición. España, 2001. Pág. 1294.

³²⁶ Idem.

forma en que las personas actúan en ella. Tenemos por un lado, personas autorizadas por la ley (Ministerio Público, Policía Judicial y peritos) y, por el otro, personas ajenas a la investigación (familiares, periodistas, servicios médicos, bomberos y curiosos).

La intervención del Ministerio Público, la Policía Judicial y los peritos es por disposición de la ley, se encargan de la investigación del delito en el lugar del mismo con la finalidad de recabar los elementos probatorios para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de una persona, cuestiones fundamentales dentro de la averiguación previa.

Por otro lado, las personas ajenas a la investigación delictiva pueden presentarse en el lugar para dos cuestiones básicamente: observar o intervenir. Lo primero, puede no tener la mayor relevancia, sin embargo, cuando una persona trabaja (por ejemplo, un perito), ante la mirada frenética de otras personas, se puede obtener como resultado una obstaculización de la información.

La situación más grave se presenta cuando ya no sólo se limitan a observar, sino que al ir observando poco a poco se van infiltrando en el lugar de los hechos, tal vez no sea completamente, pero si un pie, una mano, ello puede dejar rastros en el sitio y confundir al equipo de investigación al momento en que empiecen su labor en el lugar.

También puede darse el caso de aquellas personas que viendo la oportunidad y ante el caos que genera una suceso delictivo, traten de apoderarse de objetos propiedad de la víctima, del autor o de los testigos. Esos objetos pueden no tener un valor económico, pero sin duda su valor principal es de carácter probatorio en la investigación del delito. Esa forma de intervenir está alterando la escena, pues su estado después del ilícito era uno y al restar objetos dentro de ella, se esta modificando.

En nuestra sociedad mexicana ésta forma de actuar, es decir, de acercarse a un lugar donde se ha presentado un hecho delictivo, es común. Edgar Agustín Rodríguez Beiza, señala ésta situación como una de: "las formas culturales arraigadas socialmente a manera de costumbre en nuestra sociedad mexicana. Es común observar a masas frenéticas acercarse a observar, en una forma raramente curiosas, el lugar donde ha tenido verificativo un delito. Algunos de ellos, no podemos negarlo, invadidos de un espíritu de ayuda, otros muchos motivados en ese escondido deseo de observar la violencia en proceso o consumada. Son todas estas cuestiones contra las que debemos luchar, en tanto que todas, salvo las que entrañan un real efecto de ayuda, pueden llegar a alterar la evidencia física del delito en forma claramente injustificada."³²⁷

Es cierto que algunas personas, ante la desgracia acaecida a un semejante se llenan de un espíritu de fraternidad y, por tanto pretenden auxiliar a las personas que fueron víctimas de un delito. A pesar de que no tienen autorización legal para ingresar a un sitio que por sus características es importante en una investigación criminal; ante la ausencia de los servicios profesionales que pudieran prestar auxilio médico o de socorro, esas personas se ofrecen a participar, por ejemplo, en un incendio o un accidente automovilístico.

Sin embargo, su actitud y disposición, si bien auxilia a las víctimas del delito, también lo es que, en nada contribuye a la investigación del delito, pues las evidencias físicas que pudieran estar en el lugar es factible que se pierdan ante la inexperiencia que esas personas tienen para actuar en el lugar de los hechos, dado que actúan por un instinto humanitario de ayuda y no se fijan en como se conducen.

Asimismo, no podemos negar que hay personas cuyo propósito de acercarse es únicamente el de observar el resultado del delito, es decir, si como

³²⁷ RODRÍGUEZ BEIZA, Edgar Agustín. Propuesta para Tipificar como Delito la Alteración de la Escena del Crimen en México. Op. Cit. Pág. 278.

consecuencia del ilícito se han producido heridos e incluso personas fallecidas, lo que sólo alimenta más su curiosidad.

La manera en que las personas ajenas a la investigación pueden intervenir en la escena del crimen, es fundamentalmente alterando y modificando el lugar, situación que se puede dar por mover o tocar objetos, o bien, ocasionando la pérdida de evidencia, sustrayendo objetos cuyo valor probatorio es necesario, pues constituyen elementos de los cuales depende la adecuada integración de la averiguación previa e incluso entraña que se determine una posible inexistencia del delito, de tal manera que ante la ausencia de ciertas evidencias no se puede afirmar que realmente se suscitó un delito.

Lo anterior, no quiere decir que solamente éstas personas pueden ser las causantes de una posible modificación o alteración de la evidencia, también el equipo de investigación autorizado por la ley puede ocasionar ese deterioro en los indicios, sea al ingresar al lugar, o bien, al realizar el levantamiento y embalaje de los mismos.

Antonio Peña Torrea, señala: "Desde los primeros momentos se cuidará por todos los medios que nadie entre en el lugar donde se hubiera descubierto un hecho delictivo, a excepción de las personas que tengan derecho al acceso del mismo; es decir, se evitará la presencia de curiosos, que entorpecerían las actuaciones.

Se han de tomar además, todas las medidas de seguridad para que sean vigiladas las puertas y accesos al local o edificio, a fin de impedir la entrada y salida de los mismos a cualquier persona que pueda tener una relación mediata o directa con el delito o evitar se sustraigan del lugar armas, instrumentos, efectos, papeles o documentos relacionados con él.

Cuando el hecho se haya cometido al aire libre, se aislará el terreno de la presencia de curiosos en un radio tan amplio como requieran las características

del delito, evitando de este modo sean pisadas o destruidas las huellas o rastros que pudiesen existir.”³²⁸

La mayoría de los autores se refieren a los curiosos como los únicos que pueden ocasionar pérdida de evidencias, alteración o modificación del lugar, pero, recordemos que a la escena se presentan diversos grupos de personas a las que se considera ajenas a la investigación y los mencionados curiosos sólo son un grupo específico de ellas. Por ejemplo, no podemos englobar como curiosos a los familiares de la víctima, pues no es lógico decir que acuden sólo por la curiosidad de ver que pasa.

La intervención en la escena del delito se puede dar tanto por esos curiosos como por todos los demás grupos ajenos a la investigación. Por lo tanto, la alteración y modificación de los indicios se puede efectuar por todos ellos, no sólo por los curiosos. Ante ello, es necesario crear la barrera jurídica correspondiente a la alteración de la escena del crimen por parte de esas personas, cuya consecuencia será frenar la asistencia innecesaria de ellas al lugar del delito.

3.7. Concepto de Ciudadanía.

En cuanto a la ciudadanía, el Diccionario Jurídico Mexicano señala: “Utilizando las palabras de Niboyet, se puede sostener que ciudadanía es el vínculo jurídico y predominantemente político que relaciona a un individuo con un Estado. De manera más amplia y clara podemos sostener que ciudadanía es la cualidad jurídica que tiene toda persona física –hombre y mujer- estatal o ‘nacional’ de una comunidad soberana, que le permite participar en los asuntos políticos de su Estado; básicamente en el proceso democrático de designación de funcionario públicos de elección y en el ejercicio de las atribuciones fundamentales de los órganos del propio Estado.”³²⁹

³²⁸ PEÑA TORREA, Antonio. *Técnica de la Inspección Ocular en el Lugar del Delito*. Segunda Edición. Manuales del Instituto de Estudios de Policía. Madrid, 1971.. Pág. 28.

³²⁹ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo A-CH. Decimaquinta edición. Editorial Porrúa, México. 2001. Pág. 468.



Generalmente cuando se habla de ciudadanía se vincula a cuestiones políticas, dado que derivado del texto Constitucional, los ciudadanos se distinguen de los nacionales en cuanto a que los primeros pueden ejercer el voto en elecciones. Asimismo, señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuáles son los requisitos para ser ciudadano, así como también cuando se pierden y se suspenden.

Por su parte Ignacio Burgoa se refiere a la ciudadanía como: "la calidad jurídico-política de los nacionales para intervenir diversificadamente en el gobierno del Estado."³³⁰

No puede hablarse de ciudadanía sin tocar el tema de la política. Cuando se dice que una persona es ciudadana automáticamente se entiende que es un individuo que puede participar políticamente en el país, es decir, emitir su voto en elecciones para elegir a sus gobernantes. Sin embargo, debido a que nuestra investigación es de índole penal y no constitucional, resulta inapropiado profundizar más en el tema.

Baste decir, que para nosotros la ciudadanía significa el vínculo jurídico-político que une a los habitantes con el Estado. De tal manera que los ciudadanos siendo mexicanos tienen derechos y obligaciones que cumplir. El ser mexicano es una condición indispensable para poder ser ciudadano.

Si ésta percepción la aplicamos a la intervención en la escena del crimen, encontraremos que tanto, el equipo de investigación autorizado por la ley, así como las personas ajenas a la investigación pueden tener el carácter de ciudadanos. Todos son ciudadanos, llámese Ministerio Público, Policía Judicial, peritos; familiares o amigos de la víctima, servicios médicos de emergencia, bomberos, periodistas y curiosos.

³³⁰ BURGOA, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, Novena edición, Editorial Porrúa, México, 1994. Pág. 146.

Lo importante ahora es establecer un límite determinante para nuestra investigación. Esa delimitación se refiere al hecho de que a nosotros particularmente nos interesa la forma en como las personas ajenas a la investigación (que de ahora en adelante llamaremos ciudadanos), intervienen en la escena del delito, como actúan y por que lo hacen dado que no tienen nada que los relacione con el asunto que allí se presentó.

Sabemos que los ciudadanos en la vida cotidiana adoptan ciertas medidas que muchas veces pretenden combatir la criminalidad. Incluso en algunos países de América, se acepta la colaboración de los mismos para contribuir a la procuración de justicia. Situación mencionado por Pedro López Calvo y Pedro Gómez Silva donde se: "acepta la acción del ciudadano para la protección del lugar mientras llega el personal uniformado de la Policía Nacional."³³¹

En muchas ocasiones, cuando después de cometido un delito, al lugar no se presenta ningún miembro policiaco, es conveniente que las personas más cercanas al lugar o que acuden al mismo, aún cuando no tengan la categoría de policías, adopten por iniciativa propia una actitud de protectores del escenario. Algo que no podemos imaginar, pues la primera reacción de los ciudadanos es acudir a ver y no a cuidar.

Para que en nuestro país se puedan adoptar medidas de éste tipo es necesario crear conciencia en la ciudadanía para que así no incurra en conductas posiblemente constitutivas de delito.

Por ello consideramos importante que esa posibilidad de colaboración ciudadana debe estar contemplada de alguna forma en nuestra legislación, pero, de ninguna manera debe dejarse sobre ellos toda la responsabilidad de proteger la escena del delito.

³³¹ LOPEZ CALVO, Pedro, y GOMEZ SILVA, Pedro, Investigación Criminal y Criminalística, Op. Cit. Pág. 20.

Resulta aplicable a ésta situación, lo expresado por Sergio Rosas Romero en cuanto a que "Debe estimularse la organización ciudadana, pero solamente como un medio de combate al crimen, pues de otro modo podrían causar mayor daño los remedios, que la enfermedad misma, si se piensa que el ciudadano reciba autorización de solucionar con sus medios, el aumento de la incidencia delictuosa."³³²

Una estrategia para concienciar a la población acerca de la importancia de preservar el sitio donde se comete un delito, es difundirlo por los distintos medios de comunicación. La finalidad es hacerles entender la importancia jurídica que tiene el conservar los indicios producto de un delito lo más intacto posibles, el alcance que ello tiene para determinar la existencia de un delito, la identificación del autor y la aplicación de las sanciones correspondientes.

Los ciudadanos al introducirse en la escena del crimen pueden causar deterioros en la evidencia física, por ello no es conveniente que tengan relación alguna con el lugar, pues una vez en él, aún cuando no tengan la firme intención de alterarlo, si pueden hacerlo imprudentemente.

Labor importante cumple entonces, el policía o los policías a quienes se encomienda la protección del lugar de los hechos, pues de ellos depende que ingresen o no los ciudadanos. Para evitar su acceso es conveniente que los invite a alejarse del lugar. Dependiendo del tipo de ciudadano que sea, será la medida que se adopte. Para el caso de los familiares de la víctima, debe informárseles que su presencia es requerida, pero que su ingreso no es posible hasta el momento en que el Ministerio Público lo determine.

Los servicios médicos de emergencia y los bomberos deben esperar a que se les permita el paso, el cual debe estar justificado por ser necesaria su presencia

³³² ROSAS ROMERO, Sergio, Ministerio Público, Op. Cit. Pág. 34.

dentro del lugar para auxiliar algún herido o para apagar un incendio, revisar instalaciones de gas o de electricidad.

Tratándose de los medios de comunicación, se les debe incitar a que esperen se les den los informes que requieren por parte de su superior o del Ministerio Público. A los medios de comunicación no puede alejarlos del todo, pues hay que recordar que su trabajo es informar. Por último, a los curiosos debe evacuarlos totalmente, ya que su presencia no es necesaria.

Si consideramos que a diario en la Ciudad de México se suscitan hechos delictivos de diversa índole, entonces, la intervención ciudadana en la escena del crimen cada día es más frecuente. No existe un respeto a ese sitio, a pesar de que guarda los vestigios del delito. La invasión se da y no hay impedimento legal para ello.

Los ciudadanos deben participar evitando incurrir en conductas frenéticas, pensando que con ello se contribuye a evitar malversaciones de información en los datos revelados por la escena del crimen, pues una vez que estos se alteran, modifican o desaparecen con ellos, se esta perdiendo información importante acerca de la comisión del delito.

3.8. Consecuencias de la Intervención Ciudadana en la Escena del Crimen.

Cuando los ciudadanos se adentran en el sitio del delito e intervienen de manera intencional o imprudencial, el producto inevitable de esa intervención es la alteración que se refleja en una serie de consecuencias que a nuestra consideración pueden ser inmediatas o mediatas. Las primeras se suscitan dentro de la averiguación previa y, las segundas se dejarán ver en la etapa del proceso penal.

Las consecuencias primordiales durante la etapa de la averiguación previa serán las siguientes:

1. Pérdida de la evidencia, alteración o modificación de los indicios, esto es, la no preservación de la escena del delito.
2. Que se determine la inexistencia del delito.
3. No reunirse los elementos necesarios para acreditar la presunta responsabilidad de una persona.
4. La reconstrucción de hechos tendrá poco apego a la realidad.
5. Determinar in extremis la libertad del presunto autor del delito por falta de elementos.

Por lo que respecta al proceso penal, las consecuencias de la intervención ciudadana en la escena del crimen podrán ser:

1. Someter a proceso a una persona que resultará inocente.
2. Que los dictámenes periciales ofrecidos como pruebas contengan datos poco confiables.
3. La reconstrucción de hechos tendrá poco apego a la realidad.
4. Se declare culpable a una persona inocente.
5. Se declare inocente a una persona culpable.

En cuanto a la reconstrucción de los hechos, está contemplada en las dos etapas del procedimiento, ya que se puede presentar en ambas.

Al suscitarse un hecho delictivo y tener conocimiento de éste el Ministerio Público, debe dirigirse en forma inmediata al lugar donde tuvo verificativo. El propósito fundamental es determinar la existencia del delito así como encontrar huellas y rastros que el autor o autores dejaron como únicos testigos mudos de su actuar. El Ministerio Público debe acudir acompañado de sus auxiliares Policía Judicial y peritos quienes le ayudarán a encontrar las evidencias físicas del delito, en ésta etapa procedimental de la averiguación previa.

Es dentro de la etapa de la averiguación previa donde la conservación de la evidencia se debe efectuar en forma casi celosa. Evitar que cualquier persona toque, mueva o sustraiga objetos de la escena, es una prioridad que tanto los autorizados para ingresar como aquellos que no lo están, deben de atender en vista de su relevancia jurídica.

Concretamente, los ciudadanos ajenos a la investigación deben abstenerse no sólo de ingresar, sino también de acercarse a observar. Si ellos lograrán introducirse cualquiera que sea el motivo por el cual lo hicieran, en las investigaciones se harán presentes desde el momento en que sus huellas y rastros se registrarán al igual de los de las personas involucradas directamente en el delito (autor, víctima o testigos).

Los datos que puedan ser proporcionados por los indicios deben preservarse, pues de no hacerlo posteriormente se encontrarán problemas para determinar como se presentaron los hechos y quien los cometió. Pensamos que el aprovechamiento de la escena del delito se da una sola vez, después de consumado el hecho, por tanto, el registro de indicios frescos e inalterables debe ser inmediato.

Cierto es que algunas veces se hace necesaria la visita del lugar más de una vez, de forma que los encargados de la investigación criminal vuelven al sitio en busca de más información acerca del ilícito. En la primera actuación en el lugar de los hechos se pudieron ignorar detalles importantes, siendo por ello que regresan y se esmeran en encontrarlos.

La Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco señala en cuanto a la existencia del delito: "para comprobar que se ha cometido un delito deberán establecerse los pasos que lo constituyen; es algo semejante a subir por una escalera en el que cada escalón nos acerca al descubrimiento del autor del acto delictuoso, el cual se encuentra en el último escalón. Si una persona comienza a

subir por la escalera, el acto delictuoso no se consuma mientras no se llegue al último escalón. Para cometer un delito, tienen que darse todos los pasos que lo constituyen. Estos pasos se consideran los elementos del delito; si falta alguno, la actuación total no llega a ser un acto delictuoso.”³³³

Si como producto de la intervención ciudadana se pierden evidencias, relevantes lo más seguro es que al concluir la averiguación previa no se tengan los elementos probatorios suficientes para decir que realmente existió delito. Entonces no se podrá ejercitar la acción penal en contra de aquella persona considerada como presunta responsable de la comisión del hecho.

Por lo tanto, el Ministerio Público como autoridad integradora de la averiguación previa, determinará la libertad por falta de elementos. Esa persona si pudo tener participación en el delito, pero, debido a que no existieron evidencias que lo incriminaran directamente se le pone en libertad y no se llega a un proceso penal.

Es por ello que al concluir la etapa de la averiguación previa, es decir, transcurrido el término conferido para ello, el Ministerio tiene que resolver si ejercita la acción penal o si deja en libertad por falta de elementos. Esta última cuestión es consecuencia de no haberse encontrado elementos suficientes que acreditaran la responsabilidad del presunto que si tuvo participación en el delito. Lo alarmante es que no se reúnen por que los ciudadanos al intervenir en el lugar ocasionaran que se perdieran esos datos.

De igual manera, al no contarse con datos fidedignos aportados por el lugar de los hechos, la llamada reconstrucción del suceso no podrá efectuarse fielmente, es decir, ante la carencia de indicios o en virtud de su modificación, es muy difícil poder determinar la mecánica empleada por el autor o autores del delito.

³³³ PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO, Centro de Capacitación, Introducción a las Tácticas Policiales, Op. Cit. Pág. 23

En caso de ejercitarse la acción penal, se someterá a proceso al indiciado y pasamos de la fase de indagación a la etapa del juzgamiento. Lo adecuado sería que esa persona sobre la cual se ejerció acción penal, sea la verdadera autora del delito y se llegue finalmente a la aplicación de la sanción correspondiente al delito de que se trate.

Lo preocupante se presenta cuando la persona que se somete a proceso, no tiene nada que ver en el ilícito y, sin embargo, está ahí ante un Juez que habrá de condenarla o absolverla por el hecho. Pero muchos se preguntarán ¿Cómo es que esa persona llegó a estar en tal situación?. Aunque parece irrelevante en un primer momento, el acercarse al sitio donde se presentó un delito puede acarrear éstos inconvenientes.

La otra cara de la moneda es que el procesado realmente haya participado en el ilícito, en cuyo caso lo que se espera es su condenación, sin embargo en muchos de los casos se deja en libertad a una persona en razón de que los dictámenes periciales que se rindieron por parte de los peritos que analizaron la evidencia encontrada en la escena del delito, no demuestran plenamente esa intervención.

Eso fue ocasionado por la alteración o modificación que sufrió la escena, primero por no protegerse adecuadamente; segundo dejar que los ciudadanos ajenos a la investigación intervinieran ingresando al lugar y, tercero ocasionando deterioro en las condiciones originales.

Juventino Montiel Sosa, expresa: "En la investigación de los hechos no debe olvidarse a los inocentes quienes casi siempre se ven o los involucran en la comisión de los ilícitos. Ante tal situación, la Criminalística señala, en sentido estricto, evidencias o indicios que hagan probable la presunta responsabilidad de los sujetos activos, y, por otro lado, deslindan de culpa o dolo a los inocentes que también son víctimas. En concreto, y sin pretender desvirtuar los objetivos de la

ciencia en cuestión, a través de sus disciplinas científicas señala a los responsables y protege a los inocentes.³³⁴

De ahí la importancia trascendental de mantener la escena del crimen inalterada, pues la información que revelen esos indicios quedarán establecidos en el dictamen pericial de los peritos. Los indicios por sí solos no dicen nada, es indispensable el empleo de las técnicas criminalísticas. Con ese estudio se descubren datos acerca de la identidad del autor, esto es, del responsable del delito.

Indiscutiblemente las consecuencias que se pueden originar a raíz de la intervención ciudadana en la escena del crimen, son jurídicamente diversas y de gran trascendencia. Por ello, consideramos pertinente la creación de un tipo legal que tipifique como delito la conducta ciudadana consistente en la alteración de la escena del crimen.

Esa medida pretende limitar la conducta que comúnmente adoptan los ciudadanos al percatarse de un hecho delictuoso. Dirigirse al lugar del suceso de manera pronta e inmediata a observar y, en muchos de los casos intervenir, no debe seguir siendo el común denominador de la población. Es evidente que si no se regulan éstas conductas, se seguirán presentando y consecuentemente la alteración del lugar de los hechos no se podrá evitar.

La regulación de esa conducta debe hacerse en los distintos ordenamientos de justicia penal. Su finalidad, en un primer momento es que la ciudadanía al percatarse de una situación delictiva no se aglomere en los alrededores. Si aún existiendo la amenaza de una sanción, los ciudadanos no se abstienen de presentarse y mantenerse a la expectativa de lo que sucede, entonces, se estará incurriendo en una conducta delictiva.

³³⁴ MONTIEL SOSA, Juventino, Criminalística, Tomo III, Op. Cit. Pág. 22.

Lo anterior, nos permite establecer la posibilidad de crear también una posible sanción, no privativa de la libertad, como puede ser una multa por el simple hecho de mantenerse como observadores que rodean el lugar. Con una medida de ésta naturaleza, los ciudadanos lo pensarían muy seriamente antes de detenerse a presenciar un acontecimiento.

Así las posibilidades de alteración de la escena del delito, se reducirían considerablemente y los resultados que se obtengan derivados del estudio de los indicios se tornarían más confiables. Para nosotros lo importante es la creación del sustento jurídico que sancione la alteración de la escena del crimen por parte de los ciudadanos, en virtud de que al presentarse tal modificación se ocasionan serias consecuencias de índole jurídica.

Es increíble como una conducta que en tiempos pasados no tenía mayor relevancia (mantenerse alrededor del lugar donde se ha cometido un delito), hoy en día necesita ser regulada, en virtud de ser conductas promotoras de posibles delitos. Día tras día los cambios sociales se presentan y de igual manera las formas de comisión de los delitos. Quien iba a pensar que algún día la curiosidad, por ejemplo pudiera suponerse siquiera como motivo de sanción penal.

Así las cosas, es necesario, insistimos, contemplar la intervención ciudadana en la escena del crimen, concretamente sugerimos tipificarlo como delito en los códigos sustantivos penales.

CAPITULO IV

MARCO JURÍDICO

A partir del momento en que planteamos la importancia que tiene mantener y preservar la escena del crimen en las condiciones intactas en que la dejó el delincuente al consumir el hecho delictivo, establecimos también la necesidad que tiene de considerar la posibilidad de regular jurídicamente la alteración de la escena del crimen, concretamente en lo concerniente a la intervención que en ella pueden tener los ciudadanos, con motivo de acudir al lugar aún cuando resultan ajenos a la investigación del delito.

Al pretender que se regule jurídicamente, lo que tratamos de decir es que se llegue a crear un tipo penal que sancione a los ciudadanos cuando éstos voluntaria o involuntariamente incurren en la alteración o modificación del sitio del delito, ya que su preservación, como lo hemos establecido reiteradamente es vital en la investigación. Siendo indispensable para ello, tomar en cuenta los distintos ordenamientos legales que en la materia penal existen.

En el presente capítulo abordaremos esos ordenamientos que a nuestra consideración deben ser contemplativos de la figura jurídica de alteración de la escena del crimen. Empezaremos por nuestro máximo ordenamiento jurídico que es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y todo lo que en relación a la investigación de los delitos se refiere.

Posteriormente pasaremos al análisis de los Códigos Penales, tanto a nivel Federal como el del Distrito Federal, asimismo tocaremos los respectivos Códigos Procedimentales en todo lo correspondiente a la investigación del delito e indicios producto del ilícito. En último lugar está la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

4.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Constitución está considerada como el máximo ordenamiento jurídico de cualquier país. El orden social que se guarda en un país, encuentra su fundamento principal en los principios que contiene la Constitución. Todas las leyes que existen, por lo tanto, son emanadas de ella, en virtud de ser reglamentarias de algún aspecto específico consagrado en ella.

Ferdinand Lassalle, expresa: "en casi todos los Estados modernos vemos apuntar, en un determinado momento de su historia, la tendencia a darse una Constitución *escrita*, cuya misión es resumir y estatuir en un *documento*, en una hoja de papel, todas las instituciones y principios de gobierno vigentes en el país."³³⁵

La Constitución al resumir las instituciones y principios generales que rigen a los integrantes de un país, dándoles derechos, pero, también obligaciones, se instituye en una necesidad que todo país debe satisfacer. Sólo a partir de contar con un instrumento jurídico de ésta naturaleza, se puede dar origen a la creación de nuevas leyes para esos entes sociales, gobernantes y gobernados.

Es así como la Constitución se convierte en el principal ordenamiento jurídico de los países, es la norma fundamental, la norma creadora y generadora de todas las leyes del país. De tal manera que, las normas contenidas en la Constitución son el origen de los demás preceptos normativos, es decir, de las leyes llamadas reglamentarias y que son de rango inferior a la Constitución de acuerdo con la denominada Jerarquía de las Leyes.

A la Constitución se le guarda un gran respeto, debido a que su modificación debe hacerse a través de todo un procedimiento que generalmente para una ley que ha emanado de ella no se seguiría. Tratándose de una ley reglamentaria de la

³³⁵ LASSALLE, Ferdinand. ¿Qué es una Constitución?, Octava edición, Editorial Colofón, México, 1997, Pág. 29.

Constitución, cuando ésta pretende ser adicionada o modificada en alguna de sus partes se debe tener en cuenta lo establecido por la Constitución, para que las adiciones o reformas a efectuar no resulten contradictorias de los principios constitucionales.

Es por tal razón que interesa su análisis, pues antes de incorporar algún tipo penal a una ley evidentemente de corte penal, es menester establecer que aquel no sea contradictorio e incluso violatorio de alguna norma consagrada en la Constitución, en aras al principio de supremacía constitucional que hemos mencionado.

Para efectuar el estudio de nuestro máximo ordenamiento jurídico seguiremos a desentrañar los preceptos jurídicos que guardan relación con el tema de nuestra investigación y que en forma alguna dan lugar a la creación del tipo penal que proponemos.

El artículo 14 de la Constitución señala en su primero y segundo párrafos: "A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."³³⁶

Cuando proponemos la creación de un tipo penal que sancione y castigue la conducta de alteración de la escena del crimen por parte de los ciudadanos, sabemos que al momento en que ésta sea una realidad, su aplicación se efectuará a partir de ese momento, esto es, por sucesos delictivos que se presenten a partir de su vigencia y no por hechos pasados que se dieron cuando otra ley estaba en vigor.

³³⁶ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Centésimo cuarenta y seis edición, Editorial Porrúa, México, 2002, Pág. 19.

Sólo cumpliéndose con las formalidades esenciales del procedimiento se podrá privar de la libertad a una persona. Entonces, si se origina un tipo penal de alteración de la escena del crimen, señalábamos que la sanción aplicable sería la privación de la libertad, pero, para poder efectuar tal privación, primero debe existir esa conducta como delito, después que se sigan las formalidades del procedimiento penal: una fase de averiguación previa y otra correspondiente a un proceso penal.

El mismo artículo 14 en su párrafo tercero, indica: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."³³⁷

Al formular la hipótesis que conformaría el tipo penal deben señalarse claramente los elementos que integren la conducta delictiva, de manera que no de lugar a una posible homologación con otras conductas que no lleguen a ser constitutivas del delito que se propone, además de precisar la pena que resultará aplicable para aquellos ciudadanos que se coloquen en el supuesto delictivo.

El artículo 16 Constitucional expresa en el segundo párrafo: "No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado."³³⁸

Conforme al precepto señalado, la existencia de precepto que tipifique como delito la conducta consistente en la alteración del crimen por parte de los ciudadanos es posible, en virtud de que al constituirse como delito, la persona o personas que actúen en el supuesto del tipo, entonces en contra de esas

³³⁷ Idem..

³³⁸ Ibidem. Pág. 20. .

personas podrá girarse orden de aprehensión, siempre y cuando ese delito tenga pena privativa de la libertad.

Cuando hablamos de autoridad judicial, encontramos ya la figura del Juez, lo cual significa que estamos ya dentro del proceso como segunda fase del procedimiento penal. Para ese momento el Ministerio Público ya cumplió con la etapa preliminar, condicionante indispensable traducida en la existencia de una denuncia, o bien, una querrela.

En la teoría penal, la denuncia y la querrela son considerados como requisitos de procedibilidad. De no existir éstos requisitos, el Ministerio Público no podrá de ninguna manera ejercitar la facultad investigadora que tiene en términos del artículo 21 que posteriormente será explicado.

Benjamín Arturo Pineda Pérez con relación a los requisitos de procedibilidad señala: "El Ministerio Público deberá observar y respetar los requisitos de procedibilidad que son las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar la averiguación previa con la finalidad de preparar el ejercicio de la acción penal contra el presunto responsable de la conducta típica, nuestra Carta Magna ordena en el artículo 16 como requisito indispensable de procedibilidad, la denuncia, la acusación o querrela, sin existir éstos requisitos no podrá llevarse a cabo ninguna investigación y persecución de algún delito, de llevarse a cabo sin ésta formalidad esencial todo acto que se realice será inconstitucional y se tendrá por no válido."³³⁹

Además si se considera la posibilidad de tipificar como delito la alteración de la escena del crimen por parte de los ciudadanos, es evidente que esa conducta debe tener una sanción penal, un castigo por la conducta cometida, la cual puede consistir según nuestra apreciación, en pena privativa de la libertad por un tiempo específico al autor o autores del delito.

³³⁹ PINEDA PÉREZ, Benjamín Arturo, El Ministerio Público como Institución Jurídica Federal y como Institución Jurídica del Distrito Federal, Op. Cit. Pág. 136.

Para nosotros es importante hacer hincapié en la figura de la flagrancia a que hace mención este artículo 16 en su cuarto párrafo: "En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público."³⁴⁰

Cuando los ciudadanos concurren a la escena del crimen, uno de ellos o algunos incurrirán en la alteración de la escena del delito, sea voluntaria o involuntariamente, es en ese momento en el cual como lo indica la Constitución cualquier persona al percatarse de esa situación puede detenerlo y hacer lo conducente para ponerlo ante la autoridad inmediata.

Lo que tratamos de establecer es la relevancia que tendría en ese momento poder ubicar al responsable de la alteración del lugar del delito. Posteriormente cuando ya se esté llevando un proceso penal y se llegara a la conclusión de que posiblemente la escena fue alterada o modificada, entonces, resultaría mucho más complicado saber quien fue el ciudadano que la ocasionó.

Para llegar a una acción ciudadana de ésta naturaleza es indispensable hacer del conocimiento de la población, la importancia jurídica que tiene el preservar la escena del crimen en las mismas condiciones en que quedó después de cometido el ilícito. De otra manera aún cuando la población viera a alguien infringiendo un cerco de seguridad no haría nada, pues no se tendría la conciencia de las consecuencias jurídicas que esa situación ocasionaría.

El artículo 18 de nuestra Carta Magna refiere en su primer párrafo: "Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados."³⁴¹

³⁴⁰ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Op. Cit. Pág. 20.

³⁴¹ *Ibidem*. Pág. 22.

Lo destacable de éste precepto con motivo de nuestra investigación, es lo relativo al hecho de que se someterá a prisión preventiva a aquellas personas que hayan cometido un delito cuya pena aplicable sea la corporal, mejor conocida como pena privativa de la libertad, la que a consideración nuestra es la sanción más acorde a una conducta que produce consecuencias jurídicas severas.

En cuanto al artículo 19 de la Constitución en su primer párrafo, señala: "Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado."⁴²

Una vez más, es necesario precisar el delito de que se trate; pero además éste precepto es muy importante para nosotros, pues derivado de su lectura podemos encontrar la relevancia que tiene la escena del crimen, ya que señala como requisitos indispensables el señalar el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del delito, siendo éste último la llamada mecánica del delito, la forma de actuar del delincuente, el modus operandi del que delinque.

Datos que sólo la escena del crimen en circunstancias propicias de preservación puede aportar, por el contrario, su alteración no permitirá que esos datos sean fidedignos, sino que se desvirtúan y con ello ocasionan que tal vez una persona resulte acusada, sin que necesariamente haya participado en la comisión del delito.

Continuando con el artículo 19 párrafo tercero, refiere: "Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión

⁴² Ibidem. Pág. 23.

o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciera que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente."³⁴³

Esto se complementa con lo señalado por el artículo 16 en cuanto a la flagrancia. Señalábamos que si al momento de que se esté ejecutando la acción de modificación de la escena del delito, se detiene al que lo está haciendo, ello constituye una ventaja, que se verá reflejada en la rapidez del proceso.

Sin embargo, si al llevarse a cabo el proceso respecto de un delito, se llega a establecer que el lugar donde aconteció se alteró, entonces, ya no fácil la ubicación del delincuente, pues si pensamos que se trata de la intervención de los ciudadanos ajenos a la investigación del delito, entonces, es de entenderse que ellos sólo estuvieron unos instantes en el lugar o simplemente pasaban por ahí. En éste caso debe iniciarse una nueva investigación, pero, por el delito de alteración de la escena del crimen.

En el artículo 20 constitucional se consagran las garantías del inculpado y la víctima del delito. En el apartado A, Fracción I, relativo a las garantías del inculpado se indica: "Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder éste beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley, o cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad."³⁴⁴

³⁴³ Ibidem. Pág. 24.

³⁴⁴ Idem.

Es ante el contenido de ésta fracción, donde nos vemos en la necesidad de establecer claramente la calidad que debe tener la alteración de la escena del crimen que se tipifique como delito, es decir, si simplemente será un delito leve, no grave, o bien, un delito grave. El ser grave o leve tiene sus ventajas y sus desventajas.

Si se le da el carácter de grave, entonces, la persona a la que se culpe por ese hecho, no alcanzará la libertad bajo caución. No siendo suficiente con eso, puede darse el caso de que esa persona si bien alteró o modificó el lugar del delito, también lo es que, pudo hacerlo de manera no intencional, no actuó con dolo, de manera que si lo consideramos un delito grave se le priva de ese derecho y por lo tanto se le priva de la libertad injustamente.

Por otro lado, si lo consideramos como delito de naturaleza leve, es de entenderse que aún cuando el ciudadano haya actuado dolosamente, es decir, intencionalmente, entonces no obstante ello, alcanzaría la libertad bajo caución, en virtud del beneficio que consagra la Constitución en la Fracción I, de éste artículo 20.

Cuando el inculpado cometa un delito no grave, pero anteriormente se le hubiere condenado por uno que si fue grave, entonces, el juez negará la libertad provisional. El otro supuesto contemplado por la Constitución, es el que el juez considere que el delincuente es un riesgo para la víctima del delito o para la sociedad, situación en que también negará el beneficio de la libertad.

Para efectos de nuestra investigación el artículo 21 Constitucional reviste una importancia primordial, pues en él encontramos la base que sustenta la función investigadora y persecutora que de los delitos debe realizar el Ministerio Público junto con sus auxiliares señalados en reiteradas ocasiones como la policía y los peritos.

Así, el artículo 21 Constitucional señala en su primer párrafo: "La imposición de penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato."³⁴⁵

Conforme al texto constitucional, cuando se comete un delito, la autoridad que debe tener conocimiento de él es el Ministerio Público, ya que es la institución que se encargará de investigar el hecho delictivo hasta llegar a su esclarecimiento. No obstante, el Ministerio Público por sí sólo, no puede efectuar tal función de forma solitaria, si no que a su lado como auxiliar estará una policía.

En su labor de investigación del delito, el Ministerio Público tiene que allegarse de todos los elementos posibles que acrediten por un lado, la existencia del delito y, por el otro, la probable responsabilidad del indiciado; dos aspectos fundamentales sin los cuales no se llegará a ejercitar la acción penal en contra de los responsables.

Si el fin principal marcado por el artículo 21 Constitucional es acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, consideramos que una de las formas para hacerlo es mantener conservada la escena del delito en las mismas condiciones en que las dejó el delincuente una vez que efectuó su hecho delictivo.

Pero ¿Cómo lograr esto?. Ante todo evitando el acceso de ciudadanos ajenos a la investigación del delito, quienes pueden ocasionar la modificación, deterioro, alteración e incluso pérdida de indicios que en el lugar se hallasen y que resultan claves en la resolución del caso. Esa prohibición a los ciudadanos no es suficiente con hacerla expresamente al momento en que se suscita el acontecimiento. Es indispensable que se le de lugar legalmente para que los ciudadanos al tener

³⁴⁵ Ibidem. Pág. 27.

conciencia sobre la existencia de una sanción penal para esa conducta, se abstengan de incurrir en ella.

Es esa la manera en que la Constitución da pauta a la creación de una figura jurídica que sancione a los ciudadanos que alteren la escena del crimen, por lo tanto no resultaría contradictorio de la misma, pues si el Ministerio Público tiene a su cargo la investigación de los delitos cuyo propósito es acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, debe apoyarse legalmente su tarea.

Desde el momento en que no se logre preservar la escena del delito con motivo de la intervención ciudadana, entonces el Ministerio Público no podrá consolidar su tarea, en virtud de que los indicios que le proporcionarían los datos para hacerlo se han perdido a consecuencia de la presencia ciudadana en el lugar. De ésta manera no se cumple con el principio que enmarca la Constitución.

Además un aspecto que vale la pena resaltar, es lo relativo a las consecuencias jurídicas que tiene el no preservar la escena del delito en la forma más intacta posible, sabemos que el trabajar con datos revelados por los indicios no es tarea fácil, por lo tanto, esa información que de los indicios se obtenga entre más fidedigna sea es mejor.

Una información malversada puede dar lugar a que la pena que se le imponga al responsable no sea la adecuada, cayendo así en una injusticia, tal vez para el autor del delito quien siempre espera una pena mínima y se le imponga una pena mayor, o en su caso para las víctimas quienes como sujetos pasivos del delito podrán considerar que la pena aplicada es muy leve.

Al hablar del Ministerio Público también por adhesión nos referiremos a sus auxiliares que son la policía y los peritos. La Policía Judicial, aún cuando también tiene papel de investigadora del delito, debe dejarse plenamente establecido que

la misma Constitución señala que su actividad está bajo el mando del Ministerio Público y, en tanto, sus acciones son dirigidas por el órgano investigador. De igual manera, los peritos se encuentran bajo el mando del Ministerio Público y su labor es la de aportar sus conocimientos técnicos sobre alguna rama específica del conocimiento, arte u oficio.

Son los peritos quienes se encargan del estudio y análisis de los indicios encontrados en el sitio del delito, para emitir opiniones en torno a ellos y, eso lo harán, en base a lo que ellos observen de los indicios, pero tomando siempre en consideración lo solicitado por la autoridad competente, esto es, sólo limitando su estudio a lo que estrictamente se les pide.

Si bien es cierto, los peritos deben obtener de las evidencias físicas los datos que habrán de revelar cuestiones importantes en relación con la comisión del delito como son: su autor o autores, tiempo, lugar, hora y modo de comisión; también lo es que ellos no van encontrar la verdad histórica de los hechos, si esos indicios no han sido debidamente preservados. De tal manera que, la única información que se obtenga de ellos, es la que arrojarán los indicios conforme al estado físico en que lleguen a sus manos.

La manera en que el Ministerio Público da cumplimiento a lo establecido por el artículo 21 Constitucional es a través de la averiguación previa, etapa durante la cual tiene que encontrar los elementos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado. Es a lo largo de ésta etapa que los peritos intervienen en la investigación al emitir sus dictámenes que se anexan al expediente respectivo.

El artículo 21 Constitucional es el fundamento sobre la investigación de los delitos y es claro que al configurarse como delito una conducta consistente en la alteración de la escena del crimen por parte de los ciudadanos no se estaría infringiendo, pues recordemos que como principio general está la persecución de

los delitos y, de manera concreta de ese principio deben emanar una serie de cuestiones relativas a las formas en que la autoridad competente, o sea, el Ministerio Público puede realizar sus funciones en aras a cumplir con ese mandato constitucional.

Sin embargo, el estar proponiendo la creación de un tipo penal que sancione la alteración de la escena del crimen por parte de los ciudadanos, debe atender a una premisa fundamental que toda inserción de tipo legislativo debe tomar en cuenta. Esa premisa es que la figura jurídica no vaya en contra de alguna disposición de la norma fundamental, es decir, que no contradiga lo dispuesto por la Constitución. Porque el hacerlo implica una muy segura inaplicación del precepto normativo que se está proponiendo crear.

En relación al artículo 22 de nuestro máximo ordenamiento jurídico, el párrafo primero señala lo siguiente: "Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales."³⁴⁶

El tipo penal que contenga la alteración de la escena del crimen como delito, debe señalar claramente cual va a ser la sanción para quienes infrinjan tal precepto. Esa sanción como hemos señalado debe ser privativa de la libertad y no de las contempladas por la Constitución como prohibidas por atentar en contra de la dignidad humana.

Respecto al artículo en mención refiere Mario Alberto Torres López: "La garantía de *respeto a la dignidad humana* se relaciona con las penas y está contemplada en el artículo 22 constitucional. Ella abarca las limitaciones que el legislador tiene en la labor creativa de las leyes penales. Se entiende, como ya hemos comentado, en el sentido de que no pueden señalarse en las leyes las

³⁴⁶ Ibidem. Pág. 28.

penas de mutilación, infamia, marca, azotes, palos, tormento, multa excesiva, confiscación, inusitadas y trascendentales."³⁴⁷

En cuanto a garantías individuales se refiere, el último artículo que tocaremos será el 23 Constitucional. En él se establece: "Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia."³⁴⁸

Cuando se habla de alteración del lugar del delito, es evidente que se relaciona inmediatamente a la comisión de un hecho. Si por ejemplo, se comete un robo a casa habitación estando los dueños del inmueble en el interior, los criminales huyen, pero naturalmente dejaron indicios de su presencia en el lugar.

Un tiempo después aparecen los familiares de los dueños de la casa, a quienes éstos dieron aviso y se introducen al lugar, entonces ellos estarán incurriendo en un delito, si, pero, ellos serán considerados como probables responsables del delito de alteración y no del delito de robo, en el cual no tuvieron participación alguna.

Entonces la alteración debe considerarse como un delito independiente de aquel respecto del cual se destruyeron, modificaron o alteraron los indicios. Situación similar pasará con los autores del delito de robo, quienes al ser procesados será por el delito de robo y no por el de alteración.

Ahora bien, si tanto el delito de robo como el de alteración lo cometen los mismos sujetos, ello da lugar a que sean sometidos a investigación por dos delitos diferentes que evidentemente no son el mismo, sino diferentes, uno es el delito de robo y otro distinto el de la alteración de la escena del delito y, por cada uno de ellos debe imponérseles una sanción, en su caso.

³⁴⁷ TORRES LÓPEZ, Mario Alberto, *Las Leves Penales*, (Dogmática y Técnica Penales), Op. Cit. Pág. 176.

³⁴⁸ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Op. Cit. Pág. 29.

Ahora bien, concretamente la facultad para tipificar esta conducta como delito ¿Quién la tiene? Esta incógnita la despeja el artículo 73, Fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: "El Congreso tiene facultad:

XXI. Para establecer los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse.

Las autoridades federales podrán conocer también de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales."³⁴⁹

Es así, como encontramos viables los caminos para poder tipificar como delito la alteración de la escena del crimen por parte de los ciudadanos. sin embargo, todavía resta decir que esa decisión está en manos del Congreso de la Unión que como sabemos es el único órgano legislativo que tiene facultad expresa en la Constitución para emitir leyes en diversas materias, no siendo la excepción lo relativo a los delitos y sus respectivas sanciones.

Por su parte, el artículo 102-A de la Constitución mexicana en su segundo párrafo, expresamente otorga esa facultad de investigación de delitos al Ministerio Público, al señalar: "Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponde solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine."³⁵⁰

La Constitución al encomendar ésta tarea primordial al Ministerio Público, está a su vez dando cabida a que la forma para llevarlo a cabo sea tomando todas las medidas pertinentes para llegar al esclarecimiento de un hecho considerado como delictuoso. Si una de esas medidas es evitar la asistencia, presencia, o más aún el

³⁴⁹ Ibidem. Pág. 70.

³⁵⁰ Ibidem. Pág. 97.

acceso e ingreso de ciudadanos ajenos a la investigación en el lugar donde se ha cometido un ilícito, no resultaría contradictorio de la propia Constitución una figura jurídica que sancione tal conducta.

Por último hemos de ver que nuestra Constitución en su artículo 135 indica: "La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas."³⁵¹

No es nuestro objetivo buscar una reforma o adición a la Constitución, pues creemos que conforme a su texto actual, la posibilidad de que se tipifique la alteración del lugar de los hechos como delito, no resultaría contradictorio de la misma.

El estudio anterior de la Constitución, nos deja ver como la idea de que la alteración de la escena del crimen por parte de los ciudadanos sea tipificada como delito, no es descabellada, pues de su preservación depende el esclarecimiento del delito, dado que los datos que puedan obtenerse de los indicios servirán para determinar la forma, lugar, momento y sujeto de comisión del delito. A nivel constitucional no encontramos obstáculo alguno, es por ello que esa conducta debe quedar establecida en el Código Penal Federal .

4.2. Código Penal Federal.

Al examinar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hemos encontrado que no existe impedimento alguno que pueda contrarrestar la idea de poder dar creación a un tipo penal que describa la conducta relativa a la alteración

³⁵¹ Ibidem. Pág. 153.

de la escena del crimen por parte de los ciudadanos, con el cual se les sancione a los sujetos activos de tal hecho.

Ahora, dentro de nuestra investigación corresponde efectuar el análisis del Código Penal Federal. Dentro de éste ordenamiento, en primer término sabemos que no se encuentra concretamente detallada disposición alguna relacionada con la alteración de la escena del delito, así como las sanciones a las que se pudiera hacer acreedora la persona que incurra en esa conducta.

No obstante, encontramos en el Título Segundo, Capítulo VI, artículo 40 lo siguiente: "Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Si son de uso lícito, se decomisarán cuando el delito sea intencional. Si pertenecen a un tercero sólo se decomisarán cuando el tercero que los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título, esté en alguno de los supuestos a los que se refiere el artículo 400 de este Código, independientemente de la naturaleza jurídica de dicho tercero propietario o poseedor y de la relación que aquél tenga con el delincuente, en su caso. Las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia del decomiso, durante la averiguación o en el proceso. Se actuará en los términos de este párrafo cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos del delito."³⁵²

Dentro del texto de éste artículo, en su primer párrafo, al referirse a los instrumentos del delito, así como los que son producto del mismo, encontramos un espacio donde se habla de los indicios que se derivan de la comisión de un delito. Al señalar que éstos deben ser decomisados por la autoridad competente, sea dentro de la averiguación previa, o bien, en el proceso penal; lo podemos interpretar en el sentido de que si se van a decomisar es porque guardan vital relevancia en el esclarecimiento de los hechos delictuosos.

³⁵² AGENDA PENAL DEL DISTRITO FEDERAL. Código Penal Federal, Sexta edición, Ediciones Fiscales ISEF, México 2003, Pág. 12.

Aún cuando el verdadero sentido de éste artículo es el de aplicar el decomiso como una sanción después de cometido el delito. Encontramos importante mencionarlo, pues de alguna manera se refiere a los indicios que deja el delincuente al perpetrar su ilícito, recordemos que señala como objeto del decomiso los instrumentos producto del delito, mismos que si se modifican, alteran o desaparecen ocasionaría un gran vacío dentro de la averiguación y posteriormente en el respectivo proceso penal.

Una cuestión relevante que contempla el precepto señalado, es relativo a la intencionalidad del delito. De tal manera que resulta trascendente establecer que el delito que pretendemos sea creado como el relativo a la alteración de la escena del crimen sea intencional, es decir, que sólo pueda ser castigado si se actuó con la mera y firme intención de alterar, modificar o sustraer los indicios del lugar donde se cometió el delito.

Por otro lado, el propio artículo 40 nos remite al numeral 400 del mismo Código Penal Federal donde se encuadra a la figura del encubrimiento. Dicho artículo establece: "Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa, al que:

I. Con ánimo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado de éste, adquiera, reciba u oculte el producto de aquél a sabiendas de esa circunstancia.

III. Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un delito, los efectos, los objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe."³⁵³

Sólo tomamos éstas dos fracciones, en virtud de que son las que pudieran en un momento dado aplicarse como sinónimas de la alteración de la escena del crimen. Sin embargo, encontramos serios inconvenientes por lo que respecta a las dos fracciones.

³⁵³ Ibidem. Pág. 111.

Tratándose de la primera fracción lo primero que se establece es que sea con ánimo de lucro, pero ¿Qué debemos entender por lucro?. El lucro de manera general es definido por el Diccionario Enciclopédico Océano Uno Color como la "ganancia o provecho que se saca de una cosa."³⁵⁴

Si tomamos en cuenta ésta definición y la aplicamos a lo preceptuado por el artículo 400 del Código Penal Federal, es posible establecer la siguiente cuestión: cuando alguien recibe y oculta el producto del delito, entendiéndolo por éste los objetos y evidencias físicas que resultaron de la comisión del ilícito; en razón de que por ese recibimiento y ocultamiento va obtener una ganancia, entonces a esa persona se debe castigar. No obstante que no haya participado en la comisión del delito en sí.

Así, por ejemplo, si al ir transitando por la calle, los ciudadanos se presenta un hecho delictivo, como es común, éstos se aglomeraran alrededor del lugar. Alguno de ellos podrá tener intenciones de aprovechar la ocasión y sustraer algún objeto de valor que pudiera estar a la mano, a sabiendas de que es producto del delito. De lograr su pretensión esa persona estará ocultando un instrumento producto del delito, pudiendo incluso quedar como encubridor desde el momento en que hace que ese elemento físico que pudiera servir para el esclarecimiento del hecho desaparezca del sitio donde se cometió el ilícito.

Sin embargo, estrictamente no constituye un encubridor, puesto que nunca pretendió encubrir al autor del hecho, aún cuando con su actuar ese sea el resultado, no poder encontrar al autor del delito, entonces, en esta situación resultaría difícil poder responsabilizarlo por encubrimiento, ya que si bien su conducta fue obstaculizadora de la investigación también lo es que, no fue por vía del encubrimiento.

³⁵⁴ DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO Océano Uno Color, Grupo Editorial Océano, Barcelona-España 1997, Pág 980.

En cuanto a la tercera fracción del citado precepto, el supuesto exige que se oculte o se favorezca el ocultamiento. Sin duda alguna cuando alguien modifica, altera o sustrae evidencia de la escena del crimen, con esa actividad está favoreciendo al ocultamiento del verdadero autor del delito y además está impidiendo el correcto desempeño para la integración de la averiguación previa.

Pero, volvemos a lo mismo que se señalaba respecto de la fracción I, cuando decimos que no es posible ubicar dentro de éste delito de encubrimiento a los ciudadanos que alteren o modifiquen la escena del crimen, pues su intención tal vez no es la de encubrir al autor, aunque habrá casos en que así se haga, la principal razón de su actuar es la curiosidad si son ciudadanos de los llamados curiosos, o bien, el obtener información, como sucede en el caso de los periodistas.

Bajo ésta circunstancia, no resulta propicio utilizar éste precepto como el supuesto en el cual se ampararía una imputación hacia un ciudadano que imprudentemente haya ocasionado un cambio sustancial en la configuración de la escena del delito, porque conforme al tipo penal del encubrimiento, como su nombre lo dice, se trata de ocultar meramente los objetos e instrumentos del delito y recordemos que al hacer nosotros referencia a la alteración del sitio del delito, esa alteración comprende no sólo la sustracción completa de la evidencia física, sino también la simple modificación de su esencia aunque aquella siga estando en el lugar.

Así, el precepto resulta inaplicable, ya que la evidencia física puede no ocultarse en su totalidad y, desde ese punto estaría fuera del supuesto el ciudadano que hubiera cometido la alteración.

Además, la sanción que se señala para castigar el encubrimiento, es otra cuestión que podemos objetar para no considerarlo como posible receptor de cuestiones relativas a la escena del delito. recordemos que según el principio de

proporcionalidad de la pena, ésta debe ser de acuerdo al daño ocasionado por el delincuente.

Si el ciudadano que altera la escena del delito, con esa modificación ocasionara grandes problemas dentro de la averiguación previa y más aún en el proceso penal, entonces es justo que la sanción que reciba por ese hecho sea más elevada que la prevista por el artículo que analizamos, correspondiente al encubrimiento.

Pero, regresando al artículo 40, el segundo párrafo expresa: "Si los instrumentos o cosas decomisados son sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán a juicio de la autoridad que esté conociendo, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales, pero aquella, cuando lo estime conveniente, podrá determinar su conservación para fines de docencia o investigación. Respecto de los instrumentos del delito, o cosas que sean objeto o producto de él, la autoridad competente determinará su destino, según su utilidad, para beneficio de la procuración e impartición de justicia, o su inutilización si fuere el caso, de conformidad con las disposiciones aplicables."³⁵⁵

Cuando hablamos acerca de las formas que se pueden emplear para preservar los indicios encontrados en la escena del delito, establecimos que su preservación debe llevarse hasta los momentos últimos de un proceso, siempre y cuando sean indicios inorgánicos cuya descomposición no se acelere debido a cuestiones ambientales.

Asimismo, se señaló que solamente cuando se tratara de sustancias nocivas a la salud, entonces, se debía previa autorización de la autoridad competente, proceder a la destrucción de esos indicios. Es en éste momento cuando encontramos que tal circunstancia tiene su fundamento en el artículo 40 del Código Penal Federal en su segundo párrafo. De la misma forma, será la

³⁵⁵ AGENDA PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, Código Penal Federal, Op. Cit. Pág. 12.

autoridad competente quien decida sobre la posible conservación de los indicios con fines de docencia o investigación, esperando que en lo referente a investigación se aluda a la investigación del delito, aunque también se entiende que es a la investigación científica.

No obstante tal precepto resulta insuficiente, pues debería señalar por cuanto tiempo es posible mantener los indicios, que autoridad debe tomar la determinación para destruir los indicios y en que momento debe hacerlo.

Por otra parte, en el Título Tercero, denominado de la Aplicación de Sanciones, el artículo 51 indica: "Dentro de los límites fijados por la Ley , los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiaridades del delincuente; particularmente cuando se trate de indígenas se considerarán los usos y costumbres de los pueblos y comunidades a los que pertenezcan."³⁵⁶

Esto nos pone a pensar que la pena aplicable a un ciudadano que altere la escena del delito debe atender a que tipo de ciudadano sea, no se puede sancionar de la misma forma a un pariente de la víctima del delito que a un periodista o un curioso. El familiar debido a su vínculo con la víctima siempre intentará ingresar al lugar, el periodista alegará que debe hacerlo por razón de su trabajo y el curioso ¿Qué podrá decir?. Simple y sencillamente que pasaba por allí.

En realidad el Código Penal Federal no contempla, como al principio lo señalamos, con un capítulo o artículos dedicados a la alteración de la escena del crimen, consecuentemente se carece de un tipo penal en esa materia, por tal motivo procederemos a señalar la posible propuesta de tipo penal que consideramos es importante se describa en el ordenamiento que nos ocupa.

³⁵⁶ Ibidem. Pág. 14.

Lo primero que hay que establecer es que la modificación de la escena del crimen entraña necesariamente la no preservación de la misma, por lo tanto, no puede ser considerada como una simple inserción de un artículo en un escondido lugar del ordenamiento, sino que debe ser considerada como título de un capítulo del Código Penal Federal, es decir, que en primer lugar debemos considerar la posibilidad de que se inserte el Capítulo denominado De la alteración de la Escena del Crimen.

Ahora bien, nos encontramos con un pequeño inconveniente, pues en nuestro país la terminología de escena del crimen no es muy utilizada. Generalmente para referirse al sitio donde ha tenido suceso un delito se emplea la de lugar de los hechos. Aunque cabe señalar que, a últimas fechas la frase escena del crimen se escucha más, sin embargo, si bien es cierto que, tanto escena del crimen, como lugar de los hechos, sitio del delito, lugar del delito, entre otras son sinónimas para referirse al espacio geográfico de comisión del delito, también lo es que, en nuestro país comúnmente se le conoce como lugar de los hechos. Entonces, consideramos pertinente que en vez de la Escena del crimen se denomine el capítulo como "De la Alteración del Lugar de los Hechos".

Otra cuestión importante es establecer, en que parte quedará insertado el citado capítulo. La propuesta es mantener el orden de todos los capítulos y crear el Capítulo Vigésimo Séptimo llamado De la Alteración del Lugar de los Hechos, cuyo numeral iniciaría a partir del artículo 430. Dicho capítulo debe comprender diversos supuestos relacionados con la alteración de la escena del delito y no simplemente lo concerniente a los ciudadanos. recordemos que al lugar donde se ha cometido un delito concurren básicamente dos tipos de personas: las autorizadas por la ley, así como las ajenas a la investigación del delito. Tanto las primeras como las segundas pueden ocasionar alteración de la escena.

Aunque nuestro trabajo de investigación como lo señalamos en su momento, se inclina por la alteración que pueden ocasionar las personas ajenas a la

investigación, es decir, la forma en que intervienen los ciudadanos en la escena del crimen, no por ello, se deben dejar de contemplar las personas que sí están autorizadas por la ley para estar en el lugar, de tal manera que la posibilidad de que éstas personas también encuadren en los supuestos queda abierta. Así nuestro Capítulo quedaría dividido en dos partes señaladas como: Parte Primera De los Servidores Públicos y Parte Segunda De los Ciudadanos.

Siendo la parte segunda motivo de nuestra propuesta. Si nos remontamos atrás un poco, encontraremos que dentro de los ciudadanos ajenos a la investigación están los bomberos, servicios médicos, familiares y amigos de la víctima del delito, periodistas y curiosos. Pensamos, entonces, en un tipo general que comprenda implícitamente a todas éstas personas que como ciudadanas acuden a la escena del delito, aún cuando su presencia es innecesaria para la investigación del delito.

Proponemos que la parte primera, comprendiera un artículo, esto es, el 430 destinado únicamente para los servidores públicos, entonces, la parte segunda De los Ciudadanos iniciaría con el artículo 431, cuya redacción a considerar es la siguiente: Al que altere el lugar donde presumiblemente se ha cometido un delito o los indicios que en él se encuentran por mover, destruir o sustraer los existentes, o bien introduciendo otros distintos de aquellos, se le aplicará de uno a ocho años de prisión.

La sanción finalmente dependerá de que tipo de ciudadano ocasione la alteración. Así, como señalábamos anteriormente, cuando una persona tiene conocimiento de que un familiar fue víctima de un delito, la reacción primaria es acudir en su búsqueda, ya que motivado por sus emociones afectivas pretende permanecer a su lado y poder auxiliarlo en la medida de sus posibilidades, normalmente la ayuda se traduce en apoyo moral.

Tratándose, entonces, de éste tipo de ciudadanos y en condiciones emocionales afectadas, resulta difícil que tengan cuidado al ingresar al lugar de los hechos, lo que ocasiona que imprudentemente alteren el lugar, entonces, si bien, por ese hecho deben ser sancionados, lo cierto es que también deben tomarse en consideración su estado psíquico-emocional, en el momento de su presencia en el sitio.

Cuando hablamos de familiares y amigos del sujeto pasivo del delito, es muy difícil creer que alguno de ellos pudiera siquiera pretender alterar intencionalmente el lugar del delito, pues no es posible pensar que quisieran perjudicar a su familiar.

En cuanto a los servicios médicos de emergencia tenemos que generalmente cuando se presenta un hecho delictivo, los primeros en llegar son los servicios médicos de emergencia que acuden atendiendo un llamado de auxilio. En el caso de los médicos, su interés por salvar una vida o atender una lesión es mayor que el de procurar el cuidado de las evidencias físicas que se encuentran en el sitio del delito.

Si bien es cierto que, se debe sancionar la alteración por los conflictos jurídicos que ocasionaría, también lo es que, la intervención de los médicos de emergencia tal vez se justifique de alguna manera, pues éstos ciudadanos no tienen conocimientos de cómo poder conducirse en el lugar ante los innumerables indicios que se pueden encontrar, su prioridad es cumplir con su deber: salvar una vida.

Caso similar se presenta con los bomberos, lo cuales tienen entre sus fines el salvaguardar vidas y bienes. Así, al ser solicitados sus servicios difícilmente pueden pensar en como no alterar el lugar al cual van acudir. Por ello tanto los servicios médicos como los bomberos, en virtud de su profesión u oficio, deben contar con adiestramientos en materia de preservación del lugar de los hechos. Lo cual se puede lograr evidentemente, suministrándoles conocimientos en materia

de Criminalística y preservación del lugar de los hechos, haciéndoles ver que tratándose de un delito, los indicios dejados y conservados inalterables desde su comisión permitirán llegar a la verdad histórica de los hechos.

Incluso podemos pensar en la posibilidad de no sancionar a los servicios médicos de emergencia, así como tampoco a los bomberos. Por ejemplo, si los médicos al acudir a donde solicitan sus servicios desconocen que el herido o lesionado lo fueron a causa de una conducta delictiva, entonces no quedarían sujetos a esta disposición. De la misma forma lo sería el bombero que generalmente al acudir a sofocar un incendio, ni siquiera imagina que éste sea producto de un delito, entonces, si él llegará a ocasionar deterioro en el lugar, su conducta no sería sancionable, pues desconocía que tal vez el incendio fue provocado. Lo cual consideramos sería el común denominador de los casos.

Otros ciudadanos que siempre acuden cuando hay un suceso notablemente alarmante para la opinión pública son los periodistas. La función del periodista es básicamente informar y para obtener la información que posteriormente difundirá es menester que acuda a obtenerla, sin embargo, las formas para lograrlo deben limitarse de tal manera, que el precepto propuesto puede ser una medida que reduzca la concurrencia de los medios de comunicación al sitio donde se ha cometido un ilícito, o que, por lo menos al acudir no incurran en situaciones sancionables.

Finalmente en cuanto a los curiosos, entendidos como aquellos ciudadanos que simplemente transitan o pasan por el lugar y que motivadas por la curiosidad se acercan alrededor del lugar del delito y con ello ocasionan su alteración, se les debe aplicar una sanción.

Dentro de éstos últimos ciudadanos encuadrarían los vecinos, los transeúntes y los automovilistas, la única condición es que se mantengan alrededor del lugar, de tal manera, que si una persona vá pasando y desconoce totalmente lo acontecido,

aún cuando pudiera modificar el sitio, no sería sancionable su conducta, pues nunca actuó curiosamente quedándose en el lugar, simplemente pasó por allí.

Por último hemos de mencionar que cuando por las características del lugar de los hechos quien o quienes descubren la realización del delito, al hacerlo alteran el sitio y no quedarán sujetos a ésta disposición que ahora proponemos. ¿Por qué? porque como señalamos anteriormente en el caso de los servicios médicos y los bomberos al desconocer la existencia del delito aún cuando se ocasione la alteración no se podrá sancionar, pues el sujeto no tenía conocimiento de su existencia.

Por ejemplo; si un campesino descubre un cadáver en el perímetro de sus tierras cultivables, no puede decirse que alteró el lugar, pues ni siquiera sabía que estaba allí. A partir de ésta condición, podemos establecer que para poder sancionar la alteración del lugar de los hechos es preciso que se tenga conocimiento de que existe el delito.

4.3. Código Federal de Procedimientos Penales.

Con relación al Código Federal de Procedimientos Penales encontramos en el Título Segundo denominado Averiguación Previa, Capítulo I, Artículo 113 lo siguiente: "El Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo con las órdenes que reciban de aquéllos, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tengan noticia."³⁵⁷

La facultad que se le otorga al Ministerio Público conjuntamente con sus auxiliares, para investigar delitos deviene de un mandato constitucional y se vuelve a encontrar en éste artículo del Código Penal adjetivo, dando la pauta para que ante la existencia de la alteración del lugar de los hechos como delito, éste se pueda investigar.

³⁵⁷ AGENDA PENAL DEL DISTRITO FEDERAL. Código Federal de Procedimientos Penales. Sexta edición. Ediciones Fiscales. ISEF. México, 2003, Pág. 22.

En el Capítulo II Reglas Especiales para la Práctica de Diligencias y Levantamiento de Actas de Averiguación Previa, Artículo 123 se indica: "Inmediatamente que el Ministerio Público Federal o los encargados de practicar en su auxilio diligencias de averiguación previa tengan conocimiento de la posible existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para: proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; impedir que se pierdan, destruyan o alteren, las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o efectos del mismo; saber que personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general impedir que se dificulte la averiguación, procediendo a la detención de los que intervinieron en su comisión en los casos de delito flagrante."³⁵⁸

Lo rescatable para nuestra investigación, es lo relativo a la función que debe efectuar el Ministerio Público Federal para impedir que se destruyan o alteren, las huellas o vestigios del delito. Lo anterior, se traduce en la finalidad primordial de preservar la escena del delito, esto es, evitar que se destruyan o alteren indicios que pueden ser determinantes en el esclarecimiento del hecho delictivo.

Otro aspecto importante lo encontramos cuando señala el precepto que el Ministerio Público debe impedir que se dificulte la investigación. Una de las formas en que puede dificultarse es alterando los indicios, porque con esa conducta estará restando prontitud a la averiguación. Entonces la forma en que el Ministerio Público puede evitar esa obstaculización en la investigación es acudiendo inmediatamente de que conoció de la comisión del delito y una vez en él tomar las medidas necesarias para que impidan el ingreso de personas que pudieran ocasionar dificultades en la investigación.

En otro apartado del Código adjetivo que analizamos, encontramos el Título Quinto Relacionado con las Disposiciones Comunes a la Averiguación Previa y a la Instrucción. Capítulo I. Comprobación del Cuerpo del Delito y de la probable

³⁵⁸ Ibidem. Pág. 24.

Responsabilidad del Inculpado. Artículo 168: "El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos."³⁵⁹

Es presupuesto indispensable que para ejercitar la acción penal en contra de un sujeto presunto autor de un delito, se cumplan dos requisitos: primero que se acredite el cuerpo del delito y, segundo, acreditar la probable responsabilidad del indiciado. El Juez deberá constatar que efectivamente estén acreditados esos dos elementos, porque de lo contrario no se hubiera ejercitado la acción penal.

El mismo artículo 168 en su párrafo segundo, indica: "Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señala como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera."³⁶⁰

De manera sencilla, lo que éste párrafo pretende explicar, es que, una conducta va a ser considerada como delito, a partir de que encuadre perfectamente en la descripción del tipo penal. Al hablar de materialidad del delito, entendemos que lo hace respecto del resultado que tuvo el delito, los indicios que se produjeron con su comisión.

El párrafo tercero señala: "La probable responsabilidad del indiciado, se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a favor del indicado alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad."³⁶¹

Para comprobar la participación de una persona en un ilícito, es necesario auxiliarse de diversos medios que lo corroboren, esos medios son las pruebas,

³⁵⁹ Ibidem. Pág. 39.

³⁶⁰ Idem.

³⁶¹ Idem.

mismas que se obtendrán en el caso concreto del lugar de los hechos, de la actividad de los peritos en el sitio y que mediante sus dictámenes periciales determinarán si efectivamente ese sujeto al cual se le imputa un hecho, efectivamente estuvo en el lugar y dejó huellas de su paso.

El último párrafo indica: "El cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad se acreditarán por cualquier medio probatorio que señale la ley."³⁶²

Ese medio probatorio es, reiteramos, básicamente el dictamen pericial que emiten los peritos derivado de su trabajo de campo realizado directamente en el lugar de los hechos o de su labor aislada en el laboratorio criminal. Aún cuando pueden valerse de otros medios probatorios como son la confesión y la testimonial.

Dentro de éste mismo Título Quinto, pero, en su Capítulo II denominado Huellas del Delito, Aseguramiento de los Instrumentos y Objetos del mismo. El artículo 181 precisa: "Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, serán asegurados a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan. La administración de los bienes asegurados se realizará de conformidad con la ley de la materia.

Las autoridades que actúen en auxilio del Ministerio Público, pondrán inmediatamente a disposición de éste los bienes a que se refiere el párrafo anterior. El Ministerio Público, al momento de recibir los bienes resolverá sobre su aseguramiento."³⁶³

La forma en que se pueden asegurar los instrumentos y huellas del delito es realizando una eficaz protección de la escena del delito, tarea que se ha encomendado a elementos de la policía preventiva, ya que sólo de ésta manera,

³⁶² Idem.

³⁶³ Ibidem. Pág. 41.

se evitará la injerencia de personas ajenas a la investigación, que con su imprudencia afectarían la correcta integración de la averiguación previa por parte del Ministerio Público y todo su equipo de investigación.

Respecto de éste precepto señala Marco Antonio Díaz de León: "si bien resulta claro que desde el primer acto de averiguación previa deben adoptarse medidas o proveimientos cautelares o precautorios, ello debe entenderse autorizado sólo para proteger la materia y objeto del proceso, o bien con la finalidad de preservar las pruebas y bienes que hagan factible la imposición de las penas en la sentencia condenatoria. En pocas palabras, los objetos que se aseguren en la averiguación previa, en caso de consignación deben quedar a disposición del proceso."³⁶⁴

Como en su momento lo señalamos entre las finalidades de preservar la escena del delito está la de permitir la aplicación correcta de la sanción penal correspondiente al verdadero autor del delito, es decir, que se sancione adecuadamente al que delinquiró atendiendo a las huellas y vestigios encontrados en el lugar, pues esos indicios revelan aspectos el ¿Cómo?, ¿Cuándo y Porqué? del delito.

El Ministerio Público como titular de la acción persecutoria de los delitos, debe tomar todas las medidas necesarias para proteger el lugar de los hechos. Entre algunas cuestiones relevantes están: proteger adecuadamente la escena, acordonarla, contar con miembros de la policía en cantidad suficiente para que no quede espacio sin vigilancia y otras.

No podemos decir que la preservación de los indicios está totalmente olvidada en los ordenamientos penales, ya que éstas disposiciones y otras que se han analizado demuestran lo contrario, sin embargo, es menester contar con el sustento jurídico de la alteración de los indicios en el lugar de los hechos.

³⁶⁴ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Código Federal de Procedimientos Penales Comentado, Sexta edición, Editorial Porrúa, México, 2001, Pág. 336.

Continuando con la búsqueda, encontramos el artículo 183 precisando: "Siempre que sea necesario tener a la vista alguna de las cosas a las que se refieren los artículos anteriores, se comenzará la diligencia haciendo constar si se encuentra en el mismo estado en que estaba al ser asegurada. Si se considera que ha sufrido alteración voluntaria o accidental, se expresarán los signos o señales que lo hagan presumir."³⁶⁵

Este artículo, permite que al iniciar la práctica de una diligencia se constate que las cosas estén en el estado en que se encontraban al momento en que fueron aseguradas, de no ser así, se debe hacer notar esa situación, para lo cual es indispensable que se señale en que se basan para afirmar tal cuestión, es decir, que por medio de la observación debe distinguir cual fue el cambio que sufrieron los objetos.

Es así como encontramos fundamentos legales que apoyen la investigación de los delitos relacionados con la alteración del lugar de los hechos. En éste caso del Código Federal de Procedimientos Penales, se encuentran diversas disposiciones importantes relativas a las huellas del delito. Lo que es igual a evidencias físicas, vestigios e indicios.

Asimismo, dentro del contenido de la Ley Adjetiva que ahora tratamos, encontramos importante el Título Sexto que se refiere a la prueba. En especial los capítulos relativos a los medios de prueba, peritos, inspección así como el que se refiere al valor jurídico de la prueba. Cada uno de los cuales tiene relevancia para nuestro tema de investigación.

En el Capítulo I, artículo 206 se señala: "Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser

³⁶⁵ AGENDA PENAL DEL DISTRITO FEDERAL. Código Federal de Procedimientos Penales. Op. Cit. Pág. 46.

conducente, y no vaya contra el derecho, a juicio del juez o tribunal. Cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba establecer su autenticidad.”³⁶⁶

La Constitución al establecer las garantías individuales, dedica un artículo especial consagrando las que tiene el inculcado dentro del proceso para probar su inocencia. Puede decirse entonces, que lo expresado por el artículo 206 del Código Penal Federal de Procedimientos Penales tiene su fundamento en el numeral constitucional señalado a su vez por éste precepto.

Al señalar el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales que se admite como prueba todo lo que se ofrezca con esa calidad, lo que se ocasiona es que como prueba se puedan ofrecer un sin fin de cosas. No obstante, sí establece limitantes a los medios de prueba. Una de esas limitantes es que la prueba ofrecida debe ser conducente, por lo que entendemos que el medio de prueba ofrecido debe llevar al conocimiento de la verdad histórica.

Otra de las limitantes es la de no ir en contra del derecho. Respecto a éste punto Marco Antonio Díaz de León indica: “A fin de establecer que pruebas son contrarias a derecho, básicamente podemos establecer tres criterios para tal efecto: los que se refieren al medio en sí, los que tienen que ver con su producción, o bien los que se relacionan con el hecho particular a investigar.

Los fundamentos que nos sirven para determinar la ilicitud de los medios de prueba en sí, se derivan de no tener validez científica reconocida, de atentar contra la moral, la libertad o la dignidad de las personas, de no estar autorizadas por la ley o bien por que las prohíba. En tales sentidos serían contrarios a derecho, por ejemplo, los siguientes medios de probar: la magia, la quiromancia, la brujería, las pruebas ordálicas o las delaciones anónimas, etc, que son actos de prueba que carecen de validez científica o verosimilitud. Las que derivan de violencias físicas o morales, como la incomunicación, el tormento y las amenazas,

³⁶⁶ Ibidem. Pág. 56.

las que son producto de drogas, 'sueros de la verdad' (v.g., la escopolamina o el pentotal), de procedimientos como el narcoanálisis que suprimen la libertad y la conciencia del sujeto, sin importar que éste se hubiera sometido voluntariamente, las grabaciones subrepticias, etc., son casos claros de pruebas ilícitas por atentar contra la libertad y dignidad de las personas. No están autorizadas por la ley, pruebas como el juramento, el perjurio, etc. Están prohibidas por la ley las pruebas impertinentes e inidóneas, las primeras por no existir ninguna relación lógica jurídica entre el medio y el hecho por probar, y las segundas porque el medio no es útil para demostrar el hecho porque se relaciona o bien porque la propia ley no permite probar con ese medio el citado hecho.

En cuanto al trámite de su producción, se consideran contrarias a derecho aquellas pruebas que en su actuación se apartan del procedimiento establecido en la ley para su desahogo. La ilicitud no se refiere aquí al medio en sí, que puede estar aprobado por la ley procesal, sino que la ilegalidad sobreviene al apartarse de las formas y procedimientos determinados para su ofrecimiento y desahogo. Los testimonios y peritajes objetivos por cohecho, por ejemplo, son muestras de esta ilicitud.

Finalmente el hecho particular a investigar puede originar, igualmente, la ilegalidad de las pruebas, en aquellos casos donde los medios carecen de sentido para el proceso; tales son, por ejemplo, las pruebas que no tengan relación con la materia del procedimiento penal o que se refieran a hechos no controvertidos en el proceso.³⁶⁷

El criterio adoptado por el autor Marco Antonio Díaz de León reduce considerablemente la posibilidad de admitir una prueba, ya que debe ser una prueba que no esté dentro de ésta clasificación. De lo contrario, su naturaleza constituirá el obstáculo principal por el cual no puede tomarse como medio idóneo de prueba, en tanto es contra derecho.

³⁶⁷ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Código Federal de Procedimientos Penales Comentado, Op. Cit. Pág. 368.

Estas dos cuestiones tan importantes quedan a criterio del juez, por un lado considerar conducente el medio de prueba y, por el otro determinar si no es contradictorio del orden normativo vigente. Lo relevante es que, en caso de que el juez estime que no es conducente, o bien, que es contrario a derecho, entonces, no lo aceptará como prueba.

Para nosotros es importante distinguir que medios de prueba acepta la ley procesal, pues resulta evidente que el ofrecimiento de otro u otros, no considerados por la ley estarán fuera de lugar y darán como consecuencia su total improcedencia. Entre los medios probatorios acogidos por la ley está la confesión, inspección, testimonial, documentos públicos y el peritaje. Este último comprendido en los artículos 220 al 239.

El artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Penales señala: "Siempre que para el examen de personas, hechos u objetos se requieran conocimientos especiales, se procederá con la intervención de peritos."³⁶⁸

Al suscitarse el hecho delictivo, el lugar donde se presentó guarda ciertas características que indudablemente no tenía hasta antes de cometerse el ilícito. En él se pueden encontrar, como bien refiere el artículo 220, desde personas y hasta objetos, mismos que serán punto de estudio y análisis en una forma por demás cuidadosa, al ser considerados como indicios producto de la comisión del delito.

El análisis de esos indicios no lo puede efectuar cualquier individuo, sino que se requiere necesariamente de personal con conocimientos mínimos acerca de lo que se va a estudiar. Si por ejemplo, el indicio a examinar es una arma de fuego, esa tarea sólo la puede realizar un experto en armas, que por ese simple hecho de poseer los conocimientos se convierte en perito.

³⁶⁸ AGENDA PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, Código Federal de Procedimientos Penales. Op. Cit. Pág. 57.

De ésta manera, se les da participación a los peritos en el procedimiento penal. Todo lo que hayan examinado por ser encontrado dentro de la escena del delito y sobre lo cual van a dictaminar, tiene una particular trascendencia, pues contribuirá en mucho al esclarecimiento del hecho, lo que implica llegar al descubrimiento de la verdad histórica.

Pero, ¿Bastará tener conocimientos especiales acerca de alguna ciencia, técnica, arte u oficio para ser perito?. Esta interrogante nos lleva al artículo 223 del mismo ordenamiento que ahora estudiamos, el cual precisa: "Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual debe dictaminarse, si la profesión o artes están legalmente reglamentadas; en caso contrario, se nombrarán peritos prácticos. Cuando el inculpado pertenezca a un grupo étnico indígena, podrán ser peritos prácticos, personas que pertenezcan a dicho grupo étnico indígena."³⁶⁹

No consideramos importante que esa persona cuente además con un documento que acredite tales conocimientos, generalmente respaldados por el llamado título profesional. Más si como sabemos, muchos conocimientos no son reconocidos profesional ni técnicamente. Así encontramos a los artesanos, carpinteros y otros oficios que sólo tendrían la categoría de prácticos, en cuanto a que desempeñan su trabajo cotidianamente. Estos, si bien es cierto, no tienen un título profesional, también lo es que, sus conocimientos deben ser completos y suficientes para poder dictaminar sobre alguna cuestión.

Cuando al Ministerio Público le llega la noticia de la probable comisión de un delito, debe dirigirse al lugar donde se ejecutó, pero lo hará acompañado de sus auxiliares: la Policía Judicial y los peritos. Para el caso que nos ocupa, es decir, a la escena del crimen los peritos que asistan serán peritos en criminalística de campo, puesto que van a examinar el sitio. A su vez, entre los peritos criminalistas

³⁶⁹ Idem.

de campo que asistan también podrán ser de diversas áreas del conocimiento como: balística, dactiloscopia, grafoscopia, fotografías forenses y otros.

Sin embargo, el contenido del artículo 232 difiere al señalar: "Cuando el funcionario que practique las diligencias lo juzgue conveniente, asistirá al reconocimiento u operación que efectúen los peritos."³⁷⁰

El precepto señalado, da la posibilidad de que el funcionario, pudiendo ser el Ministerio Público o el Juez, a que asista o no a las diligencias a presenciar la labor de los peritos. Aquí se presenta un gran inconveniente porque si el funcionario no acude al lugar del delito y dirige la labor pericial, entonces, como sabrá el perito la forma de conducirse, si conforme al texto constitucional al ser los peritos auxiliares del Ministerio Público, entonces están bajo su estricto mando, de tal manera que su desempeño en el lugar de los hechos se supedita a lo ordenado por el Ministerio Público.

Todas las cuestiones relativas a los peritos y que atañen a nuestra investigación, son importantes si pensamos que su principal función es dictaminar acerca de las evidencias materiales encontradas en el sitio del delito, las que de no conservarse en el estado original en que quedaron después de consumado el delito, se corre peligro de obtener apreciaciones, informes y datos distorsionados producto de la intervención ciudadana, ocasionando una alteración en la escena del crimen.

Los peritos en criminalística de campo para obtener datos fidedignos acerca de la forma de comisión del delito y de su autor, requieren trabajar sobre un espacio físicamente intacto, inalterable, conservado y preservado. De lo contrario, su labor aún cuando sea bien desempeñada, no logrará resultados cuya aportación al proceso influyan en su resolución.

³⁷⁰ *Ibidem*. Pág. 58.

Pasando a otro apartado del ordenamiento en comento, citaremos algunos artículos del Capítulo IX del mismo código. El artículo 285 referente al valor jurídico de la prueba, indica: "Todos los demás medios de prueba o de investigación y la confesión, salvo lo previsto en el segundo párrafo, del artículo 279, constituyen meros indicios."³⁷¹

Al precisar éste artículo, todos los demás medios de prueba, lo interpretamos en el sentido de que no todos las pruebas consideradas por el Código Federal de Procedimientos Penales, cuentan con un apartado dentro de su texto en el cual se atiende a su valoración, es decir, no establece el código hasta donde una de esas pruebas pueden tener un determinado valor.

Lo anterior, se deduce al apreciar como los numerales 279 a 284 solamente reconocen valor jurídico a los medios probatorios de confesión, inspección y más detalladamente los documentos públicos, hasta aquí pareciera que para el dictamen emitido por los peritos no existe disposición relativa a su valor probatorio dentro del proceso penal.

No obstante, más adelante en el artículo 288 encontramos la disposición donde se hace mención a éste medio de prueba. El mencionado artículo indica implícitamente el valor jurídico que puede tener la prueba pericial dentro del proceso. Así "Los tribunales apreciarán los dictámenes periciales, aún los de los peritos científicos; según las circunstancias del caso."³⁷²

El texto del precepto es muy claro, los dictámenes periciales emitidos por los peritos sólo van a ser apreciados por los tribunales. Por ello, es conveniente cuestionar ¿Qué es apreciar?. Podemos decir que, cuando el texto legal contiene ese término, tal vez el espíritu legislativo fue tratar de expresar la posibilidad que el juez va a tener en un momento dado que darle conforme a su criterio un valor al

³⁷¹ Ibidem Pág. 65.

³⁷² Idem..

medio probatorio de la pericial. No dejando de lado las dos condicionantes para ello, primero tomando en cuenta las circunstancias del caso y, segundo, no importando que sea proveniente de un perito científico.

De igual manera, al decir perito científico, la norma adjetiva prevé la posibilidad de que aún cuando el dictamen tenga como autor a un profesional en alguna rama del conocimiento, aquel no tendrá ninguna validez plena ante un tribunal o ante el juez, pues éste último habrá de apreciarlo y darle el valor jurídico que estime conveniente, lo cual demerita la labor pericial, ya que tal vez al saber que esas opiniones que emiten respecto de algún objeto, cosa o cuestión particular no va a tener validez plena dentro de un juicio, aquellos no se esmeren con ahínco al realizar su labor.

Remontándonos al supuesto de las personas que, aún siendo expertas en un oficio o arte emitan dictámenes periciales. En su caso muy particular, pueden ser tomadas como pruebas plenas o no, pero esto para un profesionista, es como poner en tela de juicio sus conocimientos que ya están avalados por un título profesional o técnico.

Si tomamos en consideración lo anterior ¿Qué razón tendría el preservar la escena del crimen sin alteración, si en cambio, los dictámenes periciales emitidos por los peritos sólo van a ser apreciados?. ¿De algo servirá que sus dictámenes versen sobre cuestiones, datos e informes fidedignos?.

Lo que sucede es que tal vez, si se le da un valor pleno a la pericial se llegarían a tomar en cuenta dictámenes en los que posiblemente hubo error humano, caso en donde se cometerían injusticias, puesto que el juez debería atender al contenido expreso del dictamen sin ponerlo en duda. Por otro lado, si adoptando éste sistema de la libre apreciación, en caso de tomarse en cuenta el peritaje, el juez debe argumentar su decisión lo que se convierte en una especie de aprobación de su contenido.

Es así como logramos distinguir dos de los tres grandes sistemas que acerca de la valoración de la prueba existen: tasada, libre apreciación y mixto. Los dos primeros son los que se han encontrado en la legislación adjetiva. El sistema tasada es aquel donde la propia ley le da el valor a la prueba. El segundo sistema, es decir, de libre apreciación proporciona al juez la libertad para darle el valor que estime conveniente a la prueba.

Entonces, las pruebas contempladas por el Código Federal de Procedimientos Penales pertenecen al sistema mixto en cuanto a su valor probatorio. El sistema mixto, lo es, en virtud de que unas pruebas tienen su valor señalado en la ley y, pero también existen otras, a las que el juez se los da deliberadamente al apreciarlos.

Por último, para concluir el análisis del Código Federal de Procedimientos Penales hay que referirse a lo establecido por el artículo 290, mismo que señala "Los tribunales, en sus resoluciones expondrán los razonamientos que hayan tenido en cuenta para valorar jurídicamente la prueba."³⁷³

Conforme a éste artículo, sea por un sistema o por el otro, cuando el juez dicta la resolución del proceso, debe, en ella, señalar la base de su criterio, cual fue su punto de apoyo para emitir en determinado sentido su sentencia. Entre su fundamentación, estará la que sirvió para dar el valor jurídico a las pruebas. No es suficiente que exprese las pruebas que tomó en cuenta, es menester justificar su proceder.

4.4. Código Penal para el Distrito Federal.

El ordenamiento penal que ahora nos ocupa es de muy reciente creación. Conocido como Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, tiene como objetivo fundamental regular todo lo concerniente a los delitos que día con día se

³⁷³ *Ibidem*. Pág. 66.

presentan en el Distrito Federal, el cual si bien, no representa la situación de todo el país, si comprende en cambio la de la ciudad más importantes de la República, por tanto su primer reflejo de actualización a la orden de las nuevas conductas delictivas es la creación de éste Nuevo Código Penal.

Iniciaremos nuestro estudio por el artículo 1, el cual señala: "A nadie se le impondrá pena o medida de seguridad alguna, sino por la realización de una acción u omisión expresamente prevista como delito en una ley vigente al tiempo de su realización, siempre y cuando concurren los presupuestos que para cada una de ellas señale la ley y la pena o la medida de seguridad se encuentren igualmente establecidas en ésta."³⁷⁴

Para que la alteración de la escena del crimen pueda ser sancionada, primero tiene que formar parte del catálogo de delitos contenidos en éste ordenamiento. Una vez, incorporado como delito, entonces, la persona que incurra en esa conducta sería susceptible de una sanción penal, la que también debe fijarse en el precepto jurídico que se pretende crear.

Mientras se carezca de un tipo penal respecto de la alteración del sitio del delito, no será posible castigar al autor o autores del delito, corriendo el riesgo latente de que día con día ante la comisión de un delito se presente la modificación del lugar por parte de la ciudadanía, llevando a conclusiones no confiables.

El artículo 2 se refiere en su párrafo primero a la garantía de irretroactividad: "No podrá imponerse pena o medida de seguridad, si no se acredita la existencia de los elementos de la descripción legal del delito de que se trate. Queda prohibida la aplicación retroactiva, analógica o por mayoría de razón, de la ley penal en perjuicio de persona alguna."³⁷⁵

³⁷⁴ ROSAS ROMERO, Sergio y otros, Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, Investigación en Tomo a: Delito, Delincuente y Delincuencia; Fundación Internacional para la Educación y la Cultura, Capítulo México, México, 2002, Pág. 2.

³⁷⁵ Idem.



El tipo penal de un delito para nosotros tiene dos partes fundamentales: por una parte la descripción de la conducta delictiva y, por la otra, la pena o medida de seguridad. A la segunda, es decir, a la pena debe antecederle necesariamente la primera, o sea, la conducta delictiva. Si no se comprueba esa conducta, no podrá imponerse sanción alguna.

Si el no conservar la escena del delito se tipifica como delito en el Distrito Federal; no bastará con ello para que una persona siendo presunta autora del ilícito, pueda ser sujeto de sanción. Para llegar a la aplicabilidad de una pena primero se tienen que acreditar los elementos del tipo penal y la responsabilidad penal. En la parte in fine del primer párrafo de éste artículo 2, como señalamos se alude al principio de irretroactividad de la ley, acogiéndose a lo señalado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 14 y sólo se aplicará cuando favorezca al inculpado y no en sentido contrario.

Ahora pasamos al Título Segundo, denominado El Delito, Capítulo I, de las Formas de Comisión, el Artículo 15 precisa: "El delito sólo puede ser realizado por acción o por omisión."³⁷⁶

Dentro de la teoría del delito, se afirma que los delitos pueden ser por acción o por omisión. Es de acción el delito donde se realiza una conducta con miras a obtener un resultado y, es de omisión aquel en donde se deja de realizar una conducta a que se está obligado y se produce un resultado dañoso o lesivo.

Al respecto Alberto Fernández Madrazo señala: "Casi siempre la acción y la omisión pueden distinguirse fácilmente por su manifestación externa. Quien pone en movimiento un suceso causal empleando energía o lo guía en una dirección determinada, 'hace algo'. Quien deje que las cosas sigan su curso y no usa una posibilidad de intervención, 'omite algo'."³⁷⁷

³⁷⁶ Ibidem, Pág. 5.

³⁷⁷ FERNÁNDEZ MADRAZO, Alberto, Derecho Penal. Parte General. Teoría del Delito. Tema Acción., Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1997, Pág. 30.

La figura delictiva que pretendemos tenga lugar en el Código Penal del Distrito Federal, es del todo propia de un delito de acción. Dicha acción consistiría en la invasión de la escena del delito para modificarla sustrayendo o moviendo evidencias materiales importantes para la investigación del delito, lo que originaría consecuentemente la alteración. Además de ocasionar que los indicios revelen información y datos poco confiables.

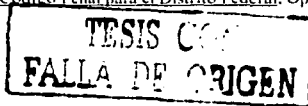
Ahora bien, pensemos ¿Cuál puede ser la pena aplicable a los ciudadanos que alteren la escena del crimen?. Del catalogo de las penas que se encuentran enlistadas en el artículo 30 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, se encuentra la prisión, siendo la considerada por nosotros para sancionar tal conducta.

Por su lado el artículo 33 conceptualiza: "La prisión consiste en la privación de la libertad personal. Su duración no será menor de tres meses ni mayor de cincuenta años. Su ejecución se llevará a cabo en establecimientos del Distrito Federal o del Ejecutivo Federal, conforme a lo dispuesto en la legislación correspondiente, en la resolución judicial respectiva o en los convenios celebrados."³⁷⁸

Dadas las consecuencias jurídicas que acarrea la no preservación de la escena del delito, esto es, la alteración de la escena, es viable que se aplique una pena que amerite la privación de la libertad de un ciudadano, pues recordemos que la pena debe atender al daño causado. Cualquier otra pena distinta de la privativa de la libertad da la pauta a que no se abstuvieran los ciudadanos y frecuentemente cayeran en tales actitudes.

En el Capítulo VII denominado Decomiso de Instrumentos, Objetos y productos del Delito, en su artículo 53 indica: "El decomiso consiste en la aplicación a favor

³⁷⁸ ROSAS ROMERO, Sergio y otros. Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. Op. Cit. Pág. 13.



del Gobierno del Distrito Federal, de los instrumentos, objetos o productos del delito, en los términos del presente Código.³⁷⁹

Al igual que en el ámbito federal, en el local del Distrito Federal, la figura del decomiso existe respecto de los instrumentos, objeto y productos del delito, cuando se comete un delito, una de las penas que se puede imponer hacia el que delinquiró es el decomiso, consistente en privarlo los medios a través de los cuales perpetró el hecho, así como de los objetos que resultaron de esa actividad delictiva.

Esta figura jurídica del decomiso, no es posible decir que es igual a la figura jurídica que proponemos se concrete, porque la primera se impone como pena al que delinquiró y su aplicación corresponde a la autoridad judicial, situación que difiere de la segunda, es decir, del tipo penal propuesto del alteración de la escena del crimen, pues la ésta no sería una pena, sino un delito cometido por los ciudadanos.

El artículo 54 en su segundo párrafo expresa: "Si las cosas aseguradas o decomisadas son sustancias nocivas o peligrosas, dicha autoridad ordenará de inmediato las medidas de precaución que correspondan, incluida su destrucción o su conservación para fines de docencia o investigación, según se estime conveniente."³⁸⁰

La salud pública se antepone como prioridad a una investigación criminal cuando los instrumentos del delito que se decomisen revistan peligro deben ser destruidos. En caso contrario, deben preservarse para que aporten mayores datos a la investigación del delito, el encargado de determinar y resolver ésta disyuntiva es la autoridad competente, sea la autoridad investigadora o el órgano jurisdiccional.

³⁷⁹ Ibidem. Pág. 20.

³⁸⁰ Ibidem. Pág. 21..

En el Título Décimo Sexto denominado Operaciones con Recursos de procedencia ilícita, en su capítulo único que lleva el mismo nombre, precisa en su artículo 250: "Al que por sí o por interpósita persona adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, de en garantía, invierta, transporte o transfiera recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza que procedan o representen el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita, se le impondrán de cinco a quince años de prisión."³⁸¹

El encubrimiento aquí descrito implica tener en su poder algún bien, procedente de u hecho ilícito, esto es, proveniente de un delito, con la finalidad de ocultar y no se llegue a conocer el destino de ese bien. Para nosotros, de ninguna manera puede adecuarse este tipo penal a la conducta de alteración de la escena del delito.

Las razones son dos básicamente: primera, con dicha conducta no se trataría en todos los casos de encubrir a alguien y; segunda, si se llega a alterar el escenario donde tuvo lugar un delito consideramos que no es para impedir conocer el origen ilícito de lo que allí se encontró.

De esta manera la alteración de la escena del delito no puede encuadrar en el encubrimiento, porque sabemos que los elementos del tipo penal, así como la probable responsabilidad no se podrán acreditar, en virtud de que se tratan de conductas distintas. Por tal motivo, hemos de continuar buscando llegar a la elaboración de un tipo correspondiente únicamente a esa conducta y no dar lugar a posibles analogías.

En el Nuevo Código para el Distrito Federal, esta el título Vigésimo Primero de los Delitos contra la procuración y Administración de Justicia cometidos por

³⁸¹ Ibidem. Pág. 95.

Particulares. El contenido de este capítulo llama poderosamente nuestra atención porque anteriormente en el anterior código únicamente se consideraba a los servidores públicos como los posibles atentadores contra la administración de justicia. Con el nuevo Código ésta posibilidad se extiende a los particulares, lo cual significa para nosotros que los ciudadanos también pueden incurrir en conductas afectables a la administración de justicia. .

Así, el artículo 310 del título en comento, precisa: "Al que para obtener un beneficio indebido para sí o para otro, simule un acto jurídico, un acto o escrito judicial o altere elementos de prueba y los presente en juicio, o realice cualquier otro acto tendiente a inducir a error a la autoridad judicial o administrativa, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, se le impondrán de seis meses a seis años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa. Si el beneficio es de carácter económico, se impondrán las leyes previstas para el delito de fraude."³⁸²

En éste precepto, encontramos un punto clave cuando señala 'altere elementos de prueba'. Como elementos de prueba están los indicios encontrados en el lugar del delito. si un ciudadano los altera y con ello evidentemente tiende a que la autoridad administrativa, por ejemplo el Ministerio Público incurra en error, entonces, cometerá un delito.

El error se presenta cuando el Ministerio Público, al tener conocimiento del delito se presenta en el lugar del suceso, pero, ya hubo alguien que movió los indicios después de que se cometió; la autoridad ministerial toma nota de ello a través de sus auxiliares los peritos, estos emiten su dictamen. El dictamen se presenta como prueba en el proceso penal y atendiendo tal vez a su contenido (recordemos que no tienen valor probatorio pleno), se condena a alguien que nada tuvo que ver en el ilícito.

³⁸² *Ibidem*. Pág. 117.

Si vemos las cosas de esta manera, diríamos que este tipo del artículo 310 resultaría aplicable a la conducta de alteración de la escena del crimen, sin embargo, como elementos de prueba también se pueden presentar documentos y testimonios, por lo que resulta impreciso, ya que estos también pueden ser conducentes al error. Por esto, requerimos una descripción normativa exacta del lugar de los hechos y su alteración.

En el capítulo IV llamado Simulación de Pruebas en su único artículo 318 señala: "Al que con el propósito de inculpar a alguien como responsable de un delito ante la autoridad judicial, simule en su contra la existencia de pruebas materiales que hagan presumir su responsabilidad, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de cien a trescientos días multa."³⁸³

Esta disposición también ofrece una posibilidad de equiparar la alteración de la escena del delito con la simulación de pruebas, porque si alguien ejecuta una conducta tendiente a modificar el lugar de los hechos es de entenderse que lo hace con la finalidad de que no se culpe al verdadero autor del delito, sino a otra persona.

Bajo ésta condición, si resultaría aplicable el precepto aquí comentado, pero, llegando a un extremo en la suposición, si con la alteración se llega a la conclusión de que ni siquiera existió el delito, entonces, éste camino ya no es el que se podría seguir.

Básicamente en los artículos referidos del Título Vigésimo Sexto, hallamos un gran avance, porque cada vez nuevas conductas se tipifican como delitos, ante el surgimiento de otras formas para cometerlos. Ante esta situación fue necesario adecuar las leyes a las conductas antisociales emergentes. Consideramos que el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal trata indudablemente de conciliar esos dos aspectos.

³⁸³ *Ibidem*. Pág. 119.

Continuando con el análisis el artículo 320 relativo al Encubrimiento por Favorecimiento, fracción II y III precisa: "Se impondrán de seis meses a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa, a quienes después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste:

Fracción II. Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable del delito, u oculte, altere, inutilice, destruya, remueva o haga desaparecer los indicios, instrumentos u otras pruebas del delito;

Fracción III,. Oculte o asegure para el inculpado, el instrumento, el objeto, producto o provecho del delito."³⁸⁴

Comparando el encubrimiento aquí presentado y el que se establece en el Código Penal Federal, encontramos que el del ámbito federal no ofrece las condiciones que el primero. Para el Distrito Federal ya se habla de alteración, destrucción, remoción y desaparición de indicios como pruebas del delito constituyendo desde nuestro punto de vista otro avance tendiente a penalizar actividades que en general implican alteración de los indicios. La única salvedad que encontramos respecto a éste artículo es que no especifica que dicha modificación se de en el lugar de los hechos y, por ello, tampoco resultaría aplicable.

En cuanto a la Fracción III, sólo condiciona a que el ocultamiento se haga a favor del inculpado, lo que tratándose de alteración de la escena, no siempre se haría con esa finalidad, por lo tanto queda igualmente desechado.

Es así como en diversas disposiciones del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal se regulan conductas que se acercan al de alterar el lugar del delito, no obstante, ante la inaplicabilidad de ninguna de ellas, insistimos en la necesidad de crear la figura jurídica correspondiente. Para tal efecto pasamos ahora a elaborar nuestra propuesta de tipo penal.

¹⁸⁴ Ibidem. Pág. 121.

En el caso del Distrito Federal y considerando el Nuevo Código Penal, creemos firmemente que no es necesaria la creación de un nuevo título. Dentro del análisis que realizamos al código, mencionamos el Título Vigésimo Sexto llamado Delitos contra la Procuración y Administración de Justicia cometidos por los Particulares contando con cuatro capítulos.

Pues bien, es dentro de éste título donde consideramos pertinente introducir el precepto relativo a la alteración de la escena del crimen. Sólo que al igual que en la materia federal pensamos que es mejor denominarla lugar de los hechos, en atención a que la generalidad entiende más ésta denominación, aún cuando se utilizan para designar lo mismo: el lugar donde se cometió el delito.

La propuesta es crear dentro de este título un nuevo capítulo que sería el V y que por nombre llevaría Alteración de Indicios en el Lugar de los Hechos con un solo artículo, el 318-bis cuya redacción sería: Al que altere el lugar donde presumiblemente se ha cometido un delito o los indicios que en él se encuentran por mover, destruir o sustraer los existentes, o bien, por introducir otros distintos de aquellos, se le impondrá de uno a ocho años de prisión.

No consideramos necesario utilizar el término ciudadano, porque el título claramente se refiere a delitos cometidos por los particulares, en razón de que también existe uno destinado para los servidores públicos, entonces los particulares, por exclusión son todos los demás. Así el delito de alteración del lugar de los hechos puede ser atribuible también a los servidores públicos, pero, en su respectivo apartado.

Al decir, el lugar de los hechos, entendemos el espacio geográfico donde se llevó a cabo el ilícito y todo lo que hay dentro de él. Así, por ejemplo el delito se comete dentro de una casa. La casa en sí es el lugar de los hechos y pueden ser alterados sus muebles y paredes, pero también hay indicios producto del delito en sí, por ejemplo, manchas de sangre y armas, los que también pueden alterarse.

De ahí que precisemos la alteración del lugar de los hechos o la de los indicios que en él se encuentran.

Después indicamos que se puede dar la alteración por mover, tocar, introducir, sustraer y destruir. Todas éstas conductas generan la alteración y, por lo tanto, serían constitutivas del delito propuesto. El mover significa trasladar de un sitio a otro el indicio, pero dentro del mismo sitio del delito, es decir, si alguien tomó un arma de fuego que estaba en el piso y la puso en una mesa.

Tocar implica que las personas palpén los indicios directamente con las manos o cualquier parte del cuerpo, con lo cual estarían borrando huellas del delito impresas en ellos. Siguiendo con el ejemplo del arma de fuego, si ésta la tocan sin guantes, se borrarán huellas dactilares impresas de quien la accionó y a su vez quedarán marcadas las de la persona que la tocó.

Introducir quiere decir que alguien con el interés preciso de alterar el lugar, coloque objetos pretendiéndolos hacer pasar por indicios que desvíen la investigación hacia otros caminos y no por el que debería de ser. Por ejemplo si se trata de un homicidio con arma de fuego, se encuentren armas blancas puestas posterior o anteriormente en el lugar de los hechos con el fin de distraer o confundir la investigación.

Cuando hablamos de sustraer, el sentido es contrario a lo anteriormente expresado, pues el sustraer conlleva la acción de llevarse del lugar objetos del delito, es decir, sacarlos del lugar de los hechos. Por ejemplo, si alguien se percata de que hay objetos de valor dentro del sitio y se los llevé.

En cuanto, al destruir la evidencia física del lugar sería otra de las formas en que se alterará. Por ejemplo, borrar las huellas de pisadas con la finalidad de no saber por donde huyó el autor del delito, o bien, de huellas dactilares para que no se logre la identificación.

Por lo que se refiere a la pena impuesta al ciudadano que incurriera en tal conducta, creemos que la señalada por nosotros ante la posibilidad de una libertad provisional bajo caución, permitiría que los ciudadanos que actuaron imprudencialmente alcanzaran su libertad, aunque es muy cuestionable que otros que lo hicieron intencionalmente también la consigan, situación que a simple vista parecería injusta.

Claro que todo dependerá de quien la haya alterado y con que intención. Lo que siempre quedará al criterio del juzgador tomando en cuenta las circunstancias propias del caso. En cuanto al quien, se debe tomar en cuenta si fue un familiar o amigo de la víctima del delito, un periodista o un curioso. Claro es, que no todos actuarán motivados por las mismas razones ni con la misma intención. Ante ello se deben valorar jurídicamente las consecuencias que tuvo la alteración.

4.5. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Después de haber examinado el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal y de haber expresado nuestra propuesta para tipificar en el señalado ordenamiento la alteración del lugar de los hechos como delito, corresponde pasar al estudio del Código de Procedimientos Penales del esta entidad, es decir, de la ley adjetiva del Distrito Federal.

El artículo 90-Bis, Fracción VII señala: "Desde el inicio de la averiguación previa el Ministerio Público tendrá la obligación de:

VII. Trasladarse al lugar de los hechos, para dar fe de las personas y de las cosas afectadas por el acto delictuoso, y a tomar los datos de las personas que lo hayan presenciado, procurando que declaren, si es posible, en el mismo lugar de los hechos, citándolas en caso contrario para que dentro del término de veinticuatro horas comparezcan a rendir su declaración, y a realizar todas las

diligencias inmediatas a que hace referencia este Código y las demás conducentes para la integración debida de la averiguación.”³⁸⁵

La averiguación previa inicia desde el preciso momento en que se presenta la denuncia o querrela ante el Ministerio Público, el cual a partir de ahí tiene una serie de obligaciones a cumplir. Entre esas obligaciones está la de acudir al lugar donde se ha cometido el delito, con la finalidad de poder apreciar el estado en que se encuentran las víctimas del delito, así como las evidencias que hayan quedado de su comisión.

El trasladarse al lugar de los hechos, es una reacción inmediata, por tanto debe hacerse con la mayor prontitud posible, pues entre más tiempo pase, sin que llegue la autoridad ministerial, mayor es la posibilidad de presentarse una alteración de los indicios, ya que hasta que no se presente el Ministerio Público con todo el equipo de investigación, no se puede iniciar actividad alguna dentro de la escena del crimen porque todo va estar coordinado y dirigido por el Ministerio Público.

Otra cuestión importante respecto del precepto ahora comentado es que contempla la presencia de posibles testigos, es decir, personas presenciales de los hechos. Su cooperación es importante, en tanto pueden contribuir con su testimonio para aclarar el delito, y porque no, a determinar si alguien perturbó el lugar después de que se suscitaron los hechos..

En el Título Segundo llamado Diligencias de Averiguación Previa e Instrucción, Sección Primera, Disposiciones Comunes, Capítulo I, Cuerpo del Delito, Huellas y Objetos del Delito, ubicamos el artículo 94, cuyo texto indica: “Cuando el delito deje vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el Ministerio Público o el agente de la Policía Judicial lo hará constar en el acta que levante, según el caso, recogidos si fuera posible.”³⁸⁶

³⁸⁵ AGENDA PENAL DEL DISTRITO FEDERAL. Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2003, Pág. 4

³⁸⁶ *Ibidem*. Pág. 18.

Recordando, el ya mencionado principio de intercambio de Locard, según el cual, el delincuente al llevar a cabo el delito, deja huellas de su presencia en el lugar donde lo cometió, ello demuestra la importancia que revisten las evidencias materiales encontradas en el lugar, ya que denotarán claramente si una persona estuvo en el sitio o no, y si lo estuvo con que calidad fue, esto es, fue autor, víctima o testigo.

Cuando el Ministerio Público se presenta conjuntamente con la Policía Judicial, lo primero a lo que deben atender es a la búsqueda de indicios. Una vez realizada ésta tarea, deben tomar nota de todos los vestigios encontrados para insertarlos en su informe. Con lo que no estamos de acuerdo, es lo referente a que pueden recogerlos, levantarlos.

La tarea de levantamiento y embalaje le corresponde únicamente a los criminalistas de campo, por ser estos los poseedores de los conocimientos especializados, aunque determinados indicios si pueden ser levantados por el Ministerio Público y la policía Judicial, siendo aquellos que no requieren de mayor complejidad para su levantamiento, no requieren de instrumentos especiales. En caso contrario de necesitarse, entonces deben esperar ese instrumental que llevan los peritos.

El artículo 95 precisa: "Cuando se encuentren las personas o cosas relacionadas con el delito, se describirán detalladamente su estado y circunstancias conexas."³⁸⁷

Podemos decir que el artículo citado , es el fundamento de una de las técnicas empleada para fijar el lugar de los hechos, la descripción es una especie de narración que se hace acerca de las condiciones en que se encuentra el lugar. Es importante esa descripción porque conforme a ella se puede determinar si posteriormente hubo una modificación del lugar. La descripción debe comprender

³⁸⁷ Idem.

todos y cada uno de los detalles posibles de visualizar, no debe dejarse pasar por alto ningún dato por pequeño que parezca.

Por otra parte el artículo 96 señala: "Cuando las circunstancias de la persona o cosa no pudieren apreciarse debidamente sino por peritos, tan luego como se cumpla con lo prevenido por el artículo anterior, el Ministerio Público nombrará dichos peritos, agregando al acta el dictamen correspondiente."³⁸⁸

Cuando los indicios hallados en la escena del crimen no resultan apreciables al ojo humano, o bien, cuando debido a su naturaleza no pueden ser levantados directamente con las manos, sino que se requiere de material especial, así como de personas preparadas para hacerlo, entonces lo que se requiere es de peritos, quienes serán solicitados por el Ministerio Público de acuerdo con el delito investigado. Las evidencias físicas que levantarán los peritos en el lugar de los hechos, son las mismas sobre las cuales emitirán su dictamen pericial, pero, sólo opinarán acerca de algo en específico y de interés para la investigación. El dictamen se anexará al cuerpo de la averiguación previa para posteriormente ofrecerla como prueba en el proceso penal.

Continuando, el artículo 97 expresa: "Si para la comprobación del cuerpo del delito, o de sus circunstancias, tuviere importancia el reconocimiento de un lugar cualquiera, se hará constar en el acta la descripción del mismo, sin omitir detalle que pueda tener valor."³⁸⁹

Conforme a éste precepto, además del lugar donde se cometió el delito, es importante también otro lugar o lugares, como por ejemplo, el lugar del hallazgo considerado como aquel donde se descubren evidencias acerca del delito, y sobre el cual también debe existir una descripción minuciosa sin dejar pasar detalle alguno.

³⁸⁸ Idem.

³⁸⁹ Idem.

El artículo 98 refiere: "El Ministerio Público o la Policía Judicial, en su caso, procederán a recoger en los primeros momentos de su investigación: las armas, instrumentos u objetos de cualquier clase que pudieran tener relación con el delito y se hallaren en el lugar en que éste se cometió, en sus inmediaciones, en poder del inculpado o en otra parte conocida, expresando cuidadosamente el lugar, tiempo y ocasión en que encontraron, y haciendo una descripción minuciosa de las circunstancias y de su hallazgo. De todos éstos objetos entregará recibo a la persona en cuyo poder se encuentre, la que asentará su conformidad o inconformidad; el duplicado se agregará al acta que se levante."³⁹⁰

Generalmente, cuando los indicios son objetos, como armas, ropa, zapatos u otros factibles de ser levantados con las manos, sin requerir de más ayuda, el Ministerio Público y la Policía Judicial los pueden levantar, sin embargo, existen otros cuya preservación sólo se puede lograr a través de la toma adecuada de medidas que prevengan su alteración o destrucción, como por ejemplo, la sangre y el semen. En éste caso aún cuando el Ministerio Público y la Policía Judicial quisieran hacerlo no podrían, pues no cuentan con el material indispensable para ello.

Ahora bien, ¿Cómo saber que objetos tienen relación con el delito?. al momento de iniciar la indagatoria en el lugar, es difícil precisar esa relación, el nexó o vínculo entre ambos, por ello, desde el primer momento deben considerarse por igual los indicios, de ninguna manera unos deben destacar sobre otros. Con el transcurso de la averiguación se irán descartando.

El Ministerio Público y la Policía Judicial para poder recoger los indicios deben haberlos encontrado en cualquiera de cuatro posibles lugares: 1) En el lugar donde se cometió el delito; 2) En sus inmediaciones, 3) En poder del inculpado, o 4) En otra parte conocida. Sea cual sea el lugar donde se encuentren, al levantarlos se deben tomar todas las precauciones posibles y evitar su alteración.

³⁹⁰ Idem.

El lugar en que se cometió el delito, es sinónimo de la escena del crimen, significando que todo lo encontrado dentro de ella puede ser levantado por el Ministerio Público o por la Policía Judicial. Las inmediaciones de un lugar, comprenden sus alrededores; aquí ya estamos hablando de cuando el delito se suscita en un lugar específico y en sus zonas aledañas se encuentran evidencias dejadas por el delincuente al huir y alejarse del sitio. Las inmediaciones a que se refiere el precepto se convierten automáticamente en lugar del hallazgo, pues a pesar de no haberse cometido el delito allí, si fue donde se encontraron ciertos indicios.

Los instrumentos y objetos del delito, también pueden ser encontrados en poder del presunto autor del delito. así por ejemplo, el arma con el que privó de la vida a otra persona, o bien, el dinero que obtuvo con motivo de un robo. Por último otro lugar donde se pueden encontrar las armas, objetos e instrumentos del delito es otra parte conocida, aunque realmente no sabemos con certeza que pretendió el legislador con ésta expresión, consideramos conveniente que solamente se debió haber señalado otra parte. Así conforme a éste cuarto lugar, cualquier otro donde se encuentren pruebas materiales, se ubicará en éste supuesto.

Independientemente del lugar donde se hallen los indicios, cuando el Ministerio Público o la Policía Judicial los localizan, deben señalar con precisión en que lugar fueron encontrados, el tiempo y las circunstancias de la localización. Lo anterior, suponemos con la finalidad de posteriormente llegar a una reconstrucción de los hechos con mayor apego a la realidad de los mismos.

El artículo 99 señala: "En los casos de los dos artículos anteriores, el Ministerio Público ordenará el reconocimiento por peritos, siempre que esté indicado para apreciar mejor la relación con el delito, de los lugares, armas, instrumentos u objetos a que dichos artículos se refieren."³⁹¹

³⁹¹ Idem.

La presencia de los peritos, su colaboración y auxilio son necesarios desde el instante en que se pretende establecer la conexión entre los indicios y el delito, es decir, determinar ¿En qué forma y momento tomaron parte en la comisión del delito?. Cuestión que sólo a través de los peritajes se puede conocer. Por ello, el Ministerio Público como autoridad solicita su presencia a la Dirección General de Servicios Periciales y precisando desempeñarán su labor bajo el total y absoluto mando del Ministerio Público.

Existen peritos en diferentes áreas del conocimiento, de tal manera que, el Ministerio Público al solicitarlos debe precisar el tipo de peritos requeridos. Situación determinada por el delito cometido y objeto de la investigación.

Para determinar la relación entre un objeto y la comisión del delito, los peritos efectuarán una labor de valoración en la misma escena del crimen, sin embargo, muchas veces eso no es suficiente, y se debe acudir al laboratorio forense para alcanzar ese fin.

La actividad de campo y la de laboratorio, conjuntamente contribuyen a la búsqueda de la verdad histórica, constituyendo su principal finalidad a largo plazo, porque en un primer momento aportan elementos descubridores del modus operandi del autor, siendo menester para tal efecto, lograr la conservación de las evidencias.

El artículo 100 señala: "Los instrumentos, armas y objetos a que se refiere el artículo 98, se sellarán, siempre que lo permita la naturaleza, y se acordará su retención y conservación. Si no pudieren conservarse en su forma primitiva, se verificará lo más conveniente para conservarlos del mejor modo posible cuando el caso lo amerite, dictaminarán peritos.

Todo esto se hará constar en el acta que se levante.

Tratándose de vehículos, cuando sean necesarios para la práctica de peritaje, los mismos serán entregados de inmediato a sus propietarios, poseedores y

representantes legales, en depósito previa inspección ministerial, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

I. Mantenerlos en lugar ubicado en el Distrito Federal, a disposición del Ministerio Público conservándolos como hubiesen quedado después de los hechos de que se trate, con la obligación de presentarlos a la autoridad cuando se les requiera para la práctica del peritaje correspondiente, que deberá verificarse dentro de los tres días siguientes.³⁹²

Con relación al primer párrafo, cuando el Ministerio Público y la Policía Judicial llegan al lugar de los hechos, la ley los autoriza expresamente para que procedan al levantamiento de los objetos, instrumentos y armas del delito, así como para efectuar el sellado de esos objetos. En la jerga criminalística ese sellado a que se refiere éste artículo se conoce como el etiquetado, el cual debe contener una serie de datos identificativos acerca del indicio.

Uno de los pasos dentro de la investigación criminal, es el levantamiento, embalaje y etiquetado de las evidencias físicas encontradas en la escena del delito. puede afirmarse como la culminación de la actividad investigadora en el lugar antes de ser envidados los indicios al laboratorio forense. Como sabemos pueden darse visitas posteriores al lugar, por parte del equipo de investigación en búsqueda de posibles datos inadvertidos en la primera visita.

El etiquetado se realiza con la finalidad primordial de evitar pérdidas o equivocaciones durante su traslado al laboratorio criminal donde serán examinadas. Entre los datos consignados en la etiqueta están los siguientes: delito, lugar, fecha, hora, nombre de quien lo recogió, laboratorio a donde se envía, estudio o prueba solicitadas, incluso nombre de la persona por medio de la cual se envía al laboratorio.

³⁹² Ibidem. Pág. 19.

Una vez que llega al laboratorio, consideramos importante anexar a ese primer etiquetado, un segundo conteniendo los datos siguientes: fecha y hora de recepción, pruebas solicitadas, nombre de quien los recibe y cargo. La finalidad de esto, es básicamente evitar como señalamos pérdida o equivocaciones, pero también deterioro y daños causados en la evidencia por el mal manejo del personal, dando pie a una responsabilidad por ello.

No todos los objetos, instrumentos o armas del delito pueden sellarse directamente,. La mayoría de los indicios primero deben embalsarse, lo cual implica depositarlos en un recipiente, bolsa o caja, según sea el indicio. El etiquetado se coloca en la superficie de ese contenedor donde se guardan. En específico las armas, ropa, casquillos, aretes, cabellos y otros, primero se embalan en bolsas y luego se etiquetan. Situación no posible en caso de un automóvil donde si es posible adherir el etiquetado directamente, siempre y cuando ya se halla examinado por los peritos para no borrar posibles datos.

Punto importante para nosotros es la retención y conservación de los instrumentos, objetos y armas del delito. el Ministerio Público será el único con autoridad para determinar la retención y conservación. Con la retención los indicios producto del delito deben permanecer en poder de la autoridad ministerial como elementos aportadores de información acerca del delito.

Por su parte, conservarlos significa no alterarlos, deteriorarlos o modificarlos, por lo tanto, es mantenerlos en el estado primitivo en que los dejó el delito. Si no es posible la conservación intacta, la autoridad ministerial y su auxiliar, Policía Judicial deben implementar medidas provisionales para lograrlo.

Difícil se torna la situación de no mantener los indicios en forma primitiva, tanto para la investigación, como para los encargados de realizarla. Para la investigación implicará la obtención de datos poco fidedignos y para los investigadores (Ministerio Público y Policía Judicial), también porque podrían

incurrir en responsabilidad por no acordar la conservación, evitando, por ejemplo, la invasión del lugar por parte de los ciudadanos.

Cuando el caso lo amerite dictaminarán peritos, a nuestro parecer, todos los casos donde se comete un delito se requiere de un equipo mínimo de personas para investigar, y dentro de ese equipo se incluyen los peritos. Respecto a ésta posibilidad Sergio Rosas Romero expresa: "De ahí que resulte adecuado proponer la conformación de un equipo mínimo de trabajo, integrado por criminalista, fotógrafo y un experto en dactiloscopia, como componente del grupo que acompañe al Ministerio Público, al apersonarse en el lugar de los hechos inicialmente."³⁹³

Entonces, el Ministerio Público y la Policía Judicial deben contar con otro elemento personal, a decir, el perito. Las huellas más comunes en todos los delitos, o por lo menos en la generalidad son las dactilares. Inevitablemente existen impresiones dactiloscópicas en todo lugar donde se ha cometido un delito. de tal manera que el perito en dactiloscopia debe asistir conjuntamente con aquellos. Posteriormente y dependiendo del ilícito se solicitará la presencia de otros.

En relación al tercer párrafo y su fracción I, consideramos la disposición contenida en él como riesgosa, en el sentido de que si un vehículo se ve involucrado en la comisión de un delito, por ejemplo: se atropella a una persona o en él huyen los autores de un robo, automáticamente se convierte en pieza clave, lugar idóneo para encontrar evidencias del delito.

Por tanto, la posibilidad de ser entregado a sus propietarios aún cuando ya se hayan efectuado los exámenes periciales, consideramos pertinente mantenerlos bajo el resguardo de la autoridad ministerial para una mayor seguridad de las

³⁹³ ROSAS ROMERO, Sergio, Ministerio Público, Op. Cit. Pág. 35.

huellas. Podemos pensar en una especie de corralón únicamente para vehículos involucrados en delitos.

Si los vehículos permanecen en poder de los propietarios es latente el peligro de que sean tocados, lavados o utilizados nuevamente, a pesar de hacerles la indicación expresa de no utilizarlos. Los particulares pudieran hacer caso omiso y dañar las evidencias todavía impresas en ellas. Básicamente estamos hablando de huellas dactilares y manchas.

El artículo 101 precisa: "Cuando para mayor claridad y comprobación de los hechos, fuere conveniente levantar el plano del lugar del delito y tomar fotografías, tanto de ese lugar como de las personas que hubieren sido víctimas del delito, se practicarán éstas operaciones y se hará la copia o diseño de los efectos o instrumentos del mismo, aprovechando para ello todos los recursos que ofrezcan las artes. El plano, retrato, copia o diseño se unirán al acta."³⁹⁴

Cuando hablamos de la fijación de la escena del crimen, señalamos las técnicas utilizadas para efectuarla. Entre ellas, esta la planimetría o dibujo forense. Mediante el plano se trata de ubicar las cosas e indicios en la escena, trazando distancias y medidas. Otra de las técnicas es la fotografía forense. Su importancia está dada por los autores, en virtud de considerar que una imagen vale más que mil palabras. La imagen de una fotografía revela circunstancias, muchas veces no visibles al ojo humano.

Aprovechar todos los recursos que ofrezcan las artes, es decir, no existe pretexto para no realizar la planimetría. Si bien es cierto que, para trazar el plano se necesita de lápices especiales, papel y otros aditamentos empleados en la técnica, también lo es que, no siempre se cuenta con ellos. Entonces, basta un papel y lápiz común, así como una cinta métrica para realizarlo.

³⁹⁴ AGENDA PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, Op. Cit. Pág. 19.

En el caso de la fotografía forense, es evidente que la cámara fotográfica no puede ser substituída por otro instrumento , pues la imagen que se obtiene con ella no se logra a través de un simple dibujo. Lo factible, tal vez, sea contar con cámaras, si no tan sofisticadas, como se desearía, si con las funciones mínimas para poder laborar con ellas, en el lugar de los hechos.

Con relación a éste punto, creemos de gran relevancia el hecho de poder contar no sólo con cámaras fotográficas, como medio de ubicar la escena del delito, sino, además introducir una especialidad que maneje y opere cámaras de video, con las cuales se obtengan imágenes vivas del lugar de los hechos. Esa disciplina puede ser llamada videograbación forense. Naturalmente se necesitaría de personal preparado para desempeñar esa función, quienes lo hagan recibirán el nombre de peritos en videograbación forense.

El artículo 102 indica: "Cuando no queden huellas o vestigios del delito se hará constar, oyendo juicio de peritos, acerca de si la desaparición de las pruebas materiales ocurrió natural, causal o intencionalmente, las causas de la misma y los medios que para la desaparición se suponga fueron empleados; y se procederá a recoger y consignar en el acta las pruebas de cualquier otra naturaleza que se puedan adquirir acerca de la perpetración del delito."³⁹⁵

A través de ésta disposición se presenta la posibilidad de que el delito no haya producido evidencias materiales, lo cual nos lleva a pensar en aquella frase de: el crimen perfecto donde el autor comete a la perfección el delito y no deja rastros, huellas o indicios de su participación. Realmente es difícil (más no imposible), lograr un crimen a la perfección, casi siempre hay evidencias en el lugar donde se cometió.

Si no existen pruebas materiales del delito, puede deberse a tres causas: primera, por la naturaleza misma del indicio, por ejemplo: en una playa quedan

³⁹⁵ Idem.

marcadas las huellas de neumáticos en la arena, pero viene una corriente de aire y la arena se revolotea borrándose así las huellas. En éste caso la desaparición de indicios se produce en forma natural.

Segunda, pérdida causal de indicios, es decir, que se pierden debido a otro suceso no necesariamente delictivo. Continuando con el ejemplo de la playa, supongamos las mismas huellas de llantas, el aire no sopla, pero, un grupo de turistas llegan a la playa para presenciar la puesta del sol, al ser guiados para ello atraviesan la playa y borran los rastros. Este hechos originan la pérdida de indicios que había dejado el autor al abandonar el lugar en automóvil.

Tercera, cuando la pérdida o desaparición de indicios es intencional. Tomando el ejemplo de la playa nuevamente, el delincuente comete el delito, huye del lugar en automóvil, obviamente deja huellas de los neumáticos en la arena, se percata de esa situación y para su mala suerte no hay viento o una ola que llegue a borrarlas, entonces regresa y borra las huellas.

En el segundo supuesto, los turistas aún cuando estén borrando huellas del delito, no podrían incurrir en el delito de alteración propuesto, pues no tenían conocimiento de que se había ejecutado un delito en ese lugar, además no existía nadie cuidando, custodiando o acordonando el área.

En el tercer caso, donde la desaparición se provoca de forma intencional, entonces, se incurre automáticamente en el delito de alteración del lugar de los hechos, dado que es el mismo autor del delito quien altera la escena. Bajo ésta circunstancia debe juzgársele por ambos delitos, por un lado el delito cometido y por el cual huía, por ejemplo robo; y por el otro, la alteración del lugar.

La forma en que desaparecieron las pruebas, sea natural, causal o intencional, la determinarán los peritos. También deberán señalar a través de que maniobras o instrumentos fueron borradas, desaparecidas o alteradas las pruebas. Esto último

se aplicaría sólo para cuando la escena se altera causal o intencionalmente. Con relación a la forma natural se debe determinar si fue, por ejemplo por un fenómeno de la naturaleza.

Conforme a éste artículo 102, la alteración de las pruebas materiales, supone la de la escena misma del delito, ésto quiere decir que la ley adjetiva, si contempla esa posibilidad. Lo única que falta es la especificación de quienes podrían caer en el supuesto y la forma en que serían sancionados. Situación atendida por el tipo penal propuesto por nosotros en el punto anterior, cuando hablamos del Nuevo Código Penal del Distrito Federal.

Por último, el artículo 103 señala: "Cuando el delito fuere de los que no dejan huellas de su perpetración, se procurará hacer constar, por declaraciones de testigos y por los demás medios de comprobación, la ejecución del delito y sus circunstancias, así como la preexistencia de la cosa, cuando el delito hubiere tenido por objeto la sustracción de la misma."³⁹⁶

Cuando el Ministerio Público se encuentra ante un caso, donde no hay evidencias materiales, derivadas del delito, no debe por ello, presumir que no existieron. Recordemos las comprobaciones que deben hacer acerca del delito y la responsabilidad. Durante su indagatoria debe buscar esas pruebas, evidencias materiales que le auxilien en su función.

El término con el que cuenta para ello, no le permite esperar para ver si aparece algún indicio o no. El Ministerio Público tiene de algún modo posible allegarse de pruebas para comprobar el delito y la probable responsabilidad. Uno de esos medios son los testigos, es decir, personas presenciales de los hechos, quienes con a través de su testimonio pueden contribuir al esclarecimiento del caso.

³⁹⁶ Idem.

Las disposiciones hasta aquí señaladas nos muestran la importancia trascendental que tienen las evidencias materiales para la investigación del delito, y como su alteración ocasiona grandes inconvenientes en la justicia penal, haciendo imperante cada día más la necesidad de contar con una regulación relacionada con la alteración del lugar de los hechos. Atender ésta necesidad es la prioridad de nuestra investigación.

Más adelante el artículo 121 del mismo capítulo, expresa: "En todos los delitos en que se requieran conocimientos especiales para su comprobación, se utilizarán asociadas, las pruebas de inspección ministerial o judicial y de peritos, sin perjuicio de las demás."³⁹⁷

Tanto la inspección judicial como los dictámenes periciales, están reconocidos como medios de prueba en el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal. La inspección judicial, según Sergio Rosas Romero "Es el medio de prueba reconocido y regulado por el Código de Procedimientos Penales y practicado por el órgano jurisdiccional que conoce de la causa; consiste en observar algún objeto, lugar, persona o circunstancia relacionado con el proceso instruido."³⁹⁸

La inspección ministerial, a diferencia de la judicial, es aquella realizada para observar algún lugar, objeto o persona por parte de las autoridades ministeriales encargados de realizar la averiguación y persecución de los delitos. La inspección judicial se realiza en el proceso penal y por parte del juez.

Bueno, pues cualquiera de éstas dos, puede asociarse con la participación de los peritos cuando éstos sean llamados por el Ministerio Público (en la averiguación previa), o por el juez (en el proceso penal), para dictaminar sobre ese lugar, objeto o persona determinada, en virtud de poseer los conocimientos especiales necesitados.

³⁹⁷ Ibidem. Pág. 22.

³⁹⁸ ROSAS ROMERO, Sergio, Glosario Criminológico, Op. Cit. Pág. 86.



El artículo 122 indica: "El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez examinará si ambos requisitos están acreditados en autos."³⁹⁹

Durante la integración de la averiguación previa, el objetivo perseguido por el Ministerio Público es acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado. Si ambos se cumplen se podrá ejercer la acción penal. En palabras de Julio Antonio Hernández Pliego la acción penal es un "derecho del Estado a castigar, es anterior al nacimiento mismo del delito y la posee el Estado, independientemente del hecho delictivo en sí, y en su caso, será ejercitada por el Ministerio Público, único titular de ella, por mandato constitucional, pero hasta la etapa procesal en que le corresponda precisar la acusación, o sea, hasta que formule sus conclusiones definitivas."⁴⁰⁰

En caso de ejercitarse la acción penal y se consigne al presunto responsable ante el juez, se procederá a efectuar una revisión y, el juez constatará la integración y acreditación de los dos requisitos. Pero ¿Porque es importante lo anterior?. La razón es la siguiente: si con motivo de una alteración al lugar de los hechos, ocasionada por la ciudadanía, se perdieron y modificaron los indicios posibles a considerar para la debida integración del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del indiciado, entonces con ellos se ocasionará que el Ministerio Público durante la averiguación previa no pueda reunir los dos requisitos y, por lo tanto, resuelva no ejercitar la acción penal.

Si se llegasen a reunir los requisitos, se ejercitará la acción penal y se consignará al indiciado ante el juez; aquí se presentan dos supuestos: primero, de la revisión hecha al expediente el juez considera que no se acreditó ni el cuerpo

³⁹⁹ AGENDA PENAL DEL DISTRITO FEDERAL. Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, Op. Cit. Pág. 22.

⁴⁰⁰ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Programa de Derecho Procesal Penal. Quinta edición Actualizada. Editorial Porrúa, México, 2000, Pág. 90.

del delito ni la responsabilidad, y determina dictar su auto en el sentido de libertad por falta de elementos, decisión ocasionada nuevamente por la alteración del lugar de los hechos.

La segunda hipótesis se presenta cuando el juez considera que se ha acreditado tanto el cuerpo del delito, como la probable responsabilidad, y se dicta auto de formal prisión y se sujeta al consignado a proceso, en cuyo caso de no comprobársele el delito debido a la alteración que sufrió la escena, se le absolverá en la sentencia que recaiga al caso.

El artículo 124 de la ley penal adjetiva del Distrito Federal, señala: "Para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado, en su caso, el Ministerio Público y el juez gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de prueba, que estimen conducentes para el esclarecimiento de la verdad histórica, aunque no sean de los que define y detalla la ley, siempre que esos medios no estén reprobados por ésta."⁴⁰¹

Al señalar el citado precepto que el Ministerio Público y el Juez tienen amplia facultad para utilizar los medios de prueba que considera idóneos para llegar a esclarecer el caso, sólo nos deja ver como no existe limite en cuanto a las pruebas que se pueden ofrecer. La única condicionante es que la ley misma no los repruebe. Lo anterior, esta claramente contemplado por nuestro máximo ordenamiento legal, es decir, por la Constitución.

Sin embargo, estimamos conveniente la posibilidad que la ley enumere claramente cuales son los medios por vía de los cuales se puede llegar a la verdad histórica de los hechos. Lo que tratamos de expresar con ésto, es la posibilidad de una reforma con lo cual se inserten otras pruebas al ordenamiento adjetivo.

⁴⁰¹ AGENDA PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal., Op. Cit. Pág. 22.

Debido a lo anterior, debemos pasar al estudio del capítulo IV denominado De las Pruebas, donde el artículo 135 expresa: "La ley reconoce como medios de prueba:

- I. La confesión;
- II. Los documentos públicos o privados;
- III. Los dictámenes de peritos;
- IV. La inspección ministerial y la judicial;
- V. Las declaraciones de testigos; y
- VI. Las presunciones.

Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20, Fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, incluso aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.⁴⁰²

De esta manera, encontramos los medios de prueba reconocidos por la ley, no obstante existen otros a través de los cuales se auxilian los tribunales para llegar al conocimiento real de los hechos, así por ejemplo encontramos las pruebas de ADN, las que no obstante no estar consideradas como pruebas por la ley, son recurridas dado la fidelidad de la información genética que aportan.

Pero, ¿Qué es un medio de prueba?. Con relación a ello Manuel Rivera Silva indica: "En términos generales, medio de prueba es el modo o acto con el cual se suministra conocimiento sobre algo que se debe determinar en el proceso."⁴⁰³

En virtud de que el juez no sabe como se suscitaron los hechos, las partes deben proporcionarle información acerca del suceso delictivo. Cada una de ellas aportará los considerados por ellos como idóneos para obtener una sentencia con sentido a su favor. Así, se optará por el medio de prueba que resulte más favorable a su pretensión.

⁴⁰² Ibidem. Pág. 26.

⁴⁰³ RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. Op. Cit. Pág. 189.

Para efectos de nuestra investigación, los medios de prueba que analizaremos son los dictámenes de los peritos. Sin embargo, también hemos de considerar algunas cuestiones en torno a la inspección judicial cuando reviste el carácter de reconstrucción de hechos, así como igualmente situaciones relacionadas con las declaraciones de los testigos.

Los dictámenes periciales porque son los peritos quienes desentrañarán lo sucedido por medio del análisis de los indicios encontrados en el lugar del crimen, o bien, de los realizados en el laboratorio forense sobre esos mismos indicios. Los peritos podrán emitir sus opiniones incluso para determinar una posible alteración del lugar.

De ahí que sus dictámenes sean importantes, a pesar de ser únicamente piezas parcialmente de tomarse en cuenta, esto por no constituir pruebas plenas acerca de los hechos. Situación para nosotros muy cuestionable, pues si sus estudios y exámenes llevan a descifrar un posible hecho delictuoso, entonces su veracidad es posible aceptarla como lo más apegado a la realidad.

El hecho por el cual, tal vez, no se aceptan con esa plenitud, es que puede existir error por parte de los peritos, una mala apreciación de las cosas conduciéndolos a emitir opiniones equivocadas, cuya influencia en el juzgador a su vez, provocaría serias injusticias. Argumento igualmente válido, si buscamos evitar esas situaciones.

En cuanto a las declaraciones de los testigos, para nosotros son relevantes desde el instante en que se da un ilícito, por ejemplo en la vía pública donde generalmente existen ciudadanos ansiosos de conocer la situación, ocasionando aglomeración alrededor de la escena del delito. Si entre ellos, hay alguien con pretensiones de invadir el área y sustraer, introducir, modificar o alterar indicio alguno, lo más seguro es que sea visto por quienes allí se encuentran.

Entonces, los testigos mediante su declaración ayudarán en dos situaciones: la primera, aportando datos e informes acerca de la comisión del hecho delictivo, llamémosle primario; la segunda, indicando si alguien después del delito produjo alteración en la escena del crimen, lo cual vendría a ser el hecho delictivo secundario o derivado.

La razón para denominarlos primario y secundario es muy clara. Hablar de alteración en el lugar de los hechos supone necesariamente la existencia primero de un hecho ilícito, de lo contrario, al no haber delito precedente, no hay tampoco alteración del lugar, ya que ésta última persigue necesariamente fines que van directamente relacionados con el delito primario. Por lo tanto, categóricamente podemos afirmar que si no hay delito primario, no habrá en consecuencia delito secundario.

En relación con el segundo párrafo del artículo 135, conviene hacer mención a los descubrimientos de la ciencia. Al respecto Javier Centeno Ávila, refiere: "La ciencia es un sistema abierto al ser, un reflejo objetivo de su carácter dialéctico (en movimiento, cambiante); su veracidad es absoluta y relativa: parte de leyes y categorías comprobadas e investiga realizando nuevos descubrimientos, afirma, niega y supera constantemente el conocimiento anterior."⁴⁴

Día tras día los conocimientos que se poseen sobre algo se van perfeccionando, puede ser diminuto el nuevo dato descubierto, pero, para el campo de la ciencia son pasos agigantados los que se dan, pues poco a poco se va formando la montaña del conocimiento. La ciencia a través de sus invenciones y descubrimientos crea tecnologías, posteriormente aplicables al mejoramiento del ámbito natural y también social.

A la naturaleza la apoya creando nuevas formas de productividad, protección y preservación de su estado. Evidentemente éstas actividades repercutirán en el

⁴⁴ CENTENO AVILA, Javier, *Metodología y Técnicas en el Proceso de la Investigación*, Segunda edición, Cambio Editorial, México, 1981, Pág. 15.

hombre mismo, en su desarrollo y bienestar, pues se transforma la naturaleza dentro de los límites establecidos para obtener de ella muchos de los productos consumidos.

Además la ciencia contribuye al avance y desarrollo de la sociedad, porque a través de sus creaciones científicas y tecnológicas se logra agilizar la vida cotidiana, sin embargo, dentro del cúmulo de conocimientos poseídos por la ciencia también encontramos aquellos que puede emplearse y, por ende, aplicarse en la administración de justicia. ¿Cómo puede ser posible esto?. La ciencia, como conjunto de conocimientos se caracteriza por su veracidad y certeza.

Si esos conocimientos los aplicamos al análisis de las pruebas materiales encontradas en el sitio del delito, entonces, los resultados se tornarán más confiables. Por ejemplo: las pruebas de Ácido Desoxiborronucleico (ADN), empleadas en tratándose de delitos sexuales, para determinar si el semen encontrado pertenece al presunto responsable.

La ley, al señalar los descubrimientos de la ciencia como vías de probanza, deja abierta una gran puerta por donde entrarán variedad de ellos. Los conocimientos día con día se superan dejando atrás los anteriores. Con el tiempo los descubrimientos científicos atendiendo a su propia naturaleza, sin duda, generará nuevos medios probatorios. A los cuales, debe otorgárseles el valor pleno.

Sin embargo, surge una interrogante respecto a las ciencias que hoy en día auxilian a la administración de justicia. Cuando una ciencia al realizar sus experimentos y pruebas científicas en relación con un hecho, fracasa en su intento por descubrir la verdad, ¿Cuánto tiempo después se seguirá investigando un hecho semejante? ¿Resultará viable el método empleado la primera vez y que fracaso?.

Es evidente que la ciencia, no se sujeta a los resultados de una sola prueba, para poder confirmar un dato obtenido por primera vez, se deben seguir realizando las pruebas, hasta que la técnica empleada para ello se perfeccione, a tal grado que los resultados obtenidos una y otra vez, sean los mismos, no dando lugar al error y así se hagan más confiables.

Otro medio probatorio referido por la ley, es la inspección y la reconstrucción de hechos, en el capítulo VI. Del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, La reconstrucción de hechos constituyen una de las posibilidades procedimentales que surgen de preservar la escena donde ha tenido lugar un delito, según lo analizamos en el capítulo tercero de nuestra investigación, en razón de ser fuente de información acerca del hecho.

Así el artículo 144 del mismo ordenamiento, señala: "La inspección podrá tener el carácter de reconstrucción de hechos y tendrá por objeto apreciar las declaraciones que se hayan rendido y los dictámenes periciales que se hayan formulado; se practicará dentro de la averiguación previa únicamente cuando el Ministerio Público que practique las diligencias lo estime necesario; en todo caso, deberá practicarse cuando ya esté terminada la instrucción, siempre que la naturaleza del hecho delictuoso cometido y las pruebas rendidas así lo exijan, a juicio del juez o tribunal. También podrá practicarse durante la vista del proceso o la audiencia del jurado, cuando el juez o tribunal lo estimen necesario, aún cuando no se hayan practicado en la misma instrucción."⁴⁰⁵

La diligencia de reconstrucción de hechos trata de simular como pasaron las cosas, en otras palabras diríamos que versa sobre la mecánica de comisión del delito, el modus operandi del autor o autores, basándose para ello, tanto en las declaraciones de los testigos, como en los dictámenes periciales emitidos por los

⁴⁰⁵ AGENDA PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, Op. Cit. Pág. 27.

peritos, éstos a su vez, conteniendo el resultado de los estudios realizados a los indicios hallados con motivo del delito.

El artículo 145 indica: "Esta diligencia deberá practicarse precisamente en el lugar en que se cometió el delito, cuando el sitio tenga influencia en el desarrollo de los hechos que se reconstruyen, y, en caso contrario, podrá practicarse en cualquier otro lugar."⁴⁰⁶

Para una reconstrucción adecuada, ésta debe practicarse en el lugar en que se efectuó originalmente el delito. Para nosotros no es adecuado realizar la reconstrucción de los hechos en otro lugar donde las circunstancias y condiciones son distintas al sitio original. Sólo cuando realmente debido a las condiciones del lugar no se pudiera llevar a acabo ahí, entonces sería posible en otro lugar, por ejemplo : en un incendio, el lugar queda totalmente destruido.

La ley debe de señalar cuales son los casos de excepción en que no se realizará la reconstrucción de hechos en el lugar original. Insistimos en la necesidad de efectuarla en el mismo escenario donde tuvo lugar, pues la dinámica de la representación lo exige por sí misma. De hacerse la simulación en otro lugar distinto, se tendría que acondicionar a semejanza de aquel donde se cometió, esto es, instalar toda una escenografía y dándole ambientación de acuerdo a las declaraciones existentes.

Por otro lado, el citado artículo hace mención de la influencia que el lugar puede tener en los hechos, convirtiéndose en la causal principal de llevar a cabo la reconstrucción en el lugar original. Parece razón insuficiente, pues todo lugar sea cual sea influye en la comisión de un delito. Lo importante es que en él se cometió un delito y por ello el reproducirlo exactamente en ese sitio puede dar aportaciones valiosas a la investigación.

⁴⁰⁶ Idem.

Continuando con la reconstrucción de hechos, el artículo 150 expresa: "Para practicar ésta, el personal del Ministerio Público o del juzgado se trasladará al lugar de los hechos juntamente con las personas que deban concurrir; tomará a testigos y peritos la protesta de producirse con verdad; designará a la persona o personas que sustituyan a los agentes del delito que no estén presentes, y darán fe de las circunstancias y pormenores que tengan relación con éste. En seguida leerá la declaración del inculpado y hará que éste explique prácticamente las circunstancias del lugar, tiempo y forma en que se desarrollaron los hechos. Lo mismo se hará con cada uno de los testigos presentes. Entonces los peritos emitirán su opinión en vista de las declaraciones rendidas y de las huellas o indicios existentes, atendiendo a las indicaciones y preguntas que haga el Ministerio Público o el juez, los que procurarán que los dictámenes versen sobre puntos precisos."⁴⁰⁷

El punto clave de éste precepto, lo encontramos con la intervención de los peritos. La reconstrucción de hechos se hará considerando los indicios y huellas que se hayan encontrado en el lugar. Entre mejor conservados estén mayor fidelidad en la información obtenida de ellos, consecuencia segura es una reconstrucción apegada en mayor grado a la realidad.

La intervención ciudadana en la escena del delito, ocasionará desde una modificación de los indicios y hasta una pérdida total de los mismos, causando grandes baches en la investigación, principalmente evitará establecer conexiones entre los indicios y el autor, la víctima y los testigos, es decir, no se logrará determinar ¿Quién?, ¿Cómo? y ¿Por qué se cometió?.

Tratándose de la prueba pericial, el artículo 182 señala: "Siempre que para el examen de alguna persona o de algún objeto se requieren conocimientos especiales, se procederá con la intervención de peritos."⁴⁰⁸

⁴⁰⁷ Ibidem, Pág. 28.

⁴⁰⁸ Ibidem, Pág. 32.

Los peritos, en virtud de los conocimientos que poseen, son necesarios dentro del procedimiento penal, en la etapa de la averiguación previa cuando acuden al lugar de los hechos donde proceden a levantar y embalar las evidencias físicas encontradas. En el laboratorio forense las examinan y emiten su opinión en un dictamen. Dentro del proceso penal participan haciéndole llegar al juez el dictamen emitido sobre alguna cuestión particular del caso e incluso toman parte activamente al contestar cuestiones planteadas directamente por el juez en audiencia.

Sin embargo, como lo hemos repetido en diversas ocasiones, no cualquier persona puede ser perito. Respecto a ello, el artículo 171 precisa: "Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deben dictaminar; si la profesión o arte están legalmente reglamentadas; en caso contrario, el juez nombrará a personas prácticas. Cuando el inculpado pertenezca a un grupo étnico indígena, podrán ser peritos prácticos, personas que pertenezcan a dicho grupo indígena."⁴⁰⁹

La exigencia de ésta disposición es correcta. Para opinar sobre alguna cuestión particular hay que poseer conocimientos y argumentos para ello. Al igual que en el ámbito federal, es necesario contar con el personal altamente capacitado y preparado. Un título profesional avala los conocimientos de una persona y representa mayor confianza frente a aquel cuyos conocimientos están avalados únicamente por su experiencia. No obstante, sabemos de la existencia de diversas áreas del conocimiento donde todavía se habla de prácticos.

Por su parte el artículo 172 señala: "También podrán ser nombrados peritos prácticos, cuando no hubiere titulados en el lugar en que se siga la instrucción; pero en éste caso se libraré exhorto o requisitoria al juez del lugar en que los haya, para que, en vista de la declaración de los prácticos, emita su opinión."⁴¹⁰

⁴⁰⁹ Ibidem. Pág. 31.

⁴¹⁰ Idem.

La redacción de éste artículo, a nuestro parecer es inapropiada para una entidad como el Distrito Federal. ¿Realmente existirá un lugar del Distrito Federal donde no haya un profesional titulado?. Sabemos la cantidad enorme de egresados que día con día producen las instituciones de nivel superior en el país, mayor aún en la Ciudad de México. Si bien es cierto que, no todos logran titularse, también lo es que, no estamos tan escasos de profesionales.

Por ésta razón, no podemos aceptar que en una ciudad como ésta, se carezca de gente profesional, pues existen muchas personas con carreras universitarias, cuyas aspiraciones se dirigen a encontrar un empleo. Tal vez el precepto no debería decir en el lugar de la instrucción, sino más bien, su redacción sería: También podrán ser nombrados peritos prácticos, cuando no hubiere titulados en el tribunal ante el cual se sigue la instrucción; pero en éste caso se librárá exhorto o requisitoria al juez del tribunal donde los haya, para que, en vista de la declaración de los prácticos emita su opinión.

Otra cuestión es: si se manda traer un perito de otro tribunal no debe ser con la finalidad de que considere la opinión de un práctico, pues jerárquicamente hablando sus conocimientos son limitados comparados con lo que el profesional posee. En todo caso el hacerlo llegar hasta el tribunal donde se le requiere debe tener el propósito básico de que realice los estudios y análisis correspondientes de los indicios, personas o lugares.

En el numeral 175 se expresa: "Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugiera y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su dictamen."⁴¹¹

Los peritos al examinar y analizar los indicios, huellas o evidencia físicas del delito, encontradas en la escena del crimen, harán uso de todas las técnicas a su alcance, asimismo señalarán al emitir su dictamen cuales fueron las técnicas

⁴¹¹ Idem.

empleadas y dentro de ellas las conducentes para obtener esos resultados. No es suficiente con emitir la opinión, se debe expresar como y de que manera se llegó a esa deducción. Tanto el aspecto práctico experimental como el explicativo debe contener el dictamen pericial.

Por otra parte, el artículo 177 indica con relación al dictamen de los peritos: "Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial, en el caso de que sean objetados de falsedad, o el Ministerio Público o el juez lo estimen necesario."⁴¹²

Según la redacción del artículo anterior, existe la posibilidad de que el perito sea objetado de falsedad, es decir, que no sea perito, pero, ¿Cuándo un perito no lo es? Podemos pensar en aquella persona que no tienen los conocimientos que presume poseer y, en tal supuesto sus dictámenes contendrían información poco confiable.

Sin embargo, se presenta una segunda posibilidad, y es cuando el dictamen pericial pueda ser tachado de falso, es latente, y esa falsedad en la mayoría de los casos puede deberse a la alteración sufrida en el lugar de los hechos vía la intervención ciudadana, caso donde las condiciones originales del lugar no se guardaron, generando resultados malversados acerca de los hechos.

Con relación a las declaraciones de los testigos, éstos son parte importante en la investigación de un delito, y aunque no en todos los delitos tienen presencia. Cuando existen testigos, su participación se da en el proceso penal ante el juez, o bien, ante el Ministerio Público durante la averiguación previa, ante quienes, según sea el caso darán su versión de los hechos, datos e informes acerca de lo presenciado y escuchado directamente por ellos. ¿A quien vieron?, ¿Qué estaba haciendo?, ¿Cómo vestía?, entre otras cuestiones.

⁴¹² Ibidem. Pág. 31.

Encontramos lo preceptuado por el artículo 210, a la letra indica: "Si la declaración se refiere a un hecho que hubiere dejado vestigios permanentes en algún lugar, el testigo podrá ser conducido a él para que haga las explicaciones convenientes."⁴¹³

La participación del testigo, en el caso específico señalado por éste precepto va vinculado estrictamente a la reconstrucción de los hechos, en donde entre los asistentes a la diligencia estarán el Ministerio Público, el inculpado, la víctima, los testigos y los peritos. El dicho sostenido por los testigos se coteja al momento de simular el delito.

Bien, ahora pasaremos al valor jurídico que cada una de éstas pruebas tiene ante el Ministerio Público o ante el juez. En cuanto a la inspección como reconstrucción de hechos no existe disposición específica, salvo lo señalado por el numeral 253, según el cual "La inspección, así como el resultado de las visitas domiciliarias o cateos, harán prueba plena siempre que se practiquen con los requisitos de ésta ley."⁴¹⁴

El medio probatorio relativo a la inspección, es prueba plena, más al no referirse a la reconstrucción concretamente, entendemos que sus alcances probatorios son pocos, quedando sujetos a la apreciación del Ministerio Público o del juez de la causa, quienes le otorgarán su valor de acuerdo con las circunstancias.

Acerca del valor probatorio del dictamen pericial, lo señala, por su lado, el artículo 254, argumentando lo siguiente: "La fuerza probatoria de todo dictamen pericial, incluso el cotejo de letras y los dictámenes de peritos científicos será calificada por el Ministerio Público, por el juez o por el tribunal según las circunstancias."⁴¹⁵

⁴¹³ Ibidem. Pág. 35.

⁴¹⁴ Ibidem. Pág. 40.

⁴¹⁵ Idem.

El valor probatorio de los dictámenes periciales queda a la apreciación del Ministerio Público o del Juez, a pesar de versar sobre objetos o personas halladas en el lugar de los hechos y de dictaminar sobre cuestiones solicitadas por las misma autoridad ministerial o judicial; su valor no cambia del ámbito federal al otorgado en el Distrito Federal.

Por último, el artículo 255 relativo a la testimonial señala: "Para apreciar la declaración de un testigo, el Ministerio Público o el tribunal o el juez tendrán en consideración:

I. Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en este Código;

II. Que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar el acto;

III. Que su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;

IV. Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro;

V. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la substancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales; y

VI. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio no se reputará fuerza."⁴¹⁶

El testimonio aportado por un testigo debe reunir ciertos requisitos para ser considerado por el Ministerio Público o por el juez, no es suficiente decir, yo lo vi, lo escuché o lo presencié. El mismo testigo debe tener determinadas características. Entendiéndose, por tanto, que si el testimonio o el testigo no las cumplen, entonces las prueba como tal se irá devaluando hasta no provocar convicción en el Ministerio Público o en el juez. La declaración del testigo es muy

⁴¹⁶ Idem.

importante, si consideramos que será tomado en cuenta en aquellos casos donde se efectúe la diligencia de reconstrucción de hechos.

4.6. Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

El artículo 4, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República señala: "Corresponde al Ministerio Público de la Federación:

I. Investigar y perseguir los delitos del orden federal."⁴¹⁷

Conforme a Ésta atribución conferida, desde el más alto instrumento legal del país, es decir, desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público Federal dentro de su competencia debe realizar la actividad persecutora de los delitos, traducido en otras palabras debe investigar los hechos constitutivos de delito.

Dentro de sus actividades de investigación practicará todas las diligencias que estime necesarias para llegar a la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado. Su primer actividad, una vez que ha tenido noticia del delito, es acudir al lugar de los hechos para lo siguiente: primero, proteger el área donde se suscitó el delito y, segundo, rescatar en lo posible las evidencias dejadas por el autor del delito.

Evidencias de gran relevancia, porque manifiestan la presencia de una persona determinada en el lugar. Además lo conducirán por el camino hasta llevarlo a la integración adecuada de la averiguación previa y, finalmente al ejercicio de la acción penal en contra de quien se tienen los elementos para considerarlo como presunto responsable del delito.

Entonces, la tarea del Ministerio Público es investigar los delitos y llevar si así se comprueba al ejercicio de la acción penal poniendo ante el órgano jurisdiccional

⁴¹⁷ AGENDA PENAL DEL DISTRITO FEDERAL. Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Ediciones Fiscales ISEF. S.A., México, 2003. Pág. 1.

al presunto responsable, quien será juzgado por los hechos que constan en el expediente de la averiguación previa, cuando durante ella se logra la detención del probable autor del delito, pues en ausencia de éste el procedimiento a seguir es distinto.

El mencionado artículo 4 continúa señalando: "El ejercicio de ésta atribución comprende:

A) En la averiguación previa:

a) Recibir denuncias y querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;

b) Investigar los delitos del orden federal, así como los delitos del fuero común respecto de los cuales ejercite la facultad de atracción, conforme a las normas aplicables con la ayuda de los auxiliares a que se refiere el artículo 20 de ésta Ley, y otras autoridades, tanto federales como del Distrito Federal y de los Estados integrantes de la Federación, en los términos de las disposiciones aplicables y de los convenios de colaboración e instrumentos que al efecto se celebren;

c) Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados;

d) Ordenar la detención, y en su caso retener a los probables responsables de la comisión de delitos, en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."⁴¹⁸

Las vías a través de las cuales el Ministerio Público Federal tiene conocimiento de la comisión de un delito es por la denuncia o querella, los llamados requisitos de procedibilidad. Anteriormente señalábamos que el Ministerio Público no puede actuar de oficio en la persecución de los delitos. Para poder investigar un hecho, debe preceder denuncia (tratándose de un delito perseguido de oficio), o querella (si es delito que se sigue a petición de parte ofendida). Sólo bajo ésta condición la

⁴¹⁸ Ibidem. Pág. 2.

autoridad ministerial iniciará su actividad persecutora e indagatoria respecto del delito.

El inciso b) se refiere a los auxiliares del Ministerio Público, también tratados en el capítulo anterior, como son la Policía y los peritos. Pero, además se considera a las autoridades federales y de todas las entidades federativas del país como posibles colaboradores para investigar los delitos, siendo necesario para ello, la celebración de convenios de colaboración para investigar los delitos. Creemos conveniente que en esos convenios se precise hasta donde es posible actuar sin caer en invasión de competencias. Los convenios firmados deben comprender la colaboración en todos los delitos. Si la alteración de la escena del crimen se tipifica como delito, entonces existiría colaboración en su investigación.

Por su parte en el inciso c), la constitución le concede al Ministerio Público la oportunidad de resolver sobre las diligencias a practicar, serán las que estime convenientes y conducentes para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indicado.

Conforme al inciso d), el Ministerio Público podrá detener a la persona que cometa un delito. Para que una persona pueda ser detenida debe existir orden de aprehensión en su contra girada por un juez penal, sin embargo excepcionalmente el Ministerio Público podrá ordenar la detención cuando se presente un caso urgente.

José Hernández Acero, señala: "debido a que por el lugar o la hora en que se comete un delito, no hay autoridad judicial que pueda expedir una orden de aprehensión, entonces bajo el temor fundado de que el autor del delito pueda sustraerse a la acción de la justicia, el mismo dispositivo constitucional, autoriza al Ministerio Público para ordenar la detención de la persona que cometió el delito; pero siempre fundando su orden en los indicios que se le presenten."⁴¹⁹

⁴¹⁹ HERNÁNDEZ ACERO, José, Apuntes de Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, México, 2000, Pág. 33.

Orientando ésta idea hacia nuestra propuesta, la persona que figure como presunta responsable de la comisión del delito de alteración del lugar de los hechos, en virtud de estar sancionado con pena privativa de la libertad, podrá ser detenida por el Ministerio Público, cuando no exista autoridad judicial que expida la correspondiente orden de aprehensión.

El artículo 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, señala: "Son auxiliares del Ministerio Público de la Federación:

I. Directos:

- a) La policía federal investigadora; y
- b) Los servicios periciales.

II. Suplementarios:

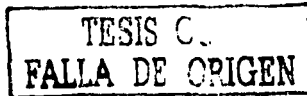
- a) La Policía Federal Preventiva;
- b) Los Agentes del Ministerio Público del fuero común, de las policías en el Distrito Federal, en los Estados integrantes de la Federación y en los Municipios, así como los peritos, en las instituciones de procuración de justicia de las entidades federativas, en términos de las disposiciones legales aplicables y los acuerdos respectivos;

- c) El personal del Servicio Exterior Mexicano acreditado en el extranjero;
- d) Los capitanes, patrones o encargados de naves o aeronaves nacionales;
- e) Los funcionarios de las entidades y dependencias de la Administración Pública Federal, en términos de las disposiciones aplicables.

El Ministerio Público de la Federación ordenará la actividad de los auxiliares suplementarios, en lo que corresponde exclusivamente a las actuaciones que practiquen en auxilio de la institución."⁴²⁰

Cuando hablamos del Ministerio Público como la institución autorizada por la ley para acudir al lugar de los hechos, también se hizo hincapié en sus auxiliares, dejando claro quienes eran: por un lado la todavía llamada Policía Judicial y por la

⁴²⁰ AGENDA PENAL FEDERAL. Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Op. Cit. Pág. 13.



otra, los peritos, ambos considerados como auxiliares directos del Ministerio Público. Nótese que en el texto de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República ya se introduce la expresión de Policía Federal Investigadora y se elimina el de Policía Judicial.

Dentro del mismo punto de los auxiliares del Ministerio Público se estableció la existencia de otro tipo de auxiliares a los que denominamos indirectos, entre los cuales ubicamos a todo el personal administrativo de la agencia investigadora: personal de barandilla, secretarías y otros.

La clasificación hecha por el artículo 20 de la ley ahora en comento, difiere de lo anterior, porque de su lectura se derivan dos tipos de auxiliares: los directos y los suplementarios. Así considerados podría interpretarse que para entrar en acción los auxiliares suplementarios, es indispensable la ausencia de los directos.

Sin embargo, el sentido es diferente, pues la Policía Federal Investigadora y los Servicios Periciales son sus principales auxiliares, pero, pueden asistirse también por otros como por ejemplo: las policías del Distrito Federal, así como de las entidades federativas, siendo necesario para tal colaboración la celebración anterior de los convenios de coordinación aludidos en páginas anteriores.

Conforme al segundo párrafo del artículo 20, el Ministerio Público ordenará la actividad de esos auxiliares suplementarios. Al respecto, conviene aclarar lo siguiente: tratándose de auxiliares pertenecientes a un Estado de la República, por ejemplo las policías de los Estados de la República, entonces, primero debe solicitar a las autoridades correspondientes la colaboración de ese personal; una vez concedido conforme al convenio de coordinación existente, el Ministerio Público los tendrá bajo su mando y, por lo tanto deberán atender a sus indicaciones.

A nuestra investigación interesa ampliamente lo relacionado con los auxiliares directos del Ministerio Público, es decir, la Policía Federal Investigadora y los Servicios Periciales. Nótese que la ley Orgánica de la Procuraduría General de la República no se refiere a peritos, sino a los Servicios Periciales, integrado por diversos peritos, quienes en su conjunto conforman una Institución.

Jesús Quintana Valtierra y Alfonso Cabrera Morales señalan: "El Estado, en ejercicio de su soberanía, y toda vez que es distinta la naturaleza de los asuntos en que se ve precisado a ejercer la acción penal, ha formado diferentes cuerpos cuya función en lo particular, queda anotada y definida por la actividad específica de cada uno de ellos. En resumen, la actividad estatal en éste ramo, se circunscribe fundamentalmente a dos tipos de función: la preventiva y la persecutoria.

La primera, con su presencia, previene la comisión de hechos delictuosos o adopta las medidas necesarias a diversos organismos policiacos, según la esfera de administración de que se trate.

La segunda investiga y persigue los delitos, es decir, actúa al consumarse el ilícito penal, siendo éste propiamente el presupuesto necesario para su intervención. Esta labor la llevan a cabo las policías judiciales del distrito federal, militar y de las entidades federativas."⁴²¹

Considerando lo anterior, la Policía Judicial, hoy Policía Federal Investigadora, como su nombre lo indica, reviste la calidad de policía investigadora y persecutora de los delitos. Función desempeñada por las policías del Distrito Federal, de los Estados de la República y los militares. La facultad persecutora no es algo nuevo a saber, pues la Constitución así lo establece.

Cada uno de los cuerpos policiacos tienen su momento de participación en contra del delito. El preventivo debe evitar la comisión de ilícitos, su labor, por

⁴²¹ QUINTANA VALTIERRA, Jesús, y CABRERA MORALES, Alfonso; Manual de Procedimientos Penales. Segunda edición. Editorial Trillas, México, 1998. Pág. 24.

tanto, es velar y procurar la seguridad de los ciudadanos. El persecutorio, actúa, una vez rebasada la barrera de la prevención, es decir, persigue a quienes la infringieron. La Policía Federal Investigadora se ocupa de investigar el hecho delictivo y persigue al autor o autores del mismo.

En cuanto a los Servicios Periciales, éstos los proporciona la Procuraduría General de la República, vía la Dirección General de Servicios Periciales. Al cometerse el delito y llegar al conocimiento de la autoridad ministerial, ésta se trasladará al lugar de los hechos acompañado de los peritos, expertos en alguna rama de la Criminalística u otra ciencia, oficio o arte. El propósito de ello es asignarles la singular tarea de examinar la escena donde se cometió y encontrar los vestigios dejados por los autores, víctima o testigos. Su cantidad, especialidad y presencia en ese lugar la justifica el Ministerio Público cuando solicita sus servicios a la Dirección General.

El artículo 33, Fracción I, indica "Para ingresar y permanecer como perito de Carrera, se requiere:

c) Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que se daba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables, no necesite título o cédula profesional para su ejercicio."⁴²²

Hemos insistido en repetidas ocasiones la necesidad de que los peritos adscritos a la Procuraduría, deben contar cuando así sea posible con un título profesional a través del cual se respalden sus conocimientos. No obstante, resultaría insuficiente un título, pues muchas veces las personas que se ostentan con esa calidad no tienen al día sus conocimientos debido a no aplicarlos en la práctica. Ante ésta situación, consideramos pertinente la aplicación de un examen

⁴²² AGENDA PENALDEL DISTRITO FEDERAL. Lev Orgánica de la Procuraduría General de la República. Op. Cit. Pág. 18.

general de conocimientos incluyendo una parte teórica y otra práctica, con el cual demuestren realmente sus aptitudes.

Hablando específicamente de las disciplinas que no requieren título profesional, también resultaría aplicable ese examen teórico-práctico de los conocimientos poseídos. Lo anterior tiene como finalidad seleccionar personal lo más preparado posible, cuya consecuencia sería la obtención de mayor certeza en los dictámenes periciales emitidos, dejando atrás las simples opiniones.

El artículo 22 precisa: "Los peritos actuarán bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público de la Federación, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de criterio que les corresponde en el estudio de los asuntos que se sometan a su dictamen."⁴²³

La jerarquía prevaleciente entre el Ministerio Público y los peritos, hacen que la actividad de éstos en el lugar de los hechos se someta a lo ordenado por el primero, atenderá sus indicaciones de cómo ingresar, el no tocar nada y levantar todo indicio encontrado en el lugar. Al emitir su dictamen debe manifestar estrictamente la opinión de lo que han observado. La condición es emitirlo atendiendo lo solicitado por el Ministerio Público, por ejemplo: de que calibre son los cartuchos encontrados en la escena del crimen, y no ir más allá con sus opiniones, aún cuando derivado de sus estudios obtengan otros datos.

Por otra parte el numeral 26 señala "La policía federal investigadora actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público de la Federación, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás ordenamientos aplicables, y lo auxiliará en la investigación de los delitos del orden federal.

La policía federal investigadora podrá recibir denuncias sólo cuando por la urgencia del caso no sea posible la presentación directa de aquéllas ante el

⁴²³ Ibidem. Pág 14..

Ministerio Público de la Federación, pero deberá dar cuenta sin demora a éste para que acuerde lo que legalmente proceda.

Conforme a las instrucciones que dicte el Ministerio Público de la Federación, la policía federal de investigadora, desarrollará las diligencias que deban practicarse durante la averiguación previa y, exclusivamente para los fines de ésta, cumplirá las citaciones, notificaciones y presentaciones que se le ordenen, y ejecutará las ordenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emita la autoridad judicial, así como las órdenes de detención que, en los casos a que se refiere el párrafo quinto del artículo 16 Constitucional, dicte el propio Ministerio Público de la Federación.

En todo caso, dicha policía actuará con respeto a los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los tratados internacionales en que los Estados Unidos sea parte, así como las normas que rijan esas actuaciones."⁴²⁴

Al igual que los peritos, la Policía Federal Investigadora, es un auxiliar de los llamados directos, sólo que su actividad en la investigación de los delitos es mayor por cuanto a la cantidad de mandatos a obedecer, del Ministerio Público durante la averiguación previa y del juez dentro del proceso penal. Incluso se considera como el posible receptor de las denuncias cuando no se puedan hacer ante el Ministerio Público.

Destacable es la actitud de respetar no sólo los derechos humanos, sino también las garantías individuales por parte de la Policía Judicial. Raúl Avendaño López señala: "la Policía Judicial Federal deberá cumplir con las atribuciones señaladas en su legislación, y no podrá rebasarlos de ninguna manera, ya que esto comprometería el derecho administrativo y podría existir definitivamente alguna violación constitucional."⁴²⁵

⁴²⁴ Idem.

⁴²⁵ AVENDAÑO LÓPEZ, Raúl. Estudio Crítico de las Detenciones y Aprehensiones de la Policía Judicial. Editorial Pac. S.A. de C.V., México, 1992, Pág. 38.

Si al dar cumplimiento a las órdenes del Ministerio Público, la Policía Federal Investigadora (antes Policía Judicial) no actúa conforme a las disposiciones legales correspondientes, incurrirá en violaciones a esas leyes, ejemplo: Código Federal de Procedimientos Penales, Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y su Reglamento; así como posiblemente en transgresiones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concretamente violando las garantías individuales.

En la Sección Tercera del Capítulo Segundo se regulan cuestiones relativas a las Responsabilidades Especiales de Agentes del Ministerio Público de la Federación, Agentes de la Policía Judicial Federal y peritos. El artículo 53 señala: "Son causas de responsabilidad de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y, en lo conducente, de los agentes de la policía federal investigadora y de los peritos:

I. No cumplir o perjudicar por negligencia la debida actuación del Ministerio Público de la Federación;

II. Realizar o encubrir conductas que atenten contra la autonomía del Ministerio Público de la Federación, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos, comisiones o cualquier otra acción que genere o implique subordinación indebida respecto de alguna persona o autoridad;

III. Distraer de su objeto, para uso propio o ajeno, el equipo, elementos materiales o bienes asegurados bajo su custodia o de la institución;

IV: No solicitar los dictámenes periciales correspondientes;

V. No trabar el aseguramiento de bienes, objetos, instrumentos o productos del delito, y en su caso no solicitar el decomiso, cuando así proceda en los términos que establezcan las leyes penales; y

VI. Omitir la práctica de las diligencias necesarias en cada asunto.

VII. Incumplir cualquiera de las obligaciones a que se refiere el siguiente artículo; y

VIII. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables. ⁴²⁶

Las conductas descritas, si son desempeñadas por servidores públicos de la Procuraduría General de la República, los hará responsables y acreedores a la aplicación de una sanción. Esa sanción dependerá de la calidad que guarden, es decir, si es agente del Ministerio Público, policía federal investigador o peritos.

Consideramos pertinente examinar éste rubro de las responsabilidades, ya que la alteración del lugar de los hechos no es único ni exclusivo de los ciudadanos, tema central de nuestra investigación, si no que también se puede modificar por quienes están autorizados por la ley para ingresar a desempeñar su labor de investigación en la escena del crimen.

Ante ésta situación y aún cuando no son prioridad de la investigación los servidores públicos; a las responsabilidades señaladas en el artículo 53, deberá agregarse otra como fracción IX donde mencione la alteración del lugar de los hechos, como una más de las responsabilidades por la cual se debe sancionar al agente del Ministerio Público, la Policía Federal Investigadora o los peritos, según se trate. Así el artículo señalaría: Son causas de responsabilidad de los Agentes del Ministerio Público de la Federación, la Policía Federal Investigadora y, en lo conducente, de los peritos:

IX. Alterar el lugar de los hechos.

Ahora bien, en cuanto al Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en él encontramos la disposición que da sustento a la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales. El artículo 25 indica: "Al frente de la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales habrá un Director General, quien tendrá las facultades siguientes:

I. Coordinar y supervisar el funcionamiento de los Servicios Periciales de la Procuraduría;

⁴²⁶ AGENDA PENAL FEDERAL. Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Op. Cit. Pág. 25.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

II. Auxiliar al Ministerio Público de la Federación en la búsqueda, preservación y obtención de indicios y pruebas tendientes a la acreditación de los elementos del tipo penal y de la probable responsabilidad;

III. Emitir los criterios que deben observar los peritajes, así como proceder en la formulación de los mismos, a requerimiento de la autoridad competente, dentro del marco de la autonomía técnica de éstos servicios;

IV. Dirigir el Laboratorio Central de Servicios Periciales;

V. Operar los bancos de datos criminalísticos de la Procuraduría que se integren al Sistema Nacional de Seguridad Pública, especialmente los de identificación dactiloscópica y fotográfica, así como todos los necesarios para la investigación;

VI. Coordinarse con la Dirección General de Normatividad Técnico-Penal para la elaboración y actualización de las guías manuales para la formulación de dictámenes periciales;

VII. Proponer el equipo adecuado para el desarrollo de los Servicios Periciales y promover la cooperación en la materia con las procuradurías Estatales, del Distrito Federal, así como con otras instituciones;

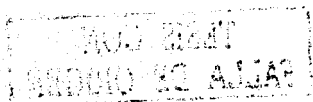
VIII. Proponer la capacitación y actualización científica-técnica del personal especializado en materia pericial y criminalística, ante el Instituto de Capacitación y el Instituto Nacional de Ciencias Penales;

IX. Planear la evolución de los Servicios Periciales en coordinación con la unidad administrativa que el Procurador designe, así como autorizar las propuestas sobre adquisición de nuevos equipos para los Servicios Periciales; y

X. Supervisar que los dictámenes periciales cumplan con todas las normas.⁴²⁷

La función principal de la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales, es auxiliar al Ministerio Público Federal en la investigación de los delitos. Conforme a la fracción II del citado artículo, los Servicios Periciales a través de los peritos buscan y preservan las pruebas. Esa búsqueda se realiza en

⁴²⁷ AGENDA PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Segunda edición, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2003. Pág. 19.



el lugar donde se comete el delito, a donde son llevados por órdenes del Ministerio Público.

Una vez que encuentran los indicios, su labor es preservarlas en las mejores condiciones posibles, evitando destrucción o modificación en ellos, pues se pretende mediante su valoración acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad; dos aspectos importantes dentro de la averiguación previa y determinantes del ejercicio de la acción penal.

De nuestra parte podemos afirmar que la intervención más importante de los peritos es dentro de la averiguación previa, cuando se presentan en el escenario del hecho delictuoso en búsqueda de las huellas materiales. Cuando los peritos dictaminen sobre los indicios, lo harán sujetándose a las formas señaladas por la normatividad existente, establecida por la propia Dirección.

En cuanto al fondo no pueden establecerse reglas generales, en virtud de que cada dictamen versará sobre cuestiones distintas, la única condicionante conocida hasta el momento, señalada por los autores criminalistas, se refiere a opinar estrictamente acerca de lo solicitado por el Ministerio Público.

Del análisis realizado por el perito pueden desprenderse varias cosas relacionadas con el delito, sin embargo, no deben expresarlas todas en el dictamen. Sólo contestarán lo cuestionado por la autoridad ministerial y bajo ninguna circunstancia emitirán juicio alguno acerca de la inocencia o culpabilidad del presunto responsable.

En la fracción IV del artículo se habla de un Laboratorio Central de Servicios Periciales. En relación con el laboratorio forense, Sergio Rosas Romero, señala: "Cada indicio debidamente tutelado y protegido debe trasladarse a centros específicos de investigación, conocidos como laboratorios de Criminalística. Esos

laboratorios se encuentran divididos según las distintas áreas del conocimiento que pueden confluír, para formar parte de la maniobra de sondeo profundo."⁴²⁸

A nivel federal contar con un Laboratorio Central de Servicios Periciales resulta, insuficiente si consideramos el incremento en los índices delictivos en el país. Al ser el único de esa magnitud, a él deben enviarse muchos indicios de los distintos Estados de la República, donde no existen este tipo de laboratorios, implicando tiempo y retraso en las investigaciones.

Los indicios hallados en el lugar de los hechos, no siempre pueden ser estudiados en el mismo sitio, entonces, es necesario trasladarlos a los llamados laboratorios forenses donde se cuente con la tecnología para examinarlos. La ruta de traslado puede ser corta o larga, según de donde provengan los indicios, claro es que entre mayor sea la distancia entre la escena del crimen y el laboratorio, mayor será la posibilidad de alteración.

La situación se empaña más, si hablamos de los municipios y lugares más apartados de las grandes ciudades, poblaciones indígenas, pueblos ubicados en sierras, zonas montañosas donde se carece no sólo de lugares idóneos para la práctica criminalística, sino también del instrumental y personal especializado para realizarla.

Con éste panorama por delante, es necesario contar con Laboratorios forenses en todas y cada una de las entidades federativas del país, dotados con las herramientas indispensables para realizar pruebas criminalísticas, así como del personal mínimo, poseedores de los conocimientos en diversas áreas del conocimiento.

La fracción V alude a los bancos de datos como sistemas de identificación, específicamente al Dactiloscópico y el Fotográfico. Considerados por algunos

⁴²⁸ ROSAS ROMERO, Sergio y otros. Investigación en Torno a: Delito Delincuente y Delincuencia; Identificación Criminal Dactiloscópica., Op. Cit. Pág. 127.

autores como pilares de la identificación criminal en nuestro país. Con relación a ello, pensamos en la posibilidad de contar con un Sistema Nacional de Información Dactiloscópica donde se integren las huellas dactilares de todos los habitantes del país desde el instante en que nacen y son registrados.

También un archivo fotográfico sería de gran utilidad, aunque no se compara con el dactiloscópico. Las huellas dactilares son singulares en cada persona y su repetición igual en otra sería difícil. La fotografía nos da la imagen de la persona, pero los cambios fisiológicos en el ser humano no se detienen, entonces las fotografías tendrían que tomarse en determinados períodos de tiempo, por ejemplo, cada año.

Los Servicios Periciales, para llegar a su cometido y obtener resultados confiables y exactos en sus estudios criminalísticos, deben contar con los peritos poseedores de los conocimientos relativos a la ciencia, arte, técnica u oficio ostentado, pero, también requieren de los instrumentos y herramientas indispensables para desarrollarlos.

Por último, los Servicios Periciales deben actuar en cooperación con otras dependencias, entidades o autoridades, para investigar la comisión de delitos, integrando de ésta manera un equipo robusto para hacer frente a la actividad criminal.

4.7. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

El artículo 2, fracción I, indica: "La institución del Ministerio Público en el Distrito Federal, estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables:

TESIS C
FALLA DE ORIGEN

I. Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal."⁴²⁹

El Distrito Federal es una de las entidades con un índice delictivo alto. La explosión demográfica, el desempleo y otras condiciones sociales generan día con día un incremento en la actividad delictiva. Pues bien, de todos los hechos de tipo ilícito cometidos dentro de ésta demarcación territorial conocerá e investigará lo conducente para integrar la averiguación previa, el Ministerio Público del Distrito Federal.

En relación con la fracción I del artículo señalado, el numeral 3 de la misma ley indica: "Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2o de ésta Ley respecto de la averiguación previa, comprenden:

I. Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delitos;

II. Investigar los delitos del orden común con la ayuda de los auxiliares a que se refiere el artículo 23 de esta Ley, y otras autoridades competentes, tanto federales como de las entidades federativas, en los términos de los convenios de colaboración;

III. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad que corresponda, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados;

IV. Ordenar la detención y, en su caso, la retención, de los probables responsables de la comisión de delitos en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V: Asegurar los instrumentos, huellas objetos y productos del delito, en los términos que señalen las normas aplicables."⁴³⁰

Al llegar la noticia criminis al Ministerio Público, sea por denuncia o querella, su inmediato proceder consiste en acudir al lugar de los hechos para investigar y

⁴²⁹ AGENDA PENAL DEL DISTRITO FEDERAL. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México, 2003. Pág. 1.

⁴³⁰ Ibidem. Pág. 2.

rescatar inalterados los indicios y huellas del delito y se hace acompañar de sus auxiliares. Esta es la primera visita al sitio del delito, posteriormente son practicadas diligencias con la finalidad de encontrar elementos para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

Como sucede en el ámbito federal, también en el Distrito Federal el Ministerio Público puede detener a una persona cuando por las circunstancias de tiempo o lugar, el órgano jurisdiccional no puede otorgar la orden de aprehensión respectiva.

Más adelante el artículo 9, en su fracción IV consigna: "Las atribuciones relativas a realización y aplicación de estudios, propuestas, lineamientos de política criminal en el Distrito Federal, comprenden:

IV. Promover la formación profesional y el mejoramiento de instrumentos administrativos y tecnológicos para investigación y persecución eficaz de los delitos."⁴³¹

La disposición transcrita se refiere a la política criminal que se debe adoptar en el Distrito Federal. Le corresponde planearla a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y consiste en tomar todas las medidas pertinentes para evitar la comisión de delitos. Pero, si la prevención, implica anterioridad, antes de, entonces al contener el artículo cuestiones vinculadas a la investigación y persecución de los delitos, ya nos estamos en el plano de la prevención, sino del otro lado cuando ya se ha presentado un hecho delictivo.

Por otra parte, el artículo 10, fracción I señala: "Las atribuciones en materia de prevención del delito, comprenden:

I. Fomentar la cultura preventiva de la ciudadanía, involucrar al sector público y promover la participación de los sectores social y privado."⁴³²

⁴³¹ Ibidem. Pág. 6.

⁴³² Idem.

Al ser los ciudadanos punto central de nuestra investigación, es importante que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, instaure campañas de prevención de la criminalidad, mediante las cuales se invite a participar a la ciudadanía a no incurrir en conductas antisociales, o bien, para adoptar las medidas planeadas por ésta institución.

Específicamente hablando de la intervención ciudadana en la escena del crimen, la Procuraduría del Distrito Federal debe hacer todo lo posible por evitarla. La única forma visible es que antes de concretarse la figura jurídica propuesta se efectúe una propaganda intensa para crear conciencia ciudadana acerca de las graves consecuencias jurídicas acarreada por una alteración del espacio físico donde se cometió el delito.

El artículo 23 señala: "Son auxiliares directos del Ministerio Público del Distrito Federal:

- I. La Policía Judicial; y
- II. Los Servicios Periciales.

Igualmente auxiliarán al Ministerio Público, en los términos de las normas aplicables, la Policía del Distrito Federal, el Servicio Médico Forense del Distrito Federal, los servicios médicos del Distrito Federal y, en general, las demás autoridades que fueren competentes."⁴³³

Los auxiliares del Ministerio Público en el Distrito Federal son directos y otros. Los primeros representados por la Policía Judicial y los servicios periciales, y los segundos de manera general son los cuerpos policiales del Distrito Federal y los servicios médicos. No se hace la clasificación como a nivel federal donde se habla de auxiliares directos y suplementarios.

Llama poderosamente nuestra atención el hecho de que en el Distrito Federal se tengan como auxiliares del Ministerio Público a los servicios médicos, ya que al

⁴³³ Ibidem. Pág. 9.

establecer quienes eran las personas autorizadas por la ley para ingresar a la escena del crimen, y quienes resultaban ajenas a la investigación del delito, a los servicios médicos los ubicamos dentro del segundo grupo.

Sin embargo, tomando como parámetro esta disposición en el Distrito Federal los servicios médicos de cualquier índole (emergencias, de hospitales u otros), no serían tan ajenos a la investigación, dado que la Ley Orgánica les está confiriendo el grado de auxiliar del Ministerio Público en el Distrito Federal. Bajo esta circunstancia, si se presenta la alteración del lugar de los hechos por parte de los servicios médicos ¿Cómo deberían ser sancionados?, ¿Cómo ciudadanos? o ¿Cómo servidores públicos?.

El conflicto generado se resolvería atendiendo a la jerarquía de las leyes, de tal manera que, si la Constitución como máximo ordenamiento jurídico en el país, no autoriza expresamente a los servicios médicos como auxiliares del Ministerio Público, entonces, no obstante que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal si lo hace, al ser esta una ley secundaria no funcionarían como personas autorizadas por la ley, por tanto, serían responsables como ciudadanos.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal indica: "La Policía Judicial actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo auxiliará en la investigación de los delitos del orden común.

Conforme a las instrucciones que en cada caso dicte el Ministerio Público, la Policía Judicial desarrollará las diligencias que deban practicarse durante la averiguación previa, cumplirá las investigaciones que se le ordenen y ejecutará los órdenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emitan los órganos jurisdiccionales."⁴³⁴

⁴³⁴ Idem.

A través del contenido del artículo anteriormente citado, se reafirma nuevamente la subordinación que guarda la Policía Judicial respecto del Ministerio Público durante la averiguación previa, y del órgano jurisdiccional en la fase procesal. En cada etapa del procedimiento, la Policía Judicial ejecuta órdenes dadas por sus superiores jerárquicos. De ésta manera los apoya en la investigación del delito.

En cuanto al segundo auxiliar directo, es decir, los servicios periciales, el artículo 25 de la referida Ley Orgánica, preceptúa lo siguiente: "Los Servicios Periciales actuarán, bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de criterio que les corresponde en el estudio de los asuntos que se someten a su dictamen."⁴³⁵

La actividad fundamental de los peritos adscritos a la procuraduría es durante la averiguación previa, pues mantienen contacto con el lugar de los hechos en apoyo del Ministerio Público para encontrar los indicios y huellas producto de la comisión del delito. Esa labor se complementa con la realizada en el laboratorio forense, donde se estudian los indicios encontrados.

Con relación a ambos auxiliares el artículo 26, señala: "Los auxiliares del Ministerio Público notificarán de inmediato a éste, de todos los asuntos en que intervengan."⁴³⁶

La redacción de éste artículo da la impresión de que la Policía Judicial y los peritos como auxiliares del Ministerio Público pueden actuar de motu proprio, en virtud de señalar que éstos notificarán, informarán de los asuntos en que tomen parte, siendo el caso que si están bajo su mando, el Ministerio Público ordena y dispone sobre sus actividades, conoce, por lo tanto, los casos donde intervienen, haciendo irrelevante dicha notificación, pues la hagan o no, el Ministerio Público ya

⁴³⁵ Ibidem. pág. 10.

⁴³⁶ Idem.

conoce los asuntos donde participan, dado que él mismo los asignó en la investigación.

Más adelante el artículo 36 en la fracción I, expresa: "Para ingresar y pertenecer como perito adscrito a los Servicios Periciales de la Procuraduría, se requiere:

1. Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente y, en su caso, la cédula profesional respectiva o, acreditar plenamente ante el Instituto de Formación Profesional los conocimientos técnicos, científicos o artísticos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables, no necesite título o cédula profesional para su ejercicio."⁴³⁷

Un buen profesional es aquél dotado de la teoría y también de la práctica. De nada sirve tener conocimientos acerca de una ciencia, técnica, arte u oficio, si no se sabe llegar al plano de la realidad. Si en los Servicios Periciales se aceptan personas por contar únicamente con un título profesional, y contrariamente no tienen práctica, entonces el resultado será convertir el laboratorio criminalista en un laboratorio experimental. Con ello no pretendemos decir que no se reciban, lo adecuado, es recibirlos y proporcionarles la capacitación necesaria para empezar a laborar como peritos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Continuando con los peritos, el artículo 37 indica: "Cuando la Procuraduría no cuente con peritos en la disciplina, ciencia o arte de que se trate o, en casos urgentes, podrá habilitar a cualquier persona que tenga los conocimientos prácticos requeridos. Estos peritos no formarán parte del Servicio Civil de Carrera."⁴³⁸

⁴³⁷ Ibidem. Pág. 13.

⁴³⁸ Idem.

El valor probatorio de los dictámenes periciales no es pleno, a pesar de ser emitidos por profesionales, cuyos conocimientos se avalan mediante un título expedido por una Institución de Enseñanza Superior, pero igualmente los dictámenes emitidos por personas que no tienen un título, pero si tienen el apoyo de su saber práctico, no son consideradas como pruebas plenas, entonces, ¿Cuál es el objeto de distinguir entre peritos con título y peritos sin él?

A diferencia de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en la del Distrito Federal no se contiene un apartado destinado a las responsabilidades del Ministerio Público y sus auxiliares. Sólo el artículo 57 refiere: "La desobediencia o resistencia a las órdenes legalmente fundadas del Ministerio Público, dará lugar al empleo de medidas de apremio o a la imposición de correcciones disciplinarias, según el caso, en los términos que previenen las normas aplicables. Cuando la desobediencia o resistencia constituyan delito, se iniciará la averiguación previa."⁴³⁹

Supongamos que acuden a la escena del crimen para iniciar la indagatoria, el Ministerio Público acompañado por la Policía Judicial y los peritos, éstos últimos teniendo la obligación de obedecer al primero, quien hace las indicaciones para ingresar al lugar y evitar la posible alteración de las evidencias físicas localizadas ahí.

Los auxiliares no atendiendo a las indicaciones del Ministerio Público producen a consecuencia de su desobediencia un deterioro en el lugar de los hechos y en todo lo que hay dentro de él, entonces, en caso de tipificarse como delito esa conducta, los auxiliares incurrirían en un delito y se tendría que integrar una averiguación previa.

Pasando al Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, encontramos lo dispuesto por el artículo 8, fracción

⁴³⁹ Ibidem Pág. 16.

VII: "Las atribuciones a que hace referencia el artículo 3o de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal respecto a la averiguación previa, se ejercerán conforme a las bases siguientes:

VII: Adoptar las medidas necesarias, en acuerdo de sus auxiliares, para la preservación del lugar de los hechos, búsqueda, ubicación y presentación de testigos."⁴⁴⁰

De aquí vamos a desprender dos situaciones: primera, el Ministerio Público del Distrito Federal acordará con sus auxiliares la preservación del sitio del delito, y como no especifica cuales auxiliares, entonces, pueden ser los directos (Policía Judicial y peritos), o bien, los servicios médicos todos del Distrito Federal y los distintos cuerpos de policía, incluyendo así, por ejemplo: a la policía preventiva y la policía bancaria.

Segunda, los testigos toman lugar importante dentro de la investigación, éstos además de los otros testigos, los llamados mudos, indicios, son los únicos entes presenciales de los hechos. Justificada razón para encontrarlos y obtener de ellos toda la información posible, misma que posteriormente será utilizada, entre otras cosas, para la reconstrucción de los hechos, cuando así proceda, tratando de abrir el camino hacia la verdad histórica. No debe dejarse a un lado la información que pudiera obtenerse también de la víctima, quien mejor que ella para aportar elementos valiosos a la investigación.

Por último haremos referencia a la Coordinación General de Servicios Periciales dentro del Capítulo XV del reglamento. El artículo 77 señala: "Al frente de la coordinación general de servicios periciales habrá un coordinador general, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos las atribuciones siguientes:

⁴⁴⁰ AGENDA PENAL DEL DISTRITO FEDERAL. Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México, 2003. Pág. 4.

I. Diseñar y establecer los criterios y lineamientos a que deben apegarse la presentación y formulación de los dictámenes e informes de las diversas especialidades periciales;

II. Diseñar los mecanismos, procedimientos y programas de supervisión y seguimiento de las actividades que realicen los peritos adscritos a la Procuraduría;

III. Evaluar y controlar la intervención de los peritos volantes en las diversas especialidades;

IV. Atender las peticiones de servicios periciales que formula el Ministerio Público, canalizarlas para su atención, a los titulares de las diversas especialidades;

V. Establecer los mecanismos y procedimientos de registro y control de atención a las peticiones de servicios periciales formulados por los agentes del Ministerio Público, así como elaborar los informes y estadísticas correspondientes;

VI. Establecer y operar un sistema de operación permanente del personal técnico científico de las diversas especialidades periciales, a efecto de garantizar que cumplan y observen las normas jurídicas administrativas vigentes en la materia;

VII. Proponer a sus superiores jerárquicos la habilitación de peritos cuando la procuraduría no cuente con especialistas en una determinada disciplina, ciencia o arte que se requiera o en casos urgentes;

VIII. Tener a su cargo el casillero de identificación criminalística; y

IX. Proponer a sus superiores jerárquicos programas de intercambio de experiencias, conocimientos y avances tecnológicos con las unidades de servicios periciales de la Procuraduría General de la República y de las Procuradurías Generales de Justicia de los Estados, así como con instituciones similares y la modernización de sus funciones."⁴⁴¹

La asistencia de los peritos a la escena del crimen, no se da en forma aleatoria. El control de ellos, lo tiene a su cargo la Coordinación General de Servicios Periciales. Cuando el Ministerio Público requiere de los servicios de uno o varios

⁴⁴¹ Ibidem. Pág. 52.

peritos, debe solicitarlos a la Coordinación, cuyo titular a través de los servidores públicos que en ella laboran, concederán la intervención del perito.

El agente del Ministerio Público solicitante deberá señalar que tipo de perito necesita, es decir, de que especialidad, por ejemplo: perito en dactiloscopia. Además de indicar el lugar a donde se debe dirigir. De todo esto, la Coordinación General de Servicios Periciales debe tener control para efecto de cualquier aclaración que le pueda ser solicitada con motivo de alguna equivocación o confusión.

Aunque el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, no señala de manera específica cuanto tiempo se lleva el trámite administrativo para conceder la intervención del perito; o sea, que tiempo transcurre desde la solicitud realizada por el Ministerio Público y hasta que el perito es enviado al lugar de los hechos en atención a esa solicitud, que como debe ser en todo trámite, tiene un lapso para efectuarse.

Sin embargo, nosotros pensamos que tratándose de su asistencia a la escena del crimen, ésta debe hacerse a la mayor brevedad posible. El tiempo que pueda transcurrir desde el momento en que se comete el delito y la llegada de los peritos al lugar, constituirá el enemigo número uno de la investigación, pues con el pasar de los minutos las evidencias físicas pierden poco a poco el estado primitivo en que quedaron.

Esa pérdida, puede ser ocasionada como hemos establecido anteriormente por la intervención ciudadana, pero, en muchas de las ocasiones las condiciones del ambiente contribuyen a la rápida modificación de los indicios. De ahí que, consideremos importante la agilidad del trámite para conceder la intervención del perito.

Situación distinta se presenta cuando al perito se le solicita por parte del tribunal conocedor de la causa, esto es, dentro del proceso penal, ya que en éste caso, el trámite administrativo a seguir para conceder la intervención del perito, puede efectuarse dentro del tiempo necesario para ello. ¿Por qué?, se preguntarán y la respuesta es sencilla.

Los peritos que acuden al lugar de los hechos van a trabajar sobre situaciones frescas, acaecidas recientemente; localizando y recolectando indicios del delito, en cambio, los peritos solicitados por el órgano jurisdiccional van a dictaminar sobre otras cuestiones; por ejemplo acerca del estado mental de una persona, para lo cual se solicita un perito en psiquiatría.

Es cierto que tanto en un caso como en el otro, la opinión y actividad del perito es importante, de ninguna manera se pretende decir que la actividad del perito en el lugar de los hechos lo sea más, sino en virtud de la información que se puede obtener de ese sitio, entonces su llegada debe ser rápida e inmediata una vez que se les solicita por parte del Ministerio Público.

En el caso del Distrito Federal, la Procuraduría General de Justicia, tiene a su cargo a través de la Coordinación General de Servicios Periciales al llamado casillero de identificación criminalística. A nivel federal mencionamos el sistema dactiloscópico y el fotográfico.

En la última fracción del artículo 77 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se señalan los intercambios de conocimientos que puede realizar ésta con las distintas Procuradurías de los Estados. Algo sumamente necesario hoy en día, para efecto de poner al corriente los conocimientos poseídos por los peritos, así como para mantener un desarrollo simultáneo en las técnicas de investigación empleadas, y lograr que el manejo de indicios por parte de los peritos de las Procuradurías sea bajo las técnicas más actualizadas.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

A lo largo del nuestro capítulo cuatro, hemos analizado diversos ordenamientos relacionados con la temática principal de la investigación. El propósito, encontrar la disposición que pudiera ser empleada para sancionar la alteración de la escena del crimen por parte de los ciudadanos, sin embargo, tal conducta no existe tipificada como delito en el Código Penal Federal, así como tampoco en el Código Penal del Distrito Federal.

Incluso realizando una búsqueda en otros Códigos Penales de los Estados de la República, encontramos que sólo el Código Penal del Estado de Veracruz cuenta dentro de su texto con un apartado destinado a un tipo penal que sanciona la alteración de la escena del crimen. Dicha disposición es importante para nuestra investigación y por ello la analizaremos a continuación.

A diferencia de los Códigos Penales tratados con anterioridad, donde se examinaron diversas disposiciones, en el Código Penal del Estado de Veracruz no será necesario hacer eso, pues el tipo penal relativo a la alteración se encuentra expresamente en el Libro Segundo, Título XV Delitos contra la Administración de Justicia, Capítulo VIII. Preservación del Lugar de los Hechos, Artículo 284 bis, cuyo texto indica: "Al que altere, modifique, cambie, obstruya o destruya, mueva o manipule de cualquier forma los vestigios, huellas, objetos, instrumentos o cadáveres que se encuentren en el lugar de los hechos como resultado de la acción u omisión delictivas, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y multa hasta de cincuenta veces el salario mínimo."⁴²

Hay diversas cuestiones que aclarar respecto de éste precepto. La primera de ellas es que, se encuentra ubicado dentro de los delitos considerados como atentadores de la administración de justicia. Acertado, si consideramos que esa conducta por la cual no se conservan las evidencias en el lugar de los hechos conllevara a cometer errores al administrar la justicia, por ejemplo: no aplicar la

⁴² Navegador: www.google.com, Página [www.egever.gob.mx/juridico/leyes/2002_leyes/CODIGO_PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ CON REFORMAS INTEGRADAS. 18/01/2003, 17:30 hrs.](http://www.egever.gob.mx/juridico/leyes/2002_leyes/CODIGO_PENAL_PARA_EL_ESTADO_DE_VERACRUZ_CON_REFORMAS_INTEGRADAS_18/01/2003_17:30_hrs)

sanción al verdadero responsable del delito, o bien, no se logre acreditar la existencia del delito mismo.


Segunda, no se habla de alteración como nosotros lo proponemos, aquí contrariamente se alude a la preservación. Recordando un poco nuestra terminología, Sergio Rosas Romero señala respecto a la preservación: "En Criminalística, es la diligencia metódica y ordenada tendiente a mantener el escenario del delito como lo dejó el infractor, tratándose de que toda la evidencia física conserve su situación, posición y estado originales."⁴⁴³

Entonces, la preservación básicamente es mantener las cosas en las mismas condiciones en que las dejó el delincuente, la víctima y, en su caso los testigos, después de cometerse el delito. La alteración por su parte, implica una modificación sustancial en las cosas del lugar, en el ambiente y, por tanto en los hechos suscitados. Podemos decir que la alteración es una consecuencia evidente de la no preservación del lugar de los hechos, de tal manera que la conducta delictiva en sí, es la alteración.

Tercera, no se emplea el término de escena del crimen, sino el de lugar de los hechos. Consideramos que se atendió al lenguaje jurídico empleado en nuestro país, ya que como lo señalamos en su momento, normalmente cuando se habla de el lugar donde se ha cometido un delito, no se refieren a él como la escena del crimen, sino como el lugar de los hechos. Aunque también se dejó plenamente establecido que significan lo mismo.

Cuarta, encontramos similitud entre diversos delitos tipificados en el Código Penal del Estado de Veracruz y el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. Entre esos delitos encontramos la simulación de pruebas y el fraude procesal, pero sólo en el primero se tipifica la preservación del lugar de los hechos, necesidad manifiesta en el segundo.

⁴⁴³ ROSAS ROMERO, Sergio. Glosario Criminológico, Op. Cit. Pág. 120.



Ahora bien, en cuanto al contenido del artículo 284 bis, del Código Penal para el Estado de Veracruz, refiere al que altere, modifique, obstruya o destruya, mueva o manipule. Cuando se señalan las palabras: al que, entendemos que cualquier persona que realice esas maniobras es sujeto activo del delito, es decir, genéricamente se refiere a las personas y no distingue si son servidores públicos o ciudadanos.

Otra cuestión es que la alteración por sí misma implica como lo hemos señalado una modificación, un cambio, por lo tanto esos adjetivos están de más. En cambio pudo incluirse otro como el de sustraer los indicios del lugar de los hechos. Asimismo, utiliza diversos términos para referirse a los indicios. Recordemos que los indicios que se pueden encontrar en la escena del delito son de diversa índole, pero, genéricamente se les llama indicios sean objetos, huellas dactilares, manchas, cadáveres, armas y otros.

Por otra parte, se hace alusión al lugar de los hechos, entendiéndolo por él, aquel donde se ha presentado el delito y donde se encuentran las evidencias físicas de su consumación. Cuando hablamos de los tipos de escenas que existen, vimos que ésta puede ser abierta, cerrada o mixta, considerado así, entonces, todo lo que se encuentre en el lugar de los hechos, sea cerrado, abierto o mixto puede sufrir alteración y caer dentro de la hipótesis. Pero, ¿Dónde queda el lugar del hallazgo? en este también pueden encontrarse indicios relacionados con el delito y, consecuentemente también pueden ser objeto de alteración.

En cuanto a la sanción contemplada por el artículo en cuestión, nos deja ver como la conducta delictiva de la alteración del lugar de los hechos está considerada como un delito leve, de manera que la persona que incurra en ella alcanzaría la libertad provisional bajo caución. Situación coincidente con nuestra propuesta, donde el tipo penal señala como sanción la pena privativa de la libertad, pero, considerando la pena a la que se haría acreedor el sujeto activo del delito, puede obtener éste beneficio.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Ahora, pasaremos al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz y las disposiciones relacionadas directamente con la alteración. Las encontramos en el Título Quinto, Disposiciones Comunes a la Averiguación Previa y a la Instrucción, Capítulo II, Huellas del Delito. Aseguramiento de los Instrumentos y Objetos del mismo.

Empezaremos por el artículo 174, en su primer párrafo, el cual señala: "Los instrumentos del delito y las cosas objeto o efecto de él, así como aquellos en que existan huellas del mismo o pudieran tener relación con éste, serán asegurados, ya sea recogiéndolos, poniéndolos en secuestro judicial o simplemente al cuidado y bajo la responsabilidad de alguna persona, para el objeto de que no se alteren, destruyan o desaparezcan.

De todas las cosas aseguradas, se hará un inventario en el que se les describirá de tal manera, que en cualquier tiempo puedan ser identificadas.

Si con un vehículo de motor se causó la muerte de una persona o ésta sufrió lesiones, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 124, se decretará el secuestro del mismo para procurar, en su caso, el pago de la reparación del daño y no se levantará el embargo hasta que la reparación sea satisfecha o se otorgue garantía bastante, a juicio del juez y bajo su responsabilidad, al fin indicado."⁴⁴⁴

Para evitar la alteración de los indicios, se prevé el aseguramiento de éstos a través del secuestro judicial, pero, también puede darlos en custodia a alguna persona. La cuestión es que no señala que persona: un policía, un ciudadano, un médico u otra, lo cual representa cierta inseguridad para los indicios mismos, puesto que nada garantiza que en manos de esa persona se puedan lograr su conservación.

Independientemente de en manos de quien queden los instrumentos y objetos del delito, se debe llevar registro de todas las cosas aseguradas, acompañándolas

⁴⁴⁴ Navegador: www.google.com, Página www.egever.gob.mx/juridico/leyes/2002/leyes, CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, 18.01.2003, 17:45 hrs.

de una descripción minuciosa. El propósito de ésta disposición es evitar pérdidas y que cuando se necesiten los instrumentos asegurados, se puedan localizar rápidamente.

Por otra parte, el artículo 175 del propio Código Penal de Veracruz, indica: "Las cosas inventariadas conforme al artículo anterior, deberán guardarse en lugar o recipiente adecuado, según su naturaleza, debiendo tomar las precauciones necesarias para asegurar la conservación e identidad de esas cosas."⁴⁴⁵

Cuando se encuentran los indicios en el lugar del delito, ordena el precepto, deben guardarse en lugar o recipiente adecuado, según su naturaleza. En la práctica criminalística, estamos hablando de la recolección y embalaje de indicios. Estos pasos dentro de la investigación criminal son clave para la preservación de los indicios.

El contar con el equipo humano, técnico e instrumental necesario dará cuenta de una buena conservación. Así, por ejemplo, las manchas encontradas en el lugar, no pueden ser levantadas por un perito en Dactiloscopia, en virtud de que éste no conoce la técnica de embalaje y además no cuenta con el instrumental especial.

La recomendación es: tomar precauciones para asegurar la conservación e identidad de las cosas. No está por demás hacer hincapié en que las medidas tendientes a la protección y conservación de la escena del crimen y de todo lo que en ella se alberga, se inician desde el instante inmediato a la comisión del delito y durante todos y cada uno de los pasos de la investigación. No se debe limitar esa tarea de conservación a un momento específico.

En tanto, el artículo 176 precisa lo siguiente: "Siempre que sea necesario tener a la vista alguna de las cosas a que se refieren los artículos anteriores, se comenzará la diligencia haciendo constar si se encuentra en el mismo estado en

⁴⁴⁵ Idem.

que estaba al ser asegurada. Si se considera que ha sufrido alteración voluntaria o accidental, se expresarán los signos que la hagan presumir."⁴⁴⁶

La importancia que tiene detallar claramente la forma en que se encontraron los indicios en el lugar de los hechos se deja ver cuando damos lectura a ésta disposición. Si al levantarlos y embalarlos se caracterizan de una forma y al ser requeridos por la autoridad ministerial o judicial se encuentran características diferentes, eso hará suponer que han sufrido alteración.

Eso pudo darse en forma voluntaria o accidental. La primera donde el agente conocía lo que podía ocasionar y no obstante lo realiza, la segunda cuando el sujeto sabe el resultado, pero no lo desea, sin embargo se ocasiona. En otras palabras estamos hablando de dolo y culpa.

El artículo 178 de la ley punitiva veracruzana, señala: "Los cadáveres, previa una minuciosa inspección y descripción hecha por el funcionario de policía judicial que practique las primeras diligencias y por un perito médico, podrán ser entregados por el Ministerio Público a quienes los reclamen, debiendo manifestar éstos el lugar en que los cadáveres quedarán depositados a disposición de la autoridad competente y conducirlos al lugar destinado a la práctica de la autopsia cuando proceda.

Si hubiere temor de que el cadáver pueda ser ocultado, o de que sufra alteraciones, no será entregado en tanto no se practique la autopsia o se resuelva que ésta no es necesaria."⁴⁴⁷

Entre los indicios que pueden encontrarse en el lugar de los hechos están los cadáveres, los cuales también pueden ser objeto de alteración por parte de quienes los reclaman, muchas veces con la finalidad de evitar la autopsia. La autoridad ministerial para evitar la alteración del cadáver, lo retiene y no lo entrega, en tanto los peritos médicos dictaminen si la autopsia es o no necesaria.

⁴⁴⁶ Idem.

⁴⁴⁷ Idem.

Por último el artículo 179, indica: "En los casos de envenenamiento, se recogerán cuidadosamente las vasijas y demás objetos que haya usado el ofendido, los restos de alimentos, bebidas y medicinas que hubiere tomado, las deyecciones y vómitos que hubiere tenido, todo lo cual será depositado con las precauciones necesarias, para evitar su alteración y se describirán todos los síntomas que presente el individuo intoxicado. A la brevedad posible serán llamados los peritos para que reconozcan al ofendido, hagan el análisis de las sustancias recogidas y emitan su opinión sobre las cualidades tóxicas que tengan éstas y si han podido causar la intoxicación de que se trata."⁴²⁸

Los peritos al realizar su labor de levantamiento y embalaje de indicios, lo harán con todas las precauciones posibles. Cualquier error en la recolección de indicios y el embalaje producirá alteración en los mismos. En el caso del artículo citado, las muestras que se van a recoger deben ser en cantidad suficiente, esto es, si de bebidas existen cantidades por diversas partes del lugar, todas deben de levantarse, ya que pueden emplearse para distintos estudios.

Los estudios que los peritos realizan sobre las evidencias físicas muchas veces no pueden efectuarse en el mismo lugar donde se encontraron, dado que el instrumental que se requiere para ello no puede llegar al sitio, por tanto, es necesario trasladar las evidencias a los laboratorios forenses para conocer con mayor exactitud sus peculiaridades.

Si los peritos acuden al lugar es con la finalidad principal de levantarlos y embalarlos, pues son los poseedores de los conocimientos para hacerlo. En el lugar de los hechos tanto el Ministerio Público, como la Policía Judicial y los peritos pueden suponer lo que sucedió, a partir de la panorámica de la escena, sin embargo, es del trabajo de investigación como se llegará a la verdad histórica de los hechos.

⁴²⁸ Idem.

Por último, dentro de nuestro capítulo cuarto referiremos algo relacionado con la actividad de los periodistas y su incursión en la escena del crimen. Cuando hablamos de las personas ajenas a la investigación del delito, entre ellas encontramos a los periodistas. También precisamos que éstos con motivo de su actividad profesional, gozan de un derecho a la información, pero también señalamos que ese derecho debe tener ciertos límites, máxime tratándose de la investigación de delitos.

Pero, ¿Qué es el derecho a la información tan profesado?. Ernesto Villanueva Villanueva señala: "la frase libertad de información puede entenderse como el derecho de todo individuo a recibir, investigar y transmitir hechos dotados de trascendencia pública a través de los medios de comunicación social. Si bien es cierto que el sujeto activo de ésta libertad puede ser, en estricto sentido, cualquier individuo, también lo es que generalmente se delega en los periodistas, quienes encuentran en ésta libertad el fundamento más importante para el ejercicio de su profesión."⁴⁴⁹

Los periodistas amparándose en éste derecho de información que tienen con base en el derecho de expresión consagrado en la Constitución, pueden incurrir en actitudes que provoquen la alteración del lugar de los hechos, al estar cubriendo una nota donde se tiene como fuente de información un hecho delictuoso, y por la cual deben tener alguna responsabilidad legal.

Con relación a ello, Ernesto Villanueva Villanueva indica: "Como en todos los derechos fundamentales, el ejercicio de esta libertad demanda del Estado, en principio, un deber de abstención."⁴⁵⁰

Al respecto, es de señalarse que la Ley de Imprenta regula algunas cuestiones relacionadas con los delitos de prensa, configurándose en las abstenciones

⁴⁴⁹ VILLANUEVA VILLANUEVA, Ernesto. Derecho Mexicano de la Información. Editorial Oxford. México, 2000, Pág. 21.

⁴⁵⁰ *Ibidem*. Pág. 22.

impuestas por el Estado, entre ellos encontramos: ataques a la vida privada, a la moral y al orden público. Estas últimas constituyen las condicionantes que impone el Estado vía la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 7; mismas que si son violadas se convierten automáticamente en delitos.

De ninguna manera, pretendemos coartar ese derecho de información que tienen los periodistas. Lo ideal es que se cuente con periodistas acreditados por la autoridad ministerial para poder ingresar a la escena del delito, como puede ser por ejemplo, a través de credenciales; lo cual constituiría un primer requisito, siendo menester un segundo, consistente en estar capacitados y preparados para contribuir en la preservación de los indicios.

Porqué no pensar en un curso de Criminalística para los estudiantes de periodismo, si bien no todos llegarán a cubrir notas acerca de delitos, tampoco pueden saber quienes lo harán y ante ello, el curso puede ser benéfico, si bien no como periodistas en función, si como ciudadanos que algún día pasarán por el lugar donde se cometió un delito.

De esta manera, hemos transitado por el camino trazado para nuestra investigación, a lo largo de dicho recorrido percibimos los grandes inconvenientes que existen dentro de la investigación de un delito. No resulta suficiente indagar acerca de su comisión para llegar al fin del camino, es menester que se reúnan un sinnúmero de condiciones propicias para el buen desempeño del equipo de investigación, en el lugar de los hechos.

Desde la existencia de la humanidad, se sabe que existe el delito, no con esa denominación, pero, sí como una violación a las costumbres establecidas por un grupo determinado. Diversas culturas desde su origen pretendieron y hasta cierto punto lograron crear medios para evitar que sus integrantes incurrieran en conductas que afectaran a los demás miembros de la colectividad. La más sencilla

era establecer una serie de creencias, cuya trasgresión ocasionaría la imposición de una pena o sanción.

Sin embargo, se desconoce en la mayoría de las civilizaciones la relevancia que podía tener el lugar donde se cometía una conducta delictiva, es decir, el delito. Caso excepcional lo encontramos entre los egipcios quienes aún con sus limitaciones conocían, si bien, no la trascendencia que podía tener el sitio del delito, si sabían la importancia que tenía, desde el momento en que en él se podía constatar la existencia verdadera de su ejecución, a través de verificar el estado que guardaba el lugar.

El Derecho como medida de control social tiene su eficacia, pero no puede decirse que sea total, pues de manera cotidiana se suscitan hechos delictivos que afectan las relaciones entre los individuos sociales, generando un ambiente de inseguridad e intranquilidad en la comunidad. De tal manera que el Derecho Penal teniendo como eje la constitución de tipos penales y fijación de penalidades, está retirado de advertir la forma en como prevenir los delitos.

Es en éste momento cuando el Derecho Penal debe auxiliarse de otras ciencias para no sólo cumplir su finalidad primordial, sino para abarcar otros aspectos que no constituyendo su principal objetivo siempre se encuentran adheridos a su materia.

Una de esas disciplinas asistenciales del Derecho Penal es la Criminología, vista por los conocedores como la ciencia que se encarga de estudiar las causas de la criminalidad, es decir, el ¿por qué? de los delitos, ¿Qué motivo, causa o razón induce a un ser humano a cometer el delito?. Al tratar de responder éstas interrogantes, la Criminología puede encontrar medios eficaces para contrarrestar la criminalidad.

Es de entenderse que la Criminología, entonces, estudia al individuo como ente social, en otras palabras estudia al sujeto activo del delito, pero ¿Qué pasa con el sujeto pasivo?, es decir, con la víctima. Como sabemos en tiempos pasados la víctima se encontraba también dentro del estudio de la Criminología. En los últimos años se ha dado origen a otra ciencia denominada como Victimología. Su estudio como su nombre lo dice se reduce a las víctimas del delito.

Tenemos al sujeto pasivo y a la víctima del delito, cada uno con su respectiva rama de estudio. Ahora conviene preguntarse que pasa con el lugar del delito, ¿Puede ser objeto de estudio?, ¿Qué rama de la ciencia lo estudia?. Son interrogantes cuya respuesta también es necesaria, dando así lugar al surgimiento a otra de las ciencias auxiliares del Derecho Penal: la Criminalística.

La ciencia Criminalística es aquella que se vale de diversas técnicas para estudiar los indicios que se dejan en el lugar del delito tanto por parte del autor, como de la víctima e incluso los testigos. Más no sólo de los indicios derivados de la comisión del delito, sino en sí del entorno que constituye el lugar, por ejemplo si se presenta el delito dentro de una casa habitación, el estudio de la Criminalística, analizará, la casa como una generalidad, y por otra parte los indicios encontrados en él.

De ésta manera, llegamos al tema central de ésta investigación: la escena del crimen, siendo el lugar donde se llevó a cabo el delito y que guarda dentro de su contorno e inmediaciones grandes pistas que al encontrarlas y analizarlas por parte del personal correspondiente pueden contribuir al descubrimiento de ciertas cuestiones como son: ¿Quién lo cometió?, ¿Cómo lo cometió?, ¿Por qué lo cometió?, ¿Con qué se cometió? y ¿Para qué se cometió?.

El Derecho Penal, La Criminología y la Criminalística son ciencias cuyo vínculo está determinado por la comisión del delito. El Derecho Penal establece las conductas no permitidas por el Estado; la Criminología llega a la explicación de el

actuar delictivo y determina las formas de prevención; la Criminalística se encarga de recabar los indicios y obtener de ellos información.

Cada una de éstas disciplinas actúan en diferentes momentos: el Derecho Penal, contenido en un instrumento normativo llamado Código Penal, se encuentra vigente y se recurre a él para determinar si efectivamente una conducta presuntamente delictiva encuadra a la letra de la ley; de ser así se le aplica una sanción al autor.

La Criminología al estudiar las causas de la criminalidad, nos hace entender que también se activa participando después de cometido el delito, sin embargo, recordemos que también tiene una naturaleza preventiva y, bajo ese tenor, se puede hablar de un aparte de la Criminología que actúa antes de cometerse el ilícito.

La Criminalística, en cambio, toma parte en la investigación del delito únicamente a partir de que se comete, porque de cualquier otra manera permanece expectante, si pensamos que su principal fuente de trabajo se encuentra en los indicios y, naturalmente que si no se presenta un delito, tampoco existirán esas evidencias y así la Criminalística no puede operar. Una vez que se acciona la Criminalística, lo hace a través de personas físicas llamados peritos. Existe la Criminalística de campo y la de laboratorio.

La Criminalística de campo se caracteriza por llevar a cabo su labor en el lugar mismo donde se comete el delito. Los peritos en criminalística de campo se encargan de observar, fijar, levantar y embalar los indicios en el escenario del crimen. Pero, antes de éstos pasos dentro de la investigación criminal, existe uno muy importante: la protección del lugar.

La escena del crimen adquiere ciertas características dependiendo del delito que se haya cometido y también del tipo de lugar de que se trate. Un lugar al aire

libre, es decir, abierto, corre un mayor riesgo de ser alterado, que uno cuya ubicación es dentro de un inmueble, esto es, cerrado. Incluso se puede hablar de una escena de carácter mixto cuando se presenta el delito en un local cerrado y su comisión se extiende al abierto.

Independientemente del tipo que sea, todos los pasos son importantes. La protección generalmente se le atribuye al primer oficial de policía que llega, éste debe tomar las medidas precautorias para evitar que personas ajenas a la investigación del delito se introduzcan y lleguen a ocasionar alteración en los indicios.

Entre esas personas encontramos quienes movidos quizás por la curiosidad, se acercan, otros, motivados por algún interés particular para obstruir la investigación, caso específico el mismo autor del delito, borran huellas y con ello están evitando que se de con su identidad. Si se logra la debida protección, entonces la preservación de los indicios será mayor. La forma ideal es acordonar el lugar utilizando sogas y cordones, manteniéndolo aislado de todas las personas que pudieran introducirse.

La observación se debe efectuar a través de la visualización de toda la escena, en forma tal que la vista es el sentido utilizado en la observación. El método a utilizar es aquel que va de lo general a lo particular. Los peritos al observar encontrarán evidencias de un tamaño perceptible sin mayor problema para la vista, y los tomarán en cuenta.

Sin embargo, sabemos que al ojo humano se le pueden escapar los pequeños detalles, entonces, para cubrir esas deficiencias visuales se necesita emplear instrumentos tecnológicos cuyas facilidades otorgadas permitan observar lo que pudiera pasar desapercibido por el ojo. Así por ejemplo, el empleo de lentes de aumento y lupas.

La fijación se realiza a través de varias técnicas fundamentales: la descripción narrativa, la planimetría, la fotografía forense y el moldeado. Se entiende, entonces que los peritos necesarios e indispensables en el sitio son: planimetrista, fotógrafo, moldeador y descriptor. El planimetrista se encargará de realizar un croquis, un plano donde se señalen medidas, distancias entre los indicios y posiciones.

El fotógrafo tomará las impresiones cuyas imágenes dirán más que mil palabras. Es un medio idóneo para captar la ubicación de las evidencias físicas. La posibilidad de que al planimetrista se le escape un dato, puede rescatarse por medio de las fotografías que se obtengan. El moldeador tomará las muestras de aquellos indicios que no pueden llevarse a un laboratorio: por ejemplo las huellas plantares, huellas de neumáticos y otros, el perito encargado de la descripción se dedicará a detallar minuciosamente todo el lugar.

Todas éstas técnicas para la fijación se complementan unas con otras, lo que para una puede pasar desapercibida, otra lo encontrará. De ahí que sean necesarios todos los peritos especializados en éstas técnicas, pues para obtener una buena fijación del lugar, su presencia se hace indispensable. Si falta uno de ellos, se convierte automáticamente en el eslabón perdido.

El levantamiento y embalaje consisten en recolectar, recoger e introducir en un recipiente, contenedor, caja o bolsa el indicio encontrado, adoptando siempre y ante todo medidas que ayuden a su conservación. ¿Cómo hacerlo?. Utilizando el material adecuado y que el personal destinado para ello conozca las técnicas de levantamiento y embalaje.

Otro aspecto relevante es el etiquetado de los indicios una vez que ya están debidamente embalados. Su objeto es no perderlos en el transcurso de la investigación, de manera que, se detallan los datos de la evidencia: tipo de delito,

número de averiguación, nombre de quien lo levanto, fecha y hora, nombre de quien lo remite al laboratorio y estudio solicitado.

El traslado se efectúa y en el laboratorio forense se recibe el indicio, es aquí donde tiene participación la Criminalística de laboratorio, considerada como aquella que emplea las técnicas de laboratorio para estudiar y analizar los indicios encontrados, en virtud de no poder hacerlo en el mismo lugar en que se cometió el delito.

Ahora bien, la escena del crimen o como nosotros le hemos denominado, de acuerdo a la lexicología jurídica imperante en el país, el lugar de los hechos, puede revelar datos importantes para llegar a conocer al autor del delito y poder establecer con fundamento en ellos la responsabilidad del indiciado.

Así, el Ministerio Público al tener conocimiento de la comisión de un delito tiene que proceder a investigar. Esa es una tarea que difícilmente puede efectuar de manera solitaria. Siempre debe asistirse del personal necesario y debidamente preparado, pues conjuntamente actuarán en la investigación para llegar a la verdad de los hechos.

El objetivo primordial de todos ellos, es asistir al sitio y recabar todo lo que en él se encuentra. Todo lo aportado será considerado para integrar la averiguación previa y determinar el ejercicio de la acción penal, en contra del presunto responsable.

Como sabemos, por un lado encontramos a la Policía Judicial y, por el otro, a los peritos. La primera, como toda una institución, actualmente se denomina a nivel federal como Agencia Federal de Investigación, de tal manera que los anteriormente llamados Policías Judiciales, ahora son Agentes Federales de Investigación.

La Policía Judicial tiene participación dentro de la averiguación previa y también dentro del proceso penal, en la primera fase ayuda al Ministerio Público en la investigación del delito. en la segunda, queda bajo el mando del juez, quien le solicitará la presentación de testigos, indiciados o ejecutar órdenes de aprehensión.

Los segundos, es decir, los peritos, están considerados como los expertos en una rama, arte, técnica u oficio. Son los que como poseedores de los conocimientos especiales los deben aplicar en el estudio de los diversos indicios que se encuentran en el sitio del delito para obtener de ellos información relacionada con el suceso, constituyéndose en su función principal dentro de la investigación.

La participación principal de éstos en la investigación del delito es durante la averiguación previa, acudiendo al lugar y recabando toda la información traducida en evidencias materiales. El Ministerio Público solicita peritos a la Dirección General de Servicios Periciales, la que atenderá su solicitud otorgando la intervención del perito.

Es por ello que las Procuradurías, la General de la República, la del Distrito Federal, así como las de cada una de las Entidades Federativas deben contar con expertos en todas las ramas del conocimiento, no existe una lista limitativa de las profesiones u oficios que pudieran emplearse en una investigación criminal. Para descubrir la verdad de los hechos es admisible legalmente todo cuanto sea factible de utilizar como prueba de su comisión y como prueba de responsabilidad penal será bienvenido, tan es así que la propia Constitución lo establece.

Para efectos de nuestra investigación es relevante la Criminalística sea de campo o de laboratorio, ambas son igualmente importantes para el esclarecimiento de un delito. A su vez, dentro de cada una de éstas ramas

encontramos diversas técnicas aplicables, dependiendo a que área de la Criminalística hagamos referencia.

La Criminalística como una ciencia auxiliar del Derecho Penal contribuye al esclarecimiento del delito. Al respecto debemos mencionar que no todas las ciencias que auxilian al Derecho Penal persiguen esa finalidad, por ejemplo la Criminología, ya mencionada, lo apoya encontrando el origen y causas de la criminalidad.

Al ser tan valiosos los indicios para llegar a la verdad histórica de los hechos, su preservación se convierte en la prioridad inmediata del equipo de investigación, ante ello, es conveniente adoptar formas y métodos eficaces para lograr su conservación.

Entre las medidas más sencillas encontramos las relativas a contar con el material indispensable en cada una de las etapas de la investigación criminal para no provocar deterioros en las piezas indiciarias. Así durante la protección, por ejemplo, se deben tener a la mano además de las sogas o cuerdas de acordonamiento, una especie de vallas que cubran el lugar. También una cantidad de miembros policiacos para que a lo largo y ancho del acordonamiento se instaure una valla humana.

En el caso del levantamiento y embalaje de los indicios se debe contar con guantes, batas, tapabocas, pinzas, bolsas y demás instrumentos, dependiendo del tipo de indicio encontrado. Entre las evidencias que se pueden encontrar están: armas de fuego, cartuchos percutidos, armas blancas, orines, semen, sangre, cadáveres, huellas dactilares, huellas plantares, huellas de neumáticos y otros.

La conservación de los indicios tiene su razón de ser. Entre las principales están el verificar la existencia del delito, que no sufran alteración, reconstruir los

hechos apegándose lo más posible a la realidad, ubica al autor del delito para aprehenderlo y aplicar la pena correspondiente al delito cometido.

De los indicios encontrados en el lugar de delito se puede deducir si realmente existió el delito, tal vez se presume la existencia, pero para comprobarlo nada mejor que acudir al lugar a verificar su comisión. La forma en que se constatará es mediante el estudio y análisis de las evidencias físicas encontradas.

Que no sufran alteración significa que no se modifiquen al grado de perder la fidelidad informativa. Si, por ejemplo se encuentra un arma de fuego en el lugar, sabemos que la persona que la utilizó necesariamente dejó impresas sus huellas digitales en ella, dato clave que llevaría a su identificación a través la dactiloscopia, el delincuente lo sabe y para evitar ser identificado se comporta cuidadoso y, antes de abandonar el lugar limpia con un pañuelo el arma, entonces, la información que pudiera obtenerse se desvanecería.

La reconstrucción de los hechos, en investigación, se prepara contando, por un lado, con las declaraciones de los testigos, y por el otro con los indicios, a partir de éstos dos factores se descubre la mecánica del delito y el número de personas que lo ejecutaron, es decir, cuantos participantes hubo y que acción desempeñó cada quien.

El verdadero éxito o fracaso de una investigación criminal se alcanza, según nuestra apreciación, cuando el autor del delito es aprehendido y sancionado. De nada valdría integrar la averiguación previa completamente, descubriendo al autor, si por el contrario nunca se llega a detener y mucho menos se le aplica una pena como castigo a su conducta ejecutada.

En la aplicación de la sanción correspondiente se debe atender a la magnitud del daño causado y a la intención en el sujeto activo. No es lo mismo castigar a alguien que roba un automóvil a mano armada, con lujo de violencia física, a aquél

que robó un reloj sin mediar coacción física ni moral. Ante todo considerar las circunstancias de ejecución. Si con motivo de la alteración del escenario criminal se llega a aplicar una sanción menor o mayor, se estaría cometiendo una injusticia.

La preservación de la escena del delito es tarea primordial del personal que estando autorizado por la ley puede ingresar y tener contacto físico con el lugar, sin embargo, consideramos no deben ser los únicos responsables de ese cuidado. También debe extenderse tal criterio a la generalidad de la población, cuya actividad cotidiana o concerniente a su labor profesional, los puede llevar al lugar de los hechos y provocar serias alteraciones en las evidencias físicas y, por tanto a la realidad de la situación.

No obstante, la conducta consistente en provocar alteración en la escena del crimen, y de todo lo que dentro de ella se encuentra, no está tipificada como delito, insistimos en la necesidad de contar con un precepto normativo que regule esa posibilidad, ya que de no hacerlo se vislumbran por delante una serie de injusticias. Es oportuno establecer que la alteración puede darse por parte de los servidores públicos así como por los ciudadanos, materia de nuestra investigación.

A la escena del delito pueden acudir por ministerio de la ley: el Ministerio Público, la Policía Judicial y los peritos, quedando autorizados desde el más alto ordenamiento legal, la Constitución, así como por las demás leyes secundarias reglamentarias de la materia.

El Ministerio Público interviene en ambas fases del procedimiento penal, tanto en la averiguación previa, como en el proceso penal en sí. En la primera fase se instituye como autoridad conocedora del delito, en la segunda fase, funge como parte. Es el Ministerio Público el representante social porque defiende los intereses de la sociedad. Podemos decir que defiende la seguridad de los

individuos. El carácter de representante social se dignifica en otras áreas del derecho como son: el Derecho Familiar, el Derecho Sucesorio y el Derecho Civil.

En lo referente a la Policía Judicial, ésta es uno de los grandes cuerpos policíacos con que cuenta el país, el otro es la policía preventiva. La Policía Judicial actúa investigando los delitos bajo el mando del Ministerio Público, y no tiene ingerencia en la prevención del delito, cuya tarea fundamental le corresponde a la policía preventiva.

Los peritos son otro de los auxiliares del Ministerio Público, de igual manera intervienen ante la autoridad ministerial y ante el Juez. Al Ministerio Público lo apoyan durante la averiguación previa y al juez durante el proceso. Cabe señalar que el perito acude ante el juez cuando éste lo requiere para aclarar algo sobre el dictamen que emitió, o bien, para que diga que técnicas empleo en el peritaje, así como cuando el juez requiere ilustrarse sobre un determinado punto o tema. Existen peritos adscritos a las distintas procuradurías, la General de la República, la del Distrito Federal y de todas y cada una de las entidades federativas.

No obstante, en la escena del crimen es muy común ver a otras personas, cuya presencia resulta intrascendente para la investigación, y que sólo en algunos casos es necesaria por virtud del propio delito. Entre esas personas están: los familiares y amigos de la víctima, servicios médicos de emergencia, bomberos, periodistas y curiosos, considerados como ajenos a la investigación y referidos como ciudadanos.

Fuera de los bomberos y los servicios médicos de emergencia, los demás no tienen nada que hacer ahí. Pero, cabe aclarar que sólo cuando derivado del delito exista un incendio o personas lesionadas que atender, en ese caso se debe permitir el ingreso a los bomberos y a los médicos, aún cuando no estén autorizados por la ley; en caso contrario, su ingreso debe ser restringido totalmente.

En cuanto a los familiares y amigos de la víctima, el acceso debe quedar restringido. Sabemos, que al enterarse de que una persona vinculada a ellos por vía sanguínea o de afección, no pueden controlar sus impulsos psicológicos haciendo su actuar poco prudente y cuidadoso. En caso de permitirseles el acceso, seguro se producirá una modificación del entorno del delito.

Otro personal presente en los alrededores del lugar del delito son los periodistas quienes tratando de cubrir una nota, buscan introducirse sin detenerse a pensar que su presencia podría generar deterioro en las evidencias y con ello se perdería información valiosa dentro de la investigación. El derecho que ellos tienen de informar, se puede limitar por parte de la autoridad.

Los curiosos, movidos por la inquietud de saber y conocer lo acontecido, tal vez, para comunicarlo a alguien más, presumir de ser el primero en saberlo, enaltecer su presencia en el lugar como un acto heroico u otras cuestiones que los mueven acercarse. Generalmente se trata de personas que transitan por el lugar y sin esperarlo son entes presenciales de los hechos. En otras ocasiones simplemente llegan después de que ya se cometió el delito, ya no lo observaron, pero, conocen del resultado.

Todas éstas personas consideradas como ajenas a la investigación, a los que llamamos ciudadanos deben contar con un espacio dentro de la legislación penal, concretamente en el Código Penal donde se les tenga como probables autores de delito. A cada uno dependiendo de su intención, se les debe aplicar una pena acorde, pues no se abstuvieron de traspasar la barrera de resguardo y generaron una alteración.

Se considera la posibilidad de realizar tareas de concientización de la población, en el sentido de hacerles entender la trascendencia jurídica que tiene el conservar el lugar del delito de manera intacta, en las mismas condiciones en que quedó al consumarse el delito, en virtud de que con base en ello se llegará a

determinar la existencia del delito, a la identificación del autor y a la aplicación de la sanción correspondiente.

Asimismo, hacer de su conocimiento con antelación que esa conducta constituye un delito y que al caer dentro del supuesto normativo se harán acreedores a una sanción penal, consistente en privarlos de la libertad. La finalidad: evitar la alteración de los indicios, y evitar que los órganos encargados de administrar la justicia no la apliquen correctamente.

La curiosidad es un sentir natural en el ser humano, nadie puede decir que carece de ella, sin embargo, como en otros tiempos cuando existían conductas no consideradas delitos y que con el paso del tiempo se convirtieron en actos delictivos, de igual manera esa simple curiosidad del ser humano, puede traspasar fronteras que en nuestro sistema social provocarían un daño o perjuicio a alguien. Desde ese momento deja de ser algo sin importancia y se convierte en un hecho necesario de ser regulado.

Así, hoy en día ante la incidencia delictiva y las nuevas formas de cometer los delitos, se necesita que los ordenamientos penales del país consideren la posibilidad de regular ciertos comportamientos de los individuos sociales, que al ejecutarlos pudieran ocasionar perjuicios a los otros miembros integrantes de la colectividad.

Es así como llegamos a proponer la tipificación del delito de alteración del lugar de los hechos, pues las repercusiones jurídicas al no hacerlo, se verán reflejadas en una serie de situaciones que van desde la acusación injusta de una persona inocente y hasta la exoneración de toda culpa de otro individuo que contrariamente, es culpable.

Las situaciones que se pueden generar con motivo de esa disyuntiva son diversas. En un primer caso se puede tener como presunto autor del delito a una persona inocente. Segundo supuesto, ejercitarse acción penal en contra de un

inocente. Tercer supuesto, seguir un proceso a esa misma persona inocente, cuarto supuesto y el más grave, condenarla por un delito que no cometió.

Contrariamente se pueden presentar las siguientes situaciones: primer supuesto, determinar la inexistencia del delito; segundo supuesto dejar libre desde la fase de la averiguación previa al verdadero autor del delito; tercer supuesto sería que en caso de llegar a ser procesado, se dicte sentencia absolviéndolo de todo delito.

Por ello, consideramos importante realizar ésta investigación y proponer que a la persona que altere os indicios encontrados en el lugar de los hechos se le aplique una pena privativa de la libertad, la cual se fijará dependiendo si es un familiar o amigo de la víctima, periodista o curioso. A cada uno de ellos, le debe corresponder una pena distinta.

A través del estudio realizado, reforzamos nuestra idea y creemos conveniente una adición de ésta naturaleza a los ordenamientos penales de todo el país. Más no esta de más señalar que en nuestro país ninguno de los Códigos Penales de los Estados, ni del Distrito Federal tienen dentro de su estructura precepto alguno que se refiera a la alteración del lugar de los hechos.

Excepto el Código Penal del Estado de Veracruz, el cual en uno de sus apartados si lo prevé. Por un lado, es emotivo saber que uno de los Estados ha dado el paso legislativo, es elocuente y digno ejemplo de seguir por los otros Estados de la República. Sin embargo, por otra parte, resulta desconsolador que habiendo tantas entidades en el país, sólo una éste iniciando el camino en esa materia.

La costumbres fuertemente arraigadas entre la sociedad mexicana no pueden desterrarse de manera inmediata, no pueden desaparecer en forma instantánea. La idea no es ir en contra de las costumbres, si no que cuando éstas se conviertan

en un peligro para la sociedad, entonces se les impongan limitaciones a sus practicantes, es decir, a los miembros del grupo social.

La forma más viable de hacerlo, es la creación de un barrera legislativa, consistente en considerar como delito la alteración del lugar de los hechos, vía la intervención ciudadana. Sabemos que los servidores públicos también pueden caer en ésta conducta, sin embargo, al no ser el tema central de nuestra investigación, no profundizaremos en ello.

La investigación presentada se realizó con la más entera convicción de que nuestra propuesta debe ser tomada en cuenta. Si no es hoy, tal vez, mañana se pueda lograr su materialización en la ley penal. En ella se puso el mayor de los esfuerzos, esperando que su contenido sea de gran utilidad, no sólo para los estudiantes de derecho e investigadores, sino que también aspira a llegar a manos de quienes no siendo estudiosos de la ciencia jurídica, se interesan de forma genérica por las problemáticas sociales del país.

Debemos concluir señalando que no será posible enfrentar de manera exitosa a la delincuencia creciente en México, si no se mejoran nuestros sistemas de investigación delictuosa, otorgando nuevas herramientas a quienes legalmente tienen a su cargo tal responsabilidad y capacitándolos con eficiencia y ética, único camino para que una justicia real alcance a los ciudadanos.

CONCLUSIONES

PRIMERA. En los tiempos primitivos de la humanidad no se hablaba de delitos como se conocen hoy en día, sino de meros crímenes entendiéndolos por ellos las conductas que los hombres efectuaban y que resultaban contrarias a lo establecido por el grupo al cual se pertenecía. La denominación de delito se da a partir de que existen compendios, colecciones o libros donde se encuentran señaladas las conductas consideradas como reprobables. De ahí que el crimen y el delito se utilicen indistintamente en la presente investigación, pues ambas constituyen la trasgresión a lo establecido, puesto que el delito siempre llevará implícita la realización de una conducta criminal. En el crimen se violan las costumbres y, en el delito los preceptos normativos vigentes. Tanto en uno como en otro caso, al trasgresor se le impone una sanción.

SEGUNDA. A lo largo de la historia se han encontrado diversos factores que determinan el actuar delictivo del hombre. Desde los antiguos chinos, pasando por el filósofo griego Aristóteles y hasta nuestros días prevalece la idea de que la pobreza es una de las causales principales en las cuales se justifica el actuar delictivo. Así, tomando como condicionante lo anterior, si un individuo carece del sustento económico, es decir, está privado de una base económica que le permita subsistir satisfaciendo sus necesidades elementales, entonces, olvidándose de sus principios y de su educación se inclinará por cometer ilícitos.

TERCERA. En los tiempos más remotos de la humanidad se encuentran formas rudimentarias para investigar el delito, aún cuando a nuestros ojos resulten obsoletas es evidente que se utilizaban para descubrir al autor de un crimen. Ejemplo claro lo encontramos en la figura del hechicero de la tribu a éste personaje se recurría en busca de la verdad, llegando incluso a darle a su solución el carácter de indiscutible, porque lo que él señalaba como verdad se aceptaba y no se rebatía por ningún integrante.

CUARTA. Históricamente hablando el interés por la escena del crimen es escaso, sin embargo, se encuentra manifiesto expresamente en dos casos muy significativos para nuestra investigación. El primero de ellos, está en el antiguo Egipto donde se encuentra lo que hasta hora se ha considerado como el primer modelo de un informe policiaco, elaborado sobre un caso criminal y que se obtuvo de la investigación realizada con motivo de las profanaciones a las tumbas en la ciudad de Tebas. Se dice que aún cuando una comisión acudió al Valle de los Muertos y se levantó dicho informe, el Visir no conforme con ello acudió personalmente al lugar del hecho para confirmar que el contenido del informe era verídico, que el estado del lugar y toda huella del delito encontrada en él había sido registrada. El segundo caso, donde el sitio del delito ya se encuentra prescrito por un ordenamiento de finales de la Edad Media llamado la Carolina en cuyo texto, artículos XXV y XXVII específicamente se encuentran disposiciones muy concretas relacionadas con el lugar del hecho y los posibles indicios. Son éstos dos casos excepcionales, ya que en la mayoría de las civilizaciones antiguas e intermedias se desconoce la importancia que podía tener la escena del crimen para conocer la verdad histórica del hecho delictivo.

QUINTA. Diversas instituciones vigentes en nuestros días tuvieron su origen en las rudimentarias formas de organización que adoptaron las sociedades a lo largo de su historia. Día con día se fueron perfeccionando, algunas cambiaron su denominación e incluso hay las cuales quedaron en el olvido o van desapareciendo por no adecuarse a la realidad de la época tornándose obsoletas y caducas. Con ello se puede establecer que la efectividad de una disciplina se debe en gran medida a su avance paralelo con la realidad., pero, cuando la realidad rebasa las leyes, entonces, se vuelven inaplicables.

SEXTA. El Derecho Penal establece que conductas son consideradas delitos y las penas que corresponden al autor o autores de los mismos. El Derecho Penal como conjunto de normas jurídicas que tiene como función primordial regular la conducta de los individuos entre sí en sociedad, no tiene dentro de su campo la

forma de cómo prevenir los delitos y una vez cometido tampoco tiene dentro de sus posibilidades llegar a la verdad histórica de los hechos, es en ese momento cuando recurre a otras ciencias como la Criminología y la Criminalística. La Criminología estudia los factores que influyen en la conducta delictiva y también las formas en que se puede prevenir la comisión de hechos delictivos. La Criminología pretende estudiar al hombre desde el momento en que éste nace, su desenvolvimiento social y hasta que muere, lo cual significa que su ingerencia hacia el hombre se da antes, durante y después del delito. La Criminalística, en cambio, solo actúa una vez que se ha cometido el delito y la manera de hacerlo es analizando a través de diversas técnicas los indicios que como resultado de la comisión del delito se dejaron en la escena del crimen. Existen diferencias y semejanzas marcadas entre el Derecho Penal, la Criminología y la Criminalística, por lo tanto, son cosas distintas, pero en esencia se relacionan con lo mismo, el delito, siendo éste último el lazo vinculatorio entre ellas.

SÉPTIMA. Dentro de la Criminalística se puede hablar de dos tipos: la de campo y la de laboratorio. La Criminalística de Campo corresponde al estudio de la escena del crimen, con los siguientes pasos a seguir: observación, fijación, levantamiento y embalaje de indicios. Todos éstos pasos son los eslabones de una cadena que no debe verse interrumpida en ningún momento y bajo ninguna circunstancia. Si por algún motivo esa cadena carece de algún eslabón, entonces la investigación se irá por la borda, porque se traduce en un vacío. Toda ésta labor de investigación de campo le corresponde realizarla a los peritos, expertos en alguna ciencia, técnica, arte u oficio. Por su parte la Criminalística de Laboratorio se acciona a partir de que los indicios son trasladados para su análisis y estudios.

OCTAVA. La escena del crimen es el sitio donde se ha cometido un delito. Todos los delitos tienen un lugar de comisión y, por tanto, una escena del crimen, sin embargo, algunas son difíciles de conservar e incluso llegan a desaparecer totalmente, generando tardanza en la investigación. A la escena del crimen se le

denomina de diferentes formas: lugar del delito, sitio del delito, lugar de los hechos. Siendo ésta última la que prevalece en nuestro país.

NOVENA. Existen diversos tipos de escena como son: la abierta, la cerrada y en algunos casos se habla de la mixta. Las características que guarde el escenario dependen del tipo de delito que se haya cometido. Asimismo los indicios que se encuentren en el lugar pueden ser diversos en atención al hecho delictivo suscitado. No obstante independientemente de que sea un lugar abierto, cerrado o ambos, un paso primordial dentro de la investigación de un delito es la protección del lugar.

DECIMA. La protección de la escena del crimen tiene como finalidad evitar su alteración, esto es, impedir que los indicios se muevan, se destruyan, desaparezcan, o bien, que sean introducidos otros distintos de los existentes, pues las consecuencias jurídicas que implicaría tal acción serían evidentemente significativas dentro de la investigación del delito. La carencia de una eficaz protección del lugar de los hechos.

DECIMA PRIMERA. La preservación de la escena del crimen cada día que pasa se convierte en una exigencia básica en la investigación del delito. Los datos que puede revelar el lugar de los hechos llevará a los investigadores a obtener información altamente confiable y con ella se puede llegar a determinar el modus operandi del delincuente y lograr su identificación. Esa preservación se logra a través de una adecuada protección y con la implementación de medidas de prevención y buen manejo de la evidencia física encontrada en el lugar. Aunándose a ellos contar con los aditamentos necesarios para evitar su contaminación, deterioro y pérdida.

DECIMO SEGUNDA. De igual manera, se debe contar con personal preparado y capacitado para enfrentar la situación de observar, fijar, levantar y embalar indicios en el lugar de los hechos. Dados los fines que se persiguen con la preservación

del lugar y de todo lo que en él hay, entonces es necesario que el tratamiento proporcionado a los mismos sea una labor desempeñada por peritos especializados en diversas áreas, contando con los conocimientos frescos y actualizados que permitan ejecutar maniobras de resguardo efectivas.

DECIMO TERCERA. La preservación del lugar de los hechos tiene varias finalidades, entre las cuales están: a corto plazo, evitar la alteración de los indicios; a mediano plazo, reconstruir el hecho delictivo, lograr la identificación del autor, la víctima e incluso testigos del delito; y a largo plazo, llegar a la verdad histórica de los hechos, la aprehensión del autor del delito y la aplicación de la pena correspondiente.

DECIMO CUARTA. Los métodos empleados para identificar al autor del delito en nuestro país son variados. Se utilizan principalmente diversas técnicas de la Criminalística como la Identificación criminal donde se encuentra la Dactiloscopia, misma que aún constituyendo el método de identificación por excelencia, hay que reconocer que adolece de múltiples deficiencias de carácter tecnológico principalmente, pues no se cuenta en México, con los aparatos para lograr una red de identificación dactiloscópica a nivel nacional. Otro de los más recurridos actualmente son los exámenes de ADN, sin duda uno de los métodos más efectivos hoy en día para identificar a los individuos. Otras técnicas empleadas por la Criminalística para el estudio de indicios son: Balística, Grafoscopia, Odontología forense, Arquitectura forense, Ingeniería forense, Medicina forense, entre otras. A últimas fechas ya se cuenta con sistemas como identificación de voz y computación.

DECIMO QUINTA. En nuestro país es muy común ver alrededor del lugar donde se ha cometido un delito un sinnúmero de personas entre las cuales podemos distinguir dos grandes grupos: el primero integrado por aquellas personas que se encuentran autorizadas por la ley para acudir al lugar del delito en aras a realizar la función investigadora del delito y persecutora de su autor o autores del mismo;

el segundo grupo lo integran todas aquellas personas que no tienen nada que ver con la investigación, pero, que sin embargo son atraídas por diversas razones al escenario criminal. En el primero están el Ministerio Público, La Policía Judicial y los peritos. En el segundo los familiares de la víctima del delito, amigos, servicios médicos de emergencia, periodistas, vecinos, curiosos y en algunos casos dependiendo del caso, los bomberos. Esta congregación de personas hacen muy difícil poder resguardar el lugar de los hechos y consecuentemente la alteración es susceptible de presentarse.

DECIMO SEXTA. La alteración se puede presentar por parte de los servidores públicos autorizados para investigar el delito (Ministerio Público, Policía Judicial y los peritos), así como por los ciudadanos no autorizados legalmente para acudir al lugar de los hechos (familiares, amigos, periodistas, vecinos, curiosos, servicios médicos y bomberos).

DECIMO SÉPTIMA. Para que exista la alteración del lugar de los hechos es menester que previamente se haya cometido un delito, de otra manera no puede hablarse de dicha alteración. Esto significa que para que exista el delito de alteración del lugar de los hechos necesariamente, en primera instancia debió suscitarse un hecho delictivo, contrariamente, si no hay ese delito primario, no habrá por tanto, delito secundario, es decir, alteración.

DECIMO OCTAVA. Entre los ciudadanos asistentes a la escena del crimen están los periodistas, quienes en aras al derecho de información que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 7, tratan de cubrir las notas de ilícitos para darlos a conocer a la opinión pública y muchas veces por su actividad ocasionan deterioros al lugar de los hechos ya que ingresan al escenario y no toman las precauciones que lo eviten.

DECIMO NOVENA. Los centros de investigación, mejor conocidos como laboratorios de Criminalística, donde se analizan los indicios, son escasos. Si

tomamos en consideración la gran cantidad de delitos que se cometen diariamente no sólo en la grandes ciudades, sino en todos los puntos del país nos daremos cuenta que no se puede prescindir de ellos.

VIGÉSIMA. Las formas adoptadas por los delincuentes para cometer los delitos cada vez son más sofisticadas y avanzadas. Como respuesta a ésta situación y con la finalidad de crear un frente duro a la delincuencia, se deben mejorar en mucho los sistemas de investigación del delito en nuestro país. Sólo de ésta manera se puede llegar a una impartición de justicia acorde a la realidad.

VIGÉSIMA PRIMERA. En nuestro país no existe impedimento legal que sancione la alteración de la escena del crimen ni por parte de los servidores públicos ni por ingerencia de los ciudadanos. excepción mencionada del Código Penal del Estado de Veracruz donde se tipifica expresamente el delito de alteración del lugar de los hechos en el Libro Segundo, Título XV Delitos contra la Administración de Justicia, Capítulo VIII Preservación del Lugar de los Hechos, Artículo 284 bis. Cabe señalar que el artículo es genérico, es decir, se puede aplicar tanto a servidores públicos como a ciudadanos.

PROPUESTAS

PRIMERA: La creación de Laboratorios de Criminalística Regionales, al Norte, Este, Oeste y Sur del país. Cada uno de los cuales debe contar con aparatos sofisticados. De ahí que sólo sean cuatro, pues sabemos que el adquirir alta tecnología para laboratorios en cada uno de los Estados de la República no es posible. No obstante cada uno de los Estados puede contar con un pequeño laboratorio, y sólo en caso de no poderse efectuar los estudios solicitados en éstos, se recurrirá a los Regionales.

SEGUNDA: La impartición de cursos a Ministerios Públicos, Jueces, Policías Judiciales, policías preventivos y personal de las agencias de investigación, haciendo vital hincapié en la importancia de preservar el lugar de los hechos y los indicios. Así como capacitarlos técnicamente para aplicar e implementar medidas de cuidado y preservación.

TERCERA: Hacer del conocimiento de la ciudadanía la importancia jurídica que conlleva poder mantener el sitio del delito en las mismas condiciones en que quedó después de cometido. La divulgación constante de la no aglomeración alrededor de éstos sitios, el fomentar mediante campañas masivas la abstención de acudir a éstos encaminada básicamente a crear conciencia ciudadana para no generar conflictos jurídicos, errores judiciales y tardanza en una investigación criminal.

CUARTA: Para el caso concreto de los periodistas, éstos deben ser personal acreditado ante el Ministerio Público que verdaderamente cuentan con estudios de periodismo y comunicación. Se pueden otorgar credenciales identificativas con las cuales puedan acceder al lugar, pero después de realizadas las diligencias del Ministerio Público y sus auxiliares bajo la condicionante de no ocasionar deterioros. Lo ideal es que los periodistas, reporteros y todo personal de medios de comunicación prensa, televisión y radio sean preparados incorporando dentro

de sus planes de estudios clases de Criminalística y preservación de indicios en el lugar del delito. Si bien es cierto que, no todos llegarán a cubrir notas sobre hechos delictuosos, también lo es que, como ciudadanos les servirá para no incurrir en conductas que resulten dañinas a la investigación de un delito.

QUINTA: En vista de las diversas clases de escena del crimen que existen, consideramos necesario contar con los obstáculos materiales que impidan el acceso a las personas ajenas a la investigación. Contar con vallas, enrejados portátiles y lonas para cuando se va a trabajar en espacios abiertos. Materiales sencillos, pero eficaces en la protección del lugar. Además de capacitar a un grupo de elementos policiales especializados únicamente para realizar la protección, en tanto el grupo de investigación realiza su labor.

SEXTA: Para lograr el desistimiento de los ciudadanos por acercarse, proponemos que en los alrededores de la escena criminal se coloque una cinta con la siguiente leyenda "acceso restringido, si usted rebasa este cordón de seguridad, está incurriendo en un delito conforme al artículo ... del Código Penal Federal.... que se sanciona con pena privativa de la libertad que va de uno a ocho años de prisión, absténgase y retírese del lugar. Esta medida finalmente constituiría el impedimento legal.

SÉPTIMA: El área de acordonamiento debe abarcar más allá de los cincuenta metros propuestos por la mayoría de los autores. Sesenta o setenta metros de acordonamiento dan mayor libertad para laborar. Además pueden encontrarse indicios pasando los cincuenta metros y que de sujetarse a los parámetros apuntados quedarían fuera de consideración.

OCTAVA: Deben implementarse nuevas técnicas para la fijación del lugar de los hechos con el propósito de conservar mayor apego de la imagen a la realidad de la escena y captar el estado prevaleciente de las cosas cuando se acude a realizar la investigación. Para ello se propone la utilización de cámaras de video y crear

algo que se llamaría la Videograbación forense, con la cual se obtengan imágenes de la escena del delito, pero con movimiento. A decir de muchos la fotografía forense es una buena técnica, pues una foto dice más que mil palabras. Entonces porqué no pensar en una videograbación del lugar.

NOVENA: Crear un Registro Dactiloscópico Nacional con todas las impresiones dactilares de los ciudadanos del país. Cuya clasificación y ordenación se puede hacer en base a los antecedentes como por ejemplo: con antecedentes penales, sin antecedentes, formándose dos apartados del gran cúmulo de información recabada. La práctica de éste sistema permitiría poder determinar a quien corresponden las huellas dactilares encontradas en el lugar de los hechos, para lo cual sería necesario contar una red de información disponible en todos los puntos del país. Esta idea de un archivo a nivel estatal y posteriormente nacional no debe limitarse a ésta área de la Dactiloscopia. Existen otras formas en que se integraría un banco de información con fines identificativos y criminales. Así por ejemplo, puede ser también utilizado el ADN.

DECIMA: Es necesario destinar los recursos necesarios para que los peritos que realizan las labores de estudio tanto en la escena del crimen, como en los laboratorios. El resultado evidente sería realizar sin carencias las tareas de análisis. No contar con los instrumentos más elementales puede llevar a un trabajo criminalístico poco eficiente y que degenera en una pérdida de la evidencia, o lo que es igual en su alteración.

DECIMA PRIMERA: Dotar a los peritos de todos los materiales necesarios para realizar su labor en el lugar de los hechos. Como son: pinzas, batas, guantes, bolsas, cajas, instrumental de laboratorio para recolectar evidencias como manchas y restos de sangre, semen, orines, saliva y otros. Todo esto en estado de limpieza y esterilización máxima para evitar contaminaciones. Asimismo debe proporcionárseles un vehículo donde se cuente con refrigeradores, ventiladores y todo aquellos que ayude a preservar la evidencia física y no conduzca a su

destrucción. Otro factor importante es conocer las rutas y vías de acceso más rápidas hacia el laboratorio, pues existen indicios que se deterioran rápidamente. Para ello se puede contar con mapas o guías de donde se marquen las rutas a seguir según el lugar del suceso y la ubicación del laboratorio. Finalmente debe preverse la ponchadura de una llanta y contar con la de refacción y herramientas de cambiado.

DECIMA SEGUNDA: Realizar una selección minuciosa del personal pericial que trabaja en las Procuradurías tomando en consideración sus estudios, capacidades físicas e intelectuales. Que se les exija la documentación que avale sus estudios y que acrediten fehacientemente sus conocimientos.

DECIMA TERCERA: Cada una de las Procuradurías, tanto la General de la República, como la del Distrito Federal, así como las de las entidades federativas, deben contar con personal especializado en cada una de las ciencias, técnicas, artes u oficios que auxilian a la Criminalística. Tratándose de los municipios y poblados pequeños donde no se tenga esa posibilidad, minimamente deben existir personas con conocimientos en disciplinas como Dactiloscopia y medicina forense y en muchos de los casos intérpretes, pues existen grupos étnicos con su respectivo dialecto.

DECIMA CUARTA: Proponemos la revisión de los Códigos Penales para que se considere la tipificación como delito de la conducta consistente en alterar el lugar de los hechos por parte de los ciudadanos. En el Código Penal Federal cuyo numeral destinado a los ciudadanos sería el 431 y cuya redacción del precepto normativo literalmente expresaría: "Al que altere el lugar donde presumiblemente se ha cometido un delito o los indicios que en él se encuentran por mover, destruir o sustraer los existentes, o por introducir otros distintos de aquellos se le impondrá de uno a ocho años de prisión." El mismo precepto de insertaría en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, pero en el artículo 318-bis.

BIBLIOGRAFÍA

AGUAYO MAGAÑA, Francisco Javier, Conservación y Levantamiento de Huellas en la Escena del Crimen, Tesis, Celaya, Guanajuato, 1996.

ALBARRACÍN, Roberto, Manual de Criminalística, Editorial Policial, Buenos Aires, 1971.

AMUCHATEGUI REQUENA, Irma, G. Derecho Penal, Curso Primero y Segundo, Editorial Harla, México, 1993.

AMUCHATEGUI REQUENA, Irma G., y VILLASANA DÍAZ, Ignacio, Diccionarios Jurídicos Temáticos, Segunda Serie, Derecho Penal, Vol. 1, Editorial Oxford, México, 2000.

ANTÓN BARRERA, Francisco, y otros, Manual de Técnica Policial, Segunda edición, Editorial tirant lo blach, Valencia, 1998.

ANTÓN ONECA, José, Derecho Penal, Segunda edición, Editorial Akal, Madrid, 1986.

ARANGIO-RUIZ, Vicente, Historia del Derecho Romano, Tr. Francisco de Pelsmaeker e Ibáñez, Cuarta edición, Editorial Reus, Madrid, 1980.

AVENDAÑO LÓPEZ, Raúl, Estudio Crítico de las Detenciones y Apreheniones de la Policía Judicial, Editorial Pac, S.A. de C.V., México, 1992.

BARRITA LÓPEZ, Fernando A., Averiguación Previa, Segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1993.

BARRITA LÓPEZ, Fernando A., Manual de Criminología, y otras ciencias afines, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 2000.

BAUMANN, Jürgen. Derecho Penal, Conceptos Fundamentales y Sistema. Editorial Depalma. Buenos Aires 1973.

BERGALLI, Roberto y otros, El Pensamiento Criminológico, Vol. 1, Editorial Temis, Bogotá-Colombia, 1983.

BERLIN STUCHINER, Theresa, LL.B., Delitos y Penas en los Estados Unidos, Tr. Fernando Díaz Palos, Bosch Casa Editorial, Barcelona, 1959.

BERNALDO DE QUIRÓS, Constancio, Criminología, Editorial José M. Cajica Jr. Puebla Pue., México 1948.

BETTIOL, Giuseppe, Instituciones de Derecho Penal y Procesal, Tr. Faustino Gutiérrez-Alviz y Conradi. Bosch Casa Editorial, S.A., Barcelona, 1977.

BLANCO OCHOA, Irma, y otros, Lexicología Jurídica, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1995.

BONILLA, Carlos A. Manual de Técnica Policial, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1992.

BURGOA, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, Novena edición, Editorial Porrúa, México, 1994.

CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl, y CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Décima edición, Editorial Porrúa, México 1997.

CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl, Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México, Tercera edición, Editorial Porrúa, México, 1986.

CARRARA, Francesco, Derecho Penal, Volumen 1, Editorial Oxford University Press, México, 1999.

CABANELLAS, Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, Tomo II, Octava edición, Editorial Heliasta, S.R.L., Buenos Aires, 1974.

CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Parte general, Tercera edición, Editorial Porrúa, México, 1993.

CASTILLO SOBERANES, Miguel Ángel, El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal en México, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1992.

CASTRO, Juventino V., El Ministerio Público En México, Funciones Y Disfunciones. Undécima edición, Editorial Porrúa, México, 1999.

CECCALDI, Pierre-Fernand, La Criminología, Editorial Oikos-tau, Barcelona-España, 1971.

CENTENO ÁVILA, Javier, Metodología y Técnicas en el Proceso de la Investigación. Primera edición, Editorial Cambio, México, 1980.

CIRNES ZÚÑIGA, Sergio H. Diccionarios Jurídicos Temáticos, Criminalística y Ciencias Forenses, Vol. 6, Editorial Oxford, México, 2000.

CLIFT, Raymond E., Como Razona la Policía Moderna, Vista Panorámica de Actividades Policiacas, Editorial Letras, México, 1964.

COBOS GONZÁLEZ, Rubén, y otros. Introducción a las Ciencias Sociales I, Primera Parte, Sexta edición, Editorial Porrúa, México, 1984.

Códigos Penales de los Países de América Latina, Suprema corte de Justicia de la Nación de México, Instituto latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Programa INALUD, Comisión Europea, México, 2000.

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Décimo sexta edición, Editorial Porrúa, México, 2001

CONDE-PUMPIDO FERREIRO, Candido, Derecho Penal, Parte General, Segunda edición, Editorial Colex, Madrid, 1990.

CONSTAIN MEDINA, Manuel y CONSTAIN CHAVES, Alberto, Investigación Criminal, Editorial Temis, Bogotá, 1963.

CUELLO CALÓN, Eugenio. Derecho Penal, Tomo I. Parte General. Volumen Primero, Decimotava edición. Editorial Bosch. Barcelona, 1980.

DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo, El Término Constitucional y la Probable Responsabilidad Penal, Editorial Porrúa, México, 1999.

DELGADO MOYA, Rubén, Antología Jurídica Mexicana, Colección de Obras Maestras de Derecho, Editorial Industrias Gráficas Unidas, México, 1993.

DE PINA, Rafael, y DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, Vigésimoquinta edición, Editorial Porrúa, México, 1998.

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Código Federal de Procedimientos Penales Comentado, Sexta edición, Editorial Porrúa, México, 2001.

DEFASSIAUX TRECHUELO, Oscar. Teoría y Práctica sobre Criminalística, Segunda Edición, Editorial Colegio Internacional de Investigación Criminal, A.C., México, 1981.

ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio, Apuntes para la Historia del Derecho en México, Tomo I, Segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1984.

FERNÁNDEZ MADRAZO, Alberto. Derecho Penal, Parte General, Teoría del Delito, Tema Acción., Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1997.

FYFE, James J. y otros, Administración de la Policía, Tr. Pilar Mascaró Sacristán y otros, Quinta edición, Editorial Mc Graw Hill, México, 1997.

FONTÁN BALESTRA, Carlos, Tratado de Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Segunda edición, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1990.

FRANCO DE AMBRIZ, Martha, Apuntes de Historia de la Criminalística en México, Editorial Porrúa, México, 1999.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Cuadragésimoséptima edición, Editorial Porrúa, México, 1995.

GARCÍA -PABLOS DE MOLINA, Antonio, Criminología, Una introducción a sus fundamentos teóricos para juristas. Editorial tirant lo blanch, Valencia, 1992.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, El Sistema Penal Mexicano, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1993.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Derecho Procesal Penal, Cuarta edición, Editorial Porrúa, México, 1983.

GASPAR GASPAR, Nociones de Criminalística e Investigación Criminal, Segunda edición actualizada y ampliada, Editorial Universidad, Buenos Aires, 2000.

GERHARD FRANZ, Heinrich, La Antigua India, Historia y Cultura del Subcontinente Indio, Tr. Carlos Alberto Fernández y otros, Plaza & Janés Editores, S.A., Barcelona, 1990.

GONZÁLEZ BLANCO, Alberto, El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, México, 1975.

GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo, Derecho Penal Mexicano, Parte General y Especial, Sexta edición, Editorial Porrúa, México, 2001.

GONZÁLEZ DE LA VEGA, Rene y otros, La Investigación Criminal, Segunda edición, Editorial Porrúa, México, 2000.

GUTIÉRREZ CHÁVEZ, Ángel, Manual de Ciencias Forenses y Criminalísticas, Editorial Trillas, México, 1999.

GUZMÁN, Carlos A., Manual de Criminalística, Ediciones la Rocca, Buenos Aires, 1997.

HEINRICH JESCHECK, Hans, Tratado de Derecho Penal, Conceptos Fundamentales y Sistema. Introducción a la Sistemática sobre la Base de Casos, Tr. Conrado A. Finzi, Ediciones Depalama, Cuarta edición, Buenos Aires, 1972.

HERNÁNDEZ ACERO, José, Apuntes de Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, México, 2000.

HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A. Programa de Derecho Procesal Penal. Sexta edición, Editorial Porrúa, México, 2000.

HENDLER, Edmundo S., El Derecho Penal en los Estados Unidos de América, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1992.

HORGAN, John J., Investigación Penal, Editorial Continental, México, 1982.

IGLESIAS, Juan, Derecho Romano, Historia e Instituciones, Decima edición, Editorial Ariel, S.A., Barcelona, 1965.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, Tratado de Derecho Penal, Tomo I. Tercera edición, Editorial Losada S.A., Buenos Aires, 1964..

KOETZSCHE, Helmut, Técnicas Modernas de Investigación Policial, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1992.

LASSALLE, Ferdinand, ¿Qué es una Constitución?, Octava edición, Editorial Colofón, México, 1997.

LEVENE, RICARDO, Las Ciencias Penales en los Estados Unidos, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1980.

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Introducción al Derecho Penal, Editorial Porrúa, México, 1993.

LÓPEZ CALVO, Pedro, y GÓMEZ SILVA, Pedro, Investigación Criminal y Criminalística, Editorial Temis, Bogotá-Colombia, 2000.

LÓPEZ -REY Y ARROJO, Manuel, Compendio de Criminología y Política Criminal, Editorial Tecnos, Madrid, 1985.

LÓPEZ VERGARA, Jorge, Criminología, Introducción al Estudio de la Conducta Antisocial, Ttextos Tieso, México, 1991.

LOZANO LOZANO, Carlos, Elementos de Derecho Penal, Editorial Temis, Bogotá-Colombia, 1997.

MACEDO, Miguel S. Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano, Editorial Cvltvra, México, 1931.

MANZINI, Vincenzo, Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo I, Tr. Santiago Sentis Melendo y Marino Ayerra Redín, Ediciones Europa-América, Buenos Aires, 1951.

MARQUEZ PIÑERO, Rafael, Derecho Penal, Parte General, Tercera edición, Editorial Trillas, México, 1997.

MARTÍNEZ GARNELO, Jesús, La Investigación Ministerial Previa, Editorial Porrúa, México, 2000.

MARTÍNEZ GARNELO, Jesús, Policía Nacional Investigadora del Delito, Editorial Porrúa, México, 1999.

MARTÍNEZ TORRÓN, Javier, Derecho Angloamericano y Derecho Canónico, Editorial Civitas S.A., España, 1991.

MAURACH, Reinhart, Derecho Penal, Parte General, Tr. Jorge Bofia Genzsch y Enrique Aimone Gibson, Séptima edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1994.

MEZGER, Edmund, Derecho Penal, Parte general, Segunda edición, Cardenas Editor y Distribuidor, México, 1990.

MIDDENDORF, Wolf, Estudios de Criminología Histórica, Estudios de Psicología Criminal, Volumen XIV, Tr. José Belloch Zimmermann, Editorial Espasa-Calpe, S.A, Madrid, 1981.

MINISTERIO DE JUSTICIA, Manual de Criminalística, Editorial Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", Bogotá, 1989.

MOMMSEN, Teodoro, Derecho Penal Romano, Editorial Temis, Bogotá-Colombia, 1991.

MONTIEL SOSA, Juventino, Manual de Criminalística, Tomo I, Editorial Limusa, México, 1991.

MONTIEL SOSA, Juventino, Criminalística, Tomo III, Editorial Limusa, México, 1989.

MORENO GONZÁLEZ, Rafael, Manual de Introducción a la Criminalística, Segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1979.

MORENO GONZÁLEZ, Rafael, Manual de Introducción a la Criminalística, Novena edición, Editorial Porrúa, México, 2000.

MORENO GONZÁLEZ, L. Rafael, Compendio de Criminalística, Tercera edición, Editorial Porrúa, México, 2000.

MORENO GONZÁLEZ, Rafael, Ensayos: Médico Forenses y Criminalísticos, Cuarta edición, Editorial Porrúa, México, 1997.

MORENO GONZÁLEZ, Rafael, Reflexiones de un Criminalista, Instituto de Ciencias Penales, México, 1986.

MORENO GONZÁLEZ, Rafael, Cuestiones Periciales, sin edit., México 1977.

MORENO GONZÁLEZ, Rafael, Notas de un Criminalista, Editorial Porrúa, México, 1998.

MORINEAU IDUARTE, Marta e IGLESIAS GONZÁLEZ, Román, Derecho Romano, Tercera edición, Editorial Harla, México, 1993.

NÚÑEZ, Ricardo C. Derecho Penal Argentino, Tomo I, Parte General, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires 1964.

OLIVEROS, Dimas, Manual de Criminalística, Tomo I, Preservación y Manejo de las Evidencias Físicas, Monte Ávila Editores, Caracas-Venezuela, 1973.

ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto, Curso de Derecho Penal, Parte General, Editorial Porrúa, México, 1999.

OSORIO Y NIETO, César Augusto, La Averiguación Previa, Decimoprimer Edición, Editorial Porrúa, México, 2000.

OSORIO Y NIETO, César Augusto, Síntesis de Derecho Penal, Parte General, Editorial Trillas, México, 1984.

OSORIO NIETO, César Augusto, El Homicidio, Segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1992.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Decimaquinta edición, Editorial Porrúa, México, 2000.

PELÁEZ, Michelangelo, Introducción al Estudio de la Criminología, Tr. Manuel de Rivacoba y Rivacoba, Tercera edición, Ediciones Depalma, Argentina, 1982.

PEÑA TORREA, Antonio, Técnica de la Inspección Ocular en el lugar del Delito, Segunda edición, Manuales del Instituto de Estudios de Policía, Madrid, 1971.

PINEDA PÉREZ, Benjamín Arturo, El Ministerio Público como Institución Jurídica Federal y como Institución Jurídica del Distrito Federal, Editorial Porrúa, México, 1991.

PORTE PETTIT CAUDAUPAP, Celestino, Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal, Editorial Jca. Mexicana, México, 1969.

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, Subprocuraduría de Averiguaciones Previas, Manual de Métodos y Técnicas Empleados en Servicios Periciales, Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, México, 1996.

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, El Ministerio Público en el Distrito Federal, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1997.

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO, Centro de Capacitación, Introducción a la Tácticas Policiacas, Jalisco, 1990.

QUINTANA VALTIERRA, Jesús, y CABRERA MORALES, Alfonso; Manual de Procedimientos Penales, Segunda edición, Editorial Trillas, México, 1998.

RANIERI, Silvio, Manual de Derecho Penal, Parte General, Tomo I, Editorial Temis, Bogotá, 1975.

RADBRUCH, Gustavo y GWINNER, Enrique, Historia de la Criminalidad, (Ensayo de una Criminología Histórica), Casa Editorial Bosch, Barcelona, 1955.

REYES CALDERÓN, José Adolfo, Tratado de Criminalística, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1998.

REYES ECHANDÍA, Alfonso, Criminología, Octava edición, Editorial Temis, Bogotá-Colombia, 1991.

REYNOSO DÁVILA, Roberto, Historia del Derecho Penal y Nociones de Criminología, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1992.

RIVERA SILVA, Manuel, El Procedimiento Penal, Vigésimocuarta edición, Editorial Porrúa, México, 1999.

RICO M., F. Gerardo, y GALÁN GIRAL, Ángela, Pelos y Fibras, Metodología Científica, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1987.

RODRÍGUEZ BEIZA, Edgar Agustín, Propuesta para Tipificar como Delito la Alteración de la Escena del Crimen en México, Tesis, México, 2001.

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, Criminología, Décimo primera edición, Editorial Porrúa, México, 1997.

ROSAS ROMERO, Sergio y otros, Investigación en Torno a: Delito, Delincuente y Delincuencia; Identificación Criminal Dactiloscópica; Fundación Internacional para la Educación y la Cultura, México, 2002.

ROSAS ROMERO, Sergio, Ministerio Público, Segunda Edición, Editorial Fundación Internacional Para La Educación Y La Cultura, México, 2002.

ROSAS ROMERO, Sergio, Glosario Criminológico, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2001.

ROSAS ROMERO, Sergio y otros, Las Escuelas Penales, Fundación Internacional para la Educación y la Cultura, Capitulo México, Grupo Editorial Universitario, México, 2001.

SAGRADA BIBLIA, Tr. Pbro. Agustín Magaña Méndez, Septuagésima sexta edición, Editorial Paulinas, México, 1999.

SANDOVAL SMART, LUIS, Manual de Criminalística, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1960.

SANTO, De Victor, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1996.

SOLER, Sebastián, Derecho Penal Argentino, Tomo I, Editorial Tipográfica Argentina, Buenos Aires, 1992.

SOTELO REGIL, Luis F., La Investigación del Crimen, Un Curso para el Policia Profesional, Editorial Limusa, México, 1986.

STAR, Chester G., Historia del Mundo Antigo, TR. Esther Benitez, Akal Editor, Madrid, 1974.

SUMMER MAINE, Henry, El Derecho Antigo, Parte General, Tr. A. Guerra, Editorial Civitas, Madrid, 1993.

TIEGHI, Osvaldo N. Tratado de Criminología, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1989.

TORRES LÓPEZ, Mario Alberto, Las Leyes Penales, (Dogmatica y Técnica Penales), Segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1995.

VANDERBOSCH, Charles G., Investigación de Delitos, Editorial Limusa, México, 1991.

VELEZ MARICONDE, Alfredo, Derecho Procesal Penal, Tomo I, Segunda edición, Editorial Lerner, Buenos Aires, 1969.

VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Quinta Edición. Editorial Porrúa, México, 1990.

VILLANUEVA VILLANUEVA, Ernesto, Derecho Mexicano de la Información, Editorial Oxford, México, 2000.

VILLAVICENCIO AYALA, Miguel José, Procedimientos de Investigación Criminal, Editorial Limusa, México 1991.

WELZEL, Hans, Derecho Penal Alemán, Parte General, Tr. Juan Bustos Ramírez y Sergio Yáñez Pérez, Cuarta edición, Editorial Jurídica de Chile, Chile, 1997.

WEHNER, Wolfgang, Historia de la Criminología, Tr. Enrique Ortega Masia, Editorial Zeus, Barcelona, 1964.

ZAFFARONI, Eugenio, Tratado de Derecho Penal, Parte General, Tomo I, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1997.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl, Manual de Derecho Penal, Parte General, Segunda edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1998.

ZAJACZKOWSKI, Raúl Enrique, Manual de Criminalística, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1998.

DICCIONARIOS

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Real Academia Española, Vigésima Segunda edición, España, 2001.

DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO, Océano Uno Color, Grupo Editorial Océano, Barcelona-España, 1997.

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo A-CH, Decimaquinta edición, Editorial Porrúa, México, 2001.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Centésimo Cuadragésima segunda edición, Editorial Porrúa, México 2002.

AGENDA PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, Código Penal Federal, Sexta edición, Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México 2003.

AGENDA PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, Código Federal de Procedimientos Penales, Sexta edición, Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México 2003.

AGENDA PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, Sexta edición, Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México 2003.

AGENDA PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Sexta edición, Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México 2003.

AGENDA PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Sexta edición, Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México 2003.

AGENDA PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Sexta edición, Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México 2003.

AGENDA PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Sexta edición, Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México 2003.

ROSAS ROMERO, Sergio y otros, Nuevo Código Penal Para el Distrito Federal.
Investigación en Torno a: Delito, Delincuente y Delincuencia; Fundación
Internacional para la Educación y la Cultura, Capitulo México, México, 2002.

OTRAS FUENTES

INTERNET:

Navegador:www.google.comPágina:www.cgever.gob.mx/juridico/leyes/2002/leyes/
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ CON REFORMAS
INTEGRADAS.

Navegador:www.google.comPágina:www.cgever.gob.mx/juridico/leyes/2002/leyes/
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.